



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERÍAS AGRARIAS

“HISTORIA FORESTAL DE LA CIUDAD Y TIERRA DE  
SORIA EN EL SIGLO XIX (1800-1890)”.

Tesis Doctoral

Luis Miguel Bonilla Morte

SORIA, 2006

## INTRODUCCIÓN.

*“El hombre de estos campos que incendia los pinares y su despojo aguarda como botín de guerra...” Antonio Machado.*

La rica historia de la Tierra de Soria se enmarca en un amplio devenir histórico cuyo origen se sitúa en el siglo XII y llega a nuestros días llena de vitalidad. Sería aventurado señalar, en tan valioso patrimonio histórico, un periodo que pudiera considerarse como el más destacado, ello supondría una simplificación injusta de más de nueve siglos de historia cuyos trazos, por simples que pudieran parecer, ayudan a perfilar la visión global de unos territorios y sus gentes, que sentaron las bases de nuestra propia existencia.

Han proliferado los estudios que tratan de aportar luz a la historia de las antiguas Comunidades de Villa y Tierra, incluso la Tierra de Soria ha sido objeto de valiosísimos trabajos investigadores, si bien, en este último caso se denota un gran vacío en el análisis desde la perspectiva histórico-forestal.

Resulta llamativo que la Tierra de Soria, en nuestros días transmutada en el Excmo. Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, siendo copropietarios de uno de los mayores patrimonios forestales del país, carezcan de un estudio y análisis de su historia forestal. Ello ha conllevado algunas interpretaciones del devenir histórico de esas tierras, que atribuyen, de forma injusta, la causa de los “males” a los Ingenieros de montes, que en el siglo XIX comenzaron a gestionar los montes:

*“Este patrimonio procede, en última instancia, de los bienes de común aprovechamiento de la antigua Comunidad medieval de Villa y Tierra. Esas 29.000 hectáreas son, sin duda, sólo un resto, un residuo de un patrimonio originalmente mucho mayor. Si por patrimonio común de ciudad y Tierra entendemos todas aquellas superficies que no eran de propiedad particular ni de dominio concejil y que, por tanto, estaban permanentemente abiertas al aprovechamiento libre y gratuito de todos los vecinos, independientemente de su lugar de residencia, dicho patrimonio habría que situarlo en torno a las 120.000 hectáreas que era lo que sumaban todos los baldíos y*

*despoblados de la jurisdicción: 120.000 hectáreas de patrimonio común que vendrían a representar en torno al 40 por 100 de la superficie total de la Tierra de Soria.” (Pérez Romero, E.: La evolución del patrimonio de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria durante el Siglo XIX, Soria, 1999).*

El trabajo de los profesionales forestales en las propiedades de Soria y su Tierra, ha sido calificado, en muchas ocasiones, de intervencionista y usurpador de las formas de aprovechamiento tradicional. Desde este trabajo, se pretende contribuir a dignificar, desde el rigor histórico forestal, la labor de unos técnicos que contribuyeron a acabar con los grandes males que azotaban a las masas forestales de la Tierra de Soria durante el siglo XIX:

- La depredación forestal en su más amplio espectro, roturaciones, talas fraudulentas, incendios provocados, acotamientos ilegales, todos ellos, sucesos habituales en las masas forestales. De no haberse incorporado formas de gestión basadas en criterios científicos, difícilmente hubieran llegado a nuestros días los bellos parajes de los montes serranos.

- Los procesos desamortizadores y de usurpación de propiedad, que estuvieron a punto de privatizar las propiedades forestales. Gracias a la labor de los ingenieros fueron salvadas de las enajenaciones promulgadas por los gobiernos de la época:

*“Es éste un tema que hasta ahora ha sido muy poco estudiado desde el punto de vista general y menos aún en casos particulares. El profesor Simón Segura se refiere a las ventas de montes en dos ocasiones resumiendo las disposiciones oficiales y los datos estadísticos generales, de procedencia oficial. Puesto que apenas se han realizado estudios en profundidad sobre el desarrollo y resultados de la desamortización del 55 en las distintas provincias, es fácil deducir que la venta de montes sigue prácticamente sin estudiar.” (Ortega Canadel, I R.: Las desamortizaciones de Mendizabal y Madoz en Soria, Soria, 1982).*

El siglo XIX conformó un periodo clave en la historia de los montes de la Tierra de Soria, la implantación progresiva de una administración forestal dependiente del

Estado sentó las bases que, en años posteriores, permitió a las masas arboladas ganar los espacios dejados por el declive de la ganadería trashumante, con la creciente incorporación a la gestión forestal de nuevos conocimientos científicos, situaciones que han posibilitado la llegada a nuestros días del rico patrimonio forestal de Soria y su Tierra.

En un contexto convulso política y socialmente como fue el del siglo XIX, la incorporación de los nuevos criterios político-normativos en materia forestal precisaron canales de información para trasladar las decisiones adoptadas por el Gobierno. Fue el Boletín Oficial de la Provincia de Soria (BOPS), el instrumento elegido para hacer llegar a todos los sorianos la nueva normativa, incluso desempeño un papel educador mediante la publicación de artículos de muy diversa índole.

Las miles de páginas que conforman los Boletines Oficiales de la Provincia de Soria del siglo XIX, desde 1833 hasta 1890, último año a estudio, constituyen una fuente documental de incalculable valor para describir y analizar la evolución de la política forestal aplicada en la Tierra de Soria. Esta información adquiere mayor importancia ante la pérdida, total o parcial, de otras fuentes documentales de la época como el Archivo del Gobierno Civil, el Archivo Municipal de Soria, o el fondo documental de la Mancomunidad de los 150 Pueblos, que lamentablemente fueron pasto fuego en muchos casos.

El presente trabajo está estructurado en diferentes capítulos a través de los cuales se irá profundizando en la política forestal aplicada en la Tierra de Soria desde al año 1800 hasta el año 1890, año en el que se aprobaron las bases para la ordenación de los montes públicos, cuyos efectos se adentran ya en el siglo XX. En primer lugar, se aborda una breve reseña histórica del origen y evolución de la Tierra de Soria, posteriormente se analizan aquellos hechos históricos que afectaron a los montes de Soria y su Tierra durante el siglo XIX, pasando a describir los contenidos de la política forestal. A continuación, tras haber sentado las bases que posibilitan la mejor interpretación del trabajo desarrollado por los profesionales forestales, se describe la evolución del patrimonio de Soria y su Tierra, salvado de la privatización gracias al esfuerzo de los Ingenieros de montes. Por último, se estudian los cambios en la gestión

forestal de los montes de Soria y su Tierra resultantes de la intervención de los técnicos en tres áreas: la regulación de los aprovechamientos forestales; la defensa contra incendios y; la protección de los montes, siempre con el fin común de acabar con la depredación forestal que hubiera aniquilado el gran patrimonio comunal.

## **OBJETIVOS.**

Los objetivos perseguidos con la realización de este trabajo de investigación son los siguientes:

- Conocer la evolución histórica de las propiedades que conforman el actual patrimonio del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria.
- Definir los aspectos fundamentales de la política forestal aplicada en los montes de Soria y su Tierra durante el siglo XIX.
- Precisar las actuaciones de cargos e instituciones públicas relacionadas con el sector forestal.
- Describir el papel desarrollado por los Ingenieros de montes en la defensa del patrimonio forestal.
- Concretar los pilares en que se basaba la economía de la zona y sus relaciones con los montes comunales.
- Establecer las relaciones de los pueblos limítrofes con los montes de Ciudad y Tierra.
- Determinar las actuaciones de la administración forestal en la defensa del patrimonio forestal y la lucha contra la depredación.

## **MATERIALES.**

Para la consecución de los objetivos anteriormente señalados, se han utilizado los siguientes materiales:

- Libros y publicaciones relacionadas con la historia de la Ciudad y Tierra de Soria.
- Libros y publicaciones relacionadas con la historia de la provincia de Soria.
- Revistas forestales de divulgación del siglo XIX.
- Legajos en materia de historia de la zona a estudio.
- Libros y publicaciones relacionadas con el sector forestal.
- Documentación fotográfica del Archivo Histórico Provincial de Soria (AHP).
- Documentos puntuales del AHP.
- Libros de Actas, Acuerdos y documentos de temática forestal del Archivo Municipal de Soria (AMS).
- Boletín Oficial de la Provincia de Soria (BOPS), de manera ininterrumpida a partir de 1833.
- Colección de BOPS del AMS.
- Colección de BOPS del Archivo de la Diputación Provincial de Soria (ADP)
- Colección de BOPS del ADP.
- Revistas de Prensa local del siglo XIX.

- Legislación forestal del siglo XIX.
- Bases de datos en internet.
- Páginas web en materia forestal e historia general relacionadas con la zona a estudio.
- Acuerdos y documentos de temática forestal del Archivo del Gobierno Civil de Soria.
- Documentos puntuales del Archivo de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria.
- Documentos en materia forestal del Archivo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

## **MÉTODOS.**

Se ha tenido acceso a los materiales anteriormente indicados, mediante un estudio intensivo de los siguientes métodos:

- Búsqueda en la Biblioteca Pública de Soria.
- Búsqueda en el Archivo Municipal de Soria.
- Búsqueda en el Archivo de la Diputación Provincial de Soria.
- Búsqueda en el Archivo del Gobierno Civil de Soria.
- Búsqueda en el Archivo de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria.
- Búsqueda en el Archivo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

- Búsqueda en el Archivo Histórico Provincial de Soria.
- Visitas y reconocimientos de las propiedades forestales de la Tierra de Soria.
- Búsqueda en la Biblioteca Nacional de España.
- Búsqueda en la Biblioteca Universitaria de la Universidad de Valladolid.
- Búsqueda en la Biblioteca de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid.
- Búsqueda en la base de datos de la red internet de la Biblioteca Universitaria de la Universidad Politécnica de Madrid.
- Búsqueda en la base de datos de la red internet de la Biblioteca Universitaria de la Universidad de Valladolid.
- Búsqueda en la base de datos de la red internet de la Biblioteca Universitaria de la Escuela Técnica Superior de Ingenierías Agraria de Lérida.



## **CAPÍTULO I: RESEÑA HISTÓRICA DEL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA TIERRA DE SORIA.**

### **1.1- SITUACIÓN GENERAL.**

El conocimiento del devenir histórico-forestal de los montes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, no puede realizarse sin tener en consideración la rica historia de ambas instituciones y sus propiedades.

No se ha considerado oportuno, al estar ya desarrollada por diversos autores, realizar una profunda descripción del conjunto de factores que determinaron la evolución histórica de la Comunidad de Villa y Tierra de Soria, en sus inicios, el Regimiento y la Universidad de la Tierra de Soria en su etapa media, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Soria durante la indefinición legal del siglo XIX, y finalmente el Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria desde finales del siglo XIX hasta la actualidad.

En este capítulo se han querido describir aquellos aspectos históricos de articulación del espacio que permiten facilitar el estudio del devenir histórico-forestal de la Tierra de Soria, desde los inicios de la Comunidad de Villa y Tierra allá en el siglo XII, hasta la implantación de la administración forestal en la segunda mitad del siglo XIX.

### **1.2- LA COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE SORIA.**

El origen de las Comunidades de Villa y Tierra castellanas, está ligado a la colonización de las tierras situadas entre el río Duero y el Sistema Central. Pasados más de 1200 años desde la creación de las primeras organizaciones comuneras, todavía quedan restos materiales, organizativos, y reminiscencias en la memoria histórica de los habitantes de estas tierras. En el caso de la originaria Tierra de Soria, ha pervivido hasta nuestros días una organización plenamente activa, conformada por la unión en la gestión, a partes iguales, de las propiedades comunes del Excmo. Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria.

El origen y formación de las Comunidades Castellanas de Villa y Tierra tuvo una causa inmediata en la invasión árabe, si bien, su estructuración estuvo condicionada por las reminiscencias de culturas anteriores, aún vivas en la escasa población de la época:

*"La organización tribal, particular de los cántabros y celtíberos; el carácter independiente y el respeto y fidelidad a los pactos acordados, la empresa de la reconquista unificadora, si no en criterios sí de objetivos, ideales religiosos, raíces culturales e históricas, condiciones geográficas del suelo, clima, aguas, etc., fueron todas ellas causas de la formación de las Comunidades". (Rabal y Diez, N.: Soria. Sus monumentos y arte, naturaleza e historia, Barcelona, 1889).*

Las Comunidades que constituyeron Castilla, así como las cuatro de Aragón, ocuparon los montes cántabros, todo el Sistema Ibérico hasta Teruel y Cuenca, y las dos terceras partes del Sistema Central, desde los Altos de Barahona en Soria, hasta las serranías de los confines de Ávila, en su límite con Extremadura.

El triunfo del rey cristiano Ramiro II sobre los musulmanes en la batalla de Simancas (939), dio paso al proceso colonizador en la villa salmantina de Sepúlveda y en localidades del valle del Tormes. La labor repobladora sufrió un importante parón debido a la reacción de Al-Andalus personalizada en hachib cordobés Almanzor. Sólo después de la desintegración del Califato de Córdoba, en el año 1031, los cristianos reanudaron la tarea colonizadora al sur del río Duero, particularmente en las últimas décadas del siglo XI, durante el reinado de Alfonso VI, creándose en las tierras sorianas la Comunidad de Villa y Tierra de Soria, comenzando su itinerario histórico entre los siglos XI y XII.

*"...la entrada de los cristianos en Toledo (1085). La incorporación al dominio cristiano de la que fuera sede central de la España visigoda, posteriormente cabeza de una de las marcas fronterizas de Al-Andalus y, por último, capital de uno de los reinos taifas, posibilitó la consolidación del dominio de la Extremadura, territorio que constituía la retaguardia con respecto a las posiciones cristianas en el valle del Tajo. La «Crónica Najerense» nos dice, a este respecto, que después de tomar Alfonso VI*

*Toledo «pobló por toda la Extremadura castillos y ciudades».*” (Valdeon Baruque, J. y García Sanz, A.: *Las Comunidades de Villa y Tierra una Institución Medieval, Segovia, 1997*).

Una vez recuperado el territorio por los cristianos, aquél pasó a ser propiedad del Rey, el cual, favoreció la repoblación entregando parte de las tierras en propiedad, y parte en usufructo, para favorecer la fijación de colonos en estas zonas, por entonces fronterizas. El tipo de poblamiento realizado en Soria dio lugar a una división del territorio en concejos de términos muy pequeños y, por tanto, muy próximos unos a otros.

El primer objetivo de los colonizadores de la Extremadura era la defensa frente a los ataques musulmanes. La preferencia de los objetivos militares se manifiesta en el hecho de que la colonización de las zonas rurales se realizó en las áreas próximas a los centros urbanos, donde los labriegos podían buscar cobijo en caso de ataque del enemigo. La villa de Soria estaba fortificada, constituía el centro económico y de poder de la comunidad, integrada por la unión, bajo régimen común, con los poblados situados en su término o tierra.

Las bases para la repoblación de Soria fueron establecidas por Alfonso I el Batallador en el año 1119, siguiendo las mismas pautas repobladoras de la Extremadura castellana, basadas en el conocido sistema concejil de asentamiento, el cual:

1º.- Reconocía la autoridad del rey.

2º.- Responsabilizaba a los repobladores de la defensa del territorio frente al Islam. Los municipios villanos sorianos aseguraban la posesión de un espacio agropecuario y por consiguiente garantizaban el alimento de las gentes, a la par, intervenían en los conflictos militares aportando número suficiente de soldados agrupados en las “milicias concejiles”.

3º.- Implicaba el cumplimiento de los acuerdos y normas de convivencia entre los repobladores.



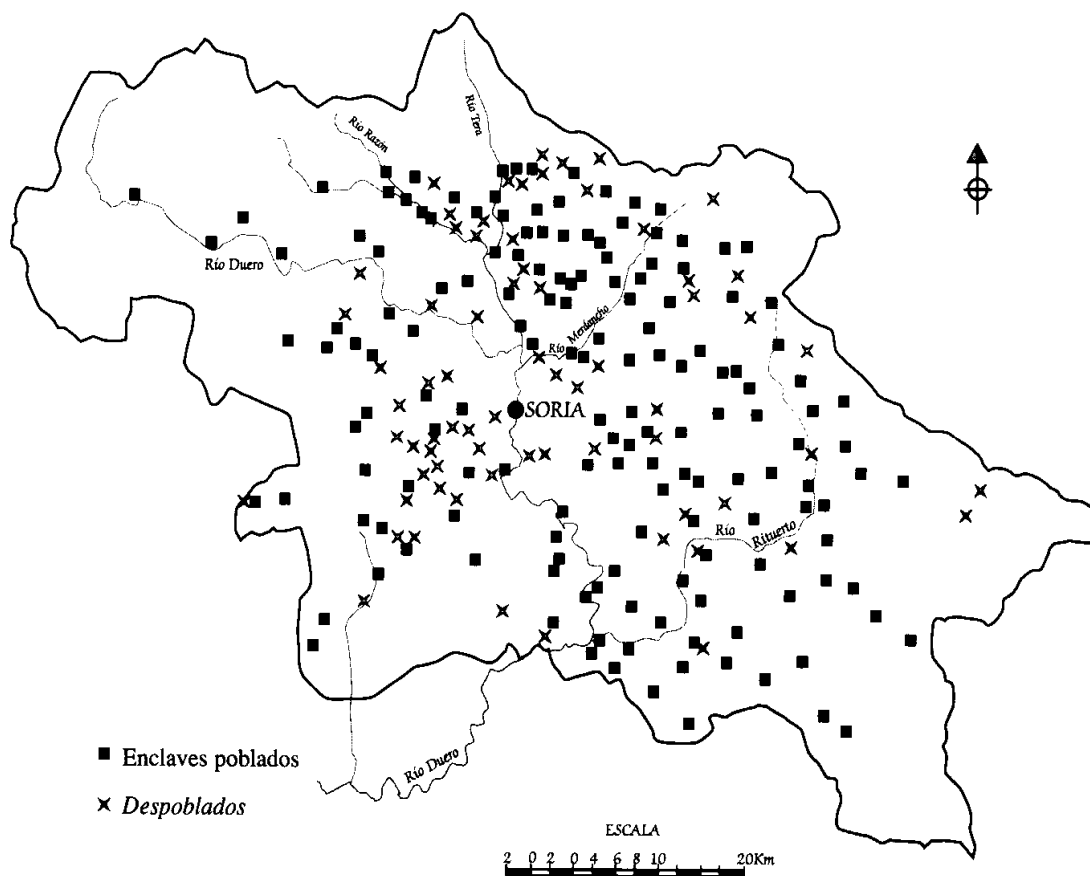
Lám. 1.1- Las milicias concejiles sorianas intervinieron en la guerra que la monarquía libró contra los musulmanes, tal fue el caso de la victoria sobre los árabes en la batalla de Las Navas de Tolosa, en el reinado de Alfonso VIII, en la que tuvieron un papel destacadísimo, de ahí que en el escudo de Soria aparezca representado el rostro de Alfonso VIII. De los muchos escudos de la Ciudad de Soria, el aquí representado puede considerarse como arquetipo, aparece en una campana fundida en 1536.

Son numerosas las opiniones que tratan de dar respuesta a las motivaciones que llevaron a los colonos a asentarse en las tierras repobladas. En algunos casos, se les atribuye el carácter de fugitivos o personas perseguidas que dirimían sus deudas con la justicia a cambio de asumir el riesgo que implicaba la vida en las proximidades de los dominios musulmanes. En cualquier caso, al margen de estas opiniones, existe un criterio verdaderamente cierto, el papel fundamental que tuvieron los montes comunales, las dehesas, los ejidos y los prados comunitarios que, al ser aprovechados de forma gratuita, contribuyeron decisivamente a fijar población en zonas tan peligrosas:

*“...la repoblación no se hacía ex novo sino que trataba de reorganizar a los grupos humanos ya establecidos en aquel territorio. Al frente de la empresa dejó Alfonso I el Batallador a Iñigo Lóez, como regente, al cual sucederá Fortún López tras su muerte.” (Asenjo González, M.: Espacio y sociedad en la Soria Medieval, Soria, 1999).*

La organización social de los diferentes grupos de repobladores se conformó entorno a la villa de Soria, fundada en los primeros años del siglo XII. El padrón de 1270 muestra la estructura organizativa de los pobladores agrupados en treinta y cinco collaciones, formadas por grupos con afinidad familiar que solían compartir procedencia, y que tenían asignado un lugar del territorio a repoblar y organizar.

Las collaciones fueron el marco organizativo de la sociedad soriana durante los siglos XI al XV, eran mucho más que un grupo de pobladores de origen común agrupados entorno a su parroquia, componían una forma de organización social y religiosa sirviendo de referente para estructurar la ocupación de la “tierra” y constituían una unidad administrativa a la que quedaban referidos sus respectivos habitantes, articulada a través del concejo de colación.



Lám. 1.2- Distribución de las collaciones de Soria en 1270. (Asenjo González, M.: Espacio y sociedad en la Soria Medieval, Soria, 1999).

El papel dirigente en el territorio de nueva colonización, residía junto con las collaciones, en los caballeros villanos al servicio del rey:

*“...esos caballeros, obviamente, eran una parte de la población de las ciudades extremaduranas, pero sin duda la más importante[...] ahora bien, el protagonismo de ese sector social, acorde con el carácter fronterizo del territorio y las prioridades militares, revela, por otra parte, la existencia en el proceso repoblador de la Extremadura de claras diferencias sociales.” (Valdeon Baroque, J. y García Sanz, A.: Las Comunidades de Villa y Tierra una Institución Medieval, Segovia, 1997).*

Las duras condiciones para la supervivencia que imponía el territorio soriano limitaban la rentabilidad económica y el interés de la clase noble por el mismo. A la par, el compromiso repoblador, ligado al mantenimiento del territorio reconquistado, obligaba a la unión para garantizar la supervivencia representada en las collaciones como modelo administrativo predominante:

*“...la presencia de poderes nobles laicos y eclesiásticos que se mantuvieron en el territorio soriano, pero la cerrada construcción social soriana no favorecía el desarrollo de relaciones de dependencia feudal, ni tampoco la economía practicada en la zona era apropiada para el surgimiento de grandes dominios laicos o eclesiásticos.” (Asenjo González, M.: Espacio y sociedad en la Soria Medieval, Soria, 1999).*

Conforme las repoblaciones fueron asentándose, las collaciones sufrieron un progresivo proceso feudalizador que tuvo en el Fuero Real de Soria su punto de partida. La agrupación del poder decisorio de las collaciones sobre el concejo de Soria, estaba promovido por la jurisdicción regia recogida en el Fuero Real, que comenzó a tener vigencia a partir de la segunda mitad del siglo XIII, en pleno reinado de Alfonso X el Sabio, y permitió el gobierno y la administración de Soria y su Tierra.

El concejo, formado por dieciocho alcaldes elegidos entre las treinta y cinco collaciones, fue dando un giro monárquico con la transformación de la sociedad en siglos posteriores al tener que reconocer a los caballeros villanos al frente de los cargos de alcalde y juez como sus legítimos representantes:

*“Se ha dicho en repetidas ocasiones que la Extremadura histórica fue una tierra de libertad. Al margen del carácter mítico que tiene tal aserto es indiscutible que las dificultades que entrañaba la colonización del territorio citado y los riesgos que implicaba para los allí asentados su condición de zona fronteriza obligaron al poder público a hacer concesiones para atraer inmigrantes. Por otra parte el protagonismo creciente de los poderosos en las tierras al norte del Duero y el camino sin vuelta hacia la dependencia de los labriegos contribuyeron a convertir la emigración hacia la Extremadura en una especie de válvula de escape de campesinos libres e incluso de infracciones. Así las cosas la búsqueda de la libertad, en indudable retroceso en las tierras ya colonizadas del valle del Duero, era una meta ansiada por los que acudieron a repoblar la Extremadura histórica.” (Valdeon Baruque, J. y García Sanz, A.: Las Comunidades de Villa y Tierra una Institución Medieval, Segovia, 1997).*

Al margen de este proceso feudalizador del concejo de Soria, las aldeas mantuvieron su propio concejo como base de la organización y administración municipal. La estructura democrática de las mismas no se vio alterada en siglos posteriores, todos los vecinos del pueblo se reunían y votaban para elaborar y aprobar las ordenanzas locales, siempre acordes con el Fuero Real y con la legislación del Reino, velando por su cumplimiento y eligiendo los cargos y oficios de la aldea.





Lám. 1.3- Los asentamientos poblacionales de la Tierra de Soria se distribuyeron ocupando el territorio en forma de pequeñas aldeas ubicadas a corta distancia unas de otras. De esta forma se daba rápida respuesta militar en caso de ataque enemigo. Muchos de estos asentamientos se fueron despoblando con el paso de los años, otros conforman los actuales pueblos de la provincia de Soria.

### 1.3- LA UNIVERSIDAD DE LA TIERRA.

Conforme la reconquista avanzaba, la Comunidad de Villa y Tierra de Soria veía cada vez mas alejados los dominios musulmanes. Ello implicó la paulatina pérdida de la función militar de la Comunidad, las milicias concejiles comenzaron a desmantelarse dejando paso al desarrollo de nuevas funciones, en particular las de naturaleza económica.

El proceso de adaptación a la sociedad feudal dominante residente en la villa de Soria, dio paso en el siglo XV, a la ruptura del tradicional equilibrio entre Soria y su Tierra, adquiriendo la primera un papel predominante e implicando la agrupación de las aldeas entorno a la figura común de la Universidad de la Tierra de Soria. Aparece una duplicidad de instituciones: el regimiento o ayuntamiento localizado en la ciudad de Soria, y los concejos, que con carácter autónomo gobernaban las aldeas:

*“...la Comunidad de Villa y Tierra de Soria, comunidad en la que la villa de Soria tenía todas las atribuciones políticas y decidía en los aspectos comunes más importantes, mientras que la Tierra y las aldeas que la formaban estaban en situación de clara dependencia. Ante esta falta de atribuciones y de autonomía política, los vecinos de las aldeas de la Tierra de Soria y de otras comunidades de villa y tierra castellanas, en algún momento de la Baja Edad Media, cuando se sintieron políticamente fuertes, crearon su propia estructura institucional en defensa de sus intereses, unas veces en paralelo y otras en oposición a los de la propia ciudad cabecera. La nueva institución campesina pasó a denominarse Universidad de la Tierra de Soria.” (Diez Sanz, E. y Martín de Marco J. A.: La Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, Soria, 1998).*

La separación producida entre ambas instituciones ya no tuvo marcha atrás en los siglos posteriores, desde ese momento, ambas instituciones experimentaron evoluciones diferentes, incluso con enfrentamientos judiciales mutuos, pero con un nexo de unión que nunca moriría, y que en momentos de ataque externo conllevaba la unión del Regimiento y la Universidad de la Tierra de Soria.

Durante la segunda mitad del siglo XV la Universidad de la Tierra de Soria se configuró con un número de aldeas que había quedado reducido a 168 debido entre otros a:

- La paulatina concentración-sedentarización de los pobladores, acostumbrados inicialmente a desplazarse con sus ganados en la búsqueda de terrenos fértiles, fueron ubicándose con carácter permanente en algunas aldeas, dando paso al consiguiente asentamiento poblacional.

- Los impedimentos, cada vez mayores, que se cernían sobre los nuevos pobladores derivados de los intereses de la Mesta sobre el pastoreo gratuito de los baldíos y, la ambición de los caballeros por hacerse con las tierras despobladas para su aprovechamiento en forma de pastos.

- La incitación al abandono de las aldeas con menor población por parte de los caballeros villanos, apropiándose posteriormente de su jurisdicción y convirtiéndolas en términos redondos y ellos mismos en pequeños señores de vasallos.

- El proceso de señorialización, iniciado con el acceso al trono de Enrique II, seguido de amplias concesiones a los nobles que le habían ayudado en su cruzada, provocó la entrega de la jurisdicción sobre determinadas villas y sus aldeas a manos señoriales. La nobleza y el clero adquirieron inmenso poder, llegando a mediatizar la débil autoridad de los reyes hasta la llegada de Isabel y Fernando.

En este ambiente político-social, la Universidad de la Tierra de Soria gobernaba y administraba las aldeas de la Comunidad, gestionando las relaciones con la ciudad de Soria y la Corona, a través de su máximo órgano de responsabilidad, la Junta de Tierra de Soria. Las reuniones ordinarias de Junta de la Tierra se celebraban en “La Casa de la Tierra”, presididas por el denominado Fiel de la Tierra, quien se acompañaba en sus funciones del Procurador General, cinco Procuradores Sexmeros, el asesor jurídico y el escribano.



Lám. 1.4- El escudo de la antigua Universidad de la Tierra sigue coronando la fachada de la Casa de la Tierra, ubicada en la ciudad de Soria. En la misma se siguen celebrando las reuniones entre la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria y el Ayuntamiento de Soria.

La Junta de Tierra de Soria administraba los bienes de “propios”, defendía a los campesinos en aquellos pleitos en que se veían inmersos, y a través de dos de sus miembros, el Fiel de la Tierra y el procurador general de la Tierra, representaban a la Tierra en el regimiento o ayuntamiento.

La otra institución, el regimiento, mantenía su “estatus superior” en las decisiones al ser el encargado del gobierno de la circunscripción de Soria, si bien, la propia Universidad de la Tierra podía, y de hecho así lo hizo, trasladar sus demandas y establecer contactos directamente con la corona. Las reuniones del regimiento eran presididas por el corregidor o delegado real acompañado del teniente de corregidor de oficio, 12 regidores de ayuntamiento, 3 caballeros de ayuntamiento, y el procurador general del común. El originario concejo de la ciudad de Soria había dado paso a la figura del regimiento, los cargos habían sido monopolizados por la nobleza local. Por el contrario, la estructura funcional de la Universidad de la Tierra seguía articulándose entorno a los concejos de aldea, conservando su carácter libre en las decisiones. Este grado de libertad se redujo en las aldeas de mayor tamaño, los intereses económicos eran más importantes y, por consiguiente, atractivos para la nobleza de la época, ello provocó la existencia de un alcalde paralelo al tradicional, denominado alcalde de hijosdalgos, copresidiendo las reuniones del concejo.

Durante este siglo, la articulación vertical de la Universidad de la Tierra de Soria también sufrió modificaciones evolucionando hacia formas organizativas más complejas. Aparecieron nuevas figuras funcionales hasta ese momento desconocidas, tal fue el caso de: las cuadrillas que agrupaban varios concejos; los sexmos en los que se agrupaban las cuadrillas o los concejos en aquellos sexmos que carecían de las primeras; y las Asambleas Sexmeras que unificaban criterios y elegían representantes en la Junta de la Universidad de la Tierra, desde donde se establecían las relaciones con la corona y el regimiento de la ciudad de Soria:

*“Creemos, sin ninguna intención de idealizar, pues somos conscientes de que las instituciones pueden ser manipuladas o monopolizadas por minorías sociales y económicas, que la Tierra de Soria se organizaba con un sistema de democracia más o menos directa, que comenzaba con el concejo abierto, en el que todos los vecinos tenían voz y voto; continuaba en las reuniones de los alcaldes en sus cuadrillas,*

*presididas por el comisario respectivo, y cuyas opiniones pasaban a las asambleas de sexmo a las que tenían derecho a acudir alcaldes y comisarios. Finalmente, las decisiones tomadas eran transmitidas a la Junta de la Tierra por el procurador de cada sexmo. De cualquier forma, no deja de llamar la atención tan alto grado de representatividad en el mundo campesino de la Castilla del Siglo XVI.” (Diez Sanz, E.: La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI, Madrid, 1995).*

La figura central de esquema organizativo la constituían los sexmos. Su origen debe buscarse en la división de la Tierra en sextas partes para facilitar la colonización. Ejercieron funciones administrativas y fiscales, trasladando las opiniones de los concejos que los componían a la Junta de la Tierra.

La articulación funcional de los sexmos recayó en el procurador del sexmo, quien formaba parte de la Junta de la Tierra de Soria y recababa información sobre las aldeas ante el Corregidor de la ciudad, máxima autoridad y delegado real en el territorio. Eran fieles y tenaces cumplidores de las órdenes que les impartían los pueblos que representaban e iban a la capital, y en su caso a la Corte, armados de la "vara", símbolo de su autoridad y representación.

Los cinco sexmos que constituían la Universidad de la Tierra de Soria, Arciel, Frentes, Lubia, San Juan y Tera, incluían un buen número de concejos, cada uno de ellos con diferentes características geoeconómicas:

- El sexmo de frentes, de emplazamiento preferente a caballo entre la zona de Pinares y las tierras pobres del lado oriental, englobaba 39 lugares de los cuales 8 eran nuevas pueblas.

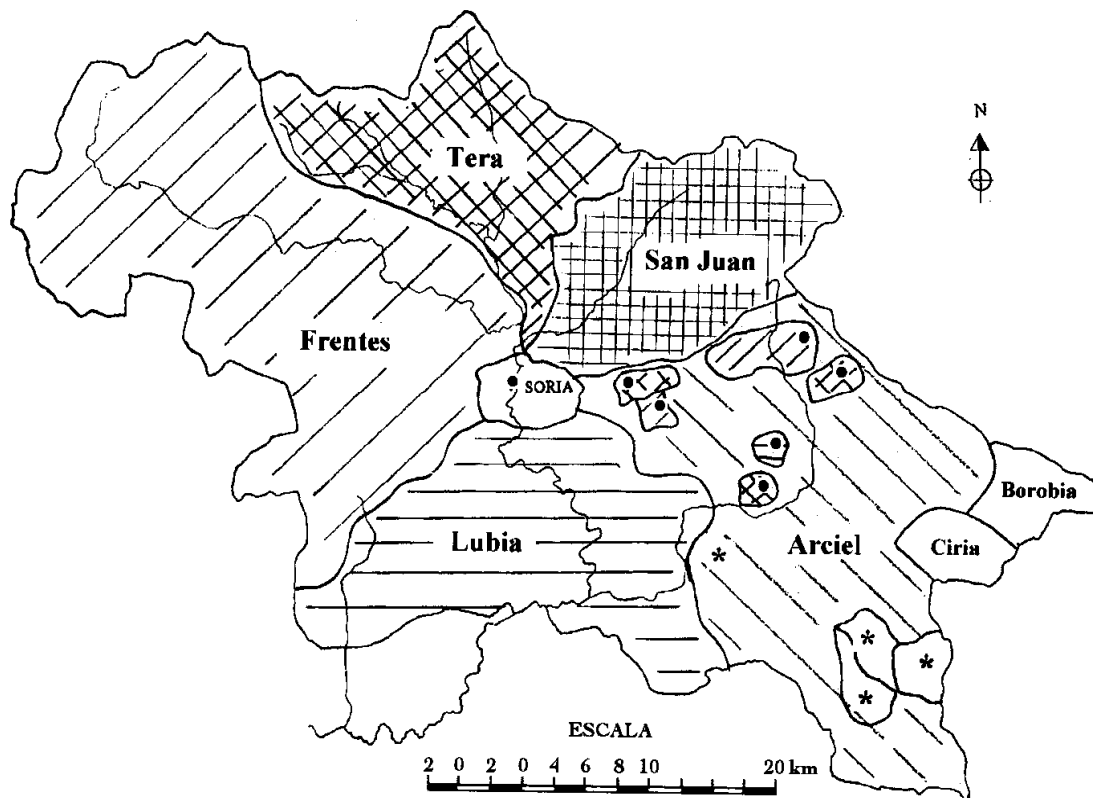
- El sexmo de Tera se localizaba en el territorio emplazado entre los ríos Tera, Razón y Merdancho, participando en el territorio del Campo de Gómara. Localizado en las zonas septentrionales aptas para la explotación ganadera y con lugares en la zona del cereal. Era el que mejores condiciones ofreció para el desarrollo de la ganadería trashumante desde finales del siglo XV. Esta situación provocó una posición aventajada desde el punto de vista económico respecto a los restantes sexmos, con gran crecimiento

poblacional que descompensó el reparto casi equilibrado de población de los lugares enmarcados en los sexmos, durante los siglos XIII y XIV.

- El sexmo de Arciel, localizado casi en su totalidad en el cuadrante sudoriental en una zona en la que predominaba el cultivo de cereal y las formas sedentarias. Englobaba veintiséis lugares de tamaño medio que oscilaban entre 25 y 50 vecinos.

- El sexmo de San Juan se localizó a lo largo del curso del río Merdancho, su economía contaba con tierras de cereal y espacios para el ganado, circunstancia que conllevó una estabilización poblacional de la que carecieron el resto de sexmos. En los términos de sus aldeas se localizaban los más importantes veranaderos en los que pastaban los grandes rebaños trashumantes.

- El sexmo de Lubia, emplazado en el territorio meridional. El paso de los rebaños trashumantes por alguna de sus aldeas incidió en el crecimiento moderado de este sexmo que, por otro lado, también tenía aldeas en los territorios cerealistas y las tierras más pobres pero de interés ganadero de la zona de Frentes.



Lám. 1.5- La distribución de los sexmos no se basó en el establecimiento de fronteras rígidas e impermeables, sino que se buscaba la solidaridad en el reparto de recursos al objeto de evitar la división entre zonas ricas y pobres dentro del espacio soriano, que hubieran sido muy fáciles de demarcar a partir de las regiones naturales ya conocidas. Así, se puede observar como los sexmos de Tera y Frentes, con predominio de zonas boscosas y montañosas, tenían aldeas intercaladas en los territorios cerealistas del sexmo de arciel. Esta distribución solidaria buscaba el sostenimiento de la vida en territorios y tiempos difíciles, muestra de una de solidaridad territorial de la que los tiempos posteriores no han sabido obtener ejemplo.



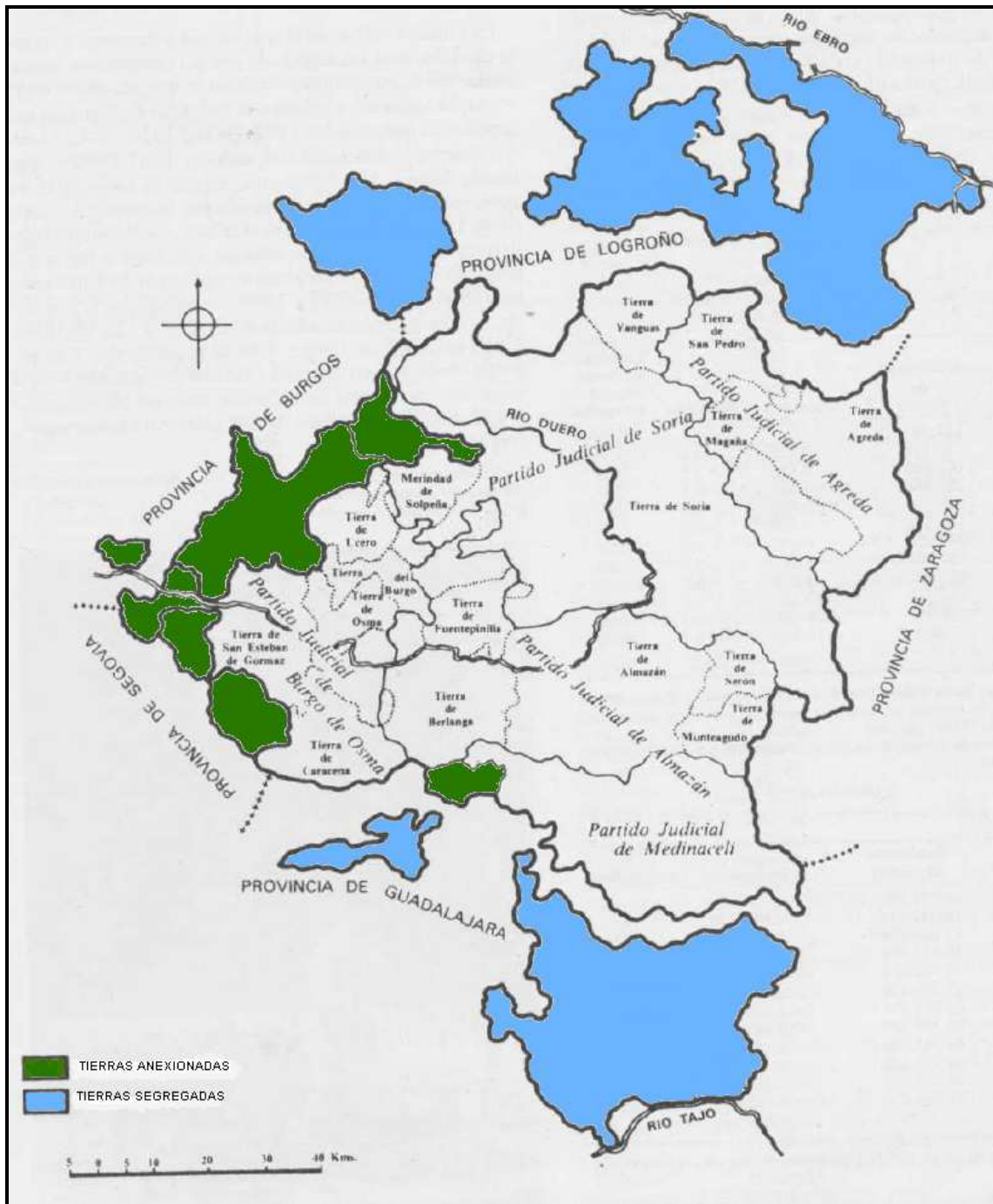
#### 1.4- EL PERIODO DE INDEFINICIÓN LEGAL (1837-1897).

La Universidad de la Tierra de Soria comenzó el siglo XIX con idéntica estructura y funcionamiento que en siglos anteriores. Las dificultades en la gestión fueron muchas, los conflictos bélicos habían agotado los recursos económicos de los pueblos y estos se oponían al pago de las nuevas contribuciones exigidas por el Gobierno:

*“El Fiel y Procurador general de la Universidad de la Tierra de Soria ha hecho presente a este gobierno civil, que los Ayuntamientos de los pueblos que la componen no han cumplido la circular de 23 de Septiembre último dirigida a llevar a efecto la Real orden de 26 de Mayo anterior, en la que se aprobaron los arbitrios que expresa con objeto de cubrir las cargas y obligaciones de su reglamento, solicitando al mismo tiempo que se autorice a los procuradores sexmeros para que pudiesen ejecutar por sí el encabezamiento en los pueblos de sus respectivos sexmos, a lo que he creído conveniente acceder, pero sí he resuelto recordarles el cumplimiento de la referida circular, comprendida en el Boletín oficial número 129, prometiéndome que no solo será bastante esta advertencia, sino que también me evitarán el disgusto de que adopte las más serias providencias contra los desobedientes. Soria 9 de Enero de 1835. = G. C. I., Manuel Alfaro Remón.” (BOPS, 19 de enero de 1835).*

La reforma y división territorial de España en provincias al modo napoleónico de los departamentos franceses, hecha por D. Javier de Burgos en el año 1833, dividió España en provincias diputaciones y ayuntamientos constitucionales, suprimiendo mediante la Real Orden de mayo de 1837 las antiguas demarcaciones comuneras de Castilla:

*“De nada servirían los intentos que llevaron a cabo la mayor parte de los pueblos de la Tierra de Soria para defender la antigua organización campesina, porque el régimen liberal era incompatible con instituciones propias del Antiguo Régimen.” (Diez Sanz, E. y Martín de Marco J. A.: La Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, Soria, 1998).*



Lám. 1.6- Con la reestructuración administrativa de 1833, aplicada antes de la muerte de Fernando VII por Javier de Burgos, se modificó la configuración de las provincias que en el caso de Soria supuso la pérdida de 4.000 Km<sup>2</sup> de su territorio, en beneficio de Logroño y Guadalajara, quedando con una extensión de 10.400,8 Km<sup>2</sup>. Un año después, la provincia de Soria fue dividida en 5 partidos judiciales: Ágreda, Almazán, El Burgo de Osma, Medinaceli y Soria.

El Gobierno, sabedor de que la supresión de la Universidad de la Tierra no iba a ser bien recibida por los vecinos que la conformaban, trató de justificar la misma argumentando supuestas divergencias surgidas en el seno de la vieja institución:

*“He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido a consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernández y Luís Valero en representación de la Universidad de la Tierra de S. Pedro Manrique y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdicción de Caracena en solicitud de que se suprima la Junta encargada del gobierno municipal de aquella y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones. Enterada S. M., igualmente que de otro expediente formado a instancia de d. Juan Antonio Pinilla y Francisco Díez, Representantes de 4 de los 5 sexmos de que se compone la Universidad de la Tierra de Soria, solicitando la cesación de los individuos que actualmente forman la Junta de gobierno y que la elección de esta se verifique con arreglo a la Real provisión expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1835...”(BOPS, 7 de diciembre de 1836).*

Posteriormente se señaló la verdadera causa que llevaba a la supresión de la Universidad de la Tierra, su incompatibilidad con nueva estructura territorial liberal. La implantación de la figura de los ayuntamientos constitucionales, era incompatible con las antiguas Comunidades de Villa y Tierra:

*“...teniendo presente que restablecida en su vigor la Ley de Cortes de 3 de Febrero de 1823, corresponde que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo a dicha Ley y a la Constitución política de la Monarquía y considerando por tanto innecesarias y aun gravosas la existencia, no solo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de S. Pedro Manrique, Caracena y otras, sino la Junta o Universidad de los 150 pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben confiarse hoy a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales...”(BOPS, 7 de diciembre de 1836).*

Las explicaciones de la supresión volvieron a exponerse al año siguiente de haberse formalizado la misma:

*“S. M. se ha servido suprimir los de esta provincia, especialmente la titulada Universidad de la tierra, habiéndose tomado las disposiciones conducentes de acuerdo con la diputación provincial para la administración de los bienes que poseían y para convertir su producto en un beneficio de los pueblos, como S. M. se sirvió mandarlo.*

*Entre las facultades de las juntas tituladas de Tierra estaba la de distribución de suministros, la de bajares y otros cargos, pero como estas corporaciones se crearon para la antigua y poco meditada división territorial, resultó una confusión al establecer la nueva y tanto para evitar este mal, como para la convicción que tenía de que a la maquina administrativa faltaba una rueda que es la de Ayuntamientos de partido...”* (BOPS, 27 de marzo de 1837).

La Universidad de la Tierra de Soria, una institución cuyos orígenes se adentraban en el siglo XI, quedaba suspendida:

*“Que igualmente se suprima la junta de la universidad general de los 150 pueblos de la tierra, recogándose sus papeles y documentos en el archivo de esa jefatura política. Y finalmente que V. S. oyendo a la Diputación provincial, informe si entre las atribuciones que tenía la citada Junta hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones que a los Ayuntamientos en sus localidades y a las Diputaciones provinciales en sus casos, están designadas en la Constitución política de la Monarquía y demás ordenes vigentes. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento.”* (BOPS, 7 de diciembre de 1836).

La Diputación Provincial, quien asumió las funciones de la Universidad de la Tierra, estableciendo varias disposiciones aplazando la supresión inmediata de las Universidades:

*“Que las Juntas actuales de la Comunidad de tierra, cualquiera que sea su denominación, continúen como delegadas de la Diputación para solo el efecto de administrar sus bienes y derechos mientras la persona que al efecto designará la Diputación vaya haciéndose cargo de ellos.”* (BOPS, 7 de diciembre de 1836).

Era consciente la Diputación de las dificultades que implicaba asumir la gestión de las Universidades, por ello encargó a cada Junta la elaboración inmediata, antes del 8 de enero de 1837, de un inventario de los bienes, incluidos los forestales, sobre los cuales se reservaba la capacidad de gestión futura:

*“Con vista de los derechos y pertenencias de estas juntas se reserva la diputación provincial dictar las demás reglas convenientes para el cumplimiento de lo demás que S. M. previene.” (BOPS, 7 de diciembre de 1836).*

Como era previsible varios pueblos intentaron evitar la disolución de la Universidad mostrando una resistencia de la que quedó constancia en el propio Boletín Oficial de la Provincia:

*“Desconocemos la fecha concreta en que este se verificó y dejó, en consecuencia, de funcionar la Junta de la Universidad de la Tierra de Soria. De lo que sí hay indicios es de que esta intentó movilizar a los pueblos para oponer alguna resistencia organizada a la orden de disolución.” (Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

En una circular dirigida a los alcaldes constitucionales por el responsable gubernativo de la provincia, José María Cambronero, quedaron reflejados los intentos de los pueblos por preservar la Universidad de la Tierra frente a la oposición del Gobierno:

*“Habiendo llegado a mi la noticia que sin aprobación de la Autoridad competente se ha hecho un reparto con el pretexto de seguir instancias para que continuara la titulada Universidad de la Tierra, prevengo a los pueblos de la provincia que no solo no deben satisfacer cantidad alguna por tal concepto, sino que deben reclamar lo que hayan entregado y de todas maneras remitirá a vuelta de correo copia de los recibos que obren en su poder relativos a semejantes entregas.” (Circular n.º 16. BOPS, 3 de marzo de 1837).*

Finalmente, la administración de los bienes de la Universidad de la Tierra, recayó en la Diputación Provincial quien siempre reconoció que los productos y

beneficios de las propiedades comunales debían invertirse en los pueblos que componían la Universidad y en el Ayuntamiento de Soria a partes iguales.

Desaparecida la Junta de la Universidad, los lazos comunales apenas quedaron reducidos a aquellos relacionados con la gestión del posito y la realización de repartos vecinales. El Ayuntamiento de Soria se mostró comprensivo con los pueblos en épocas de carestía, los reintegros de cereal al posito común se aplazaban, a la espera de mejores cosechas en años posteriores:

*“Siendo repetidas las instancias de los pueblos de la extinguida Universidad de la Tierra, a que da nombre esta capital, en solicitud de la normativa para el reintegro de los granos que son en deber al posito de dicha tierra y atendida la miseria general de los mismos por la escasez de cosecha y demás razones que han expuesto en el asunto el Alcalde y Junta de partidos, ha acordado acceder a las expresadas solicitudes y conceder igual gracia a todos los que se hallan en el propio caso, hasta la cosecha próxima del presente año...” (Circular n.º 5. BOPS, 16 de febrero de 1838).*

Este proceder fue el único lazo comunal que se mantuvo durante algunos años, permitiendo aliviar la penuria de los hambrientos vecinos:

*“Atendiendo la diputación a las reclamaciones de varios pueblos deudores del posito de la suprimida Universidad de la Tierra de Soria la han dirigido en solicitud de prórroga para la presentación de las fanegas de centeno que están adeudando, en atención a la escasez de la cosecha de este año y suma indigencia en que se encuentran para empanar sus tierras, ofreciendo su reintegro a la recolección de frutos de 1844, acordó en sesión de 20 de Noviembre último acceder a sus solicitudes, bajo la precisa e indispensable obligación de satisfacer las creces devengadas en el corriente año, y escriturar completamente para el total pago en la próxima cosecha del año viniente...” (Circular n.º 485. BOPS, 11 de diciembre de 1843).*

La Diputación Provincial, en sesión plenaria de 28 de noviembre de 1843, decidió revisar el estado de los bienes que administraba la Universidad de la Tierra, creando la figura del administrador de los bienes de la Tierra, quien pasó a ser elegido directamente por los vecinos de los pueblos. Esta circunstancia suponía el

reconocimiento del carácter autónomo en la gestión del patrimonio comunitario por parte de los pueblos:

*“1º - El Ayuntamiento constitucional de cada uno de los pueblos que componían las expresadas Universidades de Tierra suprimidas, nombrará un comisario especial que concurra en su representación a la cabeza de sus respectivos cantones, en que se halla distribuido su territorio, en el día 20 del actual.*

*2º - Reunidos en dicho día los comisarios representantes en la cabeza de cantón, nombrará otro especial, que a voz de este concurra a la del partido a que pertenezca, el día 26 del propio mes.*

*3º - Congregados en junta todos los representantes de los cantones, bajo la presidencia del Alcalde primero constitucional de la cabeza del partido, elegirán, a pluralidad de votos a una persona de su confianza, que reúna la aptitud, idoneidad, abono y demás circunstancias necesarias para encargarse de la administración de los bienes que corresponden a los pueblos y manejaban las extinguidas Universidades de Tierra, y de la recaudación de los productos anuales bajo la inspección y previa la aprobación de esta diputación provincial.” (Circular n.º 484. BOPS, 11 de diciembre de 1843).*

La labor del administrador quedó tutelada por la Diputación, debiendo formalizar anualmente una cuenta general en la que se incluían los productos y rendimientos obtenidos por los bienes comunales. Los recursos obtenidos se distribuyeron entre los pueblos de la antigua Universidad:

*“...el sobrante que resulte se distribuirá con toda igualdad y proporción a los pueblos que tenían participación en los mismos, para que lo inviertan en alivio de pago de sus contribuciones respectivas, o en otras urgencias de común y pública utilidad del vecindario, previa autorización de la diputación...” (Circular n.º 484. BOPS, 11 de diciembre de 1843).*

El Ayuntamiento de Soria se encargó de la gestión de los bienes compartidos con la antigua institución de Ciudad y Tierra, haciéndose cargo de su custodia y

vigilancia, así como del arrendamiento de los quintos y la ejecución de las subastas de aprovechamientos forestales:

*“Teniendo en consideración a que en muchos de los bienes que corresponden a los 150 pueblos que formaban la antigua Tierra de Soria, tienen mancomunidad y recíproca participación, el Iltre. Ayuntamiento constitucional de esta capital, correrá a su cargo hasta aquí la celebración de las subastas y remates públicos de los frutos de bellota, oyeta, rastrogera, despoblados y demás que ocurran, pero deberá pasar previo aviso con designación del día y hora en que los tenga señalados al administrador de los pueblos para que en su representación los presencie y pueda hacer las observaciones que crea oportunas y beneficiosas a los intereses de estos y se oirá en todos los negocios concernientes al manejo y administración de los bienes comunes.” (Circular n.º 484. BOPS, 11 de diciembre de 1843).*

En 1844 los pueblos de la antigua Universidad eligieron a su primer administrador en la persona de D. Francisco Arribas Carrascosa. Desempeñó sus funciones hasta el año 1858, cuando presentó su renuncia. Este suceso no fue bien recibido por el Gobierno Político de la provincia, representado por Luciano Quiñónez de León, que argumentando la no existencia de reglamento ni disposición alguna que estableciera la manera de verificar el reemplazo, decidió nombrar interinamente una administración compuesta de administrador, D. Modesto Capdet; interventor, D Simeón Aguirre; y secretario, D. Juan Capalleja. Los beneficios seguían perteneciendo a los pueblos, pero los arriendos y ventas de productos pasaron a realizarse en remate público previo anuncio en el BOPS.

La dimisión del administrador puso en peligro la permanencia de los últimos resquicios de la Universidad de la Tierra. El Gobierno Político, que nunca había visto con buenos ojos la existencia de esta institución, recordó las disposiciones recogidas en la Real Orden de 8 de noviembre de 1836, en clara advertencia sobre cuales eran sus verdaderos propósitos:

*“1.- Que se supriman las juntas o Ayuntamientos generales de Universidades de la Tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle en la provincia.*



2.- *Con arreglo a las ordenes vigentes se enajenen sus propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus positos.*

3.- *A V. S. cuide de que se ejecute esta disposición y también de que para la formación de los nuevos Ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos según la ley vigente, se proceda con acuerdo de la diputación provincial y con sujeción a la misma ley.*

4.- *Que igualmente se suprima la Junta de la Universidad general de los 150 pueblos de la tierra, recogiendo sus papeles y documentos en el archivo de esta jefatura política.*

*Y finalmente, que V. S. oyendo a la diputación provincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada Junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda caber en el de las ordinarias funciones, que a sus Ayuntamientos en sus localidades y a las diputaciones provinciales en sus casos, están designadas en la constitución política de la monarquía y demás leyes vigentes.” (BOPS, 12 de julio de 1858).*

Los ayuntamientos de la extinguida Universidad de Ciudad y Tierra, volvieron a oponerse a las medidas planteadas por el Gobierno, logrando que se les permitiera nombrar su propio administrador. Dicha elección se verificó por los procuradores síndicos de los ayuntamientos, como representantes de los intereses municipales, debiendo cumplir numerosos requisitos:

*“El día 15 del mes corriente se reunirán en los pueblos cabezas de los antiguos sexmos, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, los procuradores síndicos de los pueblos de su comprensión, con el fin de nombrar entre los mismos un comisionado elector. Se levantará acta del resultado de dicha elección, remitiendo una copia de la misma a este gobierno en el siguiente día 16 y entregando otra copia al elector que le sirva de credencial.*

*Los procuradores síndicos que resulten nombrados electores concurran a esta capital el día 19 del actual y bajo mi presidencia propondrán tres personas, entre las cuales debe recaer el nombramiento de administrador.*

*El que resulte nombrado prestará la fianza correspondiente a satisfacción de este gobierno, y si no lo verificase, nombraré otro entre los propuestos por los electores hasta agotar la terna.*

*El cargo de administrador durará solo cuatro años como los cargos municipales, al cabo de los cuales podrá ser reelegido.*

*El administrador fijará su residencia en la Capital para compartir con el Ilustre Ayuntamiento de la misma la administración de los bienes de Ciudad y Tierra en la forma acostumbrada.” (Circular n.º 151. BOPS, 6 de septiembre de 1858).*

A pesar de impedimentos surgidos, siempre se respetó el carácter común de los bienes y propiedades de la Universidad y el Ayuntamiento de Soria. Tal y como se había realizado en años anteriores, los cambios en la administración no afectaron al reparto de beneficios entre los vecinos de los pueblos. El destino de estos recursos solía ser el pago de las contribuciones públicas, para lo cual se realizaba un reparto entre los vecinos existentes en la Tierra de Soria, de forma que esa era la cantidad que cada vecino pagaba de impuestos. El dinero no lo percibían directamente los habitantes, el administrador lo entregaba en la tesorería recogiendo las correspondientes cartas de pago de la cantidad respectiva que en el repartimiento correspondía a cada pueblo, remitiéndolas con posterioridad a los alcaldes para que el pago se anotara en la cuenta particular de cada vecino, pudiéndose así deducir lo que debía satisfacer por contribuciones:

*“Distribución de 22872 rs. 17 rs. vn. que hace el administrador que suscribe, entre 6535 vecinos que comprende la Tierra de Soria al respecto de 3 rs y medio a cada uno y de los productos obtenidos durante el año próximo pasado de 1849; y para cuya operación ha tomado como base más justa, el vecindario que sirve en la actualidad para la exacción de la contribución de sangre. En su consecuencia, los Ayuntamientos de cada pueblo partícipe, se servirán nombrar persona, que a nombre de los mismos,*

*reciba en esta Administración la carta de pago equivalente a la suma que les ha cabido y que ha sido pagada en Tesorería, conforme a lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en la circular precedente.” (BOPS, 15 de mayo de 1850).*

*“Distribución de 22,872 rs. 17 rs. vn. , que hace el administrador que suscribe entre 6535 vecinos que cuentan los 150 pueblos de la tierra de Soria, al respecto de 3 y medio rs. cada uno de los productos obtenidos en el año pasado de 1851, y para cuya operación ha tomado por base el vecindario que sirve en la actualidad para la exacción de la contribución de sangre. En su consecuencia, los Ayuntamientos partícipes, se servirán comisionar persona que recoja de esta administración las cartas de pago equivalentes a la suma que les ha cabido en el siguiente dividendo, la cual ha sido satisfecha en la tesorería de rentas conforme a lo dispuesto por el Sr. Gobernador en la circular precedente.” (BOPS, 19 de mayo de 1852).*

*“Distribución de los 13070 rs. que de los productos sobrantes del año anterior hace el administrador que suscribe entre los 6535 vecinos, al respecto de dos reales cada uno, que cuentan los 150 pueblos de la Tierra de Soria, cuyo por menor consta en el Boletín oficial número 60 del miércoles 19 de Mayo de 1852. Por orden del Sr. Gobernador ha sido satisfecha dicha cantidad en la tesorería de rentas con aplicación a la contribución de consumos del corriente año, pudiendo los Sres. Alcaldes de los distritos partícipes disponer se recojan de esta administración las cartas de pago equivalentes a la suma que les ha cabido, conforme a lo dispuesto por su Sría. en la circular precedente.” (BOPS, 19 de mayo de 1853).*

No siempre el destino de los beneficios era el mismo, también fue utilizado para suplir el déficit presupuestario de los pueblos con la Diputación. Los beneficios del año 1855 sirvieron a ese fin formalizándose la oportuna carta de pago de cada uno de los pueblos partícipes por una cantidad total de 19.605 reales:

*“Habiendo manifestado a la Diputación el Administrador de los bienes y las rentas de la antigua comunidad de la tierra de esta Ciudad, existían en su poder 19,605 rs. como sobrantes del producto de los citados bienes y rentas en el año último de 1855 y practicada por el mismo la distribución correspondiente de la citada suma entre los 150 pueblos de que se compone la insinuada comunidad, al respecto de 3 rs. por cada*

*vecino, la corporación ha resuelto aprobarla acordando su ingreso en la depositaría provincial, con aplicación en cuenta de pago de los cupos respectivos a los relacionados 150 pueblos en el repartimiento girado por la misma para cubrir el déficit del presupuesto en el año corriente...”(BOPS, 29 de octubre de 1856).*

Conforme avanzó el siglo XIX aumento el deterioro de las estructuras que habían conformado la Universidad de la Tierra, llegado a un punto extremo de esta situación se notificó el desconocimiento de los pueblos que la habían conformado:

*“Necesitando la Diputación provincial tener conocimiento exacto de los pueblos que componen la Universidad de Soria y su tierra y que por tanto tienen derecho al Posito de la misma, cuyos fondos lo constituyen granos, reclamó del Administrador de dicho establecimiento una relación de aquellos, a fin de que hasta el 31 del corriente los Ayuntamientos que se consideren con derecho a formar parte de la mencionada Universidad con respecto al Posito y no se hallen comprendidos en dicha relación, hagan las oportunas relaciones justificadas, así como deberán hacerla si vieses figuraba indebidamente en la misma uno o más pueblos, en la inteligencia de que transcurriendo dicho plazo, no se admitirán reclamaciones ni recursos de ninguna clase.” (BOPS, 22 de septiembre de 1869).*

Afortunadamente, este deterioro no implicó su definitiva desaparición, a finales del siglo XIX se produjo la reaparición de la Universidad de la Tierra, transmutada en la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, institución que junto con el Ayuntamiento de Soria comparten actualmente un gran patrimonio forestal.

## **CAPÍTULO II: HECHOS HISTÓRICOS TRANSCENDENTALES PARA LOS MONTES DE SORIA Y SU TIERRA DURANTE EL SIGLO XIX.**

### **2.1- SITUACIÓN GENERAL.**

Los factores que conformaron la historia forestal de Soria y su Tierra durante el siglo XIX son amplios y complejos, si bien su estudio puede estructurarse entorno a dos sucesos que influyeron de manera más acentuada en las propiedades forestales, la desamortización, y la instauración de la administración forestal a mediados del citado siglo. La gestión forestal anterior a la Desamortización de Madoz contó con la ausencia de una administración profesionalizada y con presencia territorial suficiente, que pudiera detener la incesante destrucción del patrimonio forestal. Frente a esta situación, los trabajos de los primeros técnicos forestales, tras la desamortización, permitieron la promulgación de mecanismos de control y gestión capaces de asegurar la supervivencia de las masas forestales.

La suma de factores deforestadores que habían marcado la historia de los montes a lo largo de todo el milenio, prolongaron sus negativos efectos hasta bien avanzado el siglo XIX:

- Las sucesivas guerras habían ocasionado una considerable pérdida de bosques.
- La presión del pastoreo había destruido toda regeneración natural, no sólo directa, sino indirectamente por el frecuente recurso del fuego para la regeneración de pastizales, acabando con toda posibilidad de gestión silvícola de los bosques existentes.
- La roturación indiscriminada de montes, inadecuados al cultivo agrícola debido a la baja productividad agraria:

*“...un deplorable estado de abatimiento de la agricultura, no porque pueda considerarse como pobre el suelo, sino que por una fatal concurrencia de causas, cuya historia sería fuera de propósito y ajena al objeto del presente trabajo el suelo extraordinariamente útil y provechoso para la cría de ganados y la explotación de*

*árboles maderables, ha ido poco a poco roturándose, para la producción de cereales, insegura siempre a causa de las condiciones de este clima muy frío y extremadamente variable y de los terrenos areniscos que rinden escaso producto a los afanes del labrador.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

No habían tenido incidencia en Soria otros sucesos que sí afectaron al resto del país como: la actividad de la Marina que tuvo sus mayores repercusiones en las inmediaciones de los puertos de Bilbao, Barcelona y Ferrol; la demanda industrial que afectó al País Vasco, Asturias y al Pirineo Aragonés. A pesar de esta situación, el año 1800 comenzó con gran escasez de recursos forestales en Soria y su Tierra debido a las continuas roturaciones ligadas al incremento de la presión demográfica con mayor demanda de terrenos de cultivos y pastos para el ganado:

*“Guerras aparte, la presión demográfica y las roturaciones de tierras fueron las causas principales de la deforestación en Castilla La Vieja.” (García Sanz, A.: Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja, 1977).*

La sobreexplotación de las masas forestales durante el siglo XIX fue generalizada en todo el país. La gran inestabilidad política, con ausencia de una autoridad capaz de garantizar el orden necesario en los bosques unido al incremento de la presión humana sobre los mismos, fueron factores que determinaron el devenir histórico de los montes:

*“La gran inestabilidad política y social del siglo XIX. Esta situación por lo que se refiere a la gestión de las masas forestales españolas, trajo consigo un aumento considerable de infinidad de abusos, la mayoría de los cuales quedarían impunes merced a la situación señalada. Las nefastas consecuencias se dejaron sentir con mayor intensidad en las zonas rurales, donde las numerosas normativas sobre bosques dictadas durante este siglo, y con ellas toda una serie de restricciones que trajeron consigo, de poco o nada sirvieron ante la clara crisis de autoridad que se repitió durante largos períodos de esta centuria. La población de las áreas rurales aumentó progresivamente por lo que las necesidades de leñas, maderas así como nuevas zonas*

*de pastoreo y de cultivo, entre otras, también lo hicieron en la misma medida.” (Tarazona Grasa, C.: La Guardería Forestal en España, Barcelona, 2002).*

Estas circunstancias que definían el estado de los montes del país, se repetían en Soria y su Tierra, con mayor intensidad en los montes de la zona pinariega dada la crisis en los modelos que sustentaban la economía de la zona, ganadería y carretería, intensificándose los procesos de depredación forestal:

*“Los cambios en el marco legal y demás alteraciones, fueron factores que permitieron la proliferación de todo tipo de abusos en materia de aprovechamiento y conservación de bienes comunales. Se multiplicaron los acotamientos y las roturaciones arbitrarias en los baldíos y las talas ilegales en los montes.” (Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

Durante la primera mitad del siglo XIX los lugareños se vieron obligados a garantizar su subsistencia a través del pillaje en los montes comunes, en forma de roturaciones, talas ilegales e incendios. Con ello menguó la cantidad y calidad del patrimonio natural, sin que las autoridades locales lograran evitarlo, unas veces por impotencia y otras por complacencia.

Estas no fueron las únicas causas de sobreexplotación de los montes comunales, los ataques a la propiedad forestal de la desamortización, los acotaciones ilegales, y las usurpaciones de propiedad, algunas de ellas siguen con litigios en los Tribunales de Justicia en pleno siglo XXI, constituyeron importantes obstáculos a los que, años más tarde, hizo frente la administración forestal.

El siglo XIX supuso el periodo histórico que con mayor intensidad ha influido en los montes de Soria y su Tierra, propiedades que habían estado regidas por el sistema tradicional de aprovechamientos comunales desde el siglo XII, se enfrentaron a los efectos derivados de la desaparición del mismo. La lucha contra los abusos, y la adaptación de los sistemas de aprovechamiento y gestión a un marco más globalizado, que superaba la estructura local incorporando criterios científicos en la gestión, fueron tareas abordadas bajo la tutela de los Ingenieros de montes.

## 2.2- LOS CONFLICTOS BÉLICOS.

En la Tierra de Soria, las guerras carlistas contribuyeron a la inestabilidad política de la época, situación aprovechada por los ayuntamientos y vecinos de la zona para efectuar aprovechamientos fraudulentos bajo el paraguas del caos generado por la guerra. Por el contrario, no fueron importantes las cortas fraudulentas y los incendios provocados por los contendientes, en las relaciones de daños de los ayuntamientos publicadas en el BOPS, no aparece ni una sola referencia a los mismos. Los contendientes mostraron mayor respeto por los montes de la zona, que los propios lugareños:

*“En poco estuvo, durante la guerra civil, que no se consumase una catástrofe que hubiera dado fin acaso para siempre a la riqueza forestal de la comarca convirtiéndola en horrible desierto. Acosado el ejército del Presidente Don Carlos por el que mandaba el General Espartero, cuando aquel regresaba desmoralizado de la famosa expedición real, pudo llegar hasta Molinos de Duero, prometiéndose algunos días de descanso al abrigo de suntuosos y entonces casi impenetrables bosques que cubrían toda la cuenca del Duero. Pero el General Espartero de quien acaso otros Generales más modernos han heredado el horror a las maniguas y a los bosques, no creyó prudente lanzarse por aquellas espesuras en persecución de unas tropas harto quebrantadas y rendidas, y pasó una comunicación a don Carlos diciéndole que si inmediatamente no trasponía la sierra de Neila para trasladarse a terreno descubierto, pegaría fuego en todas direcciones a los pinares hasta arrasarlos. El Pretendiente, que podía haber sostenido con ventajas una lucha en las selvas, fue más patriota que su adversario, y ante tan censurable amenaza, emprendió sin descanso la marcha.”*  
(García, J.: *Vinuesa: Un pequeño apunte social, Soria, 1908*).

Sirva como ejemplo que constata la presencia de los conflictos bélicos en los montes de Soria y su Tierra, la referencia insertada en el BOPS de 29 de agosto de 1834, donde la Comandancia General de la Provincia de Soria informa de un suceso acaecido en el mismo corazón del monte de Santa Inés, en el denominado Caserío de Quintanar, actualmente localidad conocida como El Quintanarejo:



*“En este momento acabo de recibir el parte que con fecha de ayer a las cinco de la tarde desde Vinuesa, me remite el Capitán en comisión de la compañía Cazadores D. Fermín Bueso, que con 40 cazadores de la misma y 20 cazadores del escuadrón de Isabel II compone la columna volante, el que es como sigue:*

*“En la noche de ayer a las nueve horas salí de esta villa con dirección al caserío del Quintanar de Vinuesa, donde sabia estaba Landa y su facción. Cuando llegué a las inmediaciones de dicho Quintanar dividí mi columna en tres trozos para cercar las casas, pero ya se habían salido al monte a dormir, hecho cargo del terreno me convencí debían bajar precisamente luego que fuera de día y para conseguir mis deseos creí muy necesario aparentarles una contramarcha sobre Vinuesa, la que hice ya de día sin otro fin que el de que observaran mi movimiento para dejarles en absoluta libertad y sin el más pequeño recelo; así lo hice, pero antes y sin el más pequeño recelo, así lo hice, pero antes y sin que lo observaran ni aún los vecinos, dejé un sargento, un cabo y doce cazadores dentro de la ermita de Santa Catalina y un sargento con ocho caballos en la casa de campo grande de Quintanar, con la orden de no salir de sus respectivos puntos hasta que vieran a los facciosos dentro del referido caserío y se pudieran sacar algún fruto, o yo los avisara, así en efecto lo hicieron, pero no tan iguales por carecer la ermita de ventanas desde donde pudiera el sargento observarles, por cuya razón tuvieron enemigos lugar para tomar el monte, más por fin he logrado quedarme con el cabecilla Landa, al mismo que según las instrucciones de V. S. tengo en capilla para pasarlo por las armas en la misma tarde y luego que se haya preparado cristianamente. No puedo menos de hacer presente a V. S. el servicio que han prestado en esta ocasión los sargentos segundos Antonio Ortega y José Valderrama, el primero de infantería y el último de caballería, que sin reparar la escabrosidad del terreno han perseguido hasta la cumbre del monte el resto de la facción, dejando el Valderrama su caballo y hasta el sable, fiando su defensa a una pistola que llevaba. Los señores Oficiales y tropas de mi mando han acreditado sus vivos deseos de acabar y exterminar con los rebeldes, pues sin embargo de haber estado en continuo movimiento desde que salí de esa capital y hallarse cargados de agua por las tres grandes tronadas que nos han cogido en mitad del pinar en el medio de este día, nada les ha impedido para verificar mis rápidos movimientos y siempre dispuestos a cuantas fatigas y servicios deban hacerse en obsequio de S. M. la Reina nuestra Señora. Todo lo que participo a v. S. para su satisfacción y asegurándole que*

*me prometo a vista de la decisión de esta pequeña columna, serán incansables en todo genero de fatiga que tienda a la persecución y escarmiento de los facciosos.” (BOPS, 29 de agosto de 1834).*

La publicación en el BOPS, de este y otros comunicados de las mismas características, concluía con claro mensaje dirigido a los vecinos de la zona que veían con permisividad la presencia de las partidas carlistas, causando gran enojo a los gobernantes de la época:

*“Sorianos: acabareis de convenceros del fin desastrado que tienen todos los que atentan contra los indisputables derechos de nuestra amada y tierna Reina, así como a pesar que la intriga de algún puñado de insensatos quiera oscurecer los heroicos hechos desde 1º de Octubre próximo pasado de esta benemérita columna, como sucedió cuando la gloriosa acción de Huerta, son efímeros sus deseos, pues mis valientes cada vez que salen al campo adquieren nuestros laureles para sí y para la provincia, que nadie puede marchitar, como ni menos su decisión y entusiasmo en defensa de nuestra adorada Reina Doña Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora en lo que cifra con orgullo su vanidad su jefe. Soria 24 de agosto de 1834. = El Coronel Comandante general de la provincia, José María Cistué.” (BOPS, 29 de agosto de 1834).*

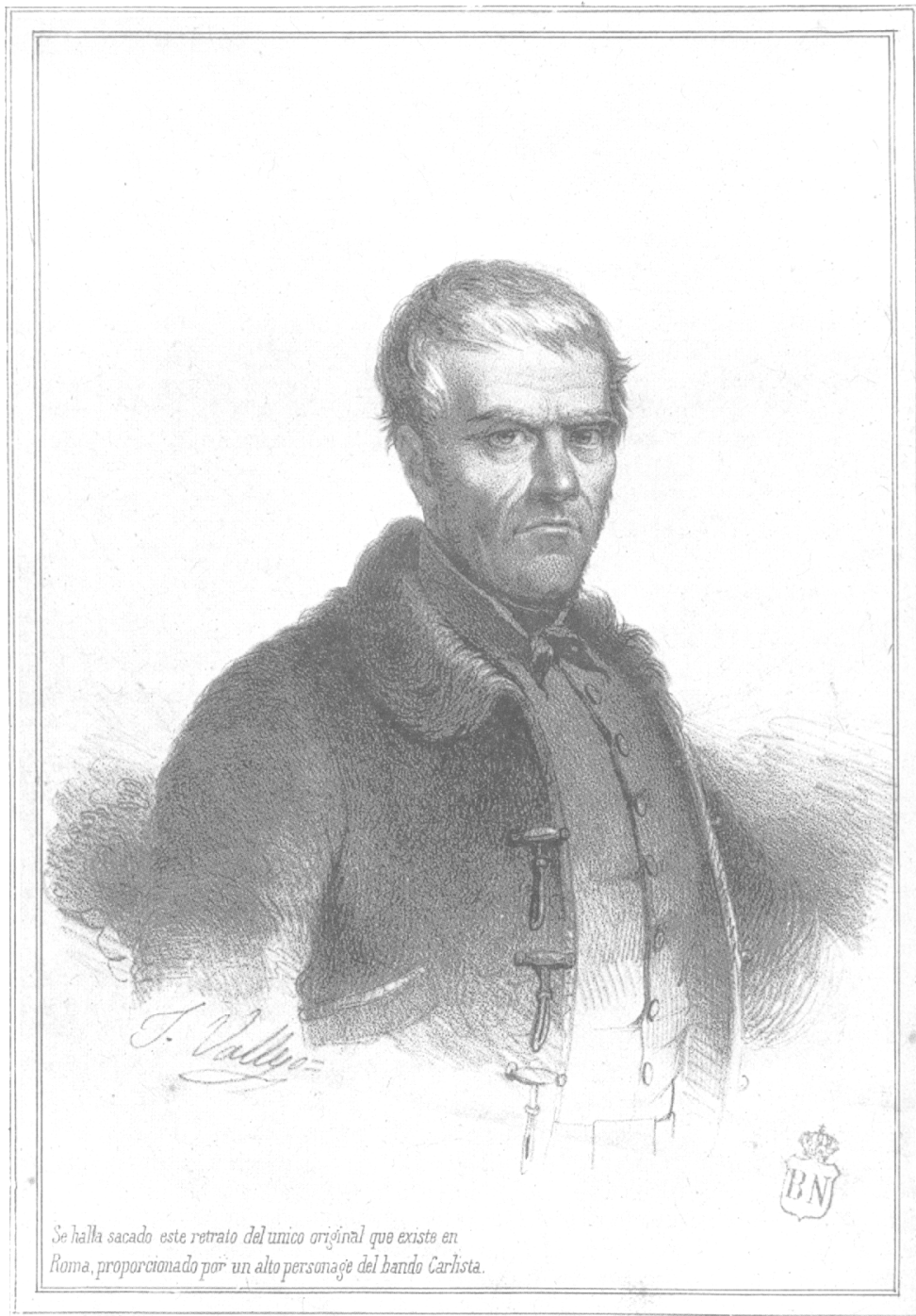
Esta situación quedó nuevamente reflejada en la comunicación dirigida por los Diputados Provinciales al pueblo de Soria el 25 de abril de 1836:

*“Del descuido e indiferencia con que los Ayuntamientos miran el delicado encargo de vigilar sobre las costumbres de sus convencidos originan los crímenes y la impunidad que se observa en lo sucesivo podrá corregirse este desorden con el celo de dichas Corporaciones.” (BOPS, 27 de abril de 1836).*

El clero jugó un papel fundamental en el apoyo a los carlistas. Muchos guerrilleros que actuaron en los montes de Soria fueron sacerdotes, entre ellos el temible Jerónimo Merino, que había participado activamente en la guerra de Independencia y, con más de 60 años, volvió a la lucha guerrillera defendiendo, esta vez, la causa carlista. La actividad de este sacerdote en la zona pinariega ha quedado reflejada en el nombre

de parajes del monte Santa Inés de Soria y su Tierra. Tal fue la actividad bélica de este contendiente, que el Gobernador Civil D. José María Bremon, en su presentación a los sorianos, dedicó la mayor parte de su intervención al guerrillero Merino, buscando provocar su rechazo entre los vecinos:

*“Al anunciaros mi venida experimento el dolor de haber de deciros que me horroriza la noticia de las atrocidades que en varios puntos de esta provincia suelen cometer el rebelde Merino, quien lejos de seguir la senda de la virtud y de honor que le señalaban su carácter sacerdotal y su avanzada edad para dedicar el corto resto de sus días a encomendarse a Dios y vivir feliz, poseyendo el rico fruto de los dones que le colmó la generosidad de nuestro soberano difunto, no solamente ha incurrido en la vil ingratitude de hacer traición a la Hija primogénita y heredera legítima del Trono del mismo Rey Fernando que tanto premió sus servicios de otra época, sino construyéndose instrumento de sugestiones diabólicas, ultraja la religión pacífica y suavísima de Jesucristo, dispone crueles asesinatos o verdaderos martirios hasta de infelices pordioseros que van pidiendo limosna por los caminos y consuma delitos que nunca fueron conocidos ni aún en los malhechores más afamados que expían sus crímenes en los patíbulos, pues intenta lograr la mayor de las plagas que es la guerra civil y el derramamiento de la sangre española de modo que se maten unos a otros los hermanos y los compatriotas, mientras él y cuantos se le parecen solo aspiran a saciar su ambición personal e injusto capricho.” (BOPS, 8 de abril de 1835).*



*Jerónimo Merino*

Lám. 2.1- Jerónimo Merino, Cura Guerrillero cuyas facciones actuaron en la zona serrana. Biblioteca Nacional.

La implicación del clero en las guerrillas carlistas tuvo su periodo más intenso entre los años 1836 y 1839, coincidiendo con el momento de mayor intensidad de los conflictos. La lucha del clero no se realizó únicamente con las armas, la palabra, transmitida a través del púlpito, permitió trasladar a los lugareños el pensamiento carlista:

*“Su Majestad la Reina Gobernadora, que se halla íntimamente convencida de que una de las calidades indispensables en el Clero es la obediencia y positiva adhesión al trono legítimo de su augusta hija y sistema de Gobierno que rige a la Nación, ha visto con disgusto que algunos de sus individuos, extraviados del verdadero camino que la moral les señala y dejándose conducir de funestas e interesadas preocupaciones, olvidan sus principales deberes y desconocen con obstinación las máximas saludables y conservadoras de la sociedad en que viven[...].*

*El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan [...], puede acarrear a los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos, que abusando de su sagrado carácter emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se experimentan [...] S. M. se propone evitar los graves males que sus amados pueblos están sufriendo, en descrédito al mismo tiempo de algunos Ministros del culto que extravían su opinión...” (BOPS, 1 de febrero de 1836).*

La permisividad con la que afrontaban las localidades serranas la presencia de partidas carlistas en los montes, ha quedado expresada en el BOPS. El Gobierno tras denunciar esta situación exigía a los alcaldes, bajo amenaza de castigo, la notificación de la aparición de guerrilleros en sus municipios:

*“...como he observado una notable omisión principalmente en los pueblos de Vinuesa y circunvecinos en la remisión de los partes, olvidándose las justicias de cumplimentar lo que en esta parte se ha preceptuado, me veo en la precisión, a fin de evitar en lo sucesivo el castigo que inexorablemente recaerá sobre cualquiera que con toda celeridad, no ponga en mi conocimiento y con anticipación noticias de la aparición de toda fuerza facciosa...” (BOPS, 12 de agosto de 1836).*

A pesar de estas amenazas, muchas localidades siguieron ignorándolas. En 1836 se reglaron duras sanciones, 100 á 1000 reales a pagar a partes iguales por los alcaldes, ayuntamientos y clero, que no hubiesen comunicado la presencia de facciones armadas en sus territorios. A su vez, si se demostraba malicia en la omisión o retraso en la comunicación, los responsables municipales eran llevados presos y puestos a disposición de la autoridad competente para ser juzgados como cómplices de los enemigos.

Por otro lado se buscó la colaboración de los vecinos premiando con la mitad de la multa impuesta la denuncia de la complicidad de los dirigentes políticos, siendo posteriormente recomendados a S. M. y al Gobierno político “que les tendría presentes en las solicitudes que planteasen”:

*“Repetidas veces se han expedido por este gobierno político ordenes e instrucciones para que los pueblos den con oportunidad partes de malhechores y facciosos que transiten por su término u ocupen las poblaciones inmediatas, órdenes todas que han sido olvidadas...” (BOPS, 31 de octubre de 1836).*

En ese ambiente bélico no se daban las condiciones adecuadas para la implantación de una política forestal efectiva. Algunos ayuntamientos, lejos de contribuir a la aplicación de las nuevas normas que trataban de regir el ámbito forestal, continuaban amparándose en las incursiones bélicas para consentir el aprovechamiento fraudulento de los montes:

*“Prevalidos de las frecuentes incursiones que los enemigos hacen en ellos, y no tanto en su daño como en los demás de donde se han hecho llevar toda clase de auxilios, viven como sin leyes y sin autoridades constitucionales que obedecer.” (Circular n.º 45. BOPS, 19 de noviembre de 1838).*

Los gobernantes de la época solo podían recurrir a las amenazas de sanción para tratar de lograr la observancia de las disposiciones, en la mayoría de los casos, ni tan siquiera cobraron las multas:

*“Tan criminal conducta será castigada con mano fuerte si con presteza no presentan los Ayuntamientos la cuenta de los árboles vendidos y de las multas exigidas, si no piden las licencias prescritas, si no dan cuenta de los excesos y quemas de los montes, si no forman los oportunos expedientes y me dan noticia de ellos pasándolos a los Sres. Jueces de 1ª instancia de sus respectivos partidos. Casi libres hoy los pueblos de los rebeldes, cumplan los Ayuntamientos sus deberes, y sepan que en el caso de ser nuevamente invadidos, serán efímeros y pasajeros los triunfos de los vándalos y llegaría luego el día de la justicia.*

*Por lo mismo, reencargo a todos los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de sus deberes sobre el asunto y más principalmente a los ya mencionados, si no quieren que les aplique sin consideración alguna el rigor de la ley. Soria 13 de Noviembre de 1838. = José Matías Belmar.” (Circular n.º 45. BOPS, 19 de noviembre de 1838).*

El final de la guerra vino acompañado de la reducción del número de combatientes presentes en la zona serrana. La última circular publicada en el BOPS sobre partidas carlistas, está fechada en el año 1840, la Comandancia General de la provincia seguía alentando a los alcaldes a revelarse contra los guerrilleros:

*“El estado en que felizmente se halla la guerra, el estar la provincia libre de enemigos y el ningún recelo que puede haber de nuevas invasiones deben poner á los habitantes de esta fuera de todo temor que retraiga á los alcaldes del cumplimiento de su deber.” (BOPS, 1 de julio de 1840).*

El Gobierno, decidido a acabar con sus enemigos, llegó a ofrecer a los alcaldes todo lo que consiguiesen arrebatar a los guerrilleros:

*“...á ejemplo de algunos que ya han sabido perseguir y ahuyentar estas gavillas de malvados, quitándoles caballos, armas y equipos, de que se han aprovechado según disponen las órdenes del particular, hagan otro tanto, reuniendo para ello los Nacionales y vecinos armados; bajo el concepto de que si así no lo hiciesen serán castigados, y para ello se tendrá presente el numero de enemigos y el del vecindario, y medios que tenga el pueblo.” (BOPS, 1 de julio de 1840).*

A pesar de todo, la complicidad de los ayuntamientos y los últimos guerrilleros, siguió presente hasta la desaparición de los mismos:

*“Vagan aun varias partidillas de ladrones, que en numero muy corto piden raciones y bagajes, y roban sin que nadie se les oponga, llegando á tanto el escándalo que un hombre solo transita con libertad y hace lo que se le antoja.*

*Se ha visto también que algunos alcaldes para darme parte de la presentación de tales ladrones, esperan que se marchen de los pueblos y luego envían los avisos por una mujer ó un chiquillo que tardan doble tiempo de lo que es regular.” (BOPS, 1 de julio de 1840).*

Estaríamos ante los últimos coletazos de una colaboración, entre ayuntamientos y carlistas, de la que los primeros, amparados en un ambiente de debilidad en los controles administrativos, encontraron la forma para el mantenimiento de unas pautas de comportamiento que desde tiempo inmemorial habían regido las relaciones vecino-monte, pero cuyos efectos, en forma de destrucción del arbolado, comenzaban a ser negativos debido a la fuerte presión que la crisis de la economía zonal ejercía en los recursos forestales.

Tras recibir la gestión de los montes la Diputación Provincial dejó claro a las localidades serranas que, finalizada la guerra, no se volvería a consentir el saqueo forestal que los pueblos, amparados en la impunidad de la guerra, habían venido ejerciendo en las propiedades de la Tierra de Soria:

*“Como necesariamente y por efecto de las calamidades de la guerra civil hallarán los Inspectores talas y destrozos considerables, procurarán distinguir entre las que hubieren podido tense lugar durante aquella época, y las que se hayan verificado de un año á esta parte.” (BOPS, 27 de enero de 1841).*

### **2.3- LA CRISIS DE LA GANADERÍA TRASHUMANTE Y LA CARRETERÍA.**



Entre las causas que llevaron a las gentes de la época a sobreexplotar los recursos de los montes de Soria y su Tierra a lo largo del siglo XIX, se encuentran aquellas que tuvieron su punto de partida en la crisis de las actividades sobre las que se asentaba la economía zonal, la trashumancia y la carretería:

*“...habré de prescindir de su periodo relativamente próspero, acaso como nunca, en que llegó a formar época el crecimiento y desarrollo de la riqueza pecuaria, adquiriendo por este solo concepto fama y renombre casi universal, hasta el punto de motivar el ser llamada cabeza de Extremadura”. (Monge, B.: Soria. Su pasado su presente y su porvenir, Soria, 1881).*

La crisis de la Mesta también quedó plasmada en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, el 24 de abril del año 1835 aparece recogida la pérdida de poder que en los municipios había experimentado la ganadería trashumante:

*“Más habiendo recibido quejas de que en algunos puntos se causan infinitas vejaciones a los pastores y ganados, o se les impiden sus legítimas servidumbres, con ofensa de las leyes vigentes y menoscabo de tan importante parte de la riqueza pública y siendo esta la época crítica en que aquellos se trasladan de los pastos de invierno a los de verano...” (BOPS, 24 de abril de 1835).*

Frente a esta situación, desde el Gobierno se trató de evitar una prematura desaparición de las cabañas ganaderas, muchas de ellas en manos de la nobleza y, por tanto, con gran capacidad de presión política:

*“...he considerado de la mayor urgencia el proveer de remedio, en desempeño de los deberes que me impone la autoridad que interinamente ejerzo. Y en su virtud no puedo menos de descargar y recomendar a los corregidores mayores el puntual cumplimiento de los cuyos respecto de este ramo, consignados en la ley 11 tit. 27 lib. 7º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones correlativas hasta la Real orden de 12 de Septiembre de 1834, y me prometo de su celo que cuidaran de mantener expeditas las cañadas, tránsitos, abrevaderos, descansaderos y pastos comunes que siempre han disfrutado los ganados, y que ningún pueblo ni persona particular puede apropiarse, por ser derechos de los ganaderos...” (BOPS, 24 de abril de 1835).*

La influencia de los nobles ganaderos, representados en la Asociación General de Ganaderos, logró retrasar unos años la pérdida de derechos de la trashumancia, mediante la promulgación por el Ministerio de la Gobernación de la Península, del Real Decreto de 1836 a fin de dispensar a la ganadería la protección necesaria. A través de 4 artículos, se mantuvieron los derechos, al libre disfrute de todos los pastos comunes, al paso por las cabañas, cordeles, caminos y servidumbres, y la reducción de gravámenes:

*“Artículo 1º. No se impedirá a los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes o riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos o servidumbres.*

*Artículo 2º. Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados y salvo el derecho de propiedad sancionado por el derecho de 8 de Junio de 1813.*

*Artículo 3º. No se exigirán a los ganaderos trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobrarán por particulares y corporaciones, pero sí los de barcos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.*

*Artículo 4º. Si estuviese enajenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la nación compensará el precio de la agresión, procurando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.” (BOPS, 3 de octubre de 1836).*

No tuvieron demasiado éxito estas medidas, la pérdida de poder de la ganadería siguió acentuándose sin que el Gobierno lograra evitarlo. A la crisis económica del comercio de la lana, substituidas las producciones españolas por las de otros países o reemplazadas por nuevos productos, se unió el incremento en las dificultades para el mantenimiento de la actividad ganadera:

*“Como a pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la protección y fomento de la ganadería trashumante, llegan todavía con frecuencia a noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimentan por diferentes conceptos, ha tenido a bien mandar que V. S. por cuantos medios estén en las atribuciones coopere el más exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no exija a los ganaderos más derecho que los legítimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rehúse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago haciendo que se conserven expeditas las cañadas, cordeles y demás servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo a las disposiciones vigentes y efectos correspondientes.” (BOPS, 11 de marzo de 1839).*

El declive de la ganadería trashumante, que había constituido durante siglos la actividad fundamental sobre la que giraba el peso de la economía en la zona norte de la provincia, regiones pinariega y serrana, implicó el descenso de la mano de obra necesaria para las actividades ganaderas, oficios como los de pastores y esquiladores perdieron en gran medida su razón de ser, dejando numerosas familias sin trabajo con que asegurar su sustento.

En un primer intento por buscar alternativas a la crisis ganadera, el gobierno provincial trató de reconvertir la ganadería trashumante en una ganadería mixta, complementaria de la agricultura. Naturalmente, se precisaba formar a los ganaderos en las pautas de producción y manejo de la “nueva ganadería”, que debía de: construir apriscos, almacenar el alimento, retirar el estiércol para el abonado posterior de los campos. Todas ellas resultaban actividades desconocidas para muchos pastores y ganaderos sorianos.

Durante el año 1843, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, “*la instrucción para los pastores y ganaderos*”, a través de ella se procuró transmitir la experiencia que ganaderías de otros países tenían en la materia:

*“Muchos de estos portales largos no están constituidos como los de Francia, pues en lugar de tejado hay una sola especie de techumbre hecha con ramaje y maderos, que sirve únicamente para hacer sombra al ganado e impedir que se moje con*

*la lluvia. Como muchos de estos apriscos están por regular en las mismas casas de los ganaderos y estos en tiempos rigurosos se ven precisados a alimentar sus piaras o hatajos a mano, hay en estos mismos apriscos algunos dornajos o artesillas, o lo que es más común un madero o viga acanalada, por lo que se le da el nombre de canal: estas canales están apoyadas a la pared del aprisco a la altura de una tercia poco más o menos y en ellas echan al ganado lo que ha de comer; lo mismo que en las artesillas o dornajos en los países donde se sirven de ellos.” (BOPS, 26 de abril de 1843).*

La incesante disminución del número de cabezas de ganado implicó inicialmente un descenso de la demanda de pastos comunales, abriéndose la posibilidad de que en los arrendamientos que quedaran desiertos se permitiera el acceso de “ganados extraños”:

*“Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen de V. S. y de la Contaduría general de Propios, se ha servido resolver que en los arrendamientos de pastos de verano o agostaderos pertenecientes a los propios de los pueblos de esa Provincia se fije el término de 9 días, dentro del cual deberán solicitar los vecinos o los que disfrutan derechos de mancomunidad, la preferencia que tengan a dichos pastos, y que pasado sin haberla intentado quede firme el contrato de arrendamiento en el extraño que se remate.” (BOPS, 16 de septiembre de 1835).*

La reducción de la presión ganadera facilitó la regeneración natural de algunas áreas boscosas que hasta ese momento se habían visto sobreexplotadas por el pastoreo del ganado lanar.

Desvanecida la influencia de la clase nobiliaria ganadera, que había abandonado ya la provincia, el propio Gobierno reconoció la crisis de la ganadería trashumante relegándola a un segundo término frente a la creciente actividad agraria:

*“La ganadería fue algún tiempo un gran ramo de riqueza en nuestro país. Pero en otros se ha adelantado notablemente esta industria, que como todas necesita ser sostenida por mejoras progresivas. Hoy nuestras mejores lanas, productos de cabañas trashumantes, valen considerablemente menos que las sajonas y que muchas de las de Inglaterra, Francia y otros países, obtenidas de ganados estantes. El alimento de los rebaños, su abrigo, la elección de los padres, el esmero en cruzar las razas, la*

*perfección de los métodos de lavado y otras mil causas influyen en la mejora de varias especies de lanas extranjeras, mientras que los ganaderos han visto por mucho tiempo disminuirse el precio y el consumo de las suyas.” (BOPS, 10 de enero de 1834).*

Ganadería trashumante y carretería caminaron juntas, a lo largo del siglo XIX, en su paulatina desaparición. Las localidades ponían cada vez más obstáculos al desarrollo de estas actividades, prohibiéndoles los aprovechamientos de pastos, aguaderos, descansaderos, pasos y demás servidumbres, exigiendo cantidades indebidas a quienes conducían una y otra cabaña. Todas ellas constituyeron en su conjunto prácticas ilegales cada vez frecuentes y menos reprimidas por el Gobierno, quien se limitaba a amenazar a los infractores con leves sanciones:

*“Cuando este gobierno de provincia estaba persuadido de que los Alcaldes y Ayuntamientos protegían en todos los aprovechamientos que les corresponde a la ganadería fina trashumante, y a los que les ocupan en la Real cabaña o sea la carretería, según y conforme está mandado en repetidas Reales determinaciones, ha llegado a entender por diferentes conductos y reclamaciones que le han dirigido, que algunas municipalidades de los pueblos de la provincia les causan vejaciones [...] si en lo sucesivo llega a mi noticia de que las autoridades locales exigen cantidades a los referidos conductores, sin contemplaciones les exigiré la multa con que dicha orden están conminados; y advierto también a los encargados de las mencionadas cabañas que en sus tránsitos por esta provincia no se excedan en otros aprovechamientos que los que de antiguos están reconocidos; pues así como los Alcaldes tienen el deber de guardarles sus respectivos derechos en los tránsitos por sus términos, así también respetarán y cuidarán de no excederse en querer disfrutar los que no les correspondan.”(Circular n.º 111. BOPS, 10 de junio de 1850).*

Amenazas del Gobierno que no sirvieron para detener el dismantelamiento de los que habían sido, “motores” de la economía soriana:

*“... si bien ha decaído mucho la de los lanares finos: lo propio sucede con la carretería, que de algunos años acá, ha disminuido casi en sus tres cuartas partes por la guerra y el deterioro de los montes” (Madoz, P.: Diccionario Geográfico–Estadístico – Histórico de España y sus posesiones de ultramar, Madrid, 1984).*

El Gobierno, consciente de la importancia social del sector ganadero, siguió defendiendo, como alternativa a una desaparición prácticamente inevitable, la adopción de medidas de reconversión hacia una ganadería complementaria de la labor agrícola:

*“La ganadería debe formar una sola profesión con la labranza, pues que esta es la que puede asegurar a los ganados yerbas frescas en el verano y forrajes sanos en invierno. Las ovejas así mantenidas producen copiosos y suaves vellones [...]”*

*Sobre estos puntos, como sobre todos los de su incumbencia, deben los delegados del gobierno desvanecer los errores que la rutina ha consagrado y ya empeñar a los labradores acomodados y laboriosos a ensayar o extender el cultivo de prados artificiales...” (BOPS, 10 de enero de 1834).*

En un nuevo intento por defender sus intereses, los ganaderos trashumantes, apoyados por la Universidad de la Tierra, se centraron en la necesidad de mantener el carácter comunal de los aprovechamientos frente a los criterios liberalizadores que emanaban de la nueva legislación:

*“S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen de V. S. y accediendo a una instancia de D. Ángel de la Aceña, Procurador Síndico General de la Universidad de la Tierra de Soria, en representación de los ganaderos de las cabañas trashumantes de las mismas, se ha servido mandar que con arreglo a la Real carta ejecutoria librada a favor de los recurrentes por el suprimido Consejo de Castilla, continúen siendo preferidos los vecinos ganaderos del respectivo pueblo en el aprovechamiento de los agostaderos; que en su defecto lo sean los ganaderos de cualesquiera de los comprendidos en la comunidad de pastos, y solo a falta de unos y otros puedan arrendarse a los extraños, siendo la voluntad de S. M. que en el caso de haber efectuado el arrendamiento y tomado a cuenta alguna anticipación, se prefiera sin excusa ni pretexto al vecino o mancomunado, siempre que abone el precio convenido.” (BOPS, 11 de agosto de 1834).*

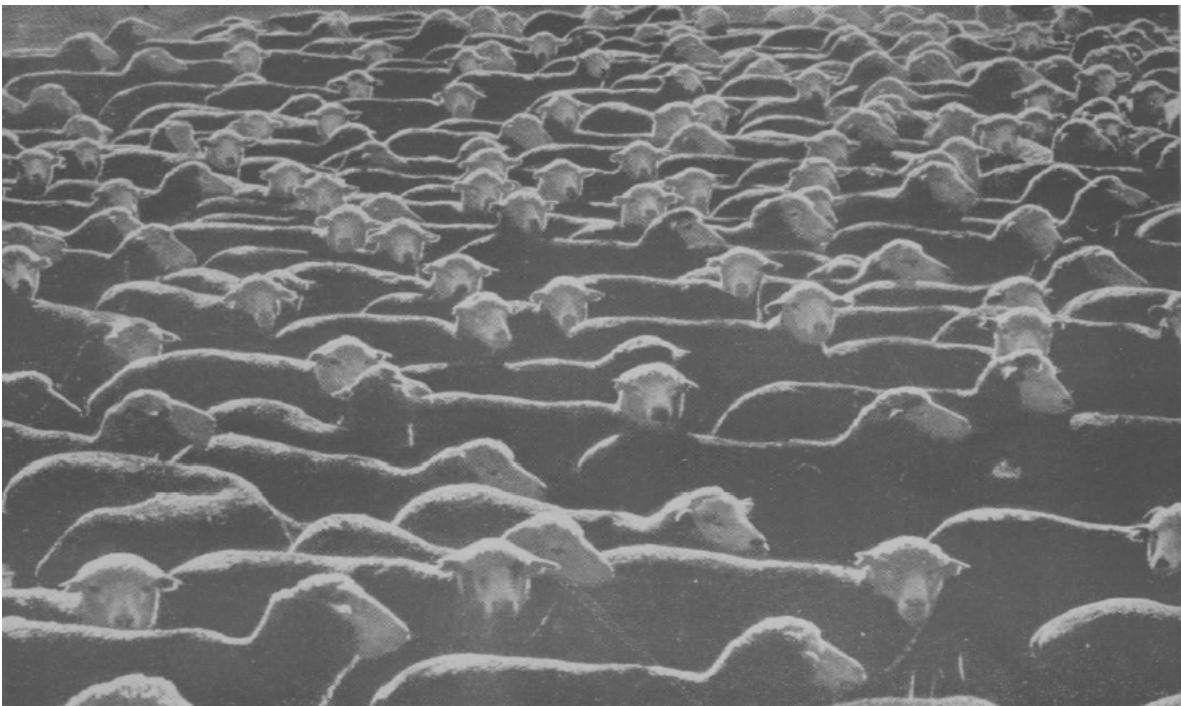
La ganadería lanar no volvió a recuperar su antiguo vigor, dejando tras de sí gentes hambrientas que asolaron los montes en busca de ingresos, a la par que los

antiguos terrenos de pasto común eran objeto de usurpaciones de propiedad por parte de los pueblos, y acotamientos ilegales particulares:

*“La ganadería ovina de trashumancia con rebaños que llegaron a superar el millar de cabezas, hoy en lamentable decadencia, ha sido en esta zona la principal fuente de riqueza, complementada con una menguada agricultura...” (Caballero Ortega, M.: El castro y la ermita de Valdeyuso, Soria, 1977).*

La actividad ganadera pasó a complementar el cultivo cerealista, los ganados de tiro necesarios en una agricultura escasamente mecanizada, y los rebaños de ámbito provincial, ocuparon los terrenos abandonados por la Mesta, que habían sido transformados en terrenos de cultivo:

*“Posteriormente, los labradores fueron invadiendo los terrenos realengos, que por ley y costumbre debían aprovecharse por los lugares de cada tierra, en común como pastos. Los labradores, previo informe de los corregidores, podían solicitar terrenos para cercarlos o construir corrales, colmenares o majadas. De esta forma, se encubría el verdadero fin de tales peticiones, que no era otro que conseguir nuevas tierras para dedicarlas a la labranza. Esto explica los numerosos enclaves que hoy pueden observarse en montes y dehesas comunales. Cuando la Mesta perdió toda su hegemonía y fueron enajenados tanto los terrenos de propios de los Ayuntamientos como los baldíos comunales, vendidos a las comunidades de las tierras, sus nuevos propietarios los arrendaron a los labradores, dando lugar a la desnudez y hambre. La ausencia de recursos, de medios de producción y el agotamiento de las tierras, dio lugar a una economía agrícola extensiva, al llamado cultivo de rapiña.” (Pérez Rioja, J.A., [et al.]: Historia de Soria, Soria, 1985).*



Lám. 2.2- Los últimos rebaños trashumantes siguieron pastando en las tierras sorianas hasta la última década del siglo XX, aunque no dejaban de ser una mínima representación de la ganadería mesteña que había pastado en los montes de la Tierra de Soria en siglos pasados. AHPS.



Con la crisis del comercio de la lana llegó también la del medio de transporte utilizado para hacerla llegar hasta los puertos marítimos, la carretería, actividad que se había establecido con gran intensidad en la zona norte de la provincia, fue perdiendo gran parte del sentido de su existencia al carecer de la principal mercancía que sustentaba su transporte:

*“Pero, del mismo modo que los ganaderos de la Mesta, los carreteros perdieron también en 1834 sus viejos privilegios. Las huellas de la invasión francesa y de las guerras civiles y, algo después, el establecimiento de los primeros ferrocarriles, hicieron desaparecer la carretería en la segunda mitad del siglo...” (Perez Rioja, J.A.: Ya se van las carretas...desde Soria a la Pampa, Soria, 1967).*

La pervivencia de la carretería sufrió un duro retroceso en la segunda década del siglo XIX, debido al hundimiento de la Real Cabaña de Carreteros tras eliminarse, con la Constitución de 1812, los privilegios de que gozaba. Los tiempos en que los montes eran transitados por 6.429 carretas y 17.939 animales de carga, jamás volvería a recuperarse:

*“El hundimiento de los transportes trajo consigo el de la población. La emigración pinariego-serrana se deja sentir. De pueblos de inmigración, se convierten en pueblos de emigrantes. Las crisis bélicas del siglo, Guerra de la Independencia y Guerras Carlistas, tuvieron especial importancia en la zona, pues fueron los pueblos de la comarca escenario excepcional de antedichas guerras. La década del 30 al 40 fue la época peor para los pueblos carreteros. El epicentro industrial pasa ya con claridad a la madera que desde este siglo va a marcar las cotas poblacionales.” (Gil Abad, P.: Junta y Hermandad de la Cabaña Real de Carreteros Burgos-Soria, Burgos, 1983).*

Al igual que sucedía con los ganaderos trashumantes, los carreteros tenían cada vez mayores problemas para transitar con sus carretas a través de los montes sorianos. A pesar de los intentos por evitarlo desde el Gobierno, menos intensos que con la ganadería, algunos alcaldes comenzaron a cobrar a los carreteros por el disfrute de pastos a los que tenían derecho histórico, situación refrendada en el Real Decreto de 23 de septiembre de 1836 y la Real Orden de 13 de octubre de 1837. Estas medidas apenas

tuvieron efecto, la crisis de la carretería fue en aumento a la par que la vulneración de sus derechos:

*“Varias son las quejas que me han dado individuos de la Cabaña de carreteros del reino, de habérseles exigido por algunos Alcaldes constitucionales cantidades indebidas por apacentar sus ganados en los terrenos comunes de los pueblos del tránsito de sus viajes.” (Circular n.º 27. BOPS, 5 de agosto de 1839).*

Sin lana que transportar adquirieron mayor importancia mercancías hasta entonces secundarias como la madera, produciéndose un doble efecto en los montes, por un lado, la disminución de la demanda de madera utilizada en la fabricación y reparación de las carretas, pero por otro, la necesidad de disponer de material para transportar. Todo ello contribuyó a que las cortas fraudulentas de madera tuvieran un fácil acceso a mercados alejados de la provincia, los abusos forestales encontraron unas condiciones idóneas para su proliferación:

*“Durante todo el siglo XIX, siguieron transportando madera de todos los pinares de los pueblos de la Hermandad, pero quedaban ya reducidos a las dos provincias de Burgos y Soria, aunque Madoz aún dice en su Diccionario de la mayor parte de estos pueblos que llevan maderas de sus pinares al Cantábrico para construcción de barcos.” (Gil Abad, P.: Junta y Hermandad de la Cabaña Real de Carreteros Burgos-Soria, Burgos, 1983).*

La principal ruta del transporte de madera soriana fue la del Cantábrico, en ella se empleaban las "carretas de puerto a puerto", así denominadas porque sus etapas se solían suceder de un puerto de montaña a otro, a diferencia de las carretas "churras", utilizadas para los envíos en trayectos cortos. El transporte de madera a larga distancia se realizaba, entre abril y noviembre, en caravanas integradas por grupos de treinta carretas formando una "cuadrilla", cada carreta con tres bovinos, uno de repuesto. Al cuidado del grupo iban seis o siete carreteros.



Lám. 2.3- La importancia de la carretería en la zona pinariega ha quedado reflejada en las gentes y pueblos de la comarca, que siguen rememorando en jornadas festivas aquellos tiempos de grandeza económica. El baile o La Carreta de Pinares. Cuadro de Valeriano Béquér en el Museo de Arte Contemporáneo de Madrid.

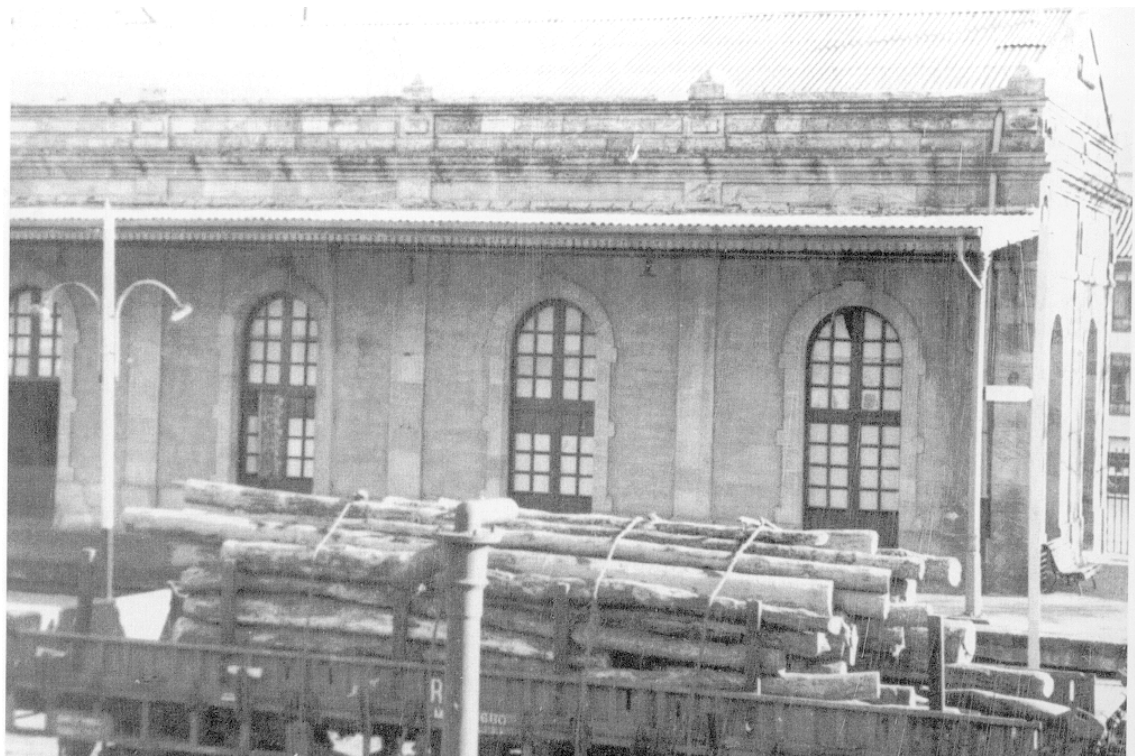
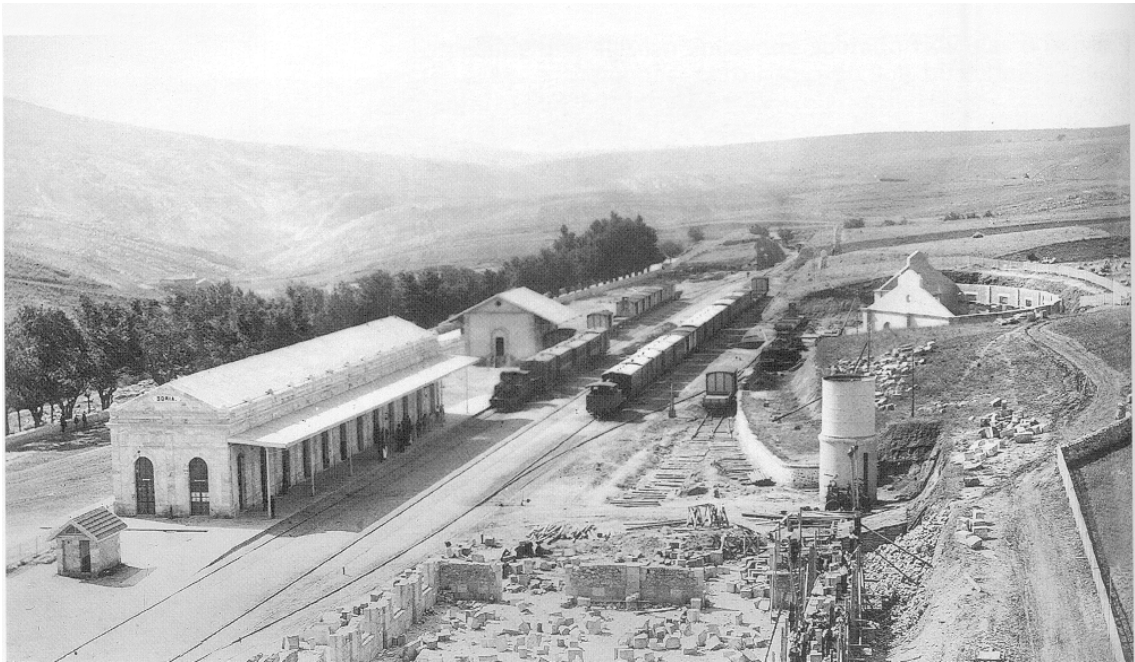
Diversas actuaciones legislativas y de control, trataron de acabar con el transporte de maderas fraudulentas, sin embargo, a finales de siglo continuaba constatándose el vacío legal que existía en la normativa. Las leyes generales del Reino daban cada día mayores facilidades a la libre circulación y rápido transporte de todo género de mercancías, circunstancia que era aprovechada por los carreteros para sacar de la provincia la madera talada ilegalmente:

*“Con frecuencia circulan por las carreteras de la provincia y pasan por esta capital vehículos cargados de maderas que todo el mundo sabe que son de origen fraudulento, y que son llevados a su destino fuera de este territorio sin obstáculo de ningún género, y sin que se haya dado el caso de que una de esas remesas haya sido denunciada, en virtud sin duda del amparo que dan las leyes al transporte de mercancías por el interior.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

El 30 de marzo de 1885 tuvo lugar la autorización del Gobierno para la concesión del ferrocarril Soria-Torralba. La llegada de este nuevo medio de transporte, más rápido y barato, supuso la puntilla definitiva para la carretería estatal, poniendo fin al transporte masivo de maderas fraudulentas:

*“Aunque, la carretería logra subsistir en los primeros decenios del siglo XIX, es en 1884 al construirse los primeros ferrocarriles, cuando pierden sus privilegios y desaparecen totalmente.” (Alcalde Heras, V.: Las repoblaciones, talas, incendios y explotación de los pinares a través de la historia, Soria, 1972).*

*“El total de kilómetros que llegó a cubrir el ferrocarril de Soria en pleno rendimiento, fue de 448 Km, y el total de t/km transportadas en 1960 fue de 328.984. Aunque a finales del siglo XIX las toneladas transportadas hubieran sido la tercera parte, teniendo en cuenta que una mula podía llevar hasta 144 Kg, a efectos de derechos de puertas, se hubieran necesitado tres veces más de las que había en el censo de 1920.” (Ruiz, E.: Historia económica de Soria. Desde la antigüedad hasta el presente, Soria, 2001).*



Lám. 2.4- La estación de San Francisco concentró gran parte del transporte de mercancías por ferrocarril, entre las que se encontraba la madera obtenida de los pinares de Soria y su Tierra. AHPS.

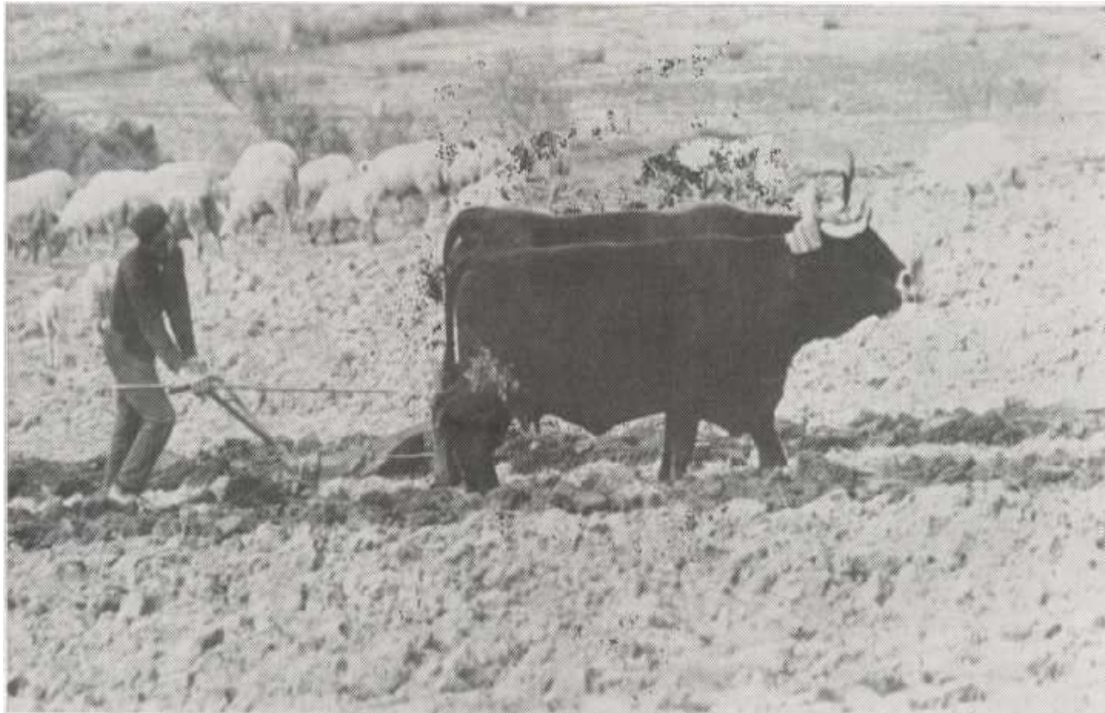
## 2.4- INCREMENTO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA.

La actividad agraria llegó a ser la predominante en la provincia de Soria durante el siglo XIX. Los campos de cultivo se concentraban en la mitad Sur de la provincia, predominando la producción de cereales de secano. Por contra, en la zona pinariega, la necesidad de acceder a nuevos terrenos de cultivo llevó al incremento de las roturaciones de terrenos forestales:

*“Muertas nuestras antiguas ganaderías, arrasados los extensos y riquísimos montes que cubrían las accidentadas cordilleras que nos rodean, y empobrecido el suelo con tenaces sequías para la producción de pastos, creyó que el árido podría arrancar frutos a aquellos terrenos esquilados por la mano destructora del hombre y se entregó con febril ardor a las tareas agrícolas.” (García, J.: Un error lamentable, Soria, 1882).*

La búsqueda de nuevas formas de subsistencia en las comarcas afectadas por crisis ganadera, situaron a la agricultura como actividad dominante en la provincia. Durante el año 1841, las contribuciones por riqueza territorial fueron de 11900,612 reales de vellón, frente a los 4.752,917 reales de vellón pagados por la riqueza pecuaria:

*“...la principal es la agrícola, de la que no se sacan las posibles ventajas, ya porque los naturales encastillados en la rutina que aprendieron de sus antecesores no observan la mas acertada y económica dirección en la elección de semillas y en las labores del campo, que en muchos puntos se hallan a cargo de las mujeres, por dedicarse los hombres al carboneo, al corte y aserrados de maderas y a la elaboración de algunos muebles y utensilios ordinarios del pino.” (Madoz, P.: Diccionario Geográfico – Estadístico – Histórico de España y sus posesiones de ultramar, Madrid, 1984).*



Lám. 2.5- La pobreza de los terrenos roturados en el monte, la ausencia de conocimientos sobre las nuevas técnicas de cultivo, y la escasa mecanización, apenas permitían obtener cosechas con las que asegurar el alimento de los labradores. AHPS.

El aumento de la actividad agrícola fue alentado desde el Gobierno, consciente de su retraso en el conjunto de la provincia, encargando al subdelegado de Fomento la publicación de múltiples artículos didácticos de temática agrícola en el BOPS:

*“Una de las principales obligaciones que han de ocupar a la empresa del Boletín oficial es la agricultura, que por desgracia no deja de hallarse bastante atrasada en esta provincia y que su decadencia depende en gran parte del descuido con que miran la teoría del cultivo, persuadidos los labradores por una preocupación que sostiene su amor propio, de que solo con la esteva en la mano se aprende a ser buen agricultor, despreciando los nuevos descubrimientos que continuamente se están manifestando por personas dedicadas únicamente al estudio y observaciones.” (BOPS, 8 de enero de 1834).*

Los pobres conocimientos agrícolas en la provincia soriana eran generalizados, incluso en la mitad Sur, donde el cultivo agrícola tenía un arraigo histórico, seguían utilizándose técnicas de producción anticuadas. En la mitad Norte, la agricultura prácticamente se desconocía y debía de formarse a los nuevos labradores:

*“No es posible persuadir a un labrador empleado desde su niñez en mullir y desentrañar son su arado la tierra, la que no conoce, de lo que ésta es susceptible, ni sabe hacerla producir todo lo que debe, y mucho menos convencerle de que el sistema comúnmente adoptado en la siembra es enteramente vicioso por la cantidad exorbitante de semilla que emplea, aumentándola cuanto más pingüe es el terreno sobre que lo esparce, cuando se halla enteramente desconocida.” (BOPS, 8 de enero de 1834).*

Los labradores no fueron muy propensos a realizar cambios en sus tradicionales técnicas de cultivo, la penuria económica del momento no podía permitirse el riesgo de un posible fracaso de la cosecha:

*“...que no se dejen llevar de la ruina de sus antepasados y formen un estudio particular en las distintas clases de tierra que manejan y poseen, de las cualidades que tienen, y de qué semillas pondrán con menos trabajo sacar mayor producto; pues conocida que sea la situación de las tierras se hallará en ellas las ventajas o defectos particulares, y en cada una de ellas han de prevalecer con más o menos utilidad las*



*varias especies de plantas con respecto a su clase, clima, grado de calor y ventilación.”*  
(BOPS, 8 de enero de 1834).

Sin que sirva de pretexto hacia los agricultores de la época, la resistencia a realizar “experimentos” en sus formas de cultivo, estaba justificada en unas gentes cuya subsistencia dependía íntegramente del éxito en la cosecha del año. Sus conocimientos nacían de las experiencias obtenidas en una tierra agreste, dura climáticamente, donde cualquier error en el cultivo se pagaba muy caro:

*“...sin embargo de una serie de años tan continuados, aún no se han desengañado con la pérdida de sus inmensos trabajos y especies, que los tiene arruinados, por su ignorancia a ellos u a otros por despreciar lo que les convendría.”*  
(BOPS, 8 de enero de 1834).

Por tanto, el Boletín Oficial se convirtió en la herramienta a través de la cual desarrollar una estéril labor formativa de los agricultores sorianos, intentando instruirles en nuevas técnicas de cultivo más modernas y competitivas, que posibilitaran el crecimiento económico del sector:

*“...que no se dejen llevar de la ruina de sus antepasados y formen un estudio particular en las distintas clases de tierra que manejan y poseen, de las cualidades que tienen, y de qué semillas pondrán con menos trabajo sacar mayor producto; pues conocida que sea la situación de las tierras se hallará en ellas las ventajas o defectos particulares, y en cada una de ellas han de prevalecer con más o menos utilidad las varias especies de plantas con respecto a su clase, clima, grado de calor y ventilación.”*  
(BOPS, 8 de enero de 1834).

A la penuria de los cultivadores contribuyó las escasas cosechas y la fuerte presión contributiva que hubo de soportar el sector, tal y como se señala en la comunicación dirigida por los Diputados Provinciales al pueblo de Soria:

*“Quisiera asimismo correr un velo sobre los desastres, que han acarreado a la agricultura (casi única ocupación vuestra) los extravíos y quiméricas opiniones de algunos economistas, que sin aplicar la teoría a la practica y cerrando los ojos de la*

*razón, le atribuyeron una virtud mágica, un don gratuito de la naturaleza, con lo que subsistiera en medio del más escandaloso recargo de toda clase de contribuciones...” (BOPS, 27 de abril de 1836).*

A pesar de las diferentes referencias sobre agricultura, publicadas en el BOPS, estas no tuvieron aceptación, permaneciendo la población ajena a los cambios en la producción cerealista tradicional. Fueron nutridas las inserciones en el Boletín, en particular entre los años 1838 y 1839, apareciendo numerosos artículos dedicados a la mejora del cultivo cerealista, abordándose aspectos tan variados como: la siembra, las especies, y la lucha contra las enfermedades del cultivo:

*“Enfermedades que padece el trigo, del orín, maho o manchas. Es una especie de polvo como el orín del hierro, que aparece en las cañas y en las hojas de muchos vegetales y especialmente en el trigo, desde el mes de Abril. Este polvo forma sobre aquellas unas manchas lineales y paralelas: también se combina en unos pequeños tubérculos, que se forman por la epidermis dilatada y cuando revientan se derraman por la parte exterior, es pegajoso al tacto y no tiene gusto ni olor. Mirado por el microscopio presenta unos globulillos esféricos más grandes que los del tizón.” (BOPS, 17 de enero de 1838).*

Durante el año 1839, la publicación de artículos formativos en materia agrícola es prácticamente continua, sirva como ejemplo los artículos sobre el modo de arar en la época adecuada de los BOPS n° 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del citado año. El atraso de la agricultura era importantísimo, llegando los consejos a abordar aspectos tan sencillos como la imposibilidad de que una especie se transformase en otra por el paso del tiempo:

*“No debe maravillarnos el error vulgar que refiere Herrera de que en las tierras muy frías y flacas, y de poca subsistencia y virtud, aunque siembren buen trigo se convierte a los dos años en centeno, pero por mala que sea la tierra y poco favorable la estación, es imposible que el trigo se mude en centeno, ni al contrario, porque una especie jamás se puede cambiar en otra, puede deteriorarse, degenerar, desmerecer mucho, más siempre será la misma especie. Han adoptado moderadamente esta misma preocupación varios escritores de agricultura, a pesar de lo mucho que ha adelantado*

*la botánica y la física vegetal y de haber acreditado la experiencia que cada semilla reproduce indefinida y constantemente su especie originaria, sin que se pueda transformar en otra especie originaria, sin que se pueda transformar en otra especie diversa, y solo se sabe que por medio de la fecundación se obtienen muchas veces individuos mestizos en las especies muy afines.” (BOPS, 24 de abril de 1839).*

Como ya se ha comentado, la ganadería había pasado a ser una actividad de segundo orden respecto a la agricultura. Los labradores-ganaderos o viceversa, tenían que aprender a adaptar la agricultura de forma que ayudase a la ganadería, mediante el aporte de alimento, y la ganadería a la agricultura, a través del abonado. El Boletín Oficial siguió tratando de formar en estas materias, dedicando varias páginas a aspectos como el almacenaje y manejo de la paja, y el abonado orgánico de los campos:

*“En todos los países en que escasea o no se cría el heno y la hierba suficiente para el mantenimiento del ganado, como generalmente sucede en los climas cálidos y secos, se suple su falta con la paja de los mismos cereales, la que es preciso trillar, según ya queda explicado para que pueda servir a este objeto.*

*La paja se ha de guardar cuando está ya muy seca y de ningún modo cuando se halla mojada, porque entonces será muy expuesta a fermentar, toma mal sabor y olor y las caballerías no la quieren comer, también dice que antes de guardarla se ha de limpiar bien toda la tierra que tenga, para que de este modo aproveche mejor a toda clase de ganados.*

*La paja de centeno es también muy dura, pero por ser nociva y perjudicial a las caballerías y ganados no se les debe dar por alimento, aunque algunos suelen hacerlo por un principio de economía mal entendido, porque de esto resulta que el ganado come mucho menos, se resiente y muchas veces desmerece por esta sola causa.” (BOPS, 12 de julio de 1839).*

La publicación en el Boletín Oficial no era la mejor alternativa formadora, la población en muchos casos no sabía ni leer ni escribir, por lo que los consejos del Gobierno no pasaron de ser eso, consejos, al no acompañar los deseos de modernizar la actividad agraria con medidas políticas prácticas. En cierta medida las autoridades de la

época eran conscientes de esta situación y no dudaron en recurrir a los que realmente leían esta publicación, tal era el caso de los alcaldes y párrocos, para que transmitieran los conocimientos publicados:

*“Los Sres. Párrocos y toda persona inteligente, espero que ilustren a sus convecinos sobre tan interesantes verdades, que los Alcaldes den la mayor publicidad a esta circular y que todos se presten dóciles a conseguir las ventajas enunciadas.”* (Circular n.º 48. BOPS, 21 de noviembre de 1838).

En la zona serrana la agricultura se había convertido en una alternativa frente a la crisis de la trashumancia y la carretería. La búsqueda de terrenos aptos para el cultivo conllevó el incremento de los terrenos roturados en las áreas forestales:

*“Todo indica que el retroceso de la ganadería fue compensado, en un primer momento, por una expansión de la superficie roturada; pero los límites y la inviabilidad de esta alternativa pronto afloraron en forma de rendimientos decrecientes. La crisis agraria que se inició hacia 1817 debió exacerbar una fiebre roturadora.”* (Pérez Romero, E.: *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995*).

Junto a los bosques, la agricultura quiso ser para muchos la alternativa que les permitiera poder seguir desarrollando su vida en las comarcas de nacimiento, pero las limitaciones físicas del medio, unido a otros factores como el reducido tamaño de las explotaciones y el escaso desarrollo técnico del sector, apenas pudieron permitir una agricultura de subsistencia y poco desarrollada.

Entre los años 1857 y 1900, la tasa de crecimiento demográfico de la antigua Tierra de Soria fue negativa. La falta de empleo hizo que muchas gentes de la Tierra de Soria se vieran en la obligación de tener que emigrar y abandonar sus localidades de nacimiento, dando comienzo a una sangría poblacional que se prolongó durante el siglo XX.

Los labradores que decidieron seguir viviendo en la zona se dedicaron a realizar roturaciones de terrenos forestales, principalmente en los montes de Soria y su Tierra,

situación a la que se enfrentaron los ingenieros de montes en el último tercio del siglo XIX. Al menoscabo del patrimonio natural se unía la usurpación posterior de la propiedad objeto de roturo, terrenos que en muchos casos solo eran aptos para el fraude, y no para el cultivo:

*“Arrojad a la lumbre vuestros arados. Devolved a esta tierra incapaz de cultivo su antigua vestidura”. (García, J.: Un error lamentable, Soria, 1882).*

## **2.5- LA DESAMORTIZACIÓN Y LAS USURPACIONES DE PROPIEDAD.**

Las propiedades de Soria y su Tierra sufrieron en azote de otra forma de saqueo, ajeno a las humildes gentes de la zona, consistente en la privatización de las mismas a través de los procesos desamortizadores y las usurpaciones de propiedad mediante el desplazamiento de mojones y otras prácticas fraudulentas. Estos procesos serán analizados con mayor detalle con posterioridad ya que la defensa de la propiedad comunal constituyó uno de los principales objetivos de las intervenciones de los ingenieros de montes.

Inicialmente, el Gobierno trató de “vender” la desamortización como un proceso que iba a reportar innumerables beneficios para los pueblos sorianos. La política enajenadora “iba a permitir”, con el rédito obtenido de las ventas, la realización de numerosas obras públicas:

*“Los bienes de Propios, los montes y los positos, han llamado muy particularmente mi atención. Se os presentará una ley para la enajenación de los primeros, combinada de tal manera, que sin disminuirse los precios de las fincas ni perjudicarse los pueblos, puedan tal vez los productos de su venta subvenir a todos los gastos del sistema de caminos y canales que ha de plantearse en corto número de años y que favoreciendo el transporte y el comercio, dará valor a los frutos y por consecuencia a las tierras, cuyo precio se habrá aumentado ya con la multiplicación de los regadíos.” (BOPS, 20 de noviembre de 1835).*

Los argumentos esgrimidos por el Gobierno para justificar la venta de bienes que desde tiempo inmemorial habían pertenecido a los pueblos y sus habitantes, fueron

“papel mojado” ya que el tiempo demostró que las privatizaciones solo sirvieron para castigar duramente el patrimonio comunal.

A las pérdidas de propiedad por la Desamortización de Madoz, se unieron otras formas de usurpación del patrimonio comunal:

*“... la desamortización, tras la cual, no pocos compradores se apropiaron motu proprio de superficies considerablemente más extensas que las realmente adquiridas, muchas veces por el llano y simple procedimiento de desplazar los mojones, sin contar los casos de mediciones defectuosas en el momento de la tasación, por otro, contribuyó a despejar un panorama en el que la rapacidad de unos y la pasividad de otros estaban liquidando, por distintas vías y de forma espontánea e incontrolada el que durante el Antiguo Régimen había sido un patrimonio colectivo de todos los vecinos de ciudad y Tierra.” (Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

La complejidad de los procesos de privatización de las propiedades de Soria y su Tierra, han llevado a que a día de hoy, sigan existiendo conflictos pendientes de resolución en los Tribunales de Justicia.

## **2.6- LA INSTABILIDAD POLÍTICA EN LA UNIVERSIDAD DE LA TIERRA-AYUNTAMIENTO DE SORIA.**

La historia de los montes de Soria y su Tierra durante el siglo XIX, estuvo condicionada por la disolución de la Junta de la Universidad de la Tierra en 1837, al generarse un periodo de indefinición legal que se prolongó hasta su reestablecimiento en 1898, transmutada en la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Esta situación contribuyó al debilitamiento de los lazos de solidaridad comunal, los procesos de depredación forestal anteriormente descritos, tuvieron un obstáculo menos al que enfrentarse:

*“La disolución de la Junta de la Universidad, en medio de un ambiente de agitación política y descontrol administrativo, facilitó la particularización, municipal o privada, de muchos baldíos y, también una explotación salvaje de los montes realengos.*

*Mejor suerte corrieron los bienes concejiles, que gracias a la custodia y protección de sus respectivos ayuntamientos y vecindarios experimentaron en mucho menor grado las consecuencias negativas de la nueva situación.” (Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

El Ayuntamiento de Soria, poco pudo hacer para defender el patrimonio que compartía con la ex Universidad, los pueblos no respetaban la autoridad capitalina, sin organismos de control, mientras los montes propios se mantenían libres de saqueos, los comunales fueron objeto de todo tipo de perjuicios, sumiéndolos en un estado deplorable:

*“...se ven los caseríos de Quintanar y Santa Inés, de pobrísimo aspecto, enclavados en el corazón mismo del monte; verdes pinadas de árboles jóvenes, comienzos de monte que vuelven á repoblarse después de la devastación del incendio, calvas inmensas desprovistas de árboles que arrasaron las llamas que hicieron presa de la Garganta de Santa Inés más que en ninguna otra parte...” (Granados, M.: Instantáneas, Soria, 1897).*

El Gobierno siempre centró sus objetivos en tratar de poner fin al destrozo de los montes, aunque el éxito logrado fue mínimo:

*“...el primer objetivo que el gobierno debió proponerse, no pudo ser otro que el de contener con mano fuerte los progresos de la devastación, restablecer el cumplimiento de las leyes, generalmente olvidadas o infringidas...” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

Ante la incapacidad del Gobierno, la Diputación, y el Ayuntamiento capitalino, para atajar los daños en los montes, la primera de las administraciones llegó a proponer, con el objeto de “garantizar” la supervivencia de la masa forestal, el reparto del monte Pinar Grande entre los pueblos colindantes que lo estaban aniquilando:

*“...Pinar Grande de Soria y su Tierra, 9.000 hectáreas digno por todos conceptos de salir cuanto antes del dominio de los 150 pueblos que*

*mancomunadamente son sus copropietarios, pues invocando a la vez todos iguales derechos, ninguno se cree obligado a garantizar su custodia, y por el contrario con avidez irreflexiva solo tratan de sacar el mejor partido posible, talándolo sin meditación.*

*Se hace por tanto de todo punto indispensable, si no quiere evitar la pérdida de riqueza forestal tan importante, que dividiéndose dicho Pinar en parcelas se distribuyan entre los pueblos que tienen derecho a su disfrute, o bien pase a manos de un solo dueño, el Estado si es posible para que pueda ser objeto de un buen plan de mejoras, al que a poca costa y sin grandes sacrificios responderá ventajosamente con notables resultados.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Esta propuesta no llegó a ejecutarse, pero puso de manifiesto la situación generada tras la desaparición de la Universidad de la Tierra. El sentimiento comunal sobre los montes se había perdido, solo se utilizó como excusa por los lugareños para justificar su presencia en las propiedades forestales realizando todo tipo de aprovechamientos fraudulentos, un proceder cargado de hipocresía ya que los montes propios de los pueblos permanecieron a salvo de los depredadores.

El principal efecto que tuvo en los montes el deterioro de los lazos comunales fue el aumento de los abusos en los mismos durante el siglo XIX. Proliferaron las talas fraudulentas, los incendios, y las usurpaciones de propiedad, que asolaron los pinares de Soria y su Tierra, alcanzando tal magnitud, que incluso llegaron a traspasar las fronteras provinciales, convirtiéndose en un verdadero atentado contra uno de los patrimonios forestales más importantes del país:

*“De inmemorial es famosa en toda España esta gravísima cuestión de los pinares de Soria, fuente perpetúa de escándalo, siendo conocida en todo el mundo con más ó menos detalles y con más motivo de tantos los estadistas esta explotación fraudulenta y por nadie atajada del único venero importante de riqueza de este desventurado y desvalido país. (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil*



*de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

La gravedad de la situación generada alarmó a la sociedad del momento, el propio Antonio Machado, reflejó en sus versos a la triste realidad de los montes sorianos:

*"...el hombre de estos campos que incendia los pinares y su despojo aguarda como botín de guerra". "Por tierras de España" (Poesías Completas, Espasa-Calpe/Fundación Antonio Machado, Madrid, 1989).*

Los montes sobreexplotados eran aquellos en copropiedad con el Ayuntamiento de Soria, existía cierta complicidad entre los vecinos de las localidades serranas que veían con buenos ojos la extracción de recursos de esas propiedades, pero sin embargo, mantenían al margen de los saqueos las propiedades comunales de su localidad. Esta muestra innegable de que el concepto de vecindad y colectividad que había regido la antigua Comunidad de Villa y Tierra de Soria a través de los tiempos, se había disipado conforme la propiedad de los montes fue definiéndose a favor de algunas localidades, con el consiguiente efecto negativo sobre los antiguos montes realengos convertidos en objeto de expolio con el beneplácito de las autoridades locales sumisas ante los intereses especuladores de los ricos aserraderos implantados en la comarca:

*"Todos estos Montes que componen esta gran masa poblada de la especie vulgarmente llamada en la provincia pino albar, excepción hecha del pinar de Coaleda (8.000 hectáreas) que se halla en un estado relativamente floreciente, reclaman con urgencia el planteamiento de los buenos principios forestales, pues á poca costa puede llegar á ser dicha zona el mejor criadero de la especie de pino citada, según la gráfica expresión de los naturales del país y que los botánicos podrían decir no solamente ser la región del pino silvestre sino su paraíso. De la cuenca á que nos referimos, brotan infinidad de arroyos, que ya directa y aisladamente ó reunidos formando en las faldas accidentales del monte Santa Inés los ríos Remonicio y Revinuesa, vierten sus aguas al Duero en su mayor parte por la margen izquierda. ."*  
*(Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria,*

*Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Son continuas las alusiones referidas a daños causados en los montes, que aparecen en el BOPS. Una primera referencia aparece en 1845, el Jefe superior político, José Fernández Enciso, se dirigió en los siguientes términos a los alcaldes de la provincia:

*“El tramo de montes, que ha sido un tesoro para la provincia y hoy un vestigio escapado a los estragos de las guerras, a los abusos ocasionados por su distribución y a la rapacidad más desastrosa, es uno de los objetos más preferentes de mi solicitud, porque en su estado deplorable ha necesitado y necesita más que otro cualquiera de la protección de las leyes y del Gobierno, y con tal motivo no he cesado en procurar por su conservación, reproducción y fomento.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

La magnitud que alcanzaron los destrozos provocó la división interna entre los 150 pueblos de la ex Universidad. Por un lado, se encontraban las localidades serranas que sobreexplotaban los montes comunales, y por el otro, el resto de comarcas, que veían con angustia el desastre a que se encaminaba parte de su patrimonio:

*“No sucede lo mismo con cuanto se refiere a la riqueza forestal y al fomento, custodia y aprovechamiento de los montes públicos. Reviste esta cuestión en esta provincia un carácter gravísimo y de primer orden; con relación a ella, hállanse los habitantes de la provincia divididos en dos bandos, los que habitan fuera de las regiones llamadas de pinares, claman por la conservación y fomento de una riqueza que ha sido en tiempos pasados inestimable, que es todavía digna de que el Gobierno de S.M. fije en ellas sus miradas y que puede ser en el porvenir un poderoso elemento para que se desarrollen en aquellas regiones, industrias hoy desconocidas; para los situados en las comarcas donde se alzan los pinares, no se dedican en general a otro trabajo que a la devastación, que resulta de la obra lenta del robo parcial, continuo, persistente de árboles maderables...” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Las causas que favorecieron la proliferación de los abusos en los montes de Soria y su Tierra tienen su origen en::

a) La crisis económica provocada por el declive de la trashumancia y la carretería, dejando sin trabajo a muchos lugareños que vieron en los montes la única forma de obtener su sustento.

Esta situación tuvo mayor incidencia durante la primera mitad del siglo XIX, conforme avanzó el mermo surgieron aserraderos que procesaban madera fraudulenta talada por matuteros que preferían las cortas ilegales a aceptar otros trabajos “menos atractivos” desde el punto de vista económico:

*“...necesitando perentoriamente el Ayudante de Obras públicas encargado de las de la Excm. Diputación, de algunos braceros para la construcción de un puente situado en una de las comarcas de los pinares no pudo encontrar entre aquellos, rudos labriegos quienes aceptasen el apreciable jornal que les ofrecía.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

b) El incremento de la demanda de madera:

*“La notable disminución que la masa arbórea experimenta por cortas legales, fraudulentas e incendios, la destrucción completa de pinares tan poblados y extensos como los llamados Pinar Grande y de Santa Inés que ha tenido lugar en esta provincia en el corto periodo de 2 años y el uso cada vez mayor y cada día creciente que de las maderas se hace, ya con destino a la construcción de vías férreas, establecimientos industriales y edificios de todo género, ya para la fabricación de muebles y máquinas de todas clases, ya para atender a necesidades materiales indispensables a la vida y que tan fabuloso consumo de maderas efectúan.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Durante las últimas décadas del siglo, la madera fraudulenta de los montes sorianos comenzó a ser transformada masivamente en las serrerías de la zona. Posteriormente la carretería realizaba el transporte de la madera procesada a diferentes lugares del país:

*“...como producto del delito éste es explotado por los encubridores que situados en esas mismas regiones han montado al amparo de la Ley gran número de artefactos, algunos de ellos movidos por el vapor destinados exclusivamente a aserrar maderas.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Otras fuentes de demanda fueron las procedentes del carboneo para uso en los hogares y abastecimiento de las industrias de la comarca. Respecto a la última, la demanda más importante de carbón vegetal procedió de la ferrería “La Numantina”, ubicada en la localidad de Vinuesa. Su funcionamiento, apenas se prolongó entre los años 1854 y 1861, el estado ruinoso de los montes impidió suministrar el carbón necesario para su funcionamiento:

*“...bien puede asegurarse que el hierro conseguido en la Ferrería, por el procedimiento del pudelaje y utilizando carbón de madera, sin duda obtenido de la de los pinares próximos, y como la producción dependía no sólo de las explotaciones mineras sino de la madera, ésta no podría ser grande nunca, sin riesgo de hacer desaparecer el pinar.” (Hernández Lacal, A.: Industrias sorianas del siglo XIX, Soria, 1978).*



Lám 2.6- Los restos de la ferrería La Numantina todavía pueden observarse en época estival, cuando el descenso de las aguas del embalse de la Cuerda del Pozo los deja al descubierto.

c) Ausencia de controles administrativos:

La mayoría de los dirigentes municipales fueron cómplices de los abusos forestales dadas las dificultades que encontraban los alcaldes para ejercer su autoridad al carecer de medios para perseguir y sancionar a sus propios vecinos:

*“...los estragos de la devastación, porque no solo fue generalmente desatendida su custodia, sino que habiéndola confiado a los Alcaldes de los pueblos, estos funcionarios, por celosos y diligentes que fueran, no tenían fuerza ni poder bastante para impedir que los vecindarios cortasen y aprovechasen los arbolados de dichos montes, usurpasen sus terrenos y cometiesen todo genero de destrozos y perjuicios, como así ha sucedido desgraciadamente desde 1836...” (BOPS, 5 de julio de 1850).*

El último tercio del siglo XIX demostró que la complicidad de los alcaldes se había ampliado a los dueños de los aserraderos fraudulentos, siendo en algunos casos copropietarios de los mismos.

## **2.7- LA IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL DEL ESTADO.**

La incorporación de la administración estatal a la gestión de los montes de Soria y su Tierra fue determinante para asegurar la supervivencia de este patrimonio. El Ayuntamiento de Soria era incapaz de acometer en solitario la gestión ordenada del patrimonio comunitario. Desaparecida la Universidad de la Tierra, se acentuaron los abusos en sus montes y de no haber sido por el apoyo de la nueva administración forestal, estos se hubieran perdido para siempre en manos de los usurpadores de la propiedad, los incendiarios, y los matuteros:

*“Los montes españoles se encontraban a mediados del siglo pasado, sin lugar a dudas, en el peor estado de toda su historia, depauperados en su extensión y existencias [...] no es exagerado afirmar que con anterioridad a la creación de la Administración forestal no existía prácticamente selvicultura en España si se exceptúan pequeños conatos incipientes y aislados. Por el contrario, el aprovisionamiento de maderas y leñas se realizaba de manera extractiva y frecuentemente sin consideración de los*

*derechos de propiedad.” (Rojas Briales, E.: Una política forestal para el Estado de las Autonomías, Barcelona, 1995).*

El Real Decreto del 31 de Mayo de 1837, modificado posteriormente por el Decreto de 6 de Agosto de 1842, dispuso la creación de la Dirección General de Montes Nacionales. Encargada de la gestión de "los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes a la nación en general", desde ese momento, los montes públicos, sujetos a la autoridad forestal fueron objeto de protección y fomento. Los funcionarios del Estado denominados del “ramo de montes”, quedaron adscritos al Ministerio de Fomento, interviniendo a través de la Dirección General de Agricultura. Su vida resultó efímera ya que fue suprimida en 1842 tras una reorganización justificada en criterios de rentabilidad económica, bajo la Regencia del general Espartero:

*“Hubo sin embargo una feliz contrapartida en favor de los recursos naturales que vino a coincidir con la Desamortización, y que consistió en la creación de una Administración Forestal específica. Esta arbitró, entre otras medidas, la formación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública exceptuados de la desamortización, pieza de valor singular para el señalamiento y gestión de una parte importante del patrimonio forestal, aunque limitada a los montes de propiedad pública. Por el contrario, los montes enajenados, al quedar fuera de la protección estatal, continuaron los procesos de destrucción ya sufridos anteriormente y ahora acelerados por el afán de lucro de sus nuevos propietarios. De aquí se derivó una nueva e importante disminución y deterioro del área de bosques aunque al propio tiempo se inició la protección y gestión de los montes clasificados de utilidad pública, sentándose las bases y los instrumentos para una política más responsable.” (Luengo Merino, J.: Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX, Huelva, 1999).*

Gracias a la disponibilidad de personal cualificado procedente de la Escuela Forestal de Villaviciosa de Odón, y posteriormente de El Escorial, y al período de mayor tranquilidad política y mejora económica, se produjo la consolidación de la administración forestal española en todo el territorio. Sus actividades se orientaron

hacia la defensa y gestión de los montes públicos, y la realización de repoblaciones forestales:

*“En el año 1848 la creación de Escuela y Cuerpo de Ingenieros de Montes, permitirá la progresiva profesionalización de los funcionarios del ramo de montes, el cual irá introduciendo, en la medida de lo posible, la Ciencia Forestal en la redacción y aplicación de las disposiciones ministeriales.”* Gómez Mendoza, J.: *Ciencia y Política de los Montes Españoles 1848-1936*, Madrid, 1992).

Las primeras intervenciones de la administración forestal en la gestión de los montes de Soria y su Tierra, priorizaron las actuaciones de defensa del patrimonio, para posteriormente, ejecutar el inventario de los montes, su deslinde, amojonamiento, y ordenación:

*“La Ciencia Forestal importada de la Escuela de Selvicultura de Tharand, fundamentada en las enseñanzas del profesor Heirich Cotta, se basaba en dos axiomas. El primero es que la Ciencia Forestal debe ser eminentemente «práctica» por lo que la ejecución de sus principios debe corresponder a un cuerpo técnico, por y para ello se crea la Escuela y Cuerpo de Ingenieros de Montes. El segundo axioma es que el Estado debe ser el propietario o administrador del monte alto maderable.”* (Martínez Ruiz, E.: *El bosque singular del Valle del Tiétar*, Salamanca, 2000).

Cabe destacar entre los trabajos del joven servicio forestal, la creación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, probablemente esta intervención ha sido la más importante de su historia en cuanto a la trascendencia que la misma tuvo para preservar el patrimonio forestal amenazado por la desamortización:

*“Justo es rendir homenaje a quienes concibieron y desarrollaron la excelente operación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, operación inteligente oportuna y eficaz, que llevó a cabo un grupo de hombres plenos de vocación y con gran sentido de responsabilidad. Esos siete millones de hectáreas que abarcan más de 10.000 montes públicos son fruto de la razón y el entusiasmo que supieron oponerse a una política precipitada que estuvo a punto de llevarse por delante el resto de nuestro*



*patrimonio forestal”.* (Luengo Merino, J.: *Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX, Huelva, 1999*).

La importancia de la realización del Catálogo fue mayor si cabe ya que el mismo llenó de contenido la propia existencia de la administración forestal. Esta pasó a tener bajo su tutela un rico patrimonio de carácter público, dejando las puertas abiertas a la intervención sobre aquellas propiedades de carácter privado que por su interés colectivo debieran pasar al control público:

*“Aunque el planteamiento de no intervención en la propiedad privada amputaba desde su origen la política forestal, hay que reconocer que la responsabilidad asignada sobre los montes del Catálogo significó una labor considerable para una Administración que empezaba a constituirse.”* (Luengo Merino, J.: *Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX, Huelva, 1999*).

Tanto los deslindes como los inventarios, las dos bases de toda gestión forestal ordenada, fueron desarrollados en numerosos montes de titularidad pública, sobre todo en las zonas de mayor vocación forestal como Soria, y en particular en los montes serranos de la Ciudad y Tierra de Soria:

*“...las restricciones legales, institucionales, personales, logísticas y materiales eran frecuentemente insalvables por lo que, como primer paso, se consolidaron las bases de una Administración forestal efectiva y se reclutaron profesionales aunque fuera en número insuficiente. Gracias a un esfuerzo hoy difícilmente imaginable, se consiguieron resultados considerables.”* (Rojas Briales, E.: *Una política forestal para el Estado de las Autonomías, Barcelona, 1995*).

La desamortización consolidó entre la clase política la figura de los ingenieros de montes, convenciéndoles sobre la necesidad de extender la gestión y aprovechamiento ordenado a todos los montes posibles, como único medio para asegurar su conservación bajo formas de gestión racionales.

Poco a poco fue tomando fuerza la necesidad de incrementar la intervención estatal en la gestión de los montes, para lo cual, se perfilaron dos alternativas:

- a) Por medio del control estatal de suelo o propiedad del terreno forestal.
- b) Mediante el control del vuelo o los aprovechamientos de la masa arbórea, mediante el acuerdo entre el propietario del suelo y el Estado que actuaría como agente gestor. Esta última fue aplicada a las propiedades del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria.

Como efecto ligado a la incorporación de la gestión forestal en los montes de Soria y su Tierra, se alteraron las tradicionales relaciones entre los vecinos y el monte. Apareció un agente “extraño”, el Estado, que impuso nuevos criterios en la gestión forestal. A pesar de que no gustó la llegada de los técnicos forestales, la situación de los montes serranos, con talas abusivas, incendios, roturaciones arbitrarias, en definitiva con una sobreexplotación que los situaba fuera de un estado ecológico medianamente aceptable, urgía la aplicación de la ciencia forestal para ordenar esos terrenos.

Los recelos a la implantación de la gestión forestal fueron especialmente importantes en aquellas localidades cuyos vecinos realizaban abusos en los montes copropiedad del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad. Estos recelos se hicieron extensibles a los ingenieros de montes, su tarea no fue fácil, pero se enmarcó en los conocimientos aportados por la ciencia forestal, con beneficiosos efectos para la conservación de la riqueza natural.

Frente al interés de aquellos que veían la gestión del monte como una forma de obtener ingresos, los ingenieros comenzaron a plantear la existencia de valores añadidos que justificaban su ordenación científica:

*“¿Por qué ha de serle permitido al propietario de un bosque talarlo a matarrasa acarreando sobre los predios inferiores los horrores de la sequía unas veces, las inundaciones o los efectos terribles de la denudación del suelo en otras?”*  
*(Fenech, J. M.: Los montes de propiedad particular en los países latinos de Europa, Barcelona, 1917).*

Los beneficiosos resultados de los profesionales forestales en la Tierra de Soria, no han sido todavía valorados en su justa medida. Gracias a aquellos profesionales pervive uno de los mayores patrimonios forestales públicos del país, cuya riqueza natural es objeto de admiración lejos de nuestras fronteras. Atrás quedaron los duros momentos que tuvieron que pasar aquellas primeras promociones de ingenieros, quienes con su conocimiento y esfuerzo lograron incorporar la ciencia forestal a la gestión de los montes de la provincia de Soria.

## **CAPÍTULO III: LA POLÍTICA FORESTAL EN SORIA Y SU TIERRA.**

### **3.1- RESEÑA HISTÓRICA.**

#### **3.1.1- ACTUACIONES ANTERIORES A LA IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL.**

Tratar de poner fecha al inicio de la política forestal, sería un acto aventurado que no tiene un referente único en una ley concreta como punto de partida, muchos factores influyeron en sus orígenes y en la definición de sus líneas de actuación. Varios autores, sin establecer una fecha concreta, si consideran el siglo XIX como aquél que aporta las circunstancias necesarias que permiten hablar del nacimiento de una política forestal en su sentido más amplio:

*“Es en el siglo XIX cuando se da en el Estado Español la necesaria confluencia de los requisitos básicos que hacen falta para poder hablar de una política forestal como tal. El estado ruinoso y, por tanto, poco rentable de la mayor parte de los montes españoles, combinado con una serie de grandes avances científicos e importantes cambios ideológicos, impulsan la actitud intervencionista de la Administración estatal.” (Ximenez de Embun, J.: Política forestal, Madrid, 1961).*

Si bien es cierto que el siglo XIX marcó los orígenes de una política forestal desarrollada en su amplio espectro, no se deben olvidar los antecedentes históricos que definieron su desarrollo:

*“La legislación forestal en España ha seguido una evolución muy semejante a la de otros países europeos. Se puede señalar dentro de términos muy amplios, una primera época que termina en los albores del siglo XIX durante la que, sin base científica alguna, la legislación era esencialmente punitiva, para castigar a los dañadores de los montes, y muy especialmente los causantes de incendios, lo que no fue bastante para impedir, por esa falta de conocimientos dasonómicos, que a la riqueza forestal se le causasen graves depredaciones por una ganadería trashumante amparada en la todopoderosa Mesta o, más tarde, por una agricultura extensiva y totalmente incontrolada, sin olvidar las duras consecuencias dimanantes, particularmente durante*

*el siglo XVIII, de la protección a la construcción naval. (Ordenanzas de Fernando VI). Después, con el siglo XIX, llega a esta legislación el principio individualista que se deriva de la Revolución Francesa, que culmina con las leyes desamortizadoras, hacia su mitad, y que obliga a poner en venta, apresuradamente, los montes de las entidades y establecimientos públicos, Ordenes religiosas y «manos muertas» en general, en confusa almoneda de muy ingrato recuerdo para nuestra ya maltrecha riqueza forestal.” (Ministerio de Agricultura.: Los montes españoles, Madrid, 1963).*

Remontándonos al siglo VII, encontramos la primera iniciativa legislativa forestal de la Península Ibérica recogida en el Fuero Juzgo de la época visigoda. Desde esta iniciativa, hasta la implantación de la política forestal en el siglo XIX, se desarrollaron innumerables disposiciones forestales que trataron de: regular los aprovechamientos forestales y conservar las masas arbóreas; influir en la propiedad de los montes; promover la renovación de las masas arbóreas. Fueron los dos primeros tipos de disposiciones, los que con mayor intensidad tuvieron influencia en la Villa y Tierra de Soria.

Desde el siglo XIII, las disposiciones forestales, pusieron de manifiesto el papel predominante, en su redacción, de los “intereses” que las impulsaron en cada época. Parece por tanto, que los inicios legislativos en materia forestal no obedecían a una planificación estratégica a través de los siglos, sino a una adaptación a las circunstancias de cada momento según cual fuera la clase dominante que pretendiera sacar más rendimiento de los bosques. Sin una meta político-forestal, es fácil comprender, que el éxito de las disposiciones legislativas no fue tal, limitándose únicamente a dar satisfacción a las demandas más inmediatas que las habían generado:

*“El intento de proteger los bosques por medio de la legislación real y local en leyes, ordenanzas, fueros y cartas pueblas no tuvo el éxito deseado.” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

Las causas del reducido éxito de las primeras disposiciones, se enmarcaron en la ausencia de: conocimientos científicos, enseñanza forestal, poder económico y político suficiente, incapacidad para imponer una gestión eficaz y racional, ausencia de

una conciencia generalizada de la gravedad del problema forestal, corrupción política, naturaleza puramente coactiva de la mayor parte de las medidas administrativas:

*“Todas ellas se basan en medidas prohibitivas respecto a la corta de árboles, imponiendo severas penas a los infractores y taladores, porque se creía que cortando abusos en los aprovechamientos quedaba asegurada la existencia de los montes.”*  
*(Fenech, J. M.: Los montes de propiedad particular en los países latinos de Europa, Barcelona, 1917).*

**Tabla 3.1.- Principales disposiciones legislativas forestales hasta el siglo XIX.**

<b>Año</b>	<b>Legislación</b>	<b>Actuaciones</b>
654	FUERO JUZGO LIBRO VIII	Multa por incendiar montes o talar árboles indebidamente. Referencias a la montanera y la apicultura.
1255	FUERO REAL	Castigo de abusos en el monte.
1263	SIETE PARTIDAS	Castigo talas ilegales. Prohibición de ventas de terrenos comunales.
1389	DISPOSICIÓN	Reglas a seguir en talas de árboles, montanera y extracción de leña. Castigos a malas prácticas.
1518	ORDENANZA	Formación de nuevos plantíos y árboles. Conservación de montes existentes. Penas para malas prácticas.
1558	DISPOSICIÓN	Acotamiento a la entrada de ganado en montes quemados durante 5 ó 6 años.
1609	DISPOSICIÓN	Prohibición de venta de tierras baldías, árboles y su fruto.
1633	DISPOSICIÓN	Reglas para la conservación de las dehesas y pastos.
1650	INSTRUCCIÓN	Multas a daños causados por cabras en los montes.
1708	INSTRUCCIÓN	Conservación y aumento de montes y plantíos
1716	REAL CEDULA	Encarga a los corregidores asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y cultivo de montes.
1723	DISPOSICIÓN	Visitas de inspección a montes.
1748	INSTRUCCIÓN	Ordenación de montes y plantíos.
1748	REAL CÉDULA	Prohibición de roturaciones en dehesas.
1752	ORDENANZA	Prohibición de entrada de ganado en montes quemados
1764	REAL ORDEN	Reglas para prevenir incendios en los montes.
1787	INSTRUCCIÓN	Reducción del control Marina sobre bosques y establecimiento doctrina del interés privado como mejor garante del mantenimiento de los bosques.
1790	REAL ORDEN	Acotamientos al ganado caprino.
1799	REAL ORDEN	Reserva de especies arbóreas para fines navales.

### 3.1.2- IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL DURANTE EL SIGLO XIX.

Entre los requisitos que permiten hablar del inicio de la política forestal en el siglo XIX, cabe destacar el incremento de los conocimientos científicos en materia forestal, con profesionales especializados para su generación, desarrollo y aplicación, amparados por una mayor intervención administrativa centralizada, que les daba el cobijo y poder necesarios para el desarrollo de sus funciones:

*“A diferencia de las actuaciones forestales de siglos anteriores, que venían incidiendo de manera relevante pero poco contundente en los montes, en el siglo XIX la intervención administrativa contó con un conocimiento científico cada vez más profundo de los procesos naturales en general y de la selvicultura en particular, lo que proporcionó unos sólidos cimientos en los que basar la política desarrollada. A la vez, y también a diferencia de épocas anteriores, la Administración Central ya había acumulado el poder económico y político suficiente para hacer realidad en la práctica al menos una buena parte de sus disposiciones legales, aunque todavía no de una manera del todo satisfactoria.” (Ximenez de Embun, J.: Política forestal, Madrid, 1961).*

La necesidad de satisfacer la demanda de productos forestales, llevó a la ciencia forestal española a importar procedimientos que habían tenido éxito en otros países europeos, de ahí, la gran influencia que sobre la dasonomía aplicada en el país desde siglo XIX, tuvieron la ciencia forestal francesa y alemana:

*“La promoción oficial de la ciencia forestal en Alemania fue resultado, en buena medida, de la cada vez más aguda escasez de productos forestales y de la conclusión de que una intervención ordenada en la gestión de los montes era imprescindible para asegurar futuros suministros de los mismos.” (García Martino, F.: Consideraciones generales sobre la historia y la literatura de la ciencia forestal en Alemania, 1868).*

A su vez, en el siglo XIX, comenzaron a aplicarse los nuevos conocimientos técnicos al tratamiento de las masas arbóreas alemanas, se introdujeron métodos



racionales de deslinde y división de los montes, se experimentó con distintos métodos de cortas y aprovechamientos y, se aplicaron los primeros planes de aprovechamiento.

*“...lentamente en su primera mitad, y con rapidez en su último tercio, se establecen y aplican los principios de la ciencia, y se desarrollan sus diversas teorías.” (García Martino, F.: Consideraciones generales sobre la historia y la literatura de la ciencia forestal en Alemania, 1868).*

Todo ello permitió la obtención de resultados prácticos, que posibilitaron una mejor justificación a la hora de plantear su utilización a los políticos españoles durante el siglo XIX:

*“Los buenos resultados logrados en los bosques alemanes atrajeron la atención de forestales de toda Europa, entre ellos la de diversos españoles interesados en promover la dasonomía y su aplicación en los montes del Estado Español. Aunque en el siglo XVIII eran los trabajos de interés forestal de los franceses los que más entusiastamente fueron traducidos en España [...] los métodos selvícolas y de enseñanza forestal alemanes fueron los que formaron las bases de la dasonomía e investigación forestal española, ya en el siglo XIX.” (Groome, H. J.: Historia de la política forestal en el Estado Español, 1990).*

El éxito en la aplicación de la ciencia forestal en España, pasaba por la formación de técnicos especialistas en la materia. Al igual que sucedía en otros campos forestales, la enseñanza europea llevaba un siglo de adelanto respecto a la española. Las primeras cátedras teóricas se formaron en las universidades de Leipzig, Giessen y Jenna, entre otras.

La formulación definitiva de la política forestal española en el siglo XIX, también estuvo determinada por:

- El avance de las ideas liberales, importadas desde Europa, que influyeron en el pensamiento económico del país con la consiguiente búsqueda de mayores rendimientos individuales en el monte.

- Los procesos desamortizadores de este siglo, que implicaron la privatización de muchos montes, fundamentales en la vida rural tradicional basándose en la nueva ideología que atribuía a la propiedad privada la garantía de una producción eficaz y racional:

*“Este aspecto fue central en los argumentos de futuros Ingenieros de Montes opuestos a la privatización de los montes, por su incompatibilidad con los deseos de rentabilidad a corto plazo de los particulares, y actuó como tema aglutinador de los primeros impulsos de la necesidad de desarrollar una política firme, eficaz y coordinada para el sector forestal. Importantes secciones de la clase intelectual y política empezaban a reclamar medidas administrativas para asegurar la conservación y restauración de los montes comunales en pro del bien común.”*  
(Groome, H. J.: *Historia de la política forestal en el Estado Español*, 1990).

Una vez asumida la necesidad de incidir de forma ordenada y científica en la gestión de los montes, había que: obtener recursos materiales para su aplicación; formular una política sectorial que tuviese en cuenta todos los intereses conflictivos existentes en torno a ellos; establecer una infraestructura básica para garantizar la administración, la investigación y enseñanza de las ciencias forestales. Todas estas circunstancias se cumplieron bien avanzado el XIX, de ahí que pueda decirse que el verdadero origen de la política forestal en el Estado Español se desarrolló en esta época.

## 3.2- DISPOSICIONES LEGALES DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.

### 3.2.1- TRANSCURRIR HISTÓRICO.

La normativa forestal jugó un papel muy activo en la aplicación de política forestal que, bajo la tutela del Estado, acabó implantándose en la Tierra de Soria durante el siglo XIX:

*“La legislación forestal en España ha seguido una evolución muy semejante a la de otros países europeos. Se puede señalar dentro de términos muy amplios, una primera época que termina en los albores del siglo XIX durante la que, sin base científica alguna, la legislación era esencialmente punitiva, para castigar a los dañadores de los montes, y muy especialmente los causantes de incendios, lo que no fue bastante para impedir, por esa falta de conocimientos dasonómicos, que a la riqueza forestal se le causasen graves depredaciones por una ganadería trashumante amparada en la todopoderosa Mesta o, más tarde, por una agricultura extensiva y totalmente incontrolada, sin olvidar las duras consecuencias dimanantes, particularmente durante el siglo XVIII, de la protección a la construcción naval. (Ordenanzas de Fernando VI.). Después, con el siglo XIX, llega a esta legislación el principio individualista que se deriva de la Revolución Francesa, que culmina con las leyes desamortizadoras, hacia su mitad, y que obliga a poner en venta, apresuradamente, los montes de las entidades y establecimientos públicos, Ordenes religiosas y «manos muertas» en general, en confusa almoneda de muy ingrato recuerdo para nuestra ya maltrecha riqueza forestal.” (Ministerio de Agricultura.: Los montes españoles, Madrid, 1963).*

Los cambios producidos en la gestión de los montes de Soria y su Tierra durante el siglo XIX fueron de tal magnitud que sus efectos, han conformado la historia reciente de los mismos. Este periodo de tiempo, puede dividirse en dos fases claramente diferenciadas por los efectos generados en el patrimonio forestal. La primera mitad del siglo a estudio supuso el comienzo de la intervención administrativa estatal en los montes de la Tierra de Soria, situación incrementada desde ese momento con el paso de los años.

Centrando el análisis en la política forestal aplicada en Soria y su Tierra durante la primera mitad del siglo, se pueden distinguir los siguientes procesos:

a) Ausencia de eficacia de la normativa forestal, más acusada hasta la promulgación del reglamento de los empleados de montes, debido a: los conflictos bélicos; al clima de inestabilidad política cuyos efectos se prolongaron hasta 1845; la escasez de recursos económicos. El vacío en la aplicación de la normativa permitió la proliferación de abusos en el arbolado:

*“ Pocos ramos de la administración pública han merecido con más justo título que el de los montes la constante protección de S. M. la Reina (Q. D. G.), por lo mismo que ninguno ha sufrido tanto las desastrosas consecuencias de las guerras y trastornos que han afligido a la nación por tan largo espacio de tiempo, de la escasez de los recursos del gobierno y de los pueblos, agotados en otras atenciones más urgentes y perentorias, aunque no más importantes y trascendentales, del desorden consiguiente de la administración pública y de otras varias causas largas de enumerar, que han concurrido a deteriorar en todas partes y a destruir totalmente en un gran número de pueblos la riqueza de los arbolados. Los laudables esfuerzos que para evitarlo se hicieron por el gobierno durante tan calamitoso tiempo, se estrellaron siempre en obstáculos poderosos que no estuvo en su mano superar durante este largo periodo, en el cual el interés general y constante de la sociedad, y la autoridad ha carecido de los medios de acción que se requieren para asegurar el cumplimiento de las leyes conservadoras de los intereses permanentes, viéndose casi todas partes precisada a ser simple espectadora y a lamentar los estragos, que causas tan superiores a todos sus esfuerzos ocasionaban en los montes públicos y hasta en los de particulares.” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

b) Incremento de la intervención administrativa estatal tras la promulgación del reglamento de los empleados del ramo de montes con graves problemas derivados de la ausencia de recursos económicos suficientes:

*“Para esto hubo necesidad de organizar un servicio personal exclusivamente destinado a la conservación, fomento y custodia de los restos de antiguos arbolados; y si bien el número de estos funcionarios no ha podido ser proporcional a las numerosas*

*y complicadas atenciones del ramo por la precisión de sujetarse a la escasez de los recursos con que se cuenta para recompensarlos....” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

Las iniciativas legislativas forestales del siglo XIX tuvieron un primer referente en la expedición, el 27 de agosto de 1803, de una Real Cédula por la que se mandó observar la Real Ordenanza para el Gobierno de los Montes y Arbolados de la Jurisdicción de la Marina, afectando a los bosques situados en zonas costeras y áreas de interior de reconocida utilidad para el suministro de maderas adecuadas para los intereses navales. La Ordenanza, contenía criterios muy avanzados para la época como: la construcción de casas para los Guardas de Montes; la práctica de las talas por procedimientos más modernos con el uso de sierras; la creación de viveros. La provincia de Soria quedó bajo los reconocimientos que los delegados de Marina realizaron con el objeto de seleccionar árboles para uso naval, si bien, no se han encontrado referencias a la realización de aprovechamientos de este tipo en la Tierra de Soria, situándose las talas más próximas en la zona serrana burgalesa:

*“Excmo. Señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido determinar que de cada uno de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, salga un delegado de Marina con un ayudante, para que, recorriendo los montes del Estado y comunes, marquen los árboles que por sus dimensiones encuentren a propósito para la construcción naval y otros usos de la marina [...], lo traslado a V. S. Para que con toda urgencia comunique las que corresponden a los Alcaldes de los pueblos donde existan los montes que deben ser reconocidos por los expresados facultativos de la Marina, a fin de que les presten todos los auxilios y protección que necesiten para el desempeño de su comisión; en el concepto de que los encargados de ella deberán designar y señalar de modo conveniente los árboles que pudieran emplearse en las construcciones navales, para que reunidas todas las noticias que se desean, pueda enseguida tratarse de la adquisición de las maderas con destino a los usos de la Armada, de la manera establecida por las ordenanzas y demás disposiciones vigentes.*

*Y la trasmito a los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su noticia y exacto cumplimiento, previniéndoles que luego que se presenten los Comisionados referidos en la preinserta Real orden, identificados que sean sus personas, les presenten cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cometido y*

*mientras tiene efecto, los Alcaldes y Procuradores síndicos remitirán a mi autoridad testimonio fehaciente que acredite y refiera los montes que en otras ocasiones se han cortado árboles para la Armada naval, expresando las circunstancias que en todos conceptos mediaron, con lo que se llenarán las benéficas miras del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Soria 25 de Septiembre de 1845= E. V. P. D. P., G. P. I. Eustaquio García.” (Circular nº454. BOPS, 1 de octubre de 1845).*

Los incendios y cortas fraudulentas causaron graves daños en los bosques durante la Guerra de la Independencia por lo que las Cortes de Cádiz decidieron derogar las Ordenanzas de Montes y Plantíos de 1748. Años más tarde, este Decreto fue revocado por la Real Cédula de Fernando VII con fecha 19 de octubre de 1814 por el que se “*restablecía en su fuerza y vigor la Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748 sobre el Aumento de Plantíos y Conservación de Montes*”, nombrándose Visitadores, Guardas y Celadores con el fin de “*mejorar con la vigilancia y especial protección del Gobierno el fomento de Montes y Arbolados*”.

Tras la finalización de Guerra de Independencia, reinaba en el país una situación de anarquía total, más patente en las zonas rurales. Con esta situación, es fácil imaginar que las condiciones de los bosques y montes no eran nada favorables para su conservación, y aún menos para pensar en su mejora o propagación.

En la Gaceta de Madrid del sábado 10 de noviembre de 1832, se publicó un Real Decreto con fecha 9 de noviembre por el que se concretó la organización y atribuciones del recién creado Ministerio del Fomento General del Reino. Este incluyó entre sus competencias: el fomento de la agricultura; los viveros y crías de ganados; el plantío y conservación de los montes y arbolados; la distribución y aprovechamiento de los Montes Propios, Comunes y baldíos, las minas y canteras; la caza y la pesca; la policía urbana y rústica; así como la seguridad pública.

Conforme avanzaba el siglo XIX, las autoridades comenzaron a superar, aprendiendo de los errores del pasado, las deficiencias y obstáculos que se oponían a una legislación forestal efectiva. Promulgado por la Reina Regente Gobernadora doña Maria Cristina de Borbón y Nápoles, el Real Decreto del 22 de diciembre de 1833 estableció las Ordenanzas Generales de Montes. Estas, constituyeron la piedra angular

de la legislación forestal hasta 1855, siendo el inicio en la aplicación de la nueva legislación forestal en la Tierra de Soria. Podemos por tanto, hablar de un antes y un después de la aprobación de las Ordenanzas Generales de Montes y la aplicación de una política forestal con tintes nacionales en Soria y su Tierra. Hasta el año 1883, la inestabilidad política había impedido que las diferentes disposiciones dictadas por el Gobierno cumplieran su objetivo, desde esta fecha, progresivamente la política forestal comenzó a tener verdadera aplicación, circunstancia consolidada con la aprobación de la Ley de Montes de 1863.

Los 236 artículos de las Ordenanzas Generales de Montes abordaron aspectos esenciales para la implantación de la política forestal: montes bajo la guarda y régimen de la Dirección General; policía común a todos los montes del Reino; policía particular de los montes dependientes de la Dirección General; procesos por delitos y contravenciones; penas; ejecución de sentencias:

*“La fundación del Ministerio de Fomento en 1832 y la promulgación de las Ordenanzas Generales de Montes al año siguiente, deben ser considerados como el punto de arranque de la política forestal. Tales Ordenanzas contienen lo que podría considerarse como el primer manifiesto de política forestal, con una declaración de objetivos en consonancia con los planteamientos políticos de carácter general.”* (Luengo Merino, J.: *Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX*, Huelva, 1999).

Las Ordenanzas, establecieron reglas administrativas y prácticas a regir en cuanto al aprovechamiento, subasta y venta de los productos de estos montes, decretándose también la forma en que se administraría la vigilancia de los mismos. Su aplicación en Soria comenzó con la publicación de la instrucción de la Dirección General de Montes de fecha 11 de enero de 1834, por la que se establecieron los procedimientos para aplicar las Ordenanzas, sin que los montes *“no padezcan el más mínimo deterioro, ni sufra ningún atraso el surtido de maderas, leñas y carbones que se necesitan para el servicio público”*:

*“1° - Que respetándose el derecho de propiedad, según lo previene el artículo 3, título 1° de dicha nueva ordenanza, no consienta ni tolere que los dependientes del ramo turben a los propietarios, reconocidos como tales, el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.*

*2° - Que en la naturaleza e imposición de las penas por excesos cometidos en los montes, según los casos que ocurran desde el recibo de las ordenanzas que acompaño, se arregle V. a las que se expresan en los títulos 3° y 6° de las mismas.*

*3° - Que en la sustanciación de las causas proceda conforme a lo prevenido en dichas ordenanzas, admitiendo las apelaciones en su caso para ante el tribunal superior del territorio, sin perjuicio de lo cual dará cuanta con testimonio de las que prevenga y así mismo del fallo definitivo que recayere y de la sentencia que pronunciase el tribunal superior en las que se sometieren a su conocimiento.*

*4° - Que reclame V. del intendente de la provincia cuantas causas correspondan al distrito de su subdelegación, como juez único competente para conocer de ellas, continuando su sustanciación, según previene en los artículos anteriores.*

*5° - Que continúe V. vigilando sobre la custodia y conservación de los montes y plantíos del distrito de su interino cargo, usando para ello de los medios y personas de que se han valido hasta aquí y tomando cuantas providencias le dicte su celo y conocimiento en el mismo.*

*6° - Que con las solicitudes que se les presenten para hacer cortas, instruya V. los expedientes según está mandado y se practica en el día, consultándose a esta dirección general para su resolución. En caso de urgencia, y bajo su responsabilidad, podrá usted conceder por sí mismo el permiso para cortar, teniendo presente lo que se previene en el artículo 38 del título 2° sección segunda de la nueva ordenanza, en cuyo caso extraordinario formará V. también su respectivo expediente y le remitirá a la Dirección..” (BOPS, 19 de febrero de 1834).*



La Real Orden del 29 de enero de 1834, dirigida al Director General de Montes, dispuso que continuaran en sus funciones los Subdelegados de Montes:

*“... hace presente la necesidad de que continúen por ahora en sus funciones y reconociendo la autoridad de esa dirección general de subdelegados de montes existentes, incluso los comandantes militares de la Marina de los tercios y provincias en que están divididos el departamento y apostaderos, arreglando sus operaciones a la instrucción provisional que acompaña V. S. hasta tanto que se verifique la demarcación de distritos y comarcas a que se remite la nueva ordenanza del ramo.”* (BOPS, 19 de febrero de 1834).

La aplicación de cualquier política con unos criterios de rigor y eficacia precisaba el conocimiento de las propiedades que iba a regular, premisa que era recogida en Instrucción para Gobierno de los Subdelegados de Fomento:

*“Está concluida y no tardará en publicarse una nueva ordenanza que consagra derechos largo tiempo desconocidos. A subdelegados de Fomento incumbe no solo velar sobre su completa ejecución, sino instruir al gobierno del estado a que redujeron estas propiedades de las trabas de que se las cargó. A este fin habrán formar estados de los montes de sus provincias respectivas, con expresión de sus dueños y de si estos son particulares o cuerpos, poseedores libres o amayorazgados, sin olvidar la proporción que los productos de dichos montes en leñas y maderas guarden con las necesidades de la población. Este conocimiento podrá servir de elemento para combinar en caso necesario nuevas medidas de producción a favor de la propiedad, cuyos derechos no se pueden violar ni aún parcialmente sin alterar más o menos la armonía del orden social.”* (BOPS, 15 de enero de 1834).

Al desconocimiento de las diferentes propiedades forestales de la Universidad de la Tierra-Ayuntamiento de Soria, contribuyeron la inestabilidad política de la época y la desaparición de la Universidad de la Tierra, generándose un clima ideal para las apropiaciones, por parte de pueblos y particulares, de los que habían sido hasta ese momento bienes comunes.

La intervención estatal en los montes no podía llevarse a efecto en tanto no se concretara la propiedad de los mismos, apareció un nuevo obstáculo en la aplicación de la política forestal, una primera constancia de esta situación aparece publicada a finales de 1834 en el BOPS. El Director General de Montes y Plantíos del Reino, trasladó una circular señalando las reglas a seguir en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes a propios, en la que se indica que los expedientes de subasta no se podrían ejecutar en tanto no se hubieran realizado los deslindes oportunos:

*“Y existiendo datos en esta dirección para creer que una gran parte de las justicias y Ayuntamientos de los pueblos ignoran cuales son los montes comunes, cuales los realengos y cuales los pertenecientes a los propios, con el justo fin de evitar que tal ignorancia sea un obstáculo que entorpezca el cumplimiento de lo dispuesto en las expresadas Reales ordenes, o de lugar a que se trate la enajenación de los montes correspondientes a comunes y realengos...” (BOPS, 3 de noviembre de 1834).*

Los diferentes intentos por tratar de averiguar si en la provincia de Soria existían montes propiedad del Estado, y por tanto sujetos a su gestión directa, dieron resultados negativos y los terrenos forestales quedaron en manos de sus dueños, los ayuntamientos. El 15 de julio de 1835 el Gobernador Civil de la Provincia de Soria, D. José María Bremon dio traslado a los ayuntamientos de una circular de la Dirección General de Montes por la que se comunicó:

*“... se prevenga a los Gobernadores Civiles encarguen a los Ayuntamientos por ahora y hasta nuevas disposiciones y bajo su responsabilidad, el cuidado y conservación de los Montes, sin que por esto se altere el estado actual de intervención que la dirección de Montes haya establecido.” (BOPS, 15 de julio de 1835).*

La obligada puesta en manos de los ayuntamientos de las propiedades forestales, se realizó ante el vacío que la normativa forestal había generado al limitar la intervención estatal a los montes pertenecientes al Estado. El Gobierno, conocía que los frecuentes abusos en los montes contaban con la complicidad de las autoridades locales, llevando a los mismos a una situación lamentable:

*“Al trasladar a V. S. esta soberana disposición para su inteligencia y cumplimiento, es mi deber excitar el celo de V. S. para que interese vivamente el de los Ayuntamientos en el cuidado y conservación de los montes, que por una reunión de circunstancias extraordinarias se hallan en muchos muy deteriorados y próximos a su completa destrucción, sin que basten a evitar semejantes males ni las penas que las ordenanzas establecen contra sus causantes, ni la vigilancia de los agentes del ramo, cuyos esfuerzos por otra parte serán débiles, cuando no contrarios en algunos distritos.” (BOPS, 15 de julio de 1835).*

También se señalaron “algunos consejos”, al objeto de que el Gobernador pudiera convencer a los ayuntamientos de la necesidad de proteger los montes:

*“El resorte que hay que tocar para interesar a los Ayuntamientos en la conservación de sus montes es demostrarles los inmensos beneficios que pueden deberles y seguro es que si llegan a penetrarse de ellos llegarán cumplidamente los benéficos deseos de S. M. [...], la remoción de algunos Empleados, sostenedores de antiguos abusos y opresores de los pueblos [...], si hubiere algún Ayuntamiento que mal aconsejado o con siniestros fines, pretenda contra el tenor expreso de la preinserta orden cuidar de sus montes y disponer las limpias, clareos, talas y demás operaciones o aprovechamientos de que son susceptibles con absoluta independencia del sistema y empleados establecidos, le haga entender que deben continuar observando estrictamente por ahora las reglas que hasta el día han gobernado y reconocido la autoridad de los encargados en hacerlas cumplir.” (BOPS, 15 de julio de 1835).*

Posteriores disposiciones consolidaron la organización administrativa. El Real Decreto 2 de abril de 1835, dividió los montes en Distritos y Comarcas:

*“1º.– El territorio que comprende cada Gobierno Civil formará un Distrito de Montes y éste se subdividirá en tantas Comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprensión.*

2º.– *La Dirección General de Montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento, con calidad de interinos, de los Comisarios, Comisionados y Agrimensores que prescriben las Ordenanzas.*” (Real Decreto 2 de abril de 1835).

Mediante el Real Decreto del 23 de noviembre de 1836, se restableció el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz de 14 de enero de 1812 por el que fueron derogadas las Ordenanzas de Montes y Plantíos de 1748:

*“1º Se restablece el derecho de 14 de enero de 1812, por el que las Cortes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de montes y plantíos y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservación, quedando de realengo bajo la administración y dirección del gobierno.*

*2º Se encarga a las comisiones de agricultura y diputaciones provinciales el examen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el día y la redacción del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los montes.”* (BOPS, 28 de diciembre de 1836).

En cuanto a la gestión, las Ordenanzas Generales de Montes de 1833 fueron de gran importancia al promover la creación de la Dirección General de Montes (DGM), organismo finalmente establecido por Real Decreto de 31 de mayo de 1837, modificado posteriormente por el Decreto de 6 de Agosto de 1842. Asumió la administración de los montes realengos, baldíos y demás que no tenían dueño conocido. Los montes de propios y comunes quedaron dependientes de la DGM, aunque la gestión siguió en manos de los Ayuntamientos. En el Real Decreto se reconoció el fracaso que hasta ese momento habían tenido las distintas disposiciones forestales:

*“En vano desde el siglo XV dedicaron nuestros Monarcas sus desvelos a la conservación y fomento de arbolados: las mejores y más sanas intenciones se estrellaron siempre contra la ignorancia de los principios en que las leyes del ramo debían fundarse y contra los amaños de agentes subalternos. Sólo la Ordenanza de 1833 reconocía, aunque no con la debida latitud, la mayor parte de los verdaderos principios: pero en ninguna parte ha sido completamente aplicada, pues ni siquiera fueron nombrados los comisarios de distrito, los administradores, agrimensores,*

*guardas-mayores y guardas que en ella se establecían.” (Real Decreto de 31 de mayo de 1837).*

Unida a la determinación de los montes cuya gestión dependía del Estado, el Real Decreto fijó la estructura administrativa del ramo de montes:

*“Artículo 3º - En las provincias estará al cargo de los Jefes políticos, en los partidos al del Alcalde primero constitucional o de la persona que nombre el Jefe político y en cada pueblo al del Alcalde primero constitucional. Cuando el Alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará también en el propio especial encargo que tienen los demás Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.*

*Artículo 4º - Para la guarda y conservación de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el Jefe político los celadores necesarios con la aprobación de la dirección general.*

*Artículo 5º - Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan a la nación y dedicarán ante todo sus cuidados a averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer a la indicada clase, tomando posesión de ellos.” (BOPS, 19 de junio de 1837).*

La publicación del Real Decreto en la provincia, puso de manifiesto el gran desconocimiento que seguía existiendo sobre la propiedad del patrimonio forestal que abarcaba la misma. Para subsanarlo, se instó a los alcaldes a que remitiesen información sobre los montes, realengos y baldíos de dueño no conocido, únicas propiedades sobre las que intervenía la administración forestal de Estado:

*“A fin de reunir los conocimientos indispensables para el más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden en la parte que le incumbe, prevengo a los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que dentro de los 15 días primeros y siguientes al recibo de este Boletín, me remitan una noticia de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido que hubieren en sus respectivos términos, expresando la extensión de cada uno de ellos y su estado, a la manera que indicando*

*los medios de mejorarlos y añadiendo los Alcaldes de las cabezas de partido su opinión en cuanto al número de celadores que en cada cual será preciso para la guarda y conservación de los montes enclavados en sus respectivos distritos y hasta proponiendo las dotaciones que convendrá señalar a los celadores que fuere inexcusable nombrar, pero sin perder de vista la economía que las actuales circunstancias reclaman, así en orden al número de ellos, como acerca del señalamiento de su salario. Soria 13 de Junio de 1837. = Jerónimo Muñoz y López.” (BOPS, 19 de junio de 1837).*

La diferenciación entre los montes públicos, sujetos a la autoridad forestal estatal, de aquellos de propiedad privada no sometidos a ninguna norma, siguió dejando la gestión de los montes de propios y comunes a cargo de los ayuntamientos, con la única vigilancia del Comisario Forestal del Distrito. Esta circunstancia fue perjudicial para los montes de Soria y su Tierra, tras constatarse que en la provincia no había montes del Estado, la aplicación de la nueva normativa forestal apenas causó ningún efecto:

*“Este enfoque cimentado en el liberalismo político y económico entonces imperante olvida las funciones de utilidad pública que desempeñaban gran parte de los bosques privados, sobre todo los situados en áreas de montaña.” (Luengo Merino, J.: Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX, Huelva, 1999).*

El Jefe Político tuvo grandes problemas para completar el expediente sobre la propiedad de los montes sorianos, los ayuntamientos no prestaban la colaboración requerida a pesar de las reiteradas solicitudes de información:

*“En la circular de este gobierno político n.º 4 inserta en el boletín oficial del Viernes 26 de Enero del año corriente se mando a todos los Ayuntamientos de la provincia que remitiesen en el término de 15 días un estado conforme al modelo que se les acompañaba, de los montes baldíos, realengos y de dueño desconocido que hubiesen en su respectiva jurisdicción, la mayor parte han cumplido ya lo que en la citada circular se les previno, pero faltando aun algunos que no lo han verificado se lo recuerdo para que lo hagan inmediatamente y me prometo de su celo que no darán lugar a que se les avise de nuevo y mucho menos a que tome otras providencias que las*

*harían inevitables su morosidad. Soria 13 de Marzo de 1838. = José Matías Belmar” (Circular n° 12. BOPS, 16 de marzo de 1838).*

La confusión que la ausencia de información sobre la propiedad de los montes generó en la provincia, afectó tanto a los ayuntamientos como al Gobierno Político, siendo frecuentes las consultas publicadas en el BOPS:

*“Habiéndome consultado algunos Ayuntamientos de la provincia, si los estados de plantíos deben extenderlos por duplicado, remitiendo uno a este gobierno y otro al juez de primera instancia del partido, bajo el concepto de subdelegados de Montes, prevengo a los referidos Ayuntamientos que solo lo hagan al gobierno político, puesto que han casado los Srs. Jueces en el encargo que ejercían, en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, inserto en el Boletín del 19 de Junio último n.º 83.” (Circular n° 13. BOPS, 16 de marzo de 1838).*

*“...tanto las causas fenecidas como todos los expedientes gubernativos que se hallen conclusos se remitirán a los respectivos Jefes políticos para que cuiden de que se archiven, que las causas pendientes se dirijan a los jueces de primera instancia a quienes correspondan para que las continúen y sentencien con arreglo a las leyes y por último que los expedientes gubernativos pendientes pasen a los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido, que son los que con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, ejercen en ellos las funciones de los antiguos Subdelegados de Montes. Lo digo a V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado a V. S. a los mismos fines, advirtiéndole que dicha Real determinación en cuanto a que los expedientes gubernativos pasen a los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, no deroga la facultad que por el artículo 3º del mencionado Real decreto de 31 de Mayo del año próximo anterior está concedida a los Jefes políticos para nombrar otros sujetos en lugar de los mencionados Alcaldes de las cabezas de partido.” (BOPS, 28 de marzo de 1838).*

Para tratar de “poner orden”, mientras concluían las nuevas averiguaciones sobre la propiedad forestal, el Gobierno decidió incluir, mediante Real Orden de 24 de febrero de 1838, entre los montes del Estado *“los que disfrutaban el común de los*

*pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad”.* A la par, se presionó a los responsables gubernativos de la provincia, para que finalizaran el expediente general de montes y plantíos:

*“1º Que los Jefes políticos procedan desde luego a designar los montes que se hallan en derecho de propiedad.*

*2º Que se informen con escrupulosidad de la legítima extensión de los montes llamados de propios, en razón de que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han sólido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes a las exigidas contadurías de propios, de que resultará cuales sean de los pueblos por cesión, compra, posesión inmemorial u otro título que legitime la propiedad.*

*3º Que cuiden dichos Jefes políticos de remitir todas estas noticias y datos a la dirección general de montes, devolviendo a la misma los estados que les dirigió en el año próximo pasado, después de llenarlos según las divisiones y casillas que en ellos se marcan, a fin de que enseguida la dirección dé cuenta circunstanciada de todos a este Ministerio.” (BOPS, 23 de marzo de 1838).*

Los testimonios que presentaron los ayuntamientos sorianos nuevamente pusieron de manifiesto que los montes de la provincia eran propios, circunstancia que causó sorpresa al Jefe Político, José Matías Belmar, ya que esto implicaba la ausencia de capacidad de actuación del Gobierno al carecer el Estado de montes en Soria. Ante tal incredulidad, se reiteró la petición a los ayuntamientos de los documentos justificativos de propiedad:

*“Resultando de los testimonios de montes que han remitido los pueblos de esta provincia que casi todos los que existen en ella pertenecen a los Propios y estando mandado por la real orden de 24 de Febrero último, inserta en el boletín oficial núm. 45 del viernes 23 de Marzo próximo pasado “ que se reputen Montes nacionales todos aquellos que disfrutaba el común de vecinos mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad” prevengo a todos los Ayuntamientos que en el término de 20 días manifiesten en este gobierno político los títulos de pertenencia*



*para que sean examinados sin dar lugar a que se les haga ningún recuerdo. Soria 7 de Mayo de 1838. = José Matías Belmar.” (BOPS, 9 de mayo de 1838).*

A pesar de los esfuerzos de los legisladores, la inobservancia de las disposiciones del nuevo régimen, desde los ayuntamientos serranos, siguió produciéndose. La gestión forestal en los montes se limitaba a seguir aplicando las pautas de comportamiento tradicionales en los montes propios, mientras que en los pertenecientes a Soria y su Tierra, aumentaron los fenómenos de depredación forestal:

*“Muchos Ayuntamientos de los pueblos de Pinares y principalmente los de Covalada, Navaleno, San Leonardo y Ucero, han mirado con abandono las obligaciones que sobre montes les imponen en su beneficio las Reales ordenes e instrucciones del ramo y las circulares que a todos he dirigido. Sin pedir la correspondiente licencia, han cortado árboles a su antojo, han cobrado por ello algunas cantidades, y ni dan cuenta de su inversión ni aun noticia de las multas que imponen a particulares por excesos cometidos en los montes ni de las quemas ocurridas en los mismos. ” (Circular nº 45. BOPS, 19 de noviembre de 1838).*

A través de la Real Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 1 de marzo de 1839, se establecieron las reglas que habrían de observarse en el nombramiento de administradores, celadores, guardas y otros empleos del ramo de montes; así como en el deslinde de los montes pertenecientes al Estado. En la exposición de la norma, se pusieron de manifiesto las dificultades económicas del Gobierno para llevar a efecto la averiguación de los montes pertenecientes al Estado, según lo prevenido en Real decreto de 31 de Mayo de 1837, y en la Real orden de 24 de Febrero de 1838, *“en el presupuesto últimamente aprobado por las Cortes, no se incluyó cantidad alguna para los gastos que esta operación debe causar, ni aún para los indispensables de guarda y conservación, que no pueden desatenderse sin grave perjuicio de tan interesante propiedad del Estado”*, por ello se dictaminó:

*“1º. No se hará nombramiento alguno con carácter de empleo fijo de administradores, celadores, guardas u otros, sea cualquiera su denominación, hasta que pueda presentarse a las Cortes el presupuesto de gastos del ramo de montes...”*

2º. *Estos agentes eventuales se nombrarán por los respectivos Jefe político con aprobación de la dirección general de Montes...*” (BOPS, 20 de marzo de 1839).

Difícil tarea se encomendó a los Jefes políticos, sin recursos humanos, en época de guerra, y con unos ayuntamientos obstinados en dificultar su labor, recibieron la orden de concluir el expediente de montes y plantíos con rapidez:

*“Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultan el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5 del Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y en la Real orden de 24 de Febrero de 1838, dedicarán los Jefes políticos todo su celo y eficacia a la ejecución del deslinde, valiéndose al efecto, cuando lo crean preciso, de personas de su confianza y adornadas de los conocimientos necesarios, nombradas como queda dicho, siendo los mismos Jefes responsables de la aptitud e integridad de los elegidos, sin que estas comisiones especiales eximan a los Alcaldes y Ayuntamientos de la obligación en que están de cooperar eficazmente a la ejecución del mencionado deslinde con sujeción a las instrucciones que reciban de dichos jefes.”* (BOPS, 20 de marzo de 1839).

El retraso en la conclusión del expediente, generó un vacío de poder en la gestión del patrimonio forestal:

*“Guiado de estos principios, y considerando que el escabroso expediente de montes y plantíos permaneciera como hasta aquí complicado, confuso y en un estado de desorden, sin que ni el Gobierno pudiera ejercer su administración sobre aquellos que no tuvieren dueño conocido ó se declararan nacionales, y que los pueblos, ó sean la Diputación provincial en su nombre y representación, tampoco podrían administrar, fomentar y vigilar sobre los de comunes y propios, creí que era llegado el caso de que una línea divisoria deslindara los unos de los otros, y que sobre esta base podría axial el Gobierno como la Diputación fundar una instrucción para la conservación y fomento de este ramo de riqueza.”* (BOPS, 8 de enero de 1841).

La confusión reinante respecto a la capacidad de intervención del Estado en los montes de Soria y su Tierra, facilitó la sobreexplotación de los mismos por parte de

las localidades cercanas, circunstancia que también se vio favorecida por el desmantelamiento de la Universidad de la Tierra:

*“Habiendo tomado en consideración la Corporación el estado de deterioro en que se encuentran los montes de sus propios y los de la suprimida Universidad de la tierra...” (BOPS, 5 de febrero de 1840).*

Tres años después de la promulgación del Real Decreto de 31 de mayo de 1837, se dio por concluido, en su mayor parte, el expediente de montes y plantíos de la provincia. Un total de 389 localidades habían visto clasificados los montes como comunes y propios, mientras que 158 pueblos, barrios y lugares, quedaron a la espera de concretar la propiedad de sus bosques, en tanto concluían los trabajos de deslinde, los representantes del Estado:

*“En esta virtud, con fecha 18 de Diciembre mande a la sección encargada del expediente, que con vista de él clasificara los montes que de la comisión de deslinde resultasen comunes ó de propios de los pueblos, y por separado los que no habiéndose podido aun deslindar bajo tal concepto, debían por ahora considerarse nacionales ó de dueño no conocido. Conseguida esta clasificación...” (BOPS, 18 de enero de 1841).*

**Tabla 3.2.- Estado de ejecución, en la provincia de Soria, del expediente de montes y plantíos conforme al Real Decreto de 31 de mayo de 1837 y la Real Orden de 24 de febrero de 1838.**

<b>Partido de</b>	<b>Pueblos con montes deslindados como comunes o propios</b>	<b>Pueblos, barrios y lugares con montes sin deslindar</b>
<b>Soria</b>	147	22
<b>Agreda</b>	96	2
<b>Almazán</b>	95	10
<b>Burgo de Osma</b>	41	85
<b>Medinaceli</b>	10	39

Fuente: BOPS.

Verificado en el deslinde la ausencia de montes del Estado, el Jefe Político dejó en manos de la Diputación Provincial de Soria, la gestión del patrimonio forestal:

*“ 1º Que se pasen copias de estas notas á S. E. la Diputación provincial con el fin de que la conste cuales son los montes reconocidos y declarados por ahora como comunes y de propios sobre los que puede ejercer su administración provincial, y cuáles los que no habiendo obtenido esta declaración se suponen por ahora como Nacionales y de dueño no conocido.” (BOPS, 18 de enero de 1841).*

A pesar de carecer de capacidad gestora, el Gobierno se comprometió a realizar el seguimiento de las actuaciones de la Diputación, la cual quedó obligada a utilizar el BOPS como medio para hacer públicos sus acuerdos en materia forestal:

*“Que al remitir estas notas se manifieste á S. E. que aunque la administración de los montes comunes y de propios la corresponde como autoridad superior provincial, no por esto el Gobierno se desprende de la suprema vigilancia y protección que por las leyes le están cometidas á su cuidado.*

*Que para que estas disposiciones sean notorias á todos los pueblos de la provincia se inserten en el Boletín Oficial.” (BOPS, 18 de enero de 1841).*

La primera disposición emitida por la Diputación, consistió en el nombramiento de 5 inspectores de montes, uno para cada partido judicial. Las funciones y competencias de estos inspectores quedaron reguladas, concentrando sus primeras intervenciones en la ejecución del inventario del patrimonio forestal dependiente de la Diputación, concretando la extensión de los montes, el estado de desarrollo de su masa vegetativa, y la regulación de sus aprovechamientos:

*“Art. 2.º Sus primeros deberes, su inmediata obligación es la siguiente: 1.ª Recorrer y visitar los montes de su distrito. 2.ª . Formar relaciones de los montes que á cada pueblo corresponden, deslindándolos con sus nombres, clases, número de pies y*

términos. 3.<sup>a</sup> Formar un estado clasificado de ellos, á saber: reviejos é invegetales, en estado de lozanía, y de vegetación, y en estado de tallar.

*Art. 3.º Al tomar estas noticias procurarán deslindar también cuáles de los montes pertenecen al aprovechamiento común de los pueblos vulgarmente llamados comunes, y cuáles se consideran de propios.” (BOPS, 27 de enero de 1841).*

La Instrucción dedicó sus dos últimos artículos a advertir a los Inspectores sobre las consecuencias que tendría para ellos cualquier tentación de corrupción:

*“Art. 10.º Habiendo sido hasta aquí todos los cargos, empleos y dependencias del ramo de montes un patrimonio pingüe de quien los obtenía, por cuya causa los escesos no se corregían, las talas eran continuas y autorizadas, los montes lejos de fomentarse y robustecerse, se aniquilaban ó talvez desaparecían, y empezando el descrédito y odiosidad desde el Legislador hasta el último agente de la administración, era este ramo un lunar de nuestro sistema administrativo; se previene á los Inspectores la integridad, pureza, imparcialidad y celo público con que deben conducirse, pues que la más ligera, la mas insignificante vejación, gavela ó exacción que impusieren ó con que vejaren á los pueblos sobre privarles, como les privada instantáneamente, de sus destinos, les sujetará á los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.” (BOPS, 27 de enero de 1841).*

Mientras la Diputación comenzaba a dictar sus primeras disposiciones forestales, el Gobierno se limitó a continuar los trabajos para finalizar la clasificación de aquellos montes sobre los que estaba inconcluso el expediente de montes y plantíos, tarea que seguía sin contar con la colaboración de los pueblos:

*“Con gran disgusto ve este Gobierno político que la mayor parte de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia comprendidos en la relación n.º 2.º de la orden circular inserta en el boletín de 18 de Enero próximo pasado no cumplen con lo prevenido en la que los mismos dieron lugar á circular en el de 8 del corriente, y no pudiendo serme indiferente esta omisión, he acordado que si hasta el día 28 del actual no presentan, los títulos ó documentos que prueben el dominio de sus montes, ó cuando menos la posesión inmemorial; bien con información ó bien en otra manera fehaciente,*

*además de pararles el perjuicio que haya lugar les será exigida la multa de veinte ducados, entendiéndose también esta determinación con aquellos que para dar cumplimiento á las referidas circulares han dado á este Gobierno político solo un simple documento que no tiene carácter legal.” (BOPS, 22 de febrero de 1841).*

A penas 3 meses después de su nombramiento, los Inspectores de Montes fueron cesados, aludiendo criterios de rentabilidad económica:

*“La Diputación, consultando la mas estricta economía, y con el fin de evitar á los pueblos, en cuanto esté de su parte, toda clase de gravámenes é imposiciones, ha acordado la supresión de los cargos de inspectores comisionados de los montes de la provincia, y de sus respectivas asignaciones, encargándose gratuitamente de su inmediata inspección y vigilancia, que desempeñará por medio de sus individuos en cada uno de los partidos por que han sido nombrados. Y sin embargo de que ha resuelto formular la correspondiente instrucción en la materia para la inteligencia y cumplimiento de los pueblos, quienes no duda la corporación, cuidaran con el mayor celo del fomento y conservación de sus montes, ha determinado insertar por de pronto esta disposición en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los mismos y á los efectos subsiguientes. Soria 30 de Abril de 1841. Miguel Antonio Camacho, Presidente. Por acuerdo de S.E. Isidro María Martínez, Secretario.” (BOPS, 5 de mayo de 1841).*

Las competencias de los Inspectores fueron traspasadas a los diputados provinciales, de acuerdo con la Instrucción para la administración, protección y vigilancia de los montes comunes y de propios de los pueblos. En su inicio, la Diputación puso de manifiesto la situación de deterioro que sufrían los montes debido a los abusos que contaban con la complicidad de los pueblos:

*“En otro caso la riqueza que contiene el país, esa riqueza que en medio de las calamidades que han sufrido los pueblos, les ha dado un recurso siempre para salvarlos de la indigencia, que se vieran condenados, unas veces por el rigor de la estación, otras por las guerras y otras por las malas cosechas, desaparecerá: y desaparecerá sin duda, como desaparece de día en día del bolsillo de un pródigo*

*holgazán el metálico que heredara de sus mayores, ó como desaparece un capital cuando se destruye en vez de conservarse y aumentarse.” (BOPS, 21 de mayo de 1841).*

La Instrucción, dividida en dos Títulos, trató de ordenar la administración y vigilancia de los montes comunes y propios. La gestión superior de los montes siguió en manos de la institución provincial (*art. 1º*), mientras que la particular fue encargada a los pueblos (*art. 2º*), que también recibieron el encargo de gestionar los montes pertenecientes a las universidades y mancomunidades (*art. 3º*), siempre que estuvieran en su “*término jurisdiccional y alcabalatorio*”.

Las principales competencias sobre regulación de aprovechamientos quedaron en manos de la Diputación:

- a) La autorización de cualquier tipo de aprovechamiento forestal:

*“Artículo 10. Los ayuntamientos que tuvieren necesidad de hacer cortas, entresacas, podas ú otros aprovechamientos de sus montes comunes, levantarán acta ó acuerdo sobre ello; previa instancia del procurador síndico. Con copia testimoniada de esta instancia y acuerdo, en que ha de constar bien espresiva y detalladamente la necesidad, el sitio, la manera, el tiempo y el objeto con qué ha dé hacerse la corta, entresaca, poda ó aprovechamiento, acudirán á esta Diputación solicitando la autorización. [...]*

*Artículo 13. Para que los Ayuntamientos y pueblos que forman una Comunidad no se vean embarazados al hacer éstas gestiones por estarles prohibidas las reuniones de juntas, sexmos, universidades y otras, entiéndase que cada pueblo y Ayuntamiento, bien solo, bien unido á otro ú otros de la mancomunidad, pueden hacer estas solicitudes á la Diputación; pero sin que se reúnan en junta, ni levanten acta de comunidad sexmo ni universidad.” (BOPS, 21 de mayo de 1841).*

- b) El control económico de los ingresos obtenidos a través de los aprovechamientos:

*“Artículo 14. Los productos que, bien un pueblo, bien un Ayuntamiento, ó bien una Comunidad sacare de una corta, poda, entresaca, carboneo ú otro disfrute de los montes comunes, se reserva la Diputación darles el destino que a cada cual convenga ya para cubrir el presupuesto de sus gastos municipales, ya para hacer frente á alguna obra de utilidad ó conveniencia pública, ó ya para otros objetos.” (BOPS, 21 de mayo de 1841).*

Las funciones de protección y vigilancia de los montes comunes y propios de cada partido, recayeron íntegramente en los diputados provinciales, mientras que a nivel de pueblo fueron los ayuntamientos los responsables de esas tareas.

Para lograr el éxito en la gestión de los montes, la Diputación era consciente de la necesidad de acabar con la complicidad entre los deforestadores y los responsables municipales. Por ello, hizo responsable de los abusos en los montes a los ayuntamientos que no hubiesen comunicado, en menos de ocho días, el daño producido:

*“Artículo 20. Cada pueblo y cada ayuntamiento es responsable de los, daños que con talas, cortas, carboneos, entresacas ú otros disfrutes de sus montes comunes y de propios se causare en los mismos; y también bien de las que hicieren sin autorización de esta Diputación; y en fin de los excesos que permitieren, toleraren ó no evitaren, fuera de las reglas y condiciones de la autorización.*

*Artículo 21. Los daños, las cortas ó disfrutes sin autorización, y los excesos que se cometieren aun teniéndola en los montes comunes de uno, dos ó mas Ayuntamientos, entiéndanse todos los comuneros responsables; salvo el caso de que uno, dos o mas de ellos dieren dañador.*

*Artículo 22. Para salvar esta responsabilidad, los pueblos ó ayuntamientos quedan obligados a dar parte a los ocho días de hacerse la tala, corta ó disfrute no autorizado, u otro cualquier exceso al sr. Diputado ó Diputados protectores del partido.” (BOPS, 21 de mayo de 1841).*

Los dirigentes del Gobierno en la provincia, tras la “sorpresa” que les había supuesto la confirmación de la ausencia de propiedades del Estado en la misma, fueron



reticentes a dejar en manos de la Diputación toda la capacidad administrativa del patrimonio forestal. Esto provocó enfrentamientos entre ambas administraciones, ejemplo de los mismos fue el derivado del nombramiento de visitadores de montes para su vigilancia, por parte del Gobierno Político:

*“Tan luego como llegó a conocimiento de la diputación el nombramiento que el gobierno político había hecho de varios sujetos para que desempeñasen el cargo de visitadores de montes, pidió a su señoría antecedentes, ya acerca de las ordenes de que había emanado aquella resolución, y ya sobre las facultades con que había investido a los elegidos, a la vez le expuso las razones porque creyó esta corporación que la inspección de los comunes y de los propios era de sus peculiares y privativas atribuciones según el literal contesto de la ley vigente de 3 de Febrero y por último rogó al Sr. Jefe político se sirviera satisfacer los deseos de la diputación, ordenando que los inspectores de montes cesarán desde luego en su encargo.*

*La diputación acaba de recibir oficio del Sr. Intendente de esta provincia, Jefe político interino, de fecha de ayer en que manifiesta haber accedido a tan justa solicitud, y comunicado los decretos de cesación a los inspectores de montes.*

*La diputación ha creído oportuno anunciarlo al público para su conocimiento y a fin de que observándose estrictamente lo que previno sobre la vigilancia e inspección de los montes comunes y de propios de los pueblos en su circular de 16 de Mayo último, inserta en el boletín de 21 del mismo número 61, no admitan Visitadores que no estuvieren autorizados en la forma en aquella prefijada, pero advirtiéndoles a la vez que la corporación está dispuesta a castigas severamente el descuido y abandono con que los pueblos miren el interesantísimo ramo de montes. Soria 31 de Enero de 1842. = El decano de la diputación, Apolinar García, Presidente. = Por acuerdo de S. E., Isidro María Martínez, Secretario.” (BOPS, 2 de febrero de 1842).*

Detrás de esta contundente reacción de la institución provincial, se encontraba la oposición a la intromisión que la vigilancia del Gobierno iba a suponer en la labor de unos diputados, que habían adquirido gran poder:

*“La amplitud de sus competencias sobre los aprovechamientos forestales y el ejercicio personal de las mismas por cada diputado en su propio distrito hizo del "ramo de montes" un eficaz instrumento en manos de la corporación provincial para el control político de los pueblos.” (Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

Las normas y disposiciones apenas surtían efecto en los pueblos, vinieran de donde vinieran, administración central o provincial, los montes continuaban siendo objeto de abusos:

*“...algunos pueblos se han creído autorizados para cortar inmensos terrenos, perjudicando extraordinariamente a la industria pecuaria, que se hallaba en posesión del disfrute de los pastos y se han suscitado multitud de expedientes a virtud de justas atendibles reclamaciones de los ganaderos, que miran arruinadas de todo punto su riqueza con los citados acotamientos, sin contar el cúmulo de disgustos y desavenencias entre los pueblos limítrofes y mancomunados en el uso de pastos por causa de las continuas represalias, que unos sobre otros ejercen a título de penadas, resultando de aquí mayores males que los que produce el estado actual de los montes.” (BOPS, 17 de mayo de 1844).*

Con la promulgación de la Ley de 8 de Enero de 1845, de administración municipal y provincial, se produjo una centralización en la administración local de las intervenciones forestales. El artículo 81 de la citada Ley encargó a los ayuntamientos que, *“conformándose a las leyes y reglamentos deliberen entre otras cosas sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos a los Gobernadores de provincia”*, sin cuya aprobación o la del Gobierno de S. M. no podían llevarse a efecto.

La concentración de poder en manos de los ayuntamientos llegó en el peor momento posible, la complicidad de estos con los deforestadores se había incrementado notablemente:

*“Mas he visto con sentimiento que algunos Alcaldes han desatendido mis ordenes en esta parte, y llevando más adelante la falta de sus deberes han tolerado si*

*no permitido la destrucción del arbolado público y de particulares, sin considerar que de estos se sigue el exterminio de los ganados, como se deja comprender faltándoles el abrigo y los alimentos, y una situación calamitosa a los labradores, porque sin las aguas que atraen los montes quedarían infecundas las tierras.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

Ante esta situación, el Jefe superior político de la provincia, José Fernández Enciso, emitió rápidamente un Edicto concretando las competencias que asumían los ayuntamientos en gestión forestal:

*“Artículo 5º. Para que los ayuntamientos cuiden con exactitud y verdadera utilidad pública de la administración protectora que les está confiada, tendrán presente: 1º La prohibición absoluta de enajenar los montes. 2º La observancia de las reglas establecidas para la instrucción de expedientes sobre cortas del arbolado por cualquier motivo, especialmente las que comprende la Real orden citada de 4 de Abril del año próximo pasado. 3º Los requisitos necesarios para hacer rompimientos de terrenos y reducir a cultivos los montes del caudal de propios. 4º Las disposiciones que rigen para su replantación y fomento y 5º Que si se produce alguna corta o rompimiento sin que precedan dichas formalidades y la autorización competente cargan con una responsabilidad tan severa que quedan sujetos al pago de una multa desde mil a quince mil reales y al resarcimiento de daños a costa de bienes propios.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

La disposición del dirigente gubernativo trató de acabar con la complicidad de los ayuntamientos y los vecinos que deterioraban el monte, estableciendo las cantidades que debían de aplicar los municipios en las infracciones en materia forestal, a la par, se exigió la remisión periódica de los partes de denuncias:

*“Artículo 6º Los dueños de los ganados que sean introducidos en la propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, pagarán por cada cabeza de cerdo 3 rs., de lana 4rs., de caballo y mula 10 rs., de cabrío 14 rs., y de reses vacunas 16rs., entendiéndose duplicada la exacción si el delito se cometiese de noche y en los casos de reincidencia.*

*Artículo 7º Todo el que indebidamente entrare en territorio ajeno a hacer carbón, cortar leña, árboles y sus renuevos, mieles, legumbres o cualquier otra clase de frutos, pagará 60 rs. de multa si fuere de día y duplicada si fuere de noche, con pérdida de las caballerías e instrumentos con que hicieren el daño, que resarcirán también.*

*Artículo 8º Las multas que se señalan serán exigidas irremisiblemente y sin perjuicio de la indemnización de daños a quien los sufriere, y en caso de que el culpable careciese de medios para ello, serán entregados al tribunal competente como atentadores del derecho de propiedad.*

*Artículo 9º Todos los meses pasarán los alcaldes a este gobierno político nota de las denuncias por daños causados a los montes y de las multas que hayan exigido en virtud de lo que se deja dispuesto, debiendo remitirlas a mi disposición para darle el uso prevenido.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

El Gobierno central, doce años después de haber comenzado los deslindes, seguía incrédulo ante la ausencia de montes de su propiedad en la provincia, encargando a los nuevos Comisarios la comprobación de esta circunstancia:

*“Artículo 14º Los Comisarios al terminar sus visitas presentarán al Gobierno político una circunstanciada memoria sobre el estado de los montes y por separado dos estadísticas, una marcada con el nº 1 que contenga los montes propios de los pueblos y otra num. 2º de los que por no haberse acreditado este derecho, pertenezcan al Estado, según los modelos que al efecto se les comunicarán.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

El Jefe político de la provincia, asumió mayor capacidad de intervención en los montes comunes y propios con la aprobación del Decreto de 24 de marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes y plantíos. Este, puso bajo sus órdenes a todos los empleados de montes, comisarios, peritos agrónomos y guardamontes:

*“Artículo 5º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos a la Ordenanza del ramo y a la autoridad del Jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si ha lugar, proceda*

*a su reemplazo definitivo, o a decretar la formación de causa con los requisitos especificados en el artículo 4° de la ley de 2 de Abril de 1845.*

*Artículo 6° Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas ordenes del Jefe Político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extensión de su distrito, y transmitirá directamente a sus inmediatos subalternos, las ordenes e instrucciones de Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas peculiares.*

*Artículos 7° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperación de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que a su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá a las inferiores.*

*Artículo 8° Los Jefes Políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas propósitos para vigilar y recorrer los montes, y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios a su custodia y conservación.” (BOPS, 12 de abril de 1846).*

La organización del personal de montes situó, tras el Jefe político, al Comisario de montes de quien dependían, los peritos agrónomos y guardamontes. Las competencias asignadas abarcaron los montes comunes y propios, destacando entre las mismas:

a) Gestión de los aprovechamientos maderables:

*“Artículo 13° Los terrenos de montes donde hallan de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, así como los árboles que hayan de reservarse.*

*Artículo 14° Las disposiciones que adoptaren tanto para cortar como para extraer las maderas destinadas al aprovechamiento común, como para el recuento, limpia y reposición del arbolado, se llevarán a cabo por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Jefe Político, si las creyesen contrarias a los derechos del común y a lo prescrito por las leyes y ordenes del ramo.*

*Artículo 15° En los ajustes y arreglos que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demás condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.*

*Artículo 16° Cuando en virtud de contrata o por una resolución administrativa se verificase la consignación a determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, o de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito del Comisario para la designación y entrega de los expresados productos. .” (BOPS, 12 de abril de 1846).*

b) Gestión de pastos:

*“Artículo 17° En Enero de cada año presentarán al Jefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposición de abrirse al paso y bellotera, indicando el número de ganados que han de admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.*

*Artículo 18° Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá comunicar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega. Los comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construcción y los árboles reservados para el Estado. Así como los que hayan de servir para la demarcación de los límites interiores de los carteles y la de los generales de los montes .” (BOPS, 12 de abril de 1846).*

c) Defensa de la propiedad forestal:

*“Artículo 20° Además de las obligaciones expresadas incuben a los Comisarios los siguientes:*

*1° Procurar la aclaración y fijación de los derechos del Estado y de los propios y comunes, o de los establecimientos públicos a sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesión de uno u otros a extraño dominio.*

*2° Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujeciones a las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspección verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes según el reglamento que por separado que por separado publicará el Gobierno.*

*3° Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.*

*4° Procurar y dirigir la partición de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros a los convenios celebrados por los interesados y la aprobación de la autoridad superior.*

*5° Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre otras propiedades cuando su indivisión consista en la promiscuidad de usos y aprovechamientos o servidumbres .” (BOPS, 12 de abril de 1846).*

e) Control de las subastas:

*“Artículo 24° A cargo de los Comisarios queda también la formación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado, pero someterán este documento al examen y aprobación del Jefe político, que señalará el término para la realización del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza del partido judicial a que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipación por medio del Boletín oficial.*

*Artículo 25° Es igualmente obligación de los Comisarios de asistir a las subastas de los rendimientos de los montes del estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasación de su costo.*

*Artículo 26° Cuando los Ayuntamientos o establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitación y formar el pliego de condiciones, consultarán a los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictamen.” (BOPS, 12 de abril de 1846).*

El nombramiento del Comisario de Montes y del Perito Agrónomo en la provincia fue inmediato:

*“En vista de lo propuesto de V. S. en oficio de 17 de Septiembre último, S. M se ha servido nombrar a D. Modesto Capdet para la plaza de Comisario de Montes en esta provincia y para la de Perito agrónomo a D. Dionisio Badiola; entendiéndose que el primero debe gozar el sueldo de doce mil reales anuales y el segundo el de seis mil, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de Julio último. De Real Orden lo digo a V. S. Para su inteligencia y efectos consiguientes.” (Circular n° 163. BOPS, 12 de abril de 1846).”*

Al igual que había sucedido en años anteriores, los empleados de montes eran recibidos con recelo en los pueblos, por lo que se instó a la colaboración de las autoridades locales con los nuevos empleados:

*“En vista de tantas y tales ventajas y del doloroso estado del arbolado al que lo redujeran las guerras, la ignorancia de unos y el descuido y apatía de casi todos, no se extrañará que un Gobierno paternal y benéfico se halla ocupado nombrar Comisarios y Peritos agrónomos de montes y dado reglamentos y medios para que sus principales delegados en las provincias impulsen con los referidos Comisarios y Peritos, con los Alcaldes y Ayuntamientos ejecuten cuanto conviene a un ramo tan importante a los pueblos con actividad constante y simultánea, para que todos los elementos de gobierno aunados y bien dirigidos reduzcan a la práctica los principios de la ciencias, hagan ejecutar con provecho público todas las medidas legislativas del ramo, pongan término a las talas devastadoras y lo que hasta ahora fue el medio de una subsistencia momentánea de pocos en daño de muchos, sea un germen fecundo de comodidad, de bienestar y de riqueza de todos.” (BOPS, 29 de abril de 1846).*



Mientras los empleados con mayor capacidad decisoria quedaron bajo la responsabilidad de Jefe político, los ayuntamientos estaban obligados a nombrar los guardas necesarios en sus municipios:

*“1º - Que en el término de 8 días me propongan la demarcación de los montes del pueblo o pueblos que deben reunirse y custodiarse por un solo guarda pagado por todos en proporción de su monte, ya que la cortedad de su vecindario y riqueza no permita a cada uno nombrarlo, para que oído al Comisario del ramo, propongan las corporaciones locales y nombren los Alcaldes los guardas necesarios en el plazo prefijado por la Real orden de 18 del actual que va inserta.” (BOPS, 29 de abril de 1846).*

El primer encargo de los comisarios de montes fue la elaboración del Censo Provisional de los Montes del Reino. Las informaciones estadísticas del patrimonio forestal del país elaboradas con anterioridad no reunían el grado de exactitud que deseaba el Estado, por lo que se decidió la ejecución de un censo provisional que sirviera de punto de referencia para la administración central. Las informaciones a recopilar se centraron en:

*“3º - En la columna de montes debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido destinado a arbolado o que pueda tenerle en lo sucesivo.*

*4º - Al expresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestión de pertenencia o propiedad del monte y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas o controversias pendientes, se expresará así en la columna de observaciones.*

*5º - La cabida o extensión superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas; medias leguas cuando aquellas fueren de esta magnitud, estadales, fanegas u otras medidas del país, cualquiera que sean a fin de facilitar ahora la pronta adquisición de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medición a su debido tiempo, para lo cual se indicará la relación en que se encuentra la medida del país con la vara castellana.*

6º - *El número de árboles se expresará también por aproximación prescindiendo ahora de su contenido detenido y exacto y cuando los montes estuvieren muy poblados y extensos bastará expresarlo así.*

7º - *Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los Alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos como son maderas, pastos, bellota, leñas, etc.*

8º - *En la columna destinada a las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquier circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados u otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del Estado.”(BOPS, 14 de junio de 1846).*

Pronto entenderían los gestores políticos que la sencillez de la elaboración del censo no era tal, la amplitud del patrimonio forestal llevó a dejar fuera del inventario a los montes de propiedad particular:

*“1º - Que con arreglo al objeto de la referida disposición en el censo de que se trata solo deben incluirse montes del Estado, los de los pueblos y los pertenecientes a establecimientos públicos, a fin de evitar mayores dificultades y dilaciones que ofrecería el comprender en estas relaciones estadísticas los que poseen los particulares.” (BOPS, 2 de septiembre de 1846).*

Los últimos años de la primera mitad de siglo se vieron marcados por la paulatina concentración de poder en manos de los Jefes políticos, progresión que se vio truncada años más tarde con la irrupción de la desamortización.

No se puede dar por concluido el análisis de las disposiciones de política forestal que afectaron a los montes de Soria y su Tierra durante la primera mitad del siglo XIX, sin hacer referencia a un suceso que a la postre resultaría determinante en el futuro del patrimonio forestal común, la creación de la Escuela de Selvicultura, años más tarde denominada, Escuela Especial de Ingenieros de Montes y Plantíos. La caída del Gobierno el 8 de junio de 1835 había impedido el cumplimiento del decreto de

1835 y la fundación de la Escuela de Bosques, por lo que se decidió mandar a Tharandt en 1843, a los profesores, Agustín Pascual y Esteban Boutelou. A finales de 1845 regresaron a España, el primero de ellos conoció en nuestro país a Bernardo de la Torre Rojas, administrador de los montes de Boadilla y Villaviciosa de Odón, ambos colaboraron en la creación de la escuela de montes a través del Real Decreto de 18 agosto de 1847 por el que se estableció el Reglamento Orgánico para la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, situación que fue dada a conocer en la provincia de Soria a través del BOPS:

*“En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de la Península sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela de Selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservación de los montes y plantíos, he venido a decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península, se establecerá una Escuela especial de Selvicultura en un punto cercano a la corte, donde los bosques y terrenos a propósito para formarlos permitan unir la teoría a la práctica y la aplicación al principio.*

*Artículo 2º Un director cuidará del buen régimen y gobierno del establecimiento y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.*

*Artículo 3º La enseñanza correrá a cargo de tres profesores, durará tres años y se dividirá en dos secciones.*

*Artículo 4º La primera comprenderá los estudios preparatorios y la segunda la selvicultura y la legislación del ramo de montes.*

*Artículo 5º Serán estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría necesarios para la inteligencia de la selvicultura: la medición y nivelación de terrenos; el levantamiento de planos topográficos y el dibujo lineal que este requiere.*

*Artículo 6° La selvicultura se dividirá en dos partes a cargo de otros tantos profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiología vegetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne a la crianza, cultivo y conservación del arbolado, su aprovechamiento y la legislación de montes y plantíos.*

*Artículo 7° El orden sucesivo de estos estudios y, su enlace y distribución y las materias de cada curso en los tres años de su duración, serán objeto del reglamento que para esta escuela se formulará por separado.*

*Artículo 8° Habrá en la escuela de Selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sujetos a las mismas asignaturas y reglamentos.*

*Artículo 9° El número de alumnos internos no excederá de 50 por hora.*

*Artículo 10° Los alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen las enseñanzas de la escuela especial de selvicultura, obtendrán el correspondiente título de Selvicultores y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantíos.*

*Artículo 11° Los que solo hubiesen cursado en esta escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la Selvicultura, previo el correspondiente examen y aprobación, obtendrán el título de Agrimensores y como tales podrán ejercer esta profesión.*

*Artículo 12° Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del establecimiento los conocimientos previos de esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los profesores de la escuela.*

*Artículo 13° En el reglamento general de este establecimiento se expresarán las cualidades que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne a los exámenes, aprobación de cursos y orden interior de la escuela.” (BOPS, 2 de diciembre de 1846).*

A principios de 1847, Bernardo de la Torre Rojas fue nombrado primer director de la Escuela Especial de Selvicultura, ubicada en el viejo castillo de Villaviciosa de Odón (Madrid), permitió formar a los profesionales que años más tarde, lograron salvar los montes de Soria y su Tierra.

### **3.2.2- TRASCRIPTIÓN DE LA NORMATIVA FORESTAL EMITIDA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA.**

Tras el deslinde de los montes provinciales determinándose su pertenencia a los pueblos, la Diputación Provincial de Soria asumió la gestión forestal de los mismos. Respecto a los montes de Soria y su Tierra, proliferaron los fenómenos de depredación forestal, sin que la Diputación lograra atajarlos. La desaparición de la Universidad de la Tierra había generado un vacío de poder que llevó a los pueblos que la componían a ser cómplices de los lugareños que dañaban al patrimonio comunal.

La Diputación tuvo que asumir la gestión de los montes con notables inconvenientes derivados, al margen de lo ya expuesto, de la escasez de recursos económicos y medios humanos, por lo que, la publicación de normativa se convirtió en la principal herramienta gestora, sin que en ningún caso se alcanzara su pleno cumplimiento.

*BOPS N.º 8 18 de Enero de 1841*

#### ***CIRCULAR DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA ASIGNANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MONTES A S.E. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA.***

*Circular n.º 2.*

*Desde que tuve el honor de hacerme cargo de este Gobierno político, todos mis afanes, todos mis desvelos los he consagrado al alto objeto de cumplir con las leyes y de velar por la prosperidad de los pueblos que comprende mi administración.*

*Uno, y acaso el mas pingüe patrimonio de esta provincia, consiste en sus montes y plantíos y el examen de los títulos ó derechos con que los disfrutaban y poseían era una cuestión vital para esta provincia. Por eso, uno de mis primeros cuidados fue llamar el expediente general que existía en estas*

*Oficinas formado á consecuencia del Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y Real orden de 24 de Febrero de 1838 y otras posteriores. Paralizado hasta aquí, y obscurecido talvez porque los derechos de los pueblos no han recibido toda la protección, todo el apoyo á que tenían derecho de parte de un gobierno constitucional, como si las riquezas de un Estado consistieran mas en la riqueza que poseyese este como ente moral, que en la que posean los pueblos que le componen, ha dormido este el silencio después de siete años.*

*Afortunadamente el Gobierno constitucional que hoy, dirige los destinos de la nación, tan celoso en la administración de lo que forma el patrimonio nacional, como de lo que constituye el patrimonio de los pueblos, no menos lo es del cumplimiento de la ley santa de la propiedad.*

*Guiado de estos principios, y considerando que el escabroso expediente de montes y plantíos permaneciera como hasta aquí complicado, confuso y en un estado de desorden, sin que ni el Gobierno pudiera ejercer su administración sobre aquellos que no tuvieren dueño conocido ó se declararan nacionales, y que los pueblos, ó sean la Diputación provincial en su nombre y representación, tampoco podrían administrar, fomentar y vigilar sobre los de comunes y propios, creí que era llegado el caso de que una línea divisoria deslindara los unos de los otros, y que sobre esta base podría así el Gobierno como la Diputación fundar una instrucción para la conservación y fomento de este ramo de riqueza.*

*En esta virtud, con fecha 18 de Diciembre mande a la sección encargada del expediente, que con vista de él clasificara los montes que de la comisión de deslinde resultasen comunes ó de propios de los pueblos, y por separado los que no habiéndose podido aun deslindar bajo tal concepto, debían por ahora considerarse nacionales ó de dueño no conocido.*

*Conseguida esta clasificación, proveí con fecha 21 del mismo Diciembre el decreto siguiente:*

*Verificado hasta hoy el deslinde de los montes comunes y de Propios de los pueblos que resultan de las adjuntas notas extractadas por la sección del expediente general, y a fin de marchar consiguiente á las leyes, Reales órdenes y disposiciones del Gobierno, he dispuesto:*

*1º Que se pasen copias de estas notas á S. E. la Diputación provincial con el fin de que la conste cuales son los montes reconocidos y declarados por ahora como comunes y de propios sobre los que puede ejercer su administración provincial, y cuáles los que no habiendo obtenido esta declaración se suponen por ahora como Nacionales y de dueño no conocido.*

*2º Que al remitir estas notas se manifieste á S. E. que aunque la administración de los montes comunes y de propios la corresponde como autoridad superior provincial, no por esto el Gobierno se desprende de la suprema vigilancia y protección que por las leyes le están cometidas á su cuidado.*

3° *Que para que estas disposiciones sean notorias á todos los pueblos de la provincia se inserten en el Boletín Oficial.*

4° *Que debiendo continuar el deslinde por lo respectivo á aquellos pueblos que aun no han probado el dominio ni aun posesión de sus montes, el Gobierno político se reserva nombrar Comisionados que le practiquen.*

*Con fecha 5 del corriente le fue comunicado este decreto á S. E. la Diputación provincial, quien en su vista se ha encargado desde el día ayer de la administración de los montes de los pueblos que comprende la relación n° 1; y este Gobierno político además de la suprema vigilancia que debe ejercer en nombre del Gobierno de S. M. sobre todos, lo queda también desde hoy de la administración de los que comprende la relación número 2, hasta que continuada la operación de deslinde respecto de ellos ó justifiquen los pueblos ó particulares corresponderles, ó no justificándolo puedan definitivamente declararse nacionales.*

*Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se inserte en el boletín oficial, prometiéndome que los pueblos apreciarán en su debido valor esta medida, como que en ella se ostenta benéfica la mano protectora del Gobierno, y también que los que aun tienen por deslindar sus montes se apresurarán á presentar sus títulos, documentos ó pruebas con que persuadir su dominio, ó cuando menos su posesión inmemorial. Soria 16 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho.*

La relación de montes deslindados comprendió la práctica totalidad de los pueblos de la provincia, incluyéndose las propiedades de Soria y su Tierra. Respecto a los terrenos que no habían sido catalogados, quedaron a la espera de que concluyeran los trabajos de deslinde.

---

***BOPS N.º 12 27 de Enero de 1841***

***NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES COMISIONADOS DE MONTES DE LA PROVINCIA***

*Diputación provincial de Soria.*

*Circular n° 45.*

*Habiéndose encargado esta Diputación de la administración de los montes comunes y de propios de los pueblos ya deslindados en el Gobierno político de la provincia, conforme al Real de reto de 31 de Mayo de 1837 y Real orden de 24 de Febrero de 1838, y resuelto nombrar Inspectores co-*

*misionados de los de esta provincia, por lo respectivo á los de la administración que está á su cargo, para su revisión, vigilancia, fomento y protección, los ha elegido en sesión de hoy nombrando uno para cada partido de los que comprende la provincia, á fin de que, como tales Inspectores comisionados de sus respectivos montes, procedan al desempeño de su comisión, con la dotación de doscientos ducados anuales, siempre que observen puntualmente cuanto se les previene en la instrucción que bajo el n.º 1.º se les ha encargado con el título de su nombramiento en los montes ya referidos, cuya relación también se les ha dado bajo el n.º 2.º, y es la misma que se insertó en la circular n.º 20 del Gobierno político publicada en el boletín n.º 8 del corriente año.*

*Y para que se penetren los pueblos de su contenido, espíritu y objeto á que la referida instrucción se dirige, ha acordado la Diputación insertarla, literalmente en el boletín oficial de la provincia, persuadida de que los Ayuntamientos cooperarán eficazmente á su más puntual cumplimiento, y es, como sigue:*

*Instrucción que por ahora han de observar los Inspectores comisionados de montes de esta provincia por lo respectivo á los de la administración que está á cargo de la Diputación provincial.*

*Art. 1.º Los Inspectores, desde el momento que reciban esta instrucción, son los mas inmediatamente responsables, á S. E., cada uno en su distrito, de la administración, vigilancia, fomento y protección de los montes comunes y de propios de los pueblos.*

*Art. 2.º Sus primeros deberes, su inmediata obligación es la siguiente: 1.ª Recorrer y visitar los montes de su distrito. 2.ª . Formar relaciones de los montes que á cada pueblo corresponden, deslindándolos con sus nombres, clases, número de pies y términos. 3.ª Formar un estado clasificado de ellos, á saber: reviejos é invegetales, en estado de lozanía, y de vegetación, y en estado de tallar.*

*Art. 3.º Al tomar estas noticias procurarán deslindar también cuáles de los montes pertenecen al aprovechamiento común de los pueblos vulgarmente llamados comunes, y cuáles se consideran de propios.*

*Art. 4.º Para hacer este reconocimiento los Inspectores se presentarán a los respectivos Ayuntamientos, quienes nombrarán al Procesador general ó á otro individuo de su seno para que les acompañe á la inspección. El resultado que esta ofrezca se estampará en una diligencia firmada por ambos.*

*Art. 5º. Estas notas ó diligencias las pasará el Inspector á la Diputación provincial, sacando previamente dos copias que firmará el Inspector, y de las cuales una se reservará para su gobierno, y la otra la entregará al Ayuntamiento del pueblo, cuyo monte hubiese sido reconocido.*



*Art. 6.º Desde que los Ayuntamientos reciban estas notas de mano de los Inspectores, quedan inmediatamente responsables de la administración, vigilancia, fomento y protección de los montes inspeccionados.*

*Art. 7.º Como que habrá de suceder que desde los últimos apeos hayan desaparecido muchos montes de los que existían entonces, y que hoy los encuentren reducidos á, dehesas, pastos tiesos ó tal vez roturados y destinados á la siembra de cereales, formaran una relación en cada pueblo de los que se hallaren en este caso, pero espresiva del número de fanegas, calidad del terreno, susceptibilidad que tuvieren para la preplantación, y con las demás observaciones oportunas.*

*Art. 8.º Como necesariamente y por efecto de las calamidades de la guerra civil hallarán los Inspectores talas y destrozos considerables, procurarán distinguir entre las que hubieren podido tense lugar durante aquella época, y las que se hayan verificado de un año á esta parte.*

*Art. 9.º Siendo los dos objetos á que tiende esta instrucción conservar lo existente y proteger y fomentar lo que pueda existir, los Inspectores procurarán con el mayor esmero y diligencia penetrarse de los tallares en que haya necesidad de hacer acotamientos para su desenvolvimiento y robustez; y de los que hallaren con esta necesidad formarán relación y la remitirán á S. E.: pudiendo como medida provisional dejarlos desde luego acotados hasta que la Diputación resuelva.*

*Art. 10.º Habiendo sido hasta aquí todos los cargos, empleos y dependencias del ramo de montes un patrimonio pingüe de quien los obtenía, por cuya causa los excesos no se corregían, las talas eran continuas y autorizadas, los montes lejos de fomentarse y robustecerse, se aniquilaban ó talvez desaparecían, y empezando el descrédito y odiosidad desde el Legislador hasta el último agente de la administración, era este ramo un lunar de nuestro sistema administrativo; se previene á los Inspectores la integridad, pureza, imparcialidad y celo público con que deben conducirse, pues que la más ligera, la mas insignificante vejación, gavela ó exacción que impusieren ó con que vejaren á los pueblos sobre privarles, como les privada instantáneamente, de sus destinos, les sujetará á los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.*

*Art. 11.º Los Alcaldes, Ayuntamientos y Fieles de fechos que contribuyesen á los excesos de que habla el art. precedente, quedan sujetos á la multa de mil rs. vn., además de las penas en que conforme a las leyes pudieran incurrir, para cuya imposición se formará la correspondiente causa.*

*Soria 25 de Enero de 1841. Miguel Antonio Camacho, Presidente. Por acuerdo de S. E., Isidro María Martínez, Secretario.*

La amenaza de sanción, con mil reales, a los responsables municipales cómplices con aquellos causasen perjuicios en el patrimonio forestal, pone de manifiesto la tolerancia con la que se veían estas prácticas abusivas desde los

ayuntamientos. Eran los propios vecinos los que realizaban talas ilegales, pastoreo abusivo y otras prácticas que estaban devastando los montes de Soria y su Tierra, por el contrario, la permisividad no era tal en los montes pertenecientes a los pueblos que permanecían libres de la depredación forestal masiva.

---

**BOPS N.º 61 21 de Mayo de 1841**  
**INSTRUCCIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS**  
**MONTES COMUNES Y DE PROPIOS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.**

*El sistema administrativo y de protección adoptado por está Diputación para mejorar la condición de los montes comunes y de propios de los pueblos, fomentar esta riqueza y salvarla de la hacha destructora, en su ensayo nos ha descubierto, o mejor dicho, nos ha recordado una verdad administrativa. A saber: El mejor elemento para la administración es la probidad.*

*Sin que por ahora sea del caso examinar si la administración que ha cesado, en general o en particular, ha carecido ó no de este elemento, bastará recordar tan solo que el Publico ha hecho sobre ella, imputaciones. La Diputación las apreció en su valor; y deseando acallar el grito que se alzara, deseando á la vez administrar este ramo con mas economía, si es posible, y por último, deseando también buscar en una clase, en una posición civil, de suyo garantida, las garantías que en personas y personas determinadas difícilmente se encuentran, extinguió los cargos de inspectores comisionados de montes, reservándose adoptar medidas y disposiciones que pusieran este pingüe patrimonio provincial á cubierto, por un lado de los tiros de los malhechores, y por otro de la imprudente ambición de los pueblos.*

*Efectivamente, de necesidad, pero de una necesidad imprescindible, de una necesidad absoluta es que esta Diputación ejerza, como en todos los demás ramos que comprende la administración municipal, la vigilancia que por las leyes la está encomendada, pero una vigilancia tan suspicaz como protectora. En otro caso la riqueza que contiene el país, esa riqueza que en medio de las calamidades que han sufrido los pueblos, les ha dado un recurso siempre para salvarlos de la indigencia, que se vieran condenados, unas veces por el rigor de la estación, otras por las guerras y otras por las malas cosechas, desaparecerá: y desaparecerá sin duda, como desaparece de día en día del bolsillo de un pródigo holgazán el metálico que heredara de sus mayores, ó como desaparece un capital cuando se destruye en vez de conservarse y aumentarse.*

*Por estas ligeras observaciones, y también por corresponder dignamente á la confianza que la provincia depositara en la Diputación, en sesión de hoy ha acordado la siguiente*

**INSTRUCCIÓN**

*Para la administración, protección y vigilancia de los montes comunes y de propios de los pueblos de esta provincia.*

## *TITULO I.*

*De la administración de los montes comunes y de propios.*

*Artículo 1. La administración superior de los montes comunes y de propios de los pueblos de esta provincia, hasta hoy declarados tales por el Gobierno político conforme á las leyes y Reales órdenes vigentes, ó los que en adelante se declarasen por resultado del deslinde que se está haciendo, corresponde, según las mismas, á esta Diputación.*

*Artículo 2. La administración particular de cada uno de estos montes corresponde á los ayuntamientos de los pueblos en cuyo término alcabalatorio y jurisdiccional estuvieren enclavados.*

*Artículo 3. Aunque uno ó varios montes hayan estado hasta a.C. sujetos por razón de mancomunidad á juntas especiales, á universidades de tierra, comunidades, sexmos y demás, cualquiera que sea su denominación, deberán administrarse por los ayuntamientos constitucionales establecidos; toda vez que dichas juntas, comunidades, sexmos y demás se hayan expresamente extinguidas, ya en fuerza de la ley constitucional del Estado, ya en virtud del deslinde de atribuciones que hace la ley de 3 de Febrero de 1822, y ya en fin á consecuencia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1836, confirmada por una resolución de la Regencia provisional del reino de 19 de Abril último con motivo del expediente provocado por las extinguidas juntas de las tres casas del Burgo de Osma, S. Esteban y Gormaz.*

*Artículo 4. Sin perjuicio de esta administración, que se declara en favor de los ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional y alcabalatorio estén enclavados los montes comunes y de propios, los pueblos que en sí tuvieren mancomunidad de pastos, cortas de leña ú otros disfrutes, continuarán como hasta a.C. en ellos; no obstante las reclamaciones que cada cual pudiere hacer hoy ó en adelante sobre estos disfrutes.*

*Artículo 5. Los recursos gubernativos, reclamaciones y solicitudes, ya de pueblos, ya de particulares, sobre disfrute de pastos, cortas ú otros aprovechamientos comunes de los montes, se entablarán ante los ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional y alcabalatorio radiquen aquellos.*

*Artículo 6. Cuando los pueblos ó particulares que entablasen estos recursos ante los Ayuntamientos, conforme al artículo precedente, no se conformaren ó sintieren agravio de sus*

*providencias, acudirán en queja ó en alzada á esta Diputación provincial; quien, llamando el expediente, le resolverá definitivamente conforme á sus atribuciones.*

*Artículo 7. Respecto de aquellos montes que sean comunes á dos, cuatro, seis ó mas ayuntamientos ó pueblos, y cuyo termino alcabalatorio y jurisdiccional es también común á los mismos pueblos ó ayuntamientos, se entenderá no haber mas que un recurso, y que este ha de entablarse desde luego ante esta Diputación, por ser la única autoridad provincial que constitucionalmente existe.*

*Artículo 8. Si alguna tierra ó comunidad tuviere deslindada; la jurisdicción de los pueblos ó Ayuntamientos que la compongan, este deslinde será el que rija, para demarcar el término alcabalatorio de que se ha hablado en los artículos precedentes. Y si uno solo de ellos ejerciere esta jurisdicción, se entenderá que el Ayuntamiento de aquel pueblo es el que ejerce la autoridad administrativa de sus montes.*

*Artículo 9. Todos los pueblos y ayuntamientos quedan desde esta fecha autorizados para entablar ante esta Diputación los recursos extraordinarios de división y deslinde de sus términos comunes, y señalamiento de los límites que han de abrazar en adelante sus términos alcabalatorios y jurisdiccionales. Estos recursos se decidirán previa audiencia de todos los que tengan interés en la división, señalamiento y deslinde.*

*Artículo 10. Los ayuntamientos que tuvieren necesidad de hacer cortas, entresacas, podas ú otros aprovechamientos de sus montes comunes, levantarán acta ó acuerdo sobre ello; previa instancia del procurador síndico. Con copia testimoniada de esta instancia y acuerdo, en que ha de constar bien expresiva y detalladamente la necesidad, el sitio, la manera, el tiempo y el objeto con qué ha de hacerse la corta, entresaca, poda ó aprovechamiento, acudirán á esta Diputación solicitando la autorización.*

*Artículo 11. Los pueblos que no forman cabeza de Ayuntamiento harán estas gestiones representados por el Procurador síndico para formar la instancia y, por el Ayuntamiento respectivo, para formar el acuerdo, acta y demás diligencias de que habla el artículo precedente.*

*Artículo 12. Cuando las solicitudes de corta, poda ó entresaca u otro aprovechamiento se contraigan á montes comunes de dos, cuatro ó mas Ayuntamientos ó pueblos, las gestiones y solicitudes se dirigirán á esta Diputación directamente, y esta se reserva dictar la providencia que convenga según los casos y circunstancias para depurar la conveniencia ó necesidad de la corta, el mayor ó menor beneficio que de ella resulte, la legitimidad ó ilegitimidad del objeto, y la oportunidad con que se solicite; consultando siempre, no solo el interés particular de un pueblo, si que también á lo que exija ó reclame el derecho comunal.*

*Artículo 13. Para que los Ayuntamientos y pueblos que forman una Comunidad no se vean embarazados al hacer éstas gestiones por estarles prohibidas las reuniones de juntas, sexmos, universidades y otras, entiéndase que cada pueblo y Ayuntamiento, bien solo, bien unido á otro ú otros de la mancomunidad, pueden hacer estas solicitudes á la Diputación; pero sin que se reúnan en junta, ni levanten acta de comunidad sexmo ni universidad.*

*Artículo 14. Los productos que, bien un pueblo, bien un Ayuntamiento, ó bien una Comunidad sacare de una corta, poda, entresaca, carboneo ú otro disfrute de los montes comunes, se reserva la Diputación darles el destino que a cada cual convenga ya para cubrir el presupuesto de sus gastos municipales, ya para hacer frente á alguna obra de utilidad ó conveniencia pública, ó ya para otros objetos.*

*Artículo 15. Éstos productos jamás los confundirán los pueblos con los de sus propios; porque sobre ellos están ya establecidas las reglas oportunas, y se fijarán dada día mas y mas,*

*Artículo 16. Todas las reglas de administración establecidas para los montes comunes, tendrán aplicación á los declarados como de propios; con la sola diferencia de que los productos de estos han de figurar íntegros en la cuenta del ramo, por estar sujetos al pago de la contribución del 20 por 100 que de ellos exige el Estado.*

## *TITULO II.*

*De la protección y vigilancia sobre los montes comunes y de propios.*

*Artículo 17. La superior protección y vigilancia de los montes comunes y de propios de esta provincia, está á cargo de la Diputación conforme á las leyes y Reales órdenes vigentes.*

*Artículo 18. La protección y vigilancia de los montes comunes y de propios de cada partido estará de hoy en adelante a el de cada uno de los Sres. Diputados en el suyo respectivo.*

*Artículo 19. La protección y vigilancia especial de los montes comunes de un pueblo, de dos ó de mas; de uno, de dos ó de mas ayuntamientos, está á cargo del ayuntamiento ó ayuntamientos constitucionales que tuvieren el derecho comunal.*

*Artículo 20. Cala pueblo y cada ayuntamiento es responsable de los, daños que con talas, cortas, carboneos, entresacas ú otros disfrutes de sus montes comunes y de propios se causare en los mismos; y también bien de las que hicieren sin autorización de esta Diputación; y en fin de los excesos que permitieren, toleraren ó no evitaren, fuera de las reglas y condiciones de la autorización.*

*Artículo 21. Los daños, las cortas ó disfrutes sin autorización, y los excesos que se cometieren aun teniéndola en los montes comunes de uno, dos ó mas Ayuntamientos, entiéndanse todos los comuneros responsables; salvo el caso de que uno, dos o mas de ellos dieran dañador.*

*Artículo 22. Para salvar esta responsabilidad, los pueblos ó ayuntamientos quedan obligados a dar parte a los ocho días de hacerse la tala, corta u disfrute no autorizado, ú otro cualquier exceso al sr. Diputado ó Diputados protectores del partido.*

*Artículo 23. Los Señores Diputados protectores autorizados ampliamente por esta corporación adoptaran aquella medida que les sugiera su celo en beneficio del objeto, dando cuenta a la Diputación; y las medidas ó disposiciones que tomasen serán cumplidas y obedecidas por los pueblos y Ayuntamientos como si emanasen de esta corporación.*

*Artículo 24. La autoridad protectora delegada que ejercen los señores Diputados sobre los montes comunes y de propios de sus respectivos partidos podrán subdelegarla bajo su responsabilidad en la persona ó personas que merezcan su confianza, ya para continuar la estadística de Montes comenzada, ya también para el deslinde de los comunes de los de propios, ya para el reconocimiento de las talas y demás excesos en su aprovechamiento, y ya en fin para cuanto sea relativo á su administración, protección y vigilancia.*

*Artículo 25. Los señores Diputados quedan autorizados para señalar en los casos dados y según las circunstancias, la cantidad que por dietas, derechos de visita ó reconocimiento, hayan de disfrutar estos subdelegados; bien entendido que jamás podrán exigirlos ni directa ni indirectamente de los ayuntamientos ó pueblos sobre cuyos montes recaiga la comisión; pues que la Diputación se reserva satisfacer estos gastos de sus fondos provinciales.*

*Artículo 26. Deseando está Diputación que llegue el día en que los pueblos se persuadan y convenzan de que su autoridad es protectora y no opresora, de que en un Gobierno paternal los males ó excesos de un pueblo cuando no nacen de la perversidad y desenfreno, tienen su antídoto mas bien que en el brazo duro y fuerte del poder, en la dulzura y benignidad de la administración; y en fin, que este antídoto deben buscarle los pueblos en esta autoridad misma que ellos se han creado y que representa sus verdaderos intereses, ruega encarecidamente á todos, que no teman, que desechen todo recelo de miedo á los comisionados que sobre materia de montes se presentasen en sus respectivos términos; porque sus actos, sus informes, sus expedientes todos, después de pasar por mano de sus Diputados provinciales, han de reveerse en esta Diputación, y ni esta ni aquellos han deferido ni deferirán nunca con facilidad y ligereza á lo que los comisionados la propusieren. Por lo tanto no hay para qué, ni por qué, llevados de este miedo, de este terror que les infundieran y aun hoy mismo les infunden los recuerdos de prácticas antiguas y abusos criminales que consintieran los anteriores Gobiernos de la época del despotismo: no hay para qué ni por qué, repite la Diputación, acudan con sus regalos, con sus propinas ni otro género de donativos á tales comisionados bajo la esperanza de que les encubran sus*

*defectos, les dispensen sus talas ó les disimulen sus excesos. De haber de disimular ó perdonar alguna falta, ninguna autoridad mejor que la autoridad de la Diputación podrá disimularla ó perdonarla; pues en todo caso, en el duro caso de que se vea precisada á imponer una multa, experiencia tienen los pueblos, buena garantía les ofrece la conducta observada por esta Diputación en los cinco meses de su encargo, de que con las multas no trata de arruinar los pueblos, sino de corregirlos y moralizarlos. Por último, la Diputación ofrece el premio de doscientos rs. á quien descubra cualquiera de estos regalos, donativos ó propinas dadas por los Ayuntamientos ó pueblos á los comisionados de montes; y se reserva adoptar contra unos y otros, las fuertes medidas que al caso exigiere.*

*Soria 16 de Mayo de 1841. Miguel Antonio Camacho, Presidente. Por acuerdo de S.E. Isidro María Martínez, Secretario.*

La Diputación tropezó con los recelos y desconfianza que enturbiaban las relaciones entre ayuntamientos, autoridades provinciales, y representantes del poder central. Los abusos que, bajo el absolutismo, habían realizado los empleados de montes, hacían que estos fueran recibidos con desconfianza y temor en los pueblos.

### 3.3- DISPOSICIONES LEGALES DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.

#### 3.3.1- TRANSCURRIR HISTÓRICO.

La segunda mitad del siglo XIX permitió el establecimiento, en todo su contenido, de una política forestal estructurada cuyos efectos son visibles en nuestro tiempo. Desde este momento, se fue materializando una política forestal apoyada en instrumentos legislativos y administrativos:

*“A diferencia de siglos anteriores, en el siglo XIX se puede hablar de la decidida elaboración de una política forestal, plasmada en una actitud firme política y administrativa frente a las masas arbóreas y respaldada por los cada vez más profundos conocimientos científicos y una cierta, aunque claramente insuficiente, financiación económica.” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

Las actuaciones de 1850 en materia forestal centraron sus objetivos en:

1º) Finalización de los trabajos de inventario del patrimonio forestal:

*“Entre las primeras y más urgentes atenciones de que se han ocupado los Comisarios y peritos agrónomos conforme a lo mandado, ha sido una formación de la estadística o censo provisional de los montes del reino de que el gobierno carecía y cuyos trabajos, de suyo prolijos y difíciles por la multitud de obstáculos que experimentan, están ya próximos a su terminación y serán el primer trabajo ordenado de su clase. Ciertamente este censo provisional no será exacto ni perfecto, como no puede serlo; pero sí será suficiente para emprender enseguida la formación de la estadística definitiva de esta riqueza y servir mientras tanto de guía que dirija al gobierno en la adopción de las disposiciones que conduzcan a la conservación y buen disfrute de los montes.” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

2º) Determinación de los montes pertenecientes al Estado y deslinde de las propiedades forestales:



*“Una de ellas ha de ser el deslinde y amojonamiento de dichas fincas conforme a las disposiciones y reglas también publicadas, operación difícil, prolija y necesariamente costosa, que ha de preceder a la formación del censo definitivo de los montes, y que conducirá a determinar su pertenencia, extensión, valor, plan de aprovechamientos y rendimientos, fijándose entonces definitivamente la propiedad del Estado y de los pueblos, que aunque dudosa y disputada en muchas partes, no lo ha sido con perjuicio del actual estado posesorio, ni de los aprovechamientos que disfrutaban los vecindarios, a los cuales se les ha dispensado y dispensará toda especie de consideraciones equitativas, conforme al espíritu protector de la legislación vigente.” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

3º) Lucha contra los incendios:

*“Una de las causas más conocidas y lamentables de la destrucción del arbolado en mucho tiempo la frecuente repetición de los incendios, resultando algunas veces de descuidos involuntarios, pero en la mayoría de casos efecto de vituperables intentos de los que por este medio han procurado proporcionarse más abundantes y mejores pastos con que fomentar sus ganaderías e intereses. En esta, como en otras muchas atenciones y necesidades principales de la administración pública, las leyes antiguas con la acostumbrada previsión y sabiduría habían ya prescrito el medio eficaz y seguro de evitar tan reprobados abusos, prohibiendo el aprovechamiento de los nuevos pastos y productos de los terrenos que hubieren sufrido el incendio durante el número de 6 ó más años que se necesitan para que los retoños de los árboles broten, se desarrollen y aseguren su existencia. Estas leyes desgraciadamente habían perdido su fuerza y vigor, conforme con las vicisitudes políticas iban menguando la autoridad de los Alcaldes inmediatamente encargados de su ejecución.” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

4º) Incremento y asignación de mayores recursos económicos a los empleados del ramo:

*“Entre los medios más eficaces para asegurar la conservación de los montes actuales y la restauración de los árboles destruidos, debe también mencionarse el servicio de los guardas o celadores encargados de la custodia de estas fincas, tanto de*

*las que pertenecen al Estado, como de las de los propios y comunes de los pueblos. El gobierno, teniendo en consideración las demás atenciones del Tesoro público, ha procurado destinar a tan importante objeto, las cantidades más precisas para la guarda de los montes de la pertenencia del Estado; y en cuanto a los de propiedad municipal, no solo ha dirigido a los gobernadores de las provincias y reiterado muchas veces las ordenes más estrechas para que los Ayuntamientos nombren con arreglo a la ley celadores que los vigilen y defiendan, sino que ha creado en cada partido judicial, en el mayor número de provincias, guardas mayores que recorran constantemente las comarcas [...]; todo sin perjuicio de las disposiciones que este ministerio se propone adoptar para la definitiva y completa organización de este servicio, cuya importancia es tan reconocida, como que confiada la custodia y conservación de los montes a la exacta vigilancia de los guardas locales, sin ellos y su buen desempeño serían infructuosos los esfuerzos de las autoridades superiores y de los empleados, perdidos los dispendios que se hicieren para la restauración de los arbolados, y totalmente ineficaz la acción administrativa del gobierno de S. M.” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

5º) Lucha contra las talas ilegales:

*“...las cortas fraudulentas y abusivas; y este medio, que debe ejecutarse con inflexible rigor, es uno de los que más ventajosamente coadyuvan, aunque de un modo indirecto, al buen éxito de todas las demás disposiciones administrativas dirigidas al fomento de los arbolados.” (BOPS, 3 de julio de 1850).*

6º) Conservación y mejora de los montes con ordenación de los aprovechamientos utilizando los conocimientos de la ciencia forestal:

*“Después de atendidas por los medios indicados las más urgentes necesidades de los montes, este Ministerio ha dirigido su especial atención hacia otro punto no menos necesario, no menos deseado por todos los hombres ilustrados que conocen la influencia que ha de tener en el reestablecimiento del arbolado, su conservación y prosperidad, la intervención de empleados científicos, que fundamentalmente instruidos en los principios teóricos y prácticos de la silvicultura ejecuten las disposiciones del gobierno. Y como sin este poderoso auxilio que poseen actualmente todas las naciones ilustradas, se malograrían inevitablemente muchos de los esfuerzos empleados, el*

*gobierno, haciendo no pequeños sacrificios, ha cuidado de satisfacer a esta necesidad de la ciencia y de la administración, esperando con mucho fundamento que la escuela especial de silvicultura establecida en Villaviciosa de Odón y organizada conforme lo están las más distinguidas de Europa, empezarán a proporcionar muy breve facultativos entendidos, que completarán el personal del ramo, hoy insuficiente para sus más preciosas atenciones, y corresponderán a la confianza y deseos del gobierno, llevando a cabo la restauración y prosperidad de los arbolados.” (BOPS, 5 de julio de 1850).*

#### 7º) Modificación de la legislación forestal:

*“Por último, no se completaría según conviene el pensamiento de mejorar en todas sus partes el régimen administrativo de este servicio, estableciéndola en armonía con todos los demás ramos que constituyen la administración general, si no se procediese a revisar la legislación actual de montes conforme a los buenos principios, consultando los trabajos hechos el día sobre la materia, y aprovechando los resultados de las experiencias adquiridas en estos últimos años, fecunda en provechosos consejos y buenas reglas prácticas. La reforma de las ordenanzas vigentes era una necesidad de todos conocida, puesto que algunos de sus principios y muchas de sus disposiciones legislativas y reglamentarias no están en consonancia con la actual organización administrativa...” (BOPS, 5 de julio de 1850).*

Tratando de lograr la consecución de estos objetivos, el Gobierno decidió presionar a los Gobernadores Civiles para que incrementasen sus esfuerzos por tutelar la ejecución de las disposiciones forestales:

*“...el sosiego de que hoy disfruta la nación en todas las partes de su territorio, permite redoblar los esfuerzos hechos hasta aquí y los gobernadores de provincia, menos agobiados por las atenciones urgentes que han debido ocuparlos en los primeros meses de este año, se encuentran ya en el caso de dedicar al fomento de los montes todos los cuidados, rivalizando en actividad y en incansable celo, tanto más, cuanto que preparados los medios de seguir desembarazadamente por el camino ya abierto para la mejora progresiva de esta riqueza, dictadas por este Ministerio, sino todas, las más*

*principales y perentorias disposiciones para lograrlo, a los gobernadores de provincia toca exclusivamente su ejecución y exacto cumplimiento.” (BOPS, 5 de julio de 1850).*

El éxito de la nueva normativa pasaba por lograr determinar con exactitud los propietarios de los montes de la provincia. Los trabajos técnicos continuaron centrándose en la elaboración del censo de montes propios, terrenos sobre los cuales surgían numerosos conflictos de propiedad y uso, que el Gobierno quiso atajar mediante su identificación exacta:

*“Deseando S. Montes la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido a bien disponer que se reúnan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda extensión la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de propios. A este efecto se ha servido mandar:*

*1° Que se distribuyan a todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán a V. S. para que extienda en ellos los inventarios de todas las fincas de propios que poseen los [...].*

*2° Que extendido el inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento a este gobierno, disponga V. S. se redacte el resumen general en dos impresos que también se remitirán a V. S. y en la forma indicada [...].*

*3° Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formación de los inventarios se observe la mayor exactitud así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicación y rendimientos, sin consentir la menor ocultación o simulación, conminando a los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algún abuso en el desempeño de este servicio. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento.” (BOPS, 29 de julio de 1850).*

El Gobernador Civil de la provincia, conocedor de experiencias pasadas con inobservancia de lo ordenado desde los ayuntamientos, recordó a los mismos la obligación que tenían de colaborar en la ejecución de los trabajos estadísticos:

*“El objeto que me propongo en que se adelantes los trabajos para la formación del inventario de las fincas de los propios tanto urbanos como rústicas, no se ocultará a los Ayuntamientos, pues no es otro que el que con la mayor premura pueda darse cumplimiento a la Soberana determinación, prometiéndome de su acreditado celo me evitarán el disgusto de tenerles que recordar su pronta remisión tan luego como lleguen a su poder los mencionados ejemplares. (BOPS, 29 de julio de 1850).*

En 1863 se promulgó la primera Ley de Montes, centrada en la defensa de la exigua propiedad forestal que se había salvado de la desamortización, a la par que introdujo los criterios selvícolas importados desde Alemania, en la redacción de esta ley participó Agustín Pascual fundador de la Administración forestal española que había estudiado en Tharandt (Sajonia). La Ley, dirigida fundamentalmente a la conservación y regeneración de los montes públicos exceptuados de la desamortización, declarados de utilidad pública, ignoró por completo la propiedad particular.:

*“Esta ley crea el, Catálogo de Utilidad Pública para evitar la patente amenaza de enajenación de montes de titularidad pública. Los montes incluidos, debido a sus insustituibles funciones protectoras o productoras, no se podían enajenar o embargar, y su inclusión establecía la presunción posesoria a favor de la entidad correspondiente. La Administración forestal efectuaría en ellos el deslinde y amojonamiento, convirtiéndose, por tanto, en juez y parte.”(Rojas Briales, E.: Una política forestal para el Estado de las Autonomías, Barcelona, 1995).*

Un nuevo paso en la aplicación de la política forestal en todo su contenido, se produjo con la aprobación del Decreto de 18 de Septiembre de 1874 estableciendo las instrucciones de Servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus Dependencias. La administración forestal quedó estructurada en: Junta Facultativa, Inspecciones Generales, Distritos Forestales, Servicios Forestales, Comarcas Forestales y Cuarteles.

Las primeras intervenciones de la nueva administración forestal se centraron en la clasificación y delimitación de los montes, mediante deslindes y amojonamientos, y en el desarrollo de labores de vigilancia y ordenación de los aprovechamientos, estando encargada de realizar las subastas de estos últimos, por imperativo de la Ley de Montes.

La problemática forestal creada en la opinión pública de la época, en relación a las consecuencias que la Desamortización estaba teniendo en las propiedades estatales, llevaron al monarca Alfonso XII a la rápida aprobación en 1887 de la Ley para la Mejora y Repoblación de los Montes Públicos. En ella se fijó por primera vez, la obligación de las entidades locales propietarias a reinvertir el 10% de los ingresos brutos en sus montes, disponiendo la obligación de recuperación para el bosque de rasos y claveros. Seguidamente, se dispuso la creación de una red de viveros forestales en todo el país para proporcionar plantas al sector privado.

Las actuaciones de reforestación fueron puntuales, no afectando a la Ciudad y Tierra de Soria, a pesar del apoyo entusiasta que los políticos regeneracionistas habían dado a la Ley de Repoblaciones de 1877.

Con el inicio del siglo XX empezó a extenderse, influenciado por las tendencias internacionales, la consideración de los montes como una propiedad especial con grandes beneficios, no solo económicos, por lo que se considera necesario restaurar los que hubieran perdido su cubierta arbórea, y vigilar todos los aprovechamientos que se dieran en los mismos, dándose nuevos pasos hacia el proteccionismo de los bosques:

*“En 1908, con la Ley de 24 de junio se produce un acontecimiento importante, porque marca un cambio de signo en la política forestal seguida hasta entonces. Los planteamientos Ecológicos ya aceptados y el conocimiento de la magnitud de la deforestación y sus consecuencias, justificaron que en tal Ley se dispusiera la consideración de interés general y utilidad pública los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siendo razón para ello el estar situados en zonas protectoras, cualquiera que fuera su dueño. Nace así la figura de los Montes Protectores con toda su trascendencia.” (Luengo Merino, J.: Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX, Huelva, 1999).*

### **3.3.2- TRASCIPCIÓN DE NORMATIVA FORESTAL PUBLICADA EN EL BOPS ENTRE 1850 Y 1890.**

La publicación de normativa forestal en el BOPS fue una práctica que continuó realizándose durante la segunda mitad del siglo XIX. Al igual que había sucedido en años anteriores, no todas las disposiciones legislativas estatales fueron insertadas, el Gobernador decidía en última instancia aquellas que podían ser de interés para los habitantes de la provincia, acompañadas de cuantiosas circulares y anuncios de ámbito provincial. Al margen de las disposiciones que se analizarán en posteriores capítulos, se ha pretendido recuperar en el presente apartado, aquellas disposiciones en materia de personal forestal dadas a conocer a través del BOPS, y cuya incidencia ha sido determinante en la aplicación de la política forestal en los montes de la Tierra de Soria.

A través del Real Decreto del Ministerio de Fomento de 13 de noviembre de 1856, el territorio de la Península se dividió en Distritos Forestales, encargándose a los ingenieros de montes el servicio facultativo del ramo. Inicialmente se establecieron siete Distritos Forestales, ubicados en Madrid, Jaén, Santander, Cuenca, Segovia, Ávila y Oviedo.

***BOPS N.º 148 10 de Diciembre de 1856.***

***REAL DECRETO DE 13 NOVIEMBRE DE 1856, CREACIÓN DE LOS SIETE PRIMEROS  
DISTRITOS FORESTALES.***

*Artículo 1º. Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales organizándose gradualmente según lo que permitan los recursos de la administración y conforme a lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales continuarán organizados el personal y la administración del ramo con arreglo a la legislación vigente.*

*Artículo 2º. Por ahora se crean 7 distritos forestales, el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid, Jaén, Santander, Cuenca, Segovia, Ávila y Oviedo.*

*Artículo 3º. Los Gobernadores civiles son los Jefes de los ramos, en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.*

*Artículo 4º. Los Ingenieros del cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.*

*Artículo 5º. Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito a un delegado, uno o más auxiliares agrimensores, y el número necesario de guardas.*

*Artículo 6°. Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de Ingenieros del cuerpo que se considere necesario, atendidas su extensión y circunstancias topográficas. Por ahora destinarán dos al primer distrito, cuatro al segundo, cuatro al tercero, tres al cuarto, tres al quinto, tres al sexto y tres al séptimo.*

*Artículo 7°. El Ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados a cada distrito será el jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia y tendrá a sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.*

*Artículo 8°. Corresponde a los Ingenieros jefes de distrito:*

*1°. Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.*

*2°. Comunicar sus órdenes directamente a los Ingenieros y al Delegado.*

*3°. Ejercer la más asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñen sus respectivos cargos con honradez, celo e inteligencia.*

*4°. Distribuir los trabajos entre los Ingenieros por el orden que juzguen más conveniente.*

*5°. Proponer a la Dirección general de Agricultura, por conducto de los Gobernadores civiles cuanto crean beneficioso para el ramo.*

*6°. Dirigirse en consulta a la junta facultativa del Cuerpo para la resolución de las dudas que se les ocurran respecto a la parte científica.*

*7°. Elevar a los Gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutarse en los montes ordenados.*

*8°. Informar en los expedientes de autorización de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.*

*9°. Disponer que se lleve a efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobadas por la Superioridad.*

*10°. Dirigir e inspeccionar por sí mismo o valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.*

*11°. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendiendo su importancia y cumpliendo lo que previene la disposición 8° del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorización.*

*12°. Ponerse en correspondencia directa con las autoridades y Ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.*

*13°. Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar a efecto alguno de los servicios que les están confiados.*

*14°. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en unión con los demás Ingenieros destinados a sus distritos.*



*Artículo 9°. Los Ingenieros del cuerpo a las inmediatas ordenes del Jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujeción a las instrucciones que se les comunicaran al efecto.*

*Artículo 10°. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El Delegado comunicará a sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperación de manera que no por eso se resientan el servicio ordinario que les ha sido encomendado.*

*Artículo 11°. Los delegados estarán subordinados a los Ingenieros Jefe de los distritos.*

*Artículo 12°. Disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. anuales y se nombrará precisamente para estas plazas a los Ingenieros titulares que no hayan tenido todavía ingreso en el Cuerpo. También percibirán la cantidad que por indemnización de gastos de caballo, viajes y demás, que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona a los Ingenieros segundos. Reemplazando a los Comisarios, serán satisfechos sus sueldos e indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.*

*Artículo 13°. Son atribuciones de los Delegados:*

- 1°. Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.*
- 2°. Como jefes inmediatos de los auxiliares agrimensores y los guardas, transmitirles las ordenes e instrucciones de los superiores y las que juzgue oportunas al mejor servicio.*
- 3°. En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, a sus subalternos dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, con expresión de las causas que motivaron su resolución.*
- 4°. Corresponderse directamente con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito.*
- 5°. Impetrar la fuerza armada de las autoridades correspondientes cuando la necesiten.*
- 6°. Desempeñar las funciones contenidas por la legislación vigente a los Comisarios.*
  - 1ª. En los deslindes con arreglo al Real decreto 1 de Abril de 1846.*
  - 2ª. En la instrucción de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecución de cortas, podas, limpias, pastos, montanera y demás aprovechamientos.*
  - 3ª. En la formación de los expedientes de subastas.*
  - 4ª. En materias de policía forestal.*
  - 5ª. En la persecución y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.*
  - 6ª. En la expedición de las guías para el transporte de los productos de los montes.*
  - 7ª. En la formación de la estadística administrativa del ramo.*
  - 8ª. En la custodia y guardería de los arbolados.*
  - 9ª. En todos los demás servicios administrativos del ramo.*

*Artículo 14°. Los auxiliares Agrimensores reemplazarán a los peritos agrónomos y gozarán, como ellos de 6,000 rs. anuales que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora*

*desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar o disminuir su número cuando mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.*

*Artículo 15°. Tendrá las siguientes atribuciones:*

*1°. Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas a los Ingenieros.*

*2°. Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.*

*3°. Auxiliar a los Ingenieros en los trabajos científicos cuando a juicio del Delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.*

*4°. Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislación vigente a los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los Ingenieros.*

*Artículo 16°. Según se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extensión y circunstancias de los montes de los distritos se establecerá el sistema de guardería más acomodado a sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujeción a las disposiciones vigentes.*

*Artículo 17°. Los Ingenieros extenderán desde luego una relación de los montes del distrito y verificarán su ordenación provisional para servir de base a la organización definitiva de los montes y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicación de los principios de la ciencia a tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán la correspondiente instrucción especial.*

*Dado en Palacio a 13 de Noviembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano. Lo que se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 7 de Diciembre de 1856. = Luis de Llano.*

Un Real Decreto con fecha 12 de junio de 1859, suprimió las Comisarías de Montes, estableciéndose en su lugar los Distritos Forestales en todas las provincias españolas. Estos Distritos Forestales, a cargo de ingenieros, y estos a su vez, subordinados a los Gobernadores Civiles, fueron dados a conocer en la provincia de Soria en 1860:

***BOPS N.º 25 27 de Febrero de 1860.***

***DIVISIÓN DE LA PROVINCIA DE SORIA EN DISTRITOS FORESTALES.***

*A fin de que los Ayuntamientos, autoridades y guardas municipales y demás habitantes de la provincia, tengan conocimiento de la división hecha de la misma en departamentos ó distritos, de la*

*subdivisión de estos en comarcas para el mayor servicio de los asuntos de montes, y de la distribución en aquellos y estos de los tres peritos agrónomos y seis guardas mayores, que componen con el Señor Ingeniero el personal del ramo; he dispuesto se publiquen á continuación la división y distribución indicadas.*

*División de la provincia en distritos y comarcas y empleados que están desde hoy al frente de unas y otras para el servicio ordinario del ramo de montes.*

*Queda dividida la provincia en tres distritos ó departamentos, y cada uno de estos en dos comarcas.*

*Componen el primer distrito las comarcas de esta capital y primera de Agreda. Queda al frente de este distrito el perito agrónomo D. Manuel Gimenez de Marco; y de sus dos comarcas respectivamente los guardas mayores Don Francisco Ruescas y D. Salvador Rodriguez, con residencia los dos primeros en esta capital y el tercero en Agreda.*

*Consta el segundo distrito de las comarcas de Almazan y segunda de Agreda, encargándose de este distrito el perito agrónomo D. Juan García Montenegro. Las dos comarcas continúan á cargo de los guardas mayores D. Nicasio Atienza y D. Tomás Marco. La residencia del primero en esta capital, la del segundo Almazán, y, la del tercero S. Pedro Manrique.*

*Forman el tercer distrito las comarcas del Burgo y de los Pinares, encomendándose este distrito al perito agrónomo D. Isidoro Sanchez, y sus dos comarcas a los guardas mayores D. Dámaso García y D. Tomás García, residiendo el primero en esta capital, el segundo en el Burgo y el tercero en Abejar.*

*Los Sres. Alcaldes harán saber esta circular á los guardas municipales de sus respectivos términos.*

*Soria 24 de Febrero de 1860. Luciano Quiñones de León.*

A través de estas disposiciones los montes de Soria y su Tierra comenzaron a contar con profesionales formados en la ciencia forestal, haciendo frente a la presión que las talas abusivas, los incendios y las roturaciones estaban ejerciendo en dichas propiedades:

*“Desde este momento los forestales empezaron a impulsar una política de férrea gestión de los montes públicos, lo que a menudo les llevó a enfrentarse con el*

vecindario de los pueblos. Desde las Cortes se les acusó de centralizadores, de no haber entrado en los principios de la Revolución, de controlar el ejercicio de controlar el ejercicio del pastoreo en las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común, etc., siendo objeto, según expone García Martino, <<de la más terrible oposición que haya podido tener institución alguna>>.” (Casals, V.: *Los Ingenieros de Montes en la España contemporánea*, 1996).

---

**BOPS N.º 38 29 de Marzo de 1854**  
**REAL DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1854 ORGANIZANDO EL CUERPO DE**  
**INGENIEROS DE MONTES.**

*En la gaceta de Madrid número 449 se lee lo siguiente:*

*MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICIÓN A S. M.*

*SEÑORA: Poderosas razones de conveniencia pública exigen hoy más que nunca la restauración y fomento del ramo de montes. Sintiendo desde bien antiguo las funestas consecuencias de su progresiva decadencia, se dictaron en todas épocas distintas disposiciones para contenerla. No eran ciertamente desacertadas: la experiencia las acreditaba en otras partes, pero faltaban entendidos ejecutores que las pusiesen en práctica, sustituyendo al empirismo y la ciega rutina los medios científicos de dirigir con acierto el cultivo del arbolado, las siembras y plantaciones, las podas y los aprovechamientos. Entregados los montes, por una triste necesidad, a personas extrañas a la ciencia de la selvicultura, las operaciones prácticas para su beneficio produjeron con frecuencia resultados contrarios a su prosperidad. Podas inoportunas, cortas extemporáneas, esquilmos ejecutados con poco conocimiento de su índole y de la influencia que ejercen en la economía vegetal, acarrearón en muchas ocasiones la ruina de bosques florecientes, convirtiendo su fértil suelo en eriales estériles e insalubres.*

*Las consecuencias de tan grave mal se dejaron sentir de una manera demasiado alarmante para no llamar seriamente la atención de V. M., siempre dispuesta a remover los obstáculos al desenvolvimiento de la riqueza pública y a promover la prosperidad de los pueblos. Penetrada de la urgente necesidad de variar el sistema seguido hasta el día en el cultivo y aprovechamiento de los montes, se dignó V. M. crear la escuela de Villaviciosa de Odón con el objetivo de formar buenos ingenieros del ramo, que adornados de todos los conocimientos científicos necesarios den a su fomento un poderoso impulso.*

*Por fortuna llegó ya el momento de recoger el fruto de tan previsor y acertada medida. El Gobierno cuenta en la actualidad con el número suficiente de ingenieros para servir de núcleo a la*

*formación del cuerpo que tome a su cargo la ordenación de nuestros deteriorados montes. Con su auxilio se llevarán a cabo las operaciones facultativas, de todo punto necesario, si ha de conseguirse la restauración del arbolado. Así será también como, dirigidas con arreglo a un plan general bien atendido, alegarán a esta ventaja la uniformidad y precisión que solo puede darles un cuerpo constituido de la manera más a propósito para reducir las a la unidad y obtener la exactitud de los detalles en los diversos servicios de los montes.*

*No es fácil sin embargo dar desde luego al que se forme en la actualidad una organización tan extensa y cumplida como sería de desear. Ceñido al estado actual del ramo y a los medios con que cuenta su administración para plantearlo, se irá desarrollando gradual y progresivamente en proporción de los resultados que produzca, de los méritos que contraigan sus individuos, de las necesidades del servicio y del aumento que reciban los rendimientos de los montes. Solo así, se conseguirá el apetecido acierto y esta naciente institución corresponderá dignamente al importante objeto de su establecimiento.*

*Por fortuna para plantearlo no se necesitan recursos superiores a los consignados al personal del ramo de montes en el presupuesto general de gasto vigente. No habrá que agregar nuevos fondos a los que se destinan en el día a satisfacer las subvenciones de los ingenieros ocupados en la escuela y en el examen y reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península. Estos individuos son los mismos que han de componer el cuerpo proyectado, de manera que con ligeras alteraciones solo viene a regularizarse el servicio facultativo del ramo organizado ya en la actualidad.*

*Por las razones expuestas, el Ministerio que suscribe, de acuerdo con el parecer de consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.*

*Madrid 17 de Marzo de 1854. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = agustín Esteban Collantes.*

#### *REAL DECRETO.*

*Teniendo en consideración las razones me ha expuesto el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministerio, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de Ingenieros de Montes, vengo en decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º - Se crea un cuerpo de Ingenieros de Montes para el servicio facultativo del ramo.*

*Artículo 2º - Será jefe superior del cuerpo de Ingenieros de Montes el Ministro de Fomento y su segundo jefe el director general de agricultura, industria y comercio.*

*Artículo 3º - Se considerará como tercer jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de director de la escuela especial de montes mientras se completa la organización del cuerpo.*

*Artículo 4° - Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros, jefes de 12 ingenieros primeros, y de 30 ingenieros segundos.*

*Artículo 5° - Los ingenieros jefes disfrutarán el sueldo de 16,000 rs. anuales cada uno, los ingenieros primeros el de 12,000 y los ingenieros segundos el de 8,000. No empezarán a devengarse estos sueldos hasta el día 1° de Julio próximo.*

*Artículo 6° - Se creará una junta facultativa bajo la presidencia de los jefes del cuerpo o del ingeniero de más categoría. Por ahora se compondrá de los ingenieros jefes, auxiliados por los ingenieros jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.*

*Artículo 7° - Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera, hayan obtenido el título de ingeniero del mismo, siendo siempre preferidos los más antiguos por el orden de la numeración de los títulos. Los ascensos de una clase a otra de las establecidas en el artículo 4° se verificará por rigurosa antigüedad.*

*Artículo 8° - Podrá concederse a los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la administración o encargarse de montes de propiedad particular y mientras la disfruten serán dados de baja, para el percibo de los haberes en el cuerpo, pero observarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opción a los ascensos que les correspondan, en la inteligencia de que el gobierno quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.*

*Artículo 9° - Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela o en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.*

*Artículo 10° - Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfará con cargo el art. 1°, capítulo 5°, sección primera, parte décima del presupuesto vigente y a las economías de los artículos 2° y 4° del mismo capítulo.*

*Artículo 11° - Una instrucción especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los ingenieros del cuerpo.*

*Artículo 12° - Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.*

*Dado en Palacio a diecisiete de Marzo de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Soria 27 de Marzo de 1854. = Juan Herrero.*

El Cuerpo de Ingenieros de Montes, creado en 1853, fue organizado a través del Real Decreto de 17 de marzo de 1854. Conformado por 45 profesionales, inició un proceso de constitución que no llegó a culminarse hasta la década de 1870. La explicación a los diecisiete años que tardó en plasmarse la organización completa de los ingenieros, se encuentra en la cambiante situación política del momento, los técnicos forestales opusieron tenaz resistencia a la desamortización lo que les generó numerosos enfrentamientos con el poder político.

Al margen de los enfrentamientos con los responsables políticos, los ingenieros comenzaron a tener un papel predominante en la estructura del personal del ramo, situación que quedó consolidada a través del Real Decreto de 24 de enero de 1855 que obligaba a que todas las plazas del ramo de montes fueran ocupadas por ingenieros:

**REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1855 ORGANIZANDO EL PERSONAL DEL RAMO DE MONTES.**

*En la gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 25 de enero último, número 754, se lee lo siguiente:*

*MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICIÓN A S. M.*

*SEÑORA: El personal del ramo de montes nunca podrá corresponder dignamente al objeto de su estudio, si careciendo de los conocimientos necesarios, no ofrece por otra parte las garantías de moralidad y aptitud que aseguren el desempeño de sus importantes funciones. Creando bajo distintas influencias, un concurso de causas inevitables impidió hasta ahora darle toda la perfección de que es susceptible, y sin la cual nunca sus servicios correspondieran cumplidamente a las miras de la administración y a las esperanzas de los pueblos y a las vastas atenciones que el estado le confía. Fijar para sucesivos de un modo estable y preciso las condiciones más conformes a la índole de sus servicios y a los compromisos que ha contraído, es ya una necesidad y un deber. Porque no de otra manera se organizará convenientemente la administración de los montes del Estado y de los comunes, salvando de una próxima ruina los que han perdonado la tala y el incendio, y extendiendo sus términos con nuevas siembras y plantaciones allí donde le permitan las circunstancias del suelo y los recursos de los pueblos.*

*Cuando tan notable se ha desarrollado entre nosotros la agricultura y por todas partes dilataron las roturaciones los límites del cultivo, menos atendida la silvicultura, ni alcanzó los mismos progresos, ni aún de los más interesados en su aplicación ha conseguido todo el favor que merece por su importancia.*

*De aquí la imposibilidad de que sean hoy tan generales y cumplidos los conocimientos especiales en la parte facultativa del ramo de montes, como convendrían para perfeccionar su servicio y emprender simultáneamente restauración de los bosques y su aprovechamiento en todas las provincias. Suplir hasta donde sea posible esta enseñanza elemental con las nociones y buenas prácticas del agricultor inteligente, y la experiencia y las ideas generales de las que por su afición al arbolado se dedicó a cultivarle, buscar en los hombres científicos la aptitud y los medios de convertirlos en hábiles silvicultores es una necesidad tanto más urgente, cuanto que la decadencia de este importante ramo ni permite dilatar el remedio, ni puede por más tiempo confiarse a manos inexpertas y completamente extrañas a las labores y los cuidados de la silvicultura.*

*Por fortuna, con el sucesivo desarrollo de la Escuela de Montes de Villaviciosa de Odón y del cuerpo de Ingenieros por ella formados, bien puede confiadamente esperarse que antes de poco conseguirán los aspirantes a ingresar en la carrera administrativa del ramo una instrucción sólida y extensa en las teorías y las prácticas como necesitan para el mejor desempeño de sus funciones.*



*Conocidos son ya los provechosos resultados de esta enseñanza y otros más cumplidos deben esperarse de sus aplicaciones conforme se vayan generalizando por la administración pública, siempre dispuesta a emprenderlas en beneficio del Estado y de los pueblos.*

*Entre tanto y sin perjuicio de lo que determinen la nueva ley de montes y los reglamentos para su ejecución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cree el Ministro que suscribe de la mayor importancia para el mejor servicio del ramo la adopción de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Digense V. M. prestarle su aprobación y habrá adquirido un nuevo decreto al reconocimiento público.*

*Madrid 24 de Enero de 1855. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco de Luxán*

**REAL DECRETO:**

*Atendiendo a las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento sobre la organización más conveniente del personal del ramo de montes, vengo a decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º - Desde la publicación de este decreto todas las plazas del ramo de montes se preverán de ingenieros y cesantes del mismo.*

*Artículo 2º - A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que además de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo, hayan correspondido a las filas del ejército o sean cesantes de la administración civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares a los procedentes de cuerpos facultativos y entre los cesantes a los que tengan derecho a cesantía.*

*Artículo 3º - Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural o vecino.*

*Artículo 4º - Se excluyen del servicio del ramo a los tratantes de maderas y cuantos ejerzan industria o posean fábricas o establecimiento de cualquier clase en que hayan de emplearse los productos de los montes.*

*Artículo 5º - Por regla general las plazas de comisarios se preverán precisamente a los Ingenieros de Montes que no hubiesen ingresado en el cuerpo por falta de vacantes y cuando no los hubiese las obtendrán los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:*

*Primera. Haber pertenecido al ejército en la clase, por lo menos Capitán.*

*Segunda. Haber desempeñado anteriormente un destino con 10,000 o más reales de sueldo.*

*Tercera. Haber servido durante 6 años la plaza de perito agrónomo.*

*Cuarta. Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobación de sus exámenes.*

*Quinta. Haber publicado una obra de silvicultura o de agricultura que obtenga la aprobación de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes o del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio.*

*Sexta. Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo o creado establecimiento agrícola de reconocida importancia.*

*Séptima. Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.*

*Octava. Haber desempeñado una cátedra de matemáticas o de ciencias naturales en algún establecimiento público.*

*Novena. Haber sido durante 6 años vocal de alguna de las Juntas provinciales de agricultura.*

*Artículo 6º - Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer un título de agrimensor o probar con títulos o certificaciones conocimientos superiores a los que se exigen al simple agrimensor.*

*Artículo 7º - Los guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de los 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.*

*Artículo 8º - Reunirán además algunos de los requisitos siguientes:*

*Primero. La licencia de sargento del ejército con buenas notas.*

*Segundo. Haber desempeñado por espacio de 6 años las plazas de guardas del Estado.*

*Tercero. Poseer conocimientos de silvicultura o de agricultura.*

*Cuarto. El título de agrimensor.*

*Quinto. Haber servido 8 años en la Milicia nacional.*

*Artículo 9º - Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del Ejército, con buenas notas o Milicianos nacionales con 8 años de servicio, tendrán de 25 a 50 años de edad y deberán saber leer, escribir y contar.*

*Dado en Palacio a 24 de enero de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.*

En el marco del proceso desamortizador, el Cuerpo de Montes recibió el encargo de realizar la clasificación de los montes, ante el volumen de trabajo a desarrollar preciso la ampliación de sus miembros, promulgándose a tal efecto el Real Decreto de 16 de marzo de 1859 por el que se completó la organización del cuerpo ampliándose sus efectivos a 238 técnicos:

**BOPS N.º 37 28 de Marzo de 1859**

**REAL DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1859 COMPLETANDO LA ORGANIZACIÓN DEL  
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Exposición a S. M.*

*Señora. A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limito su organización al personal facultativo que entonces existía y estableció únicamente las tres clases análogas a las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.*

*Para cumplir las promesas que aquella Real disposición hizo y que otras varias de fechas anteriores habían también contenido, para completar el pensamiento que la creación de la Escuela de Villaviciosa inauguró y que ha dado ya felices resultados, para fijar con reglas constantes e invariables la manera con que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos, para desarrollar los recursos de los servicios facultativos en debida protección con el mayor ensanche de la necesidad proporción con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo, para evitar la recepción de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en este a pesar de lo escaso de su personal y de la precisión de aumentarlo, para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia y el interés público reclama, conviene la adopción de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del cuerpo de Ingenieros de Montes y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.*

*Con este objeto, el Ministerio que suscribe, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobación, si bien no se promete todavía, para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extensión que ha alcanzado ya en otros países, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservación y fomento de la riqueza forestal del país. Madrid 16 de Marzo de 1859. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Rafael de Bustos y Castilla.*

*Real decreto.*

*Conformándome con lo que me propone el Ministro de fomento, vengo en decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º. El cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de: Tres inspectores generales. Quince inspectores de distrito. Cuarenta Ingenieros jefes de primera clase. Cincuenta Ingenieros jefe de segunda clase. Sesenta Ingenieros primeros y Sesenta Ingenieros segundos.*

*Artículo 2°. Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, después de terminar los estudios y ejercicios en la escuela especial del ramo según disponga su reglamento.*

*Artículo 3°. Hasta llegar a completar las clases en la forma que marca el artículo 1°, se observarán las reglas siguientes:*

- 1. Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.*
- 2. Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.*
- 3. En 1° de enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros jefes de primera clase, 15 de Ingenieros jefes de segunda clase y 40 de Ingenieros de primeros.*
- 4. En 1° de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para promover tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros jefes de primera clase, 40 de Ingenieros jefes de segunda clase y hasta 50 de Ingenieros de primeros.*
- 5. En 1° de Enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el artículo 1° de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.*

*Artículo 4°. Excepto en dos casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 más ascensos que los que determinados por el artículo anterior.*

*Artículo 5°. Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.*

*Artículo 6°. El cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*

*Artículo 7°. Dependen también los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.*

*Artículo 8°. Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el cuerpo, a la que corresponderá:*

- 1. Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento o la Dirección general de Agricultura.*
- 2. Proponer las reformas o disposiciones que crea convenientes para la mejor administración y fomento del ramo.*
- 3. Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspección, vigilancia, dirección general le encomienden.*

*Artículo 9°. Los sueldos de los Ingenieros de Montes se establecerán, en cuanto sea posible, respecto de dietas e indemnizaciones por trabajos especiales.*

*Artículo 10°. Los Ingenieros del cuerpo empleados en la Escuela o en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.*

*Artículo 11°. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.*

*Artículo 12°. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.*

*Artículo 13°. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos les encomiende el gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.*

*Artículo 14°. Los inspectores generales tendrán la consideración, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administración y de Jefes de Administración los inspectores de distrito.*

*Artículo 15°. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857, determine o el que otra disposición de la misma clase les concederé.*

*Artículo 16°. El gobierno podrá suspender de empleo o sueldo hasta por un año a los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargas.*

*Artículo 17°. Ningún Ingeniero podrá ser expulsado del cuerpo sino cuando los tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional o aflictiva o en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la junta facultativa y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado.*

*Artículo 18°. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al cuerpo, lo solicitará del Gobierno, pero hasta que obtenga la Real orden para su cesación no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.*

*Artículo 19°. El que voluntariamente se separe del cuerpo no tendrá opción de volver a él.*

*Artículo 20°. Respecto de permisos para aquellos Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del cuerpo seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.*

*Dado en Palacio a 16 de Marzo de 1859. Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.*

Los trabajos de los ingenieros en la provincia, siempre fueron afrontados con decisión, conscientes del deterioro que estaba sufriendo el patrimonio comunitario, en la organización del personal del ramo, el ingeniero decidió asumir personalmente la gestión de la comarca de pinares, más afectada por la devastación forestal, dejando en manos de los Peritos las restantes de comarcas de la provincia:

***BOPS N.º 92 2 de Agosto de 1861***

*En virtud de lo expuesto por el Ingeniero de montes de la provincia y conformándose con la propuesta hecha por el mismo, he acordado introducir algunas variaciones aconsejadas por la conveniencia del servicio público en la distribución del personal de Peritos Agrónomos y Guardas mayores del ramo que ha venido rigiendo, quedando unos y otros empleados en su virtud asignados a los departamentos y comarcas en que está dividida la provincia, en la forma siguiente:*

***Primer departamento.*** Comprende la comarca de esta ciudad y la primera del partido de Agreda. Continúa destinado a este departamento el Perito Agrónomo D. Manuel Jiménez del Marco; prestando el servicio en la comarca de la Capital el Guarda mayor D. Tomás García y en la primera del partido de Agreda el de igual clase D. Juan Muiños Siage, nombrado en reemplazo de D. Salvador Rodríguez, que renunció su destino y residiendo el 1º y 2º en Soria y el 3º en Agreda.

***Segundo departamento.*** Consta de las dos comarcas del partido de Almazán y segunda de Agreda. Sigue al frente de este departamento el perito Agrónomo D. Juan García Montenegro, y al de la primera de las dos expresadas comarcas el Guarda mayor D. Nicasio Atienza. El servicio de la segunda del partido de Agreda se encarga al de igual clase, D. Saturnino Rodríguez que ha estado asignado a la de los pinares. La residencia del primero es esta Capital, la del segundo Almazán y la del tercero S. Pedro Manrique.

***Tercer departamento.*** Lo componen la comarca del partido del Burgo y la titulada de los pinares. Queda directamente encargado de esta última por ahora el Ingeniero del ramo, prestándose por el mismo el servicio siempre que le sea posible según me manifiesta y en su defecto por los peritos Agrónomos de los dos procedentes departamentos, quienes a la vez tendrán a su cargo la primera comarca con arreglo a las instrucciones que de aquel reciban.

*La comarca del partido del Burgo continua a cargo del Guarda mayor D. Dámaso García y la de los pinares se desempeñará por el de igual clase D. Juan Antonio Reymondez, que hasta ahora ha*

*estado destinado a la segunda del partido de Agreda. La residencia del Ingeniero es esta capital, la del Guarda de la comarca del partido del Burgo, la villa del Burgo y la del de la de Pinares, Abejar.*

*El perito Agrónomo D. Isidro Sánchez, prestará indistintamente los servicios que se le encomienden en los departamentos primero y segundo, teniendo su residencia en ésta capital.*

*Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demás a quienes interesen. Soria 29 de Julio de 1861. = José Primo de Rivera.*

---

**BOPS N.º 103 27 de Agosto de 1866**

**REAL ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1866 DECLARANDO CERRADO EL ESCALAFÓN  
DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Excmos. Sres. El personal facultativo de que componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Monas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursado en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya a un número bastante crecido y suficiente para atender las necesidades que reclama el servicio de nuestra administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso de estos cuerpos que, sin lastimar ningún derecho adquirido y sin servir de obstáculo a las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consecuencia a estas razones y en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:*

*Artículo 1º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue a ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.*

*Artículo 2º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho a ninguna pensión durante la carrera, ni a ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.*

*Artículo 3º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reúnan las condiciones que prescriben sus reglamentos.*

*De Real orden lo digo a V. EE. Para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. Muchos años. Madrid 19 de agosto de 1866. = Orovio. = Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y obras públicas.*

Los peores momentos para los ingenieros llegaron en 1866, el entonces ministro de Fomento, Marqués de Orovio, declaró cerrado el escalafón del Cuerpo de Ingenieros. El enfrentamiento entre los técnicos y el liberalismo radical llevó a que varios diputados plantearan la supresión definitiva del Cuerpo. Este fue nuevamente reorganizado, junto con el de Caminos y Minas, en 1871, quedando reducidos sus miembros a la mitad:

***BOPS N.º 110 13 de Septiembre de 1871***

*Atendiendo a las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:*

- 1º Los Ingenieros de los cuerpos de Campos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas que hayan sido declarados excedentes o lo sean en adelante en virtud de las reformas introducidas o que se produzcan en los servicios de que están encargados, percibirán, no como haber pasivo, sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase les corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.*
- 2º El Gobierno determinará las obligaciones que ha de imponerse a dichos funcionarios en su calidad de excedentes, a cuyo fin las juntas consultivas de los cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento, en el plazo más breve posible, los servicios y trabajos que deban encomendárseles.*
- 3º Los Ingenieros de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas a quienes convenga la situación de excedente en que quedan colocados por la nueva organización dada a dichos cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, conservando su número en el escalafón de los de la misma clase.*
- 4º Los Ayudantes de Montes y los sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes, serán declarados cesantes con el haber a que tengan derecho por clasificación.*

*Dado en Palacio a primero de Septiembre de 1871. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.*



Tan solo un año más tarde, todos los ingenieros fueron reincorporados a sus puestos, si bien, se produjo una reducción del personal subalterno que a la postre menguó la capacidad operativa del Cuerpo:

**BOPS N.º 16 5 de Febrero de 1872**  
**REAL ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1972 REESTABLECIENDO LOS FACULTATIVOS DE**  
**LOS CUERPOS DE CAMINOS, MINAS Y MONTES.**

*Ilmos. Señores:*

*La imperiosa necesidad de regularizar los servicios encomendados a los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes ha motivado los Reales decretos de 16, 17 y 19 del corriente mes en cuya virtud queda restablecida en lo posible la organización que dichos tenían en el mes de Agosto último. Se propone el Gobierno de S. M. con esas imprescindibles resoluciones atender en la necesaria medida y en cuanto quepa dentro de los límites del presupuesto vigente, al trascendental objeto de desarrollar la riqueza pública, proporcionando en consecuencia mayores rendimientos al Erario y de desenvolver los medios necesarios para que la Agricultura, la Industria y el Comercio de nuestra Nación lleguen a ser tan prósperas como desea el patriotismo del Gobierno. Más para alcanzar este resultado es indispensable que haya la severidad conveniente a fin de que todos los funcionarios públicos a quienes misión tal elevada se confie llenen con exactitud todos sus deberes y ocupen sin excusa ni pretexto los puestos y destinos a que por las necesidades o por conveniencia del servicio sean llamados. Con este propósito S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:*

- 1º. Los Directores generales de Obras públicas y Estadística, Agricultura, Industria y Comercio procederán respectivamente a distribuir el personal de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes y de sus Auxiliares, atendiéndose exclusivamente a las necesidades y conveniencia del servicio y a las prescripciones reglamentarias; que dando en este punto y para solo este caso, delegadas en los expresados Directores las facultades que corresponden al Ministro de Fomento.*
- 2º. Para cumplir lo preceptuado en la anterior disposición, se prescindirá de toda recomendación o gestión a favor de cualquiera de los Ingenieros, Ayudantes, Auxiliares o de los demás empleados afectos al servicio facultativo.*
- 3º. Los funcionarios comprendidos en las anteriores disposiciones se presentarán a ejercer sus cargos sin excusa ni pretexto, dentro del plazo que se fije en la orden de su nombramiento o en el término de un mes, contado desde la fecha de la citada orden, si en ella no se determinare plazo alguno, salvo el caso de enfermedad justificada y comprobada oportunamente.*

*De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872. = GROIZARD. = Señores Directores de Estadística, Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.*

El BOPS se hizo eco en 1873 de un nuevo impedimento para el desarrollo de la actividad de los ingenieros en la provincia, el Gobierno había decidido reducir el presupuesto destinado a este Cuerpo por lo que se dividieron los profesionales en dos clases, los Ingenieros numerarios, con sueldo íntegro, y los Ingenieros excedentes cuya remuneración quedó reducida a la mitad. Los técnicos destinados en la provincia quedaron establecidos únicamente en dos facultativos, a la espera de la llegada de mejores tiempos para el Cuerpo:

*“Hubo que esperar a la llegada de la Restauración, para que se generara un clima más favorable para los Ingenieros de Montes, que vieron su situación consolidada y culminaron su definitiva institucionalización.” (Casals, V.: Los Ingenieros de Montes en la España contemporánea, 1996).*

**REAL DECRETO DE 21 DE MARZO DE 1873 DIVIDIENDO EL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*En virtud de la ley de presupuestos de gastos promulgada en 28 de Febrero próximo, pasado el número de Ingenieros de que constaba el cuerpo de Montes ha sido disminuido en más de una tercera parte y por lo tanto, si el servicio del, en alto grado interesante, ramo de la riqueza pública que a aquel está encomendado no ha de experimentar quebrantos de irreparables consecuencias, urge recoger y aprovechar sin la menor disipación las fuerzas del cuerpo aminorado, concentrándole integro en su cometido más esencial y genuino y sometiendo la distribución del personal que le forma a preceptos que, estrechando la acción discrecional del Gobierno, cierren las avenidas de las pretensiones individuales, siempre perturbadoras, pero nunca con menor violencia contenidas que cuando se ven atajadas en su primer movimiento por disposiciones generales que derivan visiblemente su severidad de un principio de equidad inexcusable.*

*Con este fin y con el de determinar las reglas a que habrán de obedecer en lo sucesivo las relaciones orgánicas de los Ingenieros que cubren la plantilla establecida por la ley de presupuestos mencionada con los Ingenieros que según la propia ley resultan excedentes, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:*

- 1º Con arreglo a lo dispuesto en la ley de presupuestos de 28 de febrero próximo pasado, el cuerpo de Ingenieros de Montes queda dividido en dos clases generales, que son: Ingenieros de número e Ingenieros excedentes.*
- 2º La clase de Ingenieros de número constará de un Inspector general de primera clase, 4 Inspectores generales de segunda clase, 30 Ingenieros Jefes de primera clase, 20 Ingenieros Jefes de segunda, 25 Ingenieros primeros y 17 Ingenieros segundos y la de los excedentes, con medio sueldo, de todos los que en cada uno de esos grados del cuerpo ocupan números inferiores a los expresados.*
- 3º Todo Ingeniero de número podrá solicitar el pase a la clase de excedentes y si se le otorgare, se correrá en el acto la escala entre los que tengan número inferior dentro del grado a que pertenezca el peticionario, entrando a ocupar el número que resultare vacante el primer excedente del mismo grado. El derecho a pedir la excedencia en los individuos de un grado cesará desde que en este quede extinguida la clase de excedentes.*
- 4º Cuando un Ingeniero de número sea declarado supernumerario sin sueldo o cuando menos sin sueldo efecto al Cáp. 5º, art. 2º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, el movimiento de ascenso de escala que produzca se contraerá también al grado en que se halle comprendido el Ingeniero objeto de la declaración, mientras en dicho grado haya algún excedente. Si no lo hubiere, el movimiento se extenderá al grado inferior inmediato y así sucesivamente hasta el de Ingenieros segundos, en que, si tampoco quedare excedente alguno,*

*ingresará el número primero de los Ingenieros aspirantes a tenor de lo prevenido en la disposición 3ª, sección 7ª de la ley de presupuestos.*

- 5º. *En las vacantes que por muerte, expulsión o baja absoluta instada por el interesado, tengan lugar, tanto entre los excedentes, se correrá la escala desde el punto en que se produzca la vacante hasta el extremo inferior del Cuerpo. Este movimiento de ascenso causará los pases consiguientes de Ingenieros excedentes a Ingenieros de número y viceversa, entre los individuos a quienes corresponda por los puestos que respectivamente ocuparan en el escalafón del cuerpo antes de la promulgación de la ley vigente de presupuestos.*
- 6º. *Ínterin la plantilla establecida por esa ley no sea competentemente alterada, los distritos forestales de la Republica dependientes del Ministerio de Fomento y sus dotaciones respectivas de Ingenieros del ramo serán como a continuación se expresa:*

*Distritos de: Albacete, dos Ingenieros, Alicante, uno, Almería, uno, Ávila, dos, Badajoz, uno, Burgos, tres, Cáceres, uno, Cádiz, uno, Canarias, tres, Castellón, uno, Ciudad Real, dos, Cuenca, tres, Gerona, uno, Granada, dos, Guadalajara, dos, Huelva, uno, Huesca, tres, Jaén, tres, León, tres, Lérida, tres, Logroño, dos, Madrid, dos, Málaga, dos, Murcia, tres, Navarra y Vascongadas, uno, Orense y Lugo, uno, Oviedo, dos, Palencia, dos, Pontevedra y la Coruña, uno, Salamanca, tres, Santander, tres, Segovia, dos, Sevilla y Córdoba, uno, Soria dos, Tarragona y Barcelona, uno, Teruel, tres, Toledo, dos, Valencia y Baleares, tres, Valladolid, dos, Zamora, uno, Zaragoza, tres, Valsain, tres.*

- 7º. *El servicio de los distritos es el preferente y en su consecuencia, hasta tanto que no se halle cubierto, en los términos puntualizados en el artículo anterior, a ningún Ingeniero de número, con excepción de los Inspectores generales que constituyen la Junta consultiva, podrá fijarse ni confirmandose destino alguno fuera de ellos.*
- 8º. *Para exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento orgánico del cuerpo al frente de cada distrito forestal habrá siempre un Ingeniero de menor graduación, como no sea en caso de enfermedad o de ausencia accidental del Ingeniero Jefe.*
- 9º. *Los Ingenieros de número que sirvan destinos de la Administración no dependientes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio o que se hallen exentos de servicio por enfermedad con más de cuatro meses de licencia disfrutada, manifestarán en el término de 15 días, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto, si desean ser declarados supernumerarios o volver inmediatamente al servicio dependiente de dicha dirección. El Ingeniero que hallándose comprendido en alguno de los casos que se citan en este artículo nada expusiere ante este Ministerio en el plazo prefijado, se entenderá que debe desde luego ser declarado supernumerario.*
- 10º. *Los Ingenieros excedentes que pasaren a las órdenes del Ministerio de Hacienda con destino al servicio de los montes públicos enajenables seguirán percibiendo su medio sueldo de excedencia con cargo al Cáp. 5º, art 2º del presupuesto del Ministerio de Fomento, a no ser que el de Hacienda se obligase a satisfacerles el haber entero por su propio presupuesto.*

11º. *Las alteraciones económicas que implica el presente decreto regirán desde 1º de Abril próximo en que deberán hallarse planteadas las modificaciones del servicio del ramo prescritas en los artículos anteriores.*

*Madrid 21 de Marzo de 1873. = El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall. = El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.*

A pesar de los contratiempos sufridos, los técnicos destinados en la provincia desarrollaron sus trabajos con absoluta profesionalidad, defendiendo un patrimonio natural que incluso sirvió de ejemplo, tal y como la hace hoy día, para la formación de los nuevos ingenieros:

*“Habiéndose acordado por Real orden que los alumnos de 3º año en la escuela especial de Ingenieros de Montes verifiquen en el mes actual la excursión a los pinares de Burgos y esta provincia, proyectada por el Director de la referida Escuela, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia presten el auxilio necesario para el mejor desempeño de su cometido. Soria 7 de junio de 1883. El Gobernador interino, Facundo Campo. .”*  
*(BOPS, 8de junio de 1883).*

No sería justo no hacer mención al personal subalterno que trabajó, durante el siglo XIX, en colaboración con los ingenieros. Fueron varios los colectivos que ejercieron acciones de vigilancia en los montes de la Ciudad y Tierra de Soria: la Guardería Municipal, el Inspector de Montes de Ciudad y Tierra, la Guardería Rural, los Guardas Mayores, los Guardas de Montes del Estado, los Capataces de Cultivos, y la Guardia Civil. Muchos fueron los avatares sufridos en su lucha contra la devastación forestal, desde los empleados cómplices con los dañadores, hasta aquellos que supieron anteponer sus obligaciones en la defensa de los montes a cualquier intento de corrupción. Las disposiciones publicadas en el BOPS referentes a estos colectivos aparecen recogidas en las siguientes tablas:

**Tabla 3.3.- Disposiciones publicadas en el BOPS entre 1850 y 1890 referentes a la guardería forestal del Ayuntamiento de Soria.**

<b>BOPS</b>	<b>Contenidos</b>
Nº 30 de 11 de marzo de 1842	Convocatoria de plazas de guardas para custodia de los quintos de ciudad y tierra.
Nº 149 de 12 de diciembre de 1845	Convocatoria de plaza de un guarda mayor para visitar los montes correspondientes a ambas corporaciones, y vigilar el cumplimiento de los deberes de los respectivos guardas que los custodian,
Nº 13 de 31 de enero de 1848	Convocatoria de plaza de guarda del monte titulado Ribacho, correspondiente a Ciudad y tierra, por haberse separado al que lo obtenía.
Nº 2 de 3 de enero de 1849	Creación de un destino celador principal ó jefe subalterno del ramo con el sueldo de 3.000 reales.
Nº 7 de 15 de enero de 1851	Convocatoria de plaza de guarda local de monte pinar titulado de Soria, perteneciente a esta ciudad y extinguida Universidad de la tierra.
Nº 10 de 23 de enero de 1854	Por renuncia del que la servía se halla vacante la guardia y custodia del monte titulado Toranzo, perteneciente a esta ciudad y su tierra.
Nº 94 de 6 de agosto de 1860	Debiendo proveerse cuatro plazas de guardas locales temporeros de los Montes de esta Ciudad y tierra, con residencia en Abejar, Talveila, Navaleno y caserío de Santa Inés.
Nº 62 de 24 de mayo de 1861	Se halla vacante la plaza de guarda mayor local montado del monte pinar titulado de Soria, correspondiente a esta Ciudad y pueblos de la extinguida Universidad de su Tierra.
Nº 77 de 28 de junio de 1861	Debiendo proveerse 4 plazas de guardas temporeros o sea desde 1 de Julio próximo al 30 de septiembre de este mismo año para los montes pinares de esta Ciudad y pueblos de su extinguida Universidad de la Tierra
Nº 77 de 28 de junio de 1861	Se halla vacante una plaza de guarda local del monte pinar titulado Grande, de esta Ciudad y pueblos de su Tierra.
<b>BOPS</b>	<b>Contenidos</b>

Nº 96, 11/8/1862	Debiendo promoverse por nueva creación seis plazas de guardas de a pie con la dotación de 5 reales diarios, para el cuidado de los montes de esta Ciudad y su Tierra.
Nº 130, 29/10/1862	Se halla vacante una plaza de guarda del monte pinar Grande perteneciente a esta Ciudad y su Tierra, con residencia en Navaleno y la dotación de 5 rs. vn. diarios
Nº 46, 16/4/1864	Se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de guarda del monte Pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra, dotada con 1825 reales anuales.
Nº 90, 27/7/1864	Por defunción del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda del monte de Pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra, dotada con 1825 reales anuales.
Nº 12, 27/1/1865	Por separado de los que las desempeñaban, se hallan vacantes dos plazas de guardas de los montes de esta Ciudad y su Tierra, destinados a la custodia del monte titulado de Santa Inés y tiene señalada la residencia en Vinuesa.
Nº 105, 31/8/1866	Por separación del que la obtenía se halla vacante la plaza de guarda de los montes de esta Ciudad y su Tierra, titulados Las Matas de Lubia, Ribacho y Robledillo.
Nº 130, 30/10/1867	Se anuncia al público, que por separación del que lo obtenía, se halla vacante la plaza de guarda de los montes denominados Valondo, Doramas y Trigo Cernido, pertenecientes a esta Ciudad y tierra.
Nº 141 25/11/1867	Cesando varios guardas incluido el de la comarca de Soria.
Nº 141 22/11/1872	Debiendo proveerse dos plazas de guardas de montes de los de Ciudad y su Tierra que se hallan vacantes, dotadas con el sueldo anual de 456 pesetas y 24 céntimos cada una.
Nº 91 31/7/1874	Debiendo proveerse una plaza de guarda del monte Pinar Grande de la Ciudad y su Tierra.
<b>BOPS</b>	<b>Contenidos</b>
Nº 135,	Debiendo proveerse algunas plazas de guardas de montes de los

11/11/1874	de Ciudad y su Tierra.
Nº 24, 23/2/1883	Debiendo proveerse por el mismo cinco plazas de guardas locales con destino al monte Pinar Grande de los de Ciudad y su Tierra.
Nº 4, 9/1/1884	Debiendo proveerse una plaza de inspector de montes de los montes comunales de Ciudad y Tierra.
Nº 125 19/10/1885	Debiendo proveerse algunas plazas de guardas de montes de los de Ciudad y su Tierra.
Nº 101 22/8/1888	Debiendo proveerse dos plazas de guardas de montes de los de Ciudad y su Tierra.

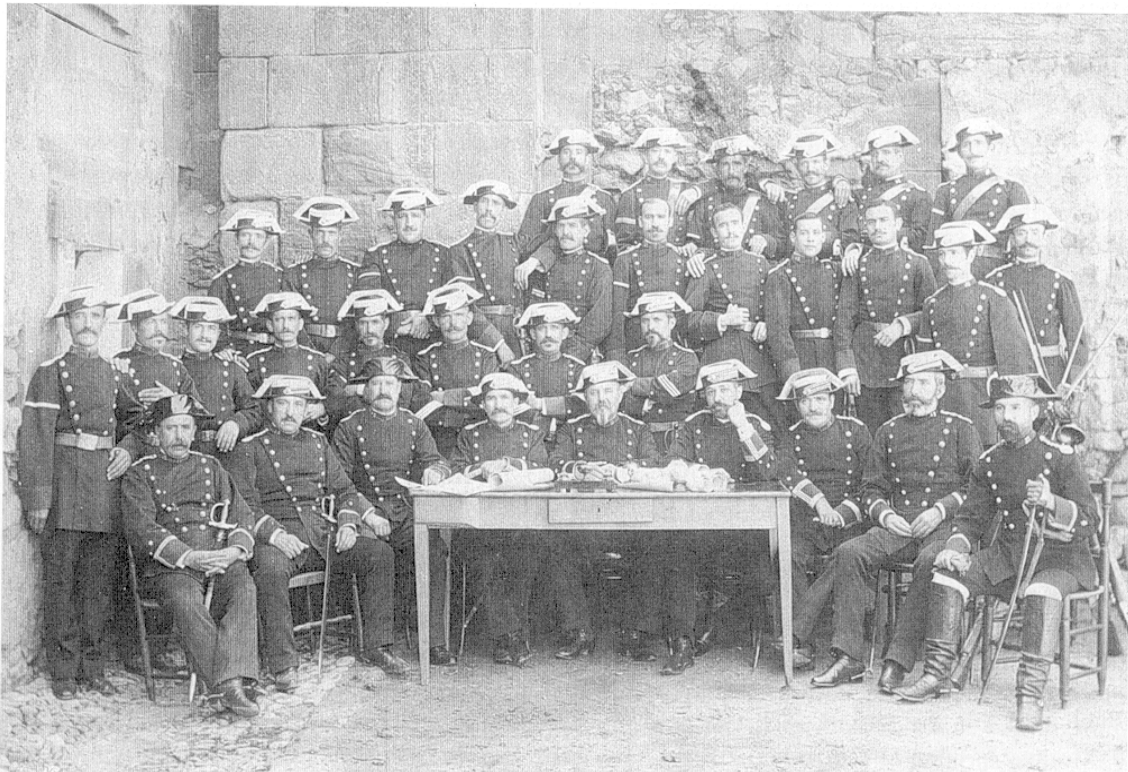


**Tabla 3.4.- Disposiciones publicadas en el BOPS entre 1850 y 1890 referentes a la guardería forestal.**

BOPS	Contenidos
Nº 52, 29/4/1846	Circular nº 202 instando al nombramiento de guardas municipales por parte de los ayuntamientos.
Nº 60, 20/5/1846	Circular nº 202 cese de los Comisionados de deslinde pasando sus competencias a los Comisarios y Peritos Agrónomos.
Nº 88, 31/7/1846	Circular nº 351 sobre el pago de retribuciones a los guardas.
Nº 50, 26/4/1847	Circular nº 210 autorizando el uso de carabina a los guardas y estableciendo el uniforme a utilizar en el trabajo.
Nº 86, 19/7/1847	Circular nº 368 instando a los ayuntamientos para que emitan certificado autorizando el uso de carabina a sus guardas.
Nº 108, 8/9/1847	Circular nº 503 nombramiento de los guardas mayores de la provincia.
Nº 20, 16/2/1848	Circular nº 82 instando a los Comisarios de Montes a que concluyeran sus informes sobre el estado de los montes.
Nº 20, 16/2/1848	Circular nº 83 solicitando el Gobierno la remisión de la residencia designada a los Comisarios de Montes y Peritos Agrónomos.
Nº 86, 18/7/1849	Circular nº 266 declarando exención del servicio de bagajes del caballo usado en su trabajo, a favor de los Comisarios, peritos y guardas montados.
Nº 65, 4/3/1850	Circular nº 65 Reglamento de 8 de noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.
Nº139,20/11/1850	Circular nº 327 pasando el juramento de nombramiento de los guardas a realizarse ante los gobernadores.
Nº155,27/12/1850	Circular nº 368 estableciendo los criterios para el cese de los guardas por los ayuntamientos.
Nº 20, 16/2/1857	Real Orden de 7 de febrero de 1857 Sobre Guardia Rural.
N 154,25/12/1857	Recordando el Reglamento de 8 de noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

<b>BOPS</b>	<b>Contenidos</b>
Nº130,29/10/1860	Real Decreto de 22 de octubre de 1860 creación de comisión encargada de redactar el proyecto de ley de montes.
Nº114, 22/9/1862	Provisión plaza de Perito Agrónomo.
Nº 55, 7/5/1866	Ley de 27 de abril de 1866 decretando el aumento necesario de la Guardia Civil para que ésta se hiciera cargo por completo del servicio de seguridad rural y forestal.
Nº103, 27/8/1866	Real Decreto de 20 de agosto de 1886 criterios para el nombramiento y distribución de los guardas de montes.
Nº140,21/11/1866	Real Decreto de 14 de noviembre de 1866 criterios para nombramiento y cese de Peritos Agrónomos y guardas mayores.
Nº18,10/2/1868	Ley de 31 de enero de 1868 organizando la Guardia rural. Criterios para selección en la provincia de Soria.
Nº25, 26/2/1868	Real Decreto de 20 de febrero de 1868 Reglamento para la ejecución de la ley de guardia rural.
Nº26, 28/2/1868	Continuación del Real Decreto de 20 de febrero de 1868 Reglamento para la ejecución de la ley de guardia rural.
Nº38, 27/3/1868	Circular nº 70 solicitando la colaboración de los alcaldes con la Guardia rural, señalando la distribución de sus miembros en la provincia.
Nº39, 30/3/1868	Circular solicitando la colaboración de los alcaldes con la Guardia rural.
Nº39, 30/3/1868	Real Orden de 14 de mayo de 1868 para el cese de guardas mayores, guardas del Estado y demás guardas dependientes del Ministerio.
Nº87, 20/7/1868	Circular nº 186 aumento de 60 hombres y criterios para la contratación de nuevos guardias rurales.
Nº90, 27/7/1868	Nombramiento de personal de montes en la provincia.
Nº121, 7/10/1868	Circular nº 278 encargo a los alcaldes de vigilar los montes tras la supresión de la Guardia rural.
Nº110,13/9/1869	Real Decreto de 28 de agosto de 1869, organización del personal subalterno del Cuerpo de Ingenieros de Montes.
<b>BOPS</b>	<b>Contenidos</b>

Nº47,17/4/1872	Circular nº 68 provisión de varias plazas de sobreguardas y guardas de los montes de la provincia.
Nº150,13/12/1872	Provisión de varias plazas de sobreguardas y guardas de los montes del Estado.
Nº20,16/2/1874	Orden de 6 de febrero de 1874 sobre restitución del personal subalterno de montes.
Nº27, 4/3/1874	Restitución del personal subalterno de montes de la provincia.
Nº29, 9/3/1874	Provisión plaza de guarda de montes del Estado.
Nº94, 7/8/1874	Encargo de la 2ª sección forestal
Nº94, 7/8/1874	Provisión plaza de sobreguarda de montes.
Nº17, 8/2/1875	Provisión plaza de guarda de montes.
Nº117,29/9/1876	Ley de 7 de julio de 1876, aumento de la Guardia Civil para que se encargue de la guardería forestal.
Nº118, 2/9/1876	Real Orden de 7 de julio de 1876 la Guardia Civil asume la custodia de los montes públicos de la provincia, cesando en sus funciones los guardas del Estado.
Nº121, 9/10/1876	Comunicación señalando que desde 11 1 de octubre de 1876 queda encargada la Guardia Civil de la custodia y vigilancia de los montes.
Nº110, 22/8/1877	Real Decreto de 10 de agosto de 1877 aprobando la Instrucción para el nombramiento, organización y servicio de los capataces de cultivo.
Nº120, 5/10/1877	Real Orden de 17 de septiembre de 1877 creando un fondo especial con la tercera parte de las denuncias destinado a la Guardia Civil.
Nº126,19/10/1877	Nueva publicación de la Real Orden de 17 de septiembre de 1877 creando un fondo especial con la tercera parte de las denuncias destinado a la Guardia Civil.
Nº131,31/10/1884	Convocatoria exámenes de capataces de cultivos.
Nº141,24/11/1884	Criterios admisión exámenes de capataces de cultivos.
Nº150,15/12/1884	Llamamiento a exámenes de capataces de cultivos.



Lám. 3.1: La Guardia Civil, creada en marzo de 1844, ante el progresivo deterioro de la riqueza forestal del país, fue encomendada mediante una ley dada en 1866 a la vigilancia forestal. La Real Orden del Ministerio de Fomento el 23 de septiembre de 1876 dispuso que la Guardia Civil se encargara de la custodia de los montes públicos destinando 18 individuos a la provincia de Soria: un Sargento, un Cabo 1ª, un Cabo 2º, dos Guardia 1º y trece Guardia 2º. En octubre de 1901 se presentó en las Cortes un Proyecto de Ley de Guardería Forestal y seis años después quedó aprobado el Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería Forestal, quedando, desde estos momentos y hasta finales de la década de los ochenta, el benemérito cuerpo desligado de los temas forestales. El trabajo en la defensa de los montes de Ciudad y Tierra por parte de los guardias civiles, constituyó un apoyo fundamental para los ingenieros de montes, dada la lejanía de estas propiedades respecto a la capital. En la imagen aparecen los miembros de la Comandancia de la Guardia Civil de Soria en 1892. AHPS.

### **3.4- LAS DIFICULTADES PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL.**

La progresiva incorporación de las nuevas disposiciones de la política forestal en la provincia de Soria, contó con dificultades añadidas a las sufridas en el resto del país. La necesidad de que el Estado prestara su colaboración en la gestión de los montes de Soria y su Tierra, quedó puesta de manifiesto ante el deterioro que estaban sufriendo estas propiedades, y la incapacidad del Ayuntamiento de Soria para acometer en solitario la gestión de los montes comunales. Frente a esta situación, la incorporación de los contenidos de la política forestal estatal, contribuyeron a preservar el patrimonio forestal comunal:

*“El destrozo fue tan enorme que el Estado tuvo que intervenir, Ingenieros, Comisarios, Inspectores, Guardas Mayores y Menores, tomaron a su cargo la custodia y vigilancia de aquellos montes y víctimas del más escandaloso abandono, y la explotación de su riqueza no podía compensar para los vecinos la que habían perdido al extinguirse sus antiguas ganaderías”. (García, J.: Vinuesa: Un pequeño apunte social, Soria, 1908).*

La problemática y los efectos derivados de la aplicación de los instrumentos normativos de la política forestal en los montes de Soria y su Tierra, será abordada en sus aspectos esenciales; defensa de la propiedad, incendios forestales, regulación de los aprovechamientos, mejora y conservación de los montes; en los Capítulos siguientes. A su vez, se analizarán las circunstancias que llevaron a precisar la colaboración del Estado en la administración de los montes comunales, resumidas en el aumento de depredación forestal y, la incapacidad del Ayuntamiento de Soria para gestionar los montes comunales.

### **3.4.1- LOS INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

La normativa forestal nacional no fue recibida de buen grado en las localidades pinariegas, los primeros años se limitaron a ignorar lo preceptuado a nivel nacional por considerarlo una intromisión en unas propiedades forestales sobre las cuales habían actuado libremente desde tiempo inmemorial. Muestra del poco interés que generaba el cumplimiento de la nueva legislación forestal, lo encontramos en la insistencia con que las autoridades provinciales pedían a los ayuntamientos, a través del BOPS, que cumpliesen las normas dictadas.

La oposición a la aplicación de la normativa nacional, fue más acentuada en aquellas disposiciones que trataban de ordenar los aprovechamientos forestales. Los vecinos empujados por el hambre que la crisis de la trashumancia y la carretería habían traído a la comarca serrana, encontraban en la depredación forestal la única vía para asegurar el sustento de las familias.

Unido al gran desconocimiento sobre las diferentes propiedades que se tenía en ese momento, las autoridades provinciales eran incapaces de garantizar la observancia de la normativa por parte de los ayuntamientos. Disposiciones tan importantes como las Ordenanzas Generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, o el Real Decreto de 31 de Mayo de 1837, no fueron tenidas en consideración por las autoridades locales.

Los pueblos, no comunicaban el número y características de los montes de su localidad, lo que impedía la aplicación de una política forestal efectiva al desconocerse donde y como aplicarla.

Las peticiones de colaboración municipal fueron cuantiosas, abarcando aspectos tan variados como: información del tipo de propiedad, extensión, estado, incluso se abrió la participación en la gestión de los montes a los ayuntamientos, solicitándose posibles actuaciones para la mejora de los montes, número y retribuciones de los guardas necesarios para su custodia:

*“A fin de reunir los conocimientos indispensables para el más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden en la parte que le incumbe, prevengo a los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que dentro de los 15 días primeros y siguientes al recibo de este Boletín, me remitan una noticia de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido que hubieren en sus respectivos términos, expresando la extensión de cada uno de ellos y su estado, a la manera que indicando los medios de mejorarlos y añadiendo los Alcaldes de las cabezas de partido su opinión en cuanto al número de celadores que en cada cual será preciso para la guarda y conservación de los montes enclavados en sus respectivos distritos y hasta proponiendo las dotaciones que convendrá señalar a los celadores que fuere inexcusable nombrar, pero sin perder de vista la economía que las actuales circunstancias reclaman, así en orden al número de ellos, como acerca del señalamiento de su salario.” (BOPS, 19 de junio de 1837).*

A pesar de hacer partícipes a los ayuntamientos en la gestión presente y futura de los montes, estos recelaban de las directrices formuladas por el Gobierno, por lo que no tuvieron demasiada respuesta las peticiones de colaboración municipal. Esta situación generó malestar en el Gobierno, que decidió suprimir la posibilidad de que los municipios aportaran sugerencias en la mejora de los montes y la guardería, limitándose a exigirles que remitiesen la información que se les solicitaba:

*“...se previno a los Alcaldes de los pueblos de la provincia que en el término de 15 días remitiesen al gobierno político aquellas noticias que estimó precisas y necesarias para que el referido decreto tuviese el más exacto cumplimiento, pero a pesar del dilatado tiempo que ha transcurrido son muy pocos los Alcaldes que han cumplido con lo que se les prevenía. Para poner término a este abandono me remitirán todos los Ayuntamientos de la provincia, en los 15 días que sigan al recibo de este Boletín, las noticias de sus montes conforme al siguiente modelo, calculando aproximadamente la extensión del terreno y número de árboles, por no haber fondos con que cubrir los gastos para hacerlo con toda exactitud, especificando también los que sean propios y espero que satisfechos dichos Ayuntamientos de que estas medidas se dirigen a mejorar este ramo de su riqueza, desempeñarán pronta y celosamente cuanto queda prevenido.” (Circular n.º 4. BOPS, 26 de enero de 1838).*

Los requerimientos cursados solo dieron pequeños frutos, algunos ayuntamientos remitieron información de sus montes. Muchas localidades hicieron oídos sordos a las peticiones del Gobierno, que volvió a reclamar información a través del BOPS, esta vez indicando que se trata de la última vez que “por las buenas” se preguntaba sobre el estado de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido:

*“En la circular de este gobierno político n.º 4 inserta en el boletín oficial del Viernes 26 de Enero del año corriente se mando a todos los Ayuntamientos de la provincia que remitiesen en el término de 15 días un estado conforme al modelo que se les acompañaba, de los montes baldíos, realengos y de dueño desconocido que hubiesen en su respectiva jurisdicción, la mayor parte han cumplido ya lo que en la citada circular se les previno, pero faltando aun algunos que no lo han verificado se lo recuerdo para que lo hagan inmediatamente y me prometo de su celo que no darán lugar a que se les avise de nuevo y mucho menos a que tome otras providencias que las harían inevitables su morosidad.” (Circular n.º 12. BOPS, 16 de marzo de 1838).*

A pesar de las amenazas, algunos ayuntamientos siguieron sin aportar la información requerida, por lo que el Gobierno amenazó con sanciones en caso de mayores retrasos. Las multas se establecieron en cuatro ducados y el pago del salario del comisario enviado por el Gobierno para recoger personalmente la información solicitada:

*“Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en la que les corresponda, recordando por segunda vez a todos aquellos que aun no hayan remitido el estado sobre montes, que se les demandó en circular de 22 de Enero, que si no lo verifican hasta el día 4 del próximo Abril, pagarán cada uno cuatro ducados de multa y además el salario que tenga a bien señalar al comisionado que nombre para recogerlos.” (BOPS, 23 de marzo de 1838).*

Nuevos intentos por tratar de implantar criterios de control supramunicipal en los aprovechamientos forestales, fueron realizados en 1838 por parte del Jefe Político, instando a los pueblos a darle puntual referencia de los aprovechamientos que realizasen en los montes:



*"A fin de que las cortas de madera y tablas de que se ocupan muchísimos de los habitantes de la provincia lo verifiquen con mayor provecho, me darán los Ayuntamientos relación del tiempo en que ejecutan las cortas, de las pulgadas de grueso de los árboles que cortan, de los instrumentos con que sacan las tablas y de la licencia con que proceden a dichas cortas. 11. También me manifestarán las mismas Corporaciones si limpian y podan los árboles, si se dirige esta operación por algún inteligente en el ramo, qué costo tiene, qué producto da la leña podada y en qué se invierte." (BOPS, 26 en 1838).*

No consiguió sus pretensiones el responsable gubernativo en la provincia, finalizando el año 1838, dirigió una circular a los pueblos de Pinares en la que puso de manifiesto los incumplimientos normativos de los pueblos de la zona:

*"Muchos Ayuntamientos de los pueblos de Pinares y principalmente los de Covaleda, Navaleno, San Leonardo y Ucero, han mirado con abandono las obligaciones que sobre montes les imponen en su beneficio las Reales ordenes e instrucciones del ramo y las circulares que a todos he dirigido. Sin pedir la correspondiente licencia, han cortado árboles a su antojo, han cobrado por ello algunas cantidades, y ni dan cuenta de su inversión ni aun noticia de las multas que imponen a particulares por excesos cometidos en los montes ni de las quemas ocurridas en los mismos." (Circular n.º 45. BOPS, 19 de noviembre de 1838).*

Las reticencias a la aplicación de las directrices del Gobierno, no hay que circunscribirlas únicamente al sector forestal, en una época de conflictos bélicos e inestabilidad política, incluso en la propia estructura de funcionamiento de la Tierra de Soria, los retrasos en los pagos con ausencia de respuesta de los municipios a las llamadas del Gobierno, se generalizaron:

*"Esta intendencia ve con el mayor sentimiento lo infructuosas que han sido hasta el día sus amonestaciones y dirigidas a eximir a los pueblos de esta provincia del rigor de los apremios para atraerlos dulcemente a la solvencia de sus débitos, particularmente los que corresponden al segundo tercio vencido en fin de Junio último, ve asimismo que está cercano el plazo del tercero y no puede ya tolerar por más tiempo una apatía que sería criminal si por falta de fondos se dejasen descubiertas las enormes*

*atenciones que gravitan sobre esta Tesorería. En tal estado y para llenar el hueco que me imponen mis deberes, he dispuesto salgan desde este día las veredas de apremio a todos los pueblos deudores. Es un mal, pero de sus efectos solo los mismos contribuyentes son los culpables y aun pueden redimirlo en parte, apresurándose a entregar sus respectivos con ingentes. Soria 3 de Agosto de 1836. = Manuel María Puig.” (BOPS, 5 de agosto de 1836).*

La normativa forestal difícilmente podía aplicarse en los montes de Soria y su Tierra, la segunda mitad del siglo XIX continuó con la ausencia de colaboración municipal:

*“Algunas corporaciones municipales desoyendo mi mandato, me dirigieron los expedientes para el indicado objeto con posterioridad a aquella fecha y hasta con un retraso perjudicial a los demás pueblos, porque los empleados de montes tuvieron que retrasar los reconocimientos de los bosques y demás operaciones indispensables para tales concesiones.” (BOPS, 19 de marzo de 1858).*

Los trabajos de la administración forestal estatal a finales del siglo XIX y principios del XX, junto con la reaparición de la Universidad de la Tierra, transmutada en la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, permitieron que las directrices forestales, fueran finalmente respetadas en las localidades sorianas.

### **3.4.2- LA CORRUPCIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.**

Otro gran lastre en la implantación de la política forestal en la Tierra de Soria fue la complicidad de los empleados públicos y autoridades locales con los culpables de los abusos en los montes. Esta situación dejaba sin efecto cualquier intento de las autoridades gubernativas o del ayuntamiento de Soria para alcanzar la observancia de las normas forestales:

*“Siendo repetidas las noticias que han llegado a esta subdelegación de mi cargo de que varias personas a pretexto y tomando el nombre de montaneros Reales que se dicen nombrados por la Ilustre Corporación de Linajes, sin mi autorización o de la Dirección general de Montes, se constituyen en los pueblos sujetos a dicha*

*subdelegación, y con el mayor escándalo intimidando a sus justicias, les exigen gratificaciones en dinero y efectos por el repoblado servicio de ocultar las contravenciones a las ordenanzas generales del ramo y no denunciarlas, de que se siguen los mayores perjuicios no tan solamente a la conservación de los montes, sino a la causa pública, hostigando y aniquilando los pueblos con estafas tan injustas por hombres sin autoridad y propiamente ladrones encubiertos, seguro de que no se descubrirá su iniquidad por la conveniencia de los dañadores y Justicias interesadas en que no se denuncies sus excesos, para evitarlos como conviene, y castigar tan perjudiciales delincuentes, debo de mandar y mando a todas las Justicias de este Partido, que en el momento que se presente en sus pueblos cualquiera con título de montanero Real u otro semejante sin la autorización de este tribunal. Le hagan preso y conduzcan a mi disposición con la seguridad correspondiente, bajo la multa de 50 ducados por la primera vez a la Justicia que así no lo cumpla, doble por la segunda y formación de causa, con la que se dará parte a la Real Audiencia de este distrito y Dirección general para su determinación, bajo la misma comunicación quedarán las justicias de intimidar a las personas que en sus pueblos crean tener o valerse de semejantes títulos, se les presentes en el acto y les remitan a esta subdelegación Escribanía del ramo, dando parte en caso de constarles que les tienen y negarse a su presentación, teniendo entendido que en este juzgado no se reconocen otros empleados que los Visitadores y Guardas legítimamente nombrados.” (BOPS, 8 de abril de 1836).*

La elaboración del expediente de montes y plantíos también soportó las corruptelas de los empleados:

*“También ha llegado a mi noticia que algunos de los encargados de entregar los citados testimonios en esta secretaría, tenían orden de dar dos reales vn. que al parecer se les exigía en otro tiempo por las extinguidas subdelegaciones y no debiéndoles cobrar nada (como así se ha verificado) lo advierto a los Ayuntamientos que se hallen en este caso para que lo recojan de sus comisionados.” (Circular n.º 13. BOPS, 16 de marzo de 1838).*

Ahora bien, el panorama político y social de la época no conjugaba las mejores condiciones para la aplicación de nuevas políticas de manera inmediata, “los abusos” se

extendían más allá de lo puramente forestal y se extendían a aspectos esenciales como los fraudes en la cobranza de contribuciones:

*“Levantado el estado de sitio de la provincia deben los Ayuntamientos ocuparse constantemente en cuanto sea útil a los pueblos y en desterrar abusos, sin perjuicio de los medios de mejorar la agricultura, ganados, plantíos y montes de que hablaré, pronto, es el de mayor interés que las referidas corporaciones, me manifiesten las mejoras que pueden plantearse en su territorio, auxiliándose de las luces de los vecinos más inteligentes, que eviten todo fraude en la cobranza de contribuciones, que agreguen al fondo de estas lo que se expresa en las escrituras de arrendamiento, sino que se invierte por desgracia en meriendas y bebidas poco decorosas. Yo me ocupo y ocuparé en hacer sobre el particular las indagaciones oportunas y castigaré con rigor al Ayuntamiento que no evite tales excesos, que perjudiquen con ellos a sus convecinos.”* (Circular n.º 40. BOPS, 16 de octubre de 1839).

La puesta en manos de la Diputación Provincial de la gestión de los montes de Soria y su Tierra vino acompañada del repentino cese de los inspectores de montes bajo la sombra de prácticas fraudulentas:

*“Sin que por ahora sea del caso examinar si la administración que ha cesado, en general o en particular, ha carecido ó no de este elemento, bastará recordar tan solo que el Publico ha hecho sobre ella, imputaciones. La Diputación las apreció en su valor; y deseando acallar el grito que se alzara, deseando á la vez administrar este ramo con mas economía, si es posible, y por último, deseando también buscar en una clase, en una posición civil, de suyo garantida, las garantías que en personas y personas determinadas difícilmente se encuentran, extinguió los cargos de inspectores comisionados de montes, reservándose adoptar medidas y disposiciones que pusieran este pingüe patrimonio provincial á cubierto, por un lado de los tiros de los malhechores, y por otro de la imprudente ambición de los pueblos.”* (BOPS, 21 de mayo de 1841).

Tratando de hacer frente a las prácticas abusivas de los empleados, los dirigentes gubernativos aplicaron distintas medidas en la búsqueda de atajar un mal que estaba

esquilmando, principalmente los montes del Ayuntamiento de Soria y la Universidad de la Tierra. Las principales medidas aplicadas se centraron en:

a) La concienciación de los alcaldes para que no fueran partícipes de las corruptelas:

*“...no hay para qué ni por qué, repite la Diputación, acudan con sus regalos, con sus propinas ni otro género de donativos á tales comisionados bajo la esperanza de que les encubran sus defectos, les dispensen sus talas ó les disimulen sus excesos.” (BOPS, 21 de mayo de 1841).*

A pesar de los esfuerzos de la Diputación, los pueblos no denunciaban los abusos de los guardas, por temor a represalias, y por propio interés, ya que en el caso de los montes de Soria y su Tierra, las prácticas abusivas beneficiaban tanto a los lugareños como a los empleados corruptos:

*“Siendo tan repartidas como escandalosas las estafas que se cometen por algunos guardas de montes, de ellas algunas gubernativamente probadas, de ellas otras que consta positivamente de un modo confidencial y de ellas en fin muchas que constando también no pueden tomarse en consideración porque las mismas personas estafadas se niegan a revelar de modo alguno sus agravios, temiendo la venganza de los criminales.” (BOPS, 21 de mayo de 1841).*

b) En algunos casos en los que se logró averiguar el nombre de los guardas cómplices con los abusos forestales, su cese o sanción se hizo público a través del BOPS:

*“Siendo estos excesos tanto más digno de la severidad de las leyes administrativas y ordinarias cuanto que se cometen a la sombra de un destino que en gran parte no puede dejar de ser de absoluta confianza, padeciendo en todo esto los individuos, los pueblos y los montes. Debiendo considerar así mismo que el honor de los buenos empleados no debe sufrir menoscabo en el concepto público porque algunos pocos careciendo u olvidando las nociones de honradez y probidad en el cumplimiento de sus deberes faltan indignamente a ellos. Hallándome instruido de que el Sr.*

*Comisario de montes ha hecho cuanto sabe en sus atribuciones, ya por las vías legales, ya por medio del consejo y de la persuasión para remediar tamañas faltas sin haber conseguido ponerles remedio y resultando por último de expediente instruido en este Gobierno político de D. Félix García de Vinuesa y D. Agapito Torroba, guardas mayores han hecho indebidas extracciones por sí o por medio de criados que les acompañaban en algunos partidos del Burgo de Osma queden separados de sus destinos los ya expresados celadores que lo estaban suspensos de los mismos.” (BOPS, 10 de marzo de 1848).*

*“Habiendo separado de los destinos de guardas mayores de montes a D. Félix García de Vinuesa y D. Agapito Torroba, que servían las comarcas tituladas del Burgo y Pinares, en uso de las facultades que me están conferidas por Reales ordenes, por ahora he venido en nombrar a D. Anselmo Aguirre para que sirva la primera y a D. Atanasio Angulo para la segunda, Celadores cesantes de P. y S. pública que han sido, en recompensa de sus buenos servicios...” (BOPS, 8 de mayo de 1848).*

*“Por la separación de Mateo Millán, se halla vacante la plaza de guarda de monte de Toranzo, perteneciente a esta ciudad y pueblos de su Tierra, el que confina con términos de las villas de Noviercas, Ólvega y Borobia...” (BOPS, 18 de octubre de 1848).*

*“Habiéndose denunciado á este Gobierno político que el Guarda mayor de montes del distrito de esta Capital D. Clemente Álvarez, prevalido de su calidad de tal, tenia hechas varias exacciones en los pueblos del mismo en metálico y ganados, dispuse la instrucción de diligencias convenientes para averiguar la certeza de tan escandaloso y punible abuso; y resultando gubernativamente probado, con mas los insultos y amenazas que ha dirigido á sus inmediatos Gefes con ocasión de los expresados hechos, sin perjuicio del resultado que ofrezcan las causas que sobre ambos particulares se instruyen en el Juzgado de primera instancia; he dispuesto desde luego la separación del indicado Guarda D. Clemente Alvarez, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia para satisfacción de la vindicta pública, con la parte que concierne á este Gobierno político.” (BOPS, 11 de mayo de 1849).*

*“En vista del oficio de V. S. fecha 9 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la separación del guarda mayor de la comarca de esa capital D. Clemente Alvarez acordada por V. S. con motivo de las graves faltas cometidas en el desempeño de su destino; debiendo V. S. participar a este Ministerio el resultado de la causa criminal que se instruye contra dicho funcionario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.*

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, en concepto de que en uso de las facultades que me concede el artículo 11 del Real decreto de 6 de Julio de 1845; he nombrado Guarda mayor de Montes de dicha comarca á D. Damaso García, en reemplazo del expresado Alvarez, á quien los Sres. Alcaldes y Ayuntamiento lo tendrán y reconocerán por Guarda mayor de la misma comarca.”* (BOPS, 20 de junio de 1849).

c) La supresión de las gratificaciones de los ayuntamientos a los empleados públicos:

*“Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 9 del actual, se me ha comunicado una Real orden que refiere varios particulares interesantes al ramo de montes, entre los que se halla el siguiente:*

*Designado un sueldo fijo a los empleados del ramo, no podrán bajo pretexto alguno recibir de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, por los servicios que presten en el desempeño de sus funciones, ninguna clase de gratificación o sobresueldo aún por vía de agasajo o reconocimiento.*

*Cualquier compensación que reciban en este concepto y aún las simples reclamaciones que se pagan con el nombre de derechos u observaciones o ya de otra manera, serán severamente castigados.*

*Cuya Real determinación particular he dispuesto se circule en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás a quienes corresponda para su observancia y exacto cumplimiento. Soria 27 de Octubre de 1848.= Mariano Muñoz y López.”* (BOPS, 10 de noviembre de 1848).

La aplicación efectiva de esta medida tuvo que esperar a la segunda mitad del siglo XIX, ante su inobservancia desde los pueblos:

*“En diferentes circulares y especialmente en la que comprende la Real orden de 9 de Octubre de 1848 inserta en el Boletín oficial número 135 del propio año, se previene que los Alcaldes y Ayuntamientos no faciliten ninguna clase de gratificaciones ni aun por vía de agasajo o reconocimiento a los empleados del ramo de montes, que tienen designado un sueldo fijo. Y como en la causa formada por el juzgado de primera instancia del partido de esta capital contra D. Clemente Álvarez, Guarda mayor de montes que fue de la comarca de la misma, por faltas cometidas, en el desempeño de su destino, ha recaído Real Sentencia pronunciada por S. E. La Audiencia Territorial con fecha 23 de Enero último, de la que entre otros particulares y comunicación que ha dirigido a este gobierno en 11 del actual, resulta que en vistas que dichos empleados hacen a los pueblos en el desempeño de sus respectivos cargos que se les costean por los Ayuntamientos de fondos comunes los gastos de su manutención, y que algunos individuos de estos participan también de ellos con tal motivo, gravando indebidamente los intereses municipales, he resuelto prevenir por última vez a los indicados Ayuntamientos, cumplan con cuanto en dicha Real orden y circulares se mencionan, en la inteligencia de que si llego a entender, que tanto las municipalidades, como los empleados del ramo de montes continúan en estos abusos, castigaré rigurosamente a los que olvidados de sus deberes, no den exacto cumplimiento a cuanto en aquellas está mandado. Soria 4 de Abril de 1850. = Agustín Gómez Inguanzo.” (BOPS, 8 de abril de 1850).*

d) Se prohibió el cobro en metálico de las multas, práctica habitual que era objeto de fraude por parte de algunos guardas:

*“En vista de las reclamaciones que se han recibido en este Ministerio sobre la inobservancia de las disposiciones vigentes sobre multas, S.M. ha tenido á bien mandar prevenga á V.S. como de su Real orden lo ejecuto, que cuide V.S. del cumplimiento de dichas disposiciones, sin permitir que las multas se satisfagan en metálico, contraviniendo á lo prevenido en la materia.*



*Lo que se inserta en el Boletín oficial previniendo á todas las Autoridades, Corporaciones y demás dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino, cumplan con toda exactitud cuanto está mandado, acerca del pago de las multas en papel, sin permitir se satisfagan en metálico, en inteligencia de que si llegase á mi noticia la menor infracción; de esta Real disposición adoptara contra los causantes medidas de rigor. Soria 7 de Abril de 1849. Mariano Muñoz y López.” (BOPS, 9 de abril de 1849).*

Esta medida, al igual que las anteriores, tardó en ser respetada por los ayuntamientos:

*“En el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Abril de 1848, y comunicado á V. S. en 25 del mismo mes y año, se prohibió á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El Gobierno ha observado que esta disposición no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera, y que reclama el prestigio de las Autoridades para evitar sospechas que ofrecen su delicadeza y lastiman su decoro. En consecuencia es la voluntad de S. M, que V. S. ejerza la mas exquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este Ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el Real decreto referido, sin consentir bajo ningún pretexto ni motivo, por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravención á lo mandado en este particular por S.M. De Real orden lo comunico á V-S- para los efectos correspondientes. Dios guarde á V-S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1849.*

*Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.” (BOPS, 29 de junio de 1849).*

Conforme el siglo XIX se adentraba en su segunda mitad, la llegada de los nuevos técnicos forestales fue atajando poco a poco los casos de corrupción entre la guardería forestal. La labor de estos profesionales resultó fundamental para dejar libres

de corruptelas los montes de Soria y su Tierra, afrontando con decisión su trabajo, llegaron a enfrentarse a los propios responsables gubernativos:

*“Habiéndose observado que con frecuencia algunos Comisarios de montes proceden a denunciar ante los tribunales ordinarios a las autoridades administrativas sin intervención alguna de sus respectivos gobernadores, viéndose después estos en muchos casos obligados a negar la autorización para proceder en las causas que con tal motivo se forman, S. M. la Reina. con el objeto de evitar esta contradicción entre los actos de los gobernadores y sus agentes, ha tenido a bien mandar que los Comisarios de montes no denuncien a los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta a su respectivo gobernador y obtener previamente su consentimiento.” (BOPS, 31 de julio de 1850).*

La labor de los profesionales forestales pasó a desarrollarse bajo la fuerte presión, que en forma de amenazas recibían desde el Gobierno provincial, a pesar de lo cual, demostraron estar a la altura de las circunstancias defendiendo con su trabajo el patrimonio natural de la tierra soriana:

*“Los empleados del ramo quedan encargados a la ejecución de cuanto se dispone en esta circular y les exigiré la mayor responsabilidad si no llenaren cual es debido el cargo de su destino.” (BOPS, 15 de diciembre de 1856).*

### 3.4.3- LA ESCASEZ DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL.

Los problemas para aplicar la política forestal en la Tierra de Soria no provenían únicamente de los impedimentos que los ayuntamientos ponían al cumplimiento de las normas. La estructura administrativa del Gobierno, presentaba carencias y generaba problemas a los municipios a la hora de colaborar en la aplicación de la normativa:

*“Habiéndome consultado algunos Ayuntamientos de la provincia, si los estados de plantíos deben extenderlos por duplicado, remitiendo uno a este gobierno y otro al juez de primera instancia del partido, bajo el concepto de subdelegados de Montes, prevengo a los referidos Ayuntamientos que solo lo hagan al gobierno político, puesto que han cesado los Srs. Jueces en el encargo que ejercían, en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, inserto en el Boletín del 19 de Junio último n.º 83.” (Circular n.º 13. BOPS, 16 de marzo de 1838).*

La escasez de recursos económicos fue una causa añadida para el desarrollo del trabajo diario del personal de montes, llegándose a ofrecer desde el Gobierno político a los Comisarios y Celadores de montes, que sus retribuciones provinieran de las denuncias efectuadas, situación que abrió la puerta a los abusos por parte de aquellos que tenían la obligación de velar por el respeto a la legislación vigente:

*“Los Comisarios y Celadores percibirán la tercera parte de las denuncias que hagan, y como los primeros habrán de tener en sus visitas gastos que no vienen obligados a hacer por las primitivas obligaciones de su destino, y que no bastaría a retribuir la parte eventual de las denuncias, disfrutará además de los derechos de visita que se les señale al tiempo de efectuarla; teniendo presentes los pueblos que hayan de recorrer y cualquiera otra circunstancia atendible, para conciliar así sus intereses con los generales igualmente dignos de respeto.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

Los pueblos tuvieron que asumir, por imperativo legal, la administración de los montes comunes y propios de su término, recayendo en el presupuesto municipal los gastos del personal necesario para la misma. Es fácil comprender que la tarea

encomendada por la administración central era de imposible cumplimiento por unas localidades, que carecían de recursos económicos suficientes:

*“En vista de lo manifestado por V. S. En su oficio de 17 de Septiembre último, S. M. se ha servido resolver que las dotaciones de los empleados de montes en esta provincia, importantes reales vellón dieciocho mil, se satisfagan por los fondos del presupuesto de la misma en su totalidad, por la razón de no haber en ella monte alguno del Estado. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”* (BOPS, 15 de abril de 1846).

*“Y si hasta ahora el servicio de los guardas locales no se halla organizado tan bien como fuera de desear, porque los pueblos de corto vecindario carecen generalmente de recursos bastantes para dotarlos debidamente, para elegir las personas más aptas y multiplicar su número en proporción a los muchos y extensos montes de su pertenencia...”* (BOPS, 3 de julio de 1850).

Los reducidos recursos económicos disponibles impedían lograr la estabilidad necesaria en la guardería a cargo de los ayuntamientos:

*“Prohibida la variación anual de los guardas locales, encargo a los Alcaldes que sostengan en sus plazas a los mismos no haciendo una justa causa necesario su cese, del que y de las vacantes que ocurrieren darán inmediatamente parte á la Comisaría del ramo, como en el término de 15 días después de publicada esta circular de las que hayan ocurrido desde 1º de Marzo próximo pasado.”* (BOPS, 29 de agosto de 1849).

La Diputación provincial también hizo referencia al lastre que suponía la ausencia de recursos para el mantenimiento de los empleados forestales:

*“Aproximándose la fecha en a los Ayuntamientos deben en beneficio de sus montes y arbolado dar principio a las operaciones de cortas ordinarias para usos vecinales y a la de pies secos e inútiles, limpia, poda y desbroce de los mismos extrayendo sus leñas por entresaca para combustible de los hogares de sus vecinos en la próxima estación del invierno, las que para llevarlas a cabo necesitan de la*

*aprobación de este cuerpo provincial y con el deseo de que los empleados del ramo a la vez que van a un pueblo al reconocimiento de sus montes, pueden verificarlo a todos los demás sin multiplicar viajes y en ahorro de tiempo que les es necesario para otros objetos del servicio...” (BOPS, 12 de septiembre de 1855).*

Junto con la ausencia de medios económicos suficientes, las carencias de personal especializado, impidieron el pleno desarrollo de las funciones encomendadas a la administración forestal:

*“...teniendo presente lo que le ha expuesto la comisaría del ramo acerca de la necesidad de que con la debida anticipación sean instruidos aquellos por las municipalidades y presentados a la diputación, con el objeto laudable de que dicha comisaría, auxiliada de sus subordinados, pueda hacer en tiempo oportuno y conveniente los reconocimientos de los montes e informar si es de accederse a las solicitudes de las municipalidades, de conformidad con lo convenido en las citadas Reales ordenes y circulares...” (BOPS, 9 de julio de 1856).*

Las carencias de personal especializado se hicieron notar a nivel administrativo, la proliferación de nuevas normas implicaron mayores dificultades administrativas para su aplicación, el desconocimiento de unos procedimientos que resultaban completamente nuevos para los empleados municipales, llevaron a la proliferación de consultas remitidas al Gobierno:

*“Vista la consulta de V. S. fecha 16 de Febrero de 1849 sobre si atendidas las disposiciones de las ordenanzas de montes y en especial sus artículos 66 y 79 deberán los secretarios de Ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo a pesar de no ser escribanos: Visto dicho artículo 66 por el que se previene que el escribano actuario de las subastas lo será el que sirviere la secretaria del Ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, o del que el gobierno señalare: Visto el artículo 79 ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate, se han de hacer ante el escribano actuario, que las deberá extender en su protocolo de subastas expresando la hora y día en que se hiciesen y teniéndolas de manifiesto al primer remate y a los nuevos postores, considerando que las subastas públicas son actos de jurisdicción voluntaria y como tales deber autorizarse las de*

*montes según se observa en todas las demás del Estado, oídas las secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que manifieste a V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo a las ordenanzas de montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de los prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza.” (BOPS, 31 de enero de 1851).*

A pesar de las intenciones del Gobierno, la realidad estaba marcada por una carencia de personal que impedía aplicar con eficacia las normas dictadas, algunas disposiciones como las Ordenanzas Generales de Montes 22 de Diciembre de 1833, tuvieron que ser modificadas en los artículos 66 y 79, por los que se establecía la obligación de que toda subasta fuese verificada por escribano público, circunstancia que no podía llevarse a efecto dada la no disponibilidad, en número suficiente, de estos profesionales. La carencia de personal retrasaba las tramitaciones e impedían el cumplimiento de la planificación sobre aprovechamientos, por ello el Real Decreto de 24 de mayo de 1854 permitió a los secretarios de los ayuntamientos participar en las subastas:

*“Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los secretarios del Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenación no exceda 2000 rs.” (BOPS, 14 de junio de 1854).*

Los mecanismos de presión para que los ayuntamientos y empleados del ramo cumplieran con lo preceptuado desde el Gobierno chocaron, cuando el cumplimiento de las normas se llevaba a efecto, con las limitaciones que las carencias de personal implicaban en la gestión de los montes:

*“Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubieran recibido la licencia que tenían solicitada a este Gobierno, a fin de cortar las leñas indispensables para los hogares quedan autorizados por esta circular para verificar las podas, desbroces, entresacas y aprovechamientos que me hayan reclamado exclusivamente con el indicado objeto de atender a los usos de la vida, bajo su inspección y responsabilidad, advirtiéndoles que con esta fecha se dan las ordenes convenientes por la Comisaría del ramo a los guardas mayores para que a medida que*

*recorran sus comarcas inspeccionen con el debido detenimiento aquellas operaciones y den parte de su resultado.” (Circular n° 348. BOPS, 11 de diciembre de 1857).*

Afortunadamente, con el paso de los años, y en particular a finales del siglo XIX, la implantación de la administración forestal estructurada puso coto a los problemas que habían impedido años atrás la implantación de la política forestal en Soria y su Tierra. El paso del tiempo no ha desmerecido la gran labor desarrollada por unos profesionales que se entregaron con esfuerzo a la defensa del patrimonio natural, enfrentándose a unas condiciones de penuria en los medios disponibles para desarrollar su trabajo:

*“En su consecuencia y a fin de evitar abusos, encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el término de 40 días, provean a los referidos guardas de las carabinas y demás distintivos que previenen los artículos 9 y 10 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, consignando en sus respectivos presupuestos municipales, adicionales u ordinarios la cantidad que inviertan en el coste de dichas prendas, según lo determina el art. 11 del reglamento ya citado, teniendo entendido que de no verificarlo así, mandaré comisionados que a sus costas evacuen este servicio.*

*Espero celo de dichas autoridades que no darán lugar a esta medida procediendo tan luego como dichos guardas estén provistos de dichas carabinas a recogerles las escopetas que obren en poder de los mismos, haciéndoles las oportunas amonestaciones de ser tratados con el mayor rigor en cualquiera falta que se me denunciase respecto a las ordenanzas de caza.” (BOPS, 2 de enero de 1865).*

*“El escaso personal que perciben sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal, pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tienen a su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte de las cuales 16.607 corresponden a los exceptuados de la desamortización por la ley de 24 de Mayo de 1863.*

*El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del tesoro público impida modificarlo,*

*perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario y estableciendo el servicio de campo de manera que de los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número a las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda a la acción administrativa y a la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblación de terrenos yermos o los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, la hagan de más valor a juicio del Gobierno.”*  
(BOPS, 27 de agosto de 1866).



## CAPÍTULO IV: EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE SORIA Y SU TIERRA.

### 4.1- ORÍGENES DE LA PROPIEDAD COMUNAL.

El origen de la propiedad comunitaria es confuso, son varios los autores que la atribuyen al pueblo romano, mientras que en otros casos se decantan por los visigodos o los musulmanes, que ya realizaron aprovechamientos de estas características:

*“El Problema de la propiedad de la tierra en el marco de las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellano-leonesa es sumamente complejo y aún lo ha complicado más la propia investigación historiográfica que ha enfocado su análisis desde muy diversas perspectivas, utilizando categorías y conceptos muy divergentes unos de otros. Por otra parte, aunque la práctica totalidad de estas comunidades tuvieron un origen común y responden a un mismo modelo de organización social del espacio, que se impuso en un momento histórico muy determinado conforme fue avanzando la Edad Media cada una de ellas evolucionó de forma distinta, por lo que a fines del siglo XV se podían detectar bastantes diferencias entre unas y otras por lo que se refiere al régimen de propiedad y usufructo de las tierras públicas.” (Diago Hernando, M.: Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria, Madrid, 1993).*

En la provincia de Soria, la reconquista y posterior repoblación de un terreno desertizado por el efecto de la guerra, sitúa los orígenes de los patrimonios comunales de la Ciudad y Tierra de Soria en relación con el modelo de aprovechamiento del territorio de las comunidades de Villa y Tierra, en el que se combinaba la propiedad privada y la comunitaria.

La colonización poblacional de la época amplió las concesiones realizadas a los concejos por encima del aprovechamiento de los terrenos realengos, estableciéndose un “condominio” entre la monarquía y los concejos sobre las propiedades del primero de ellos. Sería un “condominio” teórico, en la medida que los monarcas no dudaban en reafirmar sus derechos posesorios en aquellas ocasiones que consideraban oportuno. Así, en las últimas décadas del XIII la monarquía relegó a segundo plano los antiguos

derechos concejiles, creando instituciones como la Mesta que representaban un nuevo concepto de soberanía regia.

El propio fuero de Soria reconoce en más de una ocasión la vigencia de este condominio rey-concejo sobre el conjunto del territorio de la jurisdicción, y en particular en un epígrafe del título segundo en el que se establece que no se funden pueblas sin permiso del concejo, salvo con merced del rey:

*“El origen bajo medieval de los montes y dehesas del concejo soriano debe remontarse a épocas anteriores a 1256. El 19 de julio de dicho año Alfonso X confirma en Segovia un privilegio que concedía a la villa de Soria la posibilidad de aprovechamiento de sus dehesas y montes en <<pro comunal>>. El carácter comunitario de estas propiedades y la condición de exclusividad para los ganados de los vecinos de la villa se reflejan en el Fuero de Soria, en donde se prohíbe la entrada del ganado de los forasteros. El privilegio de Alfonso X regula, asimismo, la defensa de los montes por parte de los montaneros y deheseros, que debían tener salario del concejo para evitar abusos en las multas, de cuyo importe debían guardar relación y meterlo en <<pro del concejo>>. La propiedad comunitaria era tan valorada que incluso el legislador tenía previsto el perdón para aquellos vecinos que, defendiéndola, hiriesen o matasen a los extraños.” (Díez Sanz, E.: La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI, Madrid, 1995).*

El duro clima y la abrupta topografía soriana ofrecían unas penosas condiciones de vida a los “re pobladores” que solo eran amortiguadas a través de la existencia de una propiedad comunitaria de la que obtener alimento para el ganado, leñas para sobrevivir a los duros inviernos, y madera para la elaboración de aperos y construcciones. A pesar de lo cual, desde los primeros momentos de la repoblación se fueron abandonando las zonas mas abruptas con peores condiciones de vida, conforme eran abandonadas por sus moradores, gran cantidad de tierras no ocupadas que seguían teniendo como propietario al Rey, pasaban a ser de aprovechamiento “común” de todos los vecinos de la villa de Soria y de las aldeas de su Tierra.

Conforme avanza la Edad Media se producen cambios en la composición de la propiedad realenga de la que se fueron segregando progresivamente términos que

pasaban a quedar adscritos a las distintas aldeas, reservándose su usufructo únicamente para los vecinos de las mismas. A la mayoría de estos términos, separados de los realengos frecuentemente, se les conoció como dehesas. Fue durante los siglos XIII y XVI cuando los reyes y el concejo de Soria concedieron la mayoría de los privilegios que dieron lugar a la consolidación de estos términos de los que disfrutaron muchas aldeas de la Tierra de Soria, con aprovechamiento exclusivo de sus vecinos. Mayoritariamente, en los privilegios de concesión de este tipo de términos se hacía constar expresamente que se efectuaba para que los vecinos criasen sus ganados y labrasen.

Gran parte de las aldeas de Tierra de Soria que consiguieron términos privilegiados, fueron las del sector serrano. La gran extensión que alcanzaban en dicho sector los términos realengos, y la presión ejercida por los propios campesinos, necesitados de asegurar su subsistencia a través del cultivo, fueron las causas que llevaron a concesiones hechas a perpetuidad, y caso de generarse ingresos a raíz de la explotación de las mismas eran percibidos por el concejo de aldea.

El ayuntamiento de Soria y el corregidor siempre conservaron parte de la jurisdicción sobre los términos privilegiados, lo que les permitía cierto intervencionismo. Este hecho generó sucesivos enfrentamientos entre la Tierra y la ciudad de Soria, al interpretar la Universidad de la Tierra que existía un excesivo dirigismo por parte del municipio.

Esta situación quedó recogida en una carta emitida en 1484, por la Reina de Castilla Isabel I, la Católica, en la que se reconoce el uso y disfrute gratuito de las propiedades comunales desde tiempo inmemorial:

*“D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios rreina de castilla e de león, a vos el licenciado Diego de Truxillo justicia en la mi Ciudad de Soria, salud e gracia sepades que por parte de los concexos e homes buenos de los lugares de vinuesa, e salgüero, duruelo, covaleda e ferros e erruñadas, el rroyo e belbestre, valdeavellano, sotillo, la muedra e llangosto e el adehuela, villar del ala, rollamienta e de los molinos, rebollar e rrincon, santandres, almarza, la póveda, arquixo, adebezo, aldeas e logares de la dicha mi Ciudad, me fué fecha e relación por su petición firmada describano público que en el*

*mi consexo fue presentada por la qual en efecto dixeron que de tiempo inmemorial tanto que memoria de hombres no es en contrario desta parte habían hestado en posesión pacífica de pastar e rozar en los términos e montes de la dicha Ciudad a ziertos exidos e cerrados e en los cuales nombraban e excogían pan para sus mantenimientos pagando por ellos en cada uno año zierto zensso e tributo a los caballeros e conexo de hesa dicha mi Ciudad de fecha e contra derecho les han perturbado e perturban en la dicha en posesión del quassi que assi en estado defendiendo e vedándolos los que no tengan exidos e zerrados en lo qual si assi oviesse de pasar dir que recibirían mucho agravio e dado e sería caussa desse despoblar los dichos logares y por mi mandato yo tabelo por bien e mandé dar la presente mi carta en la forma siguiente [...].*

*Fallamos que los dichos cenxexos de Biñuesa, e la Muedra, belbestre, el rroyo de derruñadas, el angosto, sotillo, valdeavellano, los molinos, el aldehuela, rrollamienta, rrincón, santandres, almarza, la póveda, salgüero, ferreros, villar de llala, rebollar, aquixo e dobrezo, duruelo, covaleda al deas de la dicha ziudad esoria e vecinos e moradores dellos probaron bien e cumplidamente haver estado e estar, fasta de dos años a esta parte en posesión pacífica de diez e veinte e treinta e quarenta e cincuenta e sesenta e setenta años e de tiempo inmemorial que memoria de hombras no es en contrario de rrocar e cortar e tener exidos e sembrallos con zierto zensso e tributo que pagaban los caballeros e rrexidores de la dicha ziudad e a los y en posesión de pazer e tenerlo e nombrarlo e coxer pan en ellos sin ningún tributo ni zensso las cuales cosas e cada una de ellas en los términos e montes pastos rrealengos de la dicha ziudad essoria." .” (AMS: Antecedentes de los Montes de Soria y su Tierra, 1969).*

A finales del siglo XV, la monarquía y el concejo cambiaron de estrategia, limitándose conceder licencias a las aldeas necesitadas de tierras de labranza para labrar en los realengos, a cambio del pago de un canon, para así no perder su derecho de propiedad sobre los referidos términos. Por otro lado, el Concejo de Soria y la Mesta, concentraron sus esfuerzos en que los citados términos perdiesen su carácter de privilegiados y pudiesen tener acceso los ganados de los vecinos de la Ciudad y Tierra y los del concejo de la Mesta:

*“Los grandes ganaderos sorianos sin embargo no debieron ver con buenos ojos el que los abundantes pastos de aldeas como Duruelo y Covaleda no pudiesen ser aprovechados por sus rebaños como lo eran los de Cebollera o los de la Sierra de Montes Claros por la resistencia de unos simples aldeanos. Y por lo que se refiere a Covaleda, ya vimos cómo desde Vinuesa, sede de destacados señores de ganados, se presionó para que sus términos privilegiados quedasen abiertos para el pasto de los ganados de las aldeas circundantes.” (Diago Hernando, M.: Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria, Madrid, 1993).*

Los Reyes Católicos, al igual que sus predecesores, continuaron autorizando concesiones de términos a perpetuidad en ciertas aldeas de la Tierra de Soria (Salduero y La Póveda). Las concesiones que se realizaron en años posteriores, y después en las del emperador Carlos V, facilitaron que los vecinos de las aldeas sin términos donde labrar, fuesen autorizados a hacerlo en los términos realengos más próximos, a cambio del pago de un censo en reconocimiento de señorío al concejo de Soria. En las licencias concedidas, se autorizaba la labranza, pero las propiedades perdían su carácter de realengos, y por ello las rentas que generaban pasaban a incorporarse a los bienes de propios de la ciudad de Soria y su Tierra.

Otra fuente de propiedad comunal lo conformaban “los despoblados”. En principio, los términos de las aldeas que perdían su población debían pasar a engrosar los realengos, para que todos los vecinos de la ciudad y Tierra se aprovecharan de sus pastos:

*“...esta norma raramente se cumplió, porque la mayoría de los términos despoblados se los apropiaron miembros de la oligarquía soriana. No siempre sin embargo ocurrió así sino que a veces fueron los concejos de las aldeas limítrofes con las despobladas los que se incorporaron los términos correspondientes a estas últimas, según un procedimiento que al parecer fue bastante habitual en Tierra de Soria. Y ello dio lugar a enconados conflictos entre estos concejos y el de Soria, como guardián de los términos realengos.” (Diago Hernando, M.: Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria, Madrid, 1993).*



Lám. 4.1- Los despoblados siempre estuvieron presentes en la provincia de Soria. Cuando una localidad perdía sus habitantes, los terrenos debían de pasar a reintegrarse al patrimonio común.

La crisis económica provincial del siglo XIX, avivó el fenómeno de la despoblación, que a día de hoy, continúa carcomiendo la estructura poblacional de la provincia de Soria:

**“En el siglo XIX desciende la provincia de Soria en lo económico a su más bajo nivel. En decadencia las cabañas por las varias causas que en este siglo se acumulan contra la ganadería, y sin haber surgido aún la compensación agrícola, el territorio soriano llega a tal estado de pobreza que no puede sostener su poca y austera población, y busca en otras tierras, en emigración creciente, medios más fáciles de vida.” Taracena, B., y Tudela, J.: Guía artística de Soria y su provincia, Soria, 1979).**

Se puede concluir que a finales de la Edad Media en la Tierra de Soria existían:

- Términos realengos, propiedad del rey o en su caso del señor de Soria, aprovechados por todos los vecinos de la ciudad y Tierra. Las rentas que generaban, eran percibidas por el propio concejo de Soria en base a la concesión de Alfonso X en 1256 al concejo de Soria del privilegio para que tuviese sus montes y dehesas libres, quedándose para sí lo que sacase de ellas.

- Términos asignados a las distintas aldeas y a la ciudad, entre los que se distinguían:

a) Terrenos privilegiados: aquellos que habían quedado reservados por privilegio para usufructo exclusivo de los vecinos de la aldea correspondiente.

b) Dehesas boyales: en el siglo XVI, cada aldea solía tener una dentro de su término, vallada o cercada, reservada para el pastoreo de los animales de tiro y trabajo del municipio, acotada desde el primero de marzo hasta el día de San Martín (11 de noviembre), el resto del año debían quedar libres e integradas en el régimen de comunidad de pastos:

*“Los sucesivos monarcas castellanos, conscientes de la necesidad de la existencia de dehesas boyales que fijaran a los labradores en sus aldeas, llevaron a*

*cabo políticas favorables para su generalización. En este sentido, en el año 1497, los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Soria que estableciera dehesas boyales en todas las aldeas de la Tierra. Posteriormente, los sucesivos cambios demográficos dieron lugar, en unos casos, a que las dehesas boyales se quedaran pronto pequeñas, por lo que tuvieron que ser ampliadas o duplicadas, mientras que, en otros, fueron abandonadas debido a la despoblación de la aldea. Cuando esto ocurría, la dehesa pasaba a ser aprovechada por todos los vecinos de la Ciudad y de las aldeas de la Tierra. Para poder valorar la importancia que tuvieron las dehesas en la Tierra de Soria daremos un dato: al finalizar el Antiguo Régimen, mediados del siglo XVIII, nada menos que 20.565 has. del territorio estaban dedicadas a dehesas.” (Díez Sanz, E.: La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI, Madrid, 1995).*

- Heredades: términos que se asignaban a las distintas aldeas para que los concejos de éstas se encargasen de garantizar el buen desenvolvimiento de la actividad agropecuaria en ellos, a los que tenían acceso los ganados de todos los vecinos de la Ciudad y Tierra, después de levantadas las cosechas.

- Ejidos: campos comunes situados en las afueras de los pueblos, utilizados como eras, como terreno para el desenfado de las aldeas, o como zonas de pastoreo para el ganado. Los dos primeros usos eran propios de los pueblos meridionales donde predominaba la actividad agrícola, el aprovechamiento de pastos del concejo quedaba satisfecho con los terrenos de las dehesas boyales, de ahí que el ejido se destinase a cubrir otras necesidades más relacionadas con el cultivo agrícola como eras para la trilla.

En las aldeas serranas, los ejidos se dedicaban al pastoreo del ganado, en función de las ordenanzas establecidas por cada aldea se establecían los límites del mismo, así como las condiciones particulares de uso. Las Ordenanzas de Covaleda establecían la veda del ejido desde el 1 de marzo hasta finales de septiembre, permitiéndose el acceso al pasto de “*vacas paridas, becerros de leche, cabalgaduras y lechonas paridas*”. Otra aldea serrana, Vinuesa, prohibía en sus Ordenanzas el acceso del ganado cabañil al ejido, exceptuándose las vacas paridas que llegasen a la aldea.



El incumplimiento de las normas que regulaban los ejidos era duramente castigado. En el Fuero de Soria se prohibía labrar en estos terrenos, castigándose con la pérdida de las bestias y el cultivo, que pasaban a manos del concejo. Las Ordenanzas de Vinuesa castigaban con multa de 20 maravedíes a los ganaderos que incumplían los criterios de veda.

Según su dedicación, los patrimonios comunales se componían de: dehesas boyales, tierras destinadas al cultivo agrícola, dehesas, y montes.

Respecto a las dehesas, eran terrenos cercados destinados al pastoreo del ganado, localizándose junto a las aldeas. Las dehesas podían ser privilegiadas, las poseían los pueblos por privilegio real y en ellas sólo podía pastar el ganado de las aldeas propietarias. En el siglo XII, el Fuero de Soria ya hace referencia a la existencia de las dehesas y la forma de "defenderlas" de los intrusos, especificando que solo podían poseer dehesas aquellas aldeas de la Tierra de Soria que tuviesen privilegio real, puesto que de no poseerlo, *"los pastos debían ser comunales a todos los vecinos de Soria y de su término"*, pasando en este caso a denominarse dehesas comunales.

En relación con los montes, la mayor parte de la superficie forestal de la Ciudad y Tierra de Soria era comunitaria, ya se ha hecho referencia a la importancia que tenían los montes realengos en las aldeas serranas, se trataba de montes privilegiados o concejiles, aprovechados por los vecinos de las aldeas donde se ubicaban; o de montes realengos, disfrutados por todos los vecinos de Ciudad y Tierra de Soria.

La propiedad comunitaria siempre fue ambicionada por el interés privado, incluso la propia Corona en momentos de necesidad económica. Los concejos de aldea fueron apoderándose de algunas propiedades comunitarias, y algunos miembros de la nobleza, amparándose en su gran poder, trataron desde la Baja Edad Media incrementar sus posesiones a costa de la propiedad comunal.



Lám. 4.2- Los montes realengos que se salvaron de la desamortización y de las usurpaciones de propiedad conforman el actual patrimonio de Soria y su Tierra. En algunos casos como el monte de Santa Inés, las huellas de la desamortización son hoy visibles al existir en su seno propiedades particulares que en su momento habían sido quintos arrendados al pastoreo.



Lám. 4.3- El uso de los antiguos patrimonios comunales variaba en función de la ubicación de los mismos. En la zona serrana, tal y como aparece en la fotografía superior, los terrenos privilegiados tenían como destino principal la producción de pastos, mientras que en los sexmos situados en la zona Este de la provincia, el mismo tipo de propiedad se dedicaba al cultivo agrícola.

La monarquía también recurrió al patrimonio común en épocas de necesidad para recaudar fondos con los que satisfacer sus necesidades inmediatas. En este contexto se enmarca la venta de tierras baldías en los siglos XVI y XVIII. Felipe II decidió vender a principios de 1580, para hacer frente a los compromisos económicos del Reino, los baldíos formados por tierras concejiles en las que los ayuntamientos ponían las normas para el reparto entre los vecinos, eran terrenos de propiedad pública usufructuados por los concejos.

Toda defensa del patrimonio soriano se articuló en base a la unidad de la Ciudad de Soria, La Universidad de la Tierra, y los poderosos ganaderos nobles. Estos últimos veían con temor que las enajenaciones pudieran extenderse a los baldíos de aprovechamiento común que utilizaban en ese momento de forma gratuita:

*“La venta de tierras baldías se extendió por todo el Reino, en unas zonas con más intensidad que en otras, siempre en función de la cantidad y calidad de los baldíos cultivados. Los encargados de las ventas fueron unos jueces extraordinarios, llamados jueces de tierras, que recorrieron los distritos campesinos castellanos en busca del último maravedí susceptible de pasar a la Hacienda real. Interesa destacar aquí tanto la oposición a las ventas como la cantidad de tierras de aprovechamiento comunitario y gratuito privatizadas.” (Diez Sanz, E. y Martín de Marco J. A.: La Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, Soria, 1998).*

La lucha contra las ventas agrupó a la Universidad de la Tierra, al Ayuntamiento de Soria, y a los poderosos ganaderos de la Mesta, unidos en la defensa de un patrimonio que en uso les era común. Estos últimos eran los principales usuarios de los baldíos al aprovechar gratuitamente sus pastizales con los grandes rebaños trashumantes en su vuelta a la Tierra durante los veranos:

*“El sistema de aprovechamiento gratuito de los baldíos para la agricultura en Tierra de Soria tenía dos características: era enormemente democrático y beneficiaba, sobre todo, a los labradores más pobres, campesinos sin tierras, por lo general, que con la explotación de los baldíos, mal que bien, podían mantener una familia, con lo que se erradicaba la pobreza absoluta en las aldeas que tenían la fortuna de poseer aquéllos.*

*La importancia de la explotación de los baldíos para la economía de las aldeas justificará la total oposición de la Universidad de la Tierra de Soria a las privatizaciones; sin embargo, ya hemos señalado que la Ciudad, cuyo Ayuntamiento estaba regido mayoritariamente por hidalgos ricos, muchos de ellos hombres importantes de La Mesta, coincidirá con los campesinos en su negativa a las enajenaciones.” (Diez Sanz, E.: La Tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI, Madrid, 1995).*

Gracias a la oposición generada, las ventas fueron mínimas y se centraron únicamente en las propiedades que legalmente podían privatizarse. La corona recaudó cien mil ducados, que si bien no era una cantidad reseñable para el Estado, provocó graves efectos en el universo campesino soriano, que quedó empeñado en la compra de unas propiedades que siempre había disfrutado gratuitamente.

Un nuevo intento de la Corona por privatizar los bienes comunitarios se produjo en el siglo XVIII. Esta vez, el monarca necesitado de recaudar fondos para financiar las obras del Palacio Real de Madrid, decidió enajenar los baldíos realengos que se habían salvado de anteriores intentos de privatización.

Mediante el Real Decreto de 8 de octubre de 1.738, se formó una Junta de Baldíos y Arbitrios, compuesta por el Cardenal Molina y varios Ministros para que, con inhibición absoluta de toda clase de Tribunales, reconociesen las tierras baldías y realengas pertenecientes a la Corona, pasando a enajenarlas con posterioridad. El Cardenal Molina, quedó facultado para nombrar subdelegados en las provincias, en consecuencia nombró en la provincia de Soria al Licenciado José Javier de Solórzano, abogado de los reales consejos, quien instruyó los expedientes en averiguación de las fincas baldías y realengas “usurpadas”:

*“Su Majestad el Señor Don Felipe V, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano,*

*Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabantes y Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, Ferrol, Rosellón y Barcelona, Seños de Vizcaya y de Molina. D<sup>ta</sup>. Por cuanto por Decreto de ocho de octubre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y ocho tuve por bien formar una Junta compuesta de Cardenal de Molina, Gobernador de mi Consejo de Castilla y de diferentes Ministros de él y del de Hacienda, para que privativamente y con inhibición absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demás Justicias, conociese de las tierras baldías y realengas que se hubiesen usurpado a su Real Patrimonio, pasando a enajenarlas y venderlas en mi Real Nombre por sí o sus respectivos Jueces Subdelegados con la jurisdicción que antes tenían, concediéndola de nuevo o en la conformidad que hallase por más conveniente, según lo tengo resuelto posteriormente para subvenir a las urgencias próximo pasado de mil setecientos y treinta y ocho tuvo por bien formar una Junta compuesta de Cardenal de Molina, Gobernador de mi Consejo de Castilla y de diferentes Ministros de él y del de Hacienda y para que privativamente y con inhibición absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias y demás Justicias, conociese de las tierras baldías y realengas que se hubiesen usurpado a su Real Patrimonio. pasando a enajenarlas y venderlas en mí, Real Nombre por sí o sus respectivos Jueces Subdelegados con la Jurisdicción que antes tenían, concediendo la de nuevo o en la conformidad que hallase por más conveniente según lo tengo resuelto posteriormente para subvenir a las urgencias de mi Real Corona, concediendo en los citados Decretos facultad al mismo Cardenal de Molina para que nombre los Jueces Subdelegados que tuviese por conveniente, quien en consecuencia, de lo referido nombró y eligió por lo respectivo a la provincia de Soria al licenciado D. José Javier de Solórzano, Abogado de mis Consejos, el que con cédula mía, instrucción y órdenes que es lo dieron por la expresada mi Junta pasó a la ejecución y práctica de su cometido.” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

La historia volvía a repetirse, de nuevo, tal y como había sucedido dos siglos antes, la propiedad comunitaria corría peligro de desaparecer, Frente a las dificultades resurgió la solidaridad entre la Ciudad y Tierra de Soria, los ganaderos trashumantes, y los vecinos, unidos en la oposición a las privatizaciones.

Tras múltiples enfrentamientos entre el Juez de Baldíos y los representantes de la Ciudad y Tierra, estos accedieron a adquirir los baldíos y realengos de aprovechamiento común al precio de 124.000 reales. Admitida en un principio la proposición por Solórzano, este la elevó a la Real Junta de Baldíos, quien incrementó la cantidad requerida a 130.000 reales más las costas de la Comisión de Baldíos:

*“Y habiendo practicado diferentes diligencias en justificación de las tierras baldías y realengas que pertenecían a mi Real Erario en la expresada provincia de Soria y demás Lugares de la comprensión tanto de las que éstas estaban poseyendo y disfrutando en común como algunos vecinos en particular, y tratado la venta de alguna de dichas tierras, sin que llegase el caso de formalizar ninguna, ni sentenciar las causas que en el referido asunto formó, se hicieron por el Procurador Síndico de la Universidad de la referida Ciudad de Soria y Aldeas de su suelo, jurisdicción y territorio, diferentes recursos, instancias y pretensiones así ante el referido Juez como en dicha mi Junta sobre que le mande retirar el citado Juez, mediante los fundamentos y razones que alegaron en cuyo estado se hizo por la expresada Ciudad de Soria y los demás pueblos que con ella tenían comunidad de pastos, la proposición de que desde luego para ayuda de las presentes urgencias de mi Corona servirían con CIENTO Y VEINTICUATRO MIL REALES VELLÓN, por vía de ajuste, transacción y convenio del derecho que podía pertenecer a su Real Erario en las tierras baldías y realengas que se comprendiesen en aquellos términos, cuya proposición después de lo que sobre ella expuso el mi Fiscal e informes que se pidieron sobre ella al expresado Juez D. José Javier de Solórzano, se admitió por la expresada mi Junta con tal que el servicio de los ciento veinticuatro mil reales fuese y se entendiese de CIENTO Y TREINTA MIL...”*  
(AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).

En la compra, se establecieron una serie de condiciones al margen de la cantidad económica requerida:

*“... y con la calidad que los pastos y aprovechamientos de los pueblos de la Tierra de Soria y Villa de Almazán habían de quedar en el ser y estado que tenían de propios comunes, antes de que se despachase la expresada, comisión y que para su pago se hubiese de permitir arbitrio, cerramiento ni acotamiento de dichos pastos en*

*todo ni en parte para evitar el grave perjuicio que de lo contrario resultaría a los ganados de su crianza y comercio y que el contingente de dicha cantidad se repartiase entre los pueblos y vecinos interesados con proporción a sus ganados y exclusión de los pobres mercenarios, declarando por consecuencia que las rentas que se habían tratado por el referido Juez, no habían de tener efecto, siempre que lo verificase la entrega de la referida cantidad, mandándose así mismo que el Diputado de dicha Ciudad de Soria, Villa de Almazán y Lugares que tenían comunidad de pastos compareciesen con las proposiciones conducentes y poderes especiales para el otorgamiento de dicha transacción...” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

El encargado de formalizar la escritura de compra, en representación de Soria, fue Don Francisco Antonio Fernández de Velasco y Medrano, Caballero del Orden de Santiago, vecino de la Villa de Almazán, y Regidor Perpetuo de la Ciudad de Soria, quien se presentó en la Villa y Corte de Madrid ante D. Gabriel de Olmeda y Aguilar del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Castilla, Fiscal en la Cámara y Ministro de la Real Junta de Baldíos y Arbitrios del Reino, en nombre del Rey, y ante D. Ignacio de Igaveda, Escribano Real, y de la Cámara de la Junta de Baldíos, el 22 de Septiembre de 1739, otorgó escritura a favor de representante de Soria y su Tierra:

*“...con objeto habiéndolo ejecutado así D. Francisco Antonio Fernández de Velasco y Medrano presentó memorial en la expresada mi Junta en que expresando todo lo antecedente se allanó desde luego a entregar la referida cantidad de ciento y treinta mil reales con tal que hubiesen de quedar las referidas tierras baldías y realengas de la referida Ciudad de Soria, su Tierra y las de sus comuneros, que eran la Villa de Noviercas, la de Tejado, la de Gómara, la de Almenar, los cuatro lugares de la Recompensa, el lugar de Albocabe, la villa de Fuentepinilla, la de Calatañazor, con sus lugares, los de Cabrejas, la de Abejar, la de Ciria y Borobia por estar estas dos agregadas e incluidas en dicha transacción según se había parlamentado, y conferenciado con el referido Juez de Comisión, Almazán y su Tierra, la de Barca, la de Villasayas, la de Morón y su Barrio, la de Monteagudo y sus lugares y la de Serón con los suyos, en el mismo estado y ser que tenían y en que se hallaban antes de la averiguación y venta de dichos baldíos, esto perpetuamente y sin que sobre ellos se pudiese suscitar disputa en tiempo alguno, en cuya vista y de varios informes que se*



*pidieron nuevamente al referido Juez en razón de debían comprenderse en la citada transacción todos los lugares que quedan enunciados y con lo que sobre todo expuso mi Fiscal, se declaró así por la expresada mi Junta, y se mandó otorgar la correspondiente escritura de transacción...” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

La transacción quedó establecida bajo una serie de condiciones:

1º) Todas las tierras realengas y baldías como los despoblados existentes en el suelo, jurisdicción y territorio de la Ciudad de Soria y su Tierra, la Villa de Noviercas la de Tejado, la de Gómara, la de Almenar, los cuatro lugares de la Recompensa, el lugar de Albocabe, la villa de Fuentepinilla, la de Calatañazor, la Cabrejas, la de Abejar, la de Ciria y Borobia, con sus realengos, baldíos y despoblados, la de Morón y su Barrio, la de Monteagudo y sus lugares y la de Serón, quedando en uso común para gozarlos sus respectivos vecinos y ganados en la misma forma que hasta ese momento lo habían practicado, adquiriendo en propiedad todos los baldíos, realengos, despoblados, y roturos:

*“La primera que todas las tierras realengas y baldías como los despoblados existentes en el suelo, jurisdicción y territorio de la Ciudad de Soria, Villa de Almazán y su Tierra con los demás pueblos que tenían comunidad de pastos con dicha Ciudad de Soria y su Tierra y la Villa de Noviercas, la de Tejado, la de Gómara y la de Almenar, los cuatro lugares de la Recompensa, el lugar de Albocabe, la Villa de Fuentepinilla, la de Calatañazor, la de Cabrejas, la de Abejar, la de Ciria y Borobia, con sus realengos baldíos y despoblados, Almazán y su Tierra, la Villa de Barca, la de Villasayas, la de Morués, la de Morón y su Barrio, la de Monteagudo y sus lugares y al de Serón con los suyos, todos ha de quedar en el uso común para gozarlas sus respectivos vecinos y ganados en la misma forma que hasta ahora lo han tenido y practicado quedando por el servicio de dichos ciento treinta mil reales, con el dominio de todos sus baldíos, realengos y despoblados como también los rompimientos y demás excesos, sujetos a la Comisión, que fue del cargo de D. José Javier de Solórzano, todo a beneficio de cada uno de los respectivos comunes y pueblos, sin que por S. M. en lo sucesivo en caso alguno de urgencia opinado o no opinado, pueda perturbarse a dichos pueblos en la posesión y dominio de los referidos baldíos, realengos y despoblados y cualquier venta*

*que se haga en contrario ha de ser nula y de ningún valor ni efecto, y que de esta transacción se ha de otorgar escritura por parte de S. M., y de su Real Junta u otro legítimo instrumento que asegure la perpetuidad de este trato.” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

2ª) Los terrenos roturados debían de regresar a su original condición de pasto común:

*“Que todos los rompimientos que se hubieren hecho por comunidades y particulares en las tierras de el contingente de los lugares señalados a quienes comprende esta transacción de cuarenta años a esta parte, sin facultad de S. M., Señores del Consejo, u otro Tribunal que fuese competente se han de reducir a su primitivo estado de pasto común y concejil sobre cuyos rompimientos se habían hecho y fulminado por el referido D. José Javier de Solórzano, en fuerza de las instrucciones y facultades que se le concedieron para esta Comisión, diferentes autos y causas, las cuales se han de entregar al Diputado de la Ciudad y Tierra de Soria, y de la de Almazán y la suya con sus comuneros, para que la prosigan o usen de ellas como más bien la convenga.” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

3ª) Se permitió el arrendamiento de las rastrojeras tal y como se venía ejecutando hasta ese momento:

*“Que sobre el goce y aprovechamiento de las rastrojeras y pagos de los lugares de la Universidad de la Tierra de dicha Ciudad, se ha de estar a lo juzgado y sentenciado en las Reales Cartas Ejecutorias exhibidas ante el referido Juez de Comisión y de que está puesto testimonio en los autos, que hizo constante su Presidencia en la expresada Comisión, con citación de Fiscal de su Audiencia, y así mismo la Real Ejecutoria expedida a favor de dicha Ciudad de Soria y su Tierra por la Chancillería de Valladolid en el año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, de cuya ejecución se ha tratado por el expresado Juez en virtud de Orden particular de dicha Real Junta que también ha de quedar para proseguir y continuarla ante la Justicia ordinaria de dicha Ciudad, o donde competa, hasta que tenga cumplido efecto*

*su ejecución entregándole a este fin las causas y autos que hubiera hecho el referido Juez en este particular.” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

4ª) Todos los baldíos de la provincia no incluidos en la escritura podían ser objeto de enajenación según determinase la Junta de Baldíos:

*“Que en este ajuste, transacción y convenio no se comprenden más que los lugares nominados en la primera condición que son los que entre sí tienen comunidad de pastos y la de Ciria y Borobia que aunque estas Villas no tienen, van comprendidas como está dicho antecedentemente, y todas las demás villas y lugares del resto de la provincia de Soria, quedan a beneficio de S. M. para que se continúe en ellas la averiguación, venta y enajenación de las tierras baldías, realengas y despoblados que le pertenecieron o entren en transacción separada como S. M. y su Real Junta de Baldíos lo tuviese por más conveniente a su Real Hacienda.” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

5ª) Las causas abiertas por el Juez de Baldíos, en sus trabajos en la provincia quedaron sin valor:

*“Que los autos hechos por el referido D. José Javier de Solórzano en los lugares comprendidos en esta transacción, en la expresada Comisión, y averiguación de tierras baldías, realengas y despoblados, han de ser en sí nulos y de ningún valor ni efecto y como tal serán por robos y cancelados, para que S. M. use de ellos, no se siga perjuicio alguno a dichos pueblos y su comunidad de pastos, y aunque va prevenido en las condiciones antecedentes se han de entregar originales algunos de ellos al Diputado de dicho pueblo, es para abolir y deshacer los cerramientos y ventas hechas o tratadas de hacer por el referido Juez a diversos particulares y dejar las cosas en el ser y estado en que se hallaban conforme la resolución citada de los Señores de dicha Real Junta.” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

6ª) Se reconoció a los compradores el derecho de uso exclusivo y perpetuo de los terrenos adquiridos:

*“Que desde luego S. M. se desiste y aparta del derecho y acción que tenía al aprovechamiento y enajenación de las tierras baldías y realengas y despoblados que se comprenden en la referida Ciudad, Villa y Lugares que van expresados, y todo ello en caso necesario, lo renuncia, cede y traspa en ellos para su aprovechamiento; desde ahora en adelante por siempre jamás éste mediante el servicio y recompensa que se ha hecho de los ciento y treinta mil reales de vellón que se han entregado por esta razón.”*  
(AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).

7ª) Los pueblos renunciaron a solicitar la restitución del dinero aportado, aunque descubrieran tener reales privilegios, escrituras, u otros legítimos títulos, con fecha anterior a la transacción:

*“Que los referidos pueblos recíprocamente aunque en adelante describan haber tenido y tener reales privilegios, escrituras u otros legítimos títulos antes de hecha esta transacción para haber usado y usar libremente de las referidas tierras baldías, realengas y despoblados de su territorio no pedirían restitución de la expresada cantidad en el todo ni en parte, y desde luego para en aquel caso quedaren, sea y se entienda por servicio gracioso hecho a S. M., como leales vasallos, para alivio de las presentes urgencias. Con cuyas calidades y condiciones, Nos, los referidos D. Gabriel de Olmeda y Aguilar, en nombre de S. M. y D. Francisco Antonio Fernández de Velasco en el de dichos pueblos hacemos esta transacción, bajo de las referidas calidades y condiciones que desde luego cada uno por lo que nos toca aceptamos, ratificamos y aprobamos, y nos obligamos en forma de guardarlas, ampliarlas y ejecutarlas en todo y por todo, según y como contienen sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma ahora, ni en tiempo alguno; Yo el dicho D. Gabriel de Olmeda en fuerza de la facultad que para este caso tengo obligo a S.M. y a su Real Hacienda a la observancia y cumplimiento de cuanto va expresado, y a mayor abundamiento lo ha de hacer S. M. por Real Cédula de Privilegio que para ello ha de conceder y Yo el dicho D. Francisco Fernández de Velasco y Medrano obligo, en consecuencia de los poderes con que me hallo, van insertos en esta escritura a que cumplirán y estarán y pasarán llanamente y*

*sin pleito alguno los expresados pueblos, por cuanto va estipulado, pactado y condicionado, y los propios y rentas en común de todos y cada uno de ellos en particular de sus vecinos; por lo cual doy poder a la Justicia y Jueces de S. M. de cualquiera parte que sean a los cuales y a su Fuero y Jurisdicción los someto y en especial al de los señores de dicha Real Junta de Baldíos y Arbitrios sobre que renuncio en su nombre otra cualquiera jurisdicción, domicilio y vecindad y la Ley sic convenire el jurisdictione omnium judicum, y lo reciben por sentencia definitiva pasada su autoridad de cosa juzgada y consentida...” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

Mediante este proceso quedó formalizada la escritura de compra emitida por el rey Felipe V a favor del Ayuntamiento de Soria y la Universidad de la Tierra de Soria, que supuso el paso de los baldíos y montes adquiridos, de propiedades realengas, a terrenos de propiedad común en los que también se mantuvo el uso comunitario de sus aprovechamientos.

La compra efectuada a la Corona, supuso la mayor consolidación patrimonial efectuada por el Ayuntamiento de Soria y la Universidad de la Tierra, habían pasado a ser legalmente los propietarios del patrimonio común. La escritura de compra supone uno de los documentos patrimoniales de mayor importancia en ambas instituciones, utilizado frente a las presiones desamortizadoras, fue registrado notarialmente en 1871 ante el notario Pedro Abad y Crespo:

*“Don Pedro Abad y Crespo, Notario y Escribano de este Distrito Judicial y del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos.- Certifico y doy fe: Que por D. Ezequiel Tejero, Administrador de la extinguida Universidad de Soria y su Tierra, se me ha exhibido un testimonio de privilegio concedido a la misma por Su Majestad el Señor Don Felipe V...” (AMS: Copia del testimonio sobre el privilegio de concesión de todas las tierras baldías y realengas a favor de Soria y su Tierra, 1871).*

Lamentablemente, estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta a lo largo del siglo XIX, la desamortización de Madoz, se cebó en la privatización de unos baldíos que tenían dueño legítimo.



Lám. 4.4- Retrato de Felipe V, obra de Luis Eugenio Meléndez. Biblioteca Nacional

## **4.2- VÍAS DE PRIVATIZACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE LA TIERRA DE SORIA.**

### **4.2.1- MUNICIPALIZACIÓN DE LOS TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN.**

La nueva configuración del mapa político administrativo que se produjo en 1883 con la reestructuración de Javier de Burgos, y la consiguiente división provincia en términos municipales supusieron:

*“... la ruptura de la comunidad universal de pastos que tradicionalmente se había observado dentro de la Tierra. Esta circunstancia fue aprovechada por los ayuntamientos para aprovecharse de la mayor parte de los terrenos comunes ubicados de sus respectivos términos. Este proceso pudo afectar en conjunto a unas 70.000 hectáreas de baldíos y despoblados que salieron del patrimonio colectivo.” (Pérez Romero, E.: La evolución del patrimonio de la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Jornadas sobre la Historia de la Mancomunidad de los 150 pueblos, Soria, 1998).*

A diferencia de lo sucedido en el resto del país, los baldíos, los montes comunales y los quintos que habían sido acotados como terrenos de pasto a finales del siglo XVIII, se salvaron del proceso de municipalización. Se trataba de terrenos que todo el mundo reconocía como bienes comunes de todos los pueblos de la antigua Tierra y esta situación fue respetada.

Respecto a los montes, Pinar Grande, Berrún, Vega Amblau y Calar, se incluyeron en el término de la capital, pese a su considerable lejanía de los mismos, el resto se integró en los términos colindantes: Avieco en el de Sotillo del Rincón, las Matas de Lubia y Robledillo en el de El Cubo de la Solana, Razón en el de El Royo, Ribacho en el de Quintana Redonda, Santa Inés y Verdugal en Vinuesa, Toranzo en el de Noviercas. Esta reordenación administrativa no implicó la pérdida del dominio colectivo por parte de todos los pueblos de la Tierra sobre dichos espacios.

Un primer efecto de la municipalización en los bienes comunales fue el paulatino deterioro de la comunidad de pastos. El Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813, para el fomento de la agricultura y la ganadería, permitió a los dueños de dehesas y heredades su cerramiento. Los efectos de estas medidas pronto comenzaron a apreciarse en el territorio soriano, con las consiguientes protestas de los ganaderos ante la imposibilidad de aprovechar libremente, lo que siempre habían sido pastos comunes:

*“Habiendo acudido a ésta Diputación la Asociación general de Ganaderos de esta provincia, varios procuradores fiscales de Mesta y algunos vecinos propietarios, en queja de los procedimientos de varias justicias y Ayuntamientos que resisten con medidas arbitrarias al derecho de propiedad que tienen los ganaderos de aprovechar los pastos de terrenos comunes, baldíos y despoblados, y a las servidumbres indispensables para dicho aprovechamiento...” (BOPS, 2 de abril de 1838).*

El Jefe Superior Político de la Provincia, José Matías Belmar, presionado por los ganaderos trataba de lograr que los pueblos respetaran los tradicionales aprovechamientos comunales:

*“En consecuencia del derecho de propiedad que tienen los ganaderos a los pastos comunes, baldíos, realengos y despoblados comprados a la Corona, según ejecutorias y demás concordias, se prohíbe a los Ayuntamientos acotar dichos términos en daño de los ganaderos.*

*Los dueños de propiedad particular, que no sean de los terrenos expresados en el artículo anterior y afecte a servidumbre, permitirán el paso por ella a los ganados según el mencionado decreto.*

*Siendo la ganadería el más poderoso auxilio de la agricultura y ambas la única riqueza de esta provincia, se recomienda a los dueños de propiedad particular a que se convenga equitativamente con los ganaderos respecto a sus pastos para evitar pleitos ruinosos y de difícil resolución en muchos casos. ” (Circular nº 18. BOPS, 2 de abril de 1838).*





Lám. 4.5- Los cerramientos de lo que habían sido terrenos de aprovechamiento común proliferaron en la Tierra de Soria durante el siglo XIX, siendo utilizados como argumento para tratar de justificar usurpaciones de la propiedad comunal.

La asociación General de Ganaderos, trasladó a S. M. la Reina Gobernadora, los perjuicios que les ocasionaba la inobservancia del uso y mancomunidad de pastos públicos, como respuesta, tratando de conjugar la protección de la ganadería y los intereses generales de los pueblos, se publicó la Real Orden de 17 de mayo de 1838 en la que se incluyeron las disposiciones siguientes:

*“Que los Jefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5º del Real decreto de división territorial de 30 de Noviembre de 1833 y del 11 del capítulo 1º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió a los subdelegados de Fomento, hoy Jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna posterior, haciendo entender a los Ayuntamientos que las demarcaciones de límite entre provincias, partidos o términos municipales no altera los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común.*

*Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra o de la tierra de ciudad o villa, o del sexmo, o de otro distrito común de cualquiera denominación tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.” (BOPS, 1 de junio de 1838).*

Si los pueblos no compartían lo ordenado se les remitía a trasladar sus reclamaciones ante los tribunales:

*“Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo primitivo para sus vecinos en el todo o parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad.” (BOPS, 1 de junio de 1838).*

La disposición también accedió al interés de los ayuntamientos ya que, autorizó el acotamiento de las heredades de dominio particular:

*“Que no por eso se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al común de la tierra, sexmo o territorio.*

*Que no se dé al art. 1º de decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de septiembre de 1836, más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose por consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar o consentir el acotamiento o adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno o más pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo a lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para adopción de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas.” (BOPS, 1 de junio de 1838).*

A pesar de los intentos del Jefe Político, muchos pueblos de la provincia incumplieron las normas. El deterioro de la comunidad universal de pastos, que desde tiempo inmemorial había dado alimento y cobijo a los ganados mesteños y locales, avanzaba irreversiblemente:

*“Advierto que en algunos pueblos se acotan las tierras de pastos perjudicando las servidumbres de varios otros y de particulares, sin duda por la mala inteligencia que se ha dado al decreto de las Cortes de 8 de Junio 1813 restablecido en 1836 e inserto en el boletín nº 126 del mismo año, y al de S.M. de 17 de Mayo de 1838, publicado en el nº 75 de este; y deseando evitar los daños que de aquí resultan, prevengo se observen estrictamente dichas leyes y demás vigentes del ramo bajo la responsabilidad de los ayuntamientos.” (BOPS, 17 de febrero de 1840).*

Un nuevo paso en la pérdida de propiedades de Soria y su Tierra, en favor de los municipios, se produjo con la clasificación provincial de los montes de 1840 ya que, quedaron deslindados como montes comunes y propios de los pueblos, bienes que habían conformado la Tierra de Soria.

La paulatina privatización de los terrenos comunales, generó conflictos con los tradicionales usufructuarios de los mismos, conforme la Mesta se desvanecía, su lugar en las reclamaciones fue ocupado por los ganaderos de otras localidades de la Tierra que se quedaban sin disfrute de pastos:

*“La Real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones [...], se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposición 1ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdicción del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en el II del capítulo 1.º de la Instrucción de la misma fecha á que se refiere la disposición 1ª de dicha Real orden, sin que nada de esto tenga relación con los terrenos de dominio particular respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.” (BOPS, 22 de enero de 1841).*

Los responsables del Gobierno en la provincia, inicialmente se desentendieron de la problemática surgida entre los pueblos de la antigua Universidad de la Tierra, dejando en manos de los municipios la resolución de los conflictos sobre el aprovechamiento de terrenos comunales:

*“Habiendo llamado mi atención el considerable número de solicitudes que diariamente se reciben en este gobierno pidiendo el aprovechamiento de los pastos de los terrenos aunque por mancomunidad tienen derecho algunos pueblos, las cuales carecen de la instrucción conveniente para resolver acertadamente, vengo a prevenir a los Alcaldes de esta provincia, observen en lo sucesivo las reglas siguientes:*

*Las solicitudes que dirijan a este gobierno los Ayuntamientos sobre disfrute de las yerbas de los terrenos sujetos a alguna mancomunidad de pastos, se remitirán a los Alcaldes de los pueblos comuneros para que sus Ayuntamientos expresen por diligencia si tienen o no inconveniente en que se arrienden en pública subasta, verificando lo cual se dirigirán precisamente, las mencionadas solicitudes con los expresados requisitos al Comisario de montes para que informe lo que se le ofrezca y parezca, tasando éste dichas yerbas, previo el oportuno justiprecio de ellas por el guarda mayor de la comarca y cuidando de remitirme la instancia para resolver.” (BOPS, 26 de junio de 1850).*

Ante la pasividad de los representantes del Gobierno del Estado en la provincia, la Diputación Provincial decidió declarar ilegales todos los acotamientos que los ayuntamientos habían permitido en los terrenos comunales de Soria y su Tierra:

*“En virtud de acuerdo de la comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, quedan sin ningún valor ni efecto los acotamientos de terrenos de aprovechamiento comunal establecidos sin las formalidades legales por alguno de los 150 Ayuntamientos que componen la ex – Universidad de Soria y su Tierra y en virtud solo se consideran subsistentes los acotamientos hechos por este Gobierno civil.*

*Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Soria 11 de diciembre de 1872. El Gobernador, Eugenio Sellés.” (BOPS, 13 de diciembre de 1872).*

El desmantelamiento de las propiedades comunes, también se vio favorecido por la disolución de la Junta de la Universidad por aplicación de la Real Orden de mayo de 1837. El Nuevo Régimen liberal eliminó de esta forma, unas organizaciones territoriales incompatibles con la división municipal aprobada. El Ayuntamiento Constitucional de Soria, quedó en solitario tratando de preservar el patrimonio y los usos comunales:

*“Uno de los arbitrios que están concedidos por S. M. a las corporaciones de Ciudad y Tierra de Soria, es el de la imposición de medio real en cada cabeza de las que pertenecientes a ganaderos forasteros o que no tengan participación en los derechos de mancomunidad entren a pastar en los términos comunes y propios.*

*Y habiendo sabido con disgusto que algunos vecinos de la de Yanguas, S. Pedro Manrique y Aragón veranean con sus ganados en varios pueblos enclavados en la citada mancomunidad sin satisfacer el derecho referido con notable perjuicio de los intereses de Ciudad y Tierra, y hasta de la ganadería en general de la misma, creo de mi deber prevenir a los Sres. Alcaldes de los 150 lugares que componen la de Soria, no permitan bajo su responsabilidad, que disfruten terreno alguno los ganaderos forasteros sin adeudar antes y pagar el expresado medio real por cabeza, en concepto que el que no lo verifique de dichos ganaderos al exigirle la imposición será considerado como los que abusan de propiedad ajena y castigado con arreglo al código penal vigente. Soria 11 de Febrero de 1845. = El Alcalde, Lorenzo Aguirre.” (BOPS, 1 de marzo de 1854).*

Tal fue el grado de desmantelamiento de los lazos comunales de la ex Universidad de la Tierra, que algunos pueblos trataron de apropiarse de los bienes que aún quedaban en patrimonio común:

*“Por resolución a una instancia que varios vecinos de distintos pueblos de esta provincia, en nombre y representación de los 150 pueblos que componían la ex comunidad de Soria y su tierra, elevaron al Gobierno en demanda de autorización para establecer una buena administración económica en los bienes de aquella, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 3 de agosto último la orden siguiente:*

*Enterado el Regente del Reino de la exposición por el conducto de V. S. elevaron a este Ministerio varios vecinos de distintos pueblos de esa provincia, en nombre y representación de los 150 pueblos que componían la ex – comunidad de Soria y su tierra, en solicitud de autorización para establecer una buena administración económica en los bienes de aquella, así como para proceder a la venta de bonos, repartimiento de bienes y de que la parte que a cada uno corresponda del producto de la venta de los referidos bonos le sea admitida en pago de la contribución del impuesto personal o para cubrir atenciones de sus presupuestos respectivos .” (BOPS, 21 de abril de 1871).*

La petición fue tenida en cuenta por parte del Gobierno, estableciéndose:

*“Que se contribuyan entre los pueblos las 8444 fanegas de centeno que tiene el Posito en poder del Administrador y en el de los mismos pueblos a que se entregaron demás en el último reparto, verificándolo en la misma proporción que aquel se hizo, quedando así liquidado el posito y terminado este asunto respecto a él.*

*Que por la diputación provincia se instruya el oportuno expediente, con audiencia de todos los interesados, para la distribución, en cuanto sea posible, de los montes y demás bienes de propios, pastos, aprovechamientos, créditos y deudas, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Fomento para la clasificación y régimen de aprovechamientos de los montes y de las correspondientes al Ministerio de Hacienda para exceptuar o no de la venta los mismos montes.*

*Que se incluya a los 150 pueblos que con el de Soria formaban la comunidad en las relaciones que se envían al Ministerio de Hacienda de los que optan por la enajenación de sus bonos, autorizando esta operación con objeto de destinar su producto al pago del impuesto personal y a cubrir el déficit que en sus presupuestos tienen estos Ayuntamientos en los dos últimos años económicos.” (BOPS, 21 de abril de 1871).*

De haberse consumado estos mandatos, hubieran supuesto el completo desmantelamiento de las propiedades de Soria y su Tierra. La petición anterior demuestra que los pueblos estaban más preocupados por enriquecer su patrimonio individual, que por recuperar el espíritu de unidad que en siglos anteriores permitió salvar de la privatización los terrenos comunitarios.

Cabría extraer, como única consideración positiva del paso de algunas propiedades de Soria y su Tierra al patrimonio de los pueblos, que esta circunstancia permitió eludir la desamortización a parte de las mismas, al ser considerados terrenos de aprovechamiento común y por tanto exentos de ser enajenados.

## **4.2.2- DESAMORTIZACIÓN.**

### **4.2.2.1- ENAJENACIONES DE BIENES COMUNALES.**

Las subastas ejecutadas al amparo de ley de Madoz, entre los años 1859 y 1905, tuvieron un efecto devastador sobre las propiedades que hasta aquel momento mantenía Soria y su Tierra:

*“El estudio sistemático de las 678 subastas que se llevaron a cabo en el ámbito de la antigua Tierra de Soria (poco más del 26 por 100 de la superficie provincial), documentó la enajenación de 47.069 hectáreas.” (Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

La ley desamortizadora de 1855 diferenció entre, bienes aprovechados comunalmente, exceptuados de la enajenación, y bienes comunes que producían renta, declarados como propios y desamortizables. Precisamente, esta última fue la vía por la que se desamortizaron gran parte de las propiedades de la Tierra de Soria.

Las dudas surgidas en la aplicación de la Ley Madoz, llevaron a la necesidad de legislar para diferenciar entre propios y comunes. El Real Decreto de 10 de julio de 1865, en su artículo 4º estableció, que los terrenos de aprovechamiento común para ser exceptuados de venta debían acreditar, *"que este aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la Ley de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción"*.

Parece lógico concluir que el único beneficio al que los municipios podían aspirar era el de salvar sus propiedades de la desamortización al conseguir que algunos de sus bienes fueran considerados "comunes" y, por tanto, exceptuados de venta. Esta situación tuvo un efecto contraproducente para el patrimonio colectivo de Soria y su Tierra, los grandes pastizales que habían sido arrendados a los ganaderos desde el siglo XVIII en forma de “quintos”, quedaron fuera de la condición de superficies de aprovechamiento común, y sometidos al proceso desamortizador.



Precisamente, durante al año en que se aprobó la ley de Madoz, los “quintos” se siguieron subastando, como era costumbre, ajeno el Ayuntamiento a que la percepción de aquellos réditos por arriendo supondrían a la postre la desamortización de unos bienes que hasta aquél momento eran propios.

Recuperado el procedimiento seguido para el arriendo de los “quintos” en el año 1855, este comenzó con el acuerdo tomado en la sesión del Ayuntamiento de Soria de 13 de enero, en la que se aprobó:

- a) la relación de los “quintos” objeto de arriendo;
- b) el precio de los mismos;
- c) el procedimiento a seguir para el arrendamiento consistente en la citación, 28 días más tarde, a todos los ganaderos de la Ciudad y los 150 pueblos de la Universidad de la Tierra;
- d) las condiciones de adjudicación, siendo a riesgo y ventura del arrendatario;
- e) las condiciones de aprovechamiento al fijarse acotados los terrenos desde el 1 de Marzo, pudiendo ser pastoreados entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre;
- f) la forma de pago, en el caso de ganaderos de dudoso cobro implicaba el aporte de una fianza, realizándose los pagos en dos plazos iguales, el quince de mayo y quince de septiembre.

*“Hay un sello seco que dice: Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.*

*El infrascrito Secretario del M.I. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.*

*CERTIFICO: Que entre los productos destinados a cubrir las obligaciones municipales, se encuentran los pastos arbitrados de los quintos de la Sierra*

*pertenecientes a esta Ciudad y Tierra, que en uso de la concesión hecha en Real Orden de 26 de Enero de 1.843 y otras posteriores se acotan anualmente siendo su por menor y los vencimientos del último quinquenio los siguientes:*

<i>1º del Ahedo del Razón</i>	<i>350</i>	<i>Matilla de Ventosa</i>	<i>274</i>
<i>2º id. o la Aceveda</i>	<i>350</i>	<i>Majada la Ceba</i>	<i>634</i>
<i>Cepedillo</i>	<i>574</i>	<i>Terraza</i>	<i>260</i>
<i>Peña Negra</i>	<i>300</i>	<i>La Losa</i>	<i>500</i>
<i>Vaquerizas</i>	<i>300</i>	<i>La Avellanosa</i>	<i>700</i>
<i>Guardatillo</i>	<i>634</i>	<i>Corrales de la Venta</i>	<i>400</i>
<i>4º de Celadillas</i>	<i>634</i>	<i>Majada del Agua</i>	<i>568</i>
<i>Majada del Maguillo 1º y 2º</i>	<i>1266</i>	<i>Busteco</i>	<i>507</i>
<i>Poyas de Novalba</i>	<i>734</i>	<i>Mataverde</i>	<i>600</i>
<i>El Abieco</i>	<i>400</i>	<i>Matacollado</i>	<i>600</i>
<i>Corral del guindero</i>	<i>250</i>	<i>El Pinarejo</i>	<i>306</i>
<i>Los Cordeles</i>	<i>150</i>	<i>Fragüela</i>	<i>634</i>
<i>2º de Celadillas</i>	<i>150</i>	<i>Alegal 1º</i>	<i>467</i>
<i>Alegal 2º</i>	<i>467</i>	<i>Roblellano de Razón</i>	<i>200</i>
<i>Bustiguillo</i>	<i>506</i>	<i>La Calabaza</i>	<i>120</i>
<i>Zurraquin</i>	<i>160</i>	<i>La Llana</i>	<i>140</i>
<i>Las Matillas</i>	<i>667</i>	<i>El Horcajuelo</i>	<i>120</i>
<i>El Tageo</i>	<i>400</i>	<i>Cevida alta</i>	<i>312</i>
<i>Chirivitosa</i>	<i>317</i>	<i>Cevida baja</i>	<i>312</i>
<i>Labucosa</i>	<i>667</i>	<i>Majadas-Rubias</i>	<i>600</i>
<i>El Extremal</i>	<i>200</i>	<i>La Zarzosa</i>	<i>540</i>
<i>Hoya honda</i>	<i>634</i>	<i>La Mata y agregado</i>	<i>666</i>
<i>Porcadizo</i>	<i>317</i>	<i>Los Templarios</i>	<i>340</i>
<i>Desecada del Moral</i>	<i>200</i>	<i>Lagunas Negras</i>	<i>424</i>
<i>Majada del Rayo</i>	<i>507</i>	<i>3º de Celadillas</i>	<i>200</i>
<i>Los Capotes</i>	<i>650</i>	<i>Cebrián</i>	<i>300</i>
<i>Berdínalejo</i>	<i>534</i>	<i>Majada de la Zorra</i>	<i>60</i>
<i>El Plantío</i>	<i>1.000</i>	<i>Matas Altas</i>	<i>400</i>
<i>Lomo quemado</i>	<i>330</i>	<i>Valdelobos o Espinar</i>	<i>400</i>
<i>La Pascuala</i>	<i>283</i>	<i>Travinzas y Amogable</i>	<i>500</i>

<i>La Beceda</i>	293	<i>Peñagorad y Mata de Maribuenas</i>	567
<i>Lomo listoso</i>	353	<i>Pimpollar Vanelos y Roblellano</i>	568
<i>Aranzana</i>	600		
<i>Camporredondo</i>	486	<i>Robrehermoso</i>	300
<i>1º de Celadillas</i>	634	<i>Matahijo</i>	400
<i>El Castillo</i>	600	<i>Peñacerrada</i>	800
<i>Cuestavellida</i>	200	<i>Torrecilla alta</i>	400
<i>Torrecilla baja</i>	400	<i>Sierra Vigornia</i>	140
<i>Prado Sequeruelo</i>	400	<i>Hoya hermosa</i>	-
<i>El Espinar</i>	-	<i>Torrenueva</i>	-
<i>Cabezas, Acaña, Palancar y Roblellano</i>			710

*Cuyos quintos son los únicos que aparece corresponder a las Corporaciones, y entendiéndose acotados desde primero de Marzo, el disfrute de los pastos da principio el quince de Mayo y concluye el 30 de Septiembre; siendo a riesgo y ventura del arrendatario con expresa condición de no poder subarrendar a ganaderos que hayan de introducir ganados extraños ni a los de la Mancomunidad sin anuencia del Ayuntamiento y representante de la Tierra, debiendo satisfacer el importe del convenio o subasta en dos plazos iguales, al quince de Mayo y quince de Septiembre, prestando fianza si el arrendatario no fuese de conocido abono.*

*Y habiéndose acordado en sesión de hoy el nuevo arrendamiento en la forma de costumbre, citándose por edictos y pregones a los ganaderos vecinos de esta Ciudad y de los ciento cincuenta lugares de la Universidad de la Tierra para que formando relaciones juradas del número de labores de su pertenencia que deseen colocar en aquellos terrenos se presenten ante la Corporación el diez de Febrero próximo señalado para conferenciar y proceder al citado arriendo con asistencia del representante de los intereses de la Tierra, en el concepto de que las hierbas sobrantes se subastarán después según costumbre, expido la presente en Soria a trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.*

*Firmado: Fernando González. Rubricado.*

*El Alcalde.- Firmado Víctor Carrascosa. Rubricado.” (Archivo Municipal de Soria.: legajo Letra D y Tabla 111 N°,67)*

En esa fecha, se pasó al Sr. Gobernador un edicto comunicando la comparecencia de los ganaderos para el diez de febrero, día en el que realizaron los arrendamientos en la forma que se describe en el acta de arriendo:

*“En la Ciudad de Soria a diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco reunido su M.I. Ayuntamiento, presidiendo el Sr. Alcalde, con asistencia de D. Francisco Arribas, Administrador de los Fondos de la Universidad de la Tierra, se abrió sesión pública a la que se presentaron un número considerable de ganaderos de esta Ciudad y pueblos de la Mancomunidad, y habiendo conferenciado largamente sobre el arriendo de quintos objeto de este expediente, leyéndose el particular de acuerdo de trece de Enero último de conformidad de los mismos se procedió a la adjudicación de pastos que cada uno solicitó para el acomodo de su ganado en la forma siguiente:*

<i>El Alcalde del Royo.-</i>	<i>Reales vellón</i>
<i>1º del Ahedo de Razón</i>	<i>350</i>
<i>El Covacho</i>	<i>250</i>
<i>Peñanegra</i>	<i>300</i>
<i>Vaquerizas</i>	<i>300</i>
<i>Cepedillo</i>	<i>574</i>

*El Alcalde de Rollamienta.- 2º de Celadillas 634.*

*El Alcalde de Valdeavellano.- Con obligación de admitir ganados de Quintín la Orden de Dombellas. Guardatillo 634, 4º de Celadillas 634.*

*Los Alcalde de Sotillo y Molinos.- 1º y 2º de Maguillo 1.266, Poyas de Novalba 734, El Abieco 400, Los Cordeles 150.*

*Los Alcaldes de Sotillo y Valdeavellano.- Corral de guindero 250.*

*Alcalde de Torrearevalo.- Matilla de Ventosa 274.*

*El Alcalde de Póveda y Barriomartín.- Majada la Cepa 634.*

*El Alcalde de Arguijo y San Gregorio.- Terraza 260.*

*El Alcalde de Villar del Ala.- La Losa 500.*

*El Alcalde de Garray y Pedraza.- El Busteco 507.*

*El Alcalde de Abejar y Cabrejas.- Mataverde 600.*

*Los Alcaldes de Abejar y Herreros.- El Pinarejo 306.*

*El Caserío de Santa Inés.- La Calabaza 120.*

*Testamentaria de de Modesta López.- Corrales de la Venta 400, Majada del Agua 568.*

*D. Lorenzo Bartolomé del Villar.- La Avellanosa 700.*

*D. Escolástico Mateo de Almarza.- 1º de Celadillas 634.*

*D. Manuel Delgado de Soria.- Los Capotes 650.*

*D. Manuel González de Valdeavellano.- Mitad del Tageo y Mitad de la Chirivitosa 359, Mitad de la Fragüela 317.*

*D. Matías Bonito de Valdeavellano.- Bustiguillo 507, La Sabucosa 667.*

*D. Manuel Bonito de Valdeavallano.- Arenzana 600, Mitad del Tageo y Mitad de la Chirivitosa 358, Hoya honda 634, Mata y agregado 666, Roblellano de Santa Inés 120.*

*D. Matías González de Valdeavellano.- Aceveda o 2ª del Ahedo 350, La Beceda 293, Lomo listoso 353.*

*D. Juan Baltasar Luengo de Soria.- Camporedondo 486.*

*D. José Moreno de Sotillo.- Majada del Rayo o Peñagradas 507, Porcadizo 317, Horcajuelo 120, Los Templarios 340.*

*D. Lucas Moreno de Sotillo.- Mitad de las Matillas 333.*

*D. Nicolás Sanz de Sotillo.- La Llana 140.*

*D. Manuel Moreno de Sotillo.- El Alegal 1º 467, El Alegal 2º 467, Majada la Zorra 80.*

*D. Francisco y D. Miguel Arribas de Garray.- Lagunas Negras 424, Lomo quemado 330, La Pascuala 282, Mitad del Plantío 500.*

*D. José Arribas de Valdeavellano.- Majadas Rubias 600, Mitad de la Zarzosa 270, Zurraquín 100.*

*D. José Valmaseda de Castilfrio y De Gregorio Arribas de Pedraza. Berdinalejo 534.*

*D. Pedro Miguel de Gallinero.- Mitad de las Matillas 333.*

*D. Indalecio García del Villar.- El Castillo 600.*

*D. Andrés García del Villar.- Mitad de la Fragüela 317.*

*D. Juan García del Villar.- Roblellano de Razón 400.*

*D. Juan Clímaco Sanz de Almarza.- Cabeza Alta y Cabeza Baja 610, 3º de Celadillas 200, Cebrián 420, Mitad de la Zarzosa 270.*

*D. Tomás del Santo de Arévalo.- Mitad del Plantío de Torre 500.*

*D. Francisco Álvarez del Royo y D. Andemido García del Villar.- El Extremal 220.*

*D. Ángel Vadillo de Arguijo y D. Juan García de Torre.- Desocada del Moral 260.  
El Alcalde de Tordesalas.- Matas Altas 400, Valdelobos o Espinar 400.*

*Enrique Tello, Lorenzo Martín y Manuel Tello de Villaciervos han rematado los quintos que se expresarán con la condición de admitir según costumbre las yeguas del Valle y demás ganado de costumbre pagando en justa proporción a los arrendatarios lo que la corresponda al entrar a pastar. Los arrendatarios dejarán libres los pasos y demás servidumbres públicas sin exigir cantidad alguna por este concepto: Matahijo 400, Peñagorda y Mata de Maribuenca 567, Pimpollar y Roblellano 568, Robrehermoso 300, Travinzas y Amogable 500, Matacollado 600.*

*D. Martín Pérez de Noviercas.- Torrecilla Alta 400.  
El Alcalde de Reznos.- Sierra Vigornia 140.*

*Con lo cual no presentándose más ganaderos que solicitasen pastos acordó el Ayuntamiento, que pues tampoco existen pastos vacantes, porque aún cuando en los apeos antiguos aparecen otros quintos, sin una nueva rectificación no pueden descubrirse, se lleve este expediente a S.E. la Diputación Provincial impetrando su superior aprobación.*

*El Alcalde. Firmado: Víctor Carrascosa.*

*Fernando González Moreno, Secretario.” (Archivo Municipal de Soria.: legajo Letra D y Tabla III N° 67)*

El proceso de adjudicación concluyó en la Excma. Diputación Provincial de Soria, institución que tras su creación se había convertido en la administradora del patrimonio comunitario:

*“Hay un sello que dice: Diputación Provincial de Soria.*

*Adjuntos y aprobados se acompaña a V.S. la Diputación los expedientes de adjudicación de los pastos arbitrados de los quintos de la Sierra pertenecientes a esta Ciudad y su Tierra, de adjudicación de pagos agostadizos, pertenecientes a esta Ciudad*

*por sí sola y de los despoblados particioneros con los pueblos de su Tierra para los años 1855 y 1856 y finalmente el expediente del arriendo de Arbitrios para cubrir el déficit del Presupuesto Municipal de esta Ciudad en el corriente año, que V.S: dirigió a la Corporación con oficio de 17 del corriente, para los efectos consiguientes.*

*Dios guarde a V.S. muchos años.*

*El Secretario. Firmado: Manuel Sanz García.*

*Al pie: Sr. Alcalde 1º Constitucional de esta Capital.” (Archivo Municipal de Soria.: legajo Letra D y Tabla III N° 67)*

Transcurridos ya muchos años, y aún a sabiendas de que estas reflexiones no podrán rescatar los quintos a la propiedad de la Ciudad y Tierra de Soria, es justo analizar con detalle las condiciones que definieron su arriendo, condición que fue utilizada por el Ministerio de Hacienda para argumentar su enajenación.

En cierto modo, estas propiedades nunca perdieron su carácter comunal, su desamortización se realizó siguiendo criterios aplicados al conjunto del país que ignoraron las particularidades de la Tierra de Soria, produciéndose una venta de propiedades que nunca debería haberse autorizado.

El carácter comunal de los quintos puede observarse a través de las condiciones que definieron su arriendo coincidiendo con los periodos previos y posteriores a la Ley Madoz. En ellas, se mantuvo el concepto de terrenos de aprovechamiento común, que históricamente había regido la Comunidad de Villa y Tierra, así se puede observar como:

- Se conserva el privilegio de aprovechamiento común para los ganaderos de la Comunidad, dado que eran los que tenían el derecho a ser los adjudicatarios de los pastos y solo en caso de generarse sobrantes eran sacados a subasta:

*“...citándose por edictos y pregones a los ganaderos vecinos de esta Ciudad y de los ciento cincuenta lugares de la Universidad de la Tierra para que formando*

*relaciones juradas del número de labores de su pertenencia que deseen colocar en aquellos terrenos se presenten ante la Corporación el diez de Febrero próximo señalado para conferenciar y proceder al citado arriendo con asistencia del representante de los intereses de la Tierra, en el concepto de que las hierbas sobrantes se subastarán después según costumbre.” (Acta de la sesión del Ayuntamiento de Soria de 13 de enero de 1855 sobre el arriendo de quintos para el año 1855. Archivo Municipal de Soria.)*

- Se prohíbe el acceso de ganados “extraños” sin permiso previo del Ayuntamiento y representantes de la Tierra:

*“...con expresa condición de no poder subarrendar a ganaderos que hayan de introducir ganados extraños...” (Acta de la sesión del Ayuntamiento de Soria de 13 de enero de 1855 sobre el arriendo de quintos para el año 1855. Archivo Municipal de Soria.)*

- En algunas adjudicaciones quedó expresamente recogido el derecho de pastoreo, a pesar del arriendo, a ganaderos de las antiguas aldeas comunales:

*“...han rematado los quintos que se expresarán con la condición de admitir según costumbre las yeguas del Valle y demás ganado de costumbre...” (Acta de arriendo de quintos de diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. Archivo Municipal de Soria.)*

- El dinero obtenido mediante el arriendo de los quintos no fue consignado al lucro particular de los municipios, se destinó a cubrir necesidades comunes como la construcción de la carretera de Agreda a Aranda de Duero, el pago de gravámenes de los pueblos, o el reparto vecinal para el pago de impuestos:

*“Habiéndose concedido por S. E. la Diputación provincial el acotamiento de varios quintos de los correspondientes a esta ciudad y su tierra para con su producto atender a los gastos que ha de ocasionar la carretera transversal desde la villa de Agreda hasta la de Aranda de Duero, ha acordado sacarlos a subasta por el corriente*



*año, señalando para su remate el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales.” (BOPS, 12 de mayo de 1841).*

*“Por el presente se hace saber á todos los ganaderos vecinos de esta Capital y de los 150 lugares que componen la extinguida Universidad de su Tierra, que en uso de la concesión hecha á la Corporación por Real orden de 26 de Enero de 1843 y otras posteriores para el acotamiento de pastos de los quintos de sierra, como arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto municipal...” (BOPS, 23 de febrero de 1849).*

*“Obligado el Administrador de la extinguida Universidad de la Tierra de Soria a distribuir á los pueblos de la misma las cantidades que por fin de año les correspondiesen del producto de los quintos arbitrados; me ha manifestado tener en su poder para este objeto la cantidad de 13.700 reales; y considerando que el mas urgente y perentorio á que los pueblos pueden y deben aplicar la cantidad que se les distribuya, es el de cubrir en parte el cupo de contribuciones públicas, correspondientes al primer trimestre de este año...” (BOPS, 2 de abril de 1849).*

- El Gobierno, que 5 años más tarde enajenaría los quintos, reconoció a través de la Real Orden de 24 de abril de 1850, en respuesta a una demanda de los pueblos de Ciria, Noviercas, Borobia y los pueblos de Torrubia y Tordesalas, que el arriendo de los quintos no impedía el aprovechamiento común de los pastos ni participar de los ingresos obtenidos tras su arriendo:

*“Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me ha sido comunicada con fecha 24 del corriente, la Real orden siguiente.*

*La sección de gobernación del consejo Real, a quien la Reina (Q. D. G.) se dignó oír acerca del expediente formado a solicitud de las villas de Ciria, Noviercas, Borobia y de los pueblos de Torrubia y Tordesalas, sobre que se les conceda la libertad de pastos comunes de ciudad en los quintos o miliars acotados por Real orden, como árbitros concedidos a dicha ciudad y los cientos cincuenta pueblos de que se compone la extinguida universidad de la tierra, ha expuesto lo siguiente:*

*La sección, considerando que las villas de Ciria, Noviercas, Borobia fundan su derecho en el privilegio de concesión otorgado por el Rey D. Felipe V en San Ildefonso a 26 de Septiembre de 1736 a consecuencia del convenio o transacción celebrado entre dicha ciudad y los pueblos y un comisionado del rey, por el cual se les concedió el dominio de todas las tierras realengos y baldíos situados en sus respectivos términos por el servicio que hicieron a la corona de ciento treinta mil reales. Considerando que dicha concesión solo se extiende a que dichas ciudades y pueblos pudieran disponer de los baldíos y realengos de sus respectivas limitaciones como si correspondiera a sus propios y comunes y no puede entenderse como escritura de concierto para disfrutar mancomunadamente entre sí las todas las ciudades y pueblos que concurrieron a su otorgamiento de los terrenos que compraron y teniendo presente que a los pueblos de Torrubia y Tordesalas como dependientes del antiguo término de Soria y de su comunidad de tierra no se les niega el derecho que tienen a disfrutar del pasto común a dicha ciudad y pueblos, ni a participar del producto de los acotamientos que con Real aprobación se han hecho de parte del expresado terreno comunal. = Opina. = Que conforme a lo informado por el Jefe político de Soria, oído el dictamen del consejo provincial, debe desestimarse la pretensión de los pueblos citados.*

*Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen de dicha sección lo digo a V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. = Lo que transcribo a V. Para su conocimiento y efectos oportunos.” (BOPS, 10 de mayo de 1850).*

Lamentablemente, los criterios anteriores no fueron tenidos en cuenta, el Ministerio de Hacienda tenía menesteres recaudatorios más importantes que el de atender a la historia que había definido los tradicionales aprovechamientos comunales, por lo que autorizó la venta de esas propiedades.

El 13 de abril de 1886, a través de un Real Decreto del Ministerio de Hacienda se dio por concluido el periodo para que los pueblos demostrasen que sus terrenos eran de aprovechamiento común, y por tanto, exceptuados de la venta:

*“Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común o para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos*

*presentados hasta esta fecha por las corporaciones reclamantes.” (Real Decreto de 13 de abril de 1886. BOPS, 23 de abril de 1886).*

Tras esta publicación, comenzaron a enajenarse los quintos de Soria y su Tierra, privatizándose gran parte de las propiedades que desde tiempo inmemorial habían formado parte de su patrimonio.

Para la aplicación práctica de la ley de Madoz, se creó la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales y la Junta Superior de Ventas, organismos encargados de la incautación, tasación y enajenación de los bienes desamortizados. En cada provincia se estableció una Junta Superior de Ventas, presidida por el Gobernador, quien nombraba los peritos tasadores y ordenaba la publicación de los anuncios de ventas en el Boletín Oficial de la Provincia, entre estos, se encuentran los Boletines de Ventas del 1 y 2 de junio de 1866, en los que ya aparecen en venta algunos de los quintos arrendados en el año 1855, y que supuso que en apenas dos días fueran puestos en venta más de 1500 hectáreas de las propiedades de Ciudad y Tierra de Soria. La reproducción literal de estos Boletines de Venta es la siguiente:

*“BOLETÍN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA. N° 167. Soria, 1 de junio de 1866.*

*Propios de Soria y su Tierra:*

*Número 1.115 del Inventario: Un terreno erial denominado Majada la Cepa, sito en término de La Póveda procedente de los propios de Soria y su Tierra. Se halla situado a la parte Sur y vertientes rápidas del Puerto de Piqueras. Linda N, terreno erial de Lumbreras, provincia de Logroño. S. pinar de este pueblo. E. Quinto denominado La Oyanda y O. el título Busteco. Cabida: 190 Has.*

*Número 1.116 del Inventario. Otro terreno erial denominado Quinto de la Fragüela, sito en término de Arguijo, procedente de los propios de Soria y su Tierra. Linda N. Quinto de Terrazas, S. jurisdicción de Valdeavellano. E. Mojonera de este pueblo y O. término de dicho Valdeavellano. Cabida: 255 Has.*

*BOLETÍN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA. N° 168. Soria, 2 de junio de 1866.*

*Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1 de Mayo de 1.855 y 11 de Julio de 1.856 e Instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:*

*Remate para el día 2 de Julio de 1.866.*

*Propios de Soria y su Tierra:*

*Número 1.121 del Inventario: Un terreno erial, conocido con el nombre de GUARDATILLO, sito en el término de Valdeavellano. Linda al N. Quinto de la Fraguëla. S. Cordel que va entre la pared de la Dehesa. E. Los Quintos 2° y 3° de Celadillas y O. Quinto nominado Cerro Guindero. Cabida: 171 Has.*

*Número 1.120 del Inventario. Otro terreno erial, conocido con el nombre 1° de Celadillas sito en el término de Rollamienta, procedente de los propios de Soria y su Tierra. Se halla situado en la Sierra de Malpica. Linda al N. colada de Barriomartín y parte del Quinto de Tabanera. S. cordel que va a la Sierra Cebollera. E. colada de la subida del cordel y O. Quinto titulado 2° de Celadillas.*

*Número 1.119 del Inventario: Un terreno erial, denominado 2° de Celadillas. Linda al N. Quintos denominados 3° y 4° de Celadillas. S. cordel que va a Cebollera. E. Mojón del Quinto 1° de Celadillas y O. con el 3° de Celadillas. Cabida 99 Has.*

*Número 1.117 del Inventario: Otro terreno erial, conocido con el nombre de Quinto 4° de Celadillas sito en término del mismo pueblo de Rollamienta, de la procedencia indicada. Pastos de ganado lanar. linda al N. término de Arguijo. S. Quinto denominado 1° de Celadillas. E. Colada del cordel que parte a Barriomartín O. Quinto 3° de Celadillas. Cabida: 103 Has. 17 a. y 40 ca.*

*Número 1.118 del Inventario Otro terreno erial, conocido con el nombre de Quinto 3° de Celadillas, sito en el término del indicado pueblo de Rollamienta, de dicha*

*procedencia. Linda al N. término de Arguijo. S. Quinto de Guardatillo. E. Quinto 4° de Celadillas y O. el de la Fragüela. Cabida: 61 Has. 75 a. y 80 ca.*

*Número 1.114 del Inventario: Otro terreno erial, denominado Quinto de Butiguillo, sito en el término de La Póveda y procedente de los Propios de Soria y su Tierra. Linda al N. Quinto de Busteco y término de Lumbreras. S. Agua de Terrazas y dicho Busteco. E. Agua de Busteco y O. término de Lumbreras, denominado Terrazas.- Cabida: 88 Has.*

*Número 1.113 del Inventario: Otro terreno erial denominado Terrazas, sito en el término de La Póveda, de la procedencia indicada. Dista de este pueblo 5 Km. Linda al N. Quinto de Bustiguillo S. el de La Fragüela. Jurisdicción de Arguijo. E. Desecada del Moral. O. jurisdicción de Molinos de Razón. Cabida: 143 Has.*

*Número 1.112 del Inventario: Otro terreno erial, denominado Busteco, sito en el término de La Póveda, de la indicada procedencia Linda al N. término de Lumbreras provincia de Logroño, S. terreno titulado Bustiguillo. E. Pinar del pueblo y majada La Cepa. O. Bustiguillo y término de lumbreras. Cabida: 112 Has.*

*Número 1.111 del Inventario: Otro terreno erial denominado Desecada del Moral sito en el término de la Póveda, de igual procedencia. Linda al N. Arroyo de Terrazas y pinar del pueblo. Sur término de Arguijo. E. Puente titulada la Cabaña y O. Quinto de Terrazas. Cabida: 142 Has. 10 áreas.*

*Número 1.110 del Inventario: Un terreno erial, denominado Panderín Viejo sito en término de La Póveda, de igual procedencia distante del pueblo 4 Kms. Linda N. Arroyo de Terrazas, S. término de Arguijo E. terreno de la Póveda, titulado Cerrada Vieja y O. Agua de la Fuente de la Cabaña. Cabida: 118 Has.” (Archivo Municipal del Ayuntamiento de la Póveda. Soria).*

Las subastas que afectaron a los propios del Ayuntamiento de Soria y su Tierra, se produjeron entre los años 1859 y 1896, realizándose 145 subastas, muy por encima del resto de municipios de la provincia, lo que supuso el 5,3% del total de subastas a nivel provincial:

“...en la Tierra de Soria, entre 1859 y 1905, fueron vendidas en pública subasta algo más de 47.000 hectáreas pertenecientes a los pueblos, de las cuales, según los anuncios y expedientes de subasta, unas 16.600 procedían del patrimonio común de la antigua Universidad de la Tierra. De esas 16.600 hectáreas, la mayoría, en torno al 70,5 por 100 eran terrenos de pasto, fundamentalmente "quintos". Pero también se vendieron más de 3.800 hectáreas de monte y otras 1.600 de terrenos de dedicación mixta. En cualquier caso, el grueso del patrimonio forestal de la antigua Universidad, en el sentido más estricto de superficie arbolada, sobrevivió a la desamortización.” (Pérez Romero, E.: *La evolución del patrimonio de la mancomunidad de los 150 pueblos de la tierra de Soria durante el siglo XIX*, Soria, 1999).

Los bienes desamortizados de Soria y su Tierra, aparecen recogidos en la siguiente tabla:

**Tabla 4.1.- Subastas de bienes de propios, procedentes de la Mancomunidad de Soria y su Tierra con identificación de su legajo y expediente.**

Año	Finca subastada	Legajo y expediente	Año	Finca subastada	Legajo y expediente
1859	Heredad en Villabuena	5, 69 bis	1867	Un terreno de pasto en Los Rábanos	71, 3746
1859	Heredad	5, 67 bis	1867	Un terreno de labor en Tera	71, 3717
1859	Heredad en tres pedazos	5, 68 bis	1867	Un terreno baldío	76, 3425
1859	Heredad de un pedazo	12, 336	1867	Un terreno baldío	90 bis, 3393
1859	Heredad de 38 pedazos en Peroniel	14, 299	1867	Tres terrenos de pasto en Vinuesa	85, 3661 a3663
1859	Dos graneros	15, 515 y 516	1867	Roturados arbitrarios	85, 3649
1860	Una dehesa de regadío en Aliud	32, 868	1867	Dos terrenos baldíos	85, 3647 a 3648
1860	Un prado de regadío en Buberos	32,869	1867	Cuatro terrenos de pasto	92, 3795 a 3798
1860	Una dehesa de pastos en Mazalvete	32, 870	1867	Dos quintos en Noviercas	82, 3777 a 3778
1860	Una casa	45,641	1867	Dos terrenos	82, 3755 a 3756
1864	Un monte carrascal	51, 1853	1867	Un terreno en Vizmanos	82, 3757

<b>Año</b>	<b>Finca subastada</b>	<b>Legajo y expediente</b>	<b>Año</b>	<b>Finca subastada</b>	<b>Legajo y expediente</b>
1865	Una cerrada denominada La Concepción	40, 1847	1867	Tres terrenos baldíos	80. 3629, 3630 y 36 15
1865	Un terreno de pasto en Vinuesa	55, 2405	1867	Un terreno de pasto en El Royo	78, 3536
1865	Dos terrenos en La Póveda	56, 1855 y 1957	1868	Un terreno de pasto en Salduero	90,4029
1865	Un terreno de pasto y labor en Noviercas	53, 2356	1868	Tres terrenos en Villaverde, Salduero y La Muedra	86, 3867 a 3869
1865	Nueve terrenos de pasto en distintos pueblos	44, 2524 a 2527 y 2535y 2537 a 254	1868	Un quinto en El Royo	91, 178
1866	Ocho terrenos de pasto en distintos pueblos	168, 2972 a 2979	1869	Eras de Santa Bárbara	92,4210
1866	Seis terrenos de erial en la Póveda	168, 2951 a 2955 y 2967	1869	Un terreno baldío	92,4211
1866	Un monte de enebro en Villaciervitos	81, 284	1869	Un terreno denominado Berruelo	92,4213
1866	Un terreno erial en Arguijo	168, 2968	1869	Un terreno de pasto	92, 4234
1866	Un monte carrascal denominado el Mironcillo	81, 245	1869	Un pedazo de terreno en Sotillo	92,4222
1866	Un monte denominado Valhondo	67, 3429	1869	Un terreno baldío en Sotillo	92,4236
1866	Un monte chaparral titulado Tallar	64, 3265	1869	Un terreno denominado Tenería antigua	93,4124
1866	Un monte carrascal denominado el Paguillo	64, 3254	1869	Dos terrenos de pasto	93, 4141 y 4142
1866	Un monte robledal denominado el Cabezo	64, 3253	1869	Un terreno de labor	93,4143
1866	Un terreno baldío	64, 3256	1869	Tres terrenos de pasto	98, 4169, 4183 y 4196
1866	Un terreno baldío en Trévago	63, 3143	1870	Un terreno de pasto en el barrio de Las Casas	102,4941
1866	Un terreno baldío en Pinilla del Campo	63, 3125	1870	Un pedazo de tierra	115, 5683
1866	Un quinto en Castellanos del Campo	63,3128	1871	Un terreno de labor	116, 5505

Año	Finca subastada	Legajo y expediente	Año	Finca subastada	Legajo y expediente
1866	Cinco lotes de una heredad en el barrio de Las Casas	62, 2732 a 2736	1871	Tres terrenos de labor en Berrún	116, 5503, 5504 y 5506
1866	Un terreno baldío	59, 2948	1871	Doce pedazos de tierra en Berrún	116, 5507
1866	Terrenos baldíos	59, 2837	1871	28 pedazos de labor en Berrún	116, 5508
1866	Un terreno de pastos	75, 3842	1871	Un monte carrascal	117, 5423
1866	Un terreno en Portelrubio	75, 3811	1871	Un monte carrascal	118, 5354
1866	Cuatro terrenos en Rollamienta	70, 2947 a 2950	1871	Un monte encinar	118, 5385
1866	Un terreno erial en Valdeavellano	70,2946	1873	Un terreno baldío en Sotillo	127, 5978
1866	Once terrenos de pasto en El Royo	70, 2912 a 2922	1874	Un terreno de pastos en Sotillo	130, 6208
1866	Tres terrenos baldíos en Valtarejos	67, 3220 a 3223	1874	Una casa en Caracena	129,6071
1866	Un terreno baldío en Suellacabras	67, 3266	1875	Un solar convertido en corral	132, 6282
1866	Un terreno baldío	64, 3289	1877	Un quinto en Vinuesa	140,6601
1866	Un terreno de pasto en Villaseca de Arciel	67, 3209	1877	Un terreno baldío	140,6602
1866	Un terreno de pasto en Zárabes	67, 3206	1877	Dos quintos en Sotillo	138, 6598 y 6599
1867	Un terreno de pasto en Noviercas	73, 3492	1877	Un quinto en Vinuesa	138,6600
1867	Un terreno de pasto en Vinuesa	72, 3686	1883	Un terreno baldío en La Muedra	148, 8195
1867	Un terreno baldío en Lubia	72, 3680	1890	Un monte en Vinuesa	150, 8258

Fuente: Archivo de Hacienda de Soria.

A modo de conclusión respecto a las desamortizaciones del patrimonio perteneciente a Soria y su Tierra, cabría añadir otro apunte que cuestiona la legitimidad del proceso desamortizador seguido por el Gobierno al enajenar unos terrenos propiedad, desde tiempo inmemorial, de la Tierra de Soria, legalizados tras la compra al Rey Felipe V, y posterior escritura pública, consolidando como terrenos privados los antiguos territorios realengos.

Tal y como se ha señalado, las propiedades de Soria y su Tierra no pudieron acogerse a la condición de terrenos de aprovechamiento común para eludir la desamortización:

*“El problema radicaba en que el modelo institucional que se impuso en la administración local y provincial no incluía ningún organismo o institución que*



*podiera asumir la titularidad y la gestión de semejante patrimonio. Ninguno de los ayuntamientos de los 150 pueblos de la Tierra podía convertirse en titular o gestor de un patrimonio que era colectivo, que pertenecía a todos.” (Pérez Romero, E.: La evolución del patrimonio de la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Jornadas sobre la Historia de la Mancomunidad de los 150 pueblos, Soria, 1998).*

#### **4.2.2.2- EL ARRIENDO DE LOS QUINTOS.**

Se ha querido recopilar en este apartado las inserciones aparecidas en el BOPS referentes al arriendo de quintos durante el siglo XIX. Las desamortizaciones de estos terrenos supusieron la privatización más cuantiosa de patrimonio comunitario, sus efectos son visibles a día de hoy, al estar vigentes procesos de recuperación patrimonial ligados a estos terrenos de pastos cuya desamortización pudo realizarse al margen de la ley en algunos casos.

La Universidad de la Tierra y el Ayuntamiento de Soria recurrieron a la privatización de los aprovechamientos comunales de pastos para hacer frente a la grave situación que padecían sus respectivas haciendas. El acotamiento de los quintos, se prolongó sin interrupción entre 1800 y 1819 permitiendo el ingreso de más de 70.000 reales anuales. Por iniciativa de los grandes ganaderos, que más se habían destacado en su oposición a los acotamientos de los "quintos", pero que nunca habían dudado en beneficiarse de ellos, consiguieron que retornaran a su condición original de pastos comunes y de aprovechamiento libre y gratuito.

La solicitud de acotamiento para cubrir los gastos de la carretera de Agreda, supuso el retorno del arriendo de los quintos, desde su paralización en 1819. La Universidad de la Tierra se había disuelto y el Ayuntamiento dirigió su solicitud a la gestora de las propiedades comunales, la Diputación Provincial de Soria:

*“Ayuntamiento constitucional de Soria.*

*Habiéndose concedido por S. E. la Diputación provincial el acotamiento de varios quintos de los correspondientes a esta ciudad y su tierra para con su producto atender a los gastos que ha de ocasionar la carretera transversal desde la villa de*

*Agreda hasta la de Aranda de Duero, ha acordado sacarlos a subasta por el corriente año, señalando para su remate el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales, rematándose en el mejor postor, bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto á los licitadores; con cuyo motivo se previene á todos los ganaderos, quedan acotados desde la fecha, y vedados los expresados quintos, y de consiguiente prohibida la introducción en ellos de toda clase de ganados, bajo las penas á los transgresores de ser denunciados. Ayuntamiento de Soria 7 de Mayo de 1841. El Presidente, Casimiero Calle.” (BOPS, 12 de mayo de 1841).*

Con la concesión de este acotamiento se inició un proceso de subastas que posibilitó, años mas tarde, al Ministerio de Hacienda encontrar los argumentos que precisaba para proceder a la enajenación de estas propiedades de Soria y su Tierra.

Los ganaderos se opusieron al arriendo de los quintos, este implicaba acabar con el disfrute libre y gratuito de esos terrenos. Las protestas tuvieron menor incidencia que las producidas a comienzos de siglo, la ganadería trashumante se encontraba en plena crisis y los nobles habían emigrado de la provincia, por lo que la capacidad reivindicativa de los ganaderos jamás volvió a recuperar la intensidad de épocas pasadas:

*“En el Ayuntamiento celebrado en este día en las salas consistoriales de esta capital, al objeto de subastar los quintos de la ciudad y tierra, se hicieron algunas proposiciones por algunos ganaderos dirigidas a conciliar los respectivos intereses de dicha ciudad y tierra y evitar los inconvenientes que pudieran seguirse de su acotamiento, siendo los deseos del Ayuntamiento secundar estas mismas, ha acordado que con permiso de la autoridad competente se celebre una junta general de ganaderos estantes y transeúntes, en estas salas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde 1º constitucional de ella, el día 8 del próximo mes de Abril y hora de las 11 de su mañana, al que se espera que acudan al menos un representante de cada pueblo, y los demás que voluntariamente quieran, para conseguir el objeto arriba indicado, sin que este convenio pueda alterar en nada en lo sucesivo el derecho respectivo a las partes; y si no tuviese efecto, lo que no espera la corporación, continuará la subasta anunciada. Soria 31 de Marzo de 1842. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel María Abad, Secretario.*

*Gobierno superior político de esta provincia.*

*Prevengo a los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia den conocimiento del preinserto anuncio del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad a los ganaderos, a los efectos que expresa este documento. Soria 31 de Marzo de 1842. = Juan Crisóstomo Petit.” (BOPS, 1 de abril de 1842).*

El destino de los ingresos obtenidos mediante los acotamientos siempre tuvo un marcado carácter comunal, principalmente ayudar a cubrir las cargas presupuestarias y pagar las deudas de la Tierra:

*“Ayuntamiento constitucional de Soria.*

*En el boletín oficial de la provincia de 11 de Febrero último número 18 se anunció a los pueblos de la suprimida Universidad de la Tierra de esta capital el acotamiento de los quintos o millares que correspondientes a ambas corporaciones, se hallan situado en las extremidades de las sierras, para con su producto atender a cubrir su presupuesto municipal y levantar las cargas que también pesan sobre la tierra, como arbitrio concedido al efecto por S. E. La diputación provincial e igualmente las ventajas y utilidades de esta medida a los intereses procomunales de ciudad y tierra, con el objeto de que llegase a conocimiento de los ganaderos de la mancomunidad de pastos.” (BOPS, 11 de abril de 1842).*

Los ganaderos miembros de la Tierra eran los primeros que tenían derecho a subastar el arriendo de los quintos, solo cuando alguna propiedad quedaba sin adjudicación, volvía a subastarse permitiéndose la entrada de “ganados extraños”:

*“Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento por el corriente año de los pastos de los quintos o millares de ciudad y tierra que han quedado vacantes después de haber tomado los que han creído necesarios los ganaderos de la mancomunidad titulados Zurraquin, Orcajuelo, la Calabaza, el Banco de la Venta de Posada-Rey, las Vaquerizas, Lomo alto, otro por bajo de el de Lagunas Negras, la Avellanosa; otros tres de Celadillas, la Desecada del Moral, otro por debajo del corral*

*del Guindero, los Templarios, el Collado y la Sierra de la Vigornia; sepan que su remate en pública subasta está señalado y se celebrará ante el M. I. Ayuntamiento, en las salas consistoriales el día 22 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en el más ventajoso postor, bajo las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto a los licitadores. Soria 21 de Marzo de 1843.= El Presidente, Eduardo de Torres.” (BOPS, 29 de marzo de 1843).*

El primer gran arriendo de quintos, en cuanto a la cantidad de superficie arrendada (42 quintos), se produjo en 1843, quedando establecido el periodo de acotamiento en 3 años. La importancia económica que este arbitrio tenía para las instituciones quedó puesta de manifiesto a través del importe que alcanzaron las subastas 30872 reales, posibilitándose el pastoreo de 34020 cabezas de ganado:

*“La diputación en unanimidad con una comisión del Ire. Ayuntamiento constitucional de esta capital, aprobó en sección de 24 de Noviembre último la lista o relación de los quintos que, sin causar perjuicio a los pueblos, según informes y datos adquiridos al intento, deben a contarse por el espacio de 3 años a favor de las dos corporaciones de ciudad y tierra, conciliando los intereses de ambas con los de los pueblos en particular, habiendo acordado en la misma sesión se comuniquen la expresada relación, que abajo se inserta, en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno de los pueblos de la Tierra de Soria tuviese que reclamar sobre los quintos designados en dicha relación lo verifique en el término de 15 días, que finado se llevará al efecto según queda referido, aunque con la circunstancia de que este convenio no perjudique al derecho de las partes.*

*Relación de los quintos que sin el mayor perjuicio de los pueblos pueden acotarse en la sierra y con su producto atender a las necesidades y apuros de las dos corporaciones de ciudad y tierra:*

<i>Lugar</i>	<i>Cabezas en tasación</i>	<i>Importe Rs.</i>	<i>Importe Vn.</i>
<i>Campo Redondo</i>	<i>730</i>	<i>730</i>	
<i>Zurraquin</i>	<i>500</i>	<i>352</i>	<i>32</i>
<i>Majada Rubias</i>	<i>900</i>	<i>900</i>	

<i>La Zarzosa</i>	810	810	
<i>El Cerbian</i>	810	810	
<i>Majada la Zorra</i>	350	247	2
<i>Los Templarios</i>	800	564	24
<i>Alegar 1°</i>	700	700	
<i>Alegar 2°</i>	700	700	
<i>Roblellano de Santa Inés</i>	800	800	
<i>Cebada alta</i>	850	850	
<i>Cebada baja</i>	350	350	
<i>El Castillo</i>	900	900	
<i>Horcajuelo</i>	700	494	4
<i>La Calabaza</i>	850	600	
<i>Majada la Llana</i>	875	617	22
<i>Peñagradas</i>	760	760	
<i>La Mata y su agregado</i>	1000	1000	
<i>La Veceda</i>	850	850	
<i>Lomo Quemado</i>	700	494	4
<i>Lomo Listoso</i>	675	476	16
<i>La Pascuala</i>	600	423	18
<i>Roblellano de Razón</i>	850	850	
<i>Cuesta Vellida</i>	950	950	
<i>Los Capotes</i>	975	975	
<i>El Extremal</i>	800	800	
<i>Aranzana</i>	900	900	
<i>Lagunas Negras</i>	900	635	10
<i>Poyas de Novalda</i>	1100	1100	10
<i>Busteco</i>	760	760	
<i>Celadillas, se hará uno</i>	1200	1200	
<i>Majada la Cepa</i>	950	950	
<i>Hoya Honda</i>	950	950	
<i>Majada del Agua, encima de la venta</i>	850	850	
<i>Los Corrales de la venta</i>	600	600	
<i>Las Matillas</i>	1000	1000	

<i>El Porcadizo</i>	<i>475</i>	<i>475</i>	
<i>Verdinalejo</i>	<i>800</i>	<i>800</i>	
<i>El 1° del Sequeruelo, junto a la Virgen</i>	<i>950</i>	<i>670</i>	<i>20</i>
<i>El 2° llamado prado Sequeruelo</i>	<i>900</i>	<i>635</i>	<i>10</i>
<i>El 3° el Cerrillo</i>	<i>950</i>	<i>670</i>	<i>20</i>
<i>El 4° la Torrecilla baja</i>	<i>950</i>	<i>670</i>	<i>20</i>
<i>Total</i>	<i>34020</i>	<i>30872</i>	<i>32</i>

*Soria 6 de Diciembre de 1843. = Ignacio Moreno, Presidente. = Por acuerdo de S. E., Isidro María Martínez, Secretario.” (BOPS, 11 de diciembre de 1843).*

Con el paso de los años, los problemas para el arriendo de algunos quintos pusieron de manifiesto la crisis en la que estaba sumergida la ganadería trashumante, el número de cabezas se iba reduciendo y la demanda de pastos disminuyó, por lo que las subastas tuvieron que repetirse al quedar desierta su adjudicación:

*“Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos de los pagos agostaderos de esta Ciudad y despoblados particioneros con la tierra, como igualmente de los cinco quintos denominados los Templarios, 1°, 2°, 3° y 4° del Sequeruelo, correspondientes a ambas corporaciones, sepan que su remate está señalado para el día 26 del actual...” (BOPS, 14 de marzo de 1845).*

*“Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de los pastos de los pagos agostaderos de esta Ciudad y despoblados particioneros con la tierra, que se hallan vacantes, como igualmente de los cinco quintos denominados los Templarios, 1°, 2°, 3° y 4° del Sequeruelo, correspondientes a ambas corporaciones, sepan que su segundo remate está señalado para el día 3 del próximo Abril...” (BOPS, 31 de marzo de 1845).*

Cada vez costaba más esfuerzo lograr que los quintos resultasen adjudicados, la crisis ganadera se manifestaba plenamente demostrando que la “época dorada de los quintos” había llegado a su fin. Algunas de estas propiedades comenzaron a retornar al

aprovechamiento libre y gratuito, al resultar imposible su adjudicación, a pesar de ello, esta circunstancia tampoco fue tomada en consideración por los desamortizadores, que precedieron a la enajenación a pesar de tratarse de terrenos de común aprovechamiento:

*“En acuerdo de 9 del corriente declaró la Corporación que los quintos titulados Ambau, Cañadilla y Vega de Panticoso, cuyos términos corresponden a esta Ciudad y Tierra, queden de común aprovechamiento para todos los ganaderos de la mancomunidad por no convenir a la ganadería la continuación de su acotamiento. Asimismo dispuso queden sin efecto la adjudicación de los titulados Matacollado, Mataverde, Traveseras, Amogable y Pinarejo, los cuales se han deslindado nuevamente por el defecto con que lo estaban y en su consecuencia por el presente se cita y emplaza a los vecinos ganaderos de esta Ciudad y los 150 lugares de la Tierra, para que el Miércoles 31 del corriente se presenten ante esta corporación a solicitar los que crean convenientes para el acomodamiento de sus ganados...” (BOPS, 31 de marzo de 1845).*

La crisis económica, no sólo se manifestaba en las dificultades para adjudicar las subastas de pastos, los ganaderos atravesaban épocas difíciles que les causaban problemas para acometer el pago de los arriendos tras su disfrute:

*“Vencidos ya los primeros plazos en que los arrendatarios de pastos de Quintos han debido satisfacer en la Depositaria de propios de esta capital y al Administrador representante de la extinguida Universidad de la Tierra las cantidades convenidas y próximo a vencerse las correspondientes a pagos agostaderos y de otros aprovechamientos, se previene a todos que si en término de 8 días los primeros y al cumplimiento del plazo marcado los segundos, no solventan cada uno la suma de que es deudor, sin más avisos se adoptarán los medios oportunos a fin de que sean apremiados, pues a pesar de lo sensible que ello sea, no es posible evitarlo si la corporación municipal ha de cumplir cual debe las obligaciones que sobre sus bienes gravitan.” (BOPS, 7 de agosto de 1848).*

A pesar de que la Universidad de la Tierra había quedado disuelta en 1837, su estructura no quedó completamente desmantelada, el Administrador de la Tierra realizó labores de gestión que entre otros aspectos implicaba el reparto, entre los 150 pueblos,

de lo recaudado tras el arriendo de los quintos, lo que también viene a corroborar que estas propiedades nunca perdieron el carácter comunal:

*“Repartimiento de 13,700 reales, que cumpliendo el Administrador que suscribe con lo que tiene ofrecido á los pueblos de la Tierra de Soria, distribuye de los productos del año ultimo entre 6,535 vecinos de que constan aquellos, al respecto de 2 reales cada uno, en la forma que á continuación se expresa ; y para cuya operación ha tomado de base el vecindario que sirve en la actualidad para la exacción de la contribución de sangre, quedando embebida en aquella cantidad, la de 630 reales que se indemnizan á la villa de Vinuesa por haberlos dejado de percibir en el anterior repartimiento, á causa de tener justificado con posterioridad ante el Sr. Jefe político el derecho que le asiste como participe, y es á saber.” (BOPS, 2 de abril de 1849).*

Los arrendamientos continuaron tras la promulgación de las leyes desamortizadoras. Las necesidades económicas de las instituciones comunales impedían acabar con una fuente de ingresos necesaria. Cada vez se podían acotar menor número de quintos, muchos habían pasado ya a manos privadas, comparativamente con los 42 quintos arrendados en el año 1843, en 1872 tan solo salieron a subasta 28 propiedades:

*“Debiendo aprovecharse en el presente año, en igual forma que en los anteriores, los pastos de los quintos comuneros de esta Ciudad y pueblos de su Tierra, hago saber a los ganaderos de la mancomunidad que quieran colocar sus ganados en los mencionados quintos y cuyos nombres se expresan a continuación, deben concurrir a las salas consistoriales de esta Ciudad a las once de la mañana del viernes 7 del próximo Marzo, presentando relaciones juradas del número de cabezas de ganado lanar que deseen introducir en dichos terrenos.*

*En el día y hora indicados se procederá, con vista de estas relaciones a la distribución y adjudicación de los pastos, cuyo aprovechamiento durará hasta el 30 de septiembre.*

*La relación del número de cabezas de ganado que ha de poder pastar en cada quinto y su importe, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para inteligencia de los interesados.*



*Quintos que se citan:*

*Hayedo de Razón. Segundo de Cereceda. Peña Negra. El Abieco. Mataverde. Matacollado. Pinarejo. Roblellano de Santa Inés. Zurraquín. Majada del Rey o Peña gorda. La Pascuala. Camporedondo. La Llana. Horcajuelo. Cebeda Alta. Cebeda Baja. La Zarzosa. Mata y agregado. Cebrian. Majada la Zorra. Peña Gorda y Mata de Maribuen. Pimpollar, Iruelas y Roblellano. Roblehermoso. Matahijo. Peñacerrada. El Castillo. El Tageo. La Chirivitosa.” (BOPS, 19 de febrero de 1872).*

En el último anuncio de subastas de quintos que se publicó en el BOPS, se observa como ya han desaparecido la totalidad de los terrenos que se encontraban fuera de los perímetros de los montes catalogados. Sólo estos últimos, merced a la labor protectora de la legislación forestal habían retrasado su enajenación, algunos de ellos la eludirían definitivamente mientras que otros, tras ser enajenados, constituyen los enclavados que actualmente persisten en los montes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos:

*“Habiéndose señalado por este Ayuntamiento, de conformidad con el Sr. Administrador de los 150 pueblos de la exmancomunidad de Ciudad y su Tierra, el día 29 de los corrientes y hora de las 11 de la mañana para proceder al acomodamiento de los pastos de los quintos de la sierra y los de las matas de Lubia y Toranzo para el próximo año forestal que da principio el día 1 de octubre próximo,, bajo las mismas condiciones que se ha verificado en el actual, se convoca a los ganaderos de la mencionada exmancomunidad que deseen interesarse para que concurran en dicho día y hora a estas salas consistoriales.” (BOPS, 24 de septiembre de 1884).*

#### **4.2.3- LAS ROTURACIONES ARBITRARIAS.**

Las roturaciones en la Tierra de Soria estuvieron presentes a lo largo de todo el siglo XIX, junto con los procedimientos que buscaban ampliar la superficie de cultivo, roturos consentidos por los cuales percibían ingresos las instituciones comunales, se mezclaron usurpaciones ilegales de terrenos comunales:

*“Un procedimiento de privatización alternativo a las subasta fue la continuación de las tradicionales roturaciones arbitrarias.” (López Estudillo, A.: Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX. Agricultura y Sociedad n° 65, 1992).*

La Tierra de Soria sufrió importantes pérdidas de propiedades en favor de los roturadores:

*“...se vio recortado el patrimonio común fueron los acotamientos y las roturaciones arbitrarias realizadas por los labradores de los pueblos circunvecinos, bien en los márgenes, bien en el interior de los montes o de los "quintos". Estas usurpaciones con el tiempo fueron legalizadas, dando lugar a una privatización de antiguos espacios comunes. Su cuantía es difícil de establecer, pero el Ayuntamiento de Soria estimó, a finales del siglo, que alcanzarían las 1.500 hectáreas. Aunque, seguramente, esa cifra habría que considerarla como un mínimo.” (Pérez Romero, E.: La evolución del patrimonio de la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Jornadas sobre la Historia de la Mancomunidad de los 150 pueblos, Soria, 1998).*

La proliferación de roturos fue avivada por la crisis en las formas de economía tradicional, muchos lugareños buscaron en el cultivo agrícola la alternativa para poder subsistir. Por otro lado, la naciente agricultura, en ausencia de mecanización, necesitaba más ganado de labor, la necesidad de conseguir nuevos terrenos de pasto también contribuyó al aumento de los “rompimientos” en los montes y quintos.

El estado de conservación de los montes se vio afectado por las roturaciones, tal fue el número de solicitudes recibidas en el Gobierno para hacer roturaciones en los montes propios, que se dictó la Real Orden de 31 de marzo de 1841 tratando de normalizar los procedimientos a seguir en las mismas:

*“Habiendo llamado la atención de la Regencia provisional del Reino los muchos expedientes que á instancia de los ayuntamientos se promueven, en solicitud de permiso para reducir a cultivo los montes de Propios, sin venir instruidos cual corresponde para la conveniente resolución del Gobierno, ha tenido á bien ordenar que*

*en lo sucesivo se haga constar en todos los expedientes de esta naturaleza, que le deben ser remitidos según lo previene la Real orden de 23 de Diciembre de 1838: 1.º Si hay, en el pueblo otros montes además del que se intente roturar. 2.º La extensión de cada uno de ellos. 3.º Si el que haya de roturarse o descuajarse esta en llano ó en ladera de modo que pueda temerse que, faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra. 4.º Si en el caso de no haber otros montes, hay terreno á propósito para el plantío de árboles de forma que pueda ser reemplazado el que se pretenda reducir a cultivo. Y 5.º que por regla general deberá oírse el dictamen de los ganaderos. Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino, comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”* (Real Orden de 31 de marzo de 1841. BOPS, 12 de abril de 1841).

La lucha contra los roturos arbitrarios fue intensa en la Ciudad y Tierra de Soria, una primera intervención en la materia fue abordada por la Diputación Provincial de Soria:

*“La inmensidad de roturaciones, de que la diputación tiene noticia, ejecutadas en su mayor parte sin autorización alguna, han llamado muy particularmente la atención de la corporación, y después de haber conferenciado detenidamente sobre este importante asunto con el deseo de regularizarle según exige su actual estado, acordó en sesión de 26 de octubre último el empadronamiento general de todos los terrenos roturados en la provincia con expresión de su cabida, valor en venta y renta, imposición de un módico canon con arreglo a estos y sustitución con este fondo suplementario al todo o parte de las diferencias derramadas, que por varios conceptos se ve precisada a hacer y desea evitar en cuanto alcancen los productos de este tan útil cuanto justo arbitrio...”* (Circular nº 139. BOPS, 21 de noviembre de 1842).

El principal interés que llevaba a identificar y cuantificar las roturaciones era la recaudación de las rentas que deberían de pagar los cultivadores, para ello se aprobaron las disposiciones siguientes:

*“1º Se declaran sujetos a empadronamiento general todos los terrenos roturados en la provincia.*

2° Los Ayuntamientos procederán inmediatamente a la formación de una relación exacta y circunstanciada de todos los terrenos expresados, comprendiendo en ella los nombres de los actuales poseedores, término en que aquellos se hallen situados, su valor en venta y renta según su clase primera, segunda o tercera calidad, valiéndose para este avalúo de dos personas inteligentes e imparciales, nombradas una por el Ayuntamiento y otra por el poseedor, a fin de que se verifique esta operación con la equidad debida.

3° Aunque en la referida relación de empadronamiento deberán ser comprendidos todos los terrenos roturados, los Ayuntamientos sin embargo expresarán en ella respectivamente los poseedores de estos que tengan legítimo título de propiedad en virtud de escritura de venta Real, canon ya impuestos, designando a quien lo satisface o posesión no interrumpida por espacio de 40 años, debiendo acreditar dichos poseedores los dos primeros extremos con documentación que han de presentar al Ayuntamiento y así se anotará en dicha relación y el último por justificación verbal hecha ante el mismo gubernativamente.

4° Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación las relaciones de que queda hecho mérito antes del día 20 de diciembre próximo, quedando prorrogado este término por quince días más para aquellos que por el excesivo número de roturaciones verificadas en sus respectivos pueblos no pudiesen presentar a la Diputación la relación que se les pide en el plazo primeramente señalado

5° Se encarga a los Ayuntamientos la mayor exactitud y veracidad en la formación de las relaciones expresadas, bien persuadidos de que la diputación ha de comprobar su resultado por medio de visitadores que nombrará a su tiempo, exigiendo a las corporaciones o personas que intervienen en la más pequeña ocultación o falta e imponiéndoles las multas que se consideren acreedores. ” (Circular n° 139. BOPS, 21 de noviembre de 1842).

La defensa de la propiedad comunal no parecía importarle a la Diputación, llegó a prometer la legitimación de la posesión de los terrenos roturados a aquellos que pagasen el canon correspondiente:

*“... los particulares que por medio de un reducido canon podrán legitimar su derecho y posesión de los terrenos roturados, cuanto a los pueblos en cuyo beneficio se ha adoptado con el solo objeto de modificar o suprimir los diversos repartimientos que actualmente tienen que cubrir, ejecutarán la operación que se les previene en los términos expresados con el celo y energía que debe inspirarse su deber y el bien general de la provincia.” (Circular n° 139. BOPS, 21 de noviembre de 1842).*

Mediante la Real Orden de 13 de julio de 1845, se posibilitó que el Ayuntamiento Constitucional de Soria pudiera establecer un canon sobre los roturos arbitrarios:

*“... las tierras que arbitrariamente se hallan roturadas, cuyo abuso sigue en la actualidad cometiéndose en términos correspondientes a las dos corporaciones de Ciudad y Tierra.” (BOPS, 8 de mayo de 1846).*

A tal efecto, se dirigió el 5 de mayo de 1846 a los pueblos que componían la ex Universidad, instándoles a la clasificación de las roturaciones presentes en sus respectivos términos municipales:

*“... ha acordado en su vista dirigirse por medio de este anuncio a todos los sujetos comprendidos en este caso a fin de que en el plazo improrrogable de 15 días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la secretaría del M. I. Ayuntamiento relaciones juradas de los terrenos roturados, con expresión de cabida, linderos y nombre de los actuales poseedores, en la firme y segura inteligencia de que no cumpliendo con lo que se previene, se verá obligado el Ayuntamiento, consiguiente a todo el lleno de las facultades que le están conferidas por el Sr. Jefe superior político de la provincia, a nombrar una comisión pericial para que proceda al reconocimiento, anotación e imposición del canon de las tierras roturadas sin la competente autorización y caso que la tuvieren presentarán igualmente los documentos justificativos, satisfaciéndose los gastos que por la misma Comisión se originen en la operación escrupulosa que sea preciso practicar, por los intrusos o roturadores arbitrarios, sin perjuicio de todo ello de adoptarse las medidas enérgicas que convengan y de exigirse la más estrecha responsabilidad ante quien hubiere lugar*

*por la falta de observancia a lo que en este aviso se dispone.” (BOPS, 8 de mayo de 1846).*

Como era de esperar, los ayuntamientos de la provincia no acataron las órdenes capitalinas, por lo que tomo partido el Jefe Superior Político asumiendo como propias las solicitudes de clasificación de los terrenos roturados:

*“Consultándome que sin autorización alguna, se han ejecutado roturos de terrenos en los términos de los pueblos de la Tierra a que da nombre esta capital, y aunque el Itre. Ayuntamiento de la misma, y administrador de fondos de dicha tierra, han pedido a las justicias noticia de los referidos terrenos no roturados [...], de que se han desentendido, causando notables perjuicios a los fondos comunes de las dos corporaciones, he resuelto prevenir a los Alcaldes de los pueblos enclavados en los 5 antiguos sexmos, que en término de 20 días presenten en la secretaría del expresado Itre. Ayuntamiento, relación duplicada que formará con sujeción al adjunto modelo, en concepto que el alcalde que por descuido no lo verifique, pasados los 20 días prefijados, le conmino con 6 duros de multa, que pagará en tesorería de rentas, con arreglo a las reales ordenes de la materia...” (Circular nº 579. BOPS, 29 de octubre de 1847).*

El modelo que se debía seguir en la realización de la clasificación, fue publicado en el BOPS. Contempló la declaración firmada de los cultivadores a la par, el ayuntamiento de la localidad acompañado de peritos, debía de comprobar la veracidad de lo señalado por los vecinos:

“PROVINCIA DE SORIA    PARTIDO JUDICIAL DE LA CAPITAL    PUEBLO DE....

*Relación que yo F. de tal, vecino de dicho pueblo, presentó al Ayuntamiento del mismo, en cumplimiento de la circular del Sr. Jefe político de la provincia inserta en el Boletín oficial núm. .... de los terrenos que he roturado y puesto en cultivo, sitos en el término de este pueblo, a saber:*

Fecha y año que hizo el roturo	Fincas en que lo hicieron	Denominación del sitio	Su cabida en fanegas de tierra			Su valor		Canon en renta anual que señala el ayuntamiento
			De 1ª clase	De 2ª idem.	De 3ª idem.	En renta anual	Id. En venta	
20 de Marzo de 1836 o el que sea.	En término comunero de ciudad y tierra.	Cagigares	1	1	1	A 60 rs.	1ª a 100	A cada fanega de tierra de 1ª clase, año ver..20 rs.
		Barranco	1	1	1	A 50 rs.	2ª a 80	A la de 2ª clase, año ver que se siembra..15 rs.
		Valle	1	1	1	A 40 rs.	3ª a 50	A la de 3ª clase, id. 10 rs.

*Que son los únicos terrenos que he roturado en este término y declaro bajo mi responsabilidad, que las tantas fanegas de tierra son de regadío y tantas de secano, en las que se hallan tantos árboles de la clase que sea o sin ellos.*

*Fecha y firma del vecino que posee los referidos terrenos...*

*El Ayuntamiento y peritos nombrados al efecto, han reconocido los terrenos referidos y examinado la nota que antecede y se hallan conforme con los que cultiva el vecino que la suscribe a los cuales ha designado el canon o renta anual que debe pagar a los fondos de Ciudad y Tierra por mitad desde el año que está aprovechando los expresados terrenos, los que no causan perjuicio a la ganadería en descansos, pastos, cañadas y abrevaderos. ” (Circular nº 579. BOPS, 29 de octubre de 1847).*

Los pueblos siguieron ignorando las normas lo que llevó a publicar una relación con los nombres de 105 localidades que seguían sin trasladar el testimonio de las roturaciones practicadas en las propiedades comunales:

*“No habiendo cumplido algunos Alcaldes con los que se previno en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 130 del año precedente, sobre que presentasen la relación de terrenos roturados arbitrariamente, he dispuesto recordarles la remisión de ellas en término de 10 días, sin falta, en la forma que en ella se les ordenó, debiendo los Alcaldes en que no se hayan hecho roturaciones remitir testimonio que lo acredite, en concepto que al que no presente dichos documentos en el indicado término, se le*

*exigirá la multa marcada en la misma, y si notare morosidad, despacharé comisionado de apremio que los recoja a costa de los expresados Alcaldes, cuyos pueblos se anotan a continuación para que no aleguen ignorancia.*

*Caravantes, Osonilla. Peña (la) de, Alcázar, Quiñonería (la), Tordesalas, Aldealpozo, Calderuela, Canredondo, Carbonera, Cidones, Covalada, Cuevas (las), Dombellas, Duruelo, Fraguas (las), Fuentetova, Herreros, Hinojosa del Campo, Langosto, Molinos (los), Muedra (la), Nieva, Ocenilla, Oteruelos, Pedradas, Pinilla del Campo, Royo (el), Salduero, Tajahuerce, Tardecillas, Toledillo, Villaciervos, Villaverde, Vilviestre, Ayllón, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Almajano, Arauco, Castilfrío, Estepa (la), Fuentelsaz, Narros, Pedraza, Pinilla de Caradueña, Rubia (la), Villares, Boveros, Cardejón, Jaray, Omeñaca, Peroniel, Reznos, Torralba, Torrubia, Villaseca, Zaraves, Aldealafuente, Aliud, Alparrache, Blacos, Boñices, Cabrejas del Campo, Cascajosa, Caltil de tierra, Cubo de la Solana, Esteras, Izana, Lubia, Llamosos (los), Martialay, Parderoyas, Rabanera, Rábanos (los), Rivarroya, retuerto, Sauquillo de Boñices, Tapiela, Valdegueña, Villanueva, Zamajón, Aldehuela del Rincón, Almarza, Arévalo, Arguijo, Azapiedra, Barrio los Santos, Castellanos de la Sierra, Chavales, Cubo de la Sierra, Espeja, Estepa (la), Fuentecantos, Gallinero, Garray, Matute, Molinos de Razón, Portelárbol, Rebollar, Rollamienta, Segoviela, Sepúlveda, Tera, Torre-Arévalo, Villar del Ala.” (Circular n° 84. BOPS, 16 de febrero de 1848).*

Dos años después, tras hacerse extensible la clasificación de terrenos roturados a toda la provincia volvió a publicarse una relación con 59 ayuntamientos, incluido el de la capital, que seguían sin comunicar los datos referentes a las roturaciones de sus términos municipales:

*“Los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos municipales de los pueblos que a continuación se expresan no han remitido a este gobierno las noticias de los terrenos roturados [...], la morosidad que tiene este servicio recomendado por Real orden he dispuesto por última vez prevenirles que para el 15 de Febrero próximo me remitan las expresadas noticias, en concepto de que al día siguiente de cumplirse el plazo que señalo despacharé a costa de los morosos comisión de apremio que pase a recogerlas. Soria 22 de enero de 1850. = E. G. L., Eustaquio García.*



*Partido de Ágreda: Beratón, Borobia, Cerbón y las Fuesas, Ciria, Fuentes de Magaña, Losilla (la), Magaña, Matasejún y Valdelavilla, Povar y Villaraso, Suellacabras y el Espino, Valtagueros y Torretarrancho, Villar del Río, Vozmadiano.*

*Partido de Almazán: Alentisque, Berlanga y Hortezueta, Cabreriza, Chercoles, Fuenteárbol, Osona, Seca (la) y la Ventosa, Fuentelmonge, Lumias, Monteagudo, Puebla de Eca, Torre de Blacos, Valamazán, Villasayas.*

*Partido de El Burgo: Espejón, Licerás, Montejo, Pedro, Rebollosa de Pedro, Sotillo de Caracena y Torresuso, Morcuera, Muriel Viejo, Navaleno, Retortillo, San Esteban de Gormáz y Pedraja, San Leonardo y Arganda.*

*Partido de Medinaceli: Almaluez, Benamira, Sayona y Villaseca, Blocona, Corbesín y Yuba, Layna, Marazobel, Montuenga, Santa María de Huerta.*

*Partido de Soria: Aldealseñor, Arévalo y Castellanos de la Sierra, Camparañón, Covaleda, Deza, Muedra (la), Narros, Ocenilla, Rábanos (los), Lubia, Sinova, Villarejo, Reyó (el) y Derroñadas, Soria, Verguilla y las Casas, Sotillo del Rincón y Molinos de Razón, Tejado, Villanueva y Zamajón, Vinuesa, Quintanar y Santa Inés.” (Circular n° 25. BOPS, 23 de enero de 1850).*

Pos su parte, el Ayuntamiento de Soria quedó encargado de gestionar los roturos producidos en los baldíos. El Alcalde, Isaac Aguado y Jalón, ante los fracasos anteriores, decidió no solicitar información a los ayuntamientos de la provincia, dando comienzo en solitario, a la investigación de las roturaciones en los terrenos baldíos:

*“En virtud de autorización del Sr. Gobernador de esta provincia debe procederse a la investigación de los terrenos que en los términos baldíos pertenecientes a esta Ciudad y su Tierra se hayan roturado sin la correspondiente autorización, designando la cuidad, cabida y linderos en la forma posible y personas responsables del canon que se gradúe han debido pagar los tenedores y renta con que deben contribuir los actuales poseedores y en su consecuencia se invitarán a todas las personas que quieran tomar parte a su cargo la expresada investigación bajo las condiciones que se hayan de manifiesto en la secretaría de la corporación municipal,*

*para que puedan presentarse a hacer proposiciones en la subasta pública que en las salas consistoriales se celebrara a la hora de las 12 del sábado 6 del próximo Julio.”* (Circular n° 76. BOPS, 26 de junio de 1850).

Ambas situaciones demuestran que la usurpación patrimonial de terrenos de la Tierra de Soria, se había consolidado tras la municipalización, queriendo extenderse a los baldíos realengos, algo contra lo que el Ayuntamiento capitalino presentó feroz resistencia:

*“Cuando se habla de baldíos realengos y comunes de esta Ciudad y Tierra, nadie ignora que corresponden a esta clase y son propios de ambas representaciones todos los terrenos que existen en el radio de los 150 lugares de la mancomunidad y que la demarcación jurisdiccional de cada pueblo no altera el derecho de propiedad de las fincas o pastos particulares o públicos y por esto no debiera olvidarse que roturado en término común de uno de aquellos pueblos se rotura en propiedad de Ciudad y Tierra, pues de otro modo no existiría esa mancomunidad recíproca. En este estado el Ayuntamiento de esta ciudad se ve precisado a no abandonar un asunto de suyo tan grave, que va aniquilando los dos gérmenes más principales de la riqueza del país.”* (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).

Como era de esperar, la inobservancia de las disposiciones desde los pueblos provocaron el fracaso de los intentos que desde 1846, habían llevado al Ayuntamiento de Soria a tratar de controlar las roturaciones arbitrarias. Los usurpadores encontraban colaboración en los alcaldes de la provincia, estos últimos se movieron entre las presiones que la penuria económica provocaba en los vecinos llevándoles a realizar “rompimientos”, y la ambición por tratar de apropiarse de las propiedades comunales:

*“Sin embargo el Ayuntamiento de esta ciudad, deseando por una parte poner coto a un mal tan grave, y por otro conservar a los tenedores de roturos aquellas posesiones cuyo cultivo se declarase no perjudicial a la ganadería, instruyo expediente con autorización del gobierno de provincia para la investigación y exacción de las cantidades que dichos poseedores deben satisfacer por el tiempo que hace tienen el cultivo, señalando el canon que deberán pagar si continuasen en su disfrute. Esta determinación aprobada también por el gobierno de S. M. al conocer como arbitrio*

*para cumplir el déficit municipal los ingresos que aquellos terrenos produjeran, debió contener a los roturadores viendo terminado el tiempo de los abusos, pero lejos de ello el mal progresa, y hasta va adquiriendo protección de parte de los Alcaldes de algunos pueblos, los cuales no solo no obligan a sus vecinos a dejar de pasto tieso lo que siempre estuvo y debe estarlo, si es que hasta impiden la investigación, faltando al respeto debido a una autoridad superior y cooperando con una detentación que destruye la misma agricultura que se dice proteger.” (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).*

Los abusos en las roturaciones fueron multiplicando sus negativos efectos en las propiedades de Soria y su Tierra, el Ayuntamiento de la capital los expuso sin reparos:

1º) El cultivo de zonas solo aptas para la producción de pasto estaba dejando tras de sí, terrenos áridos inservibles para la agricultura y la ganadería:

*“El abuso de reducir a cultivo terrenos que la naturaleza solo tenia preparados como fértiles y abundantes de exquisitos pastos ha cooperado a aniquilar la ganadería al propio tiempo que va de día destruyendo la propiedad y haciendo infructíferos los sudores del labrador. Se ha creído infundadamente que extendiendo la agricultura fuera de los límites a que estaba reducida hace 50 años se aumentaría la riqueza, pero para recoger los frutos sería indispensable sembrar en tierra a propósito, el beneficio material y los intereses que reporta la ganadería, con el abandono de esta va paulatinamente concluyéndose con ambos gémenes la prosperidad, convirtiendo solo en terrenos áridos los que rendían abundantes pastos y en fincas estériles las que con el auxilio de los ganados rendían abundantes frutos.” (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).*

2º) Las roturaciones daban paso a posteriores usurpaciones patrimoniales:

*“La ignorancia también ha contribuido a tamaños males. Las leyes que rigen sobre la subdivisión de bienes se han confundido y sin reparar en que es muy distinto subdividir la riqueza por medios legales o apropiarse parte de lo que siempre debe ser común y de solo pastos, muchos se han creído autorizados para usurpar terrenos*

*públicos, reduciéndolos a labor y a propiedad particular.” (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).*

El Ayuntamiento capitalino adoptó una serie de medidas para defender las propiedades que trataban de ser usurpadas a través de las roturaciones arbitrarias. Tras reconocer la validez de lo dispuesto en el Decreto de 13 de Mayo de 1837 por el que:

a) se legalizaron las roturaciones de aquellos labradores a quienes por disposición de la circular del consejo de 26 de Mayo de 1770 se les repartieron en suertes terrenos de propios,

b) se permitía el mantenimiento de los terrenos arbitrariamente roturados siempre que los hubiesen mejorado plantando viñedo, arbolado y, pagando el canon del dos por ciento del valor de aquellos antes de recibir la mejora. El resto de roturaciones fueron consideradas como usurpaciones ilegales de propiedad comunal:

*“...son detentadores e ilegítimos poseedores todos los que cultivan terrenos comunes sin la debida autorización y que solo pueden permitirse continuar en ellos los que los hubiesen mejorado con viñedo o arbolado.” (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).*

Para tratar de acabar con las usurpaciones de propiedad, se adoptaron las disposiciones siguientes:

*“1° Toda roturación ejecutada con posterioridad al 1 de Enero de 1833, se considera como usurpación y por consiguiente sin perjuicio de las denuncias a que la conducta de los detenedores dieren lugar, alzados los frutos pendientes quedará de pasto público y común como lo ha estado hasta aquí, si bien se exigirá al tenedor la cantidad que prudencialmente se gradúe arreglada por el tiempo del disfrute.*

*2° Las demás roturaciones de terrenos comunes, ya radiquen en unos u otros términos jurisdiccionales de los 150 pueblos o en los baldíos, realengos y despoblados agregados por las ejecutorias a la jurisdicción de la ciudad, serán reconocidos por la comisión investigadora nombrada al efecto y según su localidad y circunstancias podrá*

*ponerse su restitución también a pasto tieso o su continuación en cultivo por un canon proporcionado, excepto los autorizados legítimamente desde que se dio principio a la investigación.*

*3° Los Alcaldes de los 150 pueblos que en este asunto representan entre todos los mismos intereses que el de Soria, deben coadyuvar a una empresa que tantos beneficios comunes puede reportar, y en consecuencia deben impedir toda roturación sucesiva, hacer que se conserven de pastos los terrenos que existen, se declaran y declaren en su caso, no deban cultivarse y prestar el auxilio necesario a la referida comisión investigadora para que lleve a cabo su encargo. Esta deliberación que es un resumen del término medio de cuanto sobre el particular se tiene propuesto, desea el Ayuntamiento se cumpla, más como para llevarla a efecto le sea preciso la aprobación y apoyo de la autoridad superior, ha acordado elevarla a V. S. rogándole que si la considerase aceptable se sirva disponer se inserte íntegra en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y vecinos de la Mancomunidad, con las prevenciones que además tuviese a bien dictar, para que de parte de todos se respeten lo derechos de propiedad, y con ellos la posesión de la ganadería y se eviten los males que a ésta y la agricultura se ocasionan y preparan.” (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).*

La decisión capitalina fue apoyada por los responsables del Estado en la provincia, poniendo a su disposición la colaboración de los empleados públicos y ordenando:

*“1° Los Alcaldes y Ayuntamientos de los distritos municipales de los 150 pueblos de que se componen la tierra a que da nombre esta Capital, presentarán sin excusas ni pretexto alguno todos los auxilios que necesiten los comisionados D. Santiago Laguna y D. Eusebio Sanz, vecinos de esta ciudad, para que con facilidad puedan descubrir todos los terrenos roturados baldíos, realengos y comunes que hayan puesto en cultivo los vecinos de sus respectivas jurisdicciones desde 1 de enero de 1833 hasta fin del mes actual, a quienes darán todas las noticias y datos que les reclamen para el desempeño de su cometido.*

2° Los expresados comisionados se pondrán de acuerdo con el Ayuntamiento de esta capital, para que en el tiempo que les prefije, desempeñen su encargo y a ser posible lo darán terminado para el día 2 de Noviembre próximo, a fin de que las corporaciones perciban la renta o canon anual por el tiempo que los tenedores los han disfrutado y puedan atender a cubrir las cargas municipales cuya renta se halla concedida por S. M. (Q. D. G.)

3° Encargo muy particularmente a los Alcaldes, Ayuntamientos, y empleados de montes y vecinos ganaderos, que bajo la más estrecha responsabilidad, no consientan en lo sucesivo por pretexto alguno que en términos de sus localidades se ejecuten roturaciones de terrenos de ninguna clase, a menos que no se hallan autorizadas por orden superior, denunciando y persiguiendo a los infractores con arreglo a las leyes, atendiendo a que es muy interesante la conservación de ellos a la ganadería para el aprovechamiento de pastos, cañadas, pasos, descansos, abrevaderos y demás servidumbres que les corresponde.

4° Encargo y autorizo a los Procuradores de la Mesta de las cuadrillas, celen y vigiles, todo cuanto en esta parte les está encargado por las leyes y reglamentos de ganadería, denunciando sin contemplación a los tenedores de los terrenos roturados en los pueblos de las demarcaciones que tienen a su cargo, y que causan perjuicios de consideración a la industria pecuaria, formando un estado de todos los que encuentren en este caso, con arreglo al modelo que se halla inserto en el Boletín oficial número 73 de 1849, el cual con sus observaciones puestas al pie del titado estado, remitirán a este gobierno para dictar las medidas convenientes y contar abusos que tanto daño causan a la ganadería y agricultura.” (Circular n° 228. BOPS, 22 de junio de 1853).

Los esfuerzos por controlar las roturaciones en la Tierra de Soria quedaron truncados con la aprobación de la Ley de 6 de mayo de 1855. En la misma se posibilitó a los roturadores la legitimación administrativa de su propiedad cuando llevasen cultivando la finca sin interrupción desde el año 1837, el artículo 6º, dispuso que se otorgasen las correspondientes escrituras a los roturadores previa aprobación del expediente instructivo en la Diputación Provincial.

Con posterioridad, la Real Orden de 30 de Junio de 1862 declaró válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales, siempre que se hubieran observado al efecto los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 6 de Mayo de 1855. Las dudas surgidas en la aplicación de la norma trataron de ser aclaradas mediante la publicación de las siguientes disposiciones:

*“1º. La instrucción y resolución de los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias se ajustarán a lo que ordenan la ley de 6 de mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquellas.*

*2º. Los expedientes que penden de resolución de este Ministerio se remitirán a los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, a fin de que los pasen a las Disposiciones provinciales para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, según sus atribuciones.*

*3º. Los que se creyeren perjudicados por la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el artículo 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870.*

*4º. Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infracción de las leyes y especialmente de las Reales ordenes de 30 de junio y 10 de noviembre de 1862, 2 de diciembre de 1863 y 21 de septiembre de 1865.” (BOPS, 8 de septiembre de 1871).*

Las roturaciones arbitrarias siguieron produciéndose tal y como quedó constatado en la sesión plenaria del Ayuntamiento popular de Soria de 19 de abril de 1872:

*“Sobre la exposición de varios ganaderos en queja de que en el Barranco del camino de Velilla que confina con el Duero se hacen roturos de consideración, así como en otros puntos del término municipal, con perjuicio de la ganadería, se encargó*

*a los Sres. de la comisión de montes y pastos para que averigüen lo que haya de cierto e informen.” (BOPS, 17 de junio de 1872).*

El proceso de legitimación de las roturaciones abrió la posibilidad al fraude y las usurpaciones de propiedad, esta situación trató de ser controlada dejando sin efecto la Ley de 6 de mayo de 1855, centralizando todo el proceso de legitimación en manos del Ministerio de la Gobernación, tras la aprobación de la Real Orden de 19 de octubre de 1872:

*“Los expedientes promovidos sobre legitimación administrativa de roturaciones arbitrarias serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 3ª del art. 80 de la ley municipal vigente.*

*Todos los expedientes de esta clase, cuya tramitación se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como también los que no hubieren sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos a la aprobación de este Ministerio.” (BOPS, 23 de octubre de 1872).*

La proliferación de las usurpaciones de propiedad mediante roturos arbitrarios, encontraron un gran aliado en el vacío legal de la normativa de montes, que impedía actuar en esta materia a los profesionales forestales:

*“...examinado estas secciones el expediente instruido con motivo de una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Madrid acerca de que Autoridades deben entender en las diligencias formadas sobre roturaciones de terrenos y levantamientos de hitos [...].*

*Los Ingenieros del distrito [...], manifestaron que no ocupándose la legislación del ramo, en su parte penal del delito denunciado, procedía que se sometiera la cuestión al conocimiento de los Tribunales ordinarios par que lo castigaran con arreglo al Código penal.*

*En igual sentido opinaron la Junta consultiva de montes, el negociado de ese Ministerio y la dirección general del ramo.*



*Cumpliendo las secciones su cometido manifestarán a V. E. que efectivamente, examinada la legislación vigente de montes, no se halla en su parte penal ninguna disposición que castigue el hecho de que se trata y que siendo esto así y estando cometido el referido hecho entre los delitos contra la propiedad, definidos y penados en el libro 2º, tit 13, capítulo 3º del código penal, es indudable que únicamente a los Tribunales ordinarios...” (BOPS, 2 de septiembre de 1878).*

Se endurecieron las medidas sancionadoras aplicadas a los roturadores, la vigilancia de los montes mejoró tras el encargo de la misma a la Guardia Civil (Real Orden de 23 de septiembre de 1876, se ejecutaron afianzamientos de la propiedad pública mediante el amojonamiento de montes públicos (Real Orden de 16 de mayo de 1882), y se reformó la legislación penal de montes de las ordenanzas de 1833 (Real Decreto de 08 de mayo de 1884). El devenir de disposiciones legislativas y la labor de los profesionales forestales mediante la formación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1862, afianzaron definitivamente las propiedades comunales que habían resistido a los diferentes procesos de privatización.



Lám. 4.6- Tal y como puede observarse en la zona serrana, los terrenos roturados, solían acotarse mediante el levantamiento de muros de piedra, paso previo que seguían los usuarios para tratar de culminar el proceso de usurpación de las propiedades comunales.

#### 4.2.4- EL FRAUDE EN LAS DESAMORTIZACIONES.

Al margen de los procedimientos ya comentados, que sirvieron para privatizar la mayoría de los patrimonios de la Tierra de Soria, se quiere hacer mención a una práctica de usurpación cuya incidencia se ha constatado en Soria y que hasta ahora no había sido puesta de manifiesto en referencia a las propiedades comunales, la desamortización de montes exceptuados:

*“El incumplimiento de las excepciones de enajenación permitió multiplicar el alcance previsto de la desamortización de montes públicos. La legislación desamortizadora estableció tres motivos de excepción que distaron de ser plenamente respetados. “(López Estudillo, A.: Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX. Agricultura y Sociedad n° 65, 1992).*

En este sentido, se han encontrado referencias a la subasta de un monte carrascal ubicado en las Cuevas de Soria, perteneciente a la tierra de Soria:

*“Un monte carrascal titulado la roza, sito en término del lugar de las Cuevas y procedente de los propios de la antigua y extinguida Universidad de Soria y su Tierra, al cual no se le conoce renta en el inventario y cuyos pastos aprovechan los ganados de sus vecinos sin pago de renta alguna y la bellota y explotaciones de leña y carbones se subastan ingresando sus productos eventuales en los fondos municipales. Su terreno o suelo es arcilloso en lo general y de primera calidad con mucho humus, lo que unido a su buena posición topográfica hace a los pastos sean abundantes, de buena calidad y de mucha estimación especialmente los meses de invierno. El arbolado es muy sano y se encuentre en el periodo ascendente y en muy buen estado de conservación y de los cálculos hechos obre el terreno por los peritos resulta que contiene dicho monte aproximadamente 56.500 árboles ya formados y multitud de chaparrales y ratizos y de los cuales los 10.000 tienen de diámetro de 15 á 30 pulgadas; 15.000 de segunda edad desde 6 á 14 pulgadas y 31.500 de primera edad desde una á 15 pulgadas. Su cabida es de 415 fanegas y 7 celemines de marco real, equivalentes a 267 hectáreas, 62 áreas y 43 centiáreas. Linda al N. y E. con otro monte del citado pueblo de la Cueva, al S. con terreno erial llamado de los Llanos y al O. E. con monte del lugar de Monasterio y término de los Casares, que es otro monte perteneciente a particulares. Dicho monte se*

*halla comprendido en la clasificación general de los de esta provincia y se han fijado en esta ciudad y dicho pueblo de las Cuevas los oportunos anuncios para su subasta, a condición de que el comprador ha de respetar las servidumbres que pueda tener, puesto que no se le conoce ninguna especial. Se ha capitalizado con arreglo a instrucción y renta anual de 21.000 reales que le han graduado los peritos en 472.500 reales y tasado por los mismos su suelo y arbolado en 524.660, por cuyo tipo se saca a subasta, debiendo el comprador otorgar también la escritura de fianza prevenida para las fincas de esta clase.” (BOPS, 14 de junio de 1861).*

Esta venta se llevó a cabo a pesar de que la citada propiedad se incluía dentro de la 2ª clase de montes que establecía la Clasificación General de los Montes Públicos, en clara inobservancia de lo establecido en la Real Orden de 15 de diciembre de 1859 que en su artículo 6º había determinado:

*“...S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, sino esta expresamente declarado enajenable ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855 y de 16 de Febrero de este año; es decir ninguna línea poblada en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos enebros, sabias, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejidos piornos, alcornoques, encinas, mestos o coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.” (BOPS, 4 de enero de 1860).*

La propiedad anteriormente citada reunía condiciones idóneas para el pastoreo que la hicieron atractiva para la consumación de la estafa en la venta:

*“Otros montes protegidos se privatizaron sin la autorización preceptiva del Ministerio de Fomento, a menudo con la complicidad del Ministerio de Hacienda, que atendía a la presión de influyentes colectivos interesados en su venta. En decenas de casos el Ministerio de Fomento entabló pleitos para obtener su recuperación que en ocasiones alcanzó, y algún ingeniero de montes sufrió el proceso por recurrir a la guardia civil para expulsar al comprador.” (López Estudillo, A.: Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX. Agricultura y Sociedad n° 65, 1992).*

El fraude de la administración desamortizadora también se constató en otras propiedades de la provincia de Soria, llegándose a poner de manifiesto esta situación a través del BOPS:

*“Son numerosas y repetidas las reclamaciones que se reciben en este Misterio, elevadas por los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes del ramo de Montes, en queja de los abusos que por las Administraciones económicas de la provincia se comete con motivo de la ejecución de las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortización forestal.” (BOPS, 3 de abril de 1871).*

Los profesionales forestales veían con impotencia los abusos en las desamortizaciones, se incluían en la privatización montes declarados de aprovechamiento común, destinados a dehesas boyales o con especies arbóreas dominantes de pino, roble o haya, con más de 100 hectáreas de superficie o que distaban entre sí menos de un kilómetro, montes que estaban excluidos de la desamortización por la Ley de 24 de Mayo de 1863:

*“No pueden ofrecer duda ninguna la aplicación de la ley de 24 de Mayo, toda vez que el catalogo de los montes que se hallan exceptuados por su especie y cabida, ha sido publicado en los Boletines oficiales de las provincias y corren impresos en su mayor parte en cuadernos repartidos por las dependencias de este Ministerio.” (BOPS, 3 de abril de 1871).*

Nuevamente, los ingenieros de montes quedaron encargados de tratar de acabar con los fraudes de la desamortización esta vez en colaboración con los ayuntamientos:

*“ Fácil es, pues, que V. S., ejerciendo la inspección y vigilancia que por sus atribuciones le corresponden, haga que los funcionarios de la administración de esta provincia, cualquiera que sea su carácter, respeten y cumplan rigurosa y puntualmente las referidas reglas, que los pueblos den a V. S. cuenta de las infracciones que intenten cometer las dependencias de los comisionados de ventas en el caso de presentarse a tasar o valorar montes o terrenos que por sus circunstancias están apartados de la desamortización, y no es tampoco ardua la tarea de que V. S. haga comprender a los*

*pueblos, que si el ánimo del Gobierno, cumpliendo con las leyes e inspiración en le idea desamortizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites para que la riqueza forestal que aún permanece en manos muertas y debe entrar en la activa esfera de la especulación privada y a ese fin deben encaminarse las miras d la Administración, no por eso ha de entenderse que se tolerará la menor infracción en las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantir con la existencia de ciertos montes y terrenos del dominio de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses a que ellos prestan amparo y vida, los de la agricultura, ganadería y tal vez los de la existencia misma de la salubridad y bienestar de grandes comarcas de la Nación.” (BOPS, 3 de abril de 1871).*

### 4.3- RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO PERDIDO.

La primera recuperación del patrimonio inicialmente perdido se produjo con las actuaciones de deslinde de los montes incluidos en el Catálogo de 1862. Comparativamente, las mediciones ejecutadas por los técnicos atribuyeron menor superficie de la que realmente tenían esas propiedades, esta circunstancia es atribuible a la premura con la que se tuvieron que realizar los trabajos de clasificación, pero también a errores en la determinación de los límites de los montes que fueron subsanados con los deslindes oficiales y que implicaron la recuperación de 6330,5828 hectáreas:

Tabla 4.2.- Superficies recuperadas respecto a las mediciones del Catálogo de Montes Públicos Exceptuados de la Desamortización de 1862.

MONTE	Superficie en el Catálogo de 1862 (ha.)	Superficie Real (ha.)	Diferencia (ha.)
Avieco	256	591,92	335,92
Berrín	1449	774,6599	-674,3401
Matas de Lubia	3600	2236,5048	-1363,495
Pinar Grande	9000	11988,94	2988,94
Razón	400	2058,9615	1658,9615
Ribacho	670	628,98	-41,02
Robledillo	200	367,1575	167,1575
Roñañuela	600	839,8893	239,8893
Santa Inés	4500	6.564,1749	2064,1749
Verdugal	780	1.359,0250	579,025
Toranzo	800	1175,3699	375,3699
Total	22255	28585,583	6330,5828

La defensa del patrimonio común del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, ha constituido uno de sus principales objetivos durante siglos. Los conflictos sobre algunas propiedades siguen vigentes en nuestros días, tal es el caso de los juicios abiertos por parte de algunos “herederos” de los enclavados ubicados en el monte Verdugal.

Las labores de consolidación patrimonial siguen ejecutándose, tal es el caso de la aprobación del inventario municipal del Ayuntamiento de Soria en diciembre de 2004 o los trabajos para normalizar, mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad, montes como Los Mojitos, Prado Nuevo y Los Llanos, Toranzo o el Quinto de los Modorriles. A su vez también se desarrollan acciones de compra sobre algunos enclavados, tal fue el caso del enclavado inscrito en mayo de 2002, de 0,6 has y que dejó de ser un fragmento arrancado en el corazón del monte Robledillo, para pasar a ser parte de él.

Existe un gran convencimiento en ambas instituciones de que el patrimonio colectivo forma parte de una historia única en nuestro país, si bien, queda un amplio trabajo por desarrollar que debería de adentrarse en la investigación pormenorizada de aquellos terrenos que fueron cedidos para el cultivo de los vecinos, y que han tratado de ser usurpados con el único argumento del uso y disfrute cotidiano de los mismos.

El Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, son copropietarios en la actualidad de la superficie forestal más importante de la provincia, 13 montes catalogados de Utilidad Pública con una superficie próxima a las 30.000 hectáreas, lo que les lleva encontrarse entre los mayores propietarios forestales del país, conservando unos espacios de incalculable valor paisajístico y medioambiental.

Este legado está formado por montes poblados de pinos, hayas, robles, encinas y otras especies forestales, dehesas, pastizales y otros singulares ecosistemas que albergan a una gran diversidad de animales y plantas.

Los terrenos forestales de mayor extensión se sitúan al noroeste de la provincia de Soria, ocupando mayoritariamente la comarca de Pinares, entre extensas masas de pino albar de gran calidad se puede acceder a lugares tan singulares como la Laguna Negra, y zonas con extraordinarias vistas panorámicas como el Puerto de Santa Inés. El resto de los montes mancomunados están ubicados en la comarca de Almazán y el Campo de Gómara.





Lám. 4.7- La Laguna Negra, ubicada en el monte Santa Inés, constituye uno de los parajes, propiedad del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, de mayor belleza y atractivo turístico de la provincia.

Tabla 4.3.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria.

PROPIEDAD	TÉRMINO MUNICIPAL	Nº del C.U.P.
Monte "Avieco"	Sotillo del Rincón	169
Monte "Berrún"	Soria	170
Monte "Matas de Lubia"	El Cubo de la Solana	171
Monte "Pinar Grande"	Soria	172
Monte "Razón"	El Royo	173
Monte "Rivacho"	Quintana Redonda	174
Monte "Robledillo"	El Cubo de la Solana	175
Monte "Roñañuela"	El Royo	176
Monte "Santa Inés y Verdugal"	Vinuesa	177-180
Monte "Toranzo"	Noviercas	178
Monte "Vega Amblau-Sobaquillo"	Soria	239
Monte "Calar y Cubillos"	Soria	327
Monte "Los Monjitos"	Noviercas	381
Quinto de los Modorriles	Valdeavellano de Tera	En tramitación
Prado Nuevo y Llanos de Espejo de Tera	Espejo de Tera	En tramitación

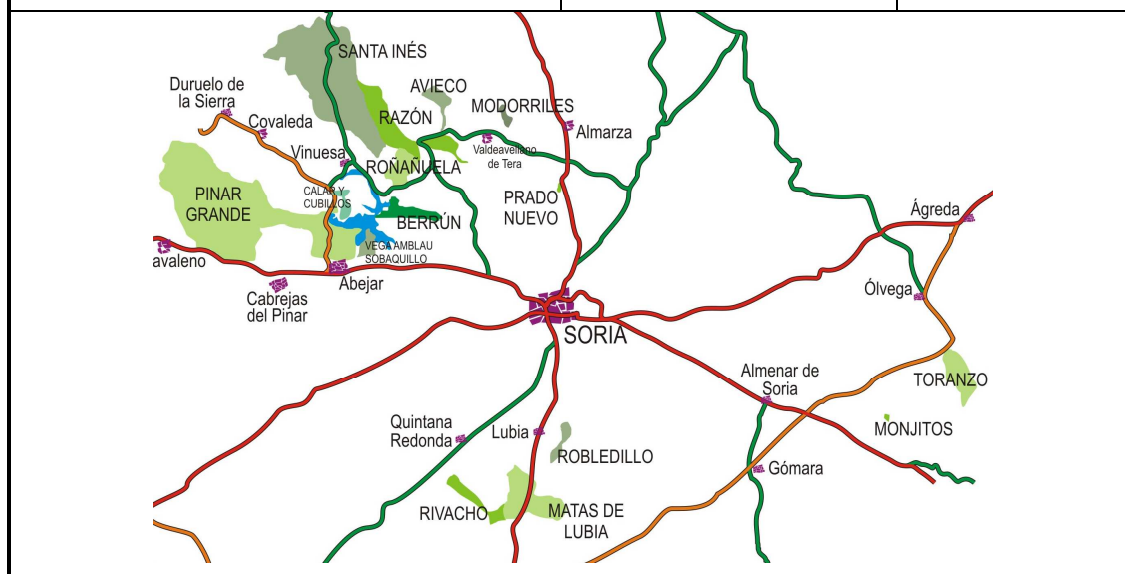
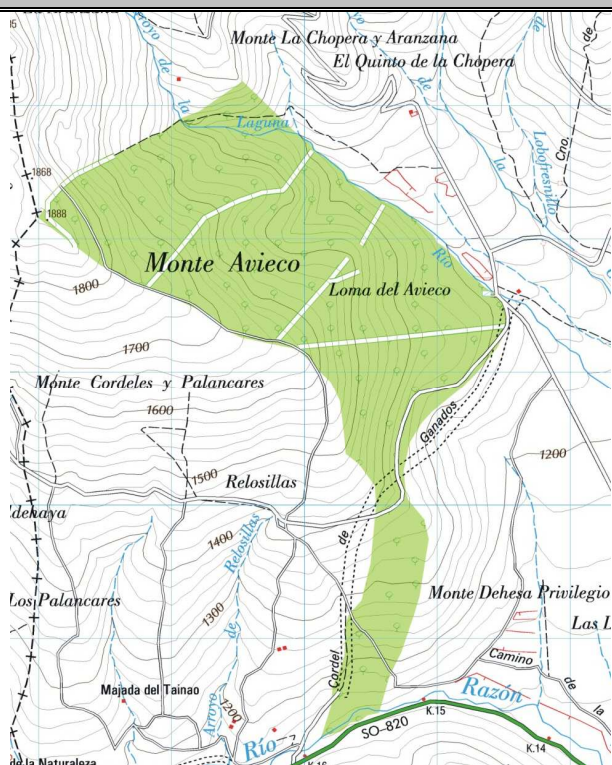


Tabla 4.4.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Avieco.

## Monte Avieco



### Linderos:

NORTE: Montes "La Chopera y la Aranzada", "Hoyuelos " y " otros", propiedad de ICONA.

ESTE: Río Razoncillo y monte "Dehesa Privilegio" del término municipal y pertenencia de Sotillo del Rincón, núm. 182 del Catálogo.

SUR: Monte "Dehesa Privilegio" del término municipal y pertenencia de Sotillo del Rincón núm. 182 del Catálogo y Monte "Razón" del término municipal de El Royo y propios de Soria y su Tierra, núm. 173 del catálogo.

OESTE: Monte "Cordeles" y "Palancares".

Superficie total 591,92 ha.

### Otras observaciones:

Título Según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 10/4/1961 al folio 140 vuelto del tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca núm. 1899, inscripción 3ª. Patrimonial o Propios Art.6, Reglamento de Bienes y Concordantes.

Fecha Aprobación del Deslinde 20/02/1960.

Fecha Aprobación del Amojonamiento 16/06/1964.

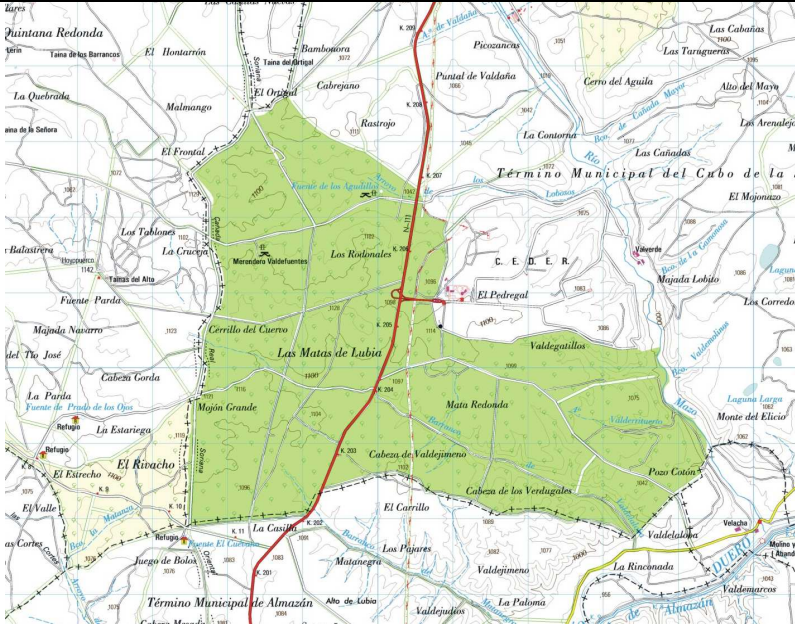
Destino Forestal. Especie arbórea, pino albar y roble.

Monte consorciado con el núm. de elenco SO-3161.

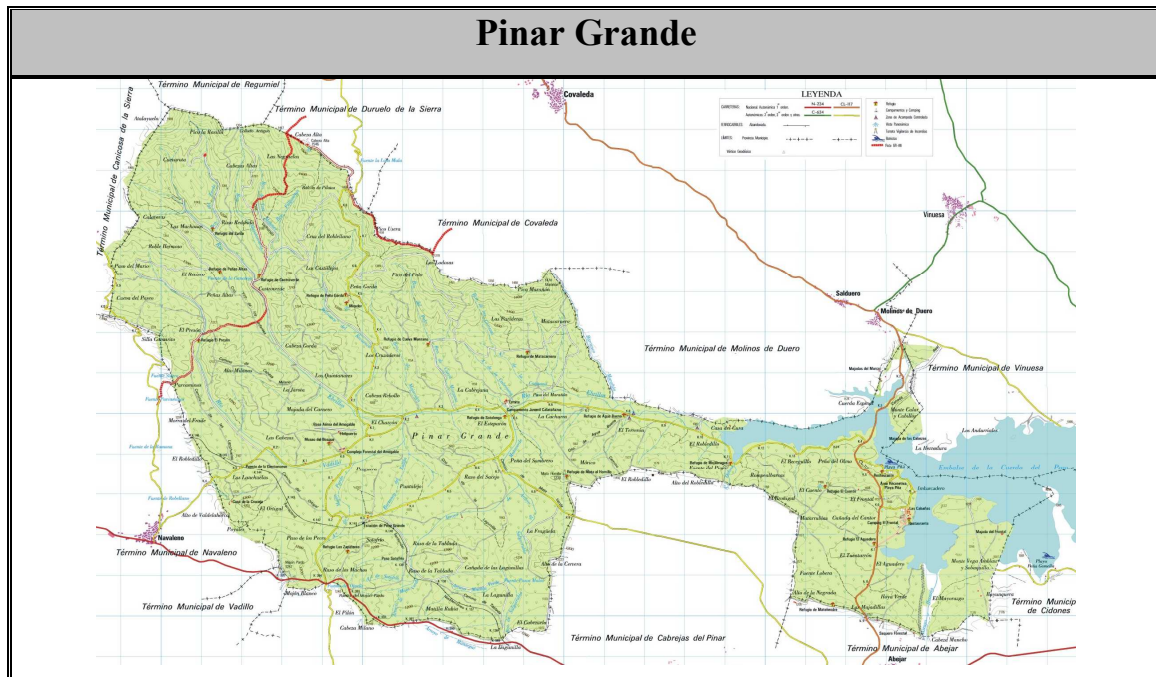
**Tabla 4.5.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Berrún.**

<b>Berrún</b>
<p><b>Linderos</b></p> <p>NORTE: "Robledal y Raigada", núm. 152 del C.U.P, del término municipal y propios de El Royo, río Duero.</p> <p>ESTE: Monte de particulares de los términos municipales de El Royo y Soria.</p> <p>SUR: Monte y baldíos de particulares de los términos municipales de Soria, Cidones y Vinuesa.</p> <p>OESTE: Terrenos del embalse de "La cuerda del Pozo" (de la Confederación Hidrográfica del Duero). Fincas particulares del término de Vinuesa y carretera de Cidones a Vinuesa.</p>
<p>Superficie pública según deslinde 774,6599 ha.</p> <p>Superficie Enclavados según deslinde 78,9549 ha. Se distinguen 40 enclavados.</p> <p>Superficie Total 853,6148 ha.</p>
<p><b>Otras observaciones:</b></p> <p>Título Según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 22/07/1955 al folio 142 vuelto. Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, Finca núm. 1900, Inscripción 3ª. Patrimonial o Propios Art.6, Reglamento de Bienes y Concordantes.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 26/10/1914.</p> <p>Destino Forestal. Especie arbórea: roble, pino albar y pino laricio.</p> <p>Monte Consorciado con el nº de elenco SO-3162.</p>

**Tabla 4.6.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Matas de Lubia.**

<b>Matas de Lubia</b>	
 <p>The map shows the 'Matas de Lubia' area in green, situated between the municipalities of Quintana Redonda to the north, Almazán to the east, and Soria to the south. It includes various geographical features like rivers (e.g., Río Valverde, Río Almazán) and numerous small settlements and landmarks.</p>	
<p><b>Linderos:</b></p> <p>NORTE: Monte "Marojal" del término municipal de Quintana Redonda y pertenencia de la Entidad Local Menor de Los Llamosos, nº 159 del C.U.P.; Monte "Robledal" del término municipal y Propios de Los Rábanos, nº 149 del C.U.P. y Monte "Cabrejano" del término de Cubo de la Solana y pertenencia a la Entidad Local Menor de Lubia nº 127 del C.U.P.</p> <p>ESTE: Finca "Valverde" de propiedad particular y Río Valverde o Mazos.</p> <p>SUR: Finca "Velacha" de propiedad particular en el término municipal de Borjabad; Monte "Vedado", del término Municipal y Propios de Almazán, nº 53 del C.U.P. y Monte "Pinar de Almazán" del término municipal y propios de Almazán, nº 51 del Catálogo.</p> <p>OESTE: Monte "Rivacho" del término y Propios de Soria y su Tierra, nº 174 del C.U.P. y Monte "Robledal" del término Municipal y pertenencia a Quintana Redonda., nº 162 del C.U.P.</p>	
<p>Superficie Pública 2.236,5048 ha.</p> <p>Superficie Enclavados 3,202 ha. Se distinguen 5 enclavados.</p> <p>Superficie Total 2.236,8250 ha.</p>	
<p><b>Otras observaciones:</b></p> <p>Título Según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 4/03/1958 al folio 144 vuelto del Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, Finca nº 1901, inscripción 3a.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 16/01/1905.</p> <p>Especies: pino negral y roble.</p> <p>Monte Consorciado con el nº de elenco SO-3163.</p>	

**Tabla 4.7.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Pinar Grande.**



**Linderos:**

NORTE: Monte "Pinar" de Regumiel de la Sierra, nº 213 del C.U.P; Monte "Pinar" de Duruelo de la Sierra, nº 132 del C.U.P; Monte "Pinar" de Covalada, nº 125 del C.U.P; Monte "Dehesa Robledal" pertenencia de Molinos de Duero y Salduero, nº 142 del C.U.P; y pantano de "La Cuerda del Pozo".

ESTE: Pantano; Monte "Vega de Amblau-Sobaquillo" de Soria y su Tierra, nº 239 del C.U.P y "Mayorazgo de Amblau", en el término municipal de Soria.

SUR: Monte "Dehesa Robledal" de Abejar, nº 104 del C.U.P; monte "Pinar" término municipal de Cabrejas del Pinar y propios de Cabrejas del Pinar y Abejar, nº 119 del C.U.P; monte "Dehesa Comunera" de Cabrejas del Pinar y Abejar, nº 117 del C.U.P, Monte "Dehesa del valle" de Cabrejas del Pinar, nº 118 del C.U.P; Monte "Comunero Arriba" de Cabrejas del Pinar y Villas Mancomunadas, nº 116 del C.U.P; y Monte "Comunero Blanco" de Cabrejas del Pinar y Talveila, nº 114 del Catálogo.

OESTE: Monte "Pinar" término municipal y Propios de Vadillo, nº 99 del Catálogo; Monte "Pinar" término municipal y Propios de Navaleno, nº 84 del Catálogo y Monte "Pinar" término municipal y pertenencia de Canicosa de la Sierra, nº 212 del del C.U.P de la provincia de Burgos.

Superficie Pública 11.988,9400 ha.

Superficie Enclavados 21,1900 ha. Se distinguen 4 enclavados.

Superficie Total 12.010,1300 ha.

**Otras observaciones:**

Título Según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 6/09/1962, al folio 145 vuelto, tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 1907, inscripción 3a.

Fecha Aprobación del Deslinde 30/04/1959.

Fecha de Aprobación del Amojonamiento 6/07/1966.

Especie arbórea: pino negral y albar.

**Tabla 4.8.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Razón.**

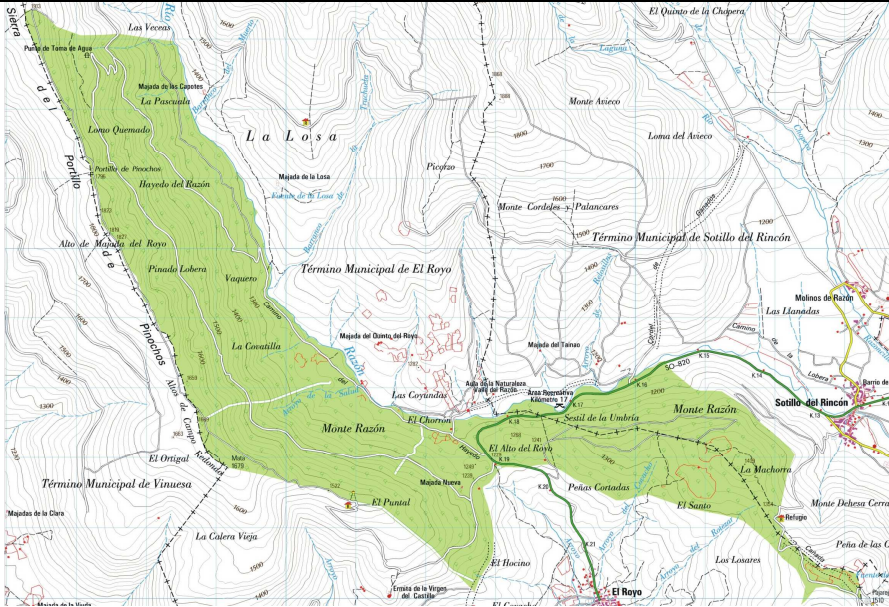
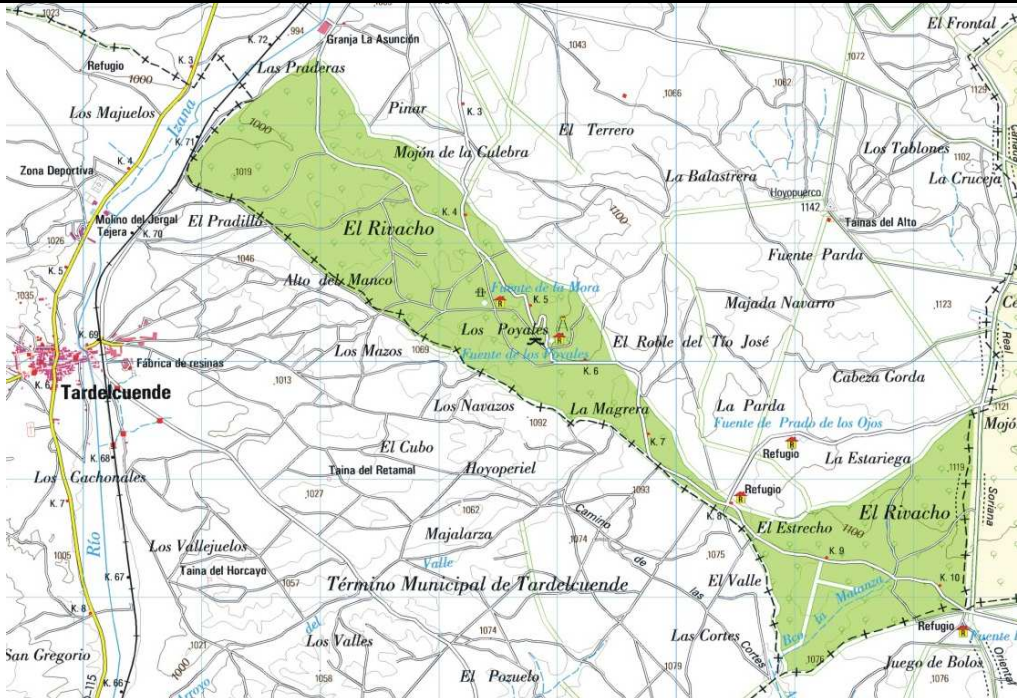

<b>Razón</b>	
	
<p><b>Linderos:</b></p> <p>NORTE: Quinto "Los Becedas", Monte "La Losa y los Capotes", propiedad de ICONA, en el término de El Royo.</p> <p>ESTE: Quinto "Los Capotes", Quinto "La Losa", Quinto "Las Vacarizas", Quinto "Los Palancares", Monte "Avieco", del término municipal y Propios de Soria y su Tierra nº 169 del C.U.P., monte "Dehesa Privilegio" de Sotillo del Rincón número 182 del C.U.P., monte "Dehesa Cerrada" de Sotillo del Rincón, nº 181 del C.U.P, y monte "Mata y Mogote" de Sotillo del Rincón nº 105 del C.U.P.</p> <p>SUR: Monte "Canchales" y "Cruz del Calar", de Villar del Ala y Propios de Sotillo del Rincón, nº 329 del C.U.P.; monte "Cajigao y Hermandad de Langosta" de El Royo nº 137 del C.U.R; monte "Hermandad" de El Royo nº 165 del Catálogo, monte "Roñañuela" del término municipal de El Royo y Propios de Soria y su Tierra, número 176 del C.U.R; Quinto "La Mata" y Quinto "Camporredondo".</p> <p>OESTE: Monte "Verdugal" y monte "Santa Inés" Propios de Soria y su Tierra.</p>	
<p>Superficie pública 2.058,9615 ha.</p> <p>Superficie Enclavados 144,8885 ha. Se distinguen 37 enclavados.</p> <p>Superficie Total 2.203,8500 ha.</p>	
<p><b>Otras observaciones:</b></p> <p>Título Según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 22/07/1955 al folio 148 vuelto del Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca nº1903, inscripción 3a.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 27/09/1912.</p> <p>Fecha Aprobación del Amojonamiento 27/07/1956.</p> <p>Especies arbóreas: haya, roble y pino albar.</p> <p>Monte Consorciado con el nº de elenco SO-3164.</p>	

Tabla 4.9.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Rivacho.

Rivacho

Linderos: NORTE: Cordel de merinas. ESTE: Monte "Pinar" del término y Propios de Quintana Redonda, nº 161 del C.U.P; monte "Robledal" del término y Propios de Quintana Redonda, nº 162 del C.U.P. y monte "Matas de Lubia" del término y pertenencia a Soria y su Tierra, nº 171 del C.U.P. SUR: Monte "Pinar de Almazán" del término y Propios de Almazán, nº 51 del C.U.P. OESTE: Monte "Manadizo y San Gregorio" del término y Propios de Tardelcuende, nº 185 del C.U.P.
Superficie pública 628,98 ha. Superficie Total 628,98 ha
Otras observaciones: Título, según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 23/07/1955 al folio 150 vuelto. Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 1904, inscripción 3ª. Fecha Aprobación del Deslinde 15/05/1897. Fecha Aprobación del Amojonamiento 26/06/1963. Especies arbóreas: pino negral.




**Tabla 4.10.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Robledillo.**

<b>Robledillo</b>

<p>Linderos:</p> <p>NORTE: Cordel de ganados y fincas particulares del término municipal de Cubo de la Solana.</p> <p>ESTE: Monte "Bardal y Carrascosa" del término municipal y Propios de Los Rábanos, nº 183 del C.U.P; monte "Valdelavilla" del término municipal de Los Rábanos y Propio de la Entidad Local Menor de Miranda de Duero, nº 184 del C.U.P. y monte "Majadahonda" del término municipal de Cubo de la Solana y Propios de la Entidad Local Menor de Rabanera del Campo, nº 129 del C.U.P.</p> <p>SUR: Monte "Majadahonda" del término municipal del Cubo de la Solana y Propios de la Entidad Local Menor de Rabanera del Campo, nº 129 del C.U.P.</p> <p>OESTE: Monte "Dehesa" del término municipal del Cubo de la Solana y pertenencia a la Entidad Local Menor de Lubia, nº 128 del C.U.P.</p>
<p>Superficie pública 367,1575 ha.</p> <p>Superficie Enclavados 0,7425 ha.</p> <p>Superficie Total 367,900 ha</p>
<p>Otras observaciones:</p> <p>Título, según consta en la inscripción registral. Inscripción Registro de la Propiedad 22/08/2003 al folio 47. Tomo 641 del Archivo, Libro 14 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 1151, inscripción 3ª.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 10-11-1979.</p> <p>Especies arbóreas: roble y pino negral.</p>

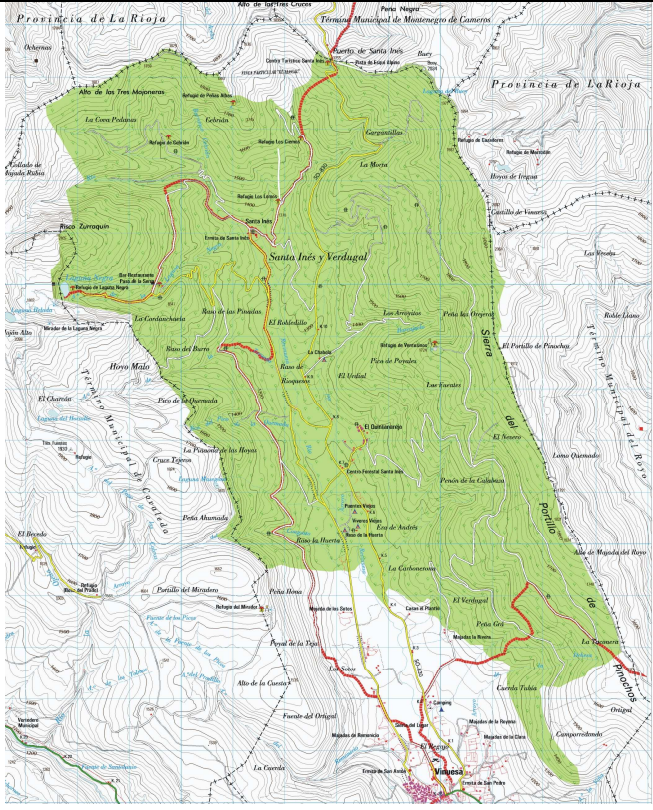
**Tabla 4.11.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Roñañuela.**

<b>Roñañuela</b>	
<p>Linderos:</p> <p>NORTE: Quinto "La Mata" y "Monte Razón" del término municipal de El Royo y Propios de Soria y su Tierra, nº 173 del C.U.P.</p> <p>ESTE: Monte "Razón" del término municipal de El Royo y Propios de Soria y su Tierra, nº 173 del C.U.R; monte "Hermandad" del término municipal y Propios de El Royo. nº 165 del C.U.P.; finca particular Linderos "El Espinarejo" y monte "Hermandad" del término municipal y propios de El Royo, nº 165 del Catálogo.</p> <p>SUR: Monte "Hermandad" del término municipal y Propios de El Royo, nº 165 del C.U.P. y Quinto de "El Rebollo", mediante la carretera de Molinos de Duero a Zarranzano.</p> <p>OESTE: Quinto "Tozuela" y Quinto "La Mata".</p>	
<p>Superficie pública 839,8893 ha.</p> <p>Superficie Enclavados 65,4107 ha. Se distinguen 26 enclavados.</p> <p>Superficie Total 905,3000 ha</p>	
<p>Otras observaciones:</p> <p>Título El que consta en el deslinde. Inscripción Registro de la Propiedad 29/08/1962, al folio 154 vuelto del Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 1906, inscripción 4ª.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 15/03/1961.</p> <p>Fecha Aprobación del Amojonamiento 26/06/1963.</p> <p>Especies arbóreas: roble y pino albar.</p> <p>Monte Consorciado con el nº de elenco SO-3165.</p>	

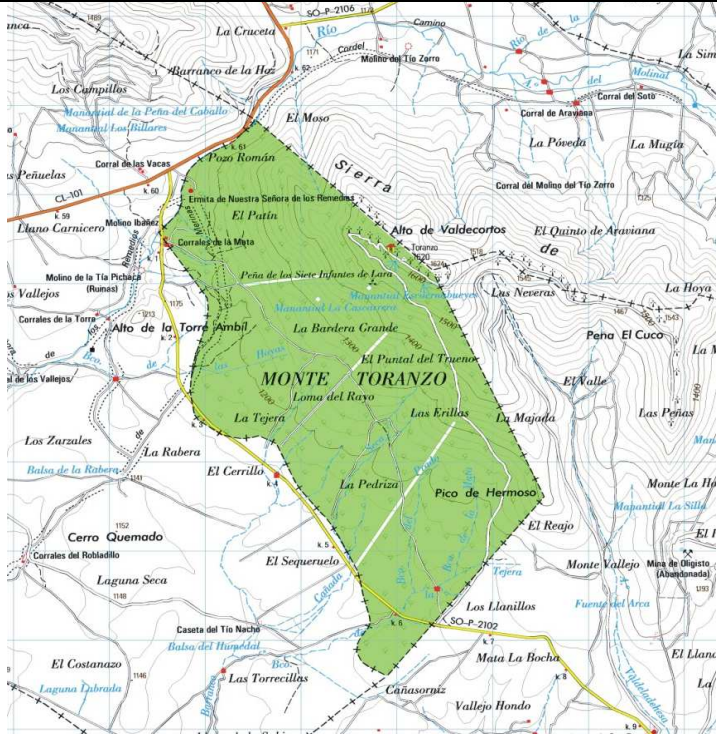
**Tabla 4.12.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Santa Inés.**

<b>Santa Inés</b>	
	
<p><b>Linderos:</b></p> <p>NORTE: Provincia de Logroño y término municipal de Montenegro de Cameros, en parte con monte "Hayedo de las Tozas "de dicho término y Propios de Montenegro de Cameros, nº 144 del C.U.P.</p> <p>ESTE: Monte "Hayedo de las Tozas" del término y Propios de Montenegro de Cameros, nº 144 del C.U.R; provincia de Logroño, monte "La Linderos Losa", "Los Capotes" y "Otros", propios de ICONA, en término de El Royo y monte "Razón" en término municipal de El Royo y pertenencia de Soria y su Tierra, nº 173 del C.U.P.</p> <p>SUR: Monte "Verdugal" en término municipal de Vinuesa y pertenencia de Soria y su Tierra, nº 180 del C.U.P. y monte " Pinar" del término y pertenencia de Vinuesa, nº 192 del C.U.P.</p> <p>OESTE: Monte "Pinar" del término y Propios de Covalada y finca "Majada Rubia".</p>	
<p>Superficie pública 6.564,1749 ha.</p> <p>Superficie Enclavados 253,4833 ha. Se distinguen 3 enclavados.</p> <p>Superficie Total 6.817,6582 ha.</p>	
<p><b>Otras observaciones:</b></p> <p>Título El que consta en el deslinde. Inscripción Registro de la Propiedad 4/03/1958 al folio 156 vuelto, Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 1907 inscripción 3ª.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde, 8-10-1954.</p> <p>Especies arbóreas: pino albar, haya y pino uncinata.</p> <p>Existe derecho al cultivo de 84,4151 ha. por vecinos de Quintanajero y Santa Inés, previo pago de canon.</p>	

**Tabla 4.13.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Verdugal.**

<b>Verdugal</b>	
	
<p>Linderos:</p> <p>NORTE: Monte "Santa Inés" en el término municipal de Vinuesa y perteneciente a Soria y su Tierra, nº 177 del C.U.P.</p> <p>ESTE: Monte "Razón" en el término municipal de El Royo y perteneciente Linderos a Soria y su Tierra, nº 173 del C.U.P. y Quinto "Camporredondo".</p> <p>SUR: Quinto "Camporredondo" y monte "Pinar" del término y pertenencia de Vinuesa, nº 192 del C.U.P.</p> <p>OESTE: Monte "Pinar" del término y pertenencia de Vinuesa, nº 192 del C.U.P. y finca "El Plantío".</p>	
<p>Superficie pública, 1.359,0250 ha.</p> <p>Superficie Enclavados, 0,5000 ha. Se distingue 1 enclavado.</p> <p>Superficie Total, 1.359,5250 ha.</p>	
<p>Otras observaciones:</p> <p>Título, según consta en la Inscripción Registral. Inscripción Registro de la Propiedad, 5/03/1958 al folio 160 vuelto, Tomo 626 del Archivo, Libro 37 de Ayuntamiento de Soria, finca nº 1909, inscripción 3ª.</p> <p>Patrimonial o de Propios, Art. 6 Reglamento de Bienes y Concordantes.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde, 9/05/1955.</p> <p>Fecha Aprobación del Amojonamiento, 18/03/1958.</p> <p>Especies arbóreas: pino albar.</p>	

**Tabla 4.14.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Toranzo.**

<b>Toranzo</b>	
	
<p><b>Linderos:</b></p> <p>NORTE: Monte "Dehesa del Rejal" del término y Propios de Noviercas, nº 21 del C.U.P., con el río Araviana o Torambil por medio.</p> <p>ESTE: Fincas particulares en el término municipal de Olvega y monte Linderos "Vallejo" del término y Propios de Borobia, nº 4 del C.U.P.</p> <p>SUR: Monte "Vallejo" del término y Propios de Borobia, nº 4 del C.U.P.</p> <p>OESTE: Quintos y propiedades particulares en el término municipal de Noviercas.</p>	
<p>Superficie pública 1.175,3699 ha.</p> <p>Superficie Enclavados 3.8672 ha. Se distinguen 3 enclavados.</p> <p>Superficie Total 1.179,2371 ha.</p>	
<p><b>Otras observaciones:</b></p> <p>Título, según consta en la Inscripción Registral. Inscripción Registro de la Propiedad, en tramitación al folio 171 vuelto, Tomo 2102 del Archivo, del Ayuntamiento de Soria, finca nº 45768, inscripción 1ª.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 22/02/1923.</p> <p>Fecha Aprobación del Amojonamiento 6/05/1977.</p> <p>Especies arbóreas: roble, pino laricio y pino albar.</p> <p>Monte consorciado con el nº de elenco SO- 3001.</p> <p>Existe una concesión de 1,765 ha. para su utilización como parque eólico.</p>	

**Tabla 4.15.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Vega Amblau-Sobaquillo.**

<b>Vega de Amblau-Sobaquillo</b>	
<p>Linderos:</p> <p>NORTE: Pantano de la Cuerda del Pozo.</p> <p>ESTE: Pantano de la Cuerda del Pozo y monte "El Ejido" del término municipal de Cidones y pertenencia de Herreros, nº 136 del C U P.</p> <p>SUR: Monte "Dehesa Robledal" del término municipal y Propios de Abejar nº 104 del C.U.P.</p> <p>OESTE: Fincas particulares, "Mayorazgo de Amblau", Realengo, monte "Pinar Grande", del término municipal y Propios de Soria y su Tierra, nº 172 del C.U.P. y Pantano de la Cuerda del Pozo.</p>	
<p>Superficie Total 408,0750 ha</p>	
<p>Otras observaciones:</p> <p>Título Según consta en la inscripción registral Inscripción Registro de la Propiedad 6/09/1962 al folio 162 vuelto del Tomo 626 del Archivo, Libro 37 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 1910, inscripción 3ª Patrimonial o de Propios Art.6, Reglamento de Bienes y Concordantes.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 29/09/1961.</p> <p>Fecha Aprobación del Amojonamiento 2/03/1965.</p> <p>Especies arbóreas: pino negral y albar. Cultivos agrícolas.</p>	

**Tabla 4.16.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Calar y Cubillos.**

<b>Calar y Cubillos</b>
<p>Linderos parcela A:</p> <p>NORTE: Monte "Dehesa Robledal" en el término municipal de Molinos de Duero y pertenencia de la Mancomunidad de Molinos de Duero y Salduero, nº 142 del Catálogo y finca particular "Baldíos" en el término de Vinuesa.</p> <p>ESTE: Monte "cabezas" de particulares, en el término municipal de Vinuesa.</p> <p>SUR. Monte "Cabezas" de particulares en el término municipal de Vinuesa; embalse y, de nuevo, el monte "Cabezas" de particulares en el término municipal de Vinuesa.</p> <p>OESTE: Embalse, montes de Cubillos en el término municipal de Soria y monte "Dehesa Robledal" en el término municipal de Molinos de Duero y perteneciente a la Mancomunidad de Molinos de Duero y Salduero nº 142 del Catálogo.</p> <p>Linderos parcela B:</p> <p>NORTE: Monte de particulares en el término municipal de Soria.</p> <p>ESTE: Monte y labores de particulares de Cubillos, en el término municipal de Soria.</p> <p>SUR: Embalse de la Cuerda del Pozo.</p> <p>OESTE. Monte "Dehesa Robledal" en el término municipal de Molinos de Duero y perteneciente a la Mancomunidad de Molinos de Duero y Salduero, nº 142 del Catálogo; Monte de particulares en el término municipal de Soria y Monte nº 142 del Catálogo.</p>
<p>Superficie Total 114,44 ha</p>
<p>Otras observaciones:</p> <p>Título Según consta en la inscripción registral Inscripción Registro de la Propiedad 4/11/1974 al folio 153 del Tomo 1236 del Archivo, libro 125 del Ayuntamiento de Soria, finca nº 11 918 inscripción 1ª Patrimonial o de Propios Art.6, Reglamento de Bienes y Concordantes.</p> <p>Fecha Aprobación del Deslinde 21/01/1974</p> <p>Fecha Aprobación del Amojonamiento 30/06/1978.</p> <p>Especies arbóreas: pino albar y roble.</p>

**Tabla 4.17.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Monte Los Monjitos.**

<b>Los Monjitos</b>
Polígonos 13 y 15, parcelas 280 y 251. Término municipal Noviercas
<p>Linderos:</p> <p>Polígono 13</p> <p>NORTE: Camino de Pinilla del Olmo.</p> <p>ESTE: Cordel de ganados.</p> <p>SUR: Camino de Cardejón y Término de Torralba.</p> <p>OESTE: Camino de Cardejón.</p> <p>Polígono 15</p> <p>NORTE: Camino de Cardejón.</p> <p>ESTE: Cordel de Ganados.</p> <p>SUR: Término de Torrubia.</p> <p>OESTE: Término de Torrubia.</p>
Superficie Total 34,70 ha.
<p>Otras observaciones:</p> <p>Inscripción Registro de la Propiedad Pendiente de inscripción. Patrimonial o de Propios Art.6, Reglamento de Bienes y Concordantes.</p> <p>Especies arbóreas: pino negral y encina.</p> <p>Monte Consorciado con el n° de elenco SO-3160.</p>



**Tabla 4.18.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Quinto Los Modorriles y Sorianas.**

<b>Quinto Los Modorriles y Sorianas</b>	
Polígono 9, parcela 110. Término municipal Valdeavellano de Tera	
Linderos:	
NORTE: Camino de Arguijo.	
ESTE: Término Municipal de Rollamienta.	
SUR: Parcela 114, Modorriles de Valdeavellano de Tera.	
OESTE: Parcela 114 y otras.	
Superficie total 113 ha.	
Otras observaciones:	
Título Según consta en la inscripción registral. Fecha Aprobación del Deslinde Sin deslindar. Fecha Aprobación del Amojonamiento Sin amojonar. Destino Pastos.	

**Tabla 4.19.- Propiedades comunes del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Prado Nuevo y Los Llanos.**

<b>Prado Nuevo y Llanos</b>	
Polígono 55 y 58, parcelas 5013 y varias. Término municipal Espejo de Tera	
Superficie total 18,0723 ha.	
Destino Parcela 55 pastos y parcela 58 monte bajo.	
Pendiente de incluir en el C.U.P.	

## CAPÍTULO V: LOS INGENIEROS DE MONTES Y SU DEFENSA DEL PATRIMONIO DE SORIA Y SU TIERRA.

### 5.1- INTRODUCCIÓN.

El recelo generado en el siglo XIX, sobre las actuaciones de los ingenieros de montes en el medio rural soriano, sigue latente entre las gentes más ancianas de las localidades serranas. Su origen hay que buscarlo, en lo que se consideró una intromisión externa en las pautas de comportamiento que habían regido las relaciones vecino-monte. Este sentimiento de rechazo, recoge fuertes dosis de injusticia hacia la labor de unos ingenieros, que en una época difícil, lograron que muchas localidades sigan teniendo hoy bajo su disfrute, propiedades forestales que les pertenecían desde tiempo inmemorial, pero de no haber sido por la valentía y el rigor científico de esos profesionales, hubieran sido pasto de la desamortización:

*“...gracias a la lucha emprendida por los ingenieros de montes pudo salvarse gran parte del bosque de los Montes Públicos...” (Martínez Ruiz, E.: El bosque singular del Valle del Tiétar, Salamanca, 2000).*

No fue tarea fácil la de evitar la liquidación de terrenos forestales, las necesidades recaudatorias se imponían sobre cualquier otro criterio, y la labor gestora de los nuevos ingenieros, chocaba con los intereses económicos del Estado. Las ideas desamortizadoras propugnadas, desde finales del siglo XVIII, por los políticos liberales encabezados por Jovellanos, hubieran llevado a la desaparición de los montes de propiedad pública, de no haber sido por oposición del Cuerpo de Ingenieros de Montes:

*“Las desamortizaciones forestales constituyeron el catalizador del debate entre técnicos forestales en torno a la propiedad forestal en el siglo XIX. Aunque no fue la primera vez que se intentó restar terrenos boscosos a las comunidades vecinales rurales, la gran envergadura de las iniciativas desamortizadoras del siglo XIX suscitó una oposición sin precedentes entre amplios sectores de la sociedad, por las peligrosas consecuencias socio-económicas y físicas que pudieran suponer. Los ingenieros de montes figuraban de manera destacada entre esa posición antidesamortizadora, teorizando y perfilando sus ideas en torno a la propiedad forestal y el papel de los*

*montes en la sociedad contemporánea, e intentando promover leyes que disminuirían en lo posible los efectos de las enajenaciones previstas de los montes públicos, una vez asumida la imposibilidad de rebatirlas en su totalidad.” (Groome,H. J.: Historia de la política forestal en el Estado Español, 1990).*

La defensa de la propiedad forestal pública, tuvo su principal aliado en la elaboración del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, que posibilitó excluir de la desamortización, los montes en él incluidos, tras un lento proceso de defensa del patrimonio forestal, por parte de los ingenieros de montes, en el que se combinaron trabajo y astucia para obtener argumentos con los que frenar las enajenaciones:

- Un primer argumento que cuestionaba las desamortizaciones era la contradicción de los pensamientos liberales de la época, centrados en la búsqueda del interés a corto plazo de la inversión privada, con la necesidad de conservar y aprovechar la cubierta arbórea según criterios de producción a largo plazo. Los montes privatizados no mejorarían su situación en manos privadas, ya que tratarían de rentabilizar su compra mediante la proliferación de las talas y roturaciones, solo la administración pública podía asumir la gestión a largo plazo que precisa el patrimonio natural. Este último planteamiento era el apoyado mayoritariamente por los ingenieros en sus intentos por evitar las desamortizaciones.

- Los técnicos forestales también advirtieron que la privatización de los montes haría imposible garantizar otras muchas funciones que éstos desempeñaban:

“...no es fundada la opinión que únicamente considera a los montes como un elemento de producción y niega su influencia en el estado físico de los países. Lo que da a los montes su verdadero valor social, es la influencia que ejercen en el clima, en la salubridad y en la fertilidad de los países.” (García Martino, F.: Consideraciones generales sobre la historia y la literatura de la ciencia forestal en Alemania, 1868).

- Finalmente, se criticó la frialdad de la desamortización de los montes, que ignoraba los beneficios que aportaban, no solo económicos, a la sociedad, y que en manos privadas se perderían ante el papel predominante de los criterios económicos en la gestión forestal:

*“...el Estado no debe apreciar la importancia de sus montes por el valor en renta sino por las altas consideraciones de derecho y conveniencia, que no tienen o que no han querido tener en cuenta, los defensores de la desamortización absoluta.” (Fivaller, J. M.: ¿Deben venderse los Montes del Estado?, 1868).*

A pesar de la oposición de los ingenieros muchas propiedades fueron pasto de la desamortización, con el único beneficio de los más pudientes de la época que vieron aumentado su patrimonio particular:

*“...la llamada desamortización forestal, lejos de haberse ejecutado ordenadamente, cual la moral y la justicia demandaba, por contratos de honrados justiprecios racionalmente calculados, se ha traducido, traduce y traducirá, mientras no se la ponga término saludable, en un mal baratamiento escandaloso de buena parte del patrimonio nacional”. (Olazábal, L.: Desamortización Forestal, Madrid, 1898).*

Los ingenieros, si bien no pudieron evitar en su totalidad las enajenaciones, contribuyeron a arrancar de aquellas los montes que hoy conforman la mayor parte de la riqueza forestal pública del país, incluido el patrimonio forestal del Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria:

*“...en esta época vemos, por un lado, la difusión de las ideas y actos desamortizadores, con sus graves consecuencias, y por otro, la sabia y dura lucha de los hombres del ramo de Montes para evitarlas, así como de no pocos periodistas, políticos y científicos que sostuvieron claros puntos de vista en pro de una fuerte protección de los bosques a cargo del Estado.” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

## **5.2- LAS LEYES DESAMORTIZADORAS.**

Las primeras desamortizaciones del siglo XIX tuvieron su origen en 1809, en las disposiciones de José Napoleón por las que se suprimieron las órdenes monásticas, mendicantes y de clérigos regulares, incautándose de su patrimonio en calidad de bienes nacionales.



Lám. 5.1- La desamortización de Mendizábal no tuvo efectos en las propiedades de Soria y su Tierra, fue el patrimonio de la Iglesia, reconvertido en “bienes nacionales”, el que sufrió su venta posterior. Biblioteca Nacional

Tras la expulsión de los franceses, los partidos políticos vieron en los montes públicos un medio para sanear los graves problemas del Tesoro, por lo que se iniciaron intensos procesos desamortizadores, comenzando con la desamortización dictaminada en la ley de Mendizábal de 1837.

Inicialmente, las ventas se concentraron en aquellos bienes mas “interesentes” por su valor económico, pero tras ellas, llegó el turno a los montes procedentes de las comunidades religiosas, cuya liquidación se resolvió en la Real Orden de 28 de febrero de 1851, argumentándose el elevado coste de conservación y la “poca rentabilidad económica” de esas propiedades forestales:

*“En la gaceta de 14 del actual número 6087, se halla la Real orden circular que sigue:*

*Dirección general de fincas del Estado. = Circular a los administradores. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta dirección con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:*

*Excmo. Sr. = He dado cuenta a la Reina de las observaciones que V. E. Hizo a este Ministerio con fecha de 25 de Enero último, para demostrar la conveniencia de proceder a la enajenación de los montes que pertenezcan al Estado que se hallan administrados o arrendados por el mismo, en razón de lo insignificante de sus productos, de la dificultad de conservar su arbolado, a pesar de cuantas disposiciones se adopten para ello, y del crecido coste de los guardas encargados de su custodia. En su vista, se ha servido S. M. mandar se proceda a la enajenación en pública subasta, con arreglo a las instrucciones vigentes de todos los montes que administra la Hacienda procedentes de comunidades religiosas de varones...” (Circular nº 95. BOPS, 19 de marzo de 1851).*

Los compradores debían de garantizar la conservación del arbolado, y la realización de plantaciones, siguiendo las leyes especiales del ramo de montes:

*“...imponiéndose a los compradores la obligación de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con entera sujeción a las leyes especiales del ramo de montes y plantíos.” (Circular nº 95. BOPS, 19 de marzo de 1851).*

Esta voluntad por promover la gestión forestal en las propiedades enajenadas, resultó ineficaz al proliferar las roturaciones y talas en los montes adquiridos. Como era de esperar, un servicio forestal carente de estructura y medios, incapaz de garantizar la conservación de las propiedades forestales del Estado, difícilmente podría hacerlo en las propiedades privadas. La enajenación de los montes públicos y eclesiásticos desamortizados no sació los “fines de la política del Gobierno”, ni se recaudaron grandes sumas en la venta, ni si se logró potenciar el sector forestal:

*“Con estas roturaciones sucedió lo que con los montes: las cosechas que se obtenían eran debidas al descanso que la tierra había tenido por espacio de muchos siglos. A los cuatro o seis años se cansaron de dar fruto y quedaron aquellas tierras convertidas en arenas estériles, con razón, que las partes altas del país, como la provincia de Soria, debían destinarse en su mayor parte para montes y pastos, para no contrariar la naturaleza”. (Rabal y Diez, N.: Soria. Sus monumentos y arte, naturaleza e historia, Barcelona, 1889).*

Afortunadamente, las enajenaciones efectuadas en la primera mitad del siglo, no tuvieron incidencia en las propiedades de Soria y su Tierra:

*“Si en otras zonas de Castilla se produjeron importantes ventas de bienes comunales y de propios al amparo de las normas que en dicho sentido se promulgaron a partir de las Cortes de Cádiz, y aún antes por los últimos equipos de gobierno ilustrados, en la Tierra de Soria no parece haber ocurrido lo mismo. Otra cosa es la apropiación y roturación fraudulenta de terrenos comunes por particulares, fenómenos de los que sí hay abundantes noticias.”(Pérez Romero, E.: Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, Salamanca, 1995).*

No sucedió lo mismo con la Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855, conocida como ley de Madoz, debido al nombre de su redactor, el ministro de Hacienda



entre los meses de enero y julio de 1855, Pascual Madoz. Esta ley prolongó el proceso desamortizador de los bienes eclesiásticos de la Ley de Medizabal de 1837, ampliándose a los bienes civiles con el consiguiente efecto sobre las propiedades de la Ciudad y Tierra de Soria:

“En definitiva, lo hecho en este campo había sido muy escaso y cuando en mayo de 1855 se ponen a la venta, además de los bienes eclesiásticos, los de propios, los de beneficencia e instrucción pública y "cualquiera otros pertenecientes a manos muertas" se pone en marcha un proceso cuya amplitud y resultados parecen evidentes pero que todavía no conocemos a fondo en la actualidad.” (Ortega Canadell, R.: Las desamortizaciones de Mendizabal y Madoz en Soria, Soria, 1982).

El artículo primero de la ley de Madoz declaró en venta, junto con otros bienes, los de propios y comunes de los pueblos, exceptuándose en el apartado noveno del artículo segundo, *“los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos”*. Concedor el Gobierno del rechazo que, la enajenación de bienes utilizados por los pueblos desde tiempo inmemorial iba a generar, trato de justificar las ventas en el título IV de la Ley, donde se aseguró que el destino de los fondos obtenidos sería en beneficio de los pueblos:

*“Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios a medida que se realicen, y siempre que no se les de otro destino, con arreglo al artículo 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma a favor de los respectivos pueblos”.* (Ley de 1 de mayo de 1855).

*“...la preocupación por parte de los legisladores en dejar claro que los fondos de las corporaciones municipales no se iban a ver perjudicados por la desamortización de sus bienes. Aunque escapa a nuestras posibilidades el analizar el auténtico resultado económico de la desamortización de los bienes de propios en relación con los municipios, lo que si es evidente es que la Ley se preocupa de las corporaciones, pero no de los habitantes del municipio.”* (Ortega Canadell, R.: Las desamortizaciones de Mendizabal y Madoz en Soria, Soria, 1982).

El desmantelamiento del patrimonio que había conformado la Tierra de Soria desde el siglo XII, comenzaba a producirse pasando a manos privadas. Las decisiones políticas del siglo XIX estaban borrando de un plumazo, cientos de años de historia y relaciones directas de los vecinos de los pueblos con las que hasta ese momento habían sido sus tierras. La locura desamortizadora causó, en apenas unos años, mucho más daño en la Tierra de Soria del que habían causado las guerras, los incendios y la depredación forestal. Parecía que el desmantelamiento de las propiedades llegaría hasta el final, pero gracias a la creación del Catálogo de Montes Públicos Exceptuados de la Desamortización de 1862, se salvaron de las ventas los montes que han llegado hasta nuestros días.

### **5.3- DISPOSICIONES LEGALES HASTA LA LLEGADA DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS DE 1859.**

Si hubiera que poner un punto de partida en la defensa de la propiedad forestal por parte de los ingenieros, habría que remitirse al año 1848 con la creación de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes de Villaviciosa de Odón:

*“Los liberales tenían prevista la liquidación total del monte público para 1854. Pero como desde 1848 existía la Escuela Especial de Ingenieros de montes, de Villaviciosa de Odón, había ya profesores e ingenieros con excelentes conocimientos de su materia, llenos de idealismo, decididos a defender la riqueza más importante del pueblo español: los bosques, fuente económica para casi todos los ramos de la industria, ayuda múltiple del labrador, indispensable protector de los valles contra los ataques de inundación, erosión y sequía. A estos hombres, con razón llamados el «apostolado de Villaviciosa», debe la nación la conservación de más de ocho millones de hectáreas de monte público y, con esto, la mayoría del monte alto que embellece, hoy como ayer, las montañas más hermosas del país .” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

Conforme las primeras promociones de ingenieros finalizaron su formación, recibieron el encargo del Ministerio de Fomento de constituir las primeras comisiones de ingenieros para el reconocimiento del territorio. Este momento, supone para muchos

la primera intervención en la elaboración futura del Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Las características y procedimientos de trabajo de las comisiones quedaron establecidos en el Real Decreto de 27 de noviembre de 1852:

*“En la gaceta número 6734 del día 29 de Noviembre del año pasado se halla el Real decreto que sigue:*

*Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro interino de Fomento a fin de utilizar en beneficio de los bosques del Estado y de los pueblos los conocimientos adquiridos por los Ingenieros de montes de la escuela especial de Villaviciosa de Odón, vengo en decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º - Para reconocer las principales zonas forestales de la península y practicar los estudios necesarios al mejor servicio y aprovechamiento de sus arbolados, se formarán comisiones especiales compuestas de los Ingenieros de montes de la escuela de silvicultura de Villaviciosa de Odón.*

*Artículo 2º - En el presente año se crearán 4 comisiones y otras tres en el de 1853, aumentándose su número sucesivamente conforme el mejor servicio del ramo las reclame y las atenciones del estado lo permitan.*

*Artículo 3º - Las cuatro primeras comisiones de destinarán a los montes de Segura, en la provincia de Jaén, a los de Liébana, en la de Santander y a los de Cuenca y Segovia.*

*Artículo 4º - Se compondrá cada comisión de tres Ingenieros, de los cuales el que hubiere obtenido en los exámenes de curso y de carrera más ventajosas calificaciones, se encargará de su dirección.*

*Artículo 5º - La misma regla se observará para la elección de los demás Ingenieros de que deben componerse las comisiones, prefiriendo siempre en su orden sucesivo a los que hubieren obtenido mejores censuras.*

*Artículo 6º - Con arreglo a los dos artículos anteriores, el Director de la escuela especial de silvicultura de Villaviciosa de Odón, oyendo a la Junta consultiva de la misma, me propondrá los Ingenieros que deben formar las comisiones.*

*Artículo 7º - Los Ingenieros que desempeñen las funciones de directores, disfrutarán durante el tiempo de su cometido, la dotación anual de 10,000 rs. y los demás la de 8,000.*

*Artículo 8º - Para los gastos que ocasione este servicio, se designará la cantidad correspondiente en el presupuesto del ramo.” (Real Orden de 27 de noviembre de 1852. BOPS, 11 de julio de 1853).*

Se tenía un gran desconocimiento del patrimonio forestal, propietarios, extensión, características del arbolado, posibilidades de aprovechamiento, eran incógnitas que el Estado trató de despejar mediante el trabajo de los técnicos:

*“Artículo 9º - Las comisiones harán la ordenación de los montes y extenderán sus inventarios científicos, siendo el objeto esencial de sus trabajos:*

*1º Determinar la situación, la topografía, la superficie y los límites de los montes del Estado y de sus pueblos.*

*2º Reconocer su arbolado, valuar su número y su precio y clasificar ordenadamente sus diversas especies.*

*3º Conocer los productos y rendimientos de los montes en su estado actual.*

*4º Formar los mapas topográficos de estas propiedades, ya pertenezcan el Estado o ya a los pueblos y corporaciones dependientes del Gobierno.” (Real Orden de 27 de noviembre de 1852. BOPS, 11 de julio de 1853).*

El Ministerio de Fomento, a la par que recopilaba la información estadística sobre el estado de los montes, trató de aplicar las primeras intervenciones de selvicultura general a realizar en esas propiedades:

*“5° Determinar el sistema que deba seguirse en su cultivo, beneficio y aprovechamientos, atendiendo a sus particulares circunstancias, a los intereses ya creados y a los buenos principios de la ciencia.*

*6° Proponer al gobierno las repoblaciones y siembras que crea oportunas, el establecimiento de semilleros y de viveros y las nuevas plantaciones donde el terreno, el clima y las necesidades de los pueblos las reclamen.*

*7° Hacer al gobierno las observaciones oportunas sobre geología del suelo, las influencias atmosféricas en la vegetación del arbolado, las relaciones de los montes con la industria y las necesidades del país y con la salubridad de los climas, las enfermedades endémicas de los árboles en las diversas zonas forestales y sus remedios, las prácticas actualmente seguidas y las que pueden seguirse con más ventajas en los carboneos y la extracción de las resinas, los aprovechamientos de los pastos, la bellota, las maderas y las demás leñas, los métodos hoy adoptados en la extracción y disfrute de estos productos.” (Real Orden de 27 de noviembre de 1852. BOPS, 11 de julio de 1853).*

Los trabajos de las diferentes comisiones quedaron tutelados por la Junta Consultiva de la Escuela:

*“Artículo 10° - La Junta consultiva de la escuela de Villaviciosa de Odón, tal cual hoy se halla organizada, se encargará de dirigir e inspeccionar los trabajos de las comisiones en la parte puramente facultativa, auxiliándoles con sus luces.*

*Artículo 11° - Procederá la Junta consultiva, bajo la dependencia del ministerio de Fomento, evaluará sus informes sobre el objeto y las tareas de las comisiones y le propondrá cuanto crea conducente a su mejor desempeño.*

*Artículo 12° - Será asimismo de sus atribuciones poner el mejor orden y concierto en los trabajos facultativos de las comisiones, uniformarlos, darles unidad y enlace y hacer de todos ellos un conjunto regular, remitiéndolos así ordenados al Ministerio de Fomento con su informe.*

*Artículo 13° - Las comisiones se entenderán con la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, a la cual remitirán directamente sus comunicaciones, dándola cuenta mensualmente del estado de sus trabajos.*

*Artículo 14° - En los puntos puramente facultativos, y en las dudas que les ocurran sobre su más oportuna resolución, podrán las comisiones consultar a la Junta consultiva cuando lo tuvieren por conveniente.” (Real Orden de 27 de noviembre de 1852. BOPS, 11 de julio de 1853).*

La publicación de la Real Orden en el BOPS, vino acompañada de la designación de los ingenieros encargados del reconocimiento en la provincia de Soria:

*“La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para componer las comisiones creadas por Real decreto de 27 de noviembre último con los sueldos de 10,000 rs. vn. anuales los Directores y de 8,000 los demás, con arreglo al artículo 7° del mismo Real decreto a los Ingenieros de montes siguientes:*

*Para la comisión de la provincia de Soria, Ingeniero Director a D. Ramón Jerica, Ingenieros a D. Antonio Borderes y D. José Gomila.” (BOPS, 11 de julio de 1853).*

Para facilitar el desarrollo de los trabajos de la Comisión, se instó a la colaboración de los alcaldes:

*“Artículo 15° - Tanto los Gobernadores como los Alcaldes y empleados del ramo de montes, prestarán a las comisiones la más activa cooperación, auxiliando sus trabajos por todos los medios posibles y tan eficazmente como sus atribuciones se lo permitan.*

*[...] encaro a los Alcaldes, empleados de montes y demás personas a quienes corresponda su cumplimiento, den los auxilios que necesiten cuando se presenten en sus respectivos distritos municipales y comarcas de montes, los directores e Ingenieros del ramo nombrados por S. M. (Q. D. G.) a desempeñar su cargo y demás que les*

*corresponda, con arreglo a las citadas Reales ordenes. Soria 9 de julio de 1853. = Miguel Dorda.” (BOPS, 11 de julio de 1853).*

No fueron muchos los apoyos recibidos, lo que llevó a recordar a los alcaldes, mediante la emisión de la Real Orden de 2 de marzo de 1853, los fines y la obligación de prestar toda la colaboración en sus trabajos a los ingenieros:

*“Con el objeto de que las Comisiones de montes creadas por Real decreto de 27 de noviembre del año próximo pasado, llenen debidamente su cometido, la Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar las disposiciones siguientes:*

*5° Asimismo encargarán a las autoridades locales les dispensen igual protección y si fuese preciso les facilitarán la fuerza armada necesaria para su seguridad en el ejercicio de las funciones que desempeñen.*

*6° Pondrán a su disposición a los empleados de montes de las provincias para que les auxilien sin perjuicio de sus respectivas obligaciones.*

*7° Sin una autorización especial no podrá distraerse de sus funciones a los Ingenieros, ocupándose en asuntos ajenos a su comisión.*

*8° En los asuntos relativos a su cometido, las comisiones podrán comunicarse directamente con las comisiones del ramo y autoridades locales, pero cuando necesiten algún documento de cualquiera de las dependencias del Estado o de los pueblos. Los impetrarán de los gobernadores quienes dispondrán su entrega, previas las formalidades correspondientes.*

*Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.*

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos y empleados del ramo de montes de los pueblos de la misma para su cumplimiento, a quienes encargo faciliten a la Comisión cuantos auxilios les reclamen, según ya tengo prevenido al circular las Reales ordenes que se hallan*

*insertas en el número 82 del corriente año. Soria 9 de Agosto de 1853. = El G. I., Eustaquio García.” (BOPS, 15 de agosto de 1853).*

Daba así comienzo efectivo el trabajo de unos profesionales que introdujeron, bajo la tutela de la Junta Consultiva de la Escuela Especial de Villaviciosa de Odón, criterios científicos en la gestión de las propiedades forestales de Soria y su Tierra que resultaron fundamentales en la lucha contra la desamortización.

Los desastrosos efectos que las primeras enajenaciones habían ocasionado en el patrimonio forestal privatizado, llevaron al director de la Escuela de Montes, don Bernardino Núñez de Arenas, a dirigir varios escritos al Ministerio de Fomento, suplicando al Gobierno que no vendiera los montes públicos dada su influencia positiva en clima, suelo, higiene, agricultura y economía nacional. Estas demandas fueron en parte admitidas, la Ley de Madoz puso un límite a los montes que podían ser objeto de subasta. El artículo 2º de la Ley, exceptuó de la venta:

*“Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede: 1º Las fincas y edificaciones destinados al servicio público. 2º Los edificios que hoy ocupan los establecimientos de beneficencia. 3º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el gobierno...”. (Ley de 1 de mayo de 1855)*

Esta excepción, y su posterior aplicación mediante el Real Decreto de 22 de enero de 1862, dejando fuera de la desamortización, los montes en los que predominase el pino, roble o el haya, cuya extensión superase las 100 has, permitió eludir la venta a la mayoría de las propiedades que hoy posee el Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de la Tierra de Soria.

Para ejecutar lo preceptuado en materia de excepción de montes, la Junta Facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes, a través de la Real Orden de 5 de mayo, recibió el encargo de proponer aquellos montes que consideraba oportuna su venta:

*“...que la Junta Facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes emita un informe científico, fijando las zonas forestales en que sea necesario conservar los*



*montes confiados en la actualidad a la administración del ramo, con el objeto, no sólo de evitar la falta de combustible y de las maderas de construcción civil y naval, sino de poner enteramente a cubierto de grandes intereses sociales relacionados con la producción del arbolado.” (Real Orden de 5 de mayo de 1855).*

El Ministerio de Fomento, el día 10 de mayo siguiente, dio traslado al de Hacienda de otra Real Orden por la que mandó suspender la venta de montes mientras no concluyeran los trabajos de clasificación forestal. La orden de suspensión de las enajenaciones, dirigida a la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales, fue emitida el día 29 del citado mes:

*“La Política Forestal en cierto modo se deriva o es consecuencia de lo que hemos llamado «guerra para la propiedad de los montes» entre el Ministerio de Hacienda y Fomento, aquel claramente definido por la desamortización con la venta a particulares de los Montes Públicos y el de Fomento, los Ingenieros de montes, empeñados en que al menos el monte alto maderable perteneciese al Estado o este lo administrara.” (Martínez Ruiz, E.: El bosque singular del Valle del Tiétar, Salamanca, 2000).*

Las urgencias recaudadoras del fisco pasaban por enajenar rápidamente el patrimonio público, y no se avenían con la demora impuesta por el Ministerio de Fomento. Tan solo unos meses después, el Ministerio de Hacienda cursó la Real Orden de 25 de septiembre manifestando la incertidumbre que se derivaba del alcance de la Real Orden de 10 de mayo:

*“...la conveniencia de no tener retraídos del mercado público unos bienes cuya enajenación sería tan difícil cuanto ventajosa” (Real Orden de 25 de septiembre de 1855).*

De esta manera, se presionaba al Ministerio de Fomento para que adoptara una decisión que desbloqueara la parálisis en la venta de los montes, designando aquellos terrenos a conservar bajo la acción administrativa o fiscal del Gobierno, y dejando las demás fincas libres para su enajenación:

*“...para que a la posible brevedad informe manifestando el día que podrán hallarse concluidos los trabajos encomendados a la Junta facultativa con el objeto de determinar los montes que deban exceptuarse de la venta.” (Real Orden de 25 de septiembre de 1855).*

En octubre, la Junta Facultativa de Ingenieros de Montes elevó el informe solicitado ante el Director General de Agricultura, Industria y Comercio. Firmado por don Bernardino de la Torre Rojas, primer director de la Escuela de Montes de Villaviciosa de Odón, el informe advirtió de los daños que desencadenaría la privatización del patrimonio forestal:

*“...el problema de los montes no es una simple cuestión financiera, que los montes deben llenar un objeto de porvenir o, mejor dicho, de perpetuidad, y que el interés local no siempre está de acuerdo con el interés general.” (Informe de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 8 de octubre de 1855).*

La Junta Consultiva relató las múltiples funciones aportadas por los bosques, las cuales, saltaban las fronteras de la mera rentabilidad económica ansiada por el Ministerio de Hacienda, contribuyendo a un beneficio colectivo no cuantificable en términos monetarios:

*“A la diversidad de climas es, sin duda, debida la diversidad de zonas vegetales. No sólo el reino vegetal, la naturaleza orgánica entera se halla subordinada a los fenómenos meteorológicos. Las rocas más duras son igualmente alteradas por el calor, por el aire atmosférico, por las lluvias, por las nieves. A su vez, las grandes masas de vegetales arbóreos modifican la temperatura del ambiente, la dirección de los vientos, la cantidad y distribución de los hidrometeoros, los elementos que constituyen la corteza del globo, la distribución de las especies zoológicas y botánicas, la vida de las plantas cultivadas, y por esto se dice, con razón que la falta de los montes causa perturbaciones en los climas. Pocas indicaciones bastarán para poner de manifiesto esta verdad. [...] Influyen los montes respecto a la conservación del equilibrio en la proporción de los elementos de la atmósfera y bajo otros puntos de vista. Resumiendo: los desmontes en ciertas regiones hacen perder al suelo su capacidad productiva, inutilizando capitales de consideración; los acarreos procedentes de los montes descuajados*

*esterilizan los campos, obstruyen los cauces de los ríos y hacen difícil o imposible la navegación interior o fluvial. Sin montes se secan los manantiales, no puede haber cursos de aguas continuas, aunque sí considerables por poco tiempo, produciendo espantosas inundaciones. Por último, los desmontes afectan al interés general, amenazan la propiedad y la misma vida del hombre.” (Informe de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 8 de octubre de 1855).*

La experiencia había demostrado que, al pasar las propiedades a manos privadas, eran taladas y roturadas, tal y como había sucedido con anterioridad en los bosques amortizados. La preservación de los montes, solo quedaba garantizada si su gestión dependía de las administraciones públicas:

*“Que al Gobierno le corresponde asegurar la conservación y fomento del monte maderable, sin perjuicio de aquellos montes, que aún cuando no lo sean, convenga, sin embargo, conservar por su benéfica influencia en la física del globo.*

*[...] La venta de los montes de alto arbolado causaría irremediabilmente su ruina, al descender a manos poco aptas, si los reglamentos de desamortización no precaviesen este daño. Sin esta reserva, la venta del monte alto sepultaría rápidamente en el cultivo o en la producción de leñas las masas acumuladas por los siglos en las existencias de los montes maderables. ¿De qué serviría la desamortización si se conservasen las catástrofes que llenan de lágrimas a las clases pobres?. ¿De qué el aumento de tierras laborables si no queda asegurada la regularidad del calor y la humedad?. El ensanche de la acción privada reclama protección para los intereses colectivos, y ésta, a su vez, un sistema compatible con los derechos de propiedad y con la libertad del cultivo. Todo está enlazado en la economía como en la naturaleza, y la traslación del monte alto al dominio particular sumiría al país en un abismo de miserias e infortunios.*

*[...] Pero si es necesaria tanta prudencia y energía, también la gravedad del mal, la urgencia del remedio y la importancia de la curación la merecen y la exigen de la sabiduría de V.E. Se trata, nada menos, que de conservar la existencia física de los españoles, de sostener la salubridad del aire y de no exponer los pueblos a los horrores de las sequías y a las angustias del hambre. Situada España en un peñón del occidente*

*de Europa, con dos inmensas pendientes a los mayores mares de la tierra, sobre rocas muy deleznable y bajo un clima seco y ardiente, es indispensable un vigoroso esfuerzo para que el Gobierno fomente con mano poderosa el aumento de la vegetación permanente. Trátese, excelentísimo señor, de conseguir este fin, no por medio de proyectos quiméricos, sino con el auxilio de las aplicaciones de la ley de desamortización; trátese más de vender y desamortizar que no de mandar y establecer; trátese de colocar el cultivo en sus legítimos agentes; trátese sólo de fijar el justo límite que la Razón Eterna ha colocado entre los campos y los montes.” (Informe de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 8 de octubre de 1855).*

Se concluyó estableciendo la Clasificación General de los Montes Públicos con arreglo a una división tripartita en la que se englobaron las diferentes especies botánicas:

*“1º. Montes que no pueden pasar al dominio de los particulares sin exponerse a causar graves daños en la agricultura y en la salubridad del país: ( pinares, robledales, hayedos, etc.).*

*2º. Montes que no se pueden enajenar sin previo reconocimiento científico en cada caso particular: ( encinares, alcornocales y otros).*

*3º. “Montes cuya venta se puede, desde luego, declarar oportuna sin necesidad de reconocimiento previo: (alamedas, olmedas, fresnedas, etc... así como los montes degradados).” (Informe de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 8 de octubre de 1855).*

Las directrices recogidas en este informe tuvieron posterior repercusión en la política desamortizadora, tal y como quedó reflejado en el Real Decreto de 26 de octubre de 1855, prefijando los montes del Estado que quedaban excluidos de la desamortización:

*“Artículo 1º. Para los efectos prevenidos en el artículo 2º de la ley de 1º de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:*

*Primera. Montes que deben conservarse sujetos a las ordenanzas del ramo y que se exceptúan por tanto de la enajenación.*

*Segunda. Montes de enajenación dudosa.*

*Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.*

*Artículo 2º. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.*

*Artículo 3º. Corresponden a la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo o tallar, ya en dehesas de pasto o en dehesas de pasto y labor.*

*Artículo 4º. Pertenecen a la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, badejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.*

*Artículo 5º. Si algún monte contuviese árboles correspondientes a dos o tres de las clases expresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, para determinar a cual de ellas pertenecen, se atenderá a la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situación y condiciones naturales del terreno.” (Real Decreto de 26 de octubre de 1855. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Para proceder a la venta de los montes englobados en la segunda clase, era necesario realizar con anterioridad un inventario exacto de los mismos, por parte de los ingenieros de montes y agrimensores, determinando las características del clima, suelo y vuelo, mencionando la influencia de cada monte en la salubridad del país y el régimen de las aguas:

*“Artículo 6°. Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos a la administración, especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas e instrucciones.*

*Artículo 7°. Tanto los particulares como la Administración podrán sin embargo promover desde luego la enajenación de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, o en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.*

*Artículo 8°. Practicando el reconocimiento, le acompañaran los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando por consiguiente:*

*1°. La temperatura, las lluvias y vientos y los demás meteoros, graduados a falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia de los prácticos del país y de la distribución de los vegetales.*

*2°. El sistema de montañas al que pertenece el monte, las alturas aproximadas sobre el nivel del mar, la distribución de los ríos y arroyos, la indicación de las pendientes, la exposición y detalles del relieve, las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composición del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce o no una influencia directa sobre la salubridad del país, sobre el régimen de las aguas o sobre cualquier otra circunstancia que afecte los intereses públicos. .” (Real Decreto de 26 de octubre de 1855. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Una vez concluido el estudio de los montes de la segunda clase, cuya venta hubiera sido solicitada por particulares o el Ministerio de Hacienda, la Junta Consultiva tenía la última decisión sobre la conveniencia de la enajenación:

*“Artículo 9°. Instruido así el expediente a que se refieren los artículos 7° y 8°, el gobernador le remitirá a la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo a la junta facultativa del cuerpo de ingenieros, declarará si ha de enajenarse o no el monte en cuestión. En el primer caso devolverá las diligencias al gobernador para que la venta se lleve a efecto, en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el Boletín oficial. .” (Real Decreto de 26 de octubre de 1855. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Al margen de los reconocimientos realizados a instancia de particulares y el fisco, los técnicos debían de clasificar todos los montes de enajenación dudosa de la provincia:

*“Artículo 10°. Sin perjuicio de la instrucción de los expedientes formados a petición de la Administración de ventas de bienes nacionales, con arreglo a los tres artículos anteriores, para enajenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enajenación dudosa, los Gobernadores procederán desde luego a extender el inventario de los dos montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá a la clasificación de los montes que correspondan a la primera o tercera clase, es decir que deban conservarse o enajenarse.*

*Artículo 11°. Esta clasificación se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7° y siguientes.” (Real Decreto de 26 de octubre de 1855. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Una vez concluida la clasificación de los montes enajenables, su gestión pasaba al Ministerio de Hacienda que procedía a realizar las subastas:

*Artículo 12°. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará a la dirección de venta de bienes nacionales, a fin de que se incaute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1° de Mayo último.” (Real Decreto de 26 de octubre de 1855. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Respecto a los montes de la tercera clase, de venta inmediata, los empleados del ramo de montes tenían que elaborar un inventario de los mismos, tras ser remitido y examinado por el Gobernador, se trasladaba a la Dirección General de Ventas:

*“Artículo 13º. Los Gobernadores dictarán las ordenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego a la disposición de la Dirección general de venta de bienes nacionales o sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instrucción de 31 de Mayo último relativas a la entrega de los demás bienes comprendidos en la ley de desamortización.*

*Artículo 14º. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la dirección de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administración del ramo de montes.*

*Artículo 15º. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictamen de la Administración del ramo respecto de la clasificación de algún monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolución oportuna, oyendo a la Junta facultativa del ramo.*

*Artículo 16º. No se dilatará la formación de los inventarios de los montes en cuya clasificación se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, a pesar de la instrucción que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.”*  
*(Real Decreto de 26 de octubre de 1855. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

El Real Decreto de 26 de octubre de 1855 provocó el rechazo del Ministerio de Hacienda, preocupado por agilizar las ventas, veía como los informes y reconocimientos preceptivos suponían un retraso para sus intereses. Trató de abrir nuevas puertas a la desamortización de los montes solicitando al Ministerio de Fomento, mediante la Real Orden de 20 de Enero, la modificación de la normativa vigente.

La Dirección General de Agricultura, por Orden de 22 de enero de 1856, mandó informar con urgencia a la Junta Facultativa de Montes acerca del verdadero alcance del Real Decreto de 26 octubre de 1855. Esta respondió con un extenso dictamen fechado el 31 de enero, reafirmando lo que ya había expuesto anteriormente:



*“Que no es posible alterar en lo más mínimo el Real Decreto de 26 de octubre; porque su texto lo considera arreglado al espíritu que dictó la ilustrada y previsora reserva establecida en el artículo 2º de la Ley de 1 de mayo.*

*Que las dificultades de ejecución que han sugerido las consultas de la Dirección y Junta Superior de Ventas, están previstas y resueltas en los artículos 10, 11 y 12 del citado Real Decreto.” (Dictamen de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 31 de enero de 1856).*

Lamentablemente, los apremios de los desamortizadores se impusieron. El preciado tiempo que los profesionales del ramo de montes habían tratado de conseguir, a través de la exposición de criterios científicos que racionalizaran las ventas, cedieron frente a los intereses políticos de la época.

El Gobierno de Espartero, no tuvo la sabiduría, ni la paciencia necesarias para retrasar la venta de los bosques de la clase 2ª hasta que la Comisión hubiera realizado su clasificación. Se dictó el Real Decreto de 27 de febrero de 1856, por el que se declararon en estado de venta todos los montes públicos no comprendidos entre los exceptuados en el Real Decreto de octubre de 1855, en consecuencia, pasaron a engrosar el grupo de los vendibles, todos los que anteriormente figuraban como de enajenación dudosa:

*“Artículo 1º. Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el artículo 5º, previas las formalidades que señalarán el artículo 2º y bajo las condiciones de garantía que exige el artículo 147 y posteriores de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes a saber:*

*Abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, determinándose la clasificación por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.*

*Artículo 2º. Antes de procederse a anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores a los Ingenieros o Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán en virtud de los datos que posean y en su defecto del reconocimiento que practiquen o hagan practicar a los peritos agrónomos, si el monte pertenece a la clase reservable o no en el primer caso no se anunciará la subasta, en el segundo se anunciará y procederá a ella, en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución que convenga.*

*Artículo 3°. Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de los expedientes de montes ya subastados y cuya adjudicación se halla pendiente, los Gobernadores pasarán a los Ingenieros o Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador, de forma que en el término de un mes a lo sumo [...]*

*Artículo 4°. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:*

*1° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.*

*2° Aquellos cuya subasta está solicitada.*

*3° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.” (Real Decreto de 27 de febrero de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Se estableció la única reserva de poder ser excluido de venta algún monte, si así lo decidía el Gobierno:

*“Artículo 5°. Además de exceptuarse de la enajenación los montes cuyas especies se designan en el artículo 1°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las ordenes correspondientes para que se suspenda, se procederá a ella con las formalidades prevenidas.” (Real Decreto de 27 de febrero de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*



*El Duque de la Victoria*

Lám. 5.2- El Gobierno de Espartero, Regente del Gobierno de España de 1841 a 1843, primó los criterios de rentabilidad económica de las superficies forestales, frente a su conservación en manos del Estado. Biblioteca Nacional

La Real Orden de 6 de marzo de 1856, aprobó las instrucciones para la aplicación del Real Decreto de 27 de febrero. En su inicio, lanzó un claro mensaje hacia los empleados del ramo de montes, estos debían de ejecutar los trabajos para la desamortización, rápidamente y sin demora. El Gobierno, quería acelerar las ventas y no iba a permitir los retrasos que en la defensa de la propiedad forestal, estaban suscitando los profesionales del sector:

*“Confía para ello el gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora y dentro del más breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasión de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que lejos de dar lugar a medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideración de S. M., siempre dispuesta a recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

El preámbulo de la Real Orden, tuvo como principal destinatario a los profesionales forestales, haciéndoles responsables de cualquier error que pudiera producirse en la clasificación de los montes. En unas líneas cargadas de demagogia, tras alabar “los beneficios” que la iniciativa privada traería a los bosques, obviando los funestos efectos que la mano privada ya había ocasionado a los montes amortizados, se puso en el punto de mira de la crítica de los pueblos, a los profesionales forestales. Estos serían “los culpables” de sus desdichas si resultaban vendidas sus propiedades, por no desarrollar con rapidez los trabajos de reconocimiento.

Los técnicos forestales quedaron expuestos a la responsabilidad de unas desamortizaciones contra las que estaban luchando. Ante los ojos de los pueblos, aparecerían como los culpables de la pérdida de sus propiedades, generándose el consiguiente recelo hacia su futura labor. El cinismo de los legisladores había mostrado claramente, los celos que los esfuerzos de los ingenieros por evitar las ventas, habían desencadenado en el Ministerio de Hacienda:

*“Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingues rendimientos a su acción enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente*

*sujetos a las leyes especiales del ramo de montes, se causa una extorsión a los particulares que desean adquirirlos, se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y a la libre circulación, se entibia el entusiasmo de los compradores y se dilata la realización de los grandes beneficios de la ley de 1º de mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.*

*Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las más funestas consecuencias vendrían a demostrar los errores cometidos cuando ya no tendrían reparación alguna posible.*

*Los arbolados promocionan a los pueblos las materias y los combustibles necesarios para su consumo y sin ellos quedarían desatendidos los usos más comunes de la vida, su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes y finalmente por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservación la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribución de las aguas y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.*

*La enajenación de los bosques que asegurasen tantos beneficios llevada a efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haría por consiguiente incurrir en la más grave responsabilidad a los funcionarios, causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecución de aquellos estudios, con igual desempeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Difíciles tuvieron que ser esos momentos para los ingenieros de la provincia. Presionados desde el ámbito político y social, su labor no iba a ser reconocida a corto plazo, solo el paso del tiempo, ha puesto en valor su valentía en la defensa del bien común.

Para ejecutar la clasificación de los montes se aplicó el orden de preferencia señalado en el artículo 4º del Real Decreto de 27 de febrero de 1856. El trabajo de los funcionarios tenía que priorizar la clasificación de los montes ya subastados o cuya adjudicación estuviera pendiente, para posteriormente, ejecutar la de los montes cuya venta se solicitase de nuevo:

*“Artículo 3º. Se ejecutará la clasificación de los montes por el orden de preferencia señalado en el artículo 4º del Real decreto, a saber:*

*1º Los montes ya subastados.*

*2º Aquellos cuya subasta está solicitada.*

*3º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.*

*Artículo 4º. Desde luego pasarán los Gobernadores nota de los montes ya subastados cuya adjudicación se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el artículo 3º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir a la dirección general de venta de bienes municipales estos informes en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniendo en conocimiento de la misma dirección y del Ministerio de Fomento.*

*Artículo 5º. Verificada la clasificación de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentación de las solicitudes, el cual podrá sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes y se hallen estos de tal manera situados que para trasladarse a ellos según el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos o más viajes de una localidad a otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa, se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

La desamortización pretendía seguir extendiéndose en las propiedades forestales, para ello, los Ingenieros y Comisarios debían de clasificar rápidamente, los montes que podían ser objeto de venta:

*“Artículo 6°. Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad y Ingeniero exceder del plazo que al efecto les señales los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban o no ponerse en venta. Si no pudieran evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo o determinarán lo que corresponda. [...]*

*Artículo 8°. En vista de los informes los Gobernadores participarán inmediatamente a los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es o no de los exceptuados por la ley de 1° de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego a su enajenación. O en caso contrario se desista de realizarla.*

*Artículo 9°. Cuando ocurra duda acerca de la clasificación de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo que no excederá de 8 días desde la fecha del informe del Ingeniero o Comisario. Al remitir los informes los Gobernadores emitiendo su opinión.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

En último lugar, se emprendería la clasificación de los montes exceptuados de la enajenación:

*“Artículo 10°. Tan luego como los trabajos de clasificación de los montes subastados o cuya venta se pida, lo permitan, se procederá a designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el artículo 1° del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5° del mismo.*

*Artículo 11°. Para la clasificación de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:*

1°. *Se dará una idea lo más exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.*

2°. *Se acompañarán siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.*

3°. *En vista de ellos se expresarán si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.*

4°. *Los estudios y prevenciones a que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente a los Ingenieros, pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificación del monte, se confiará a los comisarios y peritos agrónomos.*

5°. *Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciría su destrucción, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos e informes y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precisión.*

6°. *Evacuados los informes o hecha la propuesta razonada, los gobernadores los remitirán en el término de 8 días al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman o no con ellos y las razones en que se funden.*

7°. *Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá a la junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.*

*Artículo 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento común, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales y en su consecuencia exceptuados de la desamortización con arreglo al párrafo 9º del artículo 2º de la ley de 1 de Mayo.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Una vez realizados los trabajos, los ingenieros debían de comunicar su resultado al Ministerio de Fomento. Los inventarios, dividieron los montes, por razón de su



pertenencia, en tres grupos: montes del Estado, propios y comunes de los pueblos, montes de los establecimientos públicos, quedando sujetos a la administración forestal y regidos por su legislación:

*“Artículo 13°. Cuando lo permita el estado de la clasificación de los montes a que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios expedirán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:*

*1°. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortización por el artículo 1° del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.*

*2°. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al artículo 5° del mismo.*

*3°. De los que sean declarados de aprovechamiento común con arreglo al párrafo 9° del artículo 2° de la ley de desamortización.*

*4°. De los no comprometidos en ninguna de las tres relaciones o inventarios anteriores y por tanto declarados en estado de venta.*

*Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa a los montes del Estado, la segunda a los de propios y comunes y la tercera a los de establecimientos públicos.*

*De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y a la dirección general de ventas de bienes nacionales.*

*Artículo 14°. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, a que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí a la Administración del ramo y regidos por su legislación especial.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Los montes de Soria y su Tierra declarados en estado de venta se pusieron en manos del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 15°. De los correspondientes al 4° inventario o sea de los enajenables, se podrán a disposición de la Dirección de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instrucción de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme a lo prevenido en el artículo 1° de la misma. Sin embargo, la administración del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

Finalmente, la Real Orden dedicó una serie de artículos a reiterar nuevamente a los ingenieros, sus obligaciones, apartándoles de cualquier intento por entorpecer el desarrollo de las ventas:

*“Artículo 17°. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formación de relaciones de los montes hasta su conclusión y cada semana remitirán a los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.*

*Artículo 18°. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la más estrecha responsabilidad a los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar a ello, lo participará al ministerio de fomento para la resolución oportuna.*

*Artículo 19°. Mientras se verifica la clasificación de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora y se dedicarán exclusivamente a los trabajos que se les encargan por la presente instrucción.*

*Artículo 20°. También los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente a los mismos trabajos, a cuyo efecto los gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarías y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor o el*

*funcionario que consideren conveniente en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.*

*Artículo 21°. Cada 15 días remitirán los Gobernadores al ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.*

*Artículo 22°. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mención o cualquier error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, será corregido con el mayor rigor así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distingan cumpliendo más puntual y exactamente la presente disposición.” (Real Orden de 6 de marzo de 1856. BOPS, 14 de marzo de 1856).*

El Gobernador de la provincia, emprendió la ejecución de las órdenes desamortizadoras, apremiando a las corporaciones y particulares que no le habían remitido las relaciones de los bienes enajenables presentes en su territorio, bajo la amenaza de responder a los retrasos aplicando las leyes contra los defraudadores:

*“Para proceder con la debida seguridad en la aplicación de los artículos 6° y 7° de la Real orden de 10 de junio anterior, concediendo el improrrogable plazo de 60 días a todas las corporaciones y personas que no hayan presentado relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de desamortización de 1° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero del corriente año, ha acordado esta dirección general:*

*1° Que todas las corporaciones, administradores, mayordomos o personas a quienes incumbe la presentación de relaciones de los bienes sujetos a la incautación en consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo del expresado año, presenten por duplicado dichos documentos en las Administraciones de Bienes Nacionales [...].*

*2° Que la presentación de las relaciones a que se contrae la anterior disposición, se hace extensiva a las fincas de las diferentes procedencias sujetas a la incautación que las corporaciones o particulares consideren exceptuadas por cualquier motivo o circunstancia, puesto que debiendo comprenderse todas en los inventarios, serán baja en los mismos a medida que a reclamación de parte se instruyan los*

*oportunos expedientes de especies y recaiga en ellos la correspondiente resolución por la Junta superior de Ventas.*

*Y 3º Que V. S. disponga inmediatamente la inserción de esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que por los Ayuntamientos, corporaciones o particulares a quienes comprenda lo que en ella se previniese dé el más puntual cumplimiento, haciéndoles entender que en caso contrario, incurrirán en las penas señaladas por las leyes contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.” (BOPS, 14 de julio de 1856).*

El año 1856 tuvo tres Gabinetes, con la llegada al poder del partido moderado, siempre de tendencia más favorable hacia los montes, se dictó el Real Decreto de 14 de octubre de 1856. Firmado por el Duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros, dejó en suspenso la Ley de desamortización general de 1 de mayo de 1855:

*“...en su consecuencia no se sacará a pública subasta finca alguna de las que dicha Ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.” (Real Decreto de 14 de octubre de 1856).*

La suspensión, apenas llegó a durar dos años:

*“Encargada nuevamente del gobierno la Unión Liberal, se apresuró a levantar la suspensión antes referida, lo cual hizo con el decreto de 2 de octubre de 1858. En su virtud, se continuaron las ventas, pero con tan poco respeto a las reglas establecidas, que el anuncio de la venta de unos pinares dio ocasión a la real orden de 14 de enero de 1859, mandando suspenderla. Al mismo tiempo, se dictaron otras disposiciones por las que quedaban exceptuados de la enajenación los montes cuya destrucción sería funesta. Esta medida adoptada por el ministro de Fomento renovó la lucha que desde el principio tenía que sostener con el de Hacienda, empeñado siempre en vender todos los bosques públicos sin otra mira que reunir recursos por cualquier medio.” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

El periodo de parálisis en la aplicación de la desamortización, no supuso que la Junta de Montes cesara en sus trabajos por defender la riqueza forestal. El 20 de octubre de 1858, se redactó un informe que puso de manifiesto los negativos efectos que había causado la aplicación del Real Decreto de 27 de febrero de 1856:

*“...bastó el corto período de cinco meses para poner de manifiesto la innecesidad y los inconvenientes de las prescripciones que reemplazaron al Real Decreto de 26 de octubre de 1855.*

*[...] los montes que fueron vendidos a los particulares con motivo de la Ley de desamortización de 1855, han tenido la misma suerte que los desamortizados en otras épocas: unos han sido descuajados; otros talados; ninguno mejorado.” (Dictamen de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 20 de octubre de 1858).*

Los irreparables daños que las privatizaciones provocaron en años anteriores, volvían a repetirse al igual que había sucedido con la desamortización de Mendizábal:

*”...debería restablecerse el Real Decreto de 20 de octubre de 1855, o bien lo que tal vez sería más acertado, suspender la enajenación de montes de todas procedencias que por la Ley de 1 de mayo se declararon en venta, hasta tanto que por el Ministerio de Fomento se haga la oportuna clasificación por provincias o zonas forestales de los montes públicos que deban reservarse o declararse en estado de enajenación”. (Dictamen de la Junta Facultativa de Ingenieros de montes de 20 de octubre de 1858).*

## 5.4- LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS DE 1859 EN LA TIERRA DE SORIA.

### 5.4.1- TRANSCURRIR HISTÓRICO.

Para evitar mayores perjuicios a los pueblos, el Ministro de Fomento, el Marqués de Corvera, en estrecha unión con el Cuerpo de Ingenieros de Montes, se vio obligado a ejecutar en el brevísimo plazo de tres meses, la Clasificación General de los Montes Públicos, a cuyo efecto aprobaron el Real Decreto y la Orden de 16 y 17 de febrero de 1859, respectivamente.

*“...la clasificación general, solo se podía encomendar al Cuerpo del ramo, cuyos miembros fueron, en efecto, distribuidos por las provincias, junto con el personal subalterno, para terminar la clasificación dentro del brevísimo plazo de tres meses, ya que en junio habían de estar en el Ministerio las memorias y estados de clasificación de cada provincia. Con tan poco tiempo, es natural que lo que se podía hacer, pese al celo que tenían estos ingenieros, era solamente una primera ojeada provisional. Porque en la mayoría de las provincias faltaban catastros forestales, y de muchos bosques ni siquiera tenía noticia la Administración.*

*Hubo que recorrer todo el país a pie o a caballo, y bajo estas apremiantes condiciones resultó incluso excelente la Clasificación General de los Montes Públicos que terminaron los ingenieros en el plazo previsto. Es una primera estadística forestal de España, pues expone de cada ayuntamiento y pueblo del país sus montes, denominación, cabida y las especies dominantes y subordinadas.” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

Se reestablecieron nuevamente las bases de 26 de octubre de 1855:

*“...para la ejecución del artículo 22 de la Ley de 1 de mayo de 1855, regirá la clasificación de montes establecida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año.” (Real Decreto de 16 de febrero de 1859).*

Como novedad, se introdujo una importante modificación con la que se trató de acotar el desmedido interés enajenador del Ministerio de Hacienda. Para ello, el Ministerio de Fomento recuperó cierta capacidad decisoria en el proceso de venta:

*“...se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo a propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos”. (Real Decreto de 16 de febrero de 1859).*

La Clasificación General de los Montes Públicos de la Tierra de Soria fue acometida por el Ingeniero Luis Gómez Yuste:

*“El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 17 de Febrero último la Real orden siguiente:*

*S. M. la Reina, se ha servido destinar a esta provincia a D. Luis Gómez, Ingeniero de montes, para que practique los trabajos de clasificación de los Montes existentes en la misma, con arreglo al Real decreto de ayer y Real orden circular de esta fecha. De la de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.*

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando a los Alcaldes, presenten a este funcionario, los auxilios que les reclame, para el mejor desempeño de su cometido. Soria 21 de Marzo de 1859. = El G. I. , Manuel Escudero y Azara.” (BOPS, 23 de marzo de 1859).*

La Real Orden del 30 de septiembre, aprobó la Clasificación General de Montes Públicos. Conforme a dicho reparto, el resumen global con excepción de las tres provincias vascongadas, arrojó la cifra de 3.427.561,70 hectáreas susceptibles de enajenación y 6.758.483,12 hectáreas exceptuadas de la enajenación, que venían a representar una tercera y dos terceras partes, respectivamente de toda la superficie de los montes públicos, 10.186.044,82 hectáreas.

# CLASIFICACION GENERAL

DE LOS

# MONTES PÚBLICOS

hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes,

Y APROBADA POR REAL ÓRDEN DE 30 DE SETIEMBRE SIGUIENTE.



MADRID,  
IMPRESA NACIONAL.  
1859.

Lám. 5.3- Portada de la Clasificación General de los Montes Públicos. 1859.



Respecto a la provincia de Soria, los montes públicos alcanzaron las 147.663,5 hectáreas de superficie. Los montes enajenables, todos ellos propios de los ayuntamientos, sumaron una superficie de 8.570 hectáreas distribuidas entre 99 montes:

*“Por la dirección general de agricultura, industria y comercio, se me ha remitido la clasificación general de los montes públicos y de corporaciones civiles de esta provincia, en enajenables y no enajenables y conviniendo que el público y en especial los Ayuntamientos y empleados del ramo tengan conocimiento de esta clasificación en lo que respecta a los montes que quedan sujetos a la enajenación, he dispuesto que se publique a continuación en el Boletín oficial. Soria 12 de Noviembre de 1859. = Luciano Quiñónez de León.” (BOPS, 18 de noviembre de 1859).*

*Tabla 5.1.- Montes enajenables en la provincia de Soria.*

Partidos judiciales	De los Pueblos		Total	
	Nú m.	ha.	Nú m.	ha.
Ágreda	29	3.312,50	29	3.312,50
Almazán	22	563,00	22	563,00
Burgo de Osma	20	938,00	20	938,00
Medinaceli	2	104,00	2	104,00
Soria	26	3.652,00	26	3.652,00
<b>TOTALES</b>	<b>99</b>	<b>8.569,50</b>	<b>99</b>	<b>8.569,50</b>

*Fuente: Clasificación General de los Montes Públicos. 1859.*

La Clasificación, incluyó una relación de 520 montes exceptuados de la desamortización, dos de ellos de Corporaciones Civiles, el de "La Cruceja" en Navaleno, con 24 hectáreas de superficie pobladas de pino que actualmente constituye un enclave del monte "Pinar Grande" de Soria y su Tierra, y el monte "La Tablada" con 20 hectáreas de superficie. El resto de los montes, 518, propios de los ayuntamientos sumaron un total de 139.050 hectáreas.

#### **5.4.2- DISPOSICIONES LEGALES TRANSCRITAS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS DE 1859.**

A diferencia de lo sucedido años más tarde con la normativa relativa al Catálogo de Montes Públicos, el BOPS apenas publicó las normas que regularon la Clasificación General de los Montes Públicos.

#### **REAL DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1859, ENCARGA AL CUERPO DE INGENIEROS LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

*SEÑORA: reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspección de los montes, cuyo fomento y conservación no puede ser encomendado al interés particular, ó cuyo aniquilamiento produciría funestos y trascendentales trastornos en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos, importa sobremanera procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuáles montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo, y cuáles otros deberán convertirse en propiedad de los particulares: clasificación delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si sería muy perjudicial entregar á la especulación privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, también debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enajenación no haya de producir perniciosos efectos.*

*Conformándose con lo que en un extenso y razonado informe había propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió en tres clases todos los montes, según sus especies arbóreas, entregando unos desde luego á la venta, exceptuando otros y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enajenación. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificación definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortización; y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 intentó un nuevo método.*

*Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enajenables, sino también todos aquellos cuya enajenación se había tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortización tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaran. El estudio de la amplitud y de la extensión que debiera darse al ejercicio de esa facultad, no exigía ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificación definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de Octubre había dejado en la clase de cuestionables: por lo que, el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecución de los trabajos necesarios para separar los montes enajenables de los invendibles, disminuyó las garantías de acierto consignando desde luego como principio la desamortización de los dudosos y convirtiendo en*

*excepción, en vez de establecer como regla general, la intervención científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.*

*La experiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificación, dando á esta desde luego los prudentes límites que le señaló el Real decreto de 26 de Octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningún otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de montes, que, como otras tantas mejoras, ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el Reinado de V.M.; y pocos servicios pueden exigírsele de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobación al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.*

*Madrid 16 de Febrero de 1859.=SEÑORA.=A. L. R.. P. de V. M.=El Marqués de Corvera.*

#### *REAL DECRETO.*

*En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º. Para la ejecución del art. 2º de la ley de 1 de Mayo de 1855, regirá la clasificación de montes establecida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año.*

*Art. 2º. El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.*

*Art. 3º. Con el fin de que esta clasificación se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenación de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:*

*1º. De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente.*

*2º. De la tasación de los peritos.*

*3º. Del informe del Ingeniero de montes.*

*Art. 4º. Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificación.*

*Art. 5°. En los demás casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no. Si no dictare resolución en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenación de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.*

*Art. 6°. En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median veinte días entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido, del Ministerio de Fomento la comunicación en que acuse por su parte el recibo del expediente.*

*Llegado el día del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicación, subsistirá aun cuando se recibiere después la resolución del Ministerio de Fomento declarando que no debe hacerse la venta.*

*Art. 7°. Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenación de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.*

*Art. 8°. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Real decreto.*

*Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. (Real Decreto de 16 de febrero de 1859).*

Tras las dudas generadas en años anteriores, mediante este Real Decreto se establecieron las directrices de la Clasificación General de los Montes Públicos, aplicando las consideraciones reflejadas en el Real Decreto de 26 de octubre 1855, y contemplándose tres clases de montes y no dos como hubiera deseado el Ministerio de Hacienda.

Los Ingenieros de montes recibieron la encomienda de ejecutar la Clasificación, mientras, recuperando cierta capacidad de influencia, el Ministerio de Fomento quedó facultado para suspender las ventas, de acuerdo con el de Hacienda, de terrenos desnudos de vegetación ubicados en zonas sensibles a la erosión, incorporándose ciertos criterios ecológicos en las decisiones sobre la exacción de la venta.

#### **REAL ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1859, SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

##### ***REALES ÓRDENES.***

*Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificación general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las*

*Autoridades superiores de las provincias , y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administración las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasión de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.*

*No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos ó sugeridos por su propio celo.*

*Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.*

*Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno: ellos tienen obligación de conocer, tan á fondo como el que mas, la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos, y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular, lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serian los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni , aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria de las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.*

*Las mas extensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto de las fincas de*

*aprovechamiento común y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbación en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento común y los que constituyan parte de las dehesas boyales (le los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.*

*Convendrá además que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.*

*Penetrando después en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación periodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpetuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaría para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y según las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino después de plazos larguísimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razón en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados pronto de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros los resultados de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podría conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepción de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construcción civil y la naval no abastecerían jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningún aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.*

*Sin embargo, también en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageración en que se incurriría declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidir de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de árboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consignen los Ingenieros ambos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.*

*Adoptada la regla general de la clasificación según las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación hayan de servir á los ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades, y la aplicación a cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general puedan ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.*

*Mas importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinión sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. también es digna de detenido examen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetación, sino también por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inunden el álveo de los ríos.*

*Con especial esmero han de procurar también los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetación é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe excitar su celo la consideración de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparación de los expedientes, sino también la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administración pública de otros países, y que ha de conducir á mas*

*seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.*

*Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificación generales que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formación de la estadística forestal del país, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administración y fomento.*

*Partiendo de estas consideraciones S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:*

*Artículo 1º. Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera más conveniente para la ejecución del Real decreto fecha de ayer.*

*Art. 2º. Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demás en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enejan hables y no enajenables.*

*Art. 3º. Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.*

*Art. 4º. Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.*

*Art. 5º. Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del día en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.*

*Art. 6º. Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comisión y consten en los archivos y oficinas de provincia, y le prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.*

*Art. 7º. Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificación reunidos en 1856.*

*Art. 8º. Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.*



*Art. 9º. El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.*

*Art. 10. Los Ingenieros se atenderán, para emitir su dictamen, á la clasificación establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.*

*Art. 11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:*

*1ª. Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación.*

*2ª. Montes de enajenación dudosa.*

*3ª. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.*

*Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y píornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.*

*Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.*

*Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.*

*Art. 15. Si algún monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situación y condiciones naturales del terreno.*

*Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razón para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relación que existe entre el número de árboles y la extensión del terreno.*

*Art. 17. Para pedir y evacuar los informes, serán preferidos:*

*1º. Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.*

*2º. Aquellos cuya subasta esté solicitada.*

3º. Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

*Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la dirección de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demás empleados del ramo.*

*Art. 19. Hecha la clasificación por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.*

*Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.*

*Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6º.*

*Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.*

*Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinión y expondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su extensión ó sus demás circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesión del terreno, para regularizar el curso de los ríos, para evitar la destrucción de la capa vegetal y los derruimientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin , de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones. .*

*Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la más acertada clasificación de un monte, expondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que éste Ministerio forme un juicio exacto.*

*Art. 25. Por la dirección general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicación, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del artículo 6º del Real decreto fecha de ayer.*

*Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo, al art. 7º. del mismo Real decreto.*

*Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificación empezada en 1856, con los que consten en los archivos de*

los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demás que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una Memoria sobre los montes de la provincia, y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:*

*1º. De los montes exceptuados de la desamortización por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.*

*2º. De los que se hallen en igual caso y pertenezcan á los pueblos.*

*3º. De los que se hallen en igual caso y pertenezcan á los establecimientos de instrucción y beneficencia y demás corporaciones civiles.*

*4º. De los declarados enajenables que sean del Estado.*

*5º. De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.*

*6º. De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.*

*7º. De los exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común con arreglo al párrafo 9º del artículo 2º de la ley de 1 de Mayo de 1855.*

*8º. De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del artículo 1º de la ley de 11 de Julio de 1856.*

*9º. De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al artículo 7º del Real decreto de fecha de ayer.*

*Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenación.*

*Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgación de la ley de 1 de Mayo de 1855.*

*Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distinción de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.*

*Art. 32. En cada estado se hará la relación de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.*

*Art. 33. Se harán tres ejemplares de la Memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes, y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.*

*Art. 34. Las Memorias y los estados estarán inexcusablemente en este Ministerio el 15 de Junio próximo.*

*Los Gobernadores harán constar el día en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.*

*Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administración del ramo, y regidos por su legislación especial.*

*Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.*

*Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, o de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algún empleado del ramo.*

*Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificación ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.*

*Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnización que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificación.*

*Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamiento de los montes y para los demás servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificación, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.*

*De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859. =Corvera. =Sr. Gobernador de la provincia de... (Real Orden de 17 de febrero de 1859).*

La Real Orden concentró en la figura del ingeniero mayores capacidades decisorias, en pro de que su trabajo se desarrollara con rapidez y sin obstáculos. Los Gobernadores debían prestar todo el apoyo que precisasen los técnicos.

La norma, quiso dejar claro los criterios que debían observarse en la clasificación de los montes correspondientes a la segunda clase. En un mensaje dirigido

no solo a los técnicos, sino probablemente a los desamortizadores, se señaló que “*solo el estudio profundo y meditado*” podría permitir llevar a cabo el trabajo correctamente.

Los montes de aprovechamiento común y las dehesas boyales, a pesar de estar al margen de la disciplina del Ministerio de Fomento, se incluyeron en la clasificación.

A modo de conclusión, se insertaron algunas reflexiones que incidían contra los planteamientos económicos que defendían el “beneficio” que la mano privada traería a los monte, argumentos esgrimidos por los desamortizadores para justificar su trabajo. Se demostró que los bosques realizaban funciones ecológicas de protección contra la erosión, regulación de hídrica, que aportaban mayor beneficio a la sociedad que el rédito económico inmediato. Por otro lado, respecto al “beneficio” que el interés privado traería al patrimonio forestal, se hizo ver algo evidente, el monte alto tenía que permanecer bajo la tutela de la administración pública, sus turnos implicaban que las inversiones realizadas por los compradores tendrían que ser disfrutadas por las siguientes generaciones, algo que entraba en contradicción con la mentalidad del momento ya que, una vez adquiridas las propiedades, eran devastadas por la sobreexplotación de sus compradores.

---

**REAL ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1859, SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN  
GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

*ILMO. SR.: Vista la clasificación general de los montes públicos, que los Ingenieros han hecho con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero de este año y Real orden de 17 del mismo mes, y completado en conformidad con lo prescrito por la de 1 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes, con la reserva contenida en la soberana disposición comunicada al Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto; y disponer que la edición que de la misma se ha concluido en la Imprenta Nacional bajo la dirección y vigilancia de la Junta facultativa, sea publicada y circulada para que produzca desde luego sus naturales efectos, facilitando el conocimiento de los montes que pueden venderse y de los que están exceptuados de la desamortización, y remediando la suma falta que se hacia sentir de una estadística provisional de ramo tan interesante de la riqueza y de la Administración públicas.*

*De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.” (Real Orden de 30 de septiembre de 1859).*

Bajo la tutela de la Junta Facultativa de Montes, la Real Orden estableció la obligatoriedad de publicar la Clasificación, que pasó a ocupar, desde ese momento, un papel destacado en la historia forestal de la Tierra de Soria.

## **5.5- EL CATÁLOGO DE MONTES PÚBLICOS EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS PROPIEDADES DE SORIA Y SU TIERRA.**

### **5.5.1- TRANSCURRIR HISTÓRICO.**

Con la aprobación de la Clasificación General de los Montes Públicos, el Ministerio de Fomento había logrado anteponer la defensa de los bosques a la política enajenadora del Ministerio de Hacienda. Esta situación tenía cierto grado de temporalidad, ya que la Clasificación se entendía como una estadística provisional que debía ser completada hasta confluír en la concreción del Catálogo de Montes Públicos:

*“...por último, de preparar la reforma y aprobación definitivas de dicha clasificación general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 9.º del art. 2º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro unas completo y perfecto...” (Real Orden de 15 de diciembre de 1859. BOPS, 4 de enero de 1860).*

Ante esta coyuntura, el Ministro de Fomento dictó la Real Orden de 15 de diciembre de 1859. A través de esta disposición, se lograba un doble objetivo:

- a) Afianzar los contenidos de la Clasificación 1859, como instrumento para determinar las propiedades exceptuadas de venta:

*“Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningún caso se de principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificación general...” (Real Orden de 15 de diciembre de 1859. BOPS, 4 de enero de 1860).*

b) Continuar los trabajos para la redacción del Catálogo:

*“Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revisión.” (Real Orden de 15 de diciembre de 1859. BOPS, 4 de enero de 1860).*

Durante el año 1861, el Ministerio de Hacienda trató de extender la enajenación a nuevos montes. Coincidiendo con el nombramiento del nuevo Ministro de Fomento, el Marqués de la Vega de Armijo, menos contundente en la defensa de patrimonio forestal común, autorizó a rectificar la Clasificación General de 1859, dictándose al efecto el Real Decreto de 22 de enero de 1862, que derogaba el Real Decreto aprobado tres años antes, y la Real Orden de la misma fecha, exceptuándose únicamente de la desamortización:

*“... los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.” (Real Orden de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

Fueron numerosas las voces que se alzaron contra la sangría desamortizadora que suponía la aplicación del Real Decreto de 22 de enero de 1862. Incluso Pascual Madoz, autor de la ley de 1855, alzó su voz contra el Ministerio de Hacienda, sin embargo, este impuso sus criterios enajenadores y logró calificar de vendibles 22.634 montes con una cabida de 5.533.983 hectáreas.

El conflicto entre ministerios se había saldado a favor de Hacienda, sin embargo, Fomento logró exceptuar de la venta los montes de la primera clase que pasarían a englobar el futuro Catálogo:



*“Artículo 3º. Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización. Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.” (Real Decreto de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

*“...el Catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de marzo próximo.”  
(Real Orden de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

La concreción del Catálogo siguió sus pasos, la Real Orden de 5 de febrero (BOPS, 14 de febrero de 1862), y la Real Orden de 12 de abril de 1862 (BOPS, 28 de abril de 1862), ultimaron los procedimientos que debían seguir los ingenieros en la ejecución de sus trabajos:

*“El Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de la Desamortización, formado en cumplimiento de lo estipulado por R. Decreto de 22 de enero de 1862, mandato que revalida la Ley de Montes de 1863 y su Reglamento de 1865, implica, de una parte, la salvaguarda de una masa patrimonial importante respecto de la política enajenadora del Ministerio de Hacienda, y, de otra, en consonancia con los principios que animan su exclusión, la correlativa adscripción tutelar de estos patrimonios a la política forestal de Ministerio de Fomento.” (Mangas Navas, J. M.: Centenario del Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Montes, Madrid, 2001).*

Sin haber transcurrido ni un mes desde la publicación de la última disposición, el 2 de mayo de 1862, la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, remitió al Gobernador de Soria el Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de venta, indicando los procedimientos a seguir ante posibles reclamaciones:

*“En su consecuencia he dispuesto que se publique a continuación al Catálogo de los montes que en esta provincia quedan exceptuados de la venta [...], a fin de que, llegando a conocimiento de los Ayuntamientos y corporaciones interesados, Oficinas de Hacienda pública e Ingeniero de montes, puedan hacerse por los mismos a mi autoridad las observaciones y reclamaciones precedentes en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de dicho Catálogo en el Boletín oficial.*

[...] con el objeto de que las instancias y observaciones que se hagan a mi autoridad, se presenten con la debida separación y se dirijan exclusivamente a los puntos sobre que deben versar, conviene se tenga presente:

1. *Que solo se dará curso a las reclamaciones que tengan por objeto alguno de los tres extremos que comprende el art. 5º de la Real orden mencionada de 12 de abril último.*
2. *Que los pueblos, propietarios de dos, tres, etc. montes que hayan de hacer extensivas a más de uno, sus reclamaciones, deben presentar un escrito por cada monte de los que sean objeto de ellas.*

*Soria 9 de Mayo de 1862. = Eduardo de Capelástegui.” (BOPS, 12 de mayo de 1862).*

Algunas de las reclamaciones remitidas por los pueblos fueron tenidas en cuenta, tal como reflejó el BOPS doce días más tarde:

*“Habiéndose cometido algunos errores y equivocaciones en la copia a impresión del catálogo de los montes públicos de esta provincia exceptuados de la [...], he dispuesto se inserte a continuación una nota de las rectificaciones correspondientes, a fin de que se tengan presentes a los efectos oportunos. Soria 22 de Mayo de 1862. = Eduardo de Capelástegui.*

*Nota de las equivocaciones que contiene el catálogo de los montes públicos de esta provincia exceptuados de la desamortización que se ha publicado en el Boletín oficial núm. 57, correspondiente al día 12 de Mayo actual.*

#### *PARTIDO DE SORIA.*

*155. Aleonaba. Donde dice pertenece al pueblo de Alconaba, debe decir al de Ontalvilla de Valcorba.*

*156. Aldehuela del Rincón. Donde dice mata y mogolo, debe decir mata y mogote.*

*167. Cabrejas del Pinar. Donde dice comuro de Arriba debe decir comunero de Arriba.*

*176. Cihuela. Donde dice Manarante debe decir Mazaracete.*

*177. Covaleda. Donde dice Visiegras, debe decir Viniegras.*

*178. Cubo de la Sierra. Donde dice Zarramano, debe decir Zarranzano.”*

*(BOPS, 26 de mayo de 1862).*

Finalmente, el Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de la Desamortización, quedó formado en ejecución de lo estipulado por Real Decreto de 22 de enero de 1862, revalidándose definitivamente a través de la ley de Montes de 1863 y su Reglamento de 1865, unas disposiciones que no lograron acotar el proceso desamortizador tal y como sus redactores hubieran deseado:

*“...las ideas desamortizadoras llegaron a triunfar, porque ponían a la venta los preciosos bosques de abetos, pinsapos y todos los demás que no fueran pinos, robles o hayas. Por esta «liquidación del bosque público», los años siguientes vieron una tala terrible de la riqueza forestal como nunca ocurrió en la historia del país. Pronto se produjeron graves consecuencias: las inundaciones se sucedieron una detrás de otra y la erosión llegó a límites desastrosos.” (Bauer Manderscheid, E.: Los montes de España en la Historia, Madrid, 1980).*

Mientras se desarrollaban las desamortizaciones, siguieron ejecutándose actuaciones de consolidación definitiva de la propiedad. El Real Decreto de 11 de noviembre de 1864, estableció las reglas a seguir para la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes del Estado y las corporaciones civiles exceptuados de la desamortización:

*“Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen o administran el estado y las corporaciones civiles y se hallan exceptuados o deban exceptuarse de la venta, con arreglo a las leyes de desamortización de 1 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.” (Real Orden de 11 de noviembre de 1864. BOPS, 17 de febrero de 1865).*

A pesar de la sangría que las ventas habían ocasionado en el patrimonio público, el Ministerio de Hacienda trató de modificar el Catálogo de 1862, ampliando los montes susceptibles de enajenación. Para ello, había logrado incluir en la Real Orden de 22 de enero de 1862 dos aspectos que reforzaban sus postulados:

- a) El futuro de los montes de aprovechamiento común quedaba en manos del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 8º. Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.” (Real Orden de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

- b) Se trató de restar valor al futuro Catálogo:

*“Artículo 19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.” (Real Orden de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

La Ley de Presupuestos de 1868, autorizó la venta de todos los montes del Estado exceptuados de la desamortización, con la única excepción de aquellos que excluyera el Ministerio de Hacienda. Aunque este Proyecto de Ley no llegó a ser aprobado, sin embargo, dejó abierta la posibilidad de la posterior revisión del Catálogo de Montes.

Tras un periodo de nueve años, el Ministerio de Fomento continuó sus actividades para incrementar el grado de estabilidad de los patrimonios públicos. Mediante la Real Orden de 20 de marzo de 1877, aprobatoria de las instrucciones para el cumplimiento de la Ley de 9 de enero anterior relativa a la venta de bienes nacionales y conservación de los arbolados, afianzó la gestión y tutela de la administración forestal en los montes exceptuados, y los amortizados, los últimos en tanto no se hubiera satisfecho el pago completo de los mismos:

*“Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no están totalmente pagados quedan sujetos a la vigilancia que los del Estado y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos. En virtud de dicha facultad pueden exigir a los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las autoridades locales respectivas.” (Real Orden de 20 de marzo de 1877. BOPS, 23 de marzo de 1877).*

Los enfrentamientos entre los ministerios de Hacienda y Fomento se prologaron a lo largo de varios años, llevando incluso a la revisión del Catálogo de Montes. Los actuales patrimonios de Soria y su Tierra no se vieron alterados por estas circunstancias, llegando hasta nuestros días, los montes que se excluyeron de la desamortización en el Catálogo de 1862:

*“Un resultado innegablemente positivo fue la formación del Catálogo de Montes, aunque es triste tener que reconocer que fue decretada su realización como consecuencia de las desamortizaciones y no de criterios racionales a favor de la ordenación y utilización racionales de los montes públicos. El Catálogo constituyó una pieza clave en la posterior gestión de los montes públicos ya que inició la necesaria aclaración de derechos usufructuarios, servidumbres y deslindes de los mismos.”* (Groome, H. J.: *Historia de la política forestal en el Estado Español*, 1990).

Si bien, algunas propiedades de la Ciudad y Tierra de Soria se salvaron de la desamortización, a nivel de España, todavía en el año 1893 el Ministerio de Fomento publicó una relación de 751.781 hectáreas de montes enajenables, la mayoría, aquellos que habían sido despreciados por los compradores en los procesos de subasta de años anteriores, ocupados en adquirir los más de cuatro millones y medio de hectáreas de montes públicos que pasaron a manos privadas.

#### **5.5.2- DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL CATÁLOGO DE MONTES PÚBLICOS EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN.**

*El BOPS publicó la normativa nacional que reguló el Catálogo de Montes Públicos. En algunos casos, se reiteró la inserción de las principales disposiciones, en lo que debió ser un intento por lograr su observancia en los municipios de la provincia. Tal fue el caso del Real Decreto y la Real Orden de 22 de enero de 1862, reflejadas en los boletines de 29 de enero, 25 de abril y 12 de mayo de 1862.*

*Esta circunstancia se repitió con la Real Orden de 5 de febrero de 1862, por la que se establecieron las reglas para la formación del Catálogo, fue impresa en los boletines provinciales de 14 de febrero, 25 de abril y 12 de mayo de 1862.*

*En todos los casos, se trató de un hecho sin precedentes, no se ha encontrado en el periodo a estudio ninguna disposición que aparezca reiterada en tantas ocasiones durante el mismo año. La complejidad de la normativa, unido a sus efectos en la provincia, debieron ser poderosas causas que llevaron al Gobernador a reiterar su publicación.*

#### **REAL DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1859 SOBRE LA NECESIDAD DE REVISAR LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha del actual, me comunica la Real orden siguiente:*

*A fin de prevenir todo genero de duda en la exacta ejecución de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos, de hacer eficaz y uniforme la acción de los funcionarios que estén mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de Septiembre último, que aprobó la clasificación general hecha por el cuerpo de Ingenieros del ramo de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos a la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; por último, de preparar la reforma y aprobación definitivas de dicha clasificación general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 9.º del art. 2º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro unas completo y perfecto: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:*

*1.º Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningún caso se de principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificación general, y darán parte sin pérdida de tiempo, á este Ministerio para la resolución que proceda, cuando fuere un funcionario publico de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M*

*2.º Cuando a pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.*

3.<sup>a</sup> Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio para disminuir los males que puedan resultar de la suspensión de una subasta, ó de la anulación de un remate.

4.<sup>a</sup> En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remite anunciados, si en electo se tratare de un monte esceptuado en la clasificación general.

5.<sup>a</sup> En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamación del Ingeniero y de la resolución que sobre ella dictare.

6.<sup>a</sup> Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominación diversa de la que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificación general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, sino esta expresamente declarado enajenable ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855 y de 16 de Febrero de este año; es decir ninguna línea poblada en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos enebros, sabias, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejidos piornos, alcornoques, encinas, mestos o coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.<sup>a</sup> Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamación ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicación del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan a ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.<sup>a</sup> Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.<sup>a</sup> Tampoco se dará envío por la dirección general de Agricultura Industria y Comercio, según dispone la Real orden de 18 de Julio último á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10.<sup>a</sup> Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venla los aprovechamientos estacionales y las podas y cortas ordinarias, cuya concesión corresponda, según las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11.<sup>a</sup> Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los

*Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revisión.*

*12.ª Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores reciban contra la clasificación general y de todos los datos y documentos que les parecen dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.*

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad y conocimiento de las corporaciones, funcionarios y particulares a quienes corresponda.*

*Soria 28 de Diciembre de 1859. Luciano Quiñones de León.” (Real Orden de 15 de febrero de 1859. BOPS, 12 de diciembre de 1859).*

El proceso desamortizador, en muchos casos cargado de irregularidades en las enajenaciones, generaba preocupación en el Ministerio de Fomento. A pesar de existir la Clasificación General, se desconfiaba de que algunas de sus propiedades pudieran sacarse a la venta, algo que sí sucedería en Soria, como se verá con posterioridad. Sólo se podía recurrir al trabajo de los ingenieros, que quedaron encomendados, mediante los artículos 2º, 3º y 4º, a vigilar y defender las propiedades, de los fraudes en los procesos de subasta.

---

**REAL DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1862, Y REAL ORDEN DE LA MISMA FECHA  
SOBRE DESAMORTIZACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

*“EXPOSICIÓN A S. M.*

*SEÑORA:*

*La clasificación general de los montes públicos, hecha en 1859 con arreglo a los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año, los trabajos de la comisión encargada de formular un proyecto de ley de montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco ha publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva voz sobre el delicado punto de la desamortización forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestión en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan y concilien las necesidades de la Administración pública con los consejos de la ciencia.*

*La excesiva destrucción de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicación a los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervención de la Administración pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.*



*Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepción respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el gobierno. La tarea que a este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos e insuficientes los medios con que para su desempeño podía contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiesen intentado, sobre estadística de este importante ramo, no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detención precisa el grandísimo número de fincas más o menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente, un luminoso informe de la junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relación que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservación de los montes y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.*

*Con arreglo a estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestión se pudieron sustituir reglas sencillas fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede expresarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego a la enajenación. Entre ambas se establecieron, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.*

*La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase, pero, por lo que hace a la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar a la venta, sin más examen que el nombre del árbol o de la mata, la alameda, por ejemplo, o el tomillar y para aparcar de la desamortización los pinares y robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares o los alcornocales, agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los pueden ser explotados por la industria privada, ofrecía más grande interés bajo el aspecto de la desamortización.*

*No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo a dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda o intermedia, si bien dio al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario, facultad para cuyo ejercicio renacían todos los inconvenientes y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.*

*Cuando, después de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el gobierno de V. M., al decir entre los dos sistemas planteados por los referidos Real decreto de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no puedo menos de tomar en cuenta que disponga de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de montes permitiría encomendarle, para que las ejecutasen en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribía. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución había de buscar en este asunto, consistía en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación, y enseguida de restablecerse por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo a ellas procediesen los Ingenieros a formar la clasificación general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fue aprobada por Real orden de 30 de Septiembre de aquel año.*

*El cuerpo de Ingenieros, que había prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones, especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metodológico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país y que al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fue ordenado, coloca a la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.*

*Aunque no se de, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, a los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponden y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó también en varias Real orden, rectificarlas y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos o disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.*

*Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones y oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sitio en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea. Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular a la Administración pública y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer.*

*Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible, ni habrá en algún tiempo mayor número de estos funcionarios que no pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindando, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose a abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con más auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000 y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190.000.*

*Los recursos de material son todavía más escasos que los de personal y por considerable que fuese el aumento de a unos y a otros se ha de ir dando, la desproporción subsistirá por mucho tiempo y la Administración no podrá obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos a la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay más de 2.500 que no cubren una hectárea, más de 3.800 que ocupa de una a 10, más de 5.400 que pasan de 10 sin llegar a 100.*

*Por último, la experiencia de tres años ha venido a probar que, en el estado de las cuestiones relativas a montes y a fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar a toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas a que todos deban atenderse, de modo que no quede lugar a la duda, ni ocasión a conflictos siempre perjudiciales.*

*El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas, lleva a efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada, entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortización forestal hasta el último límite a donde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el gobierno y por la ley, desembaraza a la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia, procura anular todo motivo de dudas y disidencias, prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde a la ley y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas, espera, en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo a términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo a la producción natural y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y repoblado con interés de la explotación.*

*Madrid 22 de Enero de 1862. = Señora = A. L. R. P. de V. M. = El Marques de la Vega de Armijo." (Real Decreto de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

Resulta indignante que se tratara de justificar el aumento de las propiedades enajenables ante la carencia de medios de la administración forestal para gestionar las

mismas, más digno le hubiera resultado al Marqués de la Vega de Armijo, incrementar los recursos de su ministerio, que rendir el patrimonio forestal a los intereses recaudatorios del fisco.

Ciertamente, el trabajo de los profesionales del ramo se desarrolló en condiciones muy duras, cada ingeniero contaba con la única ayuda de un perito cada 81.000 hectáreas, sin embargo, tanto los técnicos destinados en cada una de las provincias como la Junta Consultiva, siempre supieron responder con prontitud a los requerimientos del Gobierno, provocando únicamente “retrasos” para ganar tiempo en la defensa de los bosques.

---

**REAL DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1862.**

*“En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo a decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º. De la venta prescrita por el artículo 1º de la ley de 1 de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2 de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble o el haya.*

*Artículo 2º. Las excepciones contenidas en el art. anterior no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.*

*Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.*

*Artículo 3º. Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización. Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.*

*Cualquier duda que ocurra, antes o después de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender o de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo a lo disponen los anteriores artículos.*

*Artículo 4º. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos, pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.*

*Artículo 5º. No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda, ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblación y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional a gastos de su fomento.*

*Artículo 6º. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.*

*Dado en palacio a 22 de Enero de 1862. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministerio de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.” (Real Decreto de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

---

### **REAL ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1862.**

*Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:*

*Artículo 1ª. En virtud de dicho Real decreto, sólo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2º. de la ley de 1 de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.*

*Artículo 2ª. Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.*

*Artículo 3ª. Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán también ser vendidos, previo informe del Ingeniero de montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.*

*Artículo 4ª. Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa más considerable de vegetación forestal, sólo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.*

*Artículo 5ª. Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta el Gobernador de la provincia volverá á oír á éste, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.*

*Artículo 6º. Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.*

*Artículo 7º. Si después del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinión y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.*

*Artículo 8º. Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.*

*Artículo 9º. Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.*

*Artículo 10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.*

*Artículo 11. Si por el Ingeniero, la sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algún monte que contenga pinos, robles y hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3ª. y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria, y Comercio.*

*Artículo 12. Los Ingenieros y las secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida , a fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una subasta anunciada, ó de la anulación de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.*

*Artículo 13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.*

*Artículo 14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.*

*Artículo 15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.*

*Artículo 16. La relación de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.*

*Artículo 17. Los Gobernadores y las secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formación del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicación.*

*Artículo 18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.*

*Los Gobernadores harán constar el día en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remisión.*

*Artículo 19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.*

*Si por omisión dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designación de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.*

*Artículo 20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo sino después que, en vista de la competente reclamación , decrete este Ministerio excluirlo de él.*

*De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Gobernador de la provincia de ... .” (Real Orden de 22 de enero de 1862. BOPS, 29 de enero de 1862).*

No tenían demasiada confianza los desamortizadores en la labor de los ingenieros, sabían que estos, tratarían de poner obstáculos al desmantelamiento del patrimonio común. Por ello dedicaron tres artículos de la Real Orden (5º al 7º) a dejar claro que, en caso de divergencia entre la opinión del técnico y los interesados, el Gobernador reconocería personalmente el monte, decidiendo en última instancia el Ministerio de Fomento. A su vez, se advirtió a los técnicos, que se abstuvieran de

reflejar en sus informes cualquier opinión al margen de la especie dominante, la cabida o la distancia a otros montes.

---

**REAL ORDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1862, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA FORMACIÓN DEL CATÁLOGO DE MONTES EXCEPTUADOS DE DESAMORTIZACIÓN.**

*“SECCIÓN DE FOMENTO. Negociado Montes.*

*En la gaceta de Madrid, número 40, correspondiente al 9 del actual, se publica la Real orden de 5 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:*

*Ministerio de Fomento. Montes.*

*Al disponer que se remitan á V. los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecución de este trabajo se observen las reglas siguientes:*

*1ª. Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:*

*Núm. 1º. Montes del Estado.*

*Núm. 2º. Montes de los pueblos.*

*Núm. 3º. Montes de establecimientos públicos.*

*2ª. Después de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble o haya.*

*3ª. Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V. á disposición del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.*

*4ª. La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.*



Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificación general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razón de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medición exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros más fidedignos.

5ª. Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificación general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con más de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otras circunstancias.

6ª. Las cuestiones de exención de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles; puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, según manda su art. 3º.

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde según clasificación científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la junta facultativa del ramo.

#### **PINOS.**

*Pinus Canariensis* (Chr. Smith.)- Pino tea.

*Pinus Clusiana* (C1m.)-Pino Real, o salgareño.

*Pinus halepensis* (Mill.)-Pino carrasco ó pincarrasco.

*Pinus laricio* v. *Poiretiana* (Endl.)-Pino carrasqueño.

*Pinus pectinata* (Lam.)-Pino-abeto, pinabete ó abeto.

*Pinus pinaster* (Sol.)-Pino negral.

*Pinus pinea* (L.)-Pino piñonero.

*Pinus pinsapo* (Boiss.) -Pino pinsapo ó pinsapo.

*Pinus sylvestris* (L.)-Pino albar.

*Pinus uncinata* (Ram.)-Pino negro.

#### **ROBLES.**

*Quercus cerris* (L.)-Roble rebollo.

*Quercus humilis* (Lam.)-Roble enano.

*Quercus lusitanica* (Lam.)-Roble quejigo.

*Quercus pedunculata* (Willd.)-Roble común.

*Quercus pubescens*. -(Willd.) -Roble tócio.

*Quercus robur* (Willd.) Roble común.

*Quercus sessiliflora* (Smith.) -Roble común.

*Quercus tozza* (Bosc.)-Matas de roble.

## **HAYAS.**

*Fagus sylvatica (L.)-Haya.*

7º. Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdicción se hará constar así entre las observaciones.

*De Real orden lo digo a V... para su debido cumplimiento. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862. Vega de Armijo. = Sr. Gobernador de la provincia de...*

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, quienes cuidarán de suministrar al Sr. Ingeniero del ramo cuantos datos les reclame y puedan facilitarle acerca de los nombres, pertenencia y confines de los montes y de los términos jurisdiccionales en que radican, cumpliendo así con lo que dispone la regla 3ª de la preinserta Real orden.*

*Soria 11 de Febrero de 1862. = José Primo de Rivera.” (Real Orden de 5 de febrero de 1862. BOPS, 14 de febrero de 1862).*

La paulatina incorporación de criterios científicos en el ámbito forestal que se estaba produciendo conforme avanzaba el siglo XIX, tuvo su reflejo en las instrucciones para realizar el Catálogo. Los variados nombres que tenía una misma especie arbórea en función de la localidad o provincia de que se tratara, llevaron a normalizar este aspecto mediante la inclusión de los nombres científicos de las especies.

---

### *“SECCIÓN DE FOMENTO. Negociado Montes.*

*En la gaceta de Madrid, número 106, correspondiente al 16 del actual, se publica la Real orden siguiente:*

*Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificación y publicación del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:*

*Artículo 1º. Después que la junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo; esa Dirección general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujeción á las reglas que con este objeto se han expedido.*

*Art. 2º. Si lo creyere necesario, dispondrá la Dirección general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobación, lo remitirá al Gobernador de la misma.*

*Art. 3º. El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicación en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Dirección general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números de Boletín en que el catálogo se publique.*

*Art. 4º. Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algún gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Dirección general.*

*Art. 5º. En el término de un mes, contado desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:*

*1º. A pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.*

*2º. A reclamar la inclusión de un monte en el que concurran las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1º. y 2º. del Real decreto de 22 de Enero.*

*3º. A solicitar la exclusión de alguno, por no concurrir en él dichas circunstancias.*

*Art. 6º. No se dará curso a las reclamaciones que deben quedar sin él según las reglas 8ª, 9ª y 10ª de la Real orden de 22 de Enero.*

*Art. 7º. En cuanto trascurra el mes desde la publicación del catálogo en el Boletín, remitirá el Gobernador a la Dirección general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según los dos artículos anteriores.*

*Art. 8º. En vista de ellas, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada catálogo provincial, y en cuanto ésta sea decretada por Real orden se procederá á la impresión del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la junta facultativa y según las órdenes que la Dirección general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7º, art. 3º del presupuesto del corriente año.*

*De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862. Vega Armijo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 19 de Abril de 1862. = El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.” (Real Orden de 12 de abril de 1862. BOPS, 28 de abril de 1862).*

La Junta Facultativa recuperó protagonismo en la redacción del Catálogo. Sus opiniones debían ser tenidas en cuenta para validar los informes de los ingenieros y en la resolución de posibles reclamaciones.

---

**REAL ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1877, ESTABLECIENDO LAS INSTRUCCIONES PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 9 DE ENERO DE 1877 SOBRE SUBASTAS DE FINCAS Y CENSOS DESAMORTIZABLES Y CONSERVACIÓN DE ARBOLADOS.**

*“Excmo. Sr. : S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la intervención general y el consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción*

*para el cumplimiento de la ley de 9 de enero sobre venta de bienes nacionales y conservación de arbolados.*

*De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1877. = Barzanallana. = Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.*

*Instrucción. Para llevar a efecto la ley de 9 de enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservación de arbolados.*

*Artículo 1º Para formar parte de toda subasta de fincas o censos desamortizables, se exigirá precisamente a los licitadores que depositen o acrediten haber depositado con anterioridad a abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según lo dispone el art. 1º de la ley. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas a que vaya a hacer postura el licitador.*

*Artículo 2º El depósito podrá hacerse en la caja de la administración económica de la provincia y en las administraciones subalternas de rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo. Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca o censo a que intentan hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los 2 ó 3 remates que de cada finca se celebren, según esta fuere de mayor o menos cuantía, podrá pedir y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una o dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose a continuación de este las certificaciones que se han expedido.*

*Artículo 3º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca o censo, deberán consignar ante el juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.*

*Artículo 4º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presidan destinarán la primera media hora a recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principal el acto. Pasada dicha media hora preguntará además a los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo o hacer alguna consignación y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.*

*Artículo 5º Los que concurran a hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo o la certificación del mismo, debiendo constar a continuación del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones a su nombre. Así los licitadores como los que a nombre de estos*

concurran a hacer proposiciones, exhibirán también su cedula personal, de la que se tomará razón por el actuario.

*Artículo 6°* Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

*Artículo 7°* Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos o sus certificaciones a los postores a cuyo favor no hubiese quedado la finca o censo subastado.

*Artículo 8°* Los resguardos o certificaciones de que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia. Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administración económica o en las Administraciones subalternas de los partidos. Estos se acordarán en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice. El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

*Artículo 9°* Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles o triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar a quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

*Artículo 10°* Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen a los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte de pago se les admitirá a los compradores la cantidad depositada para la subasta, e ingresará entonces formalmente en el Tesoro. Si dentro de los 15 días señalados en la instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando a beneficio del mismo, según lo dispuesto en el art. 2° de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda, la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo a las disposiciones vigentes.

*Artículo 11°* Todas las operaciones a que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán a las prescripciones generales de la ley de contabilidad y a las instrucciones dictadas o que se dicten sobre el particular. Cuando al hacer un

*depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.*

*Artículo 12º Los jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncia para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable o acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción o de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, a fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.*

*Artículo 13º Cuando el comprador no estuviese obligado a aceptar la adjudicación de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será cargo del Tesoro.*

*Artículo 14º Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3 de la ley.*

*Artículo 15º La solicitud de licencia, la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cual en el monte en que se intentan cortar, el término municipal a que pertenece y que extensión se proponen dar a la corta.*

*Artículo 16º El Jefe económico pasará desde luego a informe del Ingeniero de montes del distrito forestal la solicitud presentada y este la evaluará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe o no concederse la corta o limpia que se solicita y caso afirmativo, con que condiciones ha de otorgarse la licencia y en que época debe realizarse la operación. Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño no menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.*

*Artículo 17º El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá licencia, atemperándose a las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiere concedido. Al Ingeniero de montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.*

*Artículo 18º Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días contados desde que fue notificado administrativamente. La resolución del Gobernador será ejecutiva.*

*Artículo 19° Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no están totalmente pagados quedan sujetos a la vigilancia que los del Estado y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de estos. En virtud de dicha facultad pueden exigir a los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las autoridades locales respectivas.*

*Artículo 20° De toda corta que se practique sin la debida licencia o contraviniendo a lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuando sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo oyendo al efecto al Ingeniero de montes.*

*Artículo 21° Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administración y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliación, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan o mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si a ello hubiere lugar.*

*Artículo 22° Para la imposición de penas y para fijarla competencia de la administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán a lo dispuesto en las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de mayo de 1865 y especialmente en el título 9°, que trata de la policía de los montes públicos.*

*Artículo 23° Los acuerdos de los Gobernadores concediendo o negando la autorización para cortar o imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados desde el siguiente a la notificación administrativa. Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la administración serán defendidos por un abogado fiscal en las capitales donde hay audiencia y por un promotor fiscal en las demás, según esta dispuesto en el decreto de 24 de enero de 1875, declarado ley en 30 de diciembre de 1876.*

*Artículo 24° Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5° de la ley. También seguirá exigiéndose a los compradores quebrados por la falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente y a los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes, entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo a los quebrados por segundos o posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la ley a que se refiere esta instrucción.*

*Artículos transitorios.*

*Artículo 1º Para no complicar la marcha de la administración y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1º de abril próximo en adelante.*

*Artículo 2º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación, pero los jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador. Desde 1º de mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.*

*Madrid 20 de marzo de 1877. = S. M. aprueba esta instrucción.” (Real Decreto de 20 de mar de 1877. BOPS, 23 de marzo de 1877).*

La Real Orden dedicó los trece primeros artículos a tratar de incrementar la transparencia de los procedimientos de subasta, sobre los cuales existían serias dudas. Por otro lado, la figura del ingeniero de montes, recobró su capacidad decisoria sobre las propiedades amortizadas que quedaron regidas por la normativa forestal en su gestión, en tanto no se formalizasen los pagos de aquellas. No fue una medida definitiva, pero sí supuso un gran paso en la conservación del arbolado ya que, hasta ese momento, los montes enajenados habían sido objeto de talas y roturos indiscriminados.

De forma indirecta, el paso de los terrenos comunales al patrimonio municipal, durante el segundo tercio del siglo, posibilitó salvar de la privatización numerosas propiedades. Esta tarea no fue fácil, los pueblos no realizaban los trámites necesarios para demostrar ante el Ministerio de Hacienda que sus propiedades eran de aprovechamiento común. Los ingenieros de la provincia veían con preocupación el ocultismo municipal, ya que eran conscientes que el Ministerio de Hacienda, trataría de enajenar las propiedades utilizando para ello el mínimo pretexto, de ahí el esfuerzo de los técnicos por salvar de las ventas de los terrenos municipales:

*“Según me participa el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia, necesita para cumplir lo que este Gobierno le tiene ordenado, sobre la reforma del Catálogo de aquellos, exceptuados de la desamortización que se confeccionó en el año de 1862, la reunión de datos suficientes para formar con la mayor exactitud otro nuevo, que llenando los deseos de mi autoridad, evite las repetidas cuestiones que se han suscitado, ya por figurar en el expresado Catálogo montes que no debían de aparecer, ya por haberse dejado de comprender otros cuya inclusión correspondía en el mismo.*



*En su consecuencia, encargo muy especialmente a los Alcaldes y Ayuntamientos que remitan a esta jefatura del ramo, dentro del término improrrogable de 15 días, una nota comprensiva de los montes pertenecientes a cada uno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, que no conteniendo su extensión menos de 100 hectáreas, sean dominados de las especies arbóreas, de haya, pino o roble, con expresión del nombre, cabida y confines de los mismos.*

*Para el puntual cumplimiento de este servicio importantísimo por las ventajas y beneficios que ha de reportar, no son precisas excitaciones de recomendación, la conveniencia reconocida del asunto, basta por sí propia a llamar la atención de las corporaciones municipales, impulsándolas a no demorar dicho cumplimiento, y en tal concepto solo les hago presente, que espero del celo que las distingue que no descuidarán la remisión de las noticias que se reclaman.” (BOPS, 10 de enero de 1868).*

No estaban equivocados los ingenieros, el Ministerio de Hacienda trató a través del Real Decreto de 13 de abril de 1886, dar por concluido el plazo para que los ayuntamientos demostrasen tener terrenos de aprovechamiento común.

Afortunadamente, la Ley de 8 de mayo de 1888, volvió a posibilitar a los pueblos la exención de la enajenación merced a lo establecido en la Ley de 1 de mayo de 1855, de no haber sido así, el ocultismo de los pueblos sorianos podría haber tenido un efecto devastador sobre las antiguas propiedades de la Tierra de Soria que habrían pasado a manos privadas.

Los contenidos de la normativa anteriormente citada son los siguientes:

**REAL ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1886, POR LA QUE SE CONCLUYE EL PLAZO PARA EXCEPTUAR DE DESAMORTIZACIÓN LOS TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN.**

*“MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICIÓN:*

*SEÑORA: Las leyes de 1º de mayo de 1855 y de 11 de julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la desamortización los terrenos que eran de aprovechamiento común y los que en su defecto estuvieran destinados o se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.*

*Las instrucciones dictadas para la ejecución de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas determinaron la tramitación y los requisitos para declarar las excepciones respectivas y los decretos de 10 de julio de 1865, de 23 de mayo de 1868, de 30 de noviembre de 1879, de 8 de febrero de 1871 y de 4 de marzo siguientes fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar o completar los justificantes de las reclamaciones. El número de estas, igual al de los pueblos dueños o poseedores por cualquier concepto de terrenos o de dehesas, la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos,*

*algunos completamente innecesarios y la inercia de los Ayuntamientos y de la Administración, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.*

*No hay para que demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situación y la necesidad cada día más imperiosa de que el estado entre en posesión de lo que las leyes le han asignado, así como de que los pueblos legitimen la posesión y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de marzo de 1871 y que sin faltar a las disposiciones legales, no puede hoy admitirse a los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado, concrétese la instrucción y los requisitos inherentes a esta clase de reclamaciones a lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos o el del Estado, impóngase severos correctivos a las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan y con esto y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes o de los datos que por el transcurso del tiempo y por las transformaciones del personal y de la organización administrativa puedan haberse extraviado, se promete el Ministerio que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situación que redunde en desdoro de la administración y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.*

*Fundado en esta consideración, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de abril de 1886. = Señora. = A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.*

*Real decreto.*

*En consideración a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:*

*Artículo 1º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común o para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las corporaciones reclamantes.*

*Artículo 2º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes o por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oírse al señor del dominio directo.*

*Artículo 3º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clases de las fincas y además la cantidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.*

*Artículo 4º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la diputación provincial respectiva en que conste, con relación a las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados o arrendados desde 1835 a la fecha en que se hiciera la reclamación.*

*Artículo 5º En los referentes a excepciones para dehesas boyales se hará constar por la administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común y la extensión y los pastos que producen.*

*Artículo 6º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la diputación y el comisionado principal de Ventas sobre la procedencia o improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.*

*Artículo 7º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos o de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes o documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentar o subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.*

*Artículo 8º Los expedientes, hoy en curso en las administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes u otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.*

*Artículo 9º Las administraciones de propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados o que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les serán impuestas y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian a este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.*

*Artículo 10º Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2º de la ley de 1º de mayo de 1855.*

*Artículo 11º Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común o para dehesas boyales, en cuanto no se opongan a las prescripciones de este decreto.*

*Dado en palacio a 13 de abril de 1886. = MARIA CRISTINA. = El Ministerio de Hacienda, Juan Francisco Camacho.” (Real Decreto de 13 de abril de 1886. BOPS, 23 de abril de 1886).*

---

**LEY DE 8 DE MAYO DE 1888, POR LA QUE SE CONFIRMA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A SOLICITAR EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN LOS TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN.**

*“DON ALFONSO XIII, por la gracia de dios y la constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor de edad la Reina Regente del Reino.*

*A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:*

*Artículo 1º Se confirma el derecho que por las leyes de 1º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 se reconoció a los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados o se destinen al pasto de los ganados de labor.*

*No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común a menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.*

*Artículo 2º Para que se otorguen la excepción de venta referente a bienes de aprovechamiento común es necesario que no conste haberse estos arrendado o arbitrado por el pueblo que la solicite desde él haber dejado de ser aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.*

*No obstará a pesar de la disposición de este artículo para otorgar la excepción, cualquiera arrendamiento hecho o arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose a lo prescrito en las leyes y disposiciones de la administración, que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio e ingresado en sus arcas y que no haya excedido de 3 años consecutivos.*

*Artículo 3º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas a dehesas boyales, así las de propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas 2 circunstancias:*

*1º) Que produzcan pastos.*

2º) *Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.*

*Artículo 4º Los terrenos exceptuados o que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrá la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo determinándose por informe de la junta de agricultura, de la diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.*

*Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera cabeza de ganado vacuno, caballar o mular y la mitad respectivamente en el asnal.*

*Artículo 5º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones o conque habrán de completar los expedientes incoados, son:*

1º) *Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes o propios.*

2º) *Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento a que la finca haya de destinarse.*

3º) *Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.*

4º) *Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga y es su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.*

5º) *Certificación pericial referente a la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.*

*La presentación de los documentos referidos no impedirá que la administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se radique ante el juzgado de primera instancia.*

*Artículo 6º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones las excepciones a contar desde la publicación de esta ley serán las siguientes:*

*Tres meses para incoar reclamaciones o reproducir las que resulten extraviadas.*

*Cuatro meses para presentar los documentos justificativos a que se refiere el artículo anterior.*

*Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.*

*Artículo 7º Las excepciones negadas por extemporáneas o injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo a la ley, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

*1º Que las fincas a que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente a los compradores.*

*2º Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de 3 meses.*

*3º Que hagan la justificación o suplan sus deficiencias en el plazo de 4 meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.*

*Artículo 8º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas o injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas a la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que a ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya expirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6º.*

*Artículo 9º Las excepciones que se soliciten utilizando nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que a este correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme a la ley de 1º de mayo de 1855.*

*Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.*

*En el caso de que no se hubiera llegado a verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.*

*Cuando estas no figuren en dicho catálogo o no hayan sido valoradas por el cuerpo de Ingenieros de montes, o su valoración comprenda, sin distinguirlos más o menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados, respectivamente por la administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este los honorarios y gastos de la tasación.*

*Artículo 10º La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, a menos que cada plazo no llegue a la suma de 100 pesetas.*

*En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.*

*El Estado podrá en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores e inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la caja general de depósitos o de las inscripciones intransferibles de deuda pública que le pertenezcan o de las cargas de justicia o de cualquiera otros créditos contra el estado que le estuviera reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo o plazos vencidos y no satisfechos.*

*Los Ayuntamientos quedan obligados a incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.*

*La delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, a fin de que al probar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este caso necesario.*

*En el caso de que los pueblos anticipasen el todo o parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.*

*Artículo 11º Las fincas procedentes de bienes de propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común y pagarán otro impuesto que el que a esta clase de bienes corresponda.*

*Por tanto:*

*Mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.*

*Dado en palacio a 8 de mayo de 1888. = YO LA REINA REGENTE. =El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver. Gaceta del día 16 de mayo de 1888. ” (Ley de 8 de mayo de 1888. BOPS, 18 de mayo de 1888).*

### **5.5.3- MONTES DE SORIA Y SU TIERRA EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN.**

En la relación de montes públicos de la provincia de Soria, exceptuados de la desamortización, confeccionada por el Cuerpo de Ingenieros de Montes en el año 1862

(BOPS de 12 de mayo d 1862), se incluyeron 250 montes con una superficie de 96.299 hectáreas.

Los montes poblados por pinos eran cincuenta y uno, con una superficie total de 43.450 hectáreas, ciento ochenta y siete con 48.086 hectáreas lo estaban por roble, y el resto, doce montes poblados de haya, con 4.763 hectáreas de extensión.

*Tabla 5.2.- Resumen de montes públicos exceptuados por especies.*

Partidos judiciales.	Montes de pino		Montes de roble		Montes de haya		TOTAL	
	Núm.	ha	Núm.	ha	Núm.	ha	Núm.	ha
Ágreda			56	11614	8	4006	64	15620
Almazán	13	4586	27	5453			40	10039
Burgo de Osma	18	3529	28	1802			46	5331
Medinaceli			1	250			1	250
Soria	20	35335	75	28967	4	757	99	65059
TOTALES	51	43450	187	48086	12	4763	250	96299

Fuente: Catálogo de los Montes Públicos de 1862 en la provincia de Soria.

Por lo que a propiedad se refiere doscientos cuarenta y nueve montes pertenecían a los ayuntamientos y uno, el de "La Tablada", con 20 hectáreas pertenecía al Hospital de El Burgo de Osma, no poseyendo montes el Estado.

**Tabla 5.3.- Resumen de los montes públicos exceptuados por tipo de propiedad.**

Partidos judiciales.	Del Estado.		De los pueblos.		De establecimientos públicos		TOTAL	
	Núm.	ha.	Núm.	ha.	Núm.	ha.	Núm.	ha.
Ágreda			64	15620			64	15620
Almazán			40	10039			40	10039
Burgo de Osma			46	5331			46	5331
Medinaceli			1	250			1	250
Soria			98	65039	1	20	99	65059
TOTALES	0	0	249	96279	1	20	250	96299

Fuente: Catálogo de los Montes Públicos de 1862 en la provincia de Soria.



**CATÁLOGO**

DE LOS

**MONTES PÚBLICOS**

**EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION,**

hecho por el Cuerpo de Ingenieros de Montes en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 22 de Enero de 1862, y Real orden de la misma fecha.

---

**PROVINCIA DE SORIA.**

---



**MADRID:**  
**IMPRENTA NACIONAL.**

**1865.**

Lám. 5.4- Portada del Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de la desamortización en la provincia de Soria, en cumplimiento del Real Decreto y Real Orden de 22 de enero de 1862.

NUMERO.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES, PERTENENCIA Y CONFINES DE LOS MONTES.	ESPECIE DOMINANTE.	CABIDA AFORADA en hectáreas.
229	RENIEBLAS.....	DEHESA.—Pertenece al pueblo de Fuensauco, distrito de Renieblas.  Confina: N. con el cordel del ganado trashumante. E. con tierras labrantías. S. con tierras labrantías. O. con tierras labrantías.....	<i>Quercus Tozza</i> , Bosc. Matas de roble.....	111
230	RENIEBLAS.....	MATORRAL.—Pertenece al pueblo de Ventosilla, distrito de Renieblas.  Confina: N. con el término de Ventosilla. E. con el término de Renieblas. S. con el monte de Ontalvilla. O. con el monte del Cristo.....	<i>Quercus Tozza</i> , Bosc. Matas de roble.....	111
231	ROLLAMIENTA.....	BREZAL.—Pertenece al pueblo de Rollamienta.  Confina: N. con terrenos de propiedad particular de vecinos del pueblo. E. con terrenos de propiedad particular de vecinos del pueblo. S. con terrenos de propiedad particular de vecinos del pueblo. O. con terrenos de propiedad particular de vecinos del pueblo.....	<i>Quercus sessiliflora</i> , SMITH. Roble comun.....	64
232	ROYO Y DERRONÁDAS.	MONTE.—Pertenece al pueblo de Royo y Derroñadas.  Confina: N. con el comunero de Soria. E. con el monte de Langosto. S. con tierras labrantías del Royo. O. con tierras labrantías del Royo.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	700
233	SALDUERO.....	PINAR.—Pertenece al pueblo de Salduero.  Confina: N. con el pinar de Molinos de Duero. E. con el pinar de Molinos de Duero. S. con el río Duero. O. con el pinar de Cobaleta.....	<i>Pinus sylvestris</i> , L. Pino albar.....	134
234	SORIA.....	AVIECO.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con terreno erial de la mancomunidad de Soria. E. con terreno erial de la mancomunidad de Soria. S. con terreno erial de la mancomunidad de Soria. O. con terreno erial de la mancomunidad de Soria.	<i>Fagus sylvatica</i> , L. Haya.....	256
235	SORIA.....	BERRUN.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con el monte de Vilviestre. E. con el monte de Oteruelos. S. con el terreno erial. O. con el terreno erial.....	<i>Quercus Tozza</i> , Bosc. Matas de roble.....	1.449
236	SORIA.....	MATAS DE LUBIA.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con el monte de Valverde. E. con el pinar de Almazán. S. con el monte de Quintana Redonda. O. con el monte de Llamosos.....	<i>Quercus Tozza</i> , Bosc. Matas de roble.....	3.600

Lám. 5.5- Montes de Soria y su Tierra exceptuados de la desamortización.

NÚMERO.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES, PERTENENCIA Y CONFINES DE LOS MONTES.	ESPECIE DOMINANTE.	CABIDA AFORADA en hectáreas.
237	SORIA.....	PINAR GRANDE DE SORIA.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con el pinar de Cobaleda, Duruelo y Salduero. E. con los de Abejar y Cabrejas. S. con los de Muriel, Cubilla y Cabrejas. O. con los de Navaleno y Vadillo.....	<i>Pinus sylvestris</i> , L. Pino albar.....	9.000
238	SORIA.....	RAZON.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con el término de Sotillo. E. con el término del Royo. S. con la cordillera de Santa Inés. O. con la cordillera de Santa Inés.....	<i>Fagus sylvatica</i> , L. Haya.....	400
239	SORIA.....	RIVACHO.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con el pinar de Quintana. E. con las matas de Lúbia. S. con las matas de Lúbia. O. con el pinar de Tardelcuende.....	<i>Pinus Pinaster</i> , SOL. Pino negral.....	670
240	SORIA.....	ROBLEDILLO.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblos de su antigua Universidad.  Confina: N. con el monte de Tardajos. E. con el monte de Tardajos. S. con las matas de Lúbia. O. con el monte del pueblo de Lúbia.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	200
241	SORIA.....	ROÑAÑUELA.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblo de su antigua Universidad.  Confina: N. con el término de Royo. E. con el río Duero. S. con el monte de Vilviestre. O. con el término de Vinuesa.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	600
242	SORIA.....	SANTA INÉS.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblo de su antigua Universidad.  Confina: N. con el término de Montenegro de Cameros. E. con el terreno erial. S. con el terreno de Vinuesa. O. con el de Cobaleda.....	<i>Pinus sylvestris</i> , L. Pino albar.....	4.500
243	SORIA.....	TORANZO Y SEQUERUELO.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblo de su antigua Universidad.  Confina: N. con el campo de Araviana. E. con el monte de Borobia. S. con el terreno erial. O. con el monte Noviercas.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	800
244	SORIA.....	VALONSADERO.—Pertenece al pueblo de la ciudad de Soria.  Confina: N. con el río Duero. E. con el terreno de la ciudad y el monte de Golmayo. S. con el camino de Fuentetova. O. con el monte de Pedrajas.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	3.407

Lám. 5.6- Montes de Soria y su Tierra exceptuados de la desamortización (cont.).

NUMERO.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES, PERTENENCIA Y CONFINES DE LOS MONTES.	ESPECIE DOMINANTE.	CABIDA AFORADA en hectáreas.
245	SORIA.....	VERDUGAL.—Pertenece al pueblo de Soria y pueblo de su antigua Universidad.  Confina: N. con el terreno de Soria y su tierra. E. con el terreno del pueblo del Royo. S. con el terreno de Soria y su tierra. O. con el terreno de Soria y su tierra.....	<i>Pinus sylvestris</i> , L. Pino albar.....	780
246	SOTILLO DEL RINCON.	DEHESA Y PRIVILEGIO.—Pertenece al pueblo de Sotillo del Rincon.  Confina: N. con la poblacion. E. con el monte de la Aldehuela del Rincon. S. con el terreno de Soria. O. con el terreno de Soria.....	<i>Quercus sessiliflora</i> , SMITH. Roble comun.....	265
247	TARDAJOS.....	VARDAL Y CARRASCOSA.—Pertenece al pueblo de Tardajos.  Confina: N. con el rio Duero. E. con el terreno labrantio. S. con el monte de Miranda. O. con el monte Robledillo.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	402
248	TARDAJOS.....	VALDE LA VILLA.—Pertenece al pueblo de Miranda.  Confina: N. con el monte Tardajos. E. con tierras labrantias. S. con el término de Rabanera. O. con el término de Lúbia.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	67
249	TARDELCUENDE.....	MANADIZO Y SAN GREGORIO.—Pertenece al pueblo de Tardelcuende.  Confina: N. con el monte Rivacho. E. con tierras labrantias. S. con el pinar de Almazán, Matute y Matamala. O. con el pinar de Osonilla.....	<i>Pinus Pinaster</i> , SOL. Pino negral.....	2.235
250	TARDELCUENDE.....	PINAR Y MAROJAL.—Pertenece al pueblo de Cascajosa.  Confina: N. con el terreno inculto. E. con el monte de Osonilla. S. con el monte de Matamala. O. con el monte de Tcribio Anton.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	823
251	TERA.....	DEHESA.—Pertenece al pueblo de Estepa.  Confina: N. con las Fuentes. E. con el sitio de Mojon-albo. S. con las Carrasquillas. O. con el terreno erial.....	<i>Quercus sessiliflora</i> , SMITH. Roble comun.....	22
252	TORREARÉVALO.....	DEHESA.—Pertenece al pueblo de Torrearévalo.  Confina: N. con las tierras de Yánguas. E. con los Quintos de Soria. S. con los terrenos de labor. O. con los Quintos de Soria.....	<i>Quercus lusitanica</i> , LAM. Roble quejigo.....	106

Lám. 5.7- Montes de Soria y su Tierra exceptuados de la desamortización (cont.).

Respecto a las propiedades de Soria y su Tierra, el Catálogo incluyó los once montes que a día de hoy siguen conformando el grueso de su patrimonio. Su cabida total se estipuló en 25.662 hectáreas, predominando el pino albar de los montes serranos:

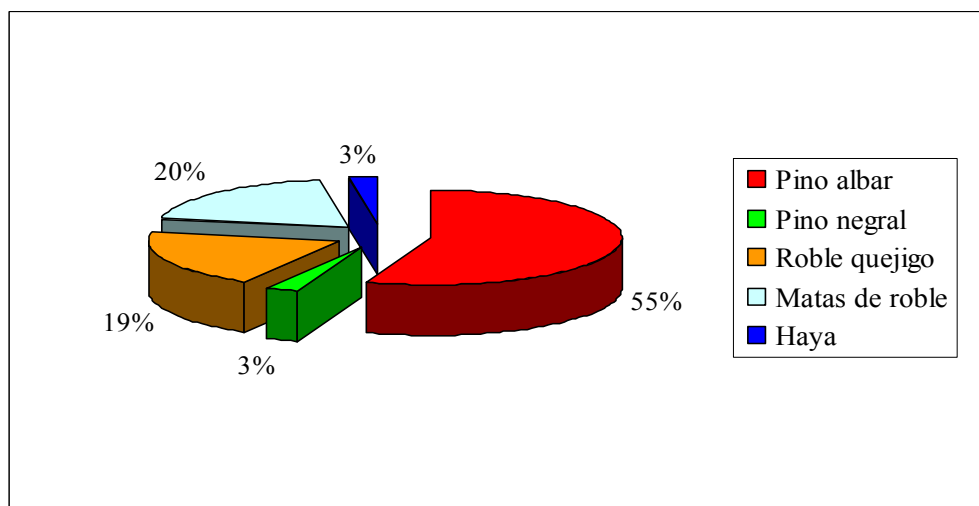
**Tabla 5.4.- Cabida aforada de las especies dominantes de los montes exceptuados de los montes de Soria y su Tierra.**

ESPECIES DOMINANTES	CABIDA AFORADA EN HECTÁREAS (ha)
Pino albar.	14280
Pino negral.	670
Roble quejigo.	5007
Haya.	656
Matas de roble.	5049
<b>Total</b>	<b>25662</b>

Fuente: Catálogo de los Montes Públicos. 1862.

La distribución porcentual del mencionado número de hectáreas y las especies dominantes, viene recogida en el siguiente gráfico:

**Gráfico 5.1: Distribución porcentual de la cabida aforada de las especies dominantes de los montes de Soria y su Tierra exceptuados de la desamortización.**



Fuente: Catálogo de los Montes Públicos. 1862.

A diferencia con la Clasificación General, el Catálogo incluyó los montes exceptuados de la desamortización, dejando fuera los encinares de la Tierra de Soria excluidos en 1859, salvo aquellos en los que figuraba el roble como especie secundaria.

## 5.6.- ACTUACIONES DE CONSOLIDACIÓN PATRIMONIAL.

Las diligencias de deslinde efectuadas durante el siglo XIX que mayor incidencia tuvieron en el patrimonio de Ciudad y Tierra, fueron aquellas ejecutadas en base a la delimitación de los diferentes términos municipales, merced a lo establecido en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1870, y la posterior ratificación de deslinde y amojonamiento en base al Real Decreto de 30 de agosto de 1889.

A través de la información recuperada en el Archivo Municipal de Soria se ha recopilado la información referente a los procedimientos de deslinde seguidos, extrayendo aquellos procedimientos que afectaron a terrenos forestales y que aparecen resumidos en las siguientes tablas:

**Tabla 5.5.- Actuaciones de deslinde que afectaron los montes Matas de Lubia, Robledillo y Ribacho.**

<b>Deslinde del monte</b>	<b>Diligencia de reconocimiento y rectificación del deslinde en virtud del RD de 30/8/1889</b>
<b>Matas de Lubia y Robledillo</b>	
Término municipal de Lubia	3 de noviembre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Quintana Redonda	18 de septiembre de 1889, sin reclamaciones
Montes de Andrés García y Evaristo Sanz	16 de enero de 1890, sin reclamaciones
Término municipal de Almazán	17 de enero de 1890, sin reclamaciones
<b>Ribacho</b>	
Término municipal de Quintana Redonda	18 de septiembre y 30 de octubre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Almazán	17 de enero de 1890, sin reclamaciones

Fuente: BOPS.

**Tabla 5.6.- Actuaciones de deslinde que afectaron al monte Pinar Grande.**

<b>Deslinde del monte Pinar Grande con</b>	<b>Diligencia de deslinde en virtud del RD de 23/12/1870</b>	<b>Diligencia de reconocimiento y rectificación del deslinde en virtud del RD de 30/8/1889</b>
Término municipal	20 de mayo 1871, sin	30 de octubre de 1889, sin

de Regumiel	reclamaciones	reclamaciones
Término municipal de Duruelo	21 de mayo 1871, sin reclamaciones	21 de octubre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Covaleda	22 de mayo de 1871, sin reclamaciones	18 de octubre de 1889, sin reclamaciones
Dehesa comunera de Molinos-Salduero	1 de mayo de 1871, acta de deslinde y amojonamiento 4 de mayo de 1871, sin reclamaciones	30 de septiembre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Abejar	20 de abril de 1871, sin reclamaciones	12 de diciembre de 1889, reclamación de la comisión de Abejar respecto a mojones 27 y 28
Término municipal de Cabrejas del Pinar	4 y 5 de mayo 1871, sin reclamaciones	4 de noviembre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Vadillo	8 de mayo 1871, sin reclamaciones	4 de noviembre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Navaleno	8 de mayo 1871, sin reclamaciones	21 de septiembre de 1889, sin reclamaciones
Finca La Cruceja	8 de mayo 1871, sin reclamaciones	10 de diciembre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Canicosa de la Sierra	21 de mayo 1871, sin reclamaciones	21 de octubre de 1889, sin reclamaciones

Fuente: BOPS.

**Tabla 5.7.- Actuaciones de deslinde que afectaron al monte Berrún.**

<b>Deslinde del monte Berrún</b>	<b>Diligencia de reconocimiento y rectificación del deslinde en virtud del RD de 30/8/1889</b>
Término municipal de Ocenilla	26 de septiembre de octubre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Vilviestre de los	23 de octubre de 1889, sin

Nabos y Oteruelos	reclamaciones
Término municipal de Cidones	26 de octubre de 1889, sin reclamaciones

Fuente: BOPS.

**Tabla 5.8.- Actuaciones de deslinde que afectaron los montes Santa Inés y Verdugal.**

<b>Deslinde del monte Santa Inés y Verdugal</b>	<b>Diligencia de deslinde en virtud del RD de 23/12/1870</b>	<b>Diligencia de reconocimiento y rectificación del deslinde en virtud del RD de 30/8/1889</b>
Quinto de Camporredondo de Aniceto Verde		25 de octubre de 1889, reclamación del representante de Aniceto Verde respecto a los mojones anteriores al nº 29
Término municipal de Vinuesa		3 de octubre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Covalada	6 de julio de 1871, sin reclamaciones	14 de octubre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Montenegro de Cameros		28 de octubre de 1889, sin reclamaciones

Fuente: BOPS.

**Tabla 5.9.- Actuaciones de deslinde que afectaron los baldíos Vega Amblau y Sobaquillo.**

<b>Deslinde de los baldíos Vega Amblau y Sobaquillo con</b>	<b>Diligencia de deslinde en virtud del RD de 23/12/1870</b>	<b>Diligencia de reconocimiento y rectificación del deslinde en virtud del RD de 30/8/1889</b>



Pago Cabezas	1871, sin reclamaciones	7 de octubre de 1889, sin reclamaciones
Término municipal de Abejar	21 de abril 1871, sin reclamaciones	12 de diciembre de 1889, la comisión de Abejar se niega a firmar el acta por disconformidad con el primer mojón

Fuente: BOPS.

El deslinde y amojonamiento del monte Toranzo se efectuó en el año 1890, sin que existieran reclamaciones de los comisionados de los Ayuntamientos de Soria y Noviercas, se ha de reseñar que en el Archivo Municipal de Soria existen referencias a un primer deslinde realizado en el año 1774, bajo la supervisión de Manuel Jerónimo, Escribano de S.M. y de las Salas del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

El procedimiento de deslinde daba comienzo con la reunión en un determinado lugar de los representantes de las localidades o propietarios afectados:

*“DILIGENCIA DE DESLINDE.- En el sitio titulado Hoya Peña Alcalde, término de la Ciudad y Tierra de Soria, Regumiel y Canicosa (divisorio) a los veinte días del mes de mayo do 1.871, se constituyó en dicho sitio D. Julián Carpintero, Guarda Mayor de pinares de dicha Ciudad y Tierra con autorización del M.I. Ayuntamiento de la indicada Ciudad, expedida en fecha 20 de abril último, acompañado del Sr. Regidor Síndico Esteban de la Puente, Carlos Abad, Julián Benito y Julián Mediavilla, Peritos de la Comisión y de mi el Secretario Adrián Benito vecinos de la villa de Regumiel.*

*Y siendo la hora de las nueve de la mañana de este día designado al efecto según comunicación recibida de dicho Sr. D. Julián Carpintero, se procedió unánimes y conformes a practicar el reconocimiento de deslinde de ambos términos en cumplimiento a lo ordenado en Decreto de 23 de Diciembre del año ultimo, dando principio por el primer mojón en una piedra fija grande pitilarga rodeada también de otras grandes con su cruz y testigos, se renovó.” (Diligencia de Deslinde del Monte Pinar Grande con el Término Municipal de Regumiel de la Sierra, AMS, 1871)*

Las entidades propietarias aportaban la documentación que consideraban, afianzaba su dominio sobre los terrenos deslindados:

*“Reunidos el día 6 de Julio de 1.871, las personas que componen la Comisión del pueblo de Covaleda que van expresadas al margen con el comisionado para el mismo objeto, nombrado por el M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Soria, el señor Julián Carpintero, Guarda Mayor de pinares de la misma y su Tierra, según consta del oficio cuya copia es adjunta, en el sitio denominado base del Pico de Urbión o Peña del Arco, donde principia a amojonar la Ciudad de Soria y su Tierra con este pueblo; y provisto de otra carta ejecutoria que posee Covaleda escrita en pergamino de cuero, pendiente en filos de seda de colores, que dio principio siendo Rey el Señor Don Carlos V, Rey de España y Emperador de Alemania y concluyó en el reinado de Felipe II, en 7 de Abril de 1.559, en la cual consta el pleito seguido con Salduero, Molinos, Vinuesa, Soria y su Tierra y el Honrado Concejo de Mesta, en cuyo pleito se comparó a Covaleda en su pacífica posesión, por ser suyo propio el término comprado con sus propios dineros, tal cual va amojonado en la misma por la Carta Ejecutoria desde el tiempo de los Reyes Don Alfonso X, dicho el Sabio, D. Sancho y D. Fernando, confirmado por D. Juan I en la Ciudad de Ávila a 27 de Julio de 1.385, por D. Enrique III en Valladolid a 4 de Julio de 1.401 y por D. Juan II en Simancas a 27 de Febrero año de 1.415. Y teniendo además presente la inmemorial costumbre dieron principio al deslinde y amojonamiento del modo siguiente...” (Diligencia de Deslinde de los Montes Santa Inés y Verdugal con el Término Municipal de Covaleda, AMS, 1871)*

Las comisiones de deslinde estaban formadas por representantes de los ayuntamientos respectivos, en el caso del Ayuntamiento de Soria, el personal forestal, representado por los guardas forestales, durante los deslindes de 1871, y el Inspector de Montes de Ciudad y Tierra, durante 1889, fueron las voces que defendieron las propiedades de Soria y su Tierra.

Destaca en todos los documentos de deslinde recuperados, la ausencia de reclamaciones dignas de reseñar en la delimitación de todos los montes, situación que choca con las reclamaciones de propiedad surgidas en siglos posteriores, y que en su momento brillaron por su ausencia.

En los procesos de deslinde de los términos municipales no aparece la figura de los ingenieros, a pesar de que el Reglamento de 17 de mayo de 1865 en su artículo 17 atribuyó a la Administración del Estado la competencia de la ejecución del deslinde de los montes públicos, sólo se ha encontrado una única referencia al deslinde administrativo del Monte Ribacho, iniciado el 3 de julio de 1895:

*“ACTA PRIMERA de deslinde o de la operación practicada para reconocer la línea perimetral y señalar los mojones a esta línea correspondientes al monte titulado “Rivacho” n° 239 del Catálogo perteneciente a la Ciudad de Soria y ciento cincuenta pueblos de la Tierra de Soria en la provincia de la misma.*

*Reunidos el día 3 de Julio de 1.895 en el sitio denominado “Pinada de Lavadero”, los señores que con sus respectivos cargos y representación que abajo se expresan, previa citación hecha por el Ingeniero Jefe de la 2ª Clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de la 1ª Sección del Distrito Forestal de Soria y encargado de la operación por comunicación n° 1651 del Sr. Ingeniero Jefe del expresado Distrito Forestal, se procedió al deslinde, que transcurrió sin incidentes.*

Concurrieron al acto representado al Ayuntamiento de Quintana Redonda, el Sr. Agustín Jiménez, Regidor 5º y al Ayuntamiento de Soria y Administración de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, D. Sixto García, Inspector de los montes de la Ciudad de Soria y su Tierra, según documentos que obran en los folios 22 y 23 de las actas de deslinde del monte “Pinar” de Quintana Redonda, verificado en el pasado Junio. En prueba de su conformidad firman la presente acta todos los señores mencionados, obligándose a sellarla el Ayuntamiento de Quintana Redonda a tres de Julio de 1.895.” (Copia del acta de deslinde administrativo del monte 174, de los de utilidad pública de la provincia de Soria, denominado “Rivacho”, de la pertenencia de Soria y su Tierra, AMS, 1895).

El deslinde administrativo del resto de montes de Ciudad y Tierra, tuvo que esperar a comienzos del siglo XX, el Real Decreto de 1 de febrero de 1901, estableció las prescripciones a seguir en los deslindes, encargando al Ministerio de Agricultura el deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo, operaciones que fueron dirigidas por los Ingenieros de montes destinados en la provincia.

Regresando al último tercio del siglo XIX, los ingenieros trataron de efectuar otras actuaciones para el afianzamiento del patrimonio forestal, el levantamiento de

planos de superficies forestales, no sin dificultades, ya que se llegó a cuestionar la capacidad de los ingenieros para realizar esos trabajos:

*“El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26 de noviembre último, me comunica la orden circular siguiente:*

*El Sr. Ministro de fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:*

*Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Ingeniero segundo del cuerpo de Montes D. Clemente Figuera, originada por haber sido nombrado, en representación de un particular, perito para el levantamiento del plano de unos terrenos, siendo recusado el trabajo presentado, bajo el pretexto de que los Ingenieros de Montes no tienen facultades legales para practicar los de que se trata y en su vista, pretende el referido Ingeniero que se determine por este Ministerio hasta donde llegaran las que les correspondan en casos análogos, visto el dictamen de la Junta consultiva, el Reglamento de la Escuela y las demás disposiciones relativas al particular, considerando que la duda ocurrida explicase de otro modo que un recurso de defensa de la parte contraria a la que representa el Ingeniero Figuera, porque si los Ingenieros de Montes se hallan legal y pericialmente autorizados para levantar los planos de la extensión que permiten las grandes aplicaciones de la Topografía y para ejecutar los más amplios de la geodesia, sería absurdo suponer que su aptitud legal se halle limitada en el desempeño de funciones periciales que, en primero y segundo año de la carrera puedan desempeñar, considerando que el silencio que racionalmente guarda la legislación sobre este punto puede ser aprovechado en otra ocasión o por la mala fe o por la ignorancia, quizá en perjuicio de los montes o del de la pronta administración de justicia:*

*S. A. el Regente de Reino, ha tenido a bien disponer se manifieste a V. S. para su conocimiento y demás efectos, que los Ingenieros de Montes procedentes de la Escuela especial del ramo en España o los que en la misma hayan obtenido con arreglo a las disposiciones vigentes la sanción de sus estudios adquiridos en otras, están autorizados desde que reciben su título, para levantar planos de cualquier extensión y terrenos y aun para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores desde que terminan los primeros el segundo año de la carrera y que en los casos en que los Tribunales de*

*Justicia o los particulares encomienden a los Ingenieros la ejecución de algún trabajo pericial, han de obtener estos el correspondiente permiso oficial de sus Jefes para practicarlo, si se hallan al servicio del Estado en destinos o comisiones propias de su instituto.” (BOPS, 15 de diciembre de 1869).*

A pesar de que en junio de 1880 el Gobernador Civil de la provincia puso en conocimiento de sus habitantes, que el Cuerpo de Ingenieros de Montes iba a proceder al levantamiento de planos de los montes incluidos en el Catálogo General, la única cita encontrada a la ejecución de estos planos en montes de Soria y su Tierra, es la referente al monte Matas de Lubia:

*“Debiendo procederse por el cuerpo de Ingenieros de montes de este distrito al levantamiento de planos de los montes públicos que figuran en el catálogo general y con objeto de que aparezcan con todas las condiciones de fijeza y exactitud que son de desear, ruego y encargo a todos los Alcaldes de aquellos pueblos a los cuales pertenezcan concurren por sí o por medio de representantes al sitio y en el día que se les designe por el Sr. Ingeniero Jefe a facilitar con sus noticias y conocimiento el mejor cumplimiento de este servicio.*

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su más exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Soria 22 de junio de 1880. El Gobernador, Victoriano Ciruelos y Esteban.” (BOPS, 16 de julio de 1880).*

*“Don Aurelio Cabeza, Gobernador de esta provincia:*

*Hago saber, que debiéndose levantar el plano del monte Matas de Lubia por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de este distrito, en virtud de ordenes que de la Superioridad tiene recibidas y siendo indispensable reconocer y señalar de antemano con seguridad la verdadera mojonera del predio indicado, sin perjuicio de avisar directamente a los Sres. Alcaldes de Soria y pueblos cuyas jurisdicciones se hallen colindantes encargándoles la asistencia, hago público que el día designado por el Ingeniero citado es el 21 de los corrientes, a las 9 de la mañana en sitio la caseta de peones camineros sita en la jurisdicción de Lubia, denominada del Soboro, por si desea*

*asistir a la operación algún otro Ayuntamiento de los 150 pueblos que componen la antigua comunidad de Soria y su Tierra.*

*Lo que he dispuesto publicar para el conocimiento de los 150 pueblos de la mancomunidad. Soria 15 de Julio de 1880. El Gobernador interino, Aurelio Cabeza.” (BOPS, 16 de julio de 1880).*

A pesar de las dificultades que tuvieron los técnicos para desarrollar sus funciones, la Clasificación General de Montes Públicos de 1859 y la formación del Catálogo de Montes (1862, 1896, 1901), aparte de determinar los montes considerados enajenables según las leyes desamortizadoras, tuvieron el propósito de aclarar la titularidad y estado de muchos terrenos forestales. La práctica del deslinde de los montes públicos, promovido en la Ley de Montes de 1863 y la Orden circular de mayo de 1908, persiguieron en años posteriores, fines similares:

*“La realización de los deslindes y amojonamientos de los montes permite conocer sus características físicas y legales y suministra a la Administración los datos necesarios para poder actuar sobre dichos predios, no sólo en la práctica de actividades selvícolas, sino también en las de tipo legal, como son la evitación de intrusiones, concesión de ocupaciones, servidumbres, permutas, gravámenes. refundiciones de dominio, ejecución de sentencias, etc.” (ICONA.: Memoria 1983, Madrid, 1885).*

## CAPÍTULO VI: REGULACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

### 6.1- MONTES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES: LAS PRIMERAS INTERVENCIONES.

La necesidad de ordenar los aprovechamientos forestales constituyó una tarea primordial para los empleados del ramo. No fue hasta el último tercio del siglo cuando empezaron a obtenerse los primeros resultados, gracias a los cuales, se logró controlar la depredación de los montes de Soria y su Tierra:

*“...era el ropaje de las montañas que el hombre ha ido arrancando con un ensañamiento feroz cual si se tratase de la extinción de una plaga terrible. Si hoy el hombre enemigo instintivo del árbol le va acosando en sus últimos atrincheramientos...” (García, J.: Un error lamentable, Soria, 1882).*

Las primeras regulaciones de los aprovechamientos forestales tras la aprobación de las Ordenanzas Generales de Montes de 1833 chocaron, al igual que el resto de normas en materia forestal, con la oposición de los municipios a su aplicación ante lo que consideraban intromisiones externas en las pautas de proceder tradicional. A su vez, el Estado encontró una dificultad añadida en la aplicación de las normas dictaminadas al desconocer el tipo de propiedad de los montes de Soria y su Tierra, y por lo tanto la capacidad de actuación sobre los mismos.

El desconocimiento de la propiedad real de los montes, con la posterior confirmación de la ausencia de montes del Estado en la provincia, hizo que las primeras normas tendentes a regular los aprovechamientos forestales se movieran entre las dudas sobre la verdadera aplicabilidad de las mismas:

*“...cuando se trate de la instrucción de expedientes sobre cortas y aprovechamientos de pastos u otros, cuide de que se haga constar en ellos la pertenencia del monte...” (BOPS, 3 de noviembre de 1834).*

En una primera regulación de los aprovechamientos forestales, a través de la Real Orden de 26 de Septiembre de 1834, se comunicó a los pueblos que las subastas debían realizarse en presencia de responsables gubernativos, previa concesión de la licencia oportuna, siguiendo en el procedimiento de subasta lo establecido en las Ordenanzas Generales de Montes:

*“...prevenga a las justicias que bajo ningún concepto procedan a la subasta de pastos, leñas, carbones o maderas, pues que todas las subastas habrán de hacerse ante V. (fuera de algún caso especial en que la dirección disponga otra cosa), y después de concedida por esta dirección la licencia necesaria al efecto y que en los procedimientos de subasta se arregle a lo prevenido en las ordenanzas, supliendo por analogía con los empleados que hoy existen la falta de los que presuponen dichas ordenanzas.” (Real Orden de 26 de septiembre de 1834. BOPS, 3 de noviembre de 1834).*

La Subdelegación de Montes y Plantíos de Soria, se dirigió a *“las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares comprendidos en esta subdelegación”*, con el objeto de trasladarles las siguientes disposiciones:

*“...dándome cuenta sin demora alguna de los expedientes que se promovieren, como los visitadores, guardas y fiscales, bajo la mas estrecha responsabilidad, si se justificase haberse mostrado pasivos.*

*Que dichas justicias bajo de ningún concepto procedan a la subasta de pastos, leñas, carbones o maderas, respecto que todas las subastas en montes correspondientes a la Dirección habrá de hacerse en esta subdelegación por lo respectivo a su distrito...”* (BOPS, 3 de noviembre de 1834).

Se pretendía alcanzar mayor control administrativo de los procedimientos que venían centralizándose en las localidades, sobre los cuales sería preceptiva la licencia de la Dirección General de Montes y Plantíos, realizándose las subastas bajo el control directo de la Subdelegación de Montes y Plantíos de Soria, ahora bien, esta última introduce una aclaración en su comunicación a los Ayuntamientos de la Provincia respecto a lo dictaminado desde Madrid y es el ámbito de aplicación de lo regulado, *“en montes correspondientes a la Dirección”*, lo cual, en la provincia de Soria, se desconocía en ese momento.

El desconocimiento que tenía el Gobierno sobre las actuaciones que los ayuntamientos consentían en los montes era prácticamente total. En 1838, aprovechando una circular para el fomento del arbolado, el Jefe Político se dirigió a los pueblos solicitándoles:

*“10º a fin de que los cortes de madera y tablas de que se ocupan muchísimos de los habitantes de la provincia lo verifiquen con mayor provecho, me darán los Ayuntamientos relación del tiempo en que se ejecutan las cortas, de las pulgadas de grueso de los árboles que cortan, de los instrumentos con que sacan las tablas y de la licencia con que proceda a dichas cortas.*

*11º También me manifestarán las mismas Corporaciones si limpian y podan los árboles, si se dirige esta operación por algún inteligente en el ramo, que costo tiene, que producto da la leña podada y en que se invierte.”* (Circular nº3. BOPS, 26 de enero de 1838).

La respuesta de los municipios fue el incumplimiento de lo dictaminado. El deterioro del patrimonio forestal, en particular de las zonas pinariegas, resultaba alarmante ante la complicidad de los pueblos, que permitían la depredación incontrolada de los montes.

La reducida capacidad de intervención que tenía el Gobierno sobre los montes de la provincia, cuya propiedad había sido reconocida ajena al Estado, implicó un progresivo deterioro de los mismos que, “bajo la tutela” de los pueblos, sufrían la extracción incontrolada de sus recursos por parte de los vecinos:



*“...la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles a la conservación y mejora de los montes, cuya decadencia cada día mayor acarrea tantos perjuicios a los pueblos y a fin de evitar los que se seguirían del abuso y mala interpretación de la facultad concedida a los Ayuntamientos [...] para acordar las cortas, podas y demás aprovechamientos de los montes y bosques del común...” (BOPS, 12 de abril de 1844).*

Ante el deterioro del patrimonio forestal, se decidió establecer nuevas medidas, *“tanto que se determine lo más conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo”*, tendentes a controlar las extracciones realizadas en las propiedades forestales. Tal fue el caso de la Real Orden de 4 de abril de 1844, mediante la cual, se suprimió la competencia exclusiva de las corporaciones municipales en la concesión de los aprovechamientos, pasando a ser necesaria la autorización del Jefe político a la par, comenzaba a aparecer la figura de los profesionales forestales en la determinación de las talas más adecuadas:

*“1º - Los Ayuntamientos de los pueblos, antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas o cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del común, remitirán al Jefe político para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y la necesidad de la corta o beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite ni el más pequeño perjuicio.” (BOPS, 12 de abril de 1844).*

Los Jefes Políticos, apoyados por el personal del ramo, debían estudiar las solicitudes de corta de los pueblos, respondiendo a las mismas en un plazo inferior al mes:

*“2º - Los Jefes políticos dentro del término de un mes después de recibida la comunicación documentada del Ayuntamiento, determinarán lo que más convenga si la corta fuere perjudicial o contraria a lo dispuesto por las ordenanzas y demás disposiciones vigentes o pedirán a las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la más completa ilustración del asunto.*

*3º - Transcurrido el término de un mes, si el Ayuntamiento no hubiese recibido orden contraria alguna a la corta o aprovechamiento proyectado. Podrá acordarle con arreglo al expresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el Jefe político haga uso en todo momento que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en la materia de que se trata.” (BOPS, 12 de abril de 1844).*

Con la promulgación de la Ley de 8 de enero de 1845, los ayuntamientos vieron reforzadas sus competencias en gestión de los aprovechamientos forestales, si bien, estaban obligados a comunicar sus acuerdos a los Jefes políticos, sin cuya aprobación o la del Gobierno, no podían llevarse a efecto. Esta

norma fue recordada a los municipios sorianos por José Fernández Enciso, Jefe superior político de la provincia de Soria:

*“Los Alcaldes constitucionales tendrán entendido que como delegados del Gobierno supremo en sus respectivas jurisdicciones, tienen a su cuidado la inspección y conservación de los montes, siendo por lo tanto responsables de los atentados que se cometan en ellos a menos que justifiquen haber cumplido con su deber para evitarlos.*

*Los Alcaldes aunque con el carácter de subdelegados no tiene facultad de conceder licencias para cortas de ninguna clase y cuando sea necesario hacer limpias o ejecutar cortas de un número reducido de árboles para usos indispensables de la agricultura y construcción civil, se practicará lo que dispone la ordenanza del ramo...” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

El incremento de los controles administrativos desde el Gobierno, llevaron a los municipios a buscar nuevas vías para lograr el acceso a los montes sin que esto supusiera el riesgo de sanciones. Bajo la excusa de la obtención de leñas para los vecinos, se encontró la justificación para posibilitar el acceso al monte y la posterior extracción, junto a las leñas, de todo tipo de maderas fraudulentas:

*“Los alcaldes y Ayuntamientos tendrán presente o dispuesto sobre repartos de leñas en los montes comunales y en caso de que esta operación de lugar a desordenes reclamará para impedirlos el auxilio de la fuerza armada, y sin pérdidas de tiempo me lo participará. Para que el reparto sea legítimo ha de recaer mi aprobación previa en el expediente que al efecto se instruya, y en caso contrario incurren los Alcaldes en una multa de 160 rs. además del resarcimiento del daño.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

Desde este momento, la extracción de leñas constituyó una actividad que generó numerosos quebraderos de cabeza a los Jefes Políticos. Los pueblos se escudaban en esta práctica para consentir la depredación forestal de los montes de Soria y su Tierra:

*“...notándose en la secretaría de este Gobierno político que continuamente los Ayuntamientos dirigen exposiciones solicitando permiso para limpiar el arbolado de los montes” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

Para tratar de atajar la deforestación amparada en la obtención de leñas, se decretaron normas tratando de ordenar este aprovechamiento:

*“1º Los Ayuntamientos Constitucionales no promoverán expediente alguno relativo a poda, limpia, desbroce o entresaca de árboles de los montes fuera de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, a fin de que las operaciones puedan verificarse desde mediados de Noviembre mediados de Febrero de cada año [...]” (BOPS, 6 de julio de 1845).*

A su vez, los expedientes de los ayuntamientos pasaron a necesitar el aval de los profesionales forestales:

*“2° Para que los pueblos no carezcan de las leñas y combustibles necesarios así en tiempo de invierno como en la estación actual y recolección de frutos, los Ayuntamientos, con sujeción a las citadas Reales Ordenes, formarán el competente expediente nombrando peritos agrónomos que reconozcan los expresados montes, en los que tomando razón exacta de cuantos árboles secos e inútiles encuentren, valorando su importe, remitan dicho expediente a este Gobierno Político, con fin de dictar la resolución que convenga.” (BOPS, 6 de julio de 1845).*

La implantación de estrictos controles sobre todos los aprovechamientos no permitía diferenciar entre aquellos cuya autorización podía retrasarse más en el tiempo (cortas de madera de mayores dimensiones), frente a la necesaria obtención de leñas con las que poder atender las necesidades de los lugareños, que precisaban rapidez en la tramitación de los permisos. El Gobierno era consciente del problema, *“sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que [...] deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarios para los usos propiamente vecinales”*, por lo que aprobó la Real Orden de 24 de noviembre de 1846, simplificando los procedimientos a seguir en los aprovechamientos de *“leñas para quemar, maderas destinadas a usos vecinales”*, ya que bastaba con la aprobación del Jefe Político, previa solicitud del ayuntamiento e Informe del Comisario de Montes. El resto de aprovechamientos quedó con una tramitación más compleja:

*“Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias o extraordinarias de árboles con destino a la venta de maderas de construcción, carboneo u otros usos, se instruirán por los Jefes políticos expedientes separados en que aparezcan la petición del ayuntamiento o individuo que solicite los árboles o leñas con expresión del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designación de los árboles, tasación y demás circunstancias que correspondan con arreglo a ordenanzas e instrucciones generales, a fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente, se remitirá a este Ministerio para la aprobación de S. M sin la cual no se procederá a la corta bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados de Gobierno a quienes corresponda, excepto al caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios u otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta enseguida a la seguridad. Aprobada la corta por S. M., el Jefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se expresa en la concesión, participando a este Ministerio el resultado. En esta disposición se comprenden también los disfrutes y cortas que deban hacerse en los montes del Estado a solicitud de particulares o propuestas de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas para el arbolado.*

*Los Jefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el artículo anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera y verano a fin que puedan examinarse y resolverse con oportunidad e incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo último, deben dirigirse a este Ministerio.” (Circular n° 581. BOPS, 2 de diciembre de 1846).*

Al objeto de asegurar el cumplimiento de lo dictaminado, el Jefe Político de la provincia estableció una serie de normas “complementarias”, de forma que la concesión de los aprovechamientos de leñas, tal y como se había aprobado para el conjunto del país, no se convirtiera en un pretexto más para acudir al monte en la búsqueda real de maderas fraudulentas:

*“Toda solicitud de licencia que por los Ayuntamientos de la provincia se me dirija para los objetos arriba expresados, se encabezará con el acuerdo del Ayuntamiento a cuyo distrito municipal pertenezca el monte en que conste el motivo de pedirla y destino que ha de darse a las maderas o leñas, de una diligencia del reconocimiento del monte por dos personas, peritos imparciales que nombre el mismo y de su declaración jurada que les recibirá el Alcalde acerca del sitio o cuartel donde convenga practicar aquellas operaciones, estado y clase de los árboles, cuantos de estos podrán cortarse por inútiles y valor de cada uno, como también el número de cargas de leña de cada árbol y las que aproximadamente produzca la poda, limpia, guía y desbroce y precio de las mismas y la diligencia de la corporación de hallarla arreglada, aduciendo en otro caso las razones que tuviere para hallarse conforme.*

*Las referidas solicitudes y demás diligencia se remitirán a este gobierno político precisamente en este mes y en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto de cada año, según está mandado en la precitada Real orden, fuera de cuyas épocas a ninguna se dará curso.” (Circular n° 202. BOPS, 23 de abril de 1847).*

A pesar de las disposiciones publicadas, los pueblos no las llevaron a efecto inicialmente, lo que implicó repetidos avisos a través del BOPS:

*“Siendo muy corto el número de pueblos que han solicitado permiso para proceder a la poda, corta y desbroce de árboles secos e inútiles que sirvan de combustible, como igualmente al beneficio de maderas de pinos y demás que pueda ser útil y necesario a los respectivos vecindarios a pesar de lo que ordené en circular 202, inserta en el boletín oficial número 49 del presente año, he dispuesto recordarles su cumplimiento, previniéndoles que hasta fin de Septiembre próximo se remitirán los expedientes instruidos al expresado objeto, para dictar con su visita la resolución que corresponda; en concepto de que no se dará curso al que no se presente dentro del expresado mes, reservándome exigir a dichos Ayuntamientos la responsabilidad que por su apatía e indiferencia hubiesen incurrido.” (Circular n° 487. BOPS, 30 de agosto de 1847).*

*“Sin la aprobación de los Jefes Políticos o la del Gobierno de S. M. en su caso no pueden llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre poda, corta y beneficio de las maderas y leñas de los montes del común, fijándose la época para la instrucción de los expedientes relativos a dichos aprovechamientos por la disposición 3ª de la Real orden de 24 de Noviembre de 1846. En su consecuencia, se tiene repetidas veces mando que las solicitudes para los mismos se dirijan a este Gobierno político precisamente en los meses desde Abril hasta Agosto ambos inclusive de cada año, con la copia autorizada del acuerdo, en que se exprese el motivo de pedir la corta y el destino de los productos.*

*Y como sean muy pocos los Ayuntamientos que hasta el presente mes tengan dirigidas tales solicitudes, les prevengo que a ninguna se dará curso transcurrida la época citada, estando dispuesto a hacer efectiva la responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos que dispongan o toleren la ejecución de aquellos aprovechamientos en otra forma que la prevenida por la ley.” (Circular nº 69. BOPS, 12 de julio de 1848).*

*“En el Boletín, oficial número 83 del año pasado, se halla inserta la circular relativa á cuanto deben practicar las Alcaldes y Ayuntamientos para proceder á la poda, limpia, desbroce y demás aprovechamientos maderables de sus respectivos montes; y como hasta el día han sido pocas las corporaciones municipales que han presentado los expedientes oportunos á la aprobación del Gobierno político, he dispuesto recordarles esta obligación con el fin de que el vecindario se surta de los combustibles necesarios con los demás disfrutes que les corresponda, según esta mandado en repetidas Reales determinaciones; por lo mismo, prevengo a los Sres. Alcaldes que cuanto reciban esta circular, formen y remitan los expedientes para llevar á efecto aquellas operaciones...” (BOPS, 7 de julio de 1849).*

A pesar de ello, el Gobierno, consciente de que a través del acceso al monte para la obtención de “leñas para quemar”, se habría un hueco para la realización de aprovechamientos abusivos con destino a la venta y no al uso vecinal, siguió adoptando disposiciones tratando de poner fin a esa situación:

*“Estando prohibido el aprovechamiento de leñas en dichos montes con destino a la venta así como el carboneo, sin la autorización del Gobierno de S. M., los Alcaldes de los pueblos donde los vecinos se han dedicado hasta aquí a la venta de dichos artículos y traten de continuar en la misma, me remitirán en el término de 15 días los oportunos expedientes a fin de que examinados por este gobierno político, previas las formalidades necesarias sean elevados al Ministerio de la Gobernación y puede rechazar la aprobación de S. M.” (Circular nº 410. BOPS, 6 de septiembre de 1848).*

Los fenómenos de depredación forestal y el consiguiente deterioro de los montes no fueron exclusivos de Soria y su Tierra. La desaparición de las viejas estructuras comunales, unido a la inestabilidad política de la época, generaron un vacío sobre el control de las propiedades forestales que sufrieron los efectos de las cortas fraudulentas y los pastoreos abusivos. Esta situación, reproducida en

otras provincias, llevó a las autoridades provinciales a incorporar las disposiciones que regían en Soria, aquellas remitidas por el Sr. Jefe político de la provincia de Valladolid, con fecha 18 de Junio de 1846, el cuál en referencia a su provincia venía a decir:

*“Convencido del estado deplorable en que se encuentran los montes y pinares de esta provincia, y de la necesidad que hay de impedir con mano fuerte la continuación de los grandes desordenes que se cometen en ellos a la sombra de una práctica viciosa en su origen y destructora en sus efectos, y con la mira de poner en práctica desde luego los Reglamentos...” (Circular nº 379. BOPS, 5 de agosto de 1846).*

Los lugareños aprovechaban cualquier oportunidad de entrada al monte para realizar aprovechamientos ilegales de madera. Tal fue la presión ejercida en el arbolado que, ante la impotencia para atajar las talas ilegales, se llegó a prohibir el acceso al monte con elementos cortantes:

*“Si estos fueran de leñas muertas y rodadas en los montes las cuales no puedan utilizarse sin emplear el hacha, podadera y otro instrumento cortante, únicamente se llevarán a cabo en los meses de Junio, Noviembre y Diciembre de cada año, a no ser que, en casos muy especiales y previa la formación del oportuno expediente en este gobierno, aconsejen ampliar aquellos periodos las circunstancias particulares de las fincas y de los particulares del aprovechamiento.” (BOPS, 12 de noviembre de 1851).*

Se pretendía aplicar nuevas fórmulas de control administrativo que pudieran poner coto al salvaje expolio de los montes de Soria y su Tierra, aplicándose mecanismos de control sobre el transporte de las mercancías:

*“Será de obligación de los dueños o encargados de las cortas que se hagan en los montes y pinares de la provincia, ya sean de dominio particular, del común, propios realengo a de establecimiento, públicos, entregar una papeleta impresa conforme al modelo que se acompaña al final de esta circular a cada portador de madera, carbón, corteza, leñas, despojos o de cualquier otra producción o fruto del monte o pinar que le pertenezca o de la parte que tenga arrendada, con expresión del sujeto que lo conduce y de los bultos o arrobas que ha sacado de la corta. Esta papeleta irá fechada del mismo día en que se verifique la extracción y con la firma del dueño o responsable de la corta.” (Circular nº 379. BOPS, 5 de agosto de 1846).*

No se trataba de una medida aventurada ni carente de sentido, en la zona pinariega era donde residía, aunque en estado de deterioro, la poderosa estructura de la Real Cabaña de Carreteros. La capacidad para hacer llegar la madera fraudulentamente obtenida lejos de los montes de origen, era rápida y efectiva en el caso de Soria. La crisis de la carretería, con una paulatina reducción de los materiales a transportar, ante el desmantelamiento que estaba sufriendo la ganadería mesteña, llevaba a que existiera un claro déficit entre la oferta de transporte y el material a transportar, lo que generaba un excelente caldo de cultivo para la carga de maderas fraudulentas como único medio para poder subsistir los carreteros en

época de crisis. Las medidas sobre el control del transporte parecían avanzar en la correcta línea para terminar con los abusos en los montes, precisamente a los encargados del transporte se les advirtió:

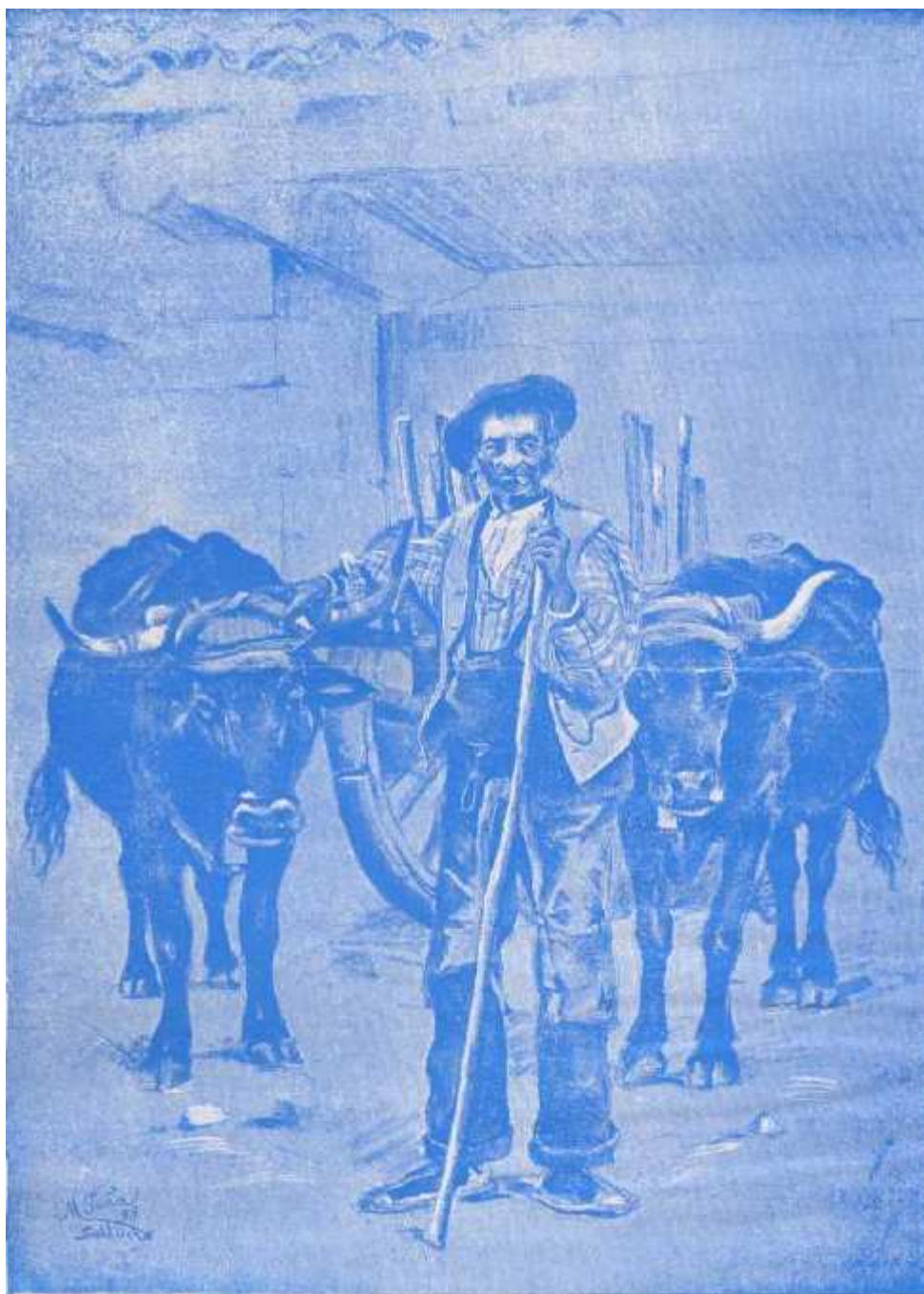
*“A toda persona que conduzca por sí con carruajes o caballerías cualquiera de los artículos indicados en la disposición anterior u otros que produzcan los montes o pinares de la provincia sin papeleta en la forma establecida, le serán denunciados como extraídos furtivamente, quedando responsable el conductor o el dueño de las caballerías y carruajes a las penas señaladas en la ordenanza de 22 de Diciembre de 1833.” (Circular n° 379. BOPS, 5 de agosto de 1846).*

Ciertamente, las “papeletas de transporte”, que en número determinado entregaba el Gobierno a los adjudicatarios de las cortas, eran una medida dirigida al transporte interprovincial, para aquel dirigido a otras zonas del país, habitual en la provincia de Soria, “*los carreteros y demás conductores de madera de los montes pinares que se dirigen a las de Valladolid, Aragón, Navarra y Rioja*”, las autorizaciones de transporte eran más rigurosas:

*“Los que conduzcan maderas u otro producto de los montes o pinares situados fuera de la provincia deberán justificar su procedencia con un justificante del Alcalde del pueblo o jurisdicción respectiva el cual será visado por los dependientes de los montes de esta provincia que encuentren en la demarcación de su tránsito o por los Guardas civiles que se encuentran en el mismo.” (Circular n° 379. BOPS, 5 de agosto de 1846).*

Mediante la Real Orden de 27 de marzo de 1847, las “papeletas” utilizadas para autorizar el transporte llegaron a generalizarse en el conjunto del país bajo la denominación de “guías”. Al objeto de evitar “*los graves perjuicios que pueden ocasionarse a montes del Estado y de los pueblos a la sombra de la absoluta libertad que esta concedida a los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos*”, se estableció que, “*en todas las provincias del Reino se prohíba rigurosamente la extracción y transporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular o de los montes públicos cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente*”. El transporte de madera debía de realizarse de forma que:

*“...cuando hagan viajes conduciéndola, lleven consigo el correspondiente atestado o guía puesta en papel puesta el sello cuarto mayor por el Alcalde respectivo, visada por el Comisario de montes de la provincia, con objeto de que eviten por este medio detenciones y se decomise dicha madera que transporten...” (Circular n° 180. BOPS, 14 de abril de 1847).*



Lám. 6.1- El carretero de los pinares. Autor: Maximino Peña. Publicada en *Recuerdo de Soria*, 1ª época, nº 5 (1888).



La Real Orden de 24 de julio de 1848 siguió profundizando en la aplicación de criterios para la normalización de los aprovechamientos. Se pretendía *“metodizar el aprovechamiento de todos los productos”*, a la par que *“regularizar en todas sus partes al servicio administrativo del ramo”*, y para ello era necesario, *“tener a la vista los resultados de las disposiciones adoptadas”*. Con este doble objetivo, el Ministerio de la Gobernación del Reino instó a los Comisarios de Montes a que remitiesen periódicamente a los Jefes Políticos, *“relación de las cortas y aprovechamientos de los montes comprendidos en sus respectivos distritos”*. La figura del Jefe Político, como agente fiscalizador y último responsable de las decisiones adoptadas, se potenció a través de la reestructuración de los procedimientos administrativos:

*“Las relaciones serán separadas para las tres clases de montes sometidas al régimen administrativo, a saber: del Estado, de los Pueblos y de los Establecimientos públicos; se remitirán dos veces al año y corresponderán a los dos semestres del mismo, uno desde 1º de Abril a 30 de Septiembre y otro desde 1º de Octubre a 31 de Marzo. Deberán estar firmados por los Comisarios y autorizadas con el Vº. Bº. De los Jefes Políticos.*

*Se expresarán por orden alfabético los pueblos a que se refieren las cortas, aprovechamientos y demás noticias indicadas en la relación, en una o varias hojas, estampándose al pie de ellas la suma de todas las cantidades que aparezcan en las respectivas columnas y procurando en todo la mayor exactitud.*

*Cada relación se extenderá por triplicado a fin de que un ejemplar se remita a este Ministerio, quedando otro en la secretaría del Gobierno político y otro en la comisaría respectiva.” (Circular nº 367. BOPS, 11 de agosto de 1848).*

Los pueblos eran los que debían presentar la información solicitada en los partes, que iba más allá de las cortas, llegando al tipo de semillas utilizadas en repoblaciones o los incendios acaecidos:

*“Los Jefes políticos dispondrán que los Alcaldes y Administradores de establecimientos públicos presenten en la debida oportunidad notas expresivas de todos los datos y noticias que comprenden las relaciones semestrales, cuidando los Comisarios por sí y por sus subalternos de comprobar y asegurar la exactitud de dichos datos, ya por los antecedentes que obren en su poder, ya por las observaciones que hubieren hecho al practicar las visitas y reconocimientos de los montes.” (Circular nº 367. BOPS, 11 de agosto de 1848).*

La aplicación de la Real Orden de 24 de julio de 1848 generó dudas entre algunos Jefes políticos, *“en aclaración de las dudas ocurridas sobre este servicio”*, se dictó la Real Orden de 7 de marzo de 1849. Respecto a los estados semestrales que debían remitir los Comisarios de Montes, cálculo del importe de las leñas repartidas ó

disfrutadas por los vecinos, se especificó:

*“... el objeto de dicha disposición no es alterar bajo ningún concepto las costumbres y buenos usos establecidos de inmemorial sobre aprovechamientos gratuitos de leñas para los hogares y demás pequeños beneficios de disfrute de los montes, sino saber los que son y lo que valen aproximadamente en cada pueblo para conocer con la posible exactitud su importe y formar en su día la estadística exacta de esta riqueza...” (Circular n° 100. BOPS, 21 de marzo de 1849).*

Otros criterios objeto de aclaración fueron:

*“Segundo Que en la columna de los ganados se estampe solamente el numero de las cabezas que hubieren aprovechado los pastos, expresándose por nota, si se quiere, el de las que pudieran mantenerse con ellos en los montes de cada pueblo.*

*Tercero. Que no se señalen en los estados mas productos de montes que los correspondientes al semestre respectivo, dejando para el siguiente los que le correspondan para completar el producto del año, que debe suponerse concluido en fin de Septiembre.*

*Cuarto. Que en donde hubiere ganado mular en bastante número, cuya especie no se halla comprendida en el estado, se incluya por nota al pié de este [...].*

*Y quinto. Que con el mismo objeto no omitan los Comisarios cualquiera observación que juzgasen importante, á fin de regularizar y perfeccionar esta parte tan interesante de la estadística y servicio del ramo.” (Circular n° 100. BOPS, 21 de marzo de 1849).*

Una nueva vía, al margen de la obtención de leñas, utilizada por los municipios para eludir los controles administrativos se concentró en los expedientes de aprovechamiento promovidos con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales. Estos también fueron objeto de regulación mediante la Real Orden de 6 de julio de 1849:

*“Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demás aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino después de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y en las disposiciones vigentes.*

*Que al solicitar el permiso para la corta de árboles y aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio.*

*Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los Comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservación y fomento de los arbolados [...].*

*Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demás atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, según lo mandado, con toda la anticipación posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones [...].” (Circular n° 270. BOPS, 20 de julio de 1849).*

Los innumerables incumplimientos normativos de los ayuntamientos sobre la necesidad de autorización superior para la ejecución de aprovechamientos de leñas y otros productos de los montes de propios y comunes, llevaron al Gobierno político de la provincia a agrupar, por primera vez, en una misma circular el mandato que ordenaba las diferentes actuaciones realizadas en los montes, y que en materia de cortas venían a decir:

*“Los Ayuntamientos que trataren de ejecutar en el invierno próximo, carboneos, cortas ordinarias y extraordinarias de leña, sea cual fuere su destino, remitirán si ya no lo hubieren hecho los respectivos expedientes á este Gobierno político hasta el día 15 de Septiembre inmediato venidero á fin de que pueda recaer su aprobación ó la del Gobierno de S. M. teniendo entendido que no se dará curso á los que dirijan pasada dicha época, y haré efectiva la multa que atendidas todas las circunstancias me reservo imponer á las municipalidades incluso sus Secretarios, que realizaran ó toleraren cualquiera de aquellos disfrutes sin la autorización competente.” (Circular n° 331. BOPS, 29 de agosto de 1849).*

A su vez, se concretaron los procedimientos que debían seguir los empleados del ramo en la provincia:

*“El Comisario de montes me pasará á su tiempo relación nominal de los Alcaldes y Ayuntamientos que faltaren al cumplimiento de los dos artículos anteriores y de cuanto tengo dispuesto sobre formación y conservación de plantíos, para exigir de quien corresponda la oportuna responsabilidad.*

*Luego que se presentaren los guardas mayores á los Alcaldes, estos les harán entrega de las relaciones de aprovechamientos ejecutados en los montes de Propios y Comunes, siembras y plantaciones hechas en los mismos durante el semestre que principio en 1º de Abril último y concluye el 30 de Septiembre próximo, debiendo firmarlas y extenderlas con arreglo al modelo que les pondrán de manifiesto dichos dependientes.” (Circular nº 331. BOPS, 29 de agosto de 1849).*

La inobservancia de los pueblos de lo dictaminado quedó nuevamente puesta de manifiesto:

*“Observando constantemente que los Ayuntamientos no instruyen los expedientes para las cortas de árboles inútiles, podas, limpias y desbroces de montes [...] he dispuesto recordarle su exacto cumplimiento en concepto de que a los expedientes que en lo sucesivo se presenten solicitando aquellos aprovechamientos, si no se hallan instruidos con sujeción a las mismas y en el papel del sello 4º, no se les dará curso.” (Circular nº 402. BOPS, 20 de octubre de 1852).*

Los ayuntamientos no realizaban o retrasaban la tramitación de los expedientes, a sabiendas de que el margen de maniobra que tenía el Gobierno era reducido, en la medida que no podía retrasar la entrada de los vecinos al monte para la obtención de leñas conforme se acercaba el invierno:

*“Por repetidas circulares insertas en los Boletines oficiales [...] está clara y terminantemente mandado que los Ayuntamientos presenten en este Gobierno de provincia en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto los expedientes instruidos en debida forma solicitando corta de maderas, poda, limpia y desbroce de los montes de sus respectivas localidades, y notando que a pesar de cuanto en esta parte está mandado no han remitido dichos expedientes, he dispuesto recordarles esta obligación a fin de que con oportunidad puedan surtir a sus vecindarios del combustible necesario en la estación de invierno, en el bien entendido que a los Ayuntamientos que por más tiempo descuiden este particular, estoy dispuesto ha exigirles la responsabilidad conveniente.” (Circular nº 339. BOPS, 2 de septiembre de 1853).*

La pasividad mostrada por los municipios, llevó a la Diputación Provincial de Soria a dirigirse a los mismos, instándoles al cumplimiento de lo reglado:

*“...ha acordado que las corporaciones municipales de la provincia, instruyan en todo el corriente mes los expedientes de autorización para las referidas cortas, limpia, poda y desbroce de leñas por entresaca, según está prevenido por diferentes Reales disposiciones, cuidando de que den principio con el acuerdo que lo motive, designando la clase de operaciones que hayan de hacerse y sus demarcaciones o sitios con la declaración pericial de las maderas o leñas que hayan de extraerse y su valor y así verificado lo remitirán seguidamente a esta diputación con el objeto de darles la tramitación*

*que corresponda, en el concepto de que pasado dicho término sin hacerlo, no se dará curso a ninguno y el Ayuntamiento moroso sufrirá las consecuencias de su apatía y negligencia en el cumplimiento de su deber, si bien la corporación espera de su celo en bien de sus administrados serán puntuales y exactos en la instrucción de dichos expedientes puesto que son en pro y utilidad de sus vecinos e intereses procomunales que representan.” (BOPS, 12 de septiembre de 1855).*

Lamentablemente, las peticiones realizadas por la Diputación tuvieron el mismo poco éxito que las realizadas por el Gobierno:

*“No habiendo cumplido muchos de los Ayuntamientos de esta provincia con la circular que les dirigiera la diputación...” (BOPS, 9 de julio de 1856).*

En un nuevo intento por hacer respetar las normas en los municipios, el Presidente de la Diputación Provincial, D. Ramón Ortega, instó a los ayuntamientos a que presentasen los expedientes de aprovechamientos sin retrasos. Los expedientes para toda clase de aprovechamientos en los montes: cortas de madera, limpia, poda, desbroce, olivamiento por entresaca, y extracción de leñas para usos vecinales; seguían realizándose al margen de lo dictaminado por el Gobierno. Los pueblos no los remitían o cuando lo hacían no respetaban los meses habilitados para ello, *“han venido verificándolo en todas las épocas, contra lo terminantemente dispuesto en dicha circular”*, por lo que al carecer de la preceptiva autorización del Gobierno, se convertían en aprovechamientos ilegales:

*“...ha resuelto que los expedientes de cortas de maderas, limpia, poda, desbroce y extracción de leñas y demás aprovechamientos comunes necesarios al fomento del arbolado y usos vecinales de los pueblos, sean instruidos durante el corriente mes en los términos y forma que está mandado, poniendo por cabeza de ellos el acuerdo en que así se determine, expresando la clase de operaciones que haya de hacerse y por declaración pericial la demarcación de los sitios y parajes, en que sin perjudicar al arbolado, puedan tener lugar y el valor que merezcan, remitiéndolos a seguida a este cuerpo provincial, para que pasando por los tramites que su naturaleza exige, pueda resolverlos con el debido acierto y sin cuya determinación no es dado a dichos Ayuntamientos llevar a cabo tales operaciones y aprovechamientos.” (BOPS, 9 de julio de 1856).*

A su vez, se advirtió a las localidades incumplidoras de la norma que:

*“...fuera de la época referida no se dará curso a ningún expediente o pretensión de los de que se trata y hasta podrá llegar el caso de exigirle su responsabilidad, a cuya medida espera no darán lugar.” (BOPS, 9 de julio de 1856).*

El éxito de las medidas de control de los recursos forestales no terminaba por llegar. A pesar que desde la aprobación de las Ordenanzas Generales de 1833 habían transcurrido ya trece años, el estado de los montes seguía empeorando, y muchas cortas continuaban realizándose al margen de la Ley:

*“Han llamado muy particularmente mi atención los abusos que muchos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cometen en la corta de maderas y extracción de leñas sin la correspondiente autorización para ello.” (BOPS, 15 de diciembre de 1856).*

Los municipios seguían sin cooperar con el Gobierno, por lo que la normativa forestal carecía de efectos prácticos:

*“En vano e inútiles esfuerzos que el gobierno de S. M. hace para que riqueza tan grande se aumente en un grado progresivo, mayormente cuando las municipalidades lejos de cooperar a este objeto, descuidan ramo de tanta importancia para los pueblos, extralimitándose del círculo de sus atribuciones con perjuicio del fomento del arbolado y de sus propios intereses.” (BOPS, 15 de diciembre de 1856).*

Ante tal panorama, se decidió endurecer las medidas en contra de las talas fraudulentas, amenazándose directamente a los pueblos con la intervención de los Tribunales de Justicia:

*“Dispuesto me hallo a poner remedio a tales desmanes y a ese objeto prevengo a los Ayuntamientos de esta provincia, que en lo sucesivo se abstengan de hacer cortas de maderas, ni extraer leñas de los montes sin la competente autorización del gobierno de la provincia, limitándose tan solo a las que en la misma se conceda y con las formalidades que determinan los artículos 51 y 59 de la referida ordenanza de montes, en la inteligencia que los que faltaren a estas disposiciones, dispuesto me hallo a entregarlos a los tribunales de justicia por la falta de cumplimiento a sus deberes.” (BOPS, 15 de diciembre de 1856).*

Al igual que había sucedido en 1846, el Gobierno de la provincia decidió buscar nuevas fórmulas con las que *“corregir los abusos que tiempo ha se observan”*, para ello se pusieron las miras en la *“conducción de maderas y demás productos de los montes”*, obligando a los *“conductores de madera”*, a llevar la correspondiente guía que autorizara el transporte, bajo el riesgo de serles decomisada la mercancía en caso de infracción:

*“Tan pronto como los Alcaldes de los pueblos de la provincia se enteren de la presente circular reclamarán de los guardas mayores de montes de sus respectivas comarcas el número de guías que consideren suficientes a las necesidades de cada localidad.*

*Ningún Alcalde podrá facilitar guía a los conductores de maderas sin que presenten un certificado de la autoridad local, haciendo constar la procedencia de las mismas, orden o autorización y fecha de ésta, debiendo estas guías estar visadas y firmadas por la Comisaría de montes de la provincia, con arreglo a la Real orden de 27 de Marzo de 1847.*

*Desde el día 25 del próximo Abril deberán los conductores y traficantes en maderas y demás productos de montes ir provistos de la correspondiente guía, en la inteligencia de que a los que no llevaran este documento indispensable, se les decomisarán aquellas y además quedarán sujetos a las penas que imponen la ordenanza del ramo y Reales ordenes vigentes.” (BOPS, 1 de abril de 1857).*

Los abusos en los montes parecían no tener fórmula para su eliminación, apareciendo nuevas constataciones de los mismos, con una administración incapaz de hacer frente a la complicidad de los pueblos con los matuteros:

*“...a pesar de las circulares de este gobierno insertas en el Boletín oficial del año próximo pasado y anteriores dirigida a evitar las cortas y extracciones fraudulentas de productos de los montes, continúan los aprovechamientos abusivos que ocasionan inmensos perjuicios en los intereses públicos...” (BOPS, 11 de agosto de 1857).*

En Circular dirigida desde el Gobierno de la provincia a los “Alcaldes, empleados y personas a quienes está encomendado” el cuidado de los montes, se les recordó nuevamente la obligación que, “de conformidad con lo dispuesto por Reales ordenes de 24 de noviembre de 1846”, todos los expedientes de cortas de árboles, podas ordinarias y extraordinarias, desbroces, carboneos y demás aprovechamientos de montes, instruidos por los ayuntamientos debían remitirse al Gobierno con anterioridad al día 21 del mes de septiembre, quedando sin efecto los expedientes remitidos con posterioridad. Una vez que el expediente obtenía la aprobación de la Comisaría de Montes, las cortas tendrían que esperar al marcaje de los árboles a cortar por parte del “guarda de la comarca”. El transporte de los productos seguía realizándose utilizando las correspondientes “guías”, estableciéndose como novedad:

*“Los Alcaldes llevarán un libro foliado, en el que registrarán todas las guías, numerándolas por su orden y anotando con escrupulosidad los efectos y todas las particularidades que en ellas se presenten, devolviéndola al interesado para los usos que le convenga.*

*Estos documentos no pueden llevar raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, so pena de ser decomisados los efectos que con ellos se conduzcan aunque vayan salvadas. Al respaldo se pondrá el día de la salida del pueblo, sello y firma del Alcalde.*

*Cumplida la guía no será de ningún valor y se decomisará cuando con ella se condujere. No se facilitará guía alguna sin que se acredite la procedencia de los efectos.” (Circular n° 243. BOPS, 11 de agosto de 1857).*

El castigo a los “conductores de madera” que realizasen el transporte sin “guía” continuó siendo el decomiso de “las maderas y todos los productos de los montes que se conduzcan sin los requisitos expresados”.

En un nuevo avance para tratar de erradicar la devastación de los montes, el Gobierno decidió hacer llegar los controles administrativos a los mercados de la madera y a los compradores de la misma, para ello, concretó las siguientes reglas:

*“Cuando las maderas y demás se presenten en los mercados de esta provincia, los compradores exigirán la guía al vendedor y no presentándola, lo pondrán en conocimiento de la autoridad local o se abstendrá de comprarla, bajo la pena de sufrir las consecuencias subsiguientes a la adquisición de efectos cuya procedencia no puede justificarse.” (Circular n° 243. BOPS, 11 de agosto de 1857).*

Los decomisos de maderas transportadas sin “guía” debieron ser importantes, la interpretación estricta de la normativa provocó que los empleados del ramo requisaran íntegramente la propiedad de los bienes transportados. Esta situación acarreó las protestas de los sancionados, que veían las medidas adoptadas demasiado severas. La Real Orden de 29 de agosto de 1857 dirigida por el Sr. Ministro de Fomento al Gobernador de la provincia, trató de suavizar la interpretación del término “decomiso” utilizado en las normas dictadas, cuya literal interpretación había originado los masivos decomisos de maderas fraudulentas:

*“...considerando que la palabra decomiso [...] no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar a la pérdida de las maderas a los contraventores de la citada disposición, sino que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas e instrucciones de las oportunas diligencias, que remitirán al tribunal de justicia que corresponda [...], considerando por último que a no darse esta inteligencia a dicha Real orden, se impondría una pena que con relación a la falta no se halla en armonía ni con las disposiciones de la ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el código penal, y se incurriría además en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guía podría imponerse de plano y gubernativamente por la autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los tribunales de justicia en el juicio correspondiente..” (BOPS, 9 de septiembre de 1857).*

Por todo lo expuesto, “verificándose en algunas provincias decomisos improcedentes de productos forestales” se dispuso que:

*“... la palabra decomiso [...] no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guía, sino como embargo o secuestro de las mismas sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme a la ordenanza del ramo ante el tribunal competente, y por tanto que no puede tomarse en consideración la propuesta de V. S.” (BOPS, 9 de septiembre de 1857).*



Durante el año 1858 se reconoció, por primera vez, desde el Gobierno de la provincia, que los permisos concedidos para la obtención de leñas para uso vecinal, servían para que la depredación forestal hiciera mengua en los montes:

*“El desorden que de mucho tiempo se viene observando en los aprovechamientos de las leñas que a los pueblos de esta provincia se conceden para los usos de la vida, por medio de cortas periódicas, perjudica de una manera sensible a la inmensa riqueza del país y no pudiendo mirar con indiferencia que a merced de aquel se abra ancho camino a la tala que están sufriendo las localidades enteras, preciso es evitar en breve tales abusos que harían desaparecer las inmensas masas de árboles que su suelo contiene y con ellas el bienestar de sus habitantes.” (Circular n° 26. BOPS, 17 de febrero de 1858).*

Un viejo problema del que se tenía constancia desde hacía más de veinticinco años, al cual no se la había logrado encontrar solución, siendo cuna del fraude y la depredación forestal. Incluso las leñas habían pasado a comercializarse fraudulentamente:

*“Prevenido esta por repetidas Reales ordenes, que verificadas que sean con la inteligencia debida las expresadas cortas periódicas, no se dé a las leñas otra inversión que aquella para que son solicitadas, pero no sucede así por desgracia y los productos de ellas se exportan de unos pueblos a otros sin documentos que los garanticen...” (Circular n° 26. BOPS, 17 de febrero de 1858).*

Para evitar que este fenómeno continuara produciéndose, era necesario que los “alcaldes constitucionales” pusieran fin a tales prácticas. Tarea complicada, que no había tenido éxito en anteriores intentos, la que se encomendaba a los alcaldes. Estos debían de oponerse a unas prácticas habituales de sus vecinos, en muchos casos constituían la única fuente de ingresos que tenían:

*“...de ninguna manera permitan que los productos que se conceden con destino al consumo de los hogares, se conduzcan a punto alguno, y que en el caso de que los Ayuntamientos consideren conveniente vender leñas o maderas, pudiendo el montes consentirlo, lo soliciten en los términos que marca la legislación del ramo, como corta extraordinaria, que en el caso de concederse por contemplarla provechosa al arbolado, se proveerá a los Alcaldes de las guías necesarias para que los conductores puedan libremente exportar aquellos productos donde les convenga...” (Circular n° 26. BOPS, 17 de febrero de 1858).*

La remisión de los expedientes de aprovechamiento con retraso, incluso la no remisión de los mismos al Gobierno desde las localidades, fue una práctica habitual de la que quedó constancia a través de las quejas insertadas en el BOPS. Sin embargo, la primera cuantificación e identificación de los municipios que no cumplían con la obligación establecida, llegó en el año 1858, al publicarse una relación de 27 municipios que habían remitido fuera de plazo los expedientes solicitando autorización para el aprovechamiento de leñas y maderas. Los Secretarios de estas localidades fueron multados con “20 rs. de multa a cada uno de estos funcionarios que desatendieron mi circular”. Se trató de una

medida con fines recaudatorios y ejemplificadores, en la medida que se diferenci6 entre las localidades que habian satisfecho la multa de aquellas que resultaban morosas:

*“...pueblos que no remitieron oportunamente los expedientes de aprovechamiento de leñas o maderas y que han satisfecho los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos la multa de 20 rs. que a cada uno se impuso.*

*Pueblos. Cubo de la Sierra. Villar de Ala. Tera. Villanueva de Gormaz. Ólvega. Chércoles. Aguijo. Caracena. Mallona. El Collado. Abejar.*

*Id. de los que no han remitido el papel de la multa que se les impuso, para lo que se les concede el término de 10 días.*

*Pueblos. Cidones. Valdanzo. Portillo. Nograles. Boos. Olmillos. Torrearevalo. Portelrubio. Paones. Caravantes. Cigudosa. Matanza. Sotillo del Rincón. Valdelubiel. Vizmanos. Magaña.” (Circular n° 46. BOPS, 19 de marzo de 1858).*

De la anterior Circular no puede deducirse cuál fue el número de localidades que realizaron sus solicitudes en tiempo y forma. Tal y como se deriva de lo publicado un año más tarde, la solicitudes de aprovechamiento cursadas convenientemente durante el año 1858, superaron las 300, una cantidad ciertamente importante que implicaba la progresiva incorporación de la normativa forestal a la gestión municipal. Sin embargo, los buenos resultados obtenidos no persuadieron al Gobierno de cesar en sus continuas llamadas para asegurar el cumplimiento normativo, ante las nuevas muestras de pasividad local:

*“Ha llamado la atención de este Gobierno el descuido con que sin embargo de mi circular de 30 de Agosto último miran los Ayuntamientos la instrucción de los expedientes sobre aprovechamientos de leñas y demás productos de los montes, pues sin embargo de estar próximo a finar el plazo señalado, solo se han presentado 81 solicitudes, cuando en años anteriores se han dirigido más de 300.”*

*No pudiendo mirar con indiferencia este asunto cuyo retraso redundará en daño de los habitantes de la provincia, siendo causa de él los Ayuntamientos, quienes por no instruir los expedientes en la época fijada dan lugar a que los vecinos se vean privados de leñas aun cuando los montes permitan extraerlas, he resuelto que todas las instancias en petición de leñas y otros productos de los montes se presenten en este Gobierno precisamente antes del 22 del actual, en la inteligencia que transcurrido este plazo sufrirán los perjuicios con siguientes las que se dirijan después.” (Circular n° 130. BOPS, 14 de septiembre de 1859).*

Tras la supresión de las Comisarías de Montes siendo asumidas sus atribuciones por los ingenieros de montes mediante el Real Decreto de 12 de junio de 1859, comenzaron a aparecer las primeras referencias directas a la labor de los ingenieros en el control de los aprovechamientos forestales

de la provincia de Soria. Estas quedaron reflejadas en las reglas establecidas por la Sección de Fomento, dirigidas a los alcaldes, de forma que *“a la vez que protejan el comercio legítimo, pongan coto a los abusos de los especuladores”*.

Las disposiciones para el control del transporte de madera incorporaron como novedad *“el marco Real”*, con el que debía marcarse *“cada pieza de las que se conduzcan”*, de tal forma que:

*“Solo se proveerá de guías a los pueblos que tengan todas sus maderas marcadas con el sello Real. Los Alcaldes darán parte a mi autoridad en el término de diez días, a contar desde esta fecha, si las que existen en su distrito están adornadas de este indispensable requisito y en caso negativo, solicitarán en igual plazo por el conducto de mi Ingeniero, que los empleados del ramo procedan a marcarlas, expresando a la vez la corta o cortas de que proceden, en la inteligencia que no facilitarán guías hasta que conste que todas las maderas tienen el marco Real.”* (BOPS, 10 de octubre de 1859).

Por otro lado, la ya conocida necesidad de disponer de *“guía”* para el transporte de maderas sufrió modificaciones en la búsqueda por lograr una mayor eficacia de este mecanismo de control, mediante:

- La aplicación al resto de productos forestales, *“no sólo las maderas elaboradas, sino también a los corchos, cortezas que se emplean en las artes, resinas, carbones, ciscos y leñas gruesas y menudas cuando se destinan al tráfico”*, con la única diferencia de *“no exigirse el que se marquen como aquellas”*.

- Ampliación de la información obligatoria que debía verse contenida en las *“guías”*, incluyendo:

*“El nombre de la persona materialmente encargada de la conducción de las maderas. El del pueblo y la provincia a donde se dirijan. Los días por los que han de valer, que fijarán prudencialmente los Alcaldes atendida la distancia del punto de salida al del destino de las maderas. El día en que se expidan y el nombre del pueblo en que se fechen, que será el de la cabeza del distrito municipal. La corta de que procedan las maderas y la fecha en que se dio la autorización para ella.”* (BOPS, 10 de octubre de 1859).

- En la expedición de las *“guías”* aparece la figura del Ingeniero de Montes, *“el Ingeniero del ramo las facilitará a los pueblos mensualmente”*:

*“Corresponde a los Alcaldes de expedición de guías, pero estas no tendrán validez si no llevan el Vº. Bº. del Sr. Ingeniero de montes de la provincia, del empleado del ramo en quien delegue esta facultad en casos especiales [...] el Sr. Ingeniero remitirá a los Alcaldes un número de guías doble al de las pedidas, por cada una que se expida se extenderá un duplicado y todas irán numeradas*

*correlativamente según la fecha de su expedición. En la secretaría de cada Ayuntamiento se abrirá un libro registro [...] del buen orden de este registro será responsable el Secretario.” (BOPS, 10 de octubre de 1859).*

- El control del transporte de madera se amplía desde la salida de la mercancía hasta regreso al lugar de origen:

*“Todo conductor debe presentar la guía con que anteriormente haya transportado maderas al Alcalde que se la expidió y sin este requisito no obtendrá una segunda para cualquier otra conducción ulterior, cuidando de que la que devuelva traiga a continuación una nota de entrega a quien iban dirigidas las maderas de la autoridad local respectiva.” (BOPS, 10 de octubre de 1859).*

- Las guías devueltas debían remitirse por los alcaldes y el ingeniero, al objeto de que:

*“El Sr. Ingeniero con vista de estos documentos formará una relación de las maderas transportadas de unos puntos a otros de la provincia o fuera de ella, indicando su destino y las demás circunstancias que considere del caso y a fin de cada semestre me presentará una memoria estadística de las cortas hechas y del movimiento comercial que este ramo de riqueza haya tenido acompañándome de las observaciones que su celo e ilustración le siguieran.” (BOPS, 10 de octubre de 1859).*

Desde el Negociado de Montes del gobierno provincial continuó la lucha por alcanzar el acatamiento de las normas forestales en los municipios. Estos, a pesar de tener el derecho de, *“conformándose á las leyes y reglamentos deliberen entre otras cosas sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas”*, también tenían la obligación de comunicar sus acuerdos a los Gobernadores, tal y como se establecía desde el año 1846. Precisamente esta última obligación era, como ya se ha constatado, la que con menor agrado y observancia se percibió por los dirigentes municipales:

*“...he resuelto prevenir á las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia que desde luego cuiden de instruir y remitir á esta superioridad los expedientes para las podas, cortas ordinarias y extraordinarias y demás aprovechamientos de árboles [...], con destino á la venta de maderas de construcción, carboneo, explotación de cortezas curtientes y leñas para los hogares á fin de que cumplidas que sean las prescripciones legales, puedan aquellos examinarse y resolverse con oportunidad.” (BOPS, 23 de julio de 1860).*

Ciertamente, cualquier intento por normalizar la extracción de los recursos de los montes no podía llevarse a cabo bajo el desconocimiento de los mismos, de ahí que unido a la necesidad de remitir al Gobierno los expedientes con la instancia preceptiva, y la copia autorizada del acuerdo que al efecto hubiese adoptado el ayuntamiento, se incrementó la información requerida a:

*“1.º El nombre con que sean conocidos el monte ó montes cuyo aprovechamiento se proponga, el término en que radiquen, su pertenencia y la clase de arbolado de que consten.*

*2.º El número y clase de maderas ó cargas de leñas ó cortezas que se soliciten y el objeto á que se destinan.” (BOPS, 23 de julio de 1860).*

A pesar de los esfuerzos realizados, numerosos pueblos continuaron, como en años anteriores, poniendo trabas a la labor de la autoridad forestal:

*“Y como hasta ahora no hayan hecho sus reclamaciones de leñas y maderas mas que un corto número de pueblos, he dispuesto reproducir la preinserta circular y recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos su cumplimiento, señalando para el de término hasta el 15 de Septiembre próximo venidero, á fin de que, verificándose los reconocimientos de los montes con la anticipación debida puedan hacerse oportunamente las concesiones tanto de leñas y ramas para los hogares y ganados como de maderas para la venta, repartimiento, carboneo y demás usos establecidos.” (BOPS, 31 de agosto de 1860).*

En 1860, año prolijo en el establecimiento de directrices para la normalización de los aprovechamientos, nuevos mecanismos de control se hicieron extensibles al *“fruto de la encina, roble y haya”*, que permanecieron vigentes durante cuatro años (BOPS, 27 septiembre de 1861, 19 septiembre de 1862, 16 septiembre de 1863, 26 sep 1864). Se ultimaron las bases para regularizar la formación de los expedientes de este tipo de aprovechamientos:

*“Tan luego como reciban los Señores Alcaldes esta circular dispondrán, que dos personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento pasen á reconocer el monte ó montes de propios ó comunes de su pertenencia, donde, por haber arbolado de encina, roble ó haya, es de creer exista bellota ú hoyeta.*

*Las dos personas que se nombren, después de reconocer detenidamente los montes manifestarán bajo declaración jurada: 1.º Si en estos existe fruto de alguna ó de todas aquellas tres especies de arbolado: 2.º La época en que podrá tener principio su aprovechamiento: 3.º El número y clase de cabezas de ganado que han de aprovecharlo: 4.º Los días que podrá subsistir este aprovechamiento, y 5.º El valor del fruto, calculándolo bien su junto, ó bien por cabezas de ganado, teniendo para ello en cuenta el numero de estas y los días que haya de durar el disfrute.*

*Los Ayuntamientos en vista de esta declaración acordaran la forma de aprovechar la bellota ú hoyeta, bien subastándose, bien por repartimiento vecinal, esto es, permitiendo á cada vecino introducir en el monte uno ó mas cerdos según lo consienta la abundancia del fruto.*

*En ambos casos formarán las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar el aprovechamiento, fijándose en ellas : 1.º El día en que este ha de empezar y poder introducirse en el monte ó montes : 2.º El número de cabezas de ganado que han de poder introducirse en el monte ó montes: 3.º La cantidad que*

*bien en junto, bien por cada cabeza ha de pagarse: 4.º La época ó épocas en que ha de satisfacerse en los fondos municipales dicha cantidad : 5.º Las reglas de vigilancia que han de observarse para evitar toda clase de abusos, y para denunciar y castigar los que pudieran cometerse, y 6.º Que el aprovechamiento es á riesgo y venturo. Si se optara por sacar este á pública subasta, se marcarán además las garantías que han de exigirse al rematante para asegurar el pago del importe de la contrata.” (BOPS, 12 de septiembre de 1860).*

La elaboración de estos expedientes quedó en manos de las localidades, si bien, su aprobación definitiva dependía del Gobierno de la provincia, que vio en el aprovechamiento de los frutos de los montes un recurso menor, ya que ni tan siquiera contemplaba la intervención de los profesionales del ramo, dejando en manos de “*dos personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento*”, aspectos tan difícilmente cuantificables por personal no especializado como los periodos de aprovechamiento o la carga ganadera que podía soportar el monte.

Conforme la incorporación de la normativa forestal a la gestión de los montes, nuevos problemas surgieron por parte de aquellos que, de forma incansable, trataban de burlar las leyes para la obtención fraudulenta de maderas. Tal fue el caso los retrasos que se produjeron en la realización de las cortas, pese a que el art. 95 de las Ordenanzas Generales de Montes de 1833 señalaba que los rematantes de aprovechamientos forestales debían de realizar la corta y la saca de los productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtenían alguna prórroga de la Dirección General, muchos rematantes acudían a esta posibilidad para retrasar la obligación de cortar generando cuantiosos perjuicios al monte:

*“La Administración pública ha tenido que someter con deplorable repetición a la acción de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El remate de un aprovechamiento, cuando se proponía sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondían según el remate que se le había adjudicado, se abstenía de entrar en él hasta que de una manera o de otra se le presentaba ocasión propicia de llevar a cabo sus culpables designios y confiado en la creencia de que sería fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento a que cualquiera circunstancia preparada por él mismo o imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, a veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetración de los excesos y aún sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veían su manifiesto interés en emplazar la ejecución de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo transcurrido había de aumentar con las creces naturales de los productos, su calidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias más o menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe a los montes y a los propietarios.” (Real Orden de 31 de Agosto de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

La generalización en la concesión de las prórrogas de corta se había convertido en un serio problema al que el Gobierno trató de encontrar solución mediante la supresión total de las mismas:

*“No se dará curso a ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningún otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.” (Real Orden de 31 de Agosto de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

Para evitar la picaresca por parte de los rematantes, quedó claramente establecido que:

*“Los Ingenieros o las Secciones de fomento cuidarán bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijación de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen a subasta.*

*Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subaste algún aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contando desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.” (Real Orden de 31 de Agosto de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

Los contratos de aprovechamiento pasaron a interpretarse en sentido estricto, como “hechos a la ventura”, por lo que los rematantes no podían utilizar como excusa en las reclamaciones, la alteración de las condiciones del mercado o los accidentes imprevistos que de cualquier clase sufriesen. Sin posibilidad de obtener prórrogas, la única vía que quedaba abierta ante los imprevistos que pudiera sufrir el comprador fue:

*“En los casos en que haya sido imposible dar principio o conclusión al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en la salud, en su familia o sus intereses, ni por la perturbación de las condiciones económicas o climatológicas del país, sino por actos de la Administración o de los Tribunales, o por otros motivos verdaderamente excepcionales no se concederá tampoco prórroga ni ampliación al plazo convenido, pero habrá lugar a examinar si procede la resolución del contrato.” (Real Orden de 31 de Agosto de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

Un nuevo avance en las disposiciones encaminadas a regular los expedientes de aprovechamiento llegó con la publicación en el Boletín Oficial núm. 124 correspondiente al 15 de octubre de 1860, de la Real Orden de 1 de septiembre del mismo año. La Real Orden de 24 de noviembre de 1846 había quedado obsoleta para la nueva administración forestal, *“expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia”,* por lo que *“a fin de remediar tal anomalía y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia”,* el Ministerio de

Fomento reguló los aprovechamientos de productos forestales en los montes públicos, determinándose las épocas en que estos debían promoverse y las autoridades a quienes correspondía su resolución.

La figura del Ingeniero de Montes comenzó a adquirir un papel predominante en la gestión forestal. Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales pasaron a realizarse incorporando en las mismas criterios científicos a través de: la ordenación científica de los montes respectivos, los planes provisionales de turnos de aprovechamiento, los expedientes anuales para la explotación de los montes, y a través de medidas especiales dictadas en casos extraordinarios:

*“Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán a la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.” (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

Si la carencia de recursos impedía la redacción de los planes de ordenación, *“los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provinciales de turnos de aprovechamientos”*, formándose anualmente en las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes pertenecientes a cada distrito municipal.

Mientras se realizaban las ordenaciones, al objeto de no impedir las cortas en los no ordenados, se permitió a los alcaldes solicitar los aprovechamientos en los montes municipales a su cargo, siempre bajo la supervisión científica del ingeniero:

*“El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, o los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, o en vista de las propuestas de los Ayuntamientos o de los otros propietarios de los montes públicos, formulando las condiciones para la subasta de dichos establecimientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente y en fin, de todo lo que deba ser subastado o aprovechado.” (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

El dictamen del técnico tenía que pasar el filtro del Gobernador, quien se reservaba la facultad de su aprobación siempre que los aprovechamientos:

*“...no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales o los establecimientos públicos o del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados...” (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*



En los casos anteriores, el Gobernador perdía sus facultades decisorias a favor del Ministerio de Fomento, quedando facultado para aprobar definitivamente los expedientes de aprovechamiento cuando:

*“Primero, siempre que el Gobernador no se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.*

*Segundo, siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.*

*Tercero, siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años”. (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

Se fijó un límite económico de 20.000 rs. a las tasaciones a realizar por cada expediente, unido a ello se adoptaron otras medidas para acabar con el fraude en la venta de los aprovechamientos:

*“En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble o más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate [...]*

*No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.” (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

La posibilidad de realizar cortas extraordinarias debidas a motivos imprevistos, acción del viento, cortas fraudulentas, quedó también regulada:

*“Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para las generales mandados formar en cada año, se acumulará el importe de su tasación o las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates o al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado, y si de la acumulación resulten una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el expediente a examen del Ministerio de Fomento.*

*Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los gobernadores resolver por si, oyendo a los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso, pero dando cuenta enseguida al Ministerio si a este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.” (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).*

Las disposiciones adoptadas trataron de no entrar en conflicto directo con los tradicionales usos vecinales, “*se respetarán los usos y costumbres antiguas*”, pero se incluyeron las siguientes matizaciones sobre los mismos:

*“... pero entendiendo que pueden referirse a que los aprovechamientos se hagan en común o por repartos entre los vecinos o de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta, pero de ningún modo, ni en ningún caso, a que se corten o extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta...”*. (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).

*“Sin perturbar a los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos a lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.*

*Las condiciones de disfrute y reparo de leñas para quemar o de maderas destinadas a usos vecinales [...], seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conforme con el dictamen de los Ingenieros, pero si los vecinos u otros pagasen por el disfrute alguna cuota se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones o de los remates, a fin de que sea sometido al examen del ministerio de Fomento...”*. (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).

La venta de maderas suponía un montante económico de gran importancia sobre el cual, el Gobierno comenzó a aplicar criterios de control que inicialmente se concentraron en la cuantificación real de los mismos. Para ello se encargó a los ingenieros:

*“Los Ingeniero de montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego a formar el calculo y resumen aproximado de los que produzcan todo el año 1860 los montes públicos:*

- 1. Consignando el importe obtenido en los remates y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno*
- 2. Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribución pecuniaria.”* (Real Orden de 4 de septiembre de 1860. BOPS, 10 de octubre de 1860).

En ocasiones quedó demostrado que las autoridades no estaban preparadas para dar respuesta a la observancia de las normas establecidas en materia forestal. Unida a la escasez de recursos humanos, los limitados medios materiales suponían trabas importantísimas que se oponían a una gestión forestal eficaz. Tal fue el caso del agotamiento de las “*guías de transporte*” publicadas en 1860, la ausencia de presupuesto para realizar una nueva publicación obligó a adoptar las siguientes medidas de urgencia:

“Los Sres. Alcaldes dispondrán se entiendan manuscritas en medio pliego de papel común el número de ejemplares de guías que calculen necesarias para el surtido de su distrito municipal durante un trimestre, arreglándose estrictamente al modelo que a continuación se publica.

Estos ejemplares, sellados con el del Ayuntamiento se remitirán al Ingeniero de montes de la provincia para que autorice el V.º B.º en la forma en que hasta aquí ha venido haciéndose, a fin de que puedan facilitarse a los que los reclamen.” (BOPS, 4 de marzo de 1861).

La información recogida en nuevas “guías” fue, según aparece en el BOPS de 4 de marzo de 1861, la siguiente:

MARCA DE LAS MADERAS	CLASE Y N.º DE MADERAS Y EFECTOS	Guía n.º ____ Pueblo de _____
	Vigas	
	Machones	_____, vecino de
	Sesmadros	_____ conduce en
	Viguetas	_____ los efectos que al margen
	Alfangías	se expresarán, con destino á
	Tablones	_____. Su procedencia es de
	Traviesas	_____.
	Tablas de..... pies	Dada en _____ á ____ de _____ de
	Tabletas de.....pies	18__.
	Arrobas de cortesas	
	Id. De carbones	El Alcalde, Tomé razón.
	Cazgas de aros	El Secretario,
	Id. De gamellas	
	Id. De palas o trillos	
Id. De piezas de carrasca		
Id. De resinas		

Valga por \_\_\_\_\_ días y por un solo viaje.

NOTA: Esta guía solo garantiza las maderas que tengan estampado el marco Real

V.º B.º  
El Ingeniero,

A penas un año más tarde el Gobierno, aludiendo a supuestos problemas que había surgido en la gestión de las guías para el transporte de maderas, decidió suprimirlas a través de la Real Orden de 23 de mayo de 1862:

“Considerando que el sistema de guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho más difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigurosa exactitud este método de fiscalización, ineficaz para el objeto que se propone y causa de vejámenes a la riqueza forestal con los que contraría el fin mismo de su establecimiento, la Reina ( Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto por la sección de

*Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para transportar maderas y otros productos forestales.” (BOPS, 4 de junio de 1862).*

Tras la publicación de las nuevas disposiciones, el Gobierno de la provincia realizó varias advertencias para que los pueblos formularan las propuestas de aprovechamientos de sus montes para el año 1860 con arreglo a sus necesidades, y a la posibilidad de explotación de los mismos. Algunos pueblos realizaron oportunamente sus propuestas, pero otros, no las presentaron, *“o si lo han hecho han promovido los expedientes sin tener en cuenta esta Real orden y sin cuidar de observar en su instrucción las más precisas formalidades.”* Por todo ello, al objeto de lograr el cumplimiento de la Real Orden de 1 de septiembre de 1860, se dictaron algunas reglas para facilitar la formación de los expedientes, distinguiendo entre aquellos cuya venta se producía en pública licitación, de aquellos destinados para uso vecinal o municipal, sobre los cuales se realizaron las siguientes concesiones:

*“Las concesiones de leñas, árboles secos y totalmente inútiles para el consumo de los hogares de los vecinos.*

*Las de leñas y maderas que se otorgan a favor de algunos vecinos pobres para reducirlos a cisco o carbón y proporciones de este modo un medio de subsistencia en la estación rigurosa del invierno.*

*La de ramas para los ganados durante la misma estación.*

*La de leñas y maderas para aperos de labranza, consumo de los hornos de poya, teja, ladrillo y cal y de las fraguas de los pueblos y de los particulares y reparación y construcción de las casas de los vecinos o de algún edificio u otra obra pública municipal.*

*Las de árboles con destino al repartimiento vecinal.*

*Las concesiones de pastos para los ganados de los pueblos y las de canteras comprendidas en los montes y no sujetas a las disposiciones especiales del ramo de minas.” (BOPS, 17 de junio de 1861).*

Junto a estas concesiones, el resto de aprovechamientos pasó a adjudicarse mediante *“venta en público remate”*. Los expedientes para todos estos aprovechamientos se proponían, bien por los particulares o vecinos interesados, bien por los mismos ayuntamientos, y en su instrucción se tenían que observar las reglas recogidas en la siguiente tabla:

**Tabla 6.1.- Procedimientos a seguir en los aprovechamientos promovidos por los Ayuntamientos de la provincia de Soria en aplicación de la Real Orden de 1 de septiembre de 1860.**

<b>Expedientes promovidos por los Ayuntamientos por medio de acuerdos</b>		
<b>Tipos de expedientes</b>	<b>Información a incluir en los acuerdos</b>	<b>Procedimiento administrativo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los de leñas y árboles secos y totalmente inútiles para el consumo de los hogares de los vecinos.</li> <li>- Los de árboles o maderas para reparto vecinal.</li> <li>- Los de leñas y árboles o maderas con destino a la venta en pública subasta para obtener recursos para el presupuesto municipal.</li> <li>- Los de leñas para el consumo de los hornos de poya, teja, ladrillo y cal y de las fraguas si pertenecen a los Ayuntamientos, y si en los contratos para su arriendo debidamente aprobados se hubieran comprometido las municipalidades a suministrar el combustible necesario.</li> <li>- Los expedientes sobre concesiones de leñas o maderas que hayan de aplicarse a la construcción o reparación obras municipales o de interés común, a cuya clase corresponden la casa consistorial, la escuela pública, los puentes y pontones y los demás edificios o establecimientos puestos a su cargo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El número de cargas de leña, teniendo presente que cada carga se ha de guardar por el peso de diez arrobas.</li> <li>- El número y clase de árboles que se soliciten.</li> <li>- El nombre del monte que haya de hacerse el aprovechamiento, si está declarado enajenable y si el derecho al arbolado es exclusivo del pueblo o común a alguno otro.</li> <li>- En árboles para reparto vecinal, acreditación del derecho al reparto por medio de copia de los títulos, documentos o Reales ordenes provisionales, o se justificará el uso no interrumpido en el transcurso de 30 últimos años de este derecho por medio de copia de las concesiones anuales otorgadas o mediante una información ante el Juzgado de primera instancia del partido.</li> <li>- Si las leñas o maderas son para obras municipales, certificación de estar aprobado el presupuesto de las obras y el número de cargas de leña o de maderas que son necesarias, expresando clase y dimensiones.</li> </ul>	<p>Cumplidos los requisitos marcados se remitirá al Gobernador un testimonio literal debidamente autorizado del acuerdo o acuerdos del Ayuntamiento con las copias y certificaciones de que queda hecho mérito.</p>

Fuente: BOPS, 17 de junio de 1861.

**Tabla 6.2.- Procedimientos a seguir en los aprovechamientos promovidos por los particulares y vecinos de la provincia de Soria en aplicación de la Real Orden de 1 de septiembre de 1860.**

<b>Expedientes promovidos por particulares y vecinos</b>	
<b>Tipos de expedientes</b>	<b>Información a incluir en los acuerdos Procedimiento administrativo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los de leñas y maderas con destino a los vecinos pobres para ejercitar su industria y proporcionarles la subsistencia.</li> <li>- Los de ramas para el sostenimiento de los ganados durante los días rigurosos del invierno.</li> <li>- Los de maderas para aperos de labranza, surtido de hornos de teja, ladrillo y cal y de las fraguas de los particulares y reparación y construcción de las casas y edificios de los vecinos.</li> <li>- Los de leñas y maderas que se soliciten por los particulares para otros usos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El particular o vecinos interesados harán sus peticiones por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento respectivo, expresando en ella, según los casos, las cargas de leña o de ramas y las maderas que necesitan, el objeto para que las piden y el monte de que las pretenden.</li> <li>- Si estos productos los reclaman para la reparación o construcción de sus casas o edificios, acompañarán a su instancia una certificación expedida por un maestro alarife, en la que se fijen el número y clase de cargas de leñas o el número, clase y dimensiones de las maderas que se necesitan y la obra a que se han de aplicar.</li> <li>- Si las leñas o maderas se piden para la venta, el reclamante expresará en la instancia que esta dispuesto a dar la fianza que se le marque.</li> <li>- Recibidas por el Alcalde estas solicitudes, las presentará a la deliberación y acuerdo del Ayuntamiento, quien como requisito previo dispondrá que por una comisión de su seno o por los demás medios que considere oportunos, se averigüe si es cierta la necesidad en que se funda la petición, si esta guarda relación con aquella y la fianza que en su caso haya de exigirse. Con vista de estos datos acordará lo que juzgue más conveniente sobre la concesión pretendida y sobre la clase y cuantía de la fianza.</li> </ul>

Fuente: BOPS, 17 de junio de 1861.

Los alcaldes quedaron obligados a remitir al Gobernador el expediente de los aprovechamientos anuales, incluyendo: las solicitudes presentadas, las certificaciones de las mismas, y la copia del acuerdo o acuerdos del ayuntamiento. Para todo ello, disponían de un mes de plazo tras la publicación de las reglas en el BOPS, siendo castigados los retrasos o incumplimientos:

*“Los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que después de transcurrido el plazo expresado remitan los que, refiriéndose a necesidades previstas y conocidas anticipadamente por ser de todos los años, son de su especial y directa promoción, incurrirán en una multa de 100 reales.” (BOPS, 17 de junio de 1861).*

Quedaron al margen de estos procedimientos los aprovechamientos de *“leñas y maderas arrancadas por los vientos o las aguas, destruidas por el fuego, cortadas fraudulentamente o que tengan por objeto remediar accidentes imprevistos y urgentes como los dimanados de inundaciones, incendios y otros semejantes.”* Lo imprevisto de estas situaciones, impedía cualquier ordenación de sus aprovechamientos por lo que se agilizaron los procedimientos de extracción, instruyéndose en

expedientes diferenciados cuya tramitación se realizaba *“inmediatamente que ocurran los hechos o las necesidades que los motivan.”*

La magnitud de las modificaciones normativas en materia de aprovechamientos forestales dictadas en los años 1860 y 1861, unido a la inobservancia de las mismas por algunos municipios, obligaron al Gobierno a recordar, mediante publicación íntegra de su contenido en el BOPS las disposiciones que regían la gestión de los montes:

*“Lo que he dispuesto se inserte de nuevo en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares a quienes corresponda, debiendo advertir, que siendo aplicables las reglas que se marcan en la precedente circular a los aprovechamientos que se soliciten para el año actual y el próximo venidero, deben desde luego promoverse y remitirse a este Gobierno de provincia los expedientes respectivos, que aun no se hayan incoado.”* (BOPS, 18 de septiembre de 1863; BOPS, 28 de septiembre de 1864).

Los expedientes de aprovechamiento de los frutos de encina, roble y haya de los montes propios y comunes, cuyo principal destino era la alimentación del ganado porcino utilizado para el sustento de las familias, fueron objeto de regulación específica, (BOPS, 19 de septiembre de 1862; BOPS, 16 de septiembre de 1863; BOPS, 26 de septiembre de 1864). Dos peritos nombrados por el ayuntamiento debían recocer previamente los montes manifestando en declaración jurada:

*“1º si en estos existe fruto de alguna o de todas aquellas tres especies de arbolado; 2º la época en que podrá tener principio su aprovechamiento; 3º el número y la clase de cabezas de ganado que han de aprovecharlo; 4º los días que podrá subsistir este aprovechamiento y 5º el valor del fruto, calculándolo bien su junto o bien por cabezas de ganado, teniendo para ello en cuenta el número de estas y los días que haya de durar el disfrute.”* (BOPS, 19 de septiembre 1862).

Tras el reconocimiento pericial, los ayuntamientos podían subastar o destinar a reparto vecinal los frutos, permitiendo *“a cada vecino introducir en el monte uno o más cerdos según consienta la abundancia del fruto”*. Cualquiera que fuera la fórmula adoptada, las condiciones bajo las cuales debía efectuarse el aprovechamiento quedaba determinado mediante:

*“1º- el día en que este ha de empezar y concluir; 2º- el número de cabezas de ganado que han de poder introducirse en el monte o montes; 3º- la cantidad que bien en junto, bien por cada cabeza ha de pagarse; 4º- la época o épocas en que ha de satisfacerse en los fondos municipales dicha cantidad; 5º- las reglas de vigilancia que han de observarse para denunciar y castigar los que pudieran cometerse y 6º- que el aprovechamiento es a riesgo y ventura. Si se optara por sacar este a pública subasta, se marcarán además las garantías que han de exigirse al remate para asegurar el pago del importe de la contrata.”* (BOPS, 19 de septiembre 1862).

La aprobación final de los expedientes quedó en manos del Gobierno, quien previamente debía recibir de los alcaldes, el testimonio del acuerdo del ayuntamiento disponiendo el reconocimiento del monte o montes por dos peritos, la declaración jurada de estos, el pliego de condiciones para la subasta o disfrute vecinal, y el acuerdo final mandando la remisión del expediente.

La regulación de las subastas fue abordada en los artículos 16 y 18 de la Real Orden de 1 de septiembre de 1860:

*“Artículo nº 16. Cuando el expediente de corta, se hiciese a instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento o a quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso a su solicitud, a fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.*

*Artículo nº 18. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.” (Real Orden de 1 de septiembre de 1860. BOPS, 17 de octubre de 1860).*

La pobre concreción sobre la responsabilidad en que incurría el peticionario de aprovechamiento cuando no se presentaba en la subasta, originaron reclamaciones y dudas en su aplicación, despejadas en la Real Orden de 28 de noviembre de 1861. Los solicitantes de aprovechamientos solían no presentarse a los remates, convencidos de que *“basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposición más ventajosa”*, sin embargo la autoridad no consideraba como licitador *“al que no toma parte material en la subasta”*, por lo que se declararon nulas las subastas, quedando retenidas las fianzas que había depositado los peticionarios. Este proceder fue calificado por el Gobierno *“de falta de equidad”*, dictándose varias medidas *“deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona a los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente”*. Las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real Orden de 1 de Septiembre de 1860 fueron modificadas:

*“Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de gastos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados.*

*Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, a fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición más ventajosa.*

*Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de 8 días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1º, cuyo*



*importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar o no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores.*

*Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor más beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño a la petición.*

*Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicación correspondiente y debiendo transcurrir 10 días, por lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.*

*Si ésta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.” (BOPS, 21 de enero de 1863).*

El desconocimiento de los rendimientos que los aprovechamientos forestales generaban en los montes llevaron en 1860 a aprobar la Real Orden de 4 de septiembre, en la misma se instó a los ingenieros a que recopilasen la información necesaria al objeto de obtener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal. Como resultado de su aplicación, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860. El buen resultado de esta iniciativa llevó, a través de la Real Orden de 18 de julio de 1864, a *"declarar servicio permanente del Cuerpo la formación y renovación de la estadística de los montes pertenecientes al estado, a los pueblos y a los establecimientos públicos"*, como primera tarea debían completar las estadísticas de los años 1861, 1862 y 1863, *"a fin de tener a últimos de 1864 el resumen y el término medio de un quinquenio."*

La información que podía suministrar una adecuada recopilación de datos referentes a los aprovechamientos forestales resultaba necesaria para asegurar el progresivo avance de la ciencia forestal en el país:

*"Las apreciaciones anuales de la producción, aún cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento a la estadística general del reino y de luz y aún de guía a la misma ciencia, al aplicar sus principios a las circunstancias y accidentes locales."* (Real Orden de 18 de julio de 1864. BOPS, 22 de agosto de 1864).

Sin modificar en exceso las pautas seguidas en la recopilación estadística de 1860, se establecieron algunas modificaciones *"que la perfección, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas"*, estableciéndose lo siguiente:

*"Artículo n° 1. Los Ingenieros del cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego a formar el calculo y resumen aproximado de lo que han producido*

los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863 y a reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.” (Real Orden de 18 de julio de 1864. BOPS, 22 de agosto de 1864).

Los datos a recopilar por parte de los ingenieros fueron:

“Artículo nº 4. Por cada partido judicial se harán 6 estados de esta forma.

- (1º) De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble o el haya.
- (2º) De los de los pueblos id. id. id.
- (3º) De los establecimientos públicos id. id. id.
- (4º) De los montes o terrenos forestales exceptuados de la desamortización por hallarse destinados a dehesas boyales.
- (5º) De los montes o terrenos forestales exceptuados de la desamortización por haber sido declarados de aprovechamiento común.
- (6º) De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado a efecto durante el año a que se refiere el cálculo de sus productos.

Artículo nº 5. Cada estado contendrá además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se hayan utilizado en especie:

- (7º) En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio o por los Gobernadores de provincias.
  - (8º) En los de aprovechamiento común o con arreglo a usos vecinales.
  - (9º) En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.
  - (10º) En el de árboles, pastos u otros productos incendiados.
  - (11º) En el de árboles, pastos u otros productos aprovechados fraudulentamente.”
- (Real Orden de 18 de julio de 1864. BOPS, 22 de agosto de 1864).

Los esfuerzos por reunir la información se concentraron en los montes no desamortizables:

“Artículo nº 6. De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los Ingenieros más que un resumen aproximado respecto de los montes declarados enajenables por el Real decreto de 22 de enero de 1862, formándose los estados completos solo para montes de pino, roble o haya.

Artículo nº 7. Todos los estados relativos a la producción de los montes en los años 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán a este Ministerio antes del 30 de Octubre próximo [...].” (Real Orden de 18 de julio de 1864. BOPS, 22 de agosto de 1864).

Unido al resumen estadístico que completara los datos del quinquenio, quedó fijada, como norma de obligado cumplimiento para los años venideros, la elaboración de una estadística anual de aprovechamientos.

*“Artículo n° 8. La reunión y remisión periódica de los datos estadísticos sobre producción forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los Ingenieros Jefes de los distritos y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias a fin de que todos los años, el día 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la producción de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior que se contará desde el 1 de Octubre al 30 de Septiembre.*

*Artículo n° 9. A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir o medios que deban adoptarse para la más acertada administración, conservación y fomento de la riqueza forestal de la provincia.” (Real Orden de 18 de julio de 1864. BOPS, 22 de agosto de 1864).*

## **6.2- LA REGULACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES TRAS LA LEY DE MONTES DE 1863.**

La aprobación de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, y el Reglamento para su ejecución, a través del Real Decreto de 17 de mayo de 1865, marcaron el inicio de una mayor intervención de la administración forestal estatal en el ordenamiento de los aprovechamientos forestales en los montes de Soria y su Tierra. La publicación del Real Decreto en el BOPS (19, 23 y 28 de junio de 1865), dedicó su Título VII a los aprovechamientos forestales, teniendo especial incidencia en la Tierra soriana, los siguientes artículos:

*“Artículo 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán sin falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales los aprovechamientos, con sujeción a las Instrucciones que se acompañan.*

*Artículo 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijara solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita; procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto y antes que los Ingenieros procedan a la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán a los Ayuntamientos y corporaciones a quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de aprovechamientos que se propongan utilizar.*

*Artículo 88. Ni el Gobierno, ni los Gobernadores, en su caso podrán conceder algún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual. Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previsto al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta o de un remate caducado, los restos de algún incendio los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción a juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.*

*Artículo 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá a su ejecución por lo respectivo a los montes del Estado y el Gobernador lo comunicará a los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes para que atemperen a él sus acuerdos y deliberaciones. En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común o estar destinados a dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción a lo que dispone o dispusiere en adelante la ley municipal.” (Real Decreto de 17 de mayo de 1865. BOPS, 28 de junio de 1865).*

La Ley de 24 de mayo de 1863 y el reglamento para su ejecución, desarrollaron nuevos preceptos para aumentar la riqueza forestal, librando a los montes de aquellos aprovechamientos que perjudicasen el

arbolado. Los legisladores eran conscientes del grave impacto social que estaba acarreado la excesiva destrucción de los montes, sus productos pasaron a considerarse de universal aplicación a los usos y necesidades de la vida, por ello, dispusieron en el artículo 10º *“que no se permita por razón alguna en los montes públicos cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblación”*, es decir, que todo aprovechamiento viniera precedido de un estudio facultativo que fijase los límites del consumo posible en un monte público.

El artículo 12º entregó la gestión de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y el 13º dispuso que este mismo centro interviniera en los demás montes públicos: *“primero, para que la explotación se sujete a los límites de la producción natural; segundo, para que se observen las disposiciones de dicha ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa y tercero, para que la ganadería este sometida en todos los montes públicos a un sistema uniforme y que corresponda a los fines de su instituto.”*

El Reglamento de 17 de mayo de 1865 desarrolló estos preceptos, disponiendo que, mientras no se estableciera una ordenación definitiva de los montes públicos, los ingenieros gestionarían los productos de los montes mediante la redacción de planes provisionales de aprovechamiento. Una vez aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional, el Gobernador lo comunicaba a los pueblos y corporaciones administrativas dueñas de los montes para la ejecución de las subastas. Estas disposiciones fueron remarcadas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la Instrucción para la formación de los planes de aprovechamiento:

*“1º. Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formación del plan provisional do aprovechamiento.*

*2º. Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamientos se establece el año forestal que empezará en 1 de Octubre y concluirá en 30 de Septiembre siguiente.*

*3º. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formación del plan de aprovechamiento.” (BOPS, 12 de julio de 1865).*

La aplicación de estas normas en la provincia contó inicialmente, con el impedimento de la escasez de medios suficientes en la autoridad forestal:

*“El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:*

*S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe encargado de la vista de inspección del distrito forestal de esa provincia y la Junta consultiva del ramo, ha tenido a bien disponer se deje sin efecto la Real orden de 31 de Agosto último, aprobatoria del plan de aprovechamientos de los montes públicos, en la parte relativa a la concesión de los disfrutes que han de hacerse por medio de subasta pública, a fin de evitar los grandes e irreparables daños a que se exponen los montes, por no existir en el distrito el personal necesario para dirigir y vigilar las operaciones para la ejecución de los mismos, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.*

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su conocimiento del público y demás efectos. Soria 20 de Febrero de 1868. = Daniel de Moraza. Servicio para la Guardia rural.” (BOPS, 26 de febrero de 1868).*

Durante el año 1871 se publicó la primera petición a las corporaciones municipales para que aportasen sus necesidades en materia de aprovechamientos, a pesar de lo cual, el primer plan anual de aprovechamientos publicado en el BOPS no llegaría hasta el año 1873:

*“Aproximándose la época en que los empleados facultativos de montes han de proceder a practicar las vistas y reconocimientos indispensables para la formación del plan de aprovechamientos de los montes públicos de la provincia del año forestal de 1871 á 1872, que empieza el 1 de Octubre venidero y concluye en 30 de Septiembre de 1872, es necesario que los Ayuntamientos, en observancia de lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, celebren los acuerdos correspondientes y hacer las reclamaciones de las maderas, leñas, pastos, bellota y demás productos de sus montes que intentan aprovechar durante el año forestal expresado, consultando al efecto las necesidades de sus respectivos vecindarios, de sus presupuestos municipales y las circunstancias de aquellas fincas.*

*Recomiendo, pues, a los Alcaldes y Ayuntamientos la pronta formación y remisión de sus acuerdos y reclamaciones sobre el particular, teniendo presente que estas reclamaciones deben hallarse en el Gobierno de provincia antes del 10 del de Abril próximo venidero, a fin de que en su vista pueda hacer en su día las propuestas debidas al Ingeniero Jefe de Montes y que con arreglo al reglamento citado de 17 de Mayo de 1865, no podrá concederse aprovechamiento forestal de ninguna clase si no está comprendido en el plan respectivo. Soria 14 de Marzo de 1871. = El Gobernador, Andrés Solís.” (BOPS, 15 de marzo de 1871).*

Estas solicitudes a los ayuntamientos pasaron a realizarse anualmente, lo que indicaba que la administración forestal comenzaba a tener un grado de estructuración importante:

*“Con arreglo al artículo 86 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y a los 1º y 3º de la instrucción de la misma fecha que acompaña a dicho reglamento, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia debe proceder en la estación actual a formar el plan de los aprovechamientos de los montes públicos de la misma que han de poder obtener los pueblos durante el año forestal de 1872 – 1873, que*

*empezará en 1° de octubre del actual y concluirá en 30 de Septiembre próximo venidero. Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 87 del mencionado reglamento, me dirijo a los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para que, con la mayor brevedad posible, tomen los acuerdos correspondientes y hagan las debidas reclamaciones de las maderas, leñas, ramas, bellota, pastos y demás productos de sus montes que se propongan aprovechar durante el año forestal expresado teniendo en cuenta las necesidades del vecindario y las atenciones de sus presupuestos municipales, no menos que las condiciones de sus montes.” (BOPS, 12 de abril de 1872).*

*“A fin de que pueda procederse a la formación del plan de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal de 1873 á 1874, encargo a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan montes sujetos al régimen administrativo, que antes del día 15 del mes de Marzo próximo venidero acuerden y remitan a este Gobierno civil las propuestas de los aprovechamientos de maderas, leñas, bellota, pastos y demás productos que se propongan explotar, teniendo cuidado de consignar el importe de los mismos.*

*En las propuestas se hará mención especial de los aprovechamientos a que se tenga derecho por repartimiento vecinal, sean o no gratuitamente y de aquellos que deban hacerse previa subasta pública.” (BOPS, 24 de febrero de 1873).*

Las solicitudes a los pueblos para que remitiesen los aprovechamientos que considerasen oportunos a incluir en el plan anual, fueron aprovechadas por los ingenieros de la provincia para insertar aclaraciones a la normativa vigente, las cuales se han recopilado en la siguiente tabla:

**Tabla 6.3.- Principales disposiciones emitidas por los ingenieros de la provincia en materia de aprovechamientos forestales durante el año 1872.**

BOPS	Disposiciones
12 de abril de 1872	<p>- En los pedidos de maderas se expresarán si estas han de repartirse entre los vecinos, destinarse a obras de interés del municipio o venderse en pública subasta, consignando en el primer caso si están los pueblos en posesión del derecho al repartimiento vecinal de las maderas y si este derecho les ha sido reconocido en años anteriores.</p> <p>- En las reclamaciones de leñas y ramas también se consignará si las primeras han de distribuirse entre el vecindario para el consumo de sus hogares, destinarse a otros usos o venderse en subasta pública y si las segundas se han de aplicar al sostenimiento de los ganados de los vecinos en las épocas de nieves y aguas del invierno o bien a otros objetos.</p> <p>- Al pedirse el aprovechamiento del fruto de la encina, roble y haya que puedan tener los montes, se marcarán si ha de hacerse por los ganados de cerda de los vecinos o subastarse, su duración y valor y el número de cabezas que ha de verificarlo.</p> <p>- Debiendo comprenderse en el plan de aprovechamientos el disfrute de las hierbas o pastos de los montes, es preciso que los Ayuntamientos no pierdan de vista las observaciones siguientes:</p> <p><i>No podrán aprovecharse los pastos de montes que no estén autorizados en el plan anual, debiendo por lo tanto los municipios ocuparse con toda preferencia de la forma de hacer este disfrute.</i></p> <p><i>El aprovechamiento puede obtenerse bien repartiendo los pastos entre los ganados del vecindario, bien subastándolos, tienen derecho al aprovechamiento vecinal los ganados de labor, los de su uso propio de los vecinos y los que están destinados al abasto de carnes del pueblo.</i></p> <p><i>Bien se haga este disfrute vecinálmente, bien se verifique por medio de su subasta, es indispensable que se fije el número y clase de cabezas de ganado que han de entrar en el monte, el tiempo que ha de durar el aprovechamiento, que nunca podrá exceder del año forestal de 1872 a 1873 y la cantidad que hayan de pagar los vecinos dueños de los ganados o la que ha de servir de base para la admisión de licitadores en el caso de que los pastos se rematen.</i></p> <p><i>Si algún pueblo se creyera con derecho disfrutar gratuitamente estos pastos con los ganados de sus vecinos, es menester que acredite el derecho a este disfrute gratuito.</i></p> <p><i>Las procedentes observaciones se tendrán en cuenta al hacerse las reclamaciones sobre pastos.</i></p>

Fuente: BOPS.



**Tabla 6.4.- Principales disposiciones emitidas por los ingenieros de la provincia en materia de aprovechamientos forestales durante los años 1875 y 1876.**

BOPS	Disposiciones
1 de marzo de 1875 y 23 de febrero de 1876	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los Ayuntamientos procederán inmediatamente a formar los estados de los aprovechamientos que intenten realizar en sus respectivos montes.</i></li> <li>- <i>Los estados se formarán con arreglo a los modelos insertos al pie de esta circular, acompañándose además con un oficio en que se justifique la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y los derechos que los vecinos tengan al uso de los pastos, leñas, maderas, etc.</i></li> <li>- <i>Los Ayuntamientos que posean dos o más montes, deberán especificar la clase y calidad de los productos que traten de utilizar, así como la clase y número de cabezas de ganado que quieran introducir al pasto en cada uno de ellos.</i></li> <li>- <i>Cuando los pueblos tengan los montes mancomunados, deberán los Ayuntamientos formular de común acuerdo la petición, especificándose en los estados la clase y cantidad de productos que a cada uno le corresponda utilizar y la clase y número de cabezas de ganado que deban aprovechar los pastos.</i></li> <li>- <i>En la casilla de las observaciones del estado referente a los pastos se hará constar, con arreglo a lo prevenido en el art. 127 de las ordenanzas de montes, el número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, especificándose las que se dediquen a la labor, las que sirvan para el abasto de las carnes y las que correspondan a ganaderías, expresándose también en dicha casilla la época del pasto para cada clase de ganado y para cada uno de los montes que posean los pueblos, debiendo tener presente los Ayuntamientos el fijar la que debe estar precisamente dentro del año forestal.</i></li> <li>- <i>Los vecinos de los pueblos a que pertenezcan los montes solo tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos para el ganado de labor y de su uso propio y que los sobrantes se adjudiquen a los vecinos ganaderos mediante el pago de la calidad que por cabeza de ganado este estipulado, conforme a lo dispuesto en el art. 128 de las ordenanzas de montes, o bien que se enajenen en pública subasta, ingresando el producto metálico en los fondos municipales, los Ayuntamientos cuidarán de no incluir como gratuitos sino los pastos destinados a los ganados sino los pastos destinados a los ganados de labor, los de uso propio de los vecinos y los del abasto de carnes.</i></li> <li>- <i>Los estados de los aprovechamientos se remitirán a este Gobierno de provincia en todo el mes de marzo próximo, a fin de que en vista de ellos puedan los empleados del ramo formar el plan provisional que en el mes de junio debe presentarse a mi autoridad para su remisión a la Dirección general del ramo, conforme a lo prevenido en el art. 19 de la Instrucción de 17 de mayo de 1865.</i></li> </ul>

Fuente: BOPS.

**Tabla 6.5.- Principales disposiciones emitidas por los ingenieros de la provincia en materia de aprovechamientos forestales durante el año 1878.**

BOPS	Disposiciones
8 de abril de 1878	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Que en sus respectivos montes solo puede permitirse los aprovechamientos compatibles con la conservación y fomento de los mismos, según lo determinado en el art. 10 de la ley de 24 de mayo de 1863.</i></li> <li>- <i>Que en dichos montes todos los aprovechamientos deben hacerse mediante subasta, menos en los casos de excepción determinados en el art. 94 del reglamento vigente para ejecución de la citada ley.</i></li> <li>- <i>Que el aprovechamiento de leñas para el consumo de los hogares y de pastos para el ganado de uso propio de los vecinos de los pueblos que a estos tengan derecho pueden y deben seguir siendo gratuitos, pero de ningún modo pueden ser gratuitos los aprovechamientos de leñas para usos industriales ni los pastos para el ganado de granjería o tráfico, según lo resuelto en la Real orden de 7 de diciembre de 1863.</i></li> <li>- <i>Que no pueden ser considerados como dehesas boyales los montes o parte de estos, si no hubiesen sido reconocidos o declarados así por las dependencias de Hacienda según lo determina la regla 8ª de la Real orden de 22 de enero de 1862 y en la de 8 abril del mismo año.</i></li> <li>- <i>Que en las expresadas dehesas boyales no puede autorizarse la entrada de otra clase de ganados que aquellos que estén destinados a la labor de los vecinos del pueblo a que correspondan.</i></li> <li>- <i>Que el valor de todo aprovechamiento, aun de los gratuitos, ha de ingresar en las arcas del Tesoro público el 10 por 100 de su importe con destino a la mejora y repoblación de los montes, sin más excepción que lo determinado en el art. 6º de la ley de 11 de julio de 1877.</i></li> </ul>

Fuente: BOPS.

Al igual que sucedió con otras disposiciones forestales, la normativa en materia de aprovechamientos contó con el rechazo de los municipios a su aplicación. Estos, no querían ver regulados los recursos de los montes, esta circunstancia les impedía actuar con total libertad en lo que a la postre hubiera supuesto la completa desaparición de los montes públicos. La oposición municipal quedó plasmada en:

- a) La inobservancia de las peticiones de aprovechamiento realizadas por los ingenieros:

*“Recomiendo, pues, a los Alcaldes y Ayuntamientos la pronta formación y remisión de sus acuerdos y reclamaciones sobre el particular, teniendo presente que estas reclamaciones deben hallarse en el Gobierno de provincia antes del 10 del de Abril próximo venidero, a fin de que en su vista pueda hacer en su día las propuestas debidas al Ingeniero Jefe de Montes y que con arreglo al reglamento*

*citado de 17 de Mayo de 1865, no podrá concederse aprovechamiento forestal de ninguna clase si no está comprendido en el plan respectivo.*

*Y no habiendo remitido algunos Ayuntamientos las propuestas de que habla la preinserta circular, he acordado reiterar esta, señalando a los Ayuntamientos como último plazo, el término preciso de 15 días para dirigirlas a mi autoridad, en la inteligencia de que los que no lo hagan dejarán a los pueblos que representas privados de los aprovechamiento de sus montes que puedan necesitar y que estos permitan durante el año forestal de 1871 á 1872. Soria 25 de abril de 1871. = El Gobernador interino, Ricardo López y López.” (BOPS, 26 de abril de 1871).*

*“...observando que la mayor parte de las citadas autoridades locales remiten solo el acta de la subasta, unas veces original y las más en copia certificada, dando lugar a devoluciones y trámites que dilatan la resolución de los expedientes con perjuicio de los Ayuntamientos y de los rematantes, he dispuesto recordarles las expresadas circulares, encargándoles su más exacto cumplimiento y advirtiéndoles que es de la excesiva competencia de los Gobernadores la aprobación de las subastas conforme a lo que dispone el art. 100 del reglamento y que por lo tanto están en el deber de remesar los repetidos expedientes, para que, con vista de ellos, pueda examinarse si se han cumplido las prescripciones legales.” (BOPS, 7 de mayo de 1877).*

*“...respecto de los aprovechamientos que han de utilizarse en los montes de sus respectivos distritos durante el año forestal de 1878 á 1879, cuidando de expresar en ellas clara y terminantemente la clase de aprovechamiento, el monte en que ha de efectuarse, el número de estéreos cuando a leñas haya de referirse y el de cabezas de ganado y su clase que han de utilizarlo, si es de pastos el que se pretende.*

*Espero confiadamente del celo de aquellas autoridades que no darán lugar con su conducta a las complicaciones y reclamaciones que han surgido en el año forestal presente y antes, por el contrario, cumplirán con cuanto se les ordena en esta circular, en beneficio propio y en pro de la buena marcha de la administración en este asunto.*

*Soria 23 de marzo de 1878. El Gobernador interino, Pedro Antonio Sánchez.” (BOPS, 25 de marzo de 1878).*

*“No habiendo cumplido gran número de municipios y juntas de delegados de los mismos con lo prevenido en las diferentes circulares que se han publicado para que remitieran a este Gobierno de provincia las propuestas para la formación del plan de aprovechamientos que ha de regir en el año próximo venidero, prevengo a los Alcaldes y Presidente de las indicadas juntas de esta provincia lo realicen en el improrrogable término de 8 días, pues de otro modo se les causarán los perjuicios consiguientes a una morosidad tan injustificada en asunto que tanto les interesa y evitando de este modo ulteriores reclamaciones que no tendrán lugar una vez aprobado por la superioridad el plan forestal. Soria 17 de mayo de 1878. El Gobernador, Ramón Mazon.” (BOPS, 20 de mayo de 1878).*

*“Encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que posean montes públicos, incluidos en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, se sirvan remitir en el término de un mes a la oficina del distrito forestal las propuestas de aprovechamientos de los mismos que les sean necesarios para el año próximo venidero, a fin de que estos datos se tengan presentes para la formación del plan que ha de regir en el referido año, en la inteligencia que de no realizarlo les causará el perjuicio consiguiente y no será admitida reclamación alguna sobre el particular aprobado que aquel sea por la Superioridad. Soria 4 de Marzo de 1879. Gobernador, Victoriano Ciruelos y Esteban.” (BOPS, 10 de marzo de 1879).*

*“En circular de 4 de marzo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 10 del citado mes, llame la atención de los señores Alcaldes de la misma y precisamente la de los de los pueblos que tuvieran montes susceptibles de ejecutar en ellos los aprovechamientos dentro del año próximo 1879 á 1880, con objeto de que remitiesen las oportunas propuestas a fin de incluirlas en el plan forestal que con tal motivo había de confeccionarse y no obstante el indicado llamamiento, ni el interés que tal servicio ha de producir a los expresados pueblos, veo con sentimiento que algunos no han remitido las referidas propuestas.” (BOPS, 21 de mayo de 1879).*

*“Por circular inserta en el Boletín oficial, núm. 28, correspondiente al día 7 de marzo último, ordenó este Gobierno a los Sres. Alcaldes de la provincia que las propuestas de los aprovechamientos que necesitarán utilizar en sus respectivos distritos en el año forestal de 1881 á 1882, las remitieran antes del mes actual al Sr. Ingeniero Jefe de montes.*

*Ni la circular indicada, ni las necesidades que preveo pesan sobre los mencionados pueblos, han sido motivo suficiente para que los menos cumplieran el servicio interesado, causándose así perjuicios que más tarde habrían de lamentar, a menos que muy pronto no procuren evitarlos y con tal motivo he dispuesto excitar de nuevo el celo de los Alcaldes para que en el plazo preciso de 15 días remitan las propuestas aludidas, siempre que no prefieran tocar los perjuicios de que queda hecha mención, para los que difícilmente podrán encontrar remedio en otro tiempo. Soria 17 de mayo de 1881. El Gobernador interino, Facundo Campo.” (BOPS, 20 de mayo de 1881).*

b) Los intentos de los ayuntamientos por asumir la gestión de los montes en base a la ley municipal de 20 de agosto de 1870. Esta norma confirió a las corporaciones municipales la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, disponer cortas y podas en los mismos, previa aprobación de la comisión provincial. Los municipios, basándose en estos argumentos trataron de dejar sin efecto los planes de aprovechamiento, establecidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865. A pesar de estos intentos de los pueblos por eludir la gestión forestal, el Gobierno siempre confió a los ingenieros la ordenación de los recursos de los montes:

*“En vista de las dudas suscitadas por algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca de cómo ha de entenderse el ejercicio del art. 78 de la nueva ley municipal en sus relaciones con la legislación especial del ramo de montes, S. M. el Rey ha dispuesto que, interin por una nueva ley de montes, cuyo proyecto tiene ya formulado este Ministerio para presentarlo en una de las primeras sesiones de las próximas cortes, no se deslinden clara y definitivamente las atribuciones que al Estado y a los Municipios competen respectivamente en los montes pertenecientes a los pueblos, se designa formando y ejecutando por el cuerpo de Ingenieros los planes anuales de aprovechamiento a tenor de lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.” (BOPS, 19 de septiembre de 1873).*

*“Y como el Consejo tiene ya dicho que la ley de 24 de mayo de 1863 no se halla expresamente derogada por otra posterior, ni la municipal vigente tiene ninguna cláusula expresa derogatoria de ninguno de sus preceptos y como ambas leyes además son incompatibles entre sí, porque la una limita en interés público la libertad de los aprovechamientos y designa el centro a quien corresponde establecer este límite y la otra consagra la autonomía municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos pueden disponer cortas y podas en sus montes con sujeción al plano facultativo que el Ministerio de Fomento tenga aprobado, sin que en esto haya ninguna limitación ni usurpación de atribuciones, pues el Gobierno mismo se somete a esta regla respecto al disfrute de los montes del estado [...] al arbolado, forma la porción mejor y más importante del monte, resultando de aquí que el valor de esta clase de propiedad puede desaparecer fácilmente nada mas que con una explotación codiciosa que traspase los límites de lo posible, pues el arbolado se aniquila y concluye entonces en pocos años y los Ayuntamientos dispondrán de este modo y eludiendo la ley de desamortización de la mejor parte de su propiedad inmueble, privando al Estado de cuantiosos beneficios y a las generaciones futuras de una riqueza a que la presente no tiene más derecho que el de usufructo.*

*Para conservar pues, esta propiedad, de que los Ayuntamientos no pueden disponer ni por la ley 1 de mayo de 1855 ni por la de 20 de agosto de 1870, es indispensable evitar que el aprovechamiento de los montes de los pueblos ni su restauración queden abandonados al empirismo y a la rutina.” (Real Orden de 25 de mayo de 1875. BOPS, 2 de julio de 1875).*

c) Mediante la petición de aprovechamientos extraordinarios no incluidos en el plan anual. Esta práctica trataba de bloquear la labor de la autoridad en los montes, al resultar esta incapaz de gestionar todas las solicitudes de corta emitidas con posterioridad a la aprobación del plan anual. Ante esta situación, el Gobierno decidió atajar de forma contundente, lo que no dejaba de ser un nuevo intento municipal por actuar en los montes al margen de la normativa vigente:

*“Ha llamado la atención de este Ministerio el número de instancias de los Ayuntamientos de alguna provincia pidiendo la concesión de aprovechamientos extraordinarios en sus montes y la ampliación de los comprendidos en el plan vigente, así como las manifestaciones verbales que,*

*secundando las referidas solicitudes, se han hecho por dignísimos Representantes del país, deseosos de evitar perjuicios a los pueblos.*

*Examinadas las causas de tales reclamaciones y teniendo en consideración la imperiosa necesidad de que no se reproduzca en adelante, creo oportuno recordad a V. S. que el art. 87 del reglamento de 17 de mayo de 1865 previene en primer termino que los Ingenieros Jefes de los distritos comprendan, en los planes anuales todos los aprovechamientos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes públicos permita, procurando conciliar con las obligaciones que tengan que cubrir y con las exigencias del consumo y que a este efecto los Gobernadores pidan anticipadamente a los Ayuntamientos notas del valor de los productos que se pongan utilizar.*

*Ante precepto tan terminante, excusado parece encarecer a V. S. su exacta observancia, limitándose por lo tanto a recomendarle que, siendo los meses de marzo, abril y mayo la época señalada por la instrucción de 17 de mayo para que los Ingenieros reúnan los datos necesarios y que deben servir de base a la formación del plan próximo, dicte V. S. y comunique a los Ayuntamientos de esa provincia, de acuerdo con el Jefe del distrito, instrucciones claras, terminantes y precisas para que sin excusas sean remitidos a ese Gobierno las indicadas notas, conminando a los Alcaldes morosos o que bajo pretextos injustificados eludan el cumplimiento de sus ordenes dentro de los plazos que V. S. los señale, con la responsabilidad que las leyes imponen a las autoridades locales que descuidan o abandonan el sagrado deber de velar por los intereses de los pueblos, cuya administración del está inmediatamente confiada. A dichas instrucciones deberá V. S. darles la publicidad necesaria para que no pueda alegarse ignorancia.” (Real Orden de 1 de marzo de 1878. BOPS, 25 de marzo de 1878).*

La normativa en materia de aprovechamientos forestales sufrió un pequeño reajuste en 1881. El Reglamento de 17 de mayo de 1865 había establecido que los ingenieros debían de reunir los datos para elaborar los planes provisionales de aprovechamiento entre los meses de marzo, abril y mayo. Este periodo de tiempo se había demostrado insuficiente para concretar las propuestas, a la escasez de medios humanos se había unido los obstáculos que los pueblos ponían a la remisión de sus peticiones de aprovechamiento, llevando a que los planes remitidos por los distritos se realizasen con retraso. Para subsanar estas deficiencias, se aprobó el Real Decreto de 23 de septiembre de 1881, determinando:

*“Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la junta facultativa de montes y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno. Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3º, 18º, 19º y 20º de la instrucción de 17 de mayo de 1865 para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos en los términos siguientes:*

*Artículo 3º: durante todo el año los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formación de plan del aprovechamiento, a cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de febrero las notas de los productos a que hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de mayo de 1865.*

*Artículo 18° : el Ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalternos, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.*

*Artículo 19° : antes del 15 de mayo los Gobernadores remitirán a la Dirección general del ramo los proyectos de los Ingenieros y previo examen de la Junta facultativa, se resolverá por el Gobierno antes del 15 de julio.*

*Artículo 20° : para el 15 de agosto se habrán circulado por los Gobernadores las ordenes oportunas a los interesados en la ejecución de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego a la publicación de las subastas de los productos.” (BOPS, 16 de noviembre de 1881).*

### **6.3- EL PROCESADO DE MADERAS FRAUDULENTAS DURANTE EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX.**

Los esfuerzos normativos de los ingenieros por ordenar los aprovechamientos forestales utilizando criterios científicos, siguieron topándose con las talas ilegales que asolaban los montes de Soria y su Tierra. El siglo XIX se acercaba a su último decenio sin lograr atajar un problema cuyos culpables habían cambiado. De aquellas extracciones provenientes de los lugareños siguiendo los usos tradicionales, se había pasado al derribo de miles de árboles destinados al abastecimiento de los aserraderos que se habían multiplicado en los límites de los montes:

*“Existen en la comarca de pinares, los unos desde tiempo inmemorial, los otros en virtud de autorizaciones especiales, los más sin autorización alguna, bien movidos por el vapor ó saltos de agua, la mayoría movidos á mano, gran número de artefactos destinados á aserrar maderas. Los dueños de estos artefactos, son, en general, especuladores de mala ley, con influencia en el país y capital disponible, que á veces ejercen autoridad, como Alcaldes, Concejales ó Jueces municipales. Estos aserradores, adquieren para alimentar sus máquinas los árboles procedentes de los aprovechamientos autorizados por la ley, en virtud del plan anual del Distrito forestal; pero solo en tanto cuanto estos pueden servir para legitimar la existencia de los tales artefactos, pues que se comprende que si no hubiese extracción legal, no tenían razón aparente de su existencia las tales máquinas y darían testimonio permanente contra sus dueños. Con todo lo cual quiero decir que las maderas de procedencia legal o legítima solo sirven en esos establecimientos, en general, para ocultar las de procedencia fraudulenta.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta*

*Provincial, Soria, 1887).*

Los dueños de los aserraderos eran gentes con poder político y judicial, y las denuncias cursadas contra ellos no tenían ningún efecto:

*“Y no obstante que son muchas las denuncias dadas por la Guardia civil contra aserraderos por haberles encontrado maderas sin el marco oficial y con signos evidentísimos de su procedencia fraudulenta, y no obstante de que en virtud de esas denuncias han comparecido aquéllos ante los Juzgados de Instrucción y la Audiencia de lo criminal muchas veces, no se tiene noticia en este Gobierno de que haya sido condenado uno solo por tal concepto, dándose el caso originalísimo de haber obtenido un mismo aserrador en poco tiempo más de veinte sentencias absolutorias. Esto demuestra que la ley es deficiente, pues si ni para el Distrito forestal, ni para la Sección de Fomento, ni para el Ministerio fiscal, según lo manifestado por este en juicio oral, ni para la opinión pública, ni para nadie que conozca esta provincia, existe duda de ningún género respecto de la culpabilidad de los tales aserraderos fraudulentos, es evidente que los Magistrados no hallan en la ley medios hábiles de condenarlos, por más de que estos participen del convencimiento moral que tienen todos los demás ciudadanos. Y no obstante las denuncias y los procesos, los aserraderos siguen impávidos en su tarea, y hay máquina movida al vapor que funciona todo el año, siendo así que las maderas de procedencia legal no podrían alimentarla mas que algunos días.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Vecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Por el contrario, las sanciones se cebaron en los lugareños que acudían al monte a extraer pequeñas cantidades de madera, en una práctica que consideraban legítima, tal y como habían venido haciéndolo desde tiempo inmemorial según los usos comunales de aquellas propiedades forestales:

*“Pero este rigor desplegado por el Gobierno de provincia, no solo no ha evitado que los montes sigan devastándose, sino que ha soliviantado la opinión y caído como una plaga sobre las comarcas de pinares. Centenares de familias infelices privadas del que las sustentaba, hánse visto sumidas de improviso en la miseria, y las cárceles de Soria no son bastantes á contener hombres educados desde niños en ese tráfico y que no aciertan á explicarse como ha podido ser que recayese sobre ellos una dura pena y una nota infame, cuando la suerte los ha hecho nacer en un territorio, donde no es posible la vida del pobre en determinadas épocas del año, más que cortando, elaborando y*



*extrayendo del monte algún pino, y cuando desde tiempo inmemorial se les ha consentido vivir con el producto de lo que ellos estimas, un trabajo honrado.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

La sociedad soriana era consciente de esta situación, y el Gobernador Civil propuso al Gobierno del Estado que se adoptaran medidas urgentes para acabar con los aserraderos fraudulentos:

*“Desde luego que había que averiguar el número, importancia y situación de las sierras establecidas en la provincia, y examinados los archivos de la Sección de Fomento, se vio que no existían datos para conseguirlo, lo cual prueba que nunca se había fijado la Administración este asunto capitalísimo. En consecuencia, se dispuso por este Gobierno en circular de 27 de Octubre último, que los dueños, administradores y representantes de los establecimientos de aserrar maderas situados dentro del radio de las poblaciones justificasen la circunstancia de haber cumplido con cuanto previene la ley municipal relativamente á seguridad é higiene; que los de los situados dentro de los montes públicos remitiesen á este Gobierno certificaciones expedidas por las respectivas Alcaldías del documento en virtud del que se les autorizó para establecerlos, y que los Alcaldes de toda la provincia diesen conocimiento de las sierras situadas en el término municipal de su jurisdicción, bien que se hallasen situadas dentro del radio de las poblaciones, bien en los montes públicos ó en propiedad particular, lindante ó no con dichos montes, expresando el nombre del propietario de cada establecimiento y su vecindad, la importancia de cada sierra y la circunstancia de si es movida por agua, por vapor ó á brazo.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

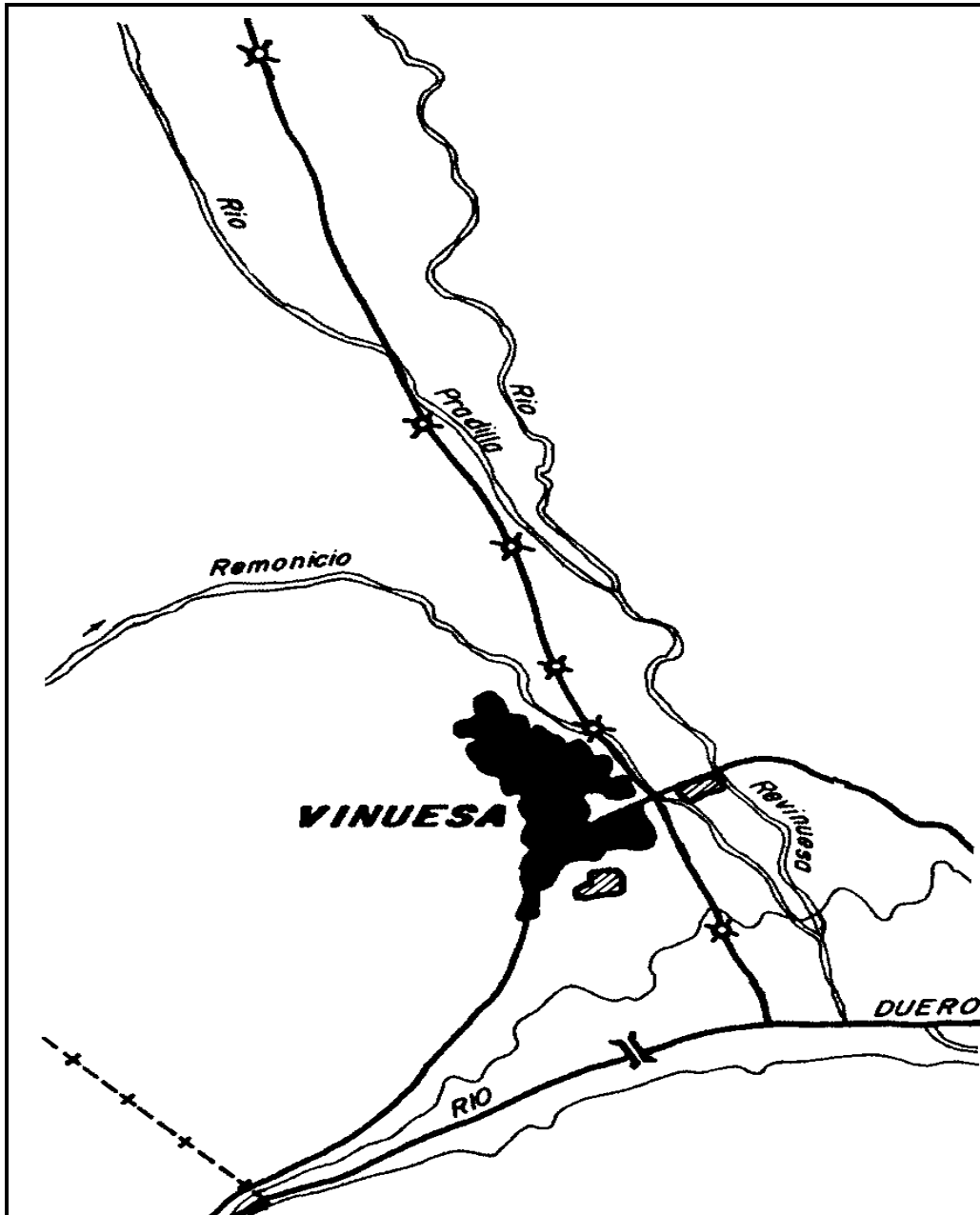
El trabajo de identificación de los aserraderos contó con el firme apoyo de los ingenieros:

*“Los Ingenieros del distrito se proponen con su acostumbrado celo completar el trabajo de la Sección, de tal manera, que no sea posible dudar en las determinaciones que deban adoptarse en la materia, y de ahí la razón de la tardanza en evacuar el informe que se le tiene pedido. Este expediente no dará otro resultado que el que quede consignado por este Gobierno y resuelto por la Dirección general de una vez para siempre, qué sierras de las situadas dentro de los montes públicos...” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César*

*Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Las buenas intenciones de políticos y técnicos tuvieron el grave inconveniente de la escasez de medios humanos suficientes para poder controlar todas las maderas procesadas en la zona serrana:

*“...siendo cerca de 200 las sierras, no es posible que se ejerza sobre ellas una vigilancia constante como seria necesaria para sorprenderlas incursas en esas disposiciones, siendo necesario para ello que los dependientes del distrito forestal y la fuerza de Guardia civil no se dedicasen á otra cosa.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*



Lám. 6.2- Ubicación de las sierras de agua en la localidad de Vinuesa, próximas al monte de Santa Inés. Las referencias respecto de la sierras de madera del Diccionario Geográfico – Estadístico – Histórico de España y sus posesiones de ultramar, escrito por Pascual Madoz entre 1845 y 1850, sitúa 48 de estos artefactos en la provincia, 6 en la localidad de Vinuesa, seguida de Duruelo con 4 sierras “en las que se corta toda clase de tablones y madera”, y una en Salduero. Estos artefactos experimentaron gran crecimiento al amparo de las cortas fraudulentas, llegándose a alcanzarse más de 200 sierras de agua en la zona serrana a comienzos de la última década del siglo XIX.



Lám. 6.3- A día de hoy todavía son visibles algunos restos de los canales que conducían el agua que movía las sierras donde se procesaba la madera talada fraudulentamente en el monte Santa Inés.

Por todo ello, desde Soria se siguió clamando por una modificación en la legislación forestal que posibilitara la persecución de los defraudadores con medios eficaces capaces de poner fin a sus dañinas prácticas:

*“...se introduzca en la legislación forestal una disposición preceptiva para que todas las maderas procedentes de aprovechamientos autorizados de los montes públicos sean marcadas al pié de sus tocones y se consideren fraudulentas las que no lleven el marco del distrito, pues de otro modo resultaría ineficaz la intervención que á los Tribunales ordinarios da la legislación vigente, dado que consideran como objeto de licito comercio y transporte toda clase de productos maderables hallados fuera de los montes. [...] si aparte del marqueo en blanco de los árboles procedentes del aprovechamiento anual de los montes públicos, convendría intervenir los productos de las fábricas, ó sea las maderas aserradas, de tal suerte que pudiese hacerse fácilmente efectiva la responsabilidad de los dueños de esas fábricas, dando de este modo á los Tribunales medios de administrar justicia. ” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax AVECILLA, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

#### 6.4- RESUMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PUBLICADOS EN EL BOPS.

El BOPS reunió en sus páginas los anuncios de aprovechamientos forestales que, el Ayuntamiento Constitucional de Soria, la Diputación Provincial, y el Negociado de Montes de la Sección de Fomento, este último desde el año 1860, realizaron en los montes de Soria y su Tierra.

Desde el año 1873, la gestión de los montes quedó muy centralizada en los técnicos de la provincia, estos publicaron anualmente los planes provisionales de aprovechamiento de los montes, normalizándose la gestión de los aprovechamientos forestales al incorporar los conocimientos de la ciencia forestal. Dejando atrás este periodo de tiempo menos convulso, se ha considerado oportuno recuperar del BOPS los anuncios de subasta de maderas en los montes de Soria y su Tierra con anterioridad a la publicación de los planes provisionales de aprovechamiento de 1873, a través de los mismos puede observarse la gran presión a la que estaban sometidas las propiedades forestales, y los esfuerzos de los profesionales del ramo para proteger y ordenar las mismas.

La primera referencia a la venta de madera de los montes de Soria y su Tierra, aparece publicada en el BOPS del año 1838, donde se anuncia por parte de D. Felipe Ramón Oyardo, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Soria, la venta de pinos arrancados por el viento en el monte Ribacho:

*“Las personas que quieran interesarse en la compra de los árboles de pino y todo el desperdicio que existe por el suelo del Monte-Pinar de Ciudad y Tierra titulado el Ribacho, por efecto de haber sido arrancados y vatidos por el viento unos y otros cortados, atendida su inutilidad, sepan que su remate está señalado y se celebrará el día 10 de Abril próximo y hora de las once de su mañana ante el M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, en sus Salas Consistoriales, en el más ventajoso postor, si las proposiciones que hicieren fueren arregladas.” (BOPS, 21 de marzo de 1838).*

Posteriormente en el año 1849 se subastaron 18.780 pinos del monte de Santa Inés, una cantidad importante de madera cuya venta completa tendría que esperar al año 1851, inicialmente sólo se había logrado enajenar en dos años 13.404 pinos. Las licitaciones se celebraban en la casa consistorial, en “remate público”, bajo los precios y condiciones puestas a disposición de los compradores en la secretaría municipal:

*“Estando todavía pendiente la enajenación de cinco mil trescientos setenta y seis árboles pinos en los montes titulados de Soria y Sta. Inés pertenecientes a esta ciudad y su tierra, procedentes de los 18780 cuya corta autorizó S. M. en Real orden de 18 de enero de 1849 y conviniendo a las corporaciones llevar a efecto la venta tiene acordado el Ayuntamiento abrir nueva subasta a los veinte días siguientes a la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.” (BOPS, 5 de mayo de 1851).*

Los incendios forestales constituirán una de las causas más frecuentes en los aprovechamientos publicados, la primera referencia de este tipo aparece en 1852, subastándose las maderas de las zonas afectadas por incendios el año anterior:

*“Habiéndose admitido la mejora de cuartos hecha al precio en que por primer remate se adjudicaron en 6 del actual las maderas que puedan aprovecharse en los sitios del monte pinar de esta ciudad y tierra donde ocurrieron incendios en el año anterior, en el sábado 27 del corriente se celebrará el segundo remate bajo la base de cuarteo en las salas consistoriales, pudiendo presentarse al acto los que quieran interesarse en la subasta.” (BOPS, 24 de marzo de 1852).*

La gestión forestal comenzaba a implantarse, muestra de ello fue el mayor grado de información que aportaban los anuncios de subasta, llegando a definir la tipología de madera objeto de venta:

*“Los que quieran interesarse en la compra de 56 pinos, 6 para tirantes y 50 para cabrios, que pueden cortarse en el monte propio de esta ciudad y tierra, titulado el Pinarejo, pueden presentarse a la subasta pública que se celebrará en estas salas consistoriales a las 12 del día 14 de Mayo próximo.” (BOPS, 9 de mayo de 1853).*

En ocasiones, las subastas de madera se hicieron coincidir con las de otros aprovechamientos como las leñas para el carboneo, obtenidas de tratamientos selvícolas de mejora de la masa forestal:

*“Los que quieran interesarse en la compra de 280 pinos para madera, que con 1800 carretas de leña de roble de a 50 arrobas pueden destinarse a carbón por entresaca y clareo en el monte titulado de Santa Inés, propio de esta ciudad y su tierra, pueden presentarse a la subasta pública que en las salas consistoriales de esta capital se celebrará a la hora de las doce del sábado 28 del corriente, bajo las condiciones que aparecen en el expediente de su referencia y se hallan de manifiesto en la secretaría.” (BOPS, 11 de enero de 1854).*

El año 1855 incorporó dos novedades respecto a los anuncios de años anteriores, por un lado, se dividieron los lotes en tamaños más reducidos al objeto de facilitar su venta, por otro lado, se diferenciaron entre los postores vecinos de Soria y su Tierra, frente a los compradores “extraños”, que debían satisfacer una compensación añadida por la madera comprada. Esta última, constituía una medida que trataba de favorecer a los vecinos de Soria y su Tierra de cara a que las ventas recayeran en sus manos, y de la cual no se ha encontrado ningún otro ejemplo similar a lo largo del siglo XIX:

*“Se venden en pública subasta 1280 pinos maderables en el sitio de Castroverde, término de monte pinar propio de Ciudad y Tierra, así como 29 hayas en el titulado de Santa Inés, de las mismas corporaciones.*

*A fin de que participen varias fortunas del interés que ofrece el remate, se entiende este en 15 lotes, o sean 10 de 100 pinos cada uno, otro de 60 y 4 de 55 y en 2 el de las 29 hayas, que se adjudicarán por suertes en el mejor postor, con obligación si es forastero o extraño a la vecindad de Soria y su Tierra de pagar por mitad a ambas corporaciones medio real de vn. por cada pino de los que remate y dos rs. en haya, como medidas necesarias para evitar las dudas que ocurren acerca de la diversidad de derechos entre unos y otros licitadores sin menoscabo de los intereses comunes.” (BOPS, 9 de mayo de 1855).*

La administración forestal siguió implantándose, en las subastas por incendio del año 1855, la tasación pasó a realizarse por la Comisaría del ramo:

*“Los que quieran interesarse en la compra y corta de 1100 árboles aprovechables por resultas de incendios en los sitios llamados Presón y Solanillas del monte pinar de ciudad y tierra o sean 100 árboles para machones, 300 id. comunes y los 700 restantes para latas, pueden presentarse en la subasta pública que se celebrará en las salas consistoriales el martes próximo 18 del actual y a la hora de las doce de su mañana, bajo la tasación hecha bajo la comisaría del ramo...” (BOPS, 14 de diciembre de 1855).*

La búsqueda por obtener mejores resultados en las ventas llevó a incorporar en el procedimiento de subasta, la posibilidad de que la adjudicación de primer remate pudiera ser mejorada, como mínimo incrementando el diez por ciento de la cantidad de adjudicación, *“admitiéndose el 10 por 100 que previene la instrucción vigente, dentro de los 8 días siguientes al primer remate”*, en este último caso se procedía a ejecutar una nueva subasta:

*“Habiéndose hecho proposición de mejora del diez por ciento, en la cantidad en que por primer remate fueron subastados 1100 pinos el 18 de diciembre último, según el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 151 del año anterior, los que quieran interesarse en la compra de los citados árboles, pueden presentarse a la subasta pública que en las salas consistoriales se celebrará a la hora de las 12 del sábado 19 del corriente, bajo las condiciones que aparecen en el expediente. Soria 7 de Enero de 1856. = El Alcalde, Juan José del Río.” (BOPS, 9 de enero de 1856).*

Desde el año 1860 los profesionales forestales comenzaron a estar presentes en los procedimientos de subasta. Los anuncios cada vez fueron más precisos y detallados, y el procedimiento de adjudicación pasó a realizarse, desde ese momento, bajo la supervisión de los empleados forestales designados por el Ingeniero de Montes:

*“El día 30 de Junio próximo y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ilustre Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, Administrador de la ex-Universidad de la Tierra, un empleado del ramo de montes y Secretario del Ilustre Ayuntamiento, la venta en remate público de 182 pinos y 280 latas procedentes del incendio ocurrido en 29 de Julio de 1859 en el sitio titulado La Lozana del monte de Santa Inés.*



*Las clases, dimensiones y valor de dichos pinos y latas son las siguientes: 23 pinos de la clase de aserrío, de 16 pulgadas de diámetro por 8 metros de longitud, tasados a 11 reales cada uno. 158 de hilo, de 8 pulgadas de diámetro por 6 metros de longitud, a 6 rs. cada uno. Y 280 latas, de cuatro pulgadas de diámetro por cuatro metros de longitud, a 50 céntimos una. El valor total de estas maderas, asciende 1341 rs., cantidad que servirá de tipo en el remate.*

*El pliego de condiciones que ha de regir en dicho remate, se hallará de manifiesto en la secretaría del citado ilustre Ayuntamiento, a fin de que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 26 de Junio de 1860. = El Gobernador, Luciano Quiñónez de León.” (BOPS, 29 de junio de 1860).*

Los aprovechamientos maderables en los montes de Soria y su Tierra se concentraron en la especie dominante en los mismos, el pino, resultando minoritarias las subastas de haya, la única especie que junto con la primera fueron objeto de venta pública. Se han recuperado del BOPS los anuncios de subasta de productos maderables de los montes de Soria y su Tierra, cuyo contenido viene reflejado en las tablas siguientes:

**Tabla 6.6.- Anuncios de subasta, hasta el año 1872, de aprovechamientos maderables de pino en los montes de Soria y su Tierra.**

<b>APROVECHAMIENTOS MADERABLES PINO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MONTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CAUSA QUE LO GENERA</b>
1838	Ribacho		Acción del viento
1849	Pinares de Ciudad y Tierra		
1850	Pinar Grande	359	Incendios año 1849 sitio llamado Morico
1850	Pinar Grande	296	Incendios año 1849 sitio llamado Salborrubio
1850	Pinar Grande	306	Incendios año 1849 sitio llamado Castroverde
1850	Ribacho	300	Entresaca
1851	Santa Inés	5376	Se subastan los no adjudicados del año 1849
1851	Pinar Grande	30	Incendios año 1851 sitio llamado Morico
1851	Pinar Grande	146	Incendios año 1851 sitio llamado Collado de las vacas
1851	Pinar Grande	66	Incendios año 1851 sitio llamado Ojuelo
1851	Pinar Grande	25	Incendios año 1851 sitio llamado Pie de la arena
1851	Santa Inés	2	Incendios año 1851 sitio Pinada de Santa Inés
1851	Santa Inés	70	Incendios año 1851 sitio Gallo mordazo y Riberazo
1851	Santa Inés	78	Incendios año 1851 sitio llamado Loma del medio y Losa
1852	Pinar Grande		Incendios año 1851 sitios Presón y Solanillas
1853	Pinarejo	56	
1854	Santa Inés	280	
1854	Pinar Grande	100	
1854	Santa Inés	50	
1854	Pinarejo	52	
1854	Pinar Grande	170	
1854	Santa Inés	150	
1855	Pinar Grande	1280	
1855	Santa Inés		
1855	Pinar Grande	1100	Incendios
1856	Pinar Grande	1100	Segunda subasta
1857	Pinar Grande	1500	
1858	Santa Inés	1500	Gestión sitios de Valdelacasa, La Solana, Ombría
1860	Santa Inés	461	Incendio ocurrido el 29/07/59 en el sitio La Lozana
1861	Ribacho	300	
1861	Pinar Grande	434	
1861	Pinar Grande	259	Incendio ocurrido el 23/08/61 en el sitio Cañeceda
1861	Pinar Grande	80	Incendio ocurrido el 28/08/61 en el sitio Cabeza Rebollo
1861	Pinar Grande	38	Incendio ocurrido el 10/09/61 en el sitio Pie de la Arena
1861	Pinar Grande	111	Incendio ocurrido el 24/09/61 en el sitio La Umbría
1861	Abieco	8	Cortas fraudulentas en Porrinal y Peñas negras
1862	Pinar Grande	321	Cortas fraudulentas depositadas en Navaleno
1862	Abieco	7	Segunda subasta. Cortas fraudulentas en los sitios Porrinal y Peñas negras
1862	Santa Inés	104	Incendio ocurrido el 19/05/62 en el sitio Robledillo
1862	Santa Inés	125	Incendio ocurrido el 14/06/62 en el sitio Raso del Maguillo
1862	Santa Inés	1005	Incendio ocurrido el 22/08/62 en los sitios Morron de la Llana y Berrocalejo
<b>AÑO</b>	<b>MONTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CAUSA QUE LO GENERA</b>

1862	Pinar Grande	321	Segunda subasta. Cortas fraudulentas depositadas en Navaleno
1862	Pinar Grande	267	Incendio ocurrido el 10/08/62 en el Arroyo de la Peña
1862	Pinar Grande	2500	Construcción línea telegráfica Valladolid-Soria
1862	Santa Inés	100	Nueva subasta. Incendio ocurrido el 14/06/62 en el sitio Raso del Maguillo
1862	Santa Inés	100	Tercera subasta. Incendio ocurrido el 14/06/62 en el sitio Raso del Maguillo
1863	Ribacho	38	9 cortas fraudulentas y 29 arrancados por el viento
1863	Santa Inés	260	Incendio ocurrido el 26/04/63 en sitio titulado Majada de las Cabras de Pradillo
1863	Santa Inés		Incendio ocurrido el 27/07/62 en los sitios de la Llana y Berrocalejo
1863	Pinar Grande	5500	Entresaca y aclareo
1863	Santa Inés	1200	Entresaca
1863	Pinar Grande	55	Incendio ocurrido el 22/08/63 en el sitio Recobos
1863	Santa Inés	931	Incendio ocurrido el 20/08/63 en el sitio Pocilgas
1863	Pinar Grande	6000	Segunda Subasta. Entresaca y clareo
1863	Santa Inés	260	Segunda Subasta. Incendio ocurrido el 26/04/63 en sitio titulado Majada de las Cabras de Pradillo
1864	Santa Inés	115	Segunda Subasta. Incendio ocurrido el 8/04/64 en el sitio Cirueña
1864	Ribacho	6	Derribados por el viento
1864	Santa Inés	170	Incendio ocurrido el 12/08/64 en Verdugal
1864	Pinar Grande	184	Incendio ocurrido el 5/09/64 en Mata el Hornillo
1864	Santa Inés	60	Incendio ocurrido el 10/09/64 en Zarzosa y Majada Rubia
1864	Pinar Grande	360	Incendio ocurrido el 1/09/64 en Pie de Arena
1864	Santa Inés	260	Tercera Subasta. Incendio ocurrido el 26/04/63 en sitio titulado Majada de las Cabras de Pradillo
1864	Pinar Grande	30	Incendio en el sitio titulado Agua Cachorrera
1864	Santa Inés	116	Segunda Subasta. Incendio ocurrido el 7/07/64 en el sitio Tolmeda
1864	Santa Inés	170	Segunda subasta. Incendio ocurrido el 12/08/64 en el sitio titulado Verdugal
1865	Santa Inés		Tercera subasta. Incendio de 12/08/1864 en el sitio titulado Verdugal
1865	Santa Inés	115	Tercera subasta. Incendio ocurrido el 8/04/64 en el sitio titulado Cirueña
1865	Santa Inés		Nueva subasta. Incendio ocurrido el 20/08/63 en el sitio titulado Pocilgas
1865	Santa Inés		Tercera subasta. Incendio ocurrido el 8/04/64 en el sitio titulado Cirueña
1865	Pinar Grande	310	Derribados por el viento
1866	Pinar Grande	6000	
1866	Pinar Grande	30	Cortas fraudulentas
1866	Ribacho	100	
1866	Pinar Grande	6000	Segunda subasta
1866	Ribacho	42	Derribados por el viento
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	95	Cortas fraudulentas depositadas en Cabrejas del Pinar
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	7	Cortas fraudulentas depositadas en Duruelo
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	25	Cortas fraudulentas depositadas en Herreros
<b>AÑO</b>	<b>MONTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CAUSA QUE LO GENERA</b>

1866	Pinares de Ciudad y Tierra	24	Cortas fraudulentas depositadas en Abejar
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	6	Cortas fraudulentas depositadas en el Caserío de Quintanar
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	26	Cortas fraudulentas depositadas en Salduero
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	110	Cortas fraudulentas depositadas en Cabrejas del Pinar
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	101	Cortas fraudulentas depositadas en Herreros
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	28	Cortas fraudulentas depositadas en el Caserío de Quintanar
1866	Santa Inés	156	Incendio ocurrido el 11/08/66
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	50	Cortas fraudulentas depositadas en Cabrejas del Pinar
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	29	Cortas fraudulentas depositadas en Herreros
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	25	Cortas fraudulentas depositadas en Cidones
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	1	Cortas fraudulentas depositadas en Molinos de Duero
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	7	Cortas fraudulentas depositadas en Oteruelos
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	10	Cortas fraudulentas depositadas en el Caserío de Quintanar
1866	Santa Inés	170	Incendio ocurrido el 8/09/66 en Peña de la Tanquera
1866	Santa Inés	460	Incendio ocurrido el 6/09/66 en el Herón de Ramos
1866	Santa Inés	195	Incendio ocurrido el 13/09/66 en los sitios Gargantilla y Vados del Quintanar
1866	Santa Inés	5	Cortas fraudulentas depositadas en el Duruelo
1866	Pinar Grande	370	Incendio ocurrido el 21/09/66 en Lomillo Verde
1866	Pinar Grande	3533	Incendio ocurrido el 22/09/66 en Toril y Castillejos
1866	Pinar Grande	430	Incendio ocurrido el 21/09/66 en Mata de Maribuenia
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	95	Cortas fraudulentas depositadas en Cabrejas del Pinar
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	30	Cortas fraudulentas depositadas en Cabrejas del Pinar
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	6	Cortas fraudulentas depositadas en Salduero
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	19	Cortas fraudulentas depositadas en Herreros
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	17	Cortas fraudulentas depositadas en Vinuesa
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	4	Cortas fraudulentas depositadas en Molinos de Duero
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	13	Cortas fraudulentas depositadas en Abejar
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	67	Cortas fraudulentas depositadas en Vilviestre de los Nabos
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	16	Cortas fraudulentas depositadas en Cidones
1867	Pinar Grande	2733	Incendio ocurrido el 22/09/66 en Toril y Castillejos
1867	Santa Inés	55	Incendio ocurrido el 13/09/66 en los sitios titulados Gargantillas y Vados del Quintanar
1867	Pinar Grande	240	Incendio ocurrido el 21/09/66 en Lomillo Verde
1867	Pinar Grande	250	Incendio ocurrido el 13/09/66 en Matamaribuenia
<b>AÑO</b>	<b>MONTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CAUSA QUE LO GENERA</b>

1867	Santa Inés	28	Cortas fraudulentas depositadas en el caserío de Quintanar
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	27	Cortas fraudulentas depositadas en Navaleno
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	9	Cortas fraudulentas depositadas en Cidones
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	69	Cortas fraudulentas depositadas en Soria
1867	Pinar Grande	280	Incendio ocurrido el 21/09/66 en Matamaribuenta
1867	Pinar Grande	55	Incendio ocurrido el 13/09/66 en los sitios titulados Garantilla y prados del Quintanar
1867	Pinar Grande	733	Incendio ocurrido el 22/09/66 en Toril y Castillejos
1867	Pinar Grande	240	Incendio ocurrido el 21/09/66 en Lomillo Verde
1867	Santa Inés	600	
1867	Ribacho	134	Derribados por el viento
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	100	
1867	Pinar Grande	20	Segunda subasta. Cortas fraudulentas depositadas en Herreros
1867	Ribacho	100	
1867	Santa Inés	500	
1867	Pinar Grande	3000	
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	4	Maderas depositadas en Salduero
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	4	Maderas depositadas en Molinos de Duero
1867	Pinar Grande	240	Segunda subasta. Incendio ocurrido el 21/09/66 en Lomillo Verde
1867	Pinar Grande	2733	Segunda subasta. Incendio ocurrido el 22/09/66 en los sitios titulados Toril y Castillejos
1867	Pinar Grande	280	Segunda subasta. Incendio ocurrido el 13/09/66 en el sitio titulado Matamaribuenta
1868	Pinar Grande	2000	
1868	Pinar Grande	3000	Segunda subasta
1868	Ribacho	100	Segunda subasta
1868	Santa Inés	500	Segunda subasta
1868	Pinar Grande	1400	Incendio en el sitio titulado Prado de Caballero
1868	Pinar Grande	1400	Incendio en el sitio titulado Barrancos
1868	Pinar Grande	400	Incendio en el sitio titulado Majada Manuela
1868	Pinar Grande	400	Incendio en el sitio titulado Cabeza Gorda
1868	Pinar Grande	400	Incendio en el sitio titulado Pinarejo
1868	Pinar Grande	420	Incendio en el sitio titulado Majada Manuela
1869	Pinar Grande	5000	Incendio en los sitios Cueva Negra y Peñas Altas
1869	Pinar Grande	2300	Incendio en el sitio titulado Peña Gorda
1869	Pinar Grande	1588	Incendio en los sitios titulados Solanilla y Barbojo
1869	Pinar Grande	980	Incendio en los sitios Cueva paseo y Canto rojo
1869	Pinar Grande	900	Incendio en el sitio titulado Peña del sombrero
1869	Pinar Grande	660	Incendio en el sitio titulado Salgorubio
1869	Pinar Grande	1550	Incendio en los sitios Valverde y Fente del Ebro
1869	Pinar Grande	652	Incendio en el sitio titulado El Robisco
1869	Pinar Grande	600	Incendio en el sitio titulado Cabeza de Juan Izquierdo
1869	Pinar Grande	340	Incendio en los sitios Presón y Claz de Mahoma
1869	Pinar Grande	83	Incendio en el sitio titulado Cañaceda
<b>AÑO</b>	<b>MONTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CAUSA QUE LO GENERA</b>
1869	Ribacho	125	

1869	Santa Inés	130	Incendio en los sitios Colladillo y Cordazuela
1869	Santa Inés	820	Incendio en el sitio titulado Los Pantanos
1869	Santa Inés	500	Incendio en los sitios titulados Ventosinos, Solana y Umbría del Horcajuelo
1869	Pinar Grande	5000	Segunda subasta. Incendio en los sitios titulados Cueva Negra y Peñas Altas
1869	Pinar Grande	2300	Segunda subasta. Incendio en el sitio Peña Gorda
1869	Pinar Grande	1588	Segunda subasta. Incendio en los sitios titulados Solanilla y Barbojo
1869	Pinar Grande	980	Segunda subasta. Incendio en los sitios titulados Cueva paseo y Canto rojo
1869	Pinar Grande	900	Segunda subasta. Incendio en el sitio titulado Peña del sombrero
1869	Pinar Grande	660	Segunda subasta. Incendio en el sitio Salgorubio
1869	Pinar Grande	1550	Segunda subasta. Incendio en los sitios titulados Valverde y Fente del Ebro
1869	Pinar Grande	652	Segunda subasta. Incendio en El Robisco
1869	Pinar Grande	600	Segunda subasta. Incendio en el sitio titulado Cabeza de Juan Izquierdo
1869	Pinar Grande	340	Segunda subasta. Incendio en los sitios titulados Presón y Claz de Mahoma
1869	Pinar Grande	40	Segunda subasta. Incendio en el sitio Cañaceda
1869	Pinar Grande	2000	Incendio en el sitio titulado La Anchuela en 1868
1869	Pinar Grande	1400	Incendio en el sitio titulado Prado de Caballero
1869	Pinar Grande	1400	Incendio en el sitio titulado Barrancos
1869	Pinar Grande	400	Incendio en el sitio titulado Majada Manuela
1869	Pinar Grande	400	Incendio en el sitio titulado Cabeza Gorda
1869	Pinar Grande	400	Incendio en el sitio titulado Pinarejo
1869	Pinar Grande	420	Incendio en el sitio titulado Majada Manuela
1869	Santa Inés	130	Tercera subasta. Incendio en los sitios titulados Colladillo y Cordazuela
1869	Santa Inés	500	Tercera subasta. Incendio en los sitios titulados Ventosinos, Solana y Umbría del Horcajuelo
1869	Pinar Grande		Tercer remate se agrupan lotes. Sitios Peñas altas, Cueva Negra, Robisco, Desecada y Cueva Asnos, Raso de los Zapateros, Collado del Invierno y Fuente del Sapo, Valverde y Fuente del Ebro
1869	Pinar Grande		Tercer remate se agrupan lotes. Sitios Ojuelo, Tomillo Verde, Cueva de Matorro, Cruceja, Prado Caballero, Veldeornos y Derraigadas
1869	Pinar Grande		Tercer remate se agrupan lotes. Sitios Presón y Claz de Mahoma, Solanillo y Barbojo, Cueva del Paseo y Canto rojo
1869	Pinar Grande		Tercer remate. Sitio Peña Gorda
1869	Pinar Grande		Tercer remate se rehacen lotes. Sitio Cabeza de Juan Izquierdo
1869	Pinar Grande		Tercer remate se rehacen lotes. Sitio Los Barrancos y Lanchuela
1869	Pinar Grande		Tercer remate se rehacen lotes. Sitio Solanas del Pinarejo y Frontal del mismo
1869	Pinar Grande		Cuarta subasta. Sitios Peñas altas, Cueva Negra, Robisco, Desecada y Cueva Asnos, Raso de los Zapateros, Collado del Invierno y Fuente del Sapo, Valverde y Fuente del Ebro
<b>AÑO</b>	<b>MONTE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CAUSA QUE LO GENERA</b>
1869	Pinar Grande		Cuarta subasta. Sitios Ojuelo, Tomillo Verde, Cueva de Matorro, Cruceja, Prado Caballero, Veldeornos y

			Derraigadas
1869	Pinar Grande		Cuarta subasta. Sitios Presón y Claz de Mahoma, Solanillo y Barbojo, Cueva del Paseo y Canto rojo
1869	Pinar Grande		Cuarta subasta. Sitio Cabeza de Juan Izquierdo
1869	Pinar Grande		Cuarta subasta. Sitio Los Barrancos y Lanchuela
1869	Santa Inés	130	Cuarta subasta. Incendio en los sitios titulados Colladillo y Cordazuela
1869	Santa Inés	500	Cuarta subasta. Incendio en los sitios titulados Ventosinos, Solana y Umbría del Horcajuelo
1869	Pinar Grande	98	Cortas fraudulentas en los sitios titulados Solanar y Frontal del Pinarejo
1869	Santa Inés	55	Cortas fraudulentas en el sitio titulado Los Pantanos
1869	Santa Inés	55	Segunda subasta. Cortas fraudulentas en el sitio titulado Los Pantanos
1870	Santa Inés	96	Cortas fraudulentas depositadas en Vinuesa
1870	Santa Inés	222	Incendio en los sitios titulados Horcajuelos y Peña de las Orejuelas
1870	Pinar Grande	5	Cortas fraudulentas depositadas en Villaverde
1870	Ribacho	100	
1870	Pinar Grande	75	Derribados por el viento
1870	Pinar Grande	1500	
1870	Santa Inés	25	Cortas fraudulentas depositadas en el Caserio de Quintanar
1870	Santa Inés	222	Segunda subasta. Incendio en los sitios titulados Horcajuelos y Peña de las Orejuelas
1870	Pinar Grande	1500	Segunda subasta
1870	Pinar Grande	6	Tercera subasta. Cortas fraudulentas depositadas en Villaverde
1870	Pinar Grande	5	Cuarta subasta. Cortas fraudulentas depositadas en Villaverde
1871	Santa Inés	25	Segunda subasta. Cortas fraudulentas depositadas en el Caserio de Quintanar
1871	Santa Inés	100	Gestión. Espaldazo de Zurraquín
1871	Pinar Grande	2966	Incendio en los sitios titulados Preson, Majada Vieja, Cabeza Milanos y Cañaceda
1871	Ribacho	100	Gestión. Fuente de la Mora
1871	Pinar Grande	25	Gestión. Mojabragas
1872	Santa Inés	501	Cortas fraudulentas depositadas en Vinuesa

Fuente: BOPS.

**Tabla 6.7.- Anuncios de subasta, hasta el año 1872, de aprovechamientos maderables de haya en los montes de Soria y su Tierra.**

APROVECHAMIENTOS MADERABLES DE HAYA				
AÑO	MONTE	CANTIDAD	PRECIO	CAUSA QUE LO GENERA
1854	Santa Inés	10		
1855	Santa Inés	29		
1860	Santa Inés	10	150 rs. vn.	
1860	Santa Inés	16	224 rs. vn.	
1863	Santa Inés	100	30 reales por unidad	Entresaca
1863	Abieco	200	10 reales por unidad	Entresaca
1863	Abieco	200	10 reales por unidad	Segunda Subasta. Entresaca
1864	Abieco	200	10 reales por unidad	Tercera Subasta. Entresaca
1866	Santa Inés	100	240 escudos	
1866	Santa Inés	100	200 escudos	Segunda subasta
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	24	4 escudos 800 milésimas	Cortas fraudulentas depositadas en el Caserío de Santa Inés
		26	5 escudos 200 milésimas	
1866	Pinares de Ciudad y Tierra	24	800 milésimas	Cortas fraudulentas depositadas en Caserío de Santa Inés
1867	Abieco	12	40 escudos	
1867	Pinares de Ciudad y Tierra	33	6 escudos y 600 milésimas	Maderas depositadas en Vinuesa
1867	Razón	50		
1867	Abieco	100		
1867	Santa Inés	100		
1868	Razón	50		Segunda subasta
1868	Abieco	100		Segunda subasta
1868	Santa Inés	100		Segunda subasta
1869	Razón	50	80 escudos	Plan de aprovechamientos
1869	Santa Inés	100	160 escudos	Plan de aprovechamientos
1869	Abieco	70	112 escudos	Plan de aprovechamientos
1869	Santa Inés	100	160 escudos	Segunda subasta
1869	Razón	50	80 escudos	Segunda subasta
1869	Abieco	70	112 escudos	Segunda subasta
1869	Santa Inés	50	50 escudos	Tercer remate se dividen en lotes
		25	25 escudos	Tercer remate se dividen en lotes
		25	25 escudos	Tercer remate se dividen en lotes
1869	Razón	30	30 escudos	Tercer remate se dividen en lotes
		20	20 escudos	Tercer remate se dividen en lotes
1870	Razón	30	30 escudos	Gestión. Barranco de la Pascuala

Fuente BOPS



Del análisis de los anuncios de subasta pueden extraerse las siguientes valoraciones:

- Entre 1834 y 1860 tal solo se publicaron 28 anuncios de subasta, circunstancia que pone de manifiesto la nula gestión forestal que se realizaba en los montes de Ciudad y Tierra.

- No es hasta el 29 de junio de 1860, cuando se incorpora la gestión forestal dependiente del Estado a los procedimientos de venta y gestión, pasando a ser publicados los anuncios por el Negociado de Montes.

- Conforme la autoridad competente incrementó su control en los montes, la respuesta de los lugareños consistió en el incendio provocado y las talas fraudulentas, como fórmulas para burlar las limitaciones administrativas.

- Los años 1866 y 1867 reúnen el mayor número de anuncios del periodo a estudio, 28 por año, en los que predominan aquellos que tienen su origen en los incendios y las talas fraudulentas.

- Los fenómenos de depredación forestal también quedaron puestos de manifiesto al observar como varios de los aprovechamientos que quedaron desiertos en primer remate, vieron reducido el número de pies a subastar en las siguientes subastas.

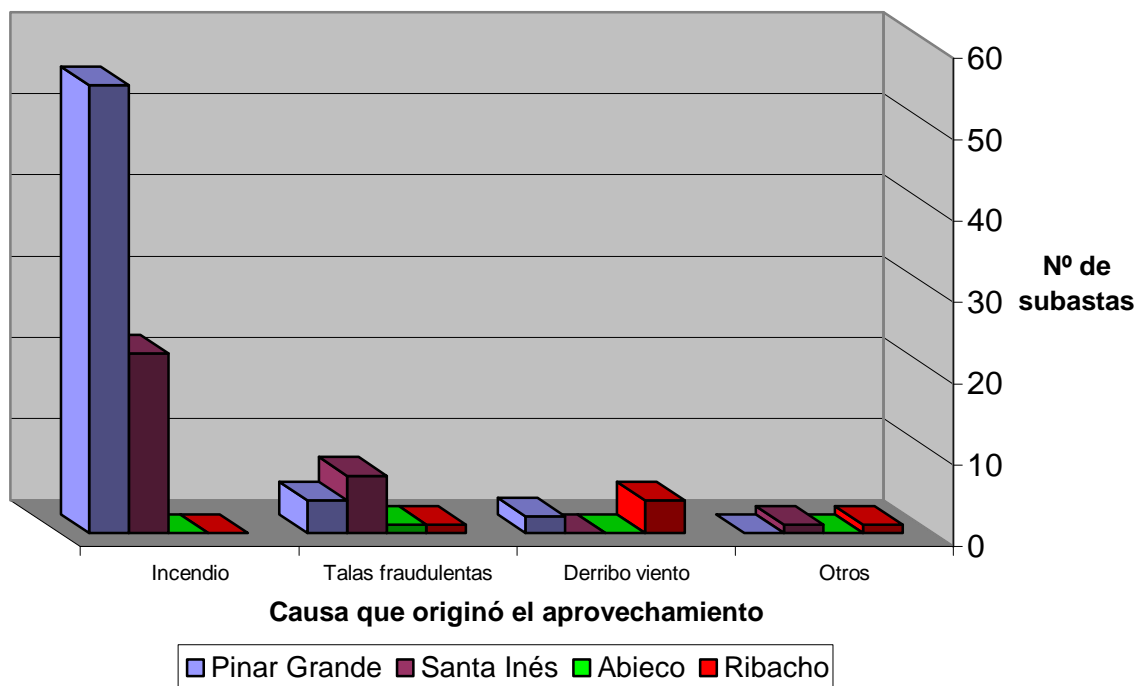
- Los profesionales forestales comenzaron a tratar de acabar con las talas abusivas en 1861, año en el que apareció publicado el primer anuncio de subasta de madera requisada.

- A penas se produjeron subastas ligadas a tratamientos selvícolas, tan solo se han podido identificar tres subastas de pino por entresaca y una de madera de sierra. Sin embargo, el haya no sufrió el efecto del fuego, predominando las ventas por gestión forestal.

- El trabajo de los ingenieros de montes comenzó a dar sus frutos con la obligación de realizar planes provisionales de aprovechamiento, la tendencia en la disminución del número de aprovechamientos causados por los efectos de la depredación comenzó a ser patente desde el año 1870.

Tal y como se observa en el siguiente gráfico, el incendio provocado fue la principal causa que obligó a la realización de subastas, 77 en total, que junto con las 13 ventas debidas a talas fraudulentas, fueron el origen del 91,8 % de los aprovechamientos ejecutados en los montes de Soria y su Tierra.

**Gráfico 6.1: Causas que originaron los aprovechamientos en cada uno de los montes afectados de Soria y su Tierra.**



Pinar Grande fue la propiedad que mayor número de abusos soportó, seguido a larga distancia del monte Santa Inés, pero con una clara diferencia entre ambos, mientras en Pinar Grande proliferaron los incendios provocados por los ganaderos, en Santa Inés el número de estos sucesos era menor, ya que el interés depredador se centró en el aprovechamiento fraudulento de sus maderas para abastecer los aserraderos de la zona. De no haber sido por la paulatina incorporación de la gestión forestal estatal a los montes de Ciudad y Tierra, estos hubieran sido destruidos por las talas fraudulentas y los incendios provocados.

## CAPÍTULO VII: LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES EN SORIA Y SU TIERRA.

### 7.1- PRIMEROS INTENTOS POR ACABAR CON LOS INCENDIOS DURANTE EL SIGLO XIX.

Remontándonos al siglo XIII, el Fuero de Soria (1256) ya hizo referencia a la prohibición de quemar los montes. Así, se leía: *“si alguno fuere fallado haciendo caminada o encendiendo los montes, o haciendo forno de pez, échenlo en el fuego”*. Seis siglos más tarde, el fuego provocado se convirtió en el gran enemigo de los montes de Ciudad y Tierra, llegándose a un estado de deterioro sin precedentes. La problemática del fuego resultó especialmente compleja en las antiguas propiedades comunales, reuniéndose una suma de intereses particulares que, ante la incapacidad administrativa, las hacía idóneas para la proliferación de los incendios provocados. Acabar con las causas que se encontraba tras el origen de los incendios, constituyó una de las tareas más importantes abordadas por los profesionales forestales a partir del último tercio del siglo XIX. La proliferación de los incendios tuvo sus principales referentes en:

- La presión ganadera para la obtención de pastos:

*“En la encarnizada guerra que a los árboles ha declarado la ganadería, en los intereses lastimados por la creación de la Guardia rural, en el completo abandono a que quedaron los montes desde que esta institución se encargó de su custodia, ahí debemos buscar el origen de los incendios, ahí encontraremos el móvil de tan vandálicos atentados contra la propiedad forestal.”* (García Martino, F.: *Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria, Madrid, 1869*).

- La complicidad de las autoridades locales y guardería municipal con unos incendiarios que actuaban con total impunidad:

*“Las parejas de la Guardia rural encargadas de su custodia, no penetran nunca dentro de los cuarteles de montes, contentándose con pasear los caminos que a ellos atraviesan, y no podían, por lo tanto, vigilar debidamente para el estricto cumplimiento de las reglas de policía forestal. Los madereros, los carreteros, pastores y gamelleros, encendían hogueras dentro del monte, sin que se les exigiera ninguna clase de responsabilidad; de ahí los innumerables incendios que han tenido que combatirse.”* (García Martino, F.: *Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria, Madrid, 1869*).

- La crisis derivada de la desaparición de la Universidad de la Tierra, quedando las propiedades comunes en manos del Ayuntamiento de Soria, incapaz de hacer frente en solitario a la devastación del patrimonio forestal sin el apoyo de los pueblos:

*“...al ver que los incendios siguen destruyendo los pinares de Soria y su Tierra que son las mejores fincas de esta Ciudad, y ante el temor, desgraciadamente muy fundado, de que esta devastación continúe y aniquile nuestra riqueza forestal, me parece de capitalísima importancia que trabajemos todos por poner a cubierto de tan grave riesgo los pinares de nuestro municipio.” (González de Gregorio, A.: Los pinares de Soria y los incendios, Soria. 1906).*

- La ausencia de medios suficientes para la gestión de los montes:

*“El mal ha consistido en el sancionado absurdo de entregar a 170 guardias rurales la custodia de una provincia que solo de montes, cuenta con una superficie de 125.155 hectáreas. Es una aberración del entendimiento el suponer que 170 hombres puedan ejercer la debida vigilancia sobre tan cuantiosa masa de vegetación leñosa, estando además encargados de tan multiplicados y variados servicios[...], se encontraba el distrito en una lamentable situación; con un solo ingeniero, con tres peritos á quienes la diputación no había acreditado sueldo en ocho ó nueve meses, y con la guardia rural, cuya vigilancia sobre los montes era nula. Así se pasaron dos meses, y el fuego aumentaba sus furores amenazando devorar la potente vegetación de nuestros pinares en los meses de verano.” (García Martino, F.: Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria, Madrid, 1869).*

La proliferación de los incendios provocados a lo largo del siglo XIX puso en serio peligro el mantenimiento del patrimonio forestal del país. Esta coyuntura fue mucho más acusada en la provincia de Soria, y dentro de ella en los montes de Soria y su Tierra lo que provocó gran alarma en el Gobierno de la nación que veía con impotencia, como se reducía a cenizas una de las masas forestales más ricas del país:

*“... en la devastación de aquellas hermosísimas forestas que despojadas de su opulenta vestidura nada pueden ofrecer a sus ojos ni aun al más sórdido interés sino desramados peñascos, derrumbaderos espantosos, cenizas, arena, soledad y muerte.” (García, J.: Un error lamentable, Soria, 1882).*

La reacción de los gobernantes pasó por la promulgación de innumerables órdenes que chocaron con el quebrantamiento de las mismas desde los municipios, los cuales habían encontrado en el fuego un aliado para poder aprovechar los recursos del monte al margen del control administrativo, todo ello, sin ser conscientes de que estaban poniendo en serio peligro la propia economía zonal a medio y largo plazo.

La lucha del Gobierno para poner fin a las quemas implicó la publicación de abundantes circulares y normativas, muchas de ellas específicas para la provincia de Soria. La proliferación de las quemas en la zona de pinares generó preocupación en los gobernantes del país, una preocupación no compartida por los habitantes de la zona que gozaban de la complicidad de las autoridades locales, incapaces de poner coto a unas prácticas que buscaban, a través del fuego, la propia supervivencia de los lugareños a través del acceso a nuevos pastos o la obtención de maderas para su venta:

*“...ya por la mala fe, ya por efecto de descuidos o ya en fin por avaricia de ganaderos y pastores para aprovechar después con mayor facilidad sus ganados los pastos de aquellos terrenos, ocasionan daños irreparables destruyendo el arbolado y perjudicando notablemente los intereses comunes de los pueblos...” (BOPS, 11 de junio de 1861 y BOPS, 2 de agosto de 1867).*

*“...son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fe de ganaderos y pastores que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos...” (BOPS, 28 de julio de 1862).*

*“...para hacer comprender que un incendio de un monte [...] no puede aprovechar a nadie y mucho menos a los ganaderos, entre quienes es preciso desarraigar el funesto error en que algunos están, de que la quema de los montes les abre mayores espacios para proporcionar pastos a sus ganados...” (BOPS, 18 de julio de 1870).*

El uso del fuego como herramienta para burlar las limitaciones de la normativa reguladora de los aprovechamientos forestales, fue más intenso en los montes de Soria y su Tierra. Estos, siempre habían sido percibidos como propios de los pueblos, tras la desaparición de la Universidad de la Tierra pasaron a ser considerados como ajenos, y en su caso, como lugares “sin ley”, por lo que sufrieron con mayor virulencia los efectos del fuego.

Con la creciente instauración de una administración forestal estatal estructurada y dotada de medios, con capacidad plena para actuar en los montes comunales, apoyada por la intervención de la Guardia Civil, el último tercio del siglo XIX supuso el comienzo del fin de las quemas abusivas de los montes pinariegos.

Del análisis de las primeras actuaciones del Gobierno Superior Político de Soria en materia de incendios, llama la atención la dureza de las condiciones de vida de las gentes de la época, al observar como los primeros incendios de los que se hace referencia en el BOPS, ocurridos en los pueblos de Castillejo, Morales y Piqueras, fueron originados en los propios pueblos ante la ausencia de vecinos capaces de atajarlos por estar ocupados en las tareas del campo:

*“...causando algunos estragos y desgracias, sin que haya sido posible extinguirlos, bien por estar ocupados los vecinos, todos labradores, en la recolección de granos y desiertas las casas, bien por ser la estación más calurosa del año y contribuir esto en gran manera a aumentar el fuego...” (Circular nº 26. BOPS, 2 de agosto de 1839).*



*Dibujo : Pastor de Villaciervos. Autor: Maximino Peña. Publicada en Recuerdo de Soria, 1ª época, nº 3 (1883).*

Tratando de evitar la repetición de sucesos similares, el Jefe Político lanzó una serie de advertencias a los Alcaldes:

*“...hagan las advertencias oportunas a sus convecinos para que tengan el mayor cuidado en apagar o cubrir bien el fuego que enciendan en los hogares, separando todo combustible que pueda emprenderse, no dejando niños encerrados dentro de las casas, cuando se vayan a sus labores, que puedan escarbando el fuego inocentemente producir un incendio y adoptando además cuantas precauciones les dicte su celo y prudencia, para en caso necesario apagarlo con toda celeridad.”*  
(Circular n° 26. BOPS, 2 de agosto de 1839).

Días más tarde, el Gobierno Político aprobó varias normas para tratar de poner coto a uno de los orígenes del fuego, la quema de rastrojos:

*“1°. No se permitirá quema alguna a menor distancia de 500 varas de las poblaciones.*

*2°. Ningún rastrojo podrá encenderse sin previa licencia de la autoridad local y a presencia del dueño o arrendatario de las tierras, el que deberá permanecer a la vista de ellas hasta que se extinga el fuego, siendo además responsable de cualquiera desgracia que por descuido o inadvertencia ocurra.”*  
(Circular n° 30. BOPS, 30 de agosto de 1839).

Se estableció un perímetro de seguridad para evitar el riesgo de incendio en las poblaciones, y se buscó la participación de los propietarios en labores de vigilancia. Los ayuntamientos quedaron obligados a exigir licencia para la realización de las quemas debiendo aplicar las sanciones correspondientes:

*“Los Alcaldes constitucionales, en sus respectivos distritos, cuidarán del puntual cumplimiento de lo que queda prevenido, multando a los contraventores o procediendo contra ellos a lo que haya lugar según las leyes, dándome cuenta en ambos casos de lo que ejercen para efectos que convenga.”*  
(Circular n° 30. BOPS, 30 de agosto de 1839).

La insistencia sobre la necesidad de cumplir las normas anteriores llegó un año más tarde, tratando de acabar con otra posible causa de incendio, se prohibió el disparo de cohetes en los pueblos:

*“...dicté providencias para precaver incendios en las poblaciones que pudieran originar la quema de rastrojos hecha sin la conveniente prudencia. Reencargo á los Ayuntamientos que apenas*



*reciban la presente, publiquen los bandos oportunos al tenor de las dos referidas circulares, prohibiendo en ellos también el disparo de cohetes, cualquiera que sea el motivo.” (Circular n° 96. BOPS, 13 de julio de 1840).*

La primera referencia específica a los fuegos en los montes que aparece en el BOPS, señala que será, hasta bien avanzada la incorporación de la gestión del Estado, el germen que con mayor frecuencia facilitó la proliferación de los incendios en los montes ante la complicidad de los guardas y los responsables municipales con los incendiarios:

*“Los frecuentes incendios en los montes destruyen una riqueza importante al paso que suponen abandono de guardas y perversidad de corazón en los perpetradores de tal crimen. El resultado de las diligencias que en averiguación de estos practican los Alcaldes son una prueba evidente del poco celo con que desempeñan su deber, y la fatal indiferencia con que miran la conservación y el aumento de estos bienes del común.” (Circular n° 469. BOPS, 23 de septiembre de 1846).*

Tratando de acabar con la complicidad existente entre los pirómanos y las autoridades locales, el Gobierno dictaminó normas sancionadoras dirigidas a los guardas y principalmente a los Alcaldes:

*“Artículo 1°. El guarda del monte en que ocurra un incendio y no dé parte al Alcalde en el mismo día en que sucede será depuesto en el acto; sin perjuicio de imponerle la responsabilidad ha que haga lugar.*

*Artículo 5°. Los Alcaldes, Ayuntamientos, empleados de P. y G. C. Y los de montes darán parte a la autoridad local de todo incendio que adviertan y auxiliarán para precaver estos daños como obligados a proteger la propiedad.” (Circular n° 469. BOPS, 23 de septiembre de 1846).*

Se pretendía actuar sobre las causas que se escondían tras la quema de los montes, los intereses para la obtención de terrenos para uso agrícola o ganadero:

*“Artículo 2°. Los Alcaldes harán saber a todos sus convecinos que ninguno puede encender fuego a doscientas varas del monte bajo multa de sesenta reales a los infractores según la ordenanza del ramo.*

*Artículo 3°. Los mismos Alcaldes citarán a los pastores y a sus amos, les leerán el artículo anterior, les leerán los más severos cargos y las conminaciones más terminantes por creerse que son los causantes de los incendios; previniéndoles como a los leñadores y labradores que den sin demora parte de todo incendio y se averiguará dónde han estado el día en que empiece.*

*Artículo 6°. Los terrenos en que se queme el monte no serán roturados por nadie.” (Circular n° 469. BOPS, 23 de septiembre de 1846).*

Como novedad se obligó a la extinción de fuego a los vecinos, debiendo identificarse los causantes del siniestro por los Alcaldes:

*“Artículo 4°. En el momento que los Alcaldes tengan noticia de cualquier quema acudirán a extinguirla con todos los hombres disponibles, no omitirán medio de indagar los autores y me remitirán las diligencias para resolver lo conveniente o remitirlas al juzgado correspondiente si están en el caso marcado al efecto en la legislación vigente.” (Circular n° 469. BOPS, 23 de septiembre de 1846).*

El castigo que el fuego estaba produciendo en la riqueza forestal fue generalizado en el conjunto del país, tal y como reconoce el Ministerio de la Gobernación en 1847, en respuesta al Jefe político de Badajoz:

*“S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionaban en montes de esta y otras provincias los incendios [...]*

*Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término a los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasión de comparar el estado regular, si no prospero que los montes del Reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias.” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

El origen de los siniestros también se encontraba en el fuego fortuito fruto de causa natural, los generados por negligencias o descuidos, y los provocados por intereses particulares:

*“... si algunas veces son causales o resultado involuntario de las quemas desordenadas o hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas o rozas de los montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos a aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años a esta parte a los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y disfrute de las Nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

Frente a esta realidad, las normas dictadas resultaban infructuosas ante la complicidad que los incendiarios seguían teniendo en los ayuntamientos y los funcionarios del ramo:

*“Por último S. M. está igualmente convencida de que no es la falta o ineficacia de las leyes la causa a que deben atribuirse los incendios y talas del arbolado, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar o contribuir a la represión de actos tan criminales, olvidan el bien público y consienten la destrucción de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

Al margen de lo establecido en las Ordenanzas Generales de Montes de 1833, las primeras normas tendentes a controlar el azote del fuego tuvieron un marcado carácter provincial hasta la llegada del año 1847. En el que el BOPS de ese año se publicó la Real Orden de 20 de Enero, que estableció varias resoluciones para evitar los estragos de los incendios. La Real Orden trató de poner fin a las quemas a través de la colaboración directa de las autoridades locales y funcionarios del ramo en la lucha contra el fuego. Para ello, se endurecieron las normas a aplicar atribuyendo a los Jefes políticos las siguientes facultades:

*“1º - Que las disposiciones adoptadas con arreglo a sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en el concepto de provisionales mientras se publica la fijar Ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comisión nombrada al efecto.*

*2º - Que V. S. haga entender a todos los Alcaldes, empleados del ramo, guardia civil y demás autoridades o personas que directa o indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la*

*terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos, que se protejan con toda eficacia a los particulares dueños de las fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser objeto de la malevolencia de los incendiarios y que se persiga a estos en todos los casos con inflexible rigor [...].” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

Se estableció el acotamiento de los terrenos incendiados al pastoreo y al cultivo por un periodo de 6 años, debiéndose ejecutar posteriormente su repoblación:

*“... sin permitir en el transcurso de 6 años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medio tan ilícito quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que él en cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

Los Alcaldes de los pueblos y los funcionarios públicos quedaron obligados a velar por el desempeño de lo decretado, debiendo responder con sus propios bienes en caso de desobediencia:

*“... bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo a las leyes de la menor tolerancia que dispersasen acerca de este asunto.” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

El seguimiento de la eficacia de las normas aplicadas llevó a exigir, mediante la Real Orden de 24 de Julio de 1848, que en las relaciones de cortas, plantaciones, aprovechamientos y siembras, se incluyera también la información sobre los incendios acaecidos en los montes:

*“1º - Que los Alcaldes y empleados del ramo del conocimiento a V. S. de todos los incendios de dicha clase que ocurriesen en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con expresión de sus respectivas circunstancias.*

*2º - Que al transmitir V. S. a éste Ministerio el aviso del suceso, manifieste su extensión, origen, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la autoridad respectiva y empleados del distrito y por último el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar la propagación de los incendios y reparar los daños.” (BOPS, 11 de agosto de 1848).*

Tal y como se ha señalado, las quemazones azotaron de forma generalizada los montes del país, pero en la provincia de Soria el elevadísimo número de siniestros en los montes de Ciudad y Tierra de la zona de pinares, provocaron que la propia Reina mostrara su preocupación por la situación que se estaba generando en esta zona de la provincia:

*“Habiendo llamado sobremanera la atención de S. M. (Q. D. G.) y la mía, los incendios que diariamente están ocurriendo en los montes pinares de esta provincia...” (BOPS, 12 de septiembre de 1851).*

Los orígenes de los siniestros en tierras sorianas comenzaban a presentar diferencias respecto a los de otras provincias. La obtención de terrenos para el cultivo no era tan importante, sin embargo, junto con los intereses de los ganaderos por acceder a nuevos terrenos de pasto, aparece otro agente causal de las quemazones, la obtención de maderas para su posterior transformación:

*“...cuyas causas no solo pueden atribuirse a la actual sequía, sino a incidentes producidos a mano airada no teniendo a caso en estos la menor parte los pastores que introducen los ganados a pastear en ellos y también los que continuamente se hallan elaborando maderas en los mismos...” (BOPS, 12 de septiembre de 1851).*

En un nuevo intento por acabar con el problema de los incendios, se llegó a amenazar con la prohibición de pastoreo y cortas de madera en la zona de pinares si no finalizan los fuegos provocados:

*“...expulsar de los expresados montes pinares los ganados y prohibir a los trabajadores la elaboración de maderas como causantes a no dudar de tan lamentables daños...” (BOPS, 12 de septiembre de 1851).*

El éxito de los mandatos que el Gobierno político decidió aplicar, pasaba por obtener la participación de los ayuntamientos en la aplicación de las mismas. Bien es cierto, que algunas de las demandas trasladadas a los municipios, resultaban de difícil o imposible cumplimiento, tal fue el caso de: la obligación de aumentar el número de guardas municipales a cargo de unos presupuestos municipales exiguos; la necesidad de remitir al Gobierno completos partes del origen y evolución de los fuegos; o la persecución de los causantes de los siniestros, que en la mayoría de los casos eran los

propios residentes de la localidad. Incluso, el Gobierno llegó al absurdo de obligar a los ayuntamientos a identificar aquellos pastores o trabajadores que hubiesen encendido fogatas en el monte:

*“Todos los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones haya montes o pinares aumentará inmediatamente, que reciban esta circular, el número de guardas suficientes a vigilar su extensión, por el tiempo que dure la actual sequía pagándoseles de la partida de imprevistos o de la de calamidades públicas, del presupuesto municipal y cuando estas partidas no lo permitan y se careciese de fondos se cubrirá este servicio por turno vecinal.*

*Cuando ocurra un incendio el Alcalde del distrito municipal me dará aviso inmediatamente manifestando el punto donde haya dado principio, la causa o motivo de su origen y luego que se corte y apague el fuego hará que dos o más vecinos vigilen para que no se reproduzca, permaneciendo a la vista del sitio quemado el tiempo que considere necesario, comunicándome otro parte oficial de la extensión que abrace, valor del daño causado y el de las maderas que puedan aprovecharse, expresando las medidas adoptadas para cortarlo o extinguirlo, debiendo ponerse en el momento en comunicación con los Alcaldes colindantes para que auxilien, instruyendo además las primeras diligencias en averiguación de su autor o autores, que remitirán sin demora al tribunal correspondiente, dándome, mientras el fuego permanezca, parte diario del estado de su aumento o disminución [...] encargando a dichos empleados del ramo y Alcaldes me den aviso de los rastros de las hogueras que encontraren, nombre de los pastores y trabajadores que se hubiesen hallado en el sitio donde apareciesen aquellas para adoptar contra ellos las medidas convenientes.” (BOPS, 12 de septiembre de 1851).*

Las sanciones continuaron agravándose, llegándose a poner a disposición de la justicia a los responsables de las quemas:

*“Si por falta de vigilancia de los empleados del ramo de montes, guardas locales y Ayuntamientos se diese lugar en lo sucesivo a la reproducción de incendios en los montes de pinares, no solo exigiré de todos la responsabilidad personal inmediata, sino que les pondré a disposición de justicia para que procedan contra ellos, a los que hubiere lugar, atendida la naturaleza de su descuido o abandono, así como contra los pastores y trabajadores que enciendan fogatas en los expresados montes y pinares, las que suelen ser generalmente la causa de los incendios que ocurren...” (BOPS, 12 de septiembre de 1851).*

Los empleados del ramo de montes, cómplices junto con los ayuntamientos de encubrir a los culpables de las quemas, fueron apercibidos sobre las consecuencias que su proceder podría acarrearles:

*“5º - El Comisario de montes de la provincia, hará entenderá los celadores de comarca, a los guardas locales y a los demás dependientes del ramo las precedentes resoluciones, advirtiéndoles que no solo procederá a la separación de sus destinos, sino que se les impondrán las demás penas a que dieren lugar, por la menor infracción y falta de cumplimiento a los deberes que les imponen sus respectivos cargos.” (BOPS, 12 de septiembre de 1851).*

La pobre colaboración de las autoridades locales en todo lo relacionado con la quema de los montes era más acusada en las propiedades pinariegas de Soria y su Tierra. Conforme avanzaba la desarticulación de la vieja estructura de la Universidad de la Tierra, estas propiedades eran entendidas como de libre acceso a los abusos por parte de los lugareños de las localidades limítrofes, ante la impotencia del Gobierno Político y del propio Ayuntamiento de Soria para acabar con esta lacra.

Reflejo de la escasa o nula colaboración de los pueblos en la defensa de los montes de Soria y su Tierra fueron los múltiples intentos por obtener la colaboración de los habitantes de la zona en la defensa de los mismos. El Gobierno llegó a hacer público el agradecimiento a los moradores de Vinuesa por haber intervenido en la extinción del incendio producido el 16 de septiembre de 1851 en el monte de Santa Inés, un claro intento de que ese proceder se ampliara a otras localidades vecinas:

*“A las diez y media de la mañana del día 16 del corriente, apareció un incendio en el pinar comunero de esta ciudad y su tierra, término que llaman de Santa Inés, en la jurisdicción de la villa de Vinuesa, el cual aunque se manifestó según comunicación del Alcalde, en 6 puntos a la vez y con bastante incremento, fue al instante sofocado por la puntualidad con que dicho Alcalde ejecutó las prevenciones hechas en circular de 9 del actual, inserta en el Boletín oficial número 110, con el auxilio de ochenta vecinos de la citada villa y pueblos inmediatos que acudieron a su llamamiento, sin que haya temor de que se reproduzca por la vigilancia que me consta ejerce en el sitio incendiado, teniendo ya de este echo cuenta el tribunal competente. El celo especial y singular actividad que en esta ocasión ha desplegado el Alcalde de Vinuesa, con los vecinos que le auxiliaron les hace dignos de la consideración pública, de la del gobierno de S. M. (Q. D. G.) y de la mía, prometiéndome les imitarán sus convecinos en casos análogos, haciéndose por este medio acreedores de la gratitud general.” (Circular nº 340. BOPS, 24 de septiembre de 1851).*

La época en que se concentraban las quemas, fue la correspondiente al final del verano. Las condiciones climáticas, eran mas propicias para el logro del propósito perseguido por los pirómanos:

*“Llegada la época en que desgraciadamente suelen causarse daños de importancia en los montes de la provincia con especialidad en la parte que ocupan los pinares...” (Circular n° 240. BOPS, 7 de julio de 1852).*

*“Próxima la época del año en la cual suelen ocurrir los incendios de monte, que ocasionan pérdidas tan grandes como difíciles de reparar y a fin de prevenir, contener sus estragos y promover en su caso el castigo de los incendios...” (Circular n° 259. BOPS, 15 de julio de 1853).*

*“La estación actual durante la cual en años anteriores han tenido lugar algunos incendios de montes, exigen que se reiteren las disposiciones dictadas sobre el particular y se despliegue la mayor vigilancia en su cumplimiento.” (BOPS, 25 de julio de 1860)*

*“Los incendios que en la estación de verano suelen repartirse en mayor o menor escala en varios montes de la provincia...” (BOPS, 21 de junio de 1861)*

*“Llegada la época en que con más o menos frecuencia se repiten los incendios en los montes con grave perjuicio, no solo de los mismos, si es que también de los fondos comunes de los pueblos a que pertenecen...” (BOPS, 21 de julio de 1863 y BOPS, 6 de julio de 1864)*

*“A fin de remediar en lo posible los inmensos perjuicios que pudieran originarse a causa de los incendios que durante esta estación de verano suelen ocurrir en algunos montes de esta provincia...” (BOPS, 2 de agosto de 1867)*

Esta circunstancia se reprodujo año tras año, sin que las normas para acabar con las quemas surtieran ningún efecto:

*“...a consecuencia de los repetidos incendios que han tenido efecto en años anteriores, producidos unos por la casualidad y la mayor parte a mano airada, sin que sea fácil descubrir sus autores, por más exquisitas que sean las disposiciones que se adopten...” (Circular n° 240. BOPS, 7 de julio de 1852).*



El Gobierno político era incapaz de acabar con los fuegos, prácticamente se limitaba a recordar la necesidad de cumplir con las normas establecidas en materia de incendios, reiterando las amenazas en caso de desobediencia:

*“...cumple a mi deber para evitar en lo posible tan lamentables daños recordar a los Ayuntamientos, empleados de montes [...] las prevenciones [...] prohibiendo absolutamente que ninguna persona haga fuego en dichos montes, ni a distancia de doscientas varas de los límites [...] prometiéndome que sin consideración alguna serán denunciados los infractores y puestos a disposición de las autoridades competentes para que sufran el condigno castigo con arreglo al código penal, así como la mayor actividad y vigilancia por parte de todos los que están llamados a la conservación de los mismos en la inteligencia que seré inexorable con los que por descuido, negligencia u abandono no velen y cumplan con el más esmerado celo los deberes los deberes que un asunto de tanto interés están a su cargo. “(Circular n° 240. BOPS, 7 de julio de 1852).*

*“...encargo a los Alcaldes, Ayuntamientos, y empleados del ramo que no permitan encender fuego en los montes ni a la distancia de 200 varas de los mismos, ejerciendo la más exquisita vigilancia para evitar el incendio; que cuando este por desgracia ocurriese atienda sobre todo a cortarlo y prohíban después rigurosamente el aprovechamiento de yerbas del terreno quemado durante 6 años...”* (Circular n° 259. BOPS, 15 de julio de 1853).

El Estado siguió promoviendo la captura de los culpables de las quemas, y fomentando la colaboración en las labores de extinción del mayor número de habitantes posible. Como nueva medida, instauró la prohibición del disfrute de las maderas por parte de aquellos que, estando realizando el aprovechamiento de los montes incendiados, no hubiesen participado en la extinción del fuego:

*“...y por último practicarán las más vivas gestiones en averiguación de sí el incendio fue casual, efecto de un descuido o tal vez de intenciones malévolas, remitirán las diligencias que instruyan por conducto del comisario del ramo, quien con su informe las pasará a este gobierno, o solamente una copia, haciéndolo de las originales al juzgado de primera instancia cuando apareciesen presuntos reos, los cuales y con auxilio del Alcalde del pueblo más inmediato, que dispondrá su detención y al que deberán ser presentados los códigos in fraganti, serán trasladados a disposición del juzgado. Los Alcaldes, guardias civiles y demás personas dependientes de mi autoridad, así como los Ayuntamientos*

*de los pueblos más cercanos al monte incendiado, tienen el especial deber de contribuir al logro de los objetos de esta circular y así como a lo empleados del ramo estoy dispuesto a exigirles su responsabilidad por la menor falta o tolerancia que incurran con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 20 de enero de 1847, en la inteligencia que, según lo que también establece el artículo 150 de las ordenanzas, si avisados los que tienen algún uso o aprovechamiento en los montes del incendio no ayudasen a apagar el fuego, serán privados del uso o disfrute durante cierto periodo, que podrá ser de 5 años. Y con este motivo recuerdo eficazmente a los Alcaldes, municipalidades y demás empleados de montes el más exacto cumplimiento de las ordenes circuladas...” (Circular n° 259. BOPS, 15 de julio de 1853).*

La permisividad de los empleados del ramo con los incendiarios, llevaron a dictar la Real Orden de 16 de Agosto de 1856, articulándose mecanismos de vigilancia y control en materia de incendios forestales, estos estaban poniendo en peligro los avances que la ciencia forestal trataba de introducir en los montes mediante la ordenación de los aprovechamientos forestales:

*“Mientras que el ramo de montes llega a plantearse sobre las bases de una ordenación científica en los aprovechamientos y policía indispensable para su conservación, es necesario que por todos los medios legales[...] poner coto a esas deplorables escenas, que teniendo por origen una utilidad mal entendida, se oponen a nuestra cultura y ocasionan consecuencias funestas a los habitantes de extensas comarcas, cuya subsistencia depende tal vez de la buena conservación del arbolado y su aprovechamiento.*

*Si por ahora no es posible echar mano de otros medios más eficaces, preciso es que se observen con todo rigor, por los empleados del ramo de montes, las disposiciones vigentes relativas a los incendios y muy particularmente lo dispuesto en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, por la que se prohíbe el aprovechamiento de los pastos durante 6 años en aquellos montes o dehesas que hayan sufrido algún incendio. También hará V. S. que se cumpla con rigurosa exactitud lo mandado por S. M. en Real orden de 24 de junio de 1848 referente a las partes que deben dar a V. S. los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos hubiesen ocurrido incendios, para que por su conducto, llegando oportunamente a conocimiento del gobierno, pueda tomarse las disposiciones necesarias en cada caso particular.” (Circular n° 105. BOPS, 1 de septiembre de 1856).*

A pesar de lo establecido en la citada Real Orden, los fuegos siguieron asolando los montes de Soria y su Tierra durante el verano de 1856, realidad que volvió a generar alarma lejos de los límites provinciales, llegando a la propia Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio:

*“Sin embargo de todo, en el citado mes de septiembre se sintieron desgraciadamente incendios en los montes de esta provincia, hasta el extremo de llamar la atención de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se me encarga que dicte las más enérgicas medidas con objeto de que los empleados del ramo, las autoridades locales, Guardia civil y demás a quienes incumbe la vigilancia de los montes, redoblen su celo para evitar la repetición de semejantes sucesos.” (BOPS, 19 de noviembre de 1856).*

Los dirigentes políticos del Estado eran conscientes de que sin la participación de las autoridades locales y sus empleados en lucha contra el fuego, la batalla contra este enemigo de la riqueza forestal estaba perdida de antemano:

*“Inútil será que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) procura por cuantos medio estén a su alcance, el fomento del ramo más importante de la riqueza pública, si los agentes de las provincias, olvidando sus deberes, no se cundan las benéficas miras de aquel, cumpliendo y haciendo que se cumplan sus protectoras determinaciones. ” (BOPS, 19 de noviembre de 1856).*

Los motivos que se escondían tras de los orígenes de los fuegos seguían siendo los mismos que en años anteriores:

*“...tengo un firme convencimiento de que la mayor parte de aquellos acontecen, con especialidad en la sierra de pinares, por la tolerancia habida con los pastores y los que se dedican a la construcción de aros y gemellas, permitiéndoles hacer fuego en los meses de julio, Agosto y Septiembre, que tanto peligro existe para su propagación, no siendo el menor número de incendios a mano airada, en el supuesto de poder aprovechar los pastos y maderas, olvidando la prohibición de utilizar aquellas durante 6 años, como se determina por la referida Real orden circular de 20 de Enero de 1847, y de que las maderas no pueden dedicarse más que a ciertos usos.” (BOPS, 19 de noviembre de 1856).*

En un nuevo intento por alcanzar las metas perseguidas, se recordó a los ayuntamientos la obligación de velar por el cumplimiento de lo dictaminado:

*“En su consecuencia, dispuesto como me hallo a poner coto a estas deplorables escenas, que teniendo por origen una utilidad mal entendida, se oponen a nuestra cultura y ocasionan males funestos y la alarma entre los habitantes de esta provincia, cuya subsistencia de algunos depende tal vez de la buena conservación del arbolado y su aprovechamiento, he resuelto que se observen las disposiciones siguientes:*

*1°. Los Ayuntamientos de los pueblos donde existan montes, aumentarán tan luego como reciban esta circular, el número de guardas locales suficientes a su custodia, satisfaciéndoles una decente dotación por de pronto de los fondos de imprevistos de su respectivo presupuesto, que procuraren incluir en los que presten en lo sucesivo a la aprobación de este Gobierno.*

*2°. El Alcalde del distrito municipal donde ocurra un incendio me dará puntual aviso, manifestándome en origen, la extensión que tome, el paraje y medidas adoptadas para cortarlo, cuidando de que una vez apagado, queden personas de confianza a la vista, a fin de que no se reproduzca hasta que tengan pleno convencimiento de que no ofrezca peligro.*

*3°. Los mismos Alcaldes reclamarán con toda urgencia el auxilio de los empleados del ramo y de los pueblos limítrofes que están obligados a prestarlo, dándome conocimiento de los que no llegaren este deber.*

*4°. Terminando el fuego me participarán la extensión que haya abrazado, valor del daño causado y el de las maderas que puedan aprovecharse, procedimiento además sin levantar mano a la instrucción de las oportunas diligencias en averiguación de su autor o autores, las que remitirán sin demora al Tribunal competente con los causantes, caso de que resultare alguno.*

*5°. Queda prohibido a los pastores y trabajadores hacer fuego a menor distancias de 200 varas del arbolado de los montes, según se determina en el artículo 46 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846.” (BOPS, 19 de noviembre de 1856).*

Por otro lado, se decretaron nuevas providencias como:

*“6°. Las autoridades locales tomarán una noticia exacta de los nombres de los pastores que custodian ganados en sus términos, de los de sus dueños y también de las personas que se hallen elaborando madera, para exigirles en caso de un incendio la más estrecha responsabilidad, como a los que aprovechen los pastos y maderas de los términos incendiados que de hecho quedan acotados, con arreglo a la Real orden de 20 de enero de 1847 ya mencionada.*

7°. *A fin de que se lleve a puro y debido efecto este acotamiento, el Comisario de montes procederá inmediatamente a reconocer los terrenos incendiados, su medición y deslinde, dándome parte de los que sean y poniéndolo a la vez en conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos en cuyos términos radiquen, para que hagan se guarden y custodien bajo su responsabilidad.* ” (BOPS, 19 de noviembre de 1856).

De entre las nuevas resoluciones, destaca la referencia específica que se hace de los montes de Soria su Tierra, en ella se exige la implicación de los municipios colindantes en su protección:

“8°. *Cuanto queda prevenido en las procedentes disposiciones respecto de los montes comunes y propios de los pueblos de esta provincia, se entenderá también en lo tocante a los de Ciudad y Tierra de Soria, ejerciendo sobre ellos su vigilancia todos los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos limítrofes, poniéndose de acuerdo al efecto, en el concepto de que se les exigirá por ello la misma responsabilidad que por los suyos propios.*

9°. *Las propias autoridades locales darán la mayor publicidad a esta circular, enterando particularmente de ella a los guardas locales, ganaderos y pastores de su jurisdicción.*

10°. *El Comisario de montes de esta provincia hará entender a los dependientes del ramo las precedentes determinaciones y la grave responsabilidad en que incurren de no redoblar de día y de noche su vigilancia para evitar males de tanta trascendencia, y que estoy resuelto no solo a proceder a su separación, sino a imponerles las penas a que dieran lugar por la menor infracción y falta de cumplimiento, como a los Alcaldes y guardas locales, si contra mis esperanzas, se repitieran los incendios que en estos últimos meses han ocurrido, prometiéndome de su celo que no desoirá mi voz y que con el auxilio de los vecinos honrados y apoyo de la Guardia civil, se evitará tan funesta calamidad.* .” (BOPS, 19 de noviembre de 1856)

A pesar de los innumerables esfuerzos por evitarlo, los montes continuaron quemándose, dado el “descuido y poco celo de las autoridades locales”. Por todo ello, se reiteró que, “los Ayuntamientos examinarán y vigilarán la conducta de los pastores que tengan concedidos cuarteles en los montes, les prohibirán encender fuego dentro de ellos y no les permitirán la continuación en el cuartel si fuesen de mala conducta e inclinaciones”, adoptándose otras normas como:

“Desde esta fecha queda prohibida la elaboración de carbones y demás productos de los montes, suspendiéndose inmediatamente las que se estuviesen prácticamente a menor distancia que la

*prevenida en las ordenanzas y se considerará como incendiario al que desobedeciendo esta orden encendiere lumbre en los montes.” (Circular nº 222. BOPS, 14 de julio de 1857).*

Se prohibió a los pastores hacer fuego dentro del monte y se intentó que los vecinos acudiesen a apagar los fuegos, exigiendo a los ayuntamientos el pago de una compensación económica para los que contribuyeran a extinguir los incendios. Con órdenes como la última, el Gobierno daba la impresión de no ser verdaderamente consciente de la situación de penuria económica que vivían las localidades sorianas, el destino de los presupuestos municipales, en absoluto tenía por meta apagar el fuego de los montes:

*“...los Ayuntamientos examinarán y vigilarán la conducta de los pastores que tengan concedidos cuarteles en los montes, les prohibirán encender fuego dentro de ellos y no les permitirán la continuación en el cuartel si fuesen de mala conducta e inclinaciones. Desde esta fecha queda prohibida la elaboración de carbones y demás productos de los montes, suspendiéndose inmediatamente las que se estuviesen prácticamente a menor distancia que la prevenida en las ordenanzas y se considerará como incendiario al que desobedeciendo esta orden encendiere lumbre en los montes.*

*Tan pronto como ocurra un incendio, los Ayuntamientos dispondrán se faciliten en el acto el auxilio que necesitaren los que acudan a extinguirlo y les abonará un jornal equivalente al que hubieren dejado de ganar por acudir al fuego y a más los desperfectos que tuvieren las herramientas que empleen en la extinción.*

*Estos gastos se satisfarán del fondo municipal y después se exigirá del que resulte culpable, previas las oportunas diligencias que deben instruirse en el acto.*

*Lo mismo se observará respecto de cualquier otro incendio que aconteciere en los rastrojos, eras, etc. en la inteligencia de que sabré exigir la correspondiente responsabilidad a todo funcionario que no me dé parte inmediatamente o se muestre apático y negligente en tan importante servicio.” (Circular nº 222. BOPS, 24 de julio de 1857).*

## **7.2- INCORPORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO A LA LUCHA CONTRA EL FUEGO.**

La Real Orden de 12 de julio de 1858 supuso un nuevo referente normativo de ámbito nacional que, salvo pequeñas incorporaciones normativas en los años 1861 y 1862, permaneció vigente a lo largo de diez años, siendo reiteradamente publicada en el BOPS (26/07/1858, 15/07/1859, 25/07/1860, 21/06/1861, 28/07/1862, 3/06/1863, 6/07/1864, 2/08/1867, 8/05/1868), siempre coincidiendo con la época estival. En muchos casos, lo único que variaba era el encabezado que precedía su publicación, año tras año en el BOPS, en el que se reiteraba las causas que definían la problemática de los incendios en los montes sorianos:

*“...la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambio su lozana vegetación en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

*“Los incendios que en la estación de verano suelen repartirse en mayor o menor escala en varios montes de la provincia, ya por la mala fe, ya por efecto de descuidos o ya en fin por avaricia de ganaderos y pastores para aprovechar después con mayor facilidad sus ganados los pastos de aquellos terrenos, ocasionan daños irreparables destruyendo el arbolado y perjudicando notablemente los intereses comunes de los pueblos a que las fincas pertenecen. Con el objeto, pues, de evitar su reproducción, he acordado se inserte a continuación la Real orden de 12 de julio de 1858, encargando a los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, ganaderos, pastores, guardas de montes y demás a quienes incumbe, cumplan y hagan cumplir cuantas disposiciones se contienen en ella...” (BOPS, 21 de junio de 1861)*

*“Una de las causas que contribuyen más poderosamente a la decadencia de los montes, es la de los incendios que se repiten con frecuencia y son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fe de ganaderos y pastores que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos, originan daños de difícil reparación con la destrucción del arbolado y de los intereses comunes de los pueblos a que pertenecen las fincas atacadas por tan terrible elemento.*

*Con objeto, pues de evitar la reproducción de estos males, he acordado entre otras medidas insertas a continuación la Real orden de 12 de Julio de 1858, para que llegando a conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, guardas mayores de montes y empleados del ramo, como así bien al de los ganaderos y demás a quienes incumbe, cumplan y hagan cumplir estrictamente cuantas prevenciones en ella se hacen...” (BOPS, 28 de julio de 1862)*

*“Llegada la época en que con más o menos frecuencia se repiten los incendios en los montes con grave perjuicio, no solo de los mismos, si es que también de los fondos comunes de los pueblos a que pertenecen y hasta de los ganaderos que tienen derecho a sus pastos, he acordado reproducir a continuación la circular que con el objeto de precaver aquellos y castigar en su caso a los culpables, se insertó en el Boletín oficial de la provincia número 90, correspondiente al 28 de Julio del año próximo pasado, encargando a la vez su exacto cumplimiento a los Alcaldes de los pueblos a quienes incumbe. Soria 29 de Junio de 1863. = Tomás de San Martín.” (BOPS, 3 de julio de 1863)*

*“Es llegada la estación en que el rigor de los calores que en ella se experimentan y el desecamiento de la hierba de los campos, ayudados por la falta de la vigilancia debida, cuando no por la mano criminal de algún malhechor, producen con harta facilidad los incendios en los montes, que son el terror de los pueblos y que destruyendo en pocas horas los productos que generaciones enteras han ido acumulando, vienen a privar a las localidades, que tienen derecho a disfrutarlos, de unos recursos que en muchas de esta provincia constituyen el principal medio de subsistencia de sus moradores.*

*La trascendencia de estos males exige que la administración dicte algunas medidas para prevenirlos y para hacer comprender que un incendio de un monte, que siempre la obra de destrucción de inmensas riquezas, no puede aprovechar a nadie y mucho menos a los ganaderos, entre quienes es preciso desarraigar el funesto error en que algunos están, de que la quema de los montes les abre mayores espacios para proporcionar pastos a sus ganados, porque conviene tengan presente que desde el momento que las llamas invaden una propiedad de esta clase, es de absoluta necesidad declarar rigurosamente todo terreno a que acción destructora alcance, en observancia de las disposiciones del Gobierno supremo.*

*Desgraciadamente las medidas encaminadas a evitar los incendios y las observaciones dirigidas a hacer conocer las graves consecuencias de los hechos de esta naturaleza, no bastan a preservar al monte de las llamas. Por eso las reglas que a continuación se insertan, tienen por objeto no solo precaver los incendios, si no fijar las medidas que deben tomarse para extinguirlos con la mayor prontitud posible, si llegaran a declararse en algún monte público.” (BOPS, 18 de julio de 1870)*

Los Gobernadores continuaban siendo los encargados de hacer cumplir los mandatos del Estado en la provincia:

*“Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán a ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

Se establecieron, a lo largo de 38 artículos, una amplia serie de disposiciones que comenzaron con la posibilidad de que los gobernadores pudiesen redistribuir los guardas según considerasen oportuno, esta labor había permanecido siempre en manos de los ayuntamientos. La vigilancia de los bosques trató de ser reforzada mediante la obligación a los ayuntamientos para que contratasen más personal, y con la participación directa de la Guardia Civil, que a la postre resultaría vital para acabar con la devastación de los montes:

*“Artículo 1º. Los gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.*

*Artículo 2º. En los distritos municipales donde no existan guardas o los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en le presente estación, se obligará a los Ayuntamientos a nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.*

*Artículo 3º. Se destinará mayor número de guardas a los montes donde sea mayor el peligro de incendio.*



*Artículo 4°. Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores a las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás que quienes incumba que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente a la Guardia Civil con la que se procurará atender a los sitios más expuestos, destinando a ellos la mayor fuerza posible.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

El trabajo a desarrollar por los guardas, quedó estrechamente reglamentado:

*“Artículo 5°. Los guardamontes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de día como de noche cuando sea preciso.*

*Artículo 6°. Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.*

*Artículo 7°. Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados desde donde pueda registrarse bien toda o gran parte de su superficie.*

*Artículo 8°. Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad los montes del Estado y localidades y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado a los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que al caso requieran poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

Los técnicos del ramo de montes también vieron reguladas sus técnicas de trabajo, asumiendo labores de control directo sobre los guardas. Estos últimos, habían sido acusados por el Gobierno, de complicidad con los incendiarios:

*“Artículo 9°. Del mismo modo los Auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán a menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto a los guardas mayores como a los del Estado y locales y en ausencia de sus jefes si fuere necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles enseguida cuanta de todo.*

*Artículo 10°. Los delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán a las precisas e inspeccionarán debidamente el servicio.*

*Artículo 11°. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen a los guardas de montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.*

*Artículo 12°. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana con más frecuencia si así se les previene por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.*

*Artículo 13°. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte o montes que hubiere recorrido cada día. Los dirigirá a los auxiliares, agrimensores o peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe a los Delegados, Ordenadores o Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente a los Gobernadores.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

La herramienta del fuego resultaba imprescindible en el cultivo agrícola y otros usos, en estos casos se autorizó su uso bajo las siguientes premisas:

*“Artículo 14°. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar o encender fuego dentro de los montes y a la distancia de 200 varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.*

*Artículo 15°. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos o tres de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

Las medidas de prevención de incendios habían sido abordadas muy someramente en la normativa dictada hasta la fecha, los avances que la ciencia forestal, bajo la influencia francesa y alemana, estaban aportando al país, se vieron reflejados en la Real Orden al incorporar actuaciones directamente encaminadas a la prevención de los incendios:

*“Artículo 16°. No permitirá cazar en los bosques con armas de fuego a no emplear tacos de lana o los llamados incombustibles.*

*Artículo 17°. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes o en el radio señalado en las mismas, obligando a sus dueños a que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia y a que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.*

*Artículo 18°. En los pueblos situados dentro de las zonas a que se refiere el artículo se pondrán además en ejecución las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los*

*hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.*

*Artículo 19°. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúen más necesarios depósitos de hachas, podones, espuestas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.*

*Artículo 20°. Se practicarán rayas o cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.*

*Artículo 21°. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojera o monte con el objeto de preparar o abonar terrenos de propiedad particular no otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las 200 varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

Otra gran novedad consistió en la concreción de los métodos a seguir en la extinción de los fuegos. Con arreglo al art. 22 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, el Ingeniero de Montes quedó encargado de dirigir las operaciones facultativas para apagar los incendios, sus órdenes tenían que ser obedecidas por todas las personas que acudieran a la extinción mientras, los Alcaldes constitucionales eran los responsables de mantener el orden y obligar al trabajo de los lugareños contra el fuego. A través de la organización de los recursos humanos en las labores de extinción, se dio otro gran paso hacia el control efectivo del fuego:

*“Artículo 22°. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario o persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde lo haya.*

*Los empleados del ramo dependientes públicos y cuantos concurran a practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las ordenes que dicte.*

*Artículo 23°. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda funcionario o autoridad más próxima y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre o anunciadas de antemano a todos los que tengan obligación de incurrir a extinguirle.*

*Artículo 24°. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles de modo que cada uno llene su puesto sin confusión y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan a un mismo fin.*

*Artículo 25°. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas o cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos según la extensión e intensidad del incendio, la fuerza y*

*dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponer.*

*Artículo 26°. Después de extinguirlo, el fuego se vigilará con mucho cuidado para evitar que se renueve o para apagar si rehace en cualquier punto.*

*Artículo 27°. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlos y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir a ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador o Comisario.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

La ingrata experiencia de años anteriores señalaba que el éxito de la normativa pasaba por acabar con las causas que avivaban el efecto del fuego en los montes, la obtención de nuevos aprovechamientos madereros y terrenos de pasto, para ello se estableció:

*“Artículo 31°. Siempre que ocurra un incendio en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más propio y severo castigo de los que resulten delincuentes.*

*Artículo 32°. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen a apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las ordenanzas.*

*Artículo 33°. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

Unido a la definición de las técnicas de prevención y extinción de incendios, los avances que la ciencia forestal estaba aportando, también se vieron reflejados en la Real Orden mediante la fijación de las pautas a seguir para recuperar las zonas recorridas por el fuego:

*“Artículo 34°. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.*

*Artículo 35°. Se instruirá asimismo, otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.*

*Se obligará a los Ayuntamientos dueños de los montes a costear su repoblación y si alguno demorase este servicio o le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.*

*Los gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo.” (BOPS, 26 de julio de 1858).*

Las particularidades que la problemática del fuego tenía en cada una de las provincias del país quedaron contempladas en la Real Orden al dejar abierta la posibilidad de decretar instrucciones o reglamentos complementarios que aseguraran la observancia, en cada provincia, de lo dictaminado:

*“Artículo 37°. Los gobernadores oyendo a los Ingenieros donde los haya y donde no existan a los Comisarios, formarán a la mayor brevedad los reglamentos o instrucciones necesarias para llevar a efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias y las especies de cada localidad. ” (BOPS, 26 de julio de 1858)*

El cumplimiento de este último artículo en la provincia de Soria tendría que esperar a la llegada del año 1861, durante 1859 y 1860, el Gobernador se limitó a reinsertar el en BOPS la Real Orden de 12 de Julio de 1858, con la salvedad en el último año de solicitar mayor apoyo a la Guardia Civil en las labores de vigilancia y extinción:

*“Así mismo encargo á la Guardia civil que con el celo que la distingue redoble su vigilancia para prevenir todo incendio, y en su caso cooperere á extinguirlo y á perseguir, denunciar y detener á los criminales, dándome cuenta.” (BOPS, 25 de julio de 1860)*

La problemática específica que en materia de incendios tenía la provincia de Soria tuvo su reflejo normativo en el año 1861, al incorporarse a lo decretado a nivel nacional, normas específicas para la provincia como: la sanción de aquellos que habiendo hecho fuego en el monte se hubiera producido un incendio a menos de 200 varas del hoyo donde realizaron el fuego; la sustitución de las escopetas de los guardas por carabinas empleando cartuchos de tacos de lana o incombustibles; la prohibición de extraer leñas en las áreas quemadas. El contenido de estas modificaciones puede verse en la siguiente tabla:

**Tabla 7.1.- Nuevas disposiciones en materia de incendios forestales, respecto a las incluidas en la Real Orden de 12 de Julio de 1858, emitidas para la provincia de Soria durante el año 1861.**

--

**Normas incorporadas (BOPS, 21 de junio de 1861)**

- *Cuando haya una necesidad absoluta de ello, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad y sitio que designen los empleados del ramo, apagándolo luego que deje de ser necesario y respondiendo el que no haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurra a menor distancia de 200 varas del hoyo.*
- *Los Alcaldes de los pueblos cuidarán siempre que sea posible de proveer de carabinas en lugar de escopetas a sus guardas respectivos, quienes gastarán en la presente estación y hasta finalizado el verano únicamente tacos de lana o los llamados incombustible.*
- *Durante la presente estación y hasta la época oportuna, no se consentirá extracción de leñas muertas ni vivas de los pinares a no ser que siendo muy precisas para los usos domésticos y previa autorización, se responda por los conductores y la autoridad local de todo incendio que ocurra a menor distancia de 2000 varas del sitio o sitios donde se extraigan aquellas.*

Fuente: BOPS.

Los guardas de los montes seguían sin mostrar interés por actuar contra los pirómanos, dedicando sus “esfuerzos” a otras funciones que naturalmente, les fueron prohibidas:

*“Dichos guardas no podrán dedicarse a la caza desatendiendo su principal servicio, a cuyo efecto las autoridades locales les harán las prevenciones oportunas por primera vez en caso de contravenciones y tomarán haciendo uso de sus facultades o propondrán a mi autoridad, según los casos, lo que crean conveniente si aquellos llegarán a rescindir.” (BOPS, 21 de junio de 1861)*

*“Ha llegado la noticia de este Gobierno que los guardas tanto de montes como de campos de esta provincia, usan escopeta para el desempeño de sus cargos [...] dedicándose con dichas armas a cazar en todo tiempo.” (BOPS, 2 de enero de 1865)*

Las normas anteriores volvieron a recordarse en los BOPS de 2 de Agosto de 1867, y 8 de Mayo de 1868, entre tanto, durante el año 1862 se establecieron disposiciones reiteradas en los BOPS de 3 de Julio de 1863, 6 de Julio de 1864, y 21 de Junio de 1865, recogidas en la siguiente tabla:

**Tabla 7.2.- Nuevas disposiciones en materia de incendios forestales, respecto a las incluidas en la Real Orden de 12 de Julio de 1858, emitidas para la provincia de Soria durante el año 1862.**

<b>Normas incorporadas (BOPS, 28 de julio de 1862)</b>
<p>- En seguida que el Alcalde tenga noticia de un incendio lo hará saber al vecindario por medio de las señales de costumbre, haciendo inmediatamente salir a todas las personas útiles para trabajar, las cuales emprenderán la marcha al punto de la desgracia por las sendas o caminos rectos y con la mayor celeridad posible, no quedando en la población más que los imposibilitados para el trabajo y un individuo del Ayuntamiento.</p> <p>- Todos los vecindarios, situados a dos leguas de distancia del punto que ocurra un incendio quedan obligados a acudir a él, auxiliar a los vecinos dueños del monte y a trabajar como si fuera el suyo propio.</p>

<b>Normas incorporadas (BOPS, 28 de julio de 1862)</b>
<p>- El vecindario o vecino en particular que [...] no teniendo uso ni aprovechamiento en el monte fueran avisados y no acudiesen incurrir en la multa de 500 reales.</p> <p>- El Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción ocurra el incendio, hará cumplir lo que se determina en la prevención 6º, saliendo inmediatamente con los vecinos y dejando en la población un individuo de Ayuntamiento. Este dará sin pérdida de tiempo parte al Señor Gobernador, Juez primera instancia de partido, Ingeniero de montes, Jefe del destacamento de la guardia civil más próximo y guarda mayor de montes de la Comarca, expresando en cada uno de ellos el sitio del incendio, proporciones que haya tomado y dirección en que marcha el fuego.</p> <p>- Estos partes se dirigirán con propios montados y no de justicia en justicia como con grave perjuicio</p>

*se ha hecho en años anteriores, siendo los Alcaldes responsables del cumplimiento de esta orden.*

*- Si el incendio ocurriese en los pinares de esta Ciudad de Soria, como no es fácil, tener pronta noticia de ello el Alcalde de la misma por la mucha distancia que media desde unos hasta otra, queda obligado al cumplimiento de las prevenciones 6ª, 9ª y 10ª el Alcalde del pueblo más próximo a donde aquel ocurra.*

*- Apagado un incendio quedarán 8 personas al cuidado por si reproduce en las 24 horas siguientes y por espacio de 5 días más no faltarán del sitio 2 personas además de las visitas que hagan los guardas.*

Fuente: BOPS.

Las modificaciones introducidas en 1862 pretendían conseguir la máxima participación en las labores de detección y extinción de los fuegos. Todos los habitantes a 2 leguas del incendio quedaron obligados a intervenir en las labores de extinción, con la única excepción de los imposibilitados para el trabajo, y un responsable municipal que acudiría a comunicar al Gobierno la ubicación de la quema. Por otro lado, se establecieron sanciones de 500 reales para aquellos que, estando realizando aprovechamientos en los montes, no colaborasen en la extinción. Finalmente, reseñar la referencia que se hizo a los pinares de la Ciudad de Soria, no eran otros que los de la Ciudad y Tierra, pero tras la desaparición de la Universidad de la Tierra eran percibidos como propios del Ayuntamiento de la capital, en ellos se exigían las mismas actuaciones protectoras por parte de los ayuntamientos limítrofes que si de sus montes se tratara.

A lo largo de los años, la complicidad de los ayuntamientos y sus guardas con los culpables de las quemas, quedó constatada en las reiteradas llamadas del Gobierno para que se cumplieran las normas en materia de incendios. Este proceder encontraba su razón de ser en que el fuego se había convertido en una herramienta utilizada por los lugareños para seguir explotando sin control los recursos forestales, circunstancia difícilmente denunciable por aquellas autoridades que convivían con los causantes del fuego. Esta realidad volvió a ponerse de manifiesto en el BOPS de 23 de agosto de 1858, llegándose a aprobar mandatos tan dispares como: la amenaza de sanción a los alcaldes incumplidores (BOPS, 8 de mayo de 1868), el ofrecimiento de protección si denunciaban a los incendiarios (BOPS, 15 de julio de 1868):

*“Repetidas veces he prevenido a las autoridades locales y demás dependientes de la administración pública, la mayor vigilancia para la conservación y fomento del arbolado que deben además tener entendido, que siempre que en los montes de su respectivo distrito ocurra una tala, incendio y cualquiera otro daño, su responsabilidad no queda a cubierto, ni el crédito de su autoridad a la altura que corresponde, si de las diligencias que con este motivo se instruyan, no resulta la averiguación de los causantes. Soria 21 de Agosto de 1858. = Luciano Quiñónez de León.” (BOPS, 23 de agosto de 1858)*

*“A fin de prevenir la repetición de los incendios que recientemente se han presentado en los montes de esta provincia, y especialmente en la zona de pinares y de remediar en lo posible los inmensos*



*perjuicios que pudieran originarse a causa de los incendios que durante esta estación de verano suelen ocurrir en algunos montes de esta provincia, cuyos siniestros reconocen por causa ya la mala fe, el descuido, o bien por último la avaricia de ganaderos y pastores que procuran aquellos con objeto del más posible disfrute de pastos, sin tener en cuenta que no guarda proporciones este pequeño lucro, que tal delito pueda reportarles con las considerables pérdidas que con ello ocasionan a los intereses comunes de los pueblos que en sus fincas tiene lugar alguno de dichos siniestros, para su más exacto cumplimiento, a continuación se insertan las disposiciones que en este asunto rigen, cuidando los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen montes, que me acusen dentro del término de 10 días, el enterado de esta circular, pues de lo contrario, les exigiré la multa de 10 escudos, puesto que tal omisión me demuestra que no han leído esta disposición o que no ajustan a ella su proceder para el fin expresado. Soria 1 de Agosto de 1867. = El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.” (BOPS, 8 de mayo de 1868)*

*“Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. la frecuencia con que se repiten los incendios en los montes de esta provincia y entre otras medidas provisionales que a propuesta del Ingeniero Jefe del ramo y de este Gobierno civil, ha mandado se adopten para evitarlos [...]. En su consecuencia, y comprendiendo la importancia que para la defensa de los intereses de la provincia tienen las medidas que se me preceptúan de Real orden por el Ministerio de Fomento, debo prevenir a los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma a quienes incumbe su cumplimiento, que así como me hallo dispuesto a ayudar y proteger a los que desplieguen el debido celo y vigilancia para evitar los incendios de los montes será inexorable con los que se muestren apáticos u omisos en el comportamiento de sus deberes en esta parte y les exigiré la responsabilidad en que por cualquier motivo incurrieran..” (BOPS, 15 de julio de 1868)*

Los intereses que se encontraban tras el origen de las quemas seguían tan avivados como el fuego que asolaba los montes de Soria, por muchos decretos que se dictaran desde el Estado o las autoridades provinciales, estos apenas surtían efecto. Durante el año 1868 se aprobó la creación de Guardia Rural, y el art. 2º de la Real Orden de 12 de Julio de 1858 por la que los ayuntamientos debían nombrar guardas temporeros en los distritos en que fueran insuficientes, quedó sin efecto al cesar los guardas municipales con la creación de este cuerpo dependiente del Gobierno.

El cuerpo recién creado junto con la Guardia Civil, trataron de poner fin a la complicidad que habían tenido incendiarios y guardas municipales. La adopción de esta providencia inicialmente produjo algunos resultados, pero diez años mas tarde, se volverían a reconocer las deficiencias en las labores de vigilancia de los montes por la carencia de medios humanos del Estado. En 1879, ante los innumerables incendios acaecidos, la Dirección General de Instrucción Pública, Agricultura e Industria comunicó al Gobernador Interino de Soria, Pedro Antonio Sánchez, la orden de que la Guardia Civil asumiera las labores de vigilancia del patrimonio forestal de la provincia y la persecución de los incendiarios, su trabajo constituyó un gran apoyo para los ingenieros de montes, el benemérito cuerpo ya había demostrado en años anteriores su firme compromiso en la lucha contra el fuego:

*“Los individuos de la Guardia civil que forman el puesto de Catalañazor y la pareja de guardias rurales del de Talveila, se han portado admirablemente trabajando con actividad y celo para sofocar el incendio que el día 12 del actual tuvo lugar en el monte Pinar comunero de las 5 villas y sitio titulado de las Hoyas de Valondo.*

*Me complazco en hacer público el comportamiento de la expresada fuerza para satisfacción de los interesados. Soria y abril 20 de 1868. = Daniel de Moraza.” (BOPS, 22 de abril de 1868)*

*“...con la creación de la Guardia rural cesaron todos los guardas municipales, mayores y del estado a cuyo cargo corría este servicio encomendado hoy exclusivamente a fijar institución de la guardia rural. Esto, sin embargo, no será causa de que en caso de incendio de los montes los Sres. Alcaldes dejen de concurrir con sus vecinos y hagan los mayores esfuerzos para atajar el elemento destructor donde quiera que se deje sentir sus terribles efectos.” (BOPS, 29 de mayo de 1868)*

*“Los frecuentes incendios que se observan en los montes de esta provincia demuestran palpablemente o que la vigilancia que se practica con objeto de evitarlos no es como fuera de desear o que no puede llenarse este servicio cual corresponde por ser reducido el personal a quien está encomendado. Cualquiera de ambas causas que reconozcan como origen tales siniestros afectan a este Gobierno y no dejará de lamentarlas, porque ve el inconsciente proceder de los que, en justo descargo de sus funciones, dejan al olvido un servicio tan recomendado y la ninguna protección que se dispensa a una riqueza de tan alta importancia, que todos y especialmente los municipios a cuyo amparo se encuentra, debieran mirar bajo el prisma de las ventajas generales que les ofrece y por tanto no buscar economías en la dotación y aumento de personal que para el mejor cuidado reclama. No cabe atribuir a la mano del hombre sensato el mísero y punible entretenimiento de causar la destrucción de los montes, que tanto producen a favor de la vida y solo sí a descuidos involuntarios que tarde o rara vez dejan de repetirse, a menos que la justicia, en rasgos de su rectitud, no les imprima con el castigo el sello de permanente recuerdo; Con este fin ya conocen los Tribunales respectivos de cuantos incendios se me ha dado noticia y sus causantes, mal que les pese, pueden estar seguros que sufrirán el correctivo que proceda.*

*En la solicitud de este Gobierno no reside el medio de evitar lo pasado, pero sí con incansable afán ha de procurar impedir su repetición y con tal objeto interesa a las autoridades a quienes de un modo u otro compete el cuidado y protección de los montes de esta provincia por el más exacto cumplimiento de la Real orden de 12 de julio de 1858 en la parte que tenga fuerza legal y especialmente a los Ayuntamientos para que no busquen economías mezquinas en la dotación del personal que necesiten sus jurisdicciones, porque, sobre dejarlas así en estado de abandono, esterilizan los servicios de la benemérita Guardia civil y empleados del ramo de montes y reducen el auxilio que para la mejor vigilancia de los montes públicos se preciso a una y otros, en la inteligencia que si de hoy en adelante tuviera el sentimiento de observar que los incendios se sucedían con la proximidad significada, aunque*

*ajeno e impropio a mi carácter, no podría menos de exigir la responsabilidad al que apareciere sordo a la voz del deber y a mis excitaciones.*

*Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín, prometiéndome al hacerlo que tanto Alcaldes como la Guardia civil y empleados de montes, han de procurar respectivamente ejercer la más exquisita vigilancia en un servicio tan trascendental y recomendado. Soria 18 de septiembre de 1878. El Gobernador, Victoriano Ciruelos y Esteban.” (BOPS, 23 de septiembre de 1878)*

*“En vista de los frecuentes incendios que tienen lugar en los montes públicos de esa provincia, esta Dirección general encargada a V. S. se sirva recomendar a la Guardia civil la más exquisita vigilancia para la persecución de los autores de dichos siniestros y adoptar las demás disposiciones conducentes a precaverlos y sofocarlos en conformidad a lo mandado en la Real orden de 12 de julio de 1858, haciendo entender a las autoridades locales y personal del ramo el deber ineludible de prestar toda su cooperación para impedir los desastrosos efectos de los incendios.*

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de montes y procuren respectivamente cumplir con exactitud la Real orden ya citada en el preinserto oficio, ejerciendo la más exquisita vigilancia para evitar que en lo sucesivo los incendios sean tan frecuentes, en la inteligencia que si de hoy en adelante tuviera el sentimiento de observar que los incendios de los montes se sucedían con la proximidad significada, lo que a no dudar sería causa de la destrucción de la principal riqueza de la provincia, que todos y especialmente los municipios a cuyo amparo se encuentran, debieran mirar bajo el prisma de las ventajas generales que les ofrece, exigiré la responsabilidad al que apareciere sordo a la voz del deber y a miss excitaciones. Soria 25 de agosto de 1879. El Gobernador interino, Pedro Antonio Sánchez.” (BOPS, 27 de agosto de 1879)*

El 15 de junio de 1868, ante la gravedad que estaban alcanzando los incendios del monte Pinar Grande, el Ingeniero Jefe, alarmado con los estragos causados, decidió adoptar nuevas medidas para atenuar el desastre, para ello, solicitó al Gobierno del Estado, con carácter de urgencia, el establecimiento de campamentos forestales en las zonas mas importantes de la comarca serrana, dotados de empleados del ramo y peones asalariados, que vigilaran día y noche su respectiva circunscripción de monte, acudiendo a solicitar apoyo y sofocar cualquier fuego. El 4 de julio de ese mismo año se aprobó la Real Orden aprobatoria del proyecto de campamentos forestales propuesto por el Distrito de Soria, y el 24 de julio ya estaban en funcionamiento los campamentos ubicados en:

a) Tres campamentos en la zona de pinares: uno, en las alturas de Vocalprado desde donde se vigilaba Santa Inés, Vinuesa, Molinos de Duero, Salduero, y la parte oriental del pinar de Covalada; el segundo, en el alto del Resomo, desde donde se domina el pinar de Covalada, el de Duruelo, una parte de Pinar Grande, y los montes de Abejar y Cabrejas; el tercero, en el cerro de Valdehornos, desde donde se vigilaban los pinares de Muriel, Cubilla, Los Comuneros, Talveila, Vadillo, Navaleno y San Leonardo.

b) Dos campamentos para vigilar los pinares del centro de la provincia: uno, en el pinar de Bayubas de Abajo atendiendo los pinares de Tajueco, Valderodilla, Bayubas, Valdenebro, Gormaz y Quintanas de Gormaz; y el otro, en el monte Rivacho para custodiar los montes de Quintana Redonda, Tardelcuende, Cascajosa, Matamala, Matute, Fuentelcarro y Almazán.

Los resultados obtenidos por esta medida fueron prometedores, pero la escasez de medios económicos disponible limitó su aplicación en años posteriores a pesar de ser requerida por los ingenieros:

*“Mientras estuvieron establecidos en los pinares, ocurrieron pocos incendios que no tomaron incremento de consideración por la prontitud con que a aquellos se acudió. En 16 de septiembre, á consecuencia de las abundantes lluvias con que dio principio el otoño, y no temiendo ya el que los fuegos se reprodujeran, se dio la orden para el levantamiento de los campamentos. Han ascendido los gastos de su entretenimiento á 2,132 escudos; cantidad que si, á primera vista y considerada en absoluto, parece grande, no lo es en realidad si se atiende á los inmensos daños que con su oportuna aplicación se han evitado.” (García Martino, F.: Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria, Madrid, 1869).*

La pobre participación de los lugareños en las labores de extinción, trató de corregirse mediante la publicación en el BOPS, al igual que se había hecho años anteriores con los vecinos de Vinuesa, de la colaboración de los habitantes de Tardelcuende en la extinción del incendio sucedido el 24 de julio de 1868 en el monte de la localidad, se buscaba generar ejemplo en los habitantes de la provincia:

*“He visto con gusto y agradezco el comportamiento y trabajos prestados por las autoridades y gran parte del vecindario de Tardelcuende, para sofocar el incendio ocurrido a la una de la tarde del día 24 del actual, en el monte del pueblo que se cita.*

*Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para satisfacción de los interesados. Soria 27 de julio de 1868. = Daniel de Moraza.” (BOPS, 31 de julio de 1868)*

El trabajo del Ingeniero Jefe por acabar con los incendios en los montes de Ciudad y Tierra, no siempre contó con el apoyo del Gobernador de la provincia, influenciado por las presiones vecinales en el año 1868, fue condescendiente con los ganaderos que pastoreaban el monte Pinar Grande, renunciando a los acotamientos de las áreas quemadas, medida defendida por el ingeniero para controlar los incendios provocados:

*“El señor Gobernador de la provincia dictó providencia en el expediente de arriendo de los pastos del Pinar Grande, desestimando algunas de las condiciones para el disfrute, formuladas por el*

*Distrito con el objeto de prevenir los daños que á la finca podían originarse por abusos de pastores y ganaderos.*

*Desde el momento que el señor Ingeniero Jefe del Distrito tuvo noticia de esta resolución del Gobernador, previó los incendios que como en años anteriores, pero en mayor escala, iban á estallar en los montes. Abandonado el Pinar Grande ya citado sin ninguna medida restrictiva á la mala intención o imprudencia de los pastores, perpetuos vagos y enemigos constantes del arbolado, no era difícil calcular el fatal resultado de la ligereza con que se obró en el Gobierno de provincia. Y sobrado benignos somos en la calificación; porque no es ligereza, sino falta de razón y de legalidad, el que una Sección de Fomento o un Gobernador desatiendan lo propuesto por el Ingeniero, cuando sus medidas, sugeridas por un ardiente celo, están ajustadas a las leyes y autorizadas por la ciencia que supone el título que posee y por los conocimientos prácticos que adquiere en sus repetidas visitas á los montes: ciencia y práctica que no tienen, ni la sección de Fomento, ni el Gobernador. Triste lección han recibido estos con los daños causados á la citada finca, para que no guíen sus pasos en adelante por la torcida senda de la arbitrariedad.” (García Martino, F.: Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria, Madrid, 1869).*

Las pocas fuentes que cuantificaron la magnitud del desastre que estaban sufriendo los montes de Soria y su Tierra, aportan cifras que ponen de manifiesto la gravedad del problema al que se enfrentaban los ingenieros. Durante el verano de 1868, los montes de Santa Inés y Pinar Grande perdieron por el fuego, 10.923 árboles, recorriendo los incendios 3598 hectáreas, el 78% de la superficie quemada en todo el partido de Soria:

*“...de los escrupulosos que se acaban de verificar se desprende, que dicha cifra se reduce a menos de treinta y seis millones de árboles de todas edades atacados por el fuego [...] solo el llamado Pinar Grande de la ciudad de Soria y pueblos de su antigua universidad, que cuentan con una superficie de 15.000 hectáreas próximamente, ocurrieron mas de cincuenta, recorriendo el fuego una extensión total de 2.773 hectáreas.” (García Martino, F.: Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria, Madrid, 1869).*

En el BOPS de 18 de Julio de 1870, reiterado un año más tarde en el BOPS de 1 de Mayo de 1871, se insertaron novedosas normas en materia de incendios. Se hizo extensiva la obligación de comunicar la existencia del fuego al alcalde del pueblo más cercano, así como la de participar en la extinción a los guardas de montes y la Guardia Civil. Por otro lado, se fijaron retenes de vigilancia de las zonas quemadas al objeto de evitar la reproducción del fuego. El contenido de estas disposiciones aparece recogido en la siguiente tabla:

**Tabla 7.3.- Nuevas disposiciones en materia de incendios forestales, respecto a las incluidas en la Real Orden de 12 de Julio de 1858, emitidas para la provincia de Soria durante el año 1870.**

--

### Normas incorporadas (BOPS, 18 de julio de 1870)

- *Las obligaciones que quedan señaladas en las dos reglas precedentes son extensivas a los guardas de montes, así locales como del Estado de las comarcas respectivas y a la Guardia civil de los puntos inmediatos.*
- *Una vez sofocado un incendio quedarán 8 personas observando los parajes o sitios en que haya tenido lugar durante 24 horas, por si llegara a reproducirse, sin perjuicio de que en los 5 días siguientes auxilién a los guardas dos sujetos de confianza en las frecuentes visitas que deben hacer a los terrenos incendiados.*
- *Los partes de que habla la regla anterior, se darán por el Alcalde del pueblo más inmediato que esté dentro de la zona de dos leguas, cuando el incendio ocurra en alguno de los montes de Soria y pueblos de su tierra.*

Fuente: BOPS.

En este contexto de incendios provocados, el Ayuntamiento de Soria, lejos de la zona donde se sucedían los siniestros, y con dudas sobre quien era el responsable de la gestión de las propiedades conjuntas con la extinguida Universidad de la Tierra, apenas dejó constancia de iniciativas desarrolladas para tratar de atajar los incendios, entre las mismas se encontraban los informes del inspector de montes de Ciudad y Tierra, de cuyo trabajo apenas queda constancia en el AMS. Se han encontrado algunas referencias al mismo en las publicaciones de los extractos de las sesiones celebradas en el Ayuntamiento popular de Soria:

*“Continuándose la sesión vióse un oficio del inspector de montes de Ciudad y Tierra da cuenta de dos incendios ocurridos en el pinar Gargantas de Santa Inés y en el Horcajo Robledal, de poca importancia por haber sido sofocados inmediatamente [...]*

*Soria 25 de Mayo de 1872. = El Secretario, Hércules García Morales. = V.º B.º = El Alcalde, Guillermo Tovar. ” (Sesión del Ayuntamiento popular de Soria del 26 de abril de 1872. BOPS, 17 de junio de 1872)*

Ciertamente, pobre bagaje presentó el Ayuntamiento de Soria es sus intervenciones para la defensa de sus propiedades forestales frente al fuego. Es probable que desde la capital se asumiera con poco entusiasmo, en cuanto a sus posibilidades de éxito, la lucha contra una lacra que ni los propios dirigentes del Estado conseguían atajar. Mientras, los montes seguían iluminados por el fuego, arrasando las propiedades de Soria y su Tierra por lo que el Ayuntamiento de Soria, decidió prohibir en los mismos hacer ningún tipo de hoguera:

*“Para evitar con que en esta época se suceden los incendios en los pinares y otros montes de la ex – comunidad de Ciudad y su Tierra, las corporaciones han acordado la publicación del presente, prohibiendo el hacer lumbre en los mismos bajo ningún concepto, a cuyo fin se dan las ordenes*

*convenientes a los guardas locales y se ruega a la Guardia civil y capataces de cultivos que vigilen con el mayor celo y denuncia a los infractores, que serán sometidos a los tribunales como presuntos incendiarios. Soria 30 de agosto de 1880. El Presidente, Manuel López de Viñuca. = Hércules García Morales, Secretario.” (BOPS, 6 de septiembre de 1880)*

Al margen de los pobres esfuerzos desarrollados por el ayuntamiento capitalino en la lucha contra el fuego, la normativa de ámbito nacional se basó en la aplicación de la Real Orden de 12 de Julio de 1858. Con la publicación, en el año 1881 de la Real Orden de 5 de Mayo sobre prevención, extinción de incendios, y nombramiento de vigilantes, ambas normas se complementaron cubriendo todo el espectro de la problemática de las quemadas forestales.

El fuego continuaba consumiendo la riqueza forestal, las normas establecidas hasta la fecha apenas habían logrado pequeños avances en tan dramática lucha. La Real Orden de 5 de Mayo de 1881 comenzó su enunciado reconociendo el lastimoso estado en que se encontraban los montes, apuntando las causas que los habían llevado a tal situación:

*“Una de las causas que han contribuido más poderosamente a destruir nuestros montes, son los incendios. Causales algunas veces o resultado involuntario de las quemadas desordenadas o hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas o rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos a aprovechar en beneficio de unos pocos la tierra, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.*

*Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término a los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

Los avances de la ciencia forestal, transmitidos a través de los ingenieros de montes, tuvieron su reflejo en los contenidos de la Real Orden, se normalizaron los recursos de lucha contra el fuego, concretándose medidas preventivas, de extinción, y sancionadoras:

*“Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con autoridad, castigando con mano fuerte a los autores de semejantes daños.”*

*El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda o gran parte de los montes, con personal dispuesto a acudir prontamente a la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos a impedir que se produzcan dichos males, pues la más fácil e importante es extinguir o cortar el fuego en su comienzo.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

La estructura de defensa contra el fuego en materia de prevención, se basó en la implantación de puntos de vigilancia ubicados en las áreas más elevadas de los montes, dotados de medios humanos y de comunicación. Este último aspecto, era de vital importancia, el éxito en la lucha contra el fuego no residía únicamente en la detección rápida, sino en la intervención inmediata tras la señal de alarma:

*“Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces a evitar un mal que con tanta facilidad se produce, pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver como se originan los fuegos a la vista y a corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas a dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.*

*Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.*

*La distribución de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia y hasta las condiciones orográficas del país, su red telegráfica por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios, sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y la Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales, en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinando siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes a la extinción del fuego.*

*Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer tan importante mejora.*

*Y con el objeto que las medidas que al efecto se adopten concurren todas a un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:*

*Artículo 1º. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrados durante los meses de julio, agosto y septiembre.*

*Artículo 2º. El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, a los individuos aprobados para capataces de cultivos.*



*Artículo 3°. Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo o gran parte de la superficie.*

*Artículo 4°. Se destinará mayor número de vigilantes a los montes donde sea mayor el peligro de incendio.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

El nuevo sistema de vigilancia no implicó la desaparición de los métodos seguidos hasta el momento, cuantos más ojos estuvieran pendientes de los montes, menores serían las posibilidades de éxito de los incendiarios:

*“Artículo 5°. Los Gobernadores encargarán muy especialmente a las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender a los sitios más expuestos.*

*Artículo 6°. La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilarán con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros y aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.*

*Artículo 7°. Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado a los sitios donde se teme que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.*

*Artículo 8°. Los Ingenieros y Ayudantes girarán a las localidades todas las visitas que sean precisas e inspeccionarán debidamente el servicio.*

*Artículo 9°. Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las ordenanzas, que prohíbe llevar o encender fuego dentro de los montes y a la distancia de 180 metros de sus límites, bajo la pena que el mismo señala.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

Las tareas de prevención quedaron detalladas en aspectos tan novedosos como la disponibilidad de materiales a utilizar en la extinción, o la realización de labores de selvicultura preventiva:

*“Artículo 10°. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces y en hoyas de medio a un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.*

*Artículo 11°. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúa más necesario, deposito de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.*

*Artículo 12°. Se practicarán rayas o cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos. .” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

La figura del Ingeniero de Montes continuó teniendo un papel predominante en la extinción, continuaron bajo su mandato, si bien, se concretaron las técnicas operativas a seguir:

*“Artículo 13°. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero o en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.*

*Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren a practicar dichas operaciones, estarán subordinados a las que dirija las operaciones y cumplirá exactamente las ordenes que dicte.*

*Artículo 14°. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia civil y autoridades locales y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre o anunciadas de antemano, a todas las que tengan obligación de concurrir a extinguirle.*

*Artículo 15°. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas o cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

Una vez apagado el fuego era obligada la vigilancia del área quemada:

*“Artículo 16°. Después de extinguirlo el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve o apagarle si renace en cualquier punto.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

No se olvidó lo decretado de los “viejos fantasmas” que aparecían siempre ligados a las quemadas, la ausencia de participación los lugareños en la extinción quedó penalizada, y los ganaderos vieron acotados los terrenos recorridos por el fuego:

*“Artículo 19°. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, a apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.*

*Artículo 20°. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.” (BOPS, 15 de junio de 1881).*

Se ultimaron los trámites a seguir en la regeneración de los montes quemados, consistentes en la venta de la madera aprovechable y su posterior repoblación:

*“Artículo 21°. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los arboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.*

*Artículo 22°. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

Otra novedad incluida en la Real Orden fue la relativa al seguimiento posterior de los siniestros, se puso especial énfasis en tratar de recopilar la información del siniestro de forma que pudieran mejorarse los métodos seguidos por la autoridad forestal, incidiéndose con posterioridad, en la necesidad de capturar los culpables:

*“Artículo 17°. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.*

*Artículo 18°. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para él más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.*

*Artículo 23°. En el más breve término, que no excederá de 8 días, los gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes. Le remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación de sucesos, sin omitir ninguno de los siguientes:*

*La cabida de los montes incendiados. La causa del incendio. La hora y punto en que comenzó y se extinguió. La descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo. Un calculado aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y de los daños y perjuicios causados. El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse. El comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificado, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, o no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, o no haya llenado sus deberes y proponiendo para unos y otros el premio o corrección que merezcan.*

*El tribunal que entiende en la causa. Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: A la averiguación de los delincuentes. A la venta de los productos deteriorados. A la repoblación del arbolado.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

La publicación de la Real Orden en el BOPS se despidió con las palabras a los habitantes de Soria, del Gobernador Civil, D. Rafael Trillo Figueroa, profetizando una realidad repetida en años posteriores. Por mucho que se decretara desde el Estado, sin la participación local, los siniestros seguirían propagándose:

*“Y considerando inútiles las anteriores disposiciones si las autoridades locales, empleados de montes, Guardia civil y el público en general no interponen su poderoso auxilio para el más exacto cumplimiento de las mismas, a este fin he acordado su publicación e interesar con la mayor eficacia su celo para que por este medio desaparezca, como la necesidad y la experiencia aconsejan, la inconveniente y fatal costumbre de producir incendios a veces por la incuria y abandono, en la seguridad que, si como no espero, viese defraudado mi propósito, no podré menos de adoptar contra el culpable los medios de corrección que estén a mi alcance.” (BOPS, 15 de junio de 1881)*

Sin concluir el año 1881, aparecieron los primeros incumplimientos de la Real Orden desde los ayuntamientos de la provincia:

*“Para que este Gobierno pueda cumplir lo que le tiene prevenido la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el art. 23 de la Real orden circular de 5 de mayo del corriente año, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 71 correspondiente al día 15 de junio próximo pasado, he dispuesto ordenar, como lo hago, a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma en que hayan ocurrido incendios en los montes de su jurisdicción en el transcurso del presente año, contados desde la publicación de esta circular, me remitan los datos que hace referencia el mencionado art. 23 en sus apartados 1º al 8º ambos inclusive.*

*La irregularidad y notable retraso con que viene participándose la producción de los incendios y lo conexo e incompleto de las noticias que al efecto se suministran, demuestran a este Gobierno la indiferencia con que miran este servicio de suyo valioso y en su virtud creo de necesidad llamar de nuevo la atención de todas las autoridades que entiendan en ello y por razón de su cargo tengan él deber de facilitar las nombradas noticias sin falsa interpretación, que estoy dispuesto a corregir si, como no espero, en lo sucesivo continúan en tal línea de conducta y si respecto del servicio que de referencia a los incendios ya ocurridos se les reclama notare omisiones punibles en los datos que faciliten, pasarán delegados de este Gobierno a recogerlos a expensas de los Alcaldes y Secretarios respectivos.” (BOPS, 7 de septiembre de 1881)*

A pesar de los inconvenientes, El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, Ladislao Carrascosa, avanzó en sus trabajos con el nombramiento de los primeros 22 vigilantes de incendios, y la ubicación de los puestos de seguimiento:

*“Autorizado por Real orden de 25 de mayo último para el nombramiento de 22 vigilantes temporeros para evitar la propagación de incendios en los montes pinares públicos de este distrito forestal, que prestarán su servicio con el jornal de 2 pesetas diarias, en parejas de atalayas convenientemente situadas en jurisdicciones de los términos de Covaleda, Duruelo, Salduero, Navaleno, Abejar, Vinuesa, Almazán, Quintana Redonda y Andaluz, los aspirantes podrán dirigirme las solicitudes en término de 15 días, contados desde la fecha, expresando y comprobando sus méritos y servicios a la patria en los diversos institutos del Ejército o a la providencia en el ramo de montes como guardas del Estado o como vigilantes con buena nota en épocas anteriores. Serán, además, como la anterior, condiciones de preferencia para los nombramientos, la vecindad en los puntos citados para el desempeño de su respectiva atalaya, como más conocedores de la localidad que los extraños y su actividad, laboriosidad y honradez acreditadas por informes adquiridos directamente por el que suscribe” (BOPS, 12 de junio de 1882)*

Comenzaba la primera campaña de vigilancia contra incendios en Soria, centrada en los meses de mayor peligrosidad, del 1 de julio al 30 de septiembre. Nuevos ojos tratarían de avistar con rapidez los fuegos ayudando a su rápida extinción:

*“En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 5 de mayo del año último, S. M., el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido autorizar al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Soria para el nombramiento de 22 vigilantes temporeros de incendios en los montes públicos de dicho distrito.*

*En virtud, pues, de la Real orden transcrita, desde 1º del mes actual empezará a prestarse en los montes públicos de este distrito forestal el servicio de vigilancia de incendios, que durará hasta el 30 de septiembre del presente año. Y con objeto de que las medidas que se adopten concurren todas a un mismo fin y tengan el mejor éxito, he acordado reproducir las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de mayo de 1881, con el fin de que todas las autoridades locales, empleados de montes, Guardia civil y el público en general interpongan su poderoso auxilio para el más exacto cumplimiento de las mismas. Soria 3 de julio de 1882. El Gobernador, Ramón Izquierdo Cutayar.” (BOPS, 5 de julio de 1882)*

La red de vigilancia funcionó sin problemas hasta el año 1888, la ausencia de recursos económicos suficientes llevaron al Gobierno a ordenar la reducción del número de vigilantes disponibles para esa campaña. A la par, se instó a redoblar los esfuerzos de las autoridades y personal del ramo para suplir las carencias que iban a producirse:

*“...hayan reducido las cifras del presupuesto de gastos y entre ellas la partida con que se atiende al pago de los vigilantes temporeros de incendios que se vienen nombrando para los meses de verano desde el año 1881, en términos de que serán muy pocos los que podrán nombrarse en el actual, reconoce como absolutamente preciso que esta deficiencia la supla el celo y diligencia de todas las autoridades y funcionarios llamados a intervenir más o menos directamente en la gestión forestal, procurando redoblar sus esfuerzos para combatir una causa que, como el fuego producido de intento o por descuido, tan poderosamente ha contribuido a la destrucción de nuestros montes.*

*En su virtud, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:*

*1º. Que se recomiende a los Gobernadores de las provincias y Jefes de los distritos forestales exciten el celo de las autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre política forestal y muy especialmente las contenidas en las Reales ordenes circulares de 12 de junio de 1858 y 5 de mayo de 1881 encaminadas a precaver y atajar los incendios en los montes públicos.” (BOPS, 10 de agosto de 1888)*

Los problemas se prolongaron al año siguiente, instándose a los alcaldes para que nombraran vecinos con los que vigilar los montes, entre las 9 de la mañana y las 5 de la tarde:

*“... siendo conveniente que los Sres. Alcaldes designen uno de sus vecinos para que vigile desde las 9 de la mañana a las 5 de la tarde desde uno de los puntos más elevados del monte y pueda dar inmediato aviso en el monte que se inicie el fuego.” (BOPS, 21 de julio de 1890)*

El siglo XIX afrontó su última etapa con el fuego destruyendo el patrimonio natural de la provincia, los incendios seguían escondiendo el interés por obtener terrenos de pasto y el aprovechamiento de su madera. Las carencias de medios aportados por el Estado multiplicaban el negativo efecto del fuego ante la inobservancia municipal de las normas dictadas:

*“A fin de evitar en lo posible en la zona de esta provincia los frecuentes incendios a que sin duda alguna contribuyen los fuertes calores de la presente estación, he creído de mi deber recordar a los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de hacer cumplir con el mayor rigor todas las disposiciones vigentes dictadas sobre la materia y de acudir con los empleados del ramo de montes, Guardia civil y vecinos de sus respectivos pueblos a extinguir aquellos, adoptando al efecto las medidas crean necesarias en consonancia con lo determinado en la Real orden de 5 de mayo de 1881...” (BOPS, 21 de julio de 1890)*

*“Siendo una de las principales fuentes de riqueza en esta provincia los inmensos pinares que la pueblan, que sin duda de ningún genero si mucho contribuyen al sostenimiento de las cargas concejiles, no es menor escala para la salud pública y siendo muy frecuentes los incendios que en la presente*

*estación tienen lugar, bien causales o bien producidos por una mano airada, que sin mirar más que sus intereses particulares o guiados por sus instintos criminales, hacen desaparecer gran parte de dicha riqueza y encontrándome en la ineludible obligación de velar por los intereses de esta referida provincia como también en la de castigar con mano fuerte a los autores de dichos incendios, a lo que contribuye muy eficazmente las medidas que en los primeros momentos se adopten, he acordado publicar la presente, encargando a los Sres. Alcaldes que me encuentro dispuesto a exigirles la más estrecha responsabilidad si tan pronto como tenga noticias de que en sus respectivos términos se ha iniciado un incendio que a su juicio pueda revestir alguna consideración, no dan parte a este Gobierno de mi cargo por el medio más rápido a fin de personarme en el lugar del siniestro.” (BOPS, 25 de julio de 1890)*

No todo fueron batallas perdidas en la lucha contra el fuego, la incorporación a la gestión forestal estatal, apoyada en los conocimientos científicos que aportó la ingeniería de montes, permitieron el desarrollo de métodos de prevención, extinción y recuperación de áreas quemadas cuyos beneficiosos efectos son perceptibles en nuestros días.

### **7.3- LOS ACOTAMIENTOS: HERRAMIENTA CONTRA LOS INCENDIOS.**

Conforme los montes eran devorados por el fuego, el acotamiento de los terrenos afectados se conformó como una herramienta ampliamente utilizada por el Gobierno para tratar de acabar con los incendios provocados. Pocas posibilidades de actuación tenían los responsables del Gobierno en la provincia para atajar la proliferación de las quemadas ante la inobservancia de las normas en materia de incendios por parte de las autoridades locales y su guardería.

A través de los acotamientos, el Gobierno quiso acabar con la verdadera causa que se encontraba tras las quemadas provocadas: los intereses particulares para la obtención de terrenos para el ganado o el cultivo; y la extracción de madera en las áreas incendiadas. Impidiendo el acceso a las zonas recorridas por el fuego, se pretendía ahuyentar a los incendiarios que no obtendrían ningún beneficio de su funesto proceder.

Para que la medida tuviera éxito resultaba imprescindible el cumplimiento de las normas dictadas. El respeto de las áreas acotadas apenas se logró, solo mediante la gestión estatal de los montes apoyada en la labor de la Guardia Civil, comenzó a tenerse en consideración lo preceptuado en la materia, durante el último tercio del siglo.

La Real Orden de 20 de enero de 1847 estableció una serie de resoluciones para evitar los estragos de las quemadas, se determinó que los acotamientos tuvieran la duración de 6 años:

*“En el Boletín oficial del Lunes 1º de septiembre último número 105 se insertó la Real orden de 16 de Agosto anterior, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los incendios y muy particularmente lo dispuesto en Real orden circular 20 de Enero de 1847, por la que se prohíbe el aprovechamiento de los pastos durante 6 años en aquellos montes o dehesas que hayan sufrido algún*

*incendio. En la misma Real orden se me encargaba adoptara las determinaciones que creyera convenientes y aplicables a esta localidad, a fin de evitar o por lo menos disminuir las lamentables pérdidas que se originan en los montes y bosques y con tal motivo recomendé a los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y empleados del ramo de montes el cumplimiento de las circulares de este Gobierno...” (BOPS, 19 de noviembre de 1856)*

La Real Orden fijó el límite temporal de los acotamientos realizados a lo largo del siglo, con la puntual excepción del año 1858, donde las dificultades para hacer cumplir lo dictaminado fueron tales que se llegó a incrementar el periodo mínimo del acotamiento en la provincia de Soria a los 10 años, muestra clara de la incapacidad del Gobierno para atajar los devastadores incendios que asolaban los montes sorianos:

*“Siendo tan repetidos los incendios que ocurren en los montes de esta provincia ocasionados sin duda por la mala fe de los pastores, ambiciosos de dar mayor extensión a sus pastos, destruyéndose por este método uno de los objetos principales de riqueza que en la misma existen: he dispuesto que se acoten por diez años a contar desde la fecha en que tenga lugar el incendio, todos los terrenos que hubiesen sido devorados por las llamas, a fin de lograr la repoblación de los montes que tan recomendado por el gobierno de S. M.*

*En su consecuencia vuelo a encargar a los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, Comisario de montes y empleados del ramo, que bajo la más estrecha responsabilidad y por cuantos medios les sugiera su celo, cuiden del cumplimiento de esta orden dando parte de las contravenciones que se les denuncien, para el castigo de los culpables por la autoridad a quien corresponda.” (BOPS, 23 de agosto de 1858)*

Se trató de fugaz providencia, de forma inmediata, la duración de los acotamientos volvió a establecerse en 6 años. Los resultados que se esperaban alcanzar mediante los acotamientos no terminaban de llegar, en gran medida, el origen de esa situación se encontraba en la desobediencia de las normas desde los ayuntamientos:

*“Durante estos últimos días han ocurrido diferentes incendios en montes pertenecientes a los pueblos de esta provincia y cumpliendo pon lo prevenido en disposiciones vigentes, desde luego declaro acotados por término de 6 años todos los terrenos en que aquellos siniestros hayan tenido lugar. Al mismo tiempo debo admitir a los Alcaldes y ganaderos, que estoy decidido a exigir al máximo de las penas a los que convengan las disposiciones referentes a acotamientos con sujeción a los siguientes artículos de las ordenanzas de montes.” (BOPS, 20 de abril de 1868)*

Todo ello, a pesar de las amenazas de sanción y recordatorios de las normas a cumplir que el Gobierno realizaba con asiduidad a los dirigentes municipales:



*“Artículo 191. Los dueños de animales cogidos el día en contravención, serán condenados a una multa de 3 reales por un cerdo, de 4 por cabeza lanar, de 10 por cabeza caballar, asnal o mular, de 14 por cada cabra y de 16 por cada res vacuna, se doblarán las multas si el monte tuviese menos de 10 años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.*

*Artículo 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contra ventor un juicio por delito o contravención a lo mandado en estas ordenanzas.*

*Artículo 193. También se doblará las multas si el delito se ha cometido de noche o si los delincuentes se han servido de sierra u otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.” (BOPS, 20 de abril de 1868)*

La intervención de los ingenieros a penas se produjo dos meses más tarde, mediante la ampliación del acotamiento de los terrenos al pastoreo, también al aprovechamiento maderero, decisión que quedó condicionada al correspondiente informe técnico:

*“...vedados a las cortas aquellos, en que el Ingeniero crea que no deben hacerse...” (BOPS, 15 de julio de 1868)*

Los montes de Soria y su Tierra sufrieron con mayor intensidad el azote de los fuegos y la depredación forestal, tal debía ser su estado de deterioro que en 1868 llegó a acotarse al pastoreo la totalidad del monte Pinar Grande. Los ganaderos seguían siendo señalados como los culpables de las quemas, sin mostrar respeto alguno por los terrenos acotados en anteriores años:

*“...sin traba ni restricción de ningún genero, explotan con los ganados que cuidan y de unas manera inconveniente los pastos del referido monte pinar y considerando además que en este se hallan espaciosos terrenos tallares y acotados por incendios también ocasionados en el año anterior y en el actual, que ofrecen grandes obstáculos para su custodia por las circunstancias indicadas:*

*He dispuesto el acotamiento del expresado monte en la dilatada extensión que comprende para toda clase de ganados, los cuales saldrán del mismo en el término improrrogable de tercero día, a contar desde el siguiente al de la inserción de este acuerdo y bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños y pastores de los repetidos ganados, que exigiré a unos y otros sin contemplación alguna, habiendo dado a este fin las ordenes oportunas a la guardia civil y rural.” (BOPS, 7 de agosto de 1868)*

Desde el año 1869, la duración de muchos acotamientos estuvo condicionada por la capacidad regeneradora del medio, se pretendía hacer entender a los ganaderos que cuanto más tiempo respetaran los acotados, la regeneración del arbolado sería más rápida quedando los terrenos desvedados al pastoreo:

*“En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados hasta que el crecimiento de los árboles permita el aprovechamiento de sus pastos, todo el terreno recorrido por el incendio que ocurrió el 24 de Agosto en el sitio llamado La Rivera, del monte de Santa Inés de esta Ciudad y su Tierra que está comprendido entre 8 mojones de piedra colocados a la parte este, 4 a la del Norte y 8 a la del Oeste.” (BOPS, 8 de diciembre de 1869)*

A pesar del escaso resultado que ofrecían las ordenes de acotamiento, cabe entender que el Gobierno se aferrara en su aplicación al tratarse de la única herramienta medianamente eficaz con la que contaba para combatir la proliferación de las quemadas. Las declaraciones de acotamiento, señalando la ubicación de los mojones colocados al objeto de delimitar el área quemada, fueron publicadas en el BOPS, permitiendo obtener información sobre la incidencia de los incendios en las propiedades de la Ciudad y Tierra:

**Tabla 7.4.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en el BOPS entre los años 1869-70.**

<b>Fecha del Incendio</b>	<b>Monte</b>	<b>Paraje</b>	<b>Límites del acotado</b>	<b>BOPS</b>
24 de Agosto de 1869	Santa Inés	La Rivera	<i>8 mojones de piedra colocados a la parte este, 4 a la del Norte y 8 a la del Oeste</i>	8/12/69
22 y 23 de Marzo de 1870	Santa Inés	Cebadillas	<i>Mojones puestos uno en el arroyo y majadas de las Cebadillas que dan vista al Cavacho, otro en las mismas majadas en dirección al Este, otro en el camino que dirige del Verdugal a la Llana y el ultimo en el arroyo que baja de este sitio al de las Cebadillas</i>	8/06/70
25 de Abril de 1870	Santa Inés	Morrión de la Cabezada	<i>Comprendido entre los mojones de piedra colocados en la parte del Norte</i>	8/06/70
14, 15, 16 y 17 de Julio de 1870	Santa Inés	Hombría	<i>Al Norte 12 mojones de piedra, al Este, donde se han colocado otros 23 mojones de piedra, el quinto titulado La Llana, al Sur, señalado con 14 mojones también de piedra, el monte también llamado Verdugal y al Oeste el arroyo de la Calabaza. Extensión de 400 hectáreas</i>	25/07/70

Fuente: BOPS.

**Tabla 7.5.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en el BOPS del año 1871.**

<b>Fecha del Incendio</b>	<b>Monte</b>	<b>Paraje</b>	<b>Límites del acotado</b>	<b>BOPS</b>
6 de Abril de 1871	Santa Inés	Arrollo de la Peña	<i>Al Norte, donde se han colocado 3 mojones, el arrastradero de la peña. Al Este, la senda de la Calabaza, con 4 mojones. Al Sur, el arroyo de la Cirueña, en donde se han puesto cuatro mojones. Al Oeste, con 5 mojones, Cerrados de los lomos.</i>	21/04/71
23 de marzo de 1871	Santa Inés	La Calabaza	<i>Al Norte, donde se han colocado 3 mojones, el sitio llamado la Cirueña. Al Este, señalado con otros 2 mojones, el arroyo llamado de la Calabaza. Al Sur, Cerrados de los lomos, con 4 mojones. Al Oeste, en el sitio llamado la Peña y senda de los Modorros, se han puesto cuatro mojones.</i>	21/04/71
14 de Abril de 1871	Toranzo	Bardera Estrecha	<i>Al Norte, donde se han colocado 17 mojones, el sitio llamado la Loma del Rayo. Al este, la majada de las Vacas, con 14 mojones. Al Sur, la Bardera de la Peña, en donde se han dispuesto 8 mojones. Al Oeste el barranco de la Bardera Estrecha, señalado con 10 mojones</i>	8/05/71
22 y 23 de Abril de 1871	Avieco	Aylon de Garagon y Cordel de ganado	<i>12 mojones a los 4 aires que confinan con el Cordel citado, el Quinto llamado de los Cordeles, el camino del Río y el Cordel de abajo o sea el Nylon</i>	15/05/71
29 de Agosto de 1871	Pinar Grande	Cerro de la Paloma	<i>6 mojones de piedra, lindantes a la parte Este con el camino que conduce del sitio llamado Raso del Presón al llamado Raso de la Paloma</i>	29/09/71
1 de Octubre de 1871	Santa Inés	Cirueña	<i>Cuatro mojones a la parte Norte, donde llaman la Peña, otros 4 a la parte Oeste, 5 id. puestos al Sur y 5 id. colocados al Este, en los límites del sitio conocido con el nombre de Morajas</i>	2/10/71

Fuente: BOPS.

**Tabla 7.6.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en el BOPS del año 1872.**

<b>Fecha del Incendio</b>	<b>Monte</b>	<b>Paraje</b>	<b>Límites del acotado</b>	<b>BOPS</b>
---------------------------	--------------	---------------	----------------------------	-------------

4 de Agosto de 1872	Santa Inés	Arroyo de la Calabaza y Mortecino	<i>Mojones de piedra colocados uno al Este, lindante con el sitio llamado Arroyo de la Calabaza, tres al parte Norte, lindantes con el Verdugal, uno al Sur y otros tres al Oeste</i>	11/09/72
6 de Agosto de 1872	Pinar Grande	Cerrojo y Corralejos	<i>Mojones de piedra colocados 8 al Norte, 4 al Este en el camino que conduce al Urbión, 8 al Sur y otros 4 al Oeste, lindante con los sitios llamados Cueva del Muerto y Cueva Grande</i>	11/09/72
31 de Agosto de 1872	Santa Inés	Horcajuelos	<i>Mojones de piedra colocados, tres al Norte, lindantes con el término que conduce al Castillo, 16 al Este, con el termino de las Orejeras, 20 al Sur, con la Peña del Ventosinos y otros 12 al Oeste, con la pinada de los Gitanos</i>	18/09/72
23 de Agosto de 1872	Santa Inés	Laguna de Monsegosa	<i>Mojones de piedra colocados 8 al Norte, 4 al Este, 2 al Sur y otros 2 al Oeste, lindante con termino de Covalada</i>	18/09/72
24, 25, 26 y 27 de Septiembre de 1872	Santa Inés	Lacoza	<i>Mojones de piedra colocados, 8 al Norte, lindantes con el cordel de Santa Inés, 16 al Este, con el paso de las pinadas, 8 al Sur, con Somera de la Lozana y otros 16 al Oeste, con Losaza Negra</i>	23/10/72
6 y 7 de Agosto de 1872	Pinar Grande	Cordacho, Río Hizuela, Matacubilla y Prado de San Llorente	<i>Mojones de piedra colocados, 4 al Norte, 8 al Sur, 4 al Este lindantes con el término que conduce a Duruelo y otros 4 al Oeste</i>	7/02/73
28 de Agosto de 1872	Pinar Grande	Valdonzo	<i>Mojones de piedra colocados, 2 al Norte, lindantes con la cañada del Garbanzo, 2 al Sur con la Raya del Vadillo, 2 al Este con el camino del Ojuelo y otros 2 al Oeste, con la cañada Lagüesa</i>	7/02/73
6 de Agosto de 1872	Pinar Grande	Fuente del Sapo y Cobanos	<i>Entre mojones de piedra colocados, 4 al Norte, 4 al Sur, 4 al Este y otros 4 al Oeste</i>	7/02/73

<b>Fecha del Incendio</b>	<b>Monte</b>	<b>Paraje</b>	<b>Límites del acotado</b>	<b>BOPS</b>
28 de Agosto de 1872	Ribacho	Serrezuela	<i>Mojones de tierra colocados, 3 al Norte lindantes con el pinar de Quintana Redonda, 3 al Sur con el de Tardelcuende, 3 al Este con el camino de Almazán y otros 5 al Oeste, con la mojonera del Prado</i>	10/02/73

17 de Septiembre de 1872	Pinar Grande	Lacejo	<i>Mojones de tierra colocados, 2 al Norte, lindando con el río Ebrillos, 3 al Sur con Navasorda, 3 al Este con Humilloverde y otros 3 al Oeste</i>	10/02/73
30, 31 de Agosto y 1, 2 de Septiembre de 1872	Pinar Grande	Arroyo de la Jara, Laguna Monsegosa y las Tomadizas	<i>Mojones de piedra colocados, 8 al Norte lindantes con el castillo, 8 al Sur con Peñalalledra, 6 al Este con Ventosinos y otros 12 al Oeste, con las Orejeras</i>	12/02/73
6 de Agosto de 1872	Pinar Grande	Solegar del Solanar	<i>Mojones de tierra colocados, 4 al Norte, lindando con las Covachuelas, 1 al Sur con la callada del Gato, 2 al Este junto al Solegar y otros 2 al Oeste con Peña del Olmo</i>	12/02/73
26 de Agosto de 1872	Pinar Grande	Peña de la Cervera	<i>Entre mojones de tierra colocados, 2 al Norte, lindando con el término titulado las Fragüelas, 2 al Sur con peña Cervera, 2 al Este con la dehesa comunera de Abejar y Cabrejas y otros 2 al Oeste con el quemado Viejo la Peña de la Cervera</i>	12/02/73
29 y 30 de Septiembre de 1872	Pinar Grande	Peñalba, Paso de los Arrieros y Peña Gorda	<i>Mojones de tierra colocados, 8 al Norte, lindando con el término titulado Collado de las Vacas, 12 al Sur con la cañada de peña Gorda, 6 al Este con la cañada de Cañaceda y otros 10 al Oeste con el barranco de la Majada del Lobo</i>	12/02/73

Fuente: BOPS.

**Tabla 7.7.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en el BOPS entre los años 1873-74.**

<b>Fecha del Incendio</b>	<b>Monte</b>	<b>Paraje</b>	<b>Límites del acotado</b>	<b>BOPS</b>
23 de Julio de 1873	Santa Inés	Codanchos	<i>Al Norte donde el cordel del río, donde se han colocado 28 mojones de piedra y tierra, al Sur con la cordillera del termino de Covaleda donde se han colocado otros 4 mojones, al Este con el Royo de la Jara donde se han colocado otros 6 mojones y otros al Oeste con el royo de la Lozana donde se han colocado 6 mojones</i>	29/09/73
Verano de 1873	Santa Inés	Paso la Era	<i>Mojones colocados 3 de piedra y tierra en la parte oriente que linda con el sitio llamado Ranchales, 4 id al este lindante con heredades de Carlos Molina, otros 4 a la parte sur con el camino Paso la Era sirviendo de limite al Norte el agua de los Orcajuelos</i>	8/07/74
Verano de 1873	Santa Inés	La Llana	<i>Mojones colocados 2 de piedra y tierra en la parte Norte, que confina con aguas vertientes del sitio llamado de la Calavera, 2 al oriente que lindan con la Vardena, 4 al sur con la cumbre la Llana y otros 4 al este con el Verdugal</i>	8/07/74
Verano de 1873	Santa Inés	Pocilgas	<i>Comprendido entre 8 mojones colocados de piedra en la parte oriente que confina con el cordel de merinas, otros 8 a la parte Norte que linda con majada la Zorra, estando por límite al sur el agua de la Pasadilla y a la parte este el agua del arrollo Pocilgas</i>	8/07/74
3 de Abril de 1874	Pinar Grande	Peñas Blancas	<i>Límites en las partes Norte y Este las aguas del ortigal, por la parte sur la fuente del Matón de la Gabrielona y por el agua del Duero</i>	17/07/74

Fuente: BOPS.

Durante los años 1875 y 1876, la publicación en el BOPS de los acotamientos en los montes de Soria y su Tierra, se modificó en el formato seguido hasta la fecha. La especificación exacta de los límites que definían los acotados se sustituye por una simple mención al paraje dentro del monte y a la superficie objeto de acotado:

*“En observancia de lo dispuesto por Reales ordenes de 20 de enero de 1847 y 12 de julio de 1858 para repoblación de los montes y a fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el 6 del actual en el pinar de Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra y sitio denominado Berdugal, queda este acotado y cerrado al pastoreo de toda clase de ganados en una extensión de 2 hectáreas.” (BOPS, 20 de agosto de 1875)*

*“En observancia de lo dispuesto por Reales ordenes de 20 de enero de 1847 y 12 de julio de 1858 para repoblación de los montes y a fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el 6 del actual en el pinar de Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra y sitio denominado junta de los Arroyos de Majarubia, queda este acotado y cerrado al pastoreo de toda clase de ganados en una extensión de 4 hectáreas.” (BOPS, 20 de agosto de 1875)*

*“En observancia de lo dispuesto por Reales ordenes de 20 de enero de 1847 y 12 de julio de 1858 para repoblación de los montes y a fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar los días 2, 3, 4, 5 y 6 del actual en el pinar de Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra y sitio denominado Prado del Quemado, Majada Rabia y la Zarzosa, quedan estos acotados y cerrados al pastoreo de toda clase de ganados en una extensión de 9 hectáreas.” (BOPS, 20 de agosto de 1875)*

*En observancia de lo dispuesto por Reales ordenes de 20 de enero de 1847 y 12 de julio de 1858 para repoblación de los montes y a fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el día 3 del actual en el pinar de Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra y sitios denominados La Calabaza y Latarón de la Cigüeña, quedan acotados y cerrados al pasto de toda clase de ganados en una extensión de 22 hectáreas.” (BOPS, 20 de marzo de 1876)*

Se trató de una circunstancia puntual en los procedimientos seguidos hasta ese momento, tal vez, derivada de un procedimiento administrativo “saturado” por el numeroso trabajo asumido por la autoridad forestal, ante la gran cantidad de fuegos que asolaban los montes. El mismo motivo puede dar explicación a la ausencia de inserciones en el BOPS de nuevos acotamientos entre los años 1877 y 1879, habrá que esperar a 1880 para volver a encontrar órdenes de acotado, referentes a quemas sucedidas dos años antes, donde se expresaba con precisión los límites afectados:

**Tabla 7.8.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en los BOPS del año 1880.**

Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS	Límites del acotado
--------------------------------------	---------------------

11 de Agosto de 1879 Pinar Grande Morico BOPS 26/05/80	<i>Se colocarán 4 mojones de tierra y piedra en el límite Norte de la superficie indicada que linda con camino de la Vega. Del mismo modo se colocarán 4 hitos de la clase de tierra al Este que confina con cañada de agua buena. Otros 4 mojones de la clase de tierra en la parte sur del terreno invadido por el fuego que limita con el barranco de Matasanos. Y por último, se fijarán 4 mojones por límite el arroyo que baja de Morico.</i>
11 de Agosto de 1879 Pinar Grande Cabeza Gorda BOPS 26/05/80	<i>Se colocarán 4 mojones de tierra y piedra en el límite Norte de la superficie incendiada que linda con camino de los Quejigares. Del mismo modo se colocarán 4 hitos de igual clase que los anteriores en la parte Este que confina con cañada del paso de los Arrieros. Otros 4 mojones de la clase de tierra en la parte sur del terreno invadido por el fuego que limita con el paso de los Arrieros. Y por último, se fijarán 4 mojones de idéntica clase que los anteriores en la parte oeste, tomando por límite el arroyo de Castro-verde</i>
29 y 30 de Agosto de 1879 Santa Inés Canchal del Castillo BOPS 31/05/80	<i>Colocando 15 mojones de piedra y tierra en el límite norte de la superficie incendiada que linda con las diseñadas del Castillo. Poniendo 20 mojones de piedra en la parte del poniente que linda con el majadal del Castillo. Situando 6 mojones de piedra en la parte sur o mediodía del terreno incendiado que limita con el arroyo del Orcajuelo, que en la parte sirve también de acotamiento a dicho terreno invadido. Tomando por límite del terreno invadido por el fuego al este o saliente, la vertiente de la cumbre que linda con el raso de fuera del monte.</i>

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
14 de Diciembre de 1879 Roñañuela Barderón BOPS 2/06/80	<i>Se señala por el límite norte de la superficie incendiada una senda escabrosa que va a la Virgen del Castillo, que limita también en los Corrales. Poniendo 5 mojones de piedra y tierra en el sur por el límite del incendio, que continua con el Majadal de las Peñuelas. Asimismo se tomará por límite del terreno invadido por el fuego una senda usable que conduce a Vinuesa, que linda a dicho terreno por el Oeste. Y finalmente se fijará como límite del indicado terreno incendiado por el este un arroyo de agua viva, que linda por lo alto con la senda ya indicada del Norte</i>
30 de Septiembre de 1878 Pinar Grande Vezguera	<i>Se colocarán 5 mojones de tierra en el límite norte de la superficie incendiada que limita con camino de Duruelo. Poniendo 5 mojones de tierra en la parte este que confina con rasos de Navasorda.</i>



BOPS 2/06/80	<p><i>Asimismo se situarán 5 hitos a la parte sur, también de tierra, invadido por el fuego que limita con la travesera.</i></p> <p><i>Y finalmente se fijarán 5 mojones de tierra en la parte oeste, tomando por límite Cañadas de Peñadona y Garbanzo</i></p>
<p>6 de Agosto de 1879</p> <p>Vedugal</p> <p>Borde de la Llana</p> <p>BOPS 2/06/80</p>	<p><i>Se señala por el límite de la superficie incendiada y por la parte oeste, una senda que llaman de los Carboneros del Moyo con dirección a sitio de la Calabaza.</i></p> <p><i>Se colocarán 5 mojones de tierra por el norte de la superficie incendiada que limita con el punto del mismo nombre.</i></p> <p><i>Poniendo 4 mojones también de piedra por el límite del incendio, por el este o saliente del trayecto recorrido por el fuego que limita con la cumbre de la Llana.</i></p> <p><i>Y finalmente se fijarán 5 mojones de piedra en la parte sur, tomando por límite el quinto de Majada del Rayo</i></p>

Fuente: BOPS.

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
<p>20 de Agosto de 1879 Pinar Grande Mojón Pardo BOPS 2/06/80</p>	<p><i>Se colocarán 4 mojones de tierra en el límite norte de la superficie incendiada que limita con las cañadas de Pinadona y Desarraigada bajera.</i></p> <p><i>Se colocarán 8 mojones de tierra por la parte este que limita con el Tallar de la Pinadona.</i></p> <p><i>Poniendo 7 mojones también de piedra por la parte sur del terreno invadido por el fuego que forma la línea divisoria del Pinar Grande y Comuneros de Cabrejas y Talveila.</i></p> <p><i>Y finalmente se fijarán 4 mojones de piedra en la parte oeste, tomando por límite la cañada de la Desarraigada somera confinando con la cañada del garbanzo</i></p>
<p>31 de Mayo de 1879 Pinar Grande Raso del Maguillo BOPS 4/06/80</p>	<p><i>Se colocarán 4 mojones de tierra en el límite norte de la superficie incendiada que limita con el cordel Real.</i></p> <p><i>Poniendo 2 mojones de tierra en el límite sur de la parte incendiada, que limita con terreno de la misma propiedad, no siendo necesario acotar los demás aires porque limitan con terreno incendiado en el año último pasado y se encuentran amojonados de antemano.</i></p>
<p>8 de Agosto de 1879 Santa Inés Lomos y Royatas BOPS 4/06/80</p>	<p><i>Se señala por el límite este de la superficie incendiada el arroyo titulado de la Cirueña, que limita con el Atarón de la Calabaza.</i></p> <p><i>Se tomará por el límite el camino denominado del Plantío, que limita por el sur el terreno incendiado y linda con el sitio de Gallimondaza.</i></p> <p><i>Se marcará por el oeste el arroyo de la Royata, que limita con el terreno incendiado y sirve también de límites con el punto titulado Bajo de la Peña.</i></p> <p><i>Se colocarán 5 mojones de piedra en el límite norte de la superficie incendiada que limita con el punto del Matorral de la Peña.</i></p>
<p>11 de Agosto de 1879 Pinar Grande Morico BOPS 4/06/80</p>	<p><i>Se colocarán 4 mojones de tierra por el norte de la superficie incendiada que limita con el camino de la Vega.</i></p> <p><i>Poniendo 4 mojones de tierra en la parte este que confina con cañada de Aguaterrera.</i></p> <p><i>Se colocarán 4 mojones de tierra en el límite sur de la superficie incendiada que limita con el barranco de Matasanos.</i></p> <p><i>Y finalmente se fijarán 4 mojones de tierra en la parte oeste, tomando por límite el arroyo que baja de Morico.</i></p>

Fuente: BOPS

Durante 1882 se publicó una única orden de acotado:

*“Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el día 21 de agosto último en el monte denominado Santa Inés, sitio titulado Los Pantanos, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de julio de 1858, he acordado declarar rigurosamente acotado dicho terreno para toda clase de ganado, al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847.*

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos a quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.” (BOPS, 6 de septiembre de 1882)*

La desesperación se adueñaba de las gentes de la capital que veían reducidos a cenizas los bosques comunales:

*“Nosotros hemos dedicado todas nuestras fuerzas a evitar tan trascendental equivocación, a llorar tanta desdicha, pero nuestras fuerzas son débiles, nuestros lamentos no pueden dejarse oír. Sentimos sobre nuestra frente el peso de nuestra pequeñez, la oscuridad de nuestro nombre y solo el amor patrio puede hacernos insistir en denunciar a la conciencia pública tamaño error” (García, J.: Un error lamentable, Soria, 1882).*

Las publicaciones de los años 1883 y 1884, apenas se limitaron a señalar el paraje donde había acaecido el incendio, sin otras informaciones que pudieran ubicar exactamente la localización del acotado.

*“Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el día 31 de agosto próximo pasado en el monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, sitio titulado Peñagorda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Real orden de 12 de julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de enero de 1847.*

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependencias del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos a quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.” (BOPS, 26 de febrero de 1883)*

**Tabla 7.9.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en los BOPS de los años 1883 y 1884.**

Fecha del Incendio	Monte	Paraje	BOPS
31 de Agosto de 1882	Pinar Grande	Peñagorda	26/02/83
31 de Agosto de 1882	Pinar Grande	Matacarnero	26/02/83

1 de Septiembre de 1882	Pinar Grande	Umbría	26/02/83
12 de Julio de 1883	Pinar Grande	Recobos	6/08/83
19 de Agosto de 1883	Pinar Grande	Lagunilla	26/09/83
2 de Septiembre de 1883	Abieco	Cuerda Asuolar	26/09/83
1 de Septiembre de 1883	Pinar Grande	Ortígal	8/10/83
26 de Septiembre de 1883	Pinar Grande	Lomillos	19/10/83
30 de Septiembre y 1 de Octubre de 1883	Abieco	Garagón y Ayllón	19/10/1883
8 de Agosto de 1884	Pinar Grande	Raso Mata el Hornillo y Peña Sombrero	27/08/1884

Fuente: BOPS.

Tras un año sin actividad, los acotamientos se retomaron en 1886:

*“Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el día 17 de mayo último en el monte Pinar Grande, sitio titulado Las Sarnosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de julio de 1858, he acordado declarar rigurosamente acotado dicho terreno para toda clase de aprovechamientos de pastos, al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847.*

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos a quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.” (BOPS, 20 de septiembre de 1886)*

Las órdenes publicadas comenzaron a recuperar mayor grado de detalle durante 1887, concretando los límites que definían los terrenos vedados:

*“A tenor de lo dispuesto por Real orden de 5 de mayo de 1881 y de acuerdo con lo propuesto por la jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio el día 23 de junio último en el Pinar Grande de Soria y su Tierra, paraje llamado El Escorial, comprendido en la designación siguiente para toda clase de ganados y por el tiempo que marca la ley. El amojonamiento se ha hecho en esta forma:*

*Primero. Colocando 5 mojones de tierra y piedra en el límite del Poniente de la superficie incendiada, tomándose desde el primero la vertiente abajo al aire Norte.*

*Segundo. Poniendo 4 mojones en el límite Norte, haciendo una cueva desde el primero al cuarto de los mismos.*

*Tercero. Se fijaron 2 mojones en el límite Saliente, fijando el primero en el raso de El Escorial, camino para Cabrejas, por el alto de los Cascajales.*

*Cuarto. Se fijaron 2 mojones al sur, el primero en la vertiente de El Escorial y a unos 200 metros de la dehesa, buscando el medio del aire Sur.” (BOPS, 11 de julio de 1887)*

**Tabla 7.10.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en los BOPS del año 1887.**

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
23 de junio de 1887 Pinar Grande Portillo del Morico BOPS 13/07/87	<p><i>Colocando 2 mojones de tierra y piedra en el límite sur desde el camino del Portillo de Morico con la dehesa comunera de abejar y Cabrejas y división del quemado de dicha dehesa con el de Ciudad y su Tierra.</i></p> <p><i>Poniendo 2 mojones en la parte saliente en la línea recta del mismo pinar.</i></p> <p><i>Se fijo otro mojón al norte en la parte baja incendiada y recogadero de aguas para el río Ebrillos.</i></p> <p><i>Al poniente se fijaron otros dos mojones en el pinar reservados de la vertiente de Peña Sombrero.</i></p>
30 de Junio de 1887 Pinar Grande Umbría de las Desecadas BOPS 13/07/87	<p><i>Colocando 6 mojones de tierra y piedra en el límite saliente, finando el primero en el Tiro de los Infantes, línea recta de la cueva del Socorro, guardando el camino de dicho sitio.</i></p> <p><i>Se fijaron otros 2 mojones en la parte del aire regañón, desde la cueva del Socorro al barranco de Calaveras línea recta.</i></p> <p><i>Colocando 6 mojones en línea recta por el norte, el primero en el mismo barranco de Calaveras a parar al aire saliente donde se fijó el segundo.</i></p> <p><i>Colocando otros 2 mojones al aire sur, fijando el primero en el barranco del Ebro línea recta al Tiro de los Infantes.</i></p>
1 de Agosto de 1887 Pinar Grande Robledillo BOPS 12/09/87	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y piedra en el límite S., el primero en el monte de Ciudad y su Tierra, el cuarto en la llamada Morra del Fraile.</i></p> <p><i>Colocando al Norte 6 mojones, el primero en una piedra nativa, poniendo encima de ella otra, cuyo mojón se halla en el pico Morra del Fraile, línea recta al saliente, desde este primer mojón, buscando también el Poniente por la parte norte, se fijo otro en el pinar de Navaleno, con otro que rodea al aire poniente, haciendo curva y a buscar el aire sur, donde se fijaron otros dos o sea en el aire poniente uno y al sur otro, esta circunferencia es de la propiedad de Navaleno, quedando deslindadas las dos hectáreas y las 8 restantes del monte pinar Grande.</i></p> <p><i>Colocando al aire saliente 2 mojone, desde el primer mojón del aire Norte, en línea recta al sur, de tierra y piedra.</i></p> <p><i>Colocando un mojón al aire poniendo desde la piedra nativa Morra del Fraile a buscar el aire sur. A excepción del aire poniente, todos los restantes son el pinar grande con quien lindan las 8 hectáreas incendiadas.</i></p>

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
20 de Septiembre de	<i>Colocando 6 mojones en línea recta aire saliente del sitio que denomina</i>

<p>1887 Pinar Grande Canto Rojo BOPS 17/10/87</p>	<p><i>Canto rojo, cuyos mojones son de piedra y tierra.</i></p> <p><i>Colocando al aire sur 2 mojones, el primero en el camino de Canicosa, línea a buscar el aire saliente.</i></p> <p><i>Colocando al aire poniente 6 mojones en línea recta y guardando la mojonera del término de Canicosa y el pinar Grande de Soria y su Tierra.</i></p> <p><i>Colocando 2 mojones al aire norte, o sea al vertiente de aguas del precitado monte pinar Grande y sitio llamado Canto rojo.</i></p>
<p>20 de Septiembre de 1887 Pinar Grande Resomo BOPS 17/10/87</p>	<p><i>Colocando 4 mojones que son de tierra y piedra al aire norte, guardando el vértice del Resomo aguas vertientes del Recuenco.</i></p> <p><i>Colocando de la misma clase 2 mojones al aire saliente abajo del camino del Resomo.</i></p> <p><i>Colocando al aire sur 2 mojones, que se fijó el primero en la parte y sitio de la Iruela.</i></p> <p><i>Colocando al aire poniente 4 mojones, dando principio el camino de la Iruela o barranco de dicho sitio y todos en línea recta, quedando circunvalado el sitio del incendio.</i></p>
<p>16 de Septiembre de 1887 Pinar Grande El Ebro y Disecadas BOPS 17/10/87</p>	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y piedra en el límite saliente y sitio titulado tiro de los Infantes y lindante con el quemado de la Umbria de las Disecadas.</i></p> <p><i>Colocando 2 mojones de la misma clase en la parte del sur, guardando el camino de las Calaveras.</i></p> <p><i>Al aire poniente, los mismos mojones que existen en el quemado o incendio de la Umbria de las Disecadas, el cual tuvo lugar el día 30 de junio del presente año.</i></p> <p><i>Colocando otros dos mojones al aire norte, fijando el primero en la Cañada del Ebro, línea recta a buscar el primer mojón del aire saliente.</i></p>
<p>16 de Septiembre de 1887 Pinar Grande Solunar del Pinarejo BOPS 17/10/87</p>	<p><i>Colocando 3 mojones al aire Norte, fijando el primero en el carril vertiente de aguas del sitio titulado Solanar, haciendo curva por dicho aire aguas vertientes al aire norte.</i></p> <p><i>Colocando 3 mojones de tierra y piedra al aire saliente, conservando en línea recta al camino que conduce de Abejar a Molinos de Duero.</i></p> <p><i>Colocando 3 mojones de dicha clase al aire sur, tomando el primero desde dicho camino basta el tercero aire poniente.</i></p> <p><i>Colocando 3 mojones desde l último del aire sur en línea recta, cual es el aire poniente, quedando circunvalado el sitio recorrido por el incendio.</i></p>

Fecha del Incendio- Monte-Paraje-BOPS	Límites del acotado
12 de Septiembre de 1887 Santa Inés Fuente de los Zarzales BOPS 21/10/87	<p><i>Colocando 5 mojones de tierra y piedra en el límite norte de la superficie incendiada, que linda con el arroyo de Jora.</i></p> <p><i>Poniendo 8 mojones de piedra y tierra en la parte este o saliente, que linda y confina con el cordel real de merinas, la Cueva y puente de los Zagales.</i></p> <p><i>Situando 5 mojones de piedra y tierra en la parte sur o mediodía del terreno invadido por el fuego, que limita con el Raso de Navacastaña.</i></p> <p><i>Fijando 10 mojones de piedra y tierra en la parte oeste, tomando por límite la cordillera de los Tornadizos.</i></p>

Fuente: BOPS.

En 1888 se publicó una única orden de acotamiento:

*“Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el día 12 de agosto próximo pasado en el monte Santa Inés de Soria y su Tierra y sitio titulado Camino de Marojales, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de julio de 1858, he acordado declarar rigurosamente acotado dicho terreno para toda clase de aprovechamientos de pastos, al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847.*

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos a quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.” (BOPS, 12 de septiembre de 1888)*

Los acotamientos realizados durante el año 1890 sorprenden ya que, a pesar de los incontables siniestros acaecidos, a penas se tardaba uno o dos meses en publicar la orden de acotamiento. Este era un claro síntoma de que la gestión pública de los terrenos forestales comenzaba a implantar su estructura con unos niveles de eficacia desconocidos hasta ese momento:

**Tabla 7.11.- Órdenes de acotamiento de terrenos recorridos por incendios publicadas en los BOPS del año 1890.**

Fecha del Incendio- Monte-Paraje-BOPS	Límites del acotado
5 de febrero de 1890 Matas de Lubia Las Cabrerizas BOPS 24/02/90	<p><i>Colocando 6 mojones de tierra de aire saliente en línea recta al norte con la pequeña curva en el hoyito que hace en la acogida de aguas de saliente y norte.</i></p> <p><i>Colocando 4 mojones en el aire poniente haciendo un pequeño semicírculo o corva desde el norte a sur, aguas vertientes que guardan el terreno del aire</i></p>



	<p><i>poniente.</i></p> <p><i>Colocando 6 mojones en el aire sur, línea recta hasta el tercer mojón curva hasta el camino viejo de Lubia a Almazán.</i></p> <p><i>Se colocaron 4 mojones del aire sur al saliente y el último de estos en el mismo camino viejo y este de piedra y tierra, hallándose circunvalando el terreno incendiado, construyéndose otros 3 mojones del norte al sur en el puntal del aire poniente.</i></p>
<p>13 de Julio de 1890</p> <p>Pinar Grande</p> <p>Cascarillas</p> <p>BOPS 30/07/90</p>	<p><i>Colocando 4 mojones de piedra y arena en el nacimiento de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Colocando 4 mojones de piedra y arena al mediodía, que linda con terreno de la misma.</i></p> <p><i>Colocando 5 mojones de piedra y arena al poniente, que linda con la finca.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y piedra al norte, que linda con la finca referida.</i></p>
<p>13 de Julio de 1890</p> <p>Pinar Grande</p> <p>Mojabragas</p> <p>BOPS 13/08/90</p>	<p><i>Poniendo 4 mojones de tierra y arena en el límite nacimiento de la superficie invadida, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la misma.</i></p> <p><i>Fijando 5 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y piedra al norte, que linda con terreno de la finca referida.</i></p>
<p>16 de Julio 1890</p> <p>Pinar Grande</p> <p>Umbría de las</p> <p>Desecadas</p> <p>BOPS 13/08/90</p>	<p><i>Poniendo 4 mojones de tierra y arena en el límite nacimiento de la superficie invadida, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la misma.</i></p> <p><i>Fijando 4 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 4 mojones de tierra y piedra al norte, que linda con terreno de la finca referida.</i></p>

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
<p>19 de Julio de 1890</p> <p>Pinar Grande</p> <p>Rompealbarcas</p> <p>BOPS 18/08/90</p>	<p><i>Poniendo 6 mojones de tierra y arena en el límite nacimiento de la superficie invadida, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Colocando otros 6 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la misma.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de piedra y piedra al norte, que linda con terreno de la finca citada.</i></p>

<p>28 de Julio de 1890 Pinar Grande Peña las Heras y Collado Antiguo BOPS 22/08/90</p>	<p><i>Poniendo 8 mojones de tierra y piedra en el límite naciente de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Colocando 2 mojones en la parte este de tierra y piedra, que linda con dicha finca.</i></p> <p><i>Fijando 4 mojones de piedra a la parte del oeste, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y piedra al norte, en los límites de los términos de Regumiel (Burgos) y Duruelo, de esta provincia.</i></p>
<p>29 de Julio de 1890 Santa Inés Umbriazo BOPS 25/08/90</p>	<p><i>Colocando 3 mojones de piedra por norte, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Por aire sur, 4 mojones también de piedra, que linda con terreno de la misma.</i></p> <p><i>Colocando 4 mojones de piedra por el este, dos de piedra y otros dos de tierra y piedra, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 2 mojones de piedra al oeste, que linda con terreno de la finca referida.</i></p>
<p>11 de Agosto de 1890 Pinar Grande Umbria de Castroverde y Peñasaltas BOPS 1/09/90</p>	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena en el naciente de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 5 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la referida misma.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 8 mojones de tierra y arena al norte, que linda con terreno de la finca referida.</i></p>

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
<p>11 de Agosto de 1890 Pinar Grande Valle del Horno BOPS 1/09/90</p>	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena en el nacimiento de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 5 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la referida misma.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 7 mojones de tierra y arena al norte, que linda con terreno de la finca referida.</i></p>
<p>21 de Agosto de 1890 Santa Inés Royo de la Jara y los Vilones BOPS 3/09/90</p>	<p><i>Han sido colocados por el norte 4 mojones de piedra, que linda con la misma finca.</i></p> <p><i>Por el sur tallar de la misma.</i></p> <p><i>Por el este 4 mojones de piedra, lindando con la misma finca.</i></p> <p><i>Por el oeste otros 4 de id, linda con idem.</i></p>
<p>20 de Agosto de 1890 Pinar Grande Umbria del Robledillo BOPS 8/09/90</p>	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena en el nacimiento de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 5 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la dehesa comunera de Cabrejas y Abejar.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca invadida.</i></p> <p><i>Fijando 7 mojones de tierra y arena al norte, que linda con terreno de dicha finca.</i></p>
<p>25 de Agosto de 1890 Pinar Grande Imelo de Abajo BOPS 8/09/90</p>	<p><i>Colocando 6 mojones de tierra y arena en el nacimiento de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 7 mojones de tierra y piedra al mediodía, que linda con terreno de la referida misma.</i></p> <p><i>Fijando 8 mojones de tierra y piedra al poniente, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 9 mojones de piedra y tierra al norte, que linda con terreno de la finca referida.</i></p>
<p>27 de Agosto de 1890 Santa Inés La Calabaza BOPS 8/09/90</p>	<p><i>Colocando 6 mojones de piedra al norte, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 8 mojones de piedra al sur, que linda con terreno de la referida misma.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de piedra al este, que linda con la Garganta Razón.</i></p> <p><i>Fijando 4 mojones de piedra al oeste, que linda con terreno de la finca.</i></p>

<b>Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS</b>	<b>Límites del acotado</b>
<p>16 a 18 de Agosto de 1890</p> <p>Pinar Grande</p> <p>Morico y Soto Luengo</p> <p>BOPS 12/09/90</p>	<p><i>Colocando 6 mojones de tierra y arena en el nacimiento de la superficie incendiada, que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 6 mojones de tierra y arena al mediodía, que linda con terreno de la misma finca.</i></p> <p><i>Fijando 7 mojones de tierra y arena al poniente, que linda con terreno de la finca invadida.</i></p> <p><i>Fijando 8 mojones de tierra y arena al norte, que linda con terreno de dicha finca.</i></p>
<p>20 de Agosto de 1890</p> <p>Santa Inés</p> <p>Poyal del medio</p> <p>BOPS 12/09/90</p>	<p><i>Colocando 2 mojones de piedra muerta por el norte, que linda con la finca.</i></p> <p><i>Poniendo 2 mojones de piedra muerta, que linda con terreno de la referida misma.</i></p> <p><i>Fijando 2 mojones de piedra muerta por el oeste, que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando otros 2 mojones de piedra muerta por el este, también linda con la misma.</i></p>
<p>4 de Septiembre de 1890</p> <p>Santa Inés</p> <p>Horcajuelo</p> <p>BOPS 19/9/90</p>	<p><i>Han sido colocados por el norte 6 mojones de piedra, que linda con la misma finca.</i></p> <p><i>Por el sur se han colocado 8 id. de id, también lindando con la mencionada.</i></p> <p><i>Por el este otros 6 id. de id, linda con la misma finca.</i></p> <p><i>Por el oeste otros 4 de id, linda con idem.</i></p>
<p>4 de Septiembre de 1890</p> <p>Santa Inés</p> <p>La Lubreira</p> <p>BOPS 22/09/90</p>	<p><i>Han sido colocados 3 mojones de piedra por el norte, que linda con la finca.</i></p> <p><i>Igualmente se han colocado por el sur se han colocado 4 id. de id, que linda con el sitio término la Umbria, término de Vinuesa.</i></p> <p><i>Colocando 3 id. de id por el este, linda con la misma finca.</i></p> <p><i>Id. 3 id. de id. por oeste, linda con la mencionada.</i></p>
<p>13 de Octubre de 1890</p> <p>Abieco</p> <p>Matón</p> <p>BOPS 1/10/90</p>	<p><i>Colocando 7 mojones de piedra en el límite norte de la superficie incendiada que linda con el barranco de Majadla del Haya.</i></p> <p><i>Poniendo 5 hitos de piedra y tierra en saliente que confina con el cordel.</i></p> <p><i>Situando 8 mojones de piedra en la parte sur o mediodía del terreno invadido por el fuego que limita con el camino de Lagaragón.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones en la parte oeste, de piedra y tierra tomando por límite el predio llamado Quieto de los Cordeles.</i></p>

Fecha del Incendio-Monte-Paraje-BOPS	Límites del acotado
5 de Septiembre de 1890 Pinar Grande Cañada de Peña Gorda y Umbría de los Quintanares BOPS 8/10/90	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena en el nacimiento de la superficie mencionada que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 5 mojones de tierra y arena al medio día que linda con terreno de la finca citada.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y arena al poniente que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Fijando 7 mojones de tierra y arena al norte que linda con terreno de la finca invadida.</i></p>
4 de Septiembre de 1890 Pinar Grande Cañada de la Espadaña BOPS 8/10/90	<p><i>Colocando 10 mojones de tierra y arena en el nacimiento de la superficie incendiada que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 11 mojones de tierra y arena al mediodía que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 12 mojones de tierra y arena al poniente que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Fijando 13 mojones de tierra y arena al norte que linda con terreno de la finca invadida.</i></p>
Sin determinar Pinar Grande Barranco del Ebro BOPS 10/10/90	<p><i>Colocando 4 mojones de tierra y arena al nacimiento de la superficie incendiada que linda con terreno de dicha finca.</i></p> <p><i>Poniendo 5 mojones de tierra y arena al mediodía que linda con terreno de la finca referida.</i></p> <p><i>Fijando 6 mojones de tierra y arena al poniente que linda con terreno de Canicosa (Burgos).</i></p> <p><i>Fijando 7 mojones de tierra y arena al norte que linda con terreno de la finca invadida.</i></p>

Fuente: BOPS.

A modo de resumen de los acotamientos realizados en los montes de Soria y su Tierra, entre 1869 y 1890, periodo donde las publicaciones de las órdenes de acotamiento en el BOPS presentan suficiente grado de detalle como para identificar los montes objeto de veda, puede concluirse:

a) Todos los montes de mayor importancia, en cuanto a su superficie (el 80% de las propiedades de Soria y su Tierra), Santa Inés, Pinar Grande, Toranzo, Ricacho, Roñañuela, Vergual, Abieco, y Matas de Lubia, fueron objeto de algún acotamiento.

b) Los incendios asolaron las propiedades ubicadas en la zona pinariega, montes como Pinar Grande y Santa Inés soportaron el 91,4% de las vedas.

c) Los terrenos ubicados en la zona Sur y Este de la provincia, únicamente fueron objeto de 3 acotamientos.

d) Pinar Grande, la propiedad forestal de mayor extensión de Soria y su Tierra (11.988,94 hectáreas), concentró 47 acotados, el mayor número del periodo a estudio.

e) El uso de la prohibición de acceso a las zonas quemadas como elemento disuasorio de los incendiarios no aportó grandes resultados, fueron notables los inconvenientes para aplicar la medida:

- Los años 1877, 1878, 1879, 1881, 1885, 1889, no se aplicó la medida, a pesar de los incendios acaecidos.

- Los retrasos en las tramitaciones denotaban la incapacidad administrativa para gestionar eficazmente el procedimiento. En 1880 se llegaron a acotar terrenos que habían sufrido el paso del fuego dos años antes. Algunas órdenes de veda de 1874, 1888, y 1883 se dirigieron a siniestros sucedidos el año anterior a su publicación.

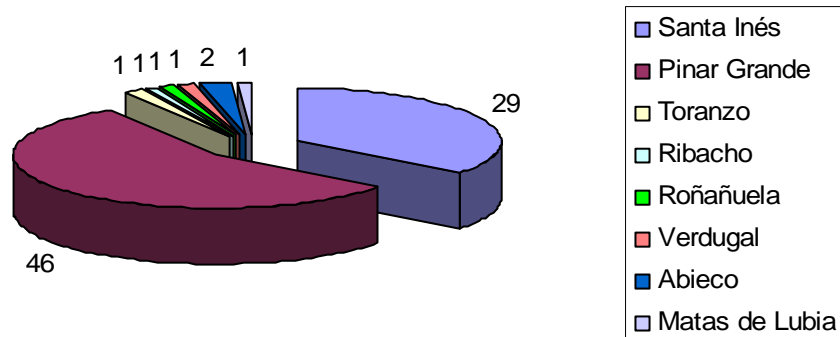
- El seguimiento de los montes no fue continuo, las propiedades más afectadas por el fuego, Santa Inés y Pinar Grande, carecieron de prohibiciones de aprovechamiento durante 7 y 9 años respectivamente.

- A estas circunstancias, se unió a la inobservancia de la normativa por parte de los ganaderos locales, que accedían a los terrenos vedados conscientes de las limitaciones de personal y medios, que la guardería forestal tenía en ese momento.

f) Conforme la autoridad forestal dependiente del Estado fue instaurándose apoyada en el servicio de la Guardia Civil, aumentaron las órdenes publicadas, el grado de detalle sobre los límites vedados, y se redujo el tiempo que transcurría entre el incendio y el inicio del acotado. Del único mandato dictado en el año 1869, se pasó a los 21 del año 1890, último año de estudio en el que los tiempos entre el incendio y la publicación de la prohibición de acceso quedaron reducidos a menos de un mes en muchos casos.

**Gráfico 7.1: Número de incendios con acotamiento en los montes de Soria y su Tierra (1869-1890).**

### NÚMERO DE INCENDIOS CON ACOTAMIENTO EN LOS MONTES DE SORIA Y SU TIERRA (1869-1890)



Fuente: BOPS.

Ante la impotente mirada de los habitantes de la ciudad de Soria, a finales del siglo XIX, el fuego había assolado parajes naturales de gran valor como el monte de Santa Inés que presentaba este aspecto:

*“Al extender la vista por aquellas montañas que fueron antes deliciosos bosques hoy son árido pedregales, se apena el ánimo, se encoje el corazón y encuentra uno pequeño el castigo del incendiario. Es horrible pensar que riquezas atesoradas durante siglos enteros han desaparecido como por encanto y contemplar diseminados aquí y allá algunos poquísimos árboles que se escaparon del desastre y que elevan sus copas al cielo como pidiendo justicia; si continúan los incendios, dentro de poco no habrá nada que quemar en la Garganta de Santa Inés. El hermoso y extenso pinar se habrá convertido en un árido pedregal.” (Granados, M.: Instantáneas, Soria, 1897).*

A pesar de los intentos por acabar con la problemática del fuego en los montes de la Ciudad y Tierra de Soria, los incendios siguieron devastando el patrimonio forestal hasta bien avanzado el primer tercio del siglo XX, sin embargo, el trabajo de los primeros ingenieros en la provincia, permitió a la postre, sentar las bases de procedimientos de prevención y extinción que siguen siendo utilizados en nuestro tiempo con excelentes resultados:

*“A comienzos del siglo actual, los montes de Soria (al menos los de la Mancomunidad) estaban en un estado deplorable debido a la falta de vigilancia regular, y así, no era extraño ver como los habitantes de pueblos limítrofes se proveían de madera en estos montes e incluso causaban intencionadamente incendios para obtener pastos o posteriormente, para obstaculizar la ordenación del Distrito Forestal que tuvo que imponer severas medidas para evitar estos abusos.” (Alcalde Heras, V.: Las repoblaciones, talas, incendios y explotación de los pinares a través de la historia, Soria, 1972).*





## CAPÍTULO VIII: INTERVENCIONES PARA LA MEJORA Y CONSERVACIÓN DE LOS MONTES.

### 8.1- SITUACIÓN GENERAL.

Entre los propósitos perseguidos por la política forestal del siglo XIX aplicada en Soria y su Tierra, tuvo un papel relevante las actuaciones dirigidas hacia el fomento del arbolado. Los montes, habían sufrido los efectos de los conflictos bélicos, la sobreexplotación de sus recursos por la presión agrícola y ganadera, los fenómenos de depredación forestal, y los incendios. Todas estas circunstancias habían llevado a un peligroso deterioro al patrimonio forestal, exigiendo la adopción de normas tendentes a la recuperación del arbolado:

*“El constante ataque que ha sufrido nuestra masa forestal debido a causas diversas, como han sido la invasión de los intereses agrícolas y pecuarios, las talas ocasionadas por situaciones de guerra y construcción de naves, los incendios provocados, las leyes desamortizadoras, el hacha talar en manos de desaprensivos , etc..., ha motivado que de aquellos magníficos y frondosos bosques que en gran parte cubrían el suelo de nuestra patria, no queden en la actualidad más que escasos vestigios.” (Díaz de la Riva, A. [et al.]: Montes municipales, públicos en general y de particulares, Madrid, 1963).*

Con anterioridad al siglo XIX, desde el poder público ya se habían creado instrucciones aisladas que trataban de afianzar la conservación y mejora de los montes, pero fue la llegada de la Ley de 11 de julio de 1877 la que marcó el inicio de las repoblaciones en los montes públicos, entre los que se englobaron los de Soria y su Tierra:

*“... en las pragmáticas de 1496 y 1518 se procuró la conservación de montes y plantíos para el bien común de los pueblos, formación de nuevos plantíos de montes y arbolados, cuyo cumplimiento se ordenó en diversas ocasiones. Una Real Ordenanza de 1748 mandaba a los Corregidores que pidieran a los pueblos las Ordenanzas que cada uno tuviera para la conservación y aumento de sus montes y plantíos y que...<<vistas y reconocidas, las reglarán a ésta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en el asunto>>.”(Díaz de la Riva, A. [et al.]: Montes municipales, públicos en general y de particulares, Madrid, 1963).*

Las instrucciones del Gobierno se toparon con problemas para su observancia al carecer el Estado de montes en la Provincia de Soria, por lo que se dejó todo el peso de la ejecución en manos de los ayuntamientos, que apenas mostraron interés en llevar a cabo su cometido.

El pobre efecto de la política repobladora en los montes de Soria y su Tierra tuvo su principal origen en la negativa de los lugareños a su aplicación. Estos, tras la desaparición de la Universidad de la Tierra, vieron sus montes como “ajenos” de cara a su protección y cuidado, pero como “propios” para realizar en ellos todo tipo de actuaciones al margen de la ley.

Estas circunstancias, se agravaron ante la ausencia de conocimientos científicos sobre el plantío, la naturaleza, desde tiempo inmemorial se había encargado de regenerar los montes sin necesidad de intervenir en ellos, los lugareños no percibían como necesario, dedicar recursos humanos y económicos a tal menester.

La ausencia de apoyo económico y técnico, a los municipios desde el Gobierno, a pesar de que este sí era consciente de la importancia de las repoblaciones, más aun, conforme avanzó el siglo XIX, y con ello comenzó a implantarse la ciencia forestal en todo su contenido, constituyó otra de las causas que llevaron al fracaso de política de repoblaciones en la primera mitad del siglo XIX.

Para alcanzar una mayor regeneración de los montes y el establecimiento de repoblaciones a gran escala, se tuvo que esperar a finales del siglo XIX. Con las actuaciones realizadas en todo el Estado por la nueva autoridad forestal, y la consiguiente intervención del Gobierno en la gestión de los montes de Soria y su Tierra, los municipios recibieron el necesario apoyo del que habían carecido durante la primera mitad del siglo.

## 8.2- PRIMERAS ACTUACIONES PARA EL FOMENTO DEL ARBOLADO.

Hasta la llegada de la Ley de Montes de 1863, las intervenciones del Gobierno para la conservación y forestación de los montes de Soria y su Tierra, se movieron en la incertidumbre de no poder intervenir directamente en la gestión de unos montes que no eran propiedad del Estado. Los dirigentes políticos provinciales trataron de hacer cumplir lo reglamentado por parte de los ayuntamientos, si bien, estos últimos tenían limitada su capacidad de actuación dada la penuria económica que soportaban sus moradores, que les hacía ser reticentes a destinar recursos a la regeneración de los montes, precisamente cuando las necesidades municipales pasaban por otros menesteres.

Estas circunstancias, marcaron un periodo de fracaso en la conservación y mejora de los montes, realidad más agravada en los montes de Soria y su Tierra, que permanecían ajenos a su conservación y mejora, siendo devastados por la depredación forestal y los incendios provocados.

A pesar de estas circunstancias, algunos dirigentes políticos provinciales mostraron un loable esfuerzo por tratar de salvaguardar la regeneración del patrimonio forestal. Combinaron la labor educadora de los procedimientos a seguir en las plantaciones, con el estímulo del interés municipal en la materia. Para ello, reiteradamente se expusieron los beneficios que el arbolado reportaría a los pueblos, incluso se llegaron a aplicar sanciones e inspecciones ante el fracaso de otros mandatos. De todos estos intentos por promover el arbolado, quedó reflejo en el BOPS, siempre con el denominador común de la poca colaboración de los municipios y sus vecinos, gentes que habían confiado siempre en la propia capacidad regeneradora de la masa forestal para salvaguardar el mantenimiento del arbolado. Estos, no eran conscientes de que se estaba produciendo una sobreexplotación de los recursos naturales, caminando hacia un deterioro irreversible del patrimonio forestal que sus antepasados les habían legado.

Entre los objetivos del Gobierno de la nación, se encontraba la promoción de los plantíos, circunstancia que aparece reflejada en la Instrucción para el Gobierno de los Subdelegados de Fomento. Las disposiciones establecidas, dejan claro a los Subdelegados, la gran importancia que tiene la forestación y cuidado de un arbolado, que aporta grandes beneficios a la sociedad:

*“La sociedad entera está interesada en la replantación progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construcción y reparo de los edificios, que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida, que son los conductores naturales de las lluvias que alimentan la vegetación y aseguran las cosechas, que ofrecen sombra y frescura a los viajeros fatigados y que, en fin, hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. Gozárenle más inmediatamente, el labrador que de tiempo en tiempo que hallará en las maderas y leñas que venda un auxilio extraordinario con que acudir al remedio de necesidades de igual clase, construir abrigos a su ganado o dar más extensión a su cultivo.” (BOPS, 15 de enero de 1834).*

Los intentos de los gobernantes por conseguir incrementar la presencia de árboles en los montes sorianos resultaron especialmente importantes en la primera mitad del siglo XIX, comenzaron con la circular dirigida a los alcaldes en 1835, en la que se puso de manifiesto las carencias de arbolado de la provincia:

*“Demostrar la necesidad de plantar árboles, sería repetir lo que tantas veces se ha dicho, hablar un mal por el que todos claman. Y si el remedio de tamaño mal es urgente en toda España, lo que más que en ninguna provincia en la de Soria donde apenas existe arbolado.” (BOPS, 18 de febrero de 1835).*

Se reconoció el fracaso de las iniciativas de plantío, hasta ese momento dictadas:

*“Repetidas veces se ha mandado que cada vecino plante un número de árboles, más como tan beneficiosas ordenes hayan quedado por lo general sin efecto...” (BOPS, 18 de febrero de 1835).*

Finalmente, se encargó la realización de plantaciones en la provincia, *“en todo el mes de Marzo próximo y mitad del de Abril, que es el tiempo oportuno”*, especificando la forma que debía seguirse en la realización de las mismas. Los alcaldes quedaron obligados a comunicar los plantíos ejecutados, bajo riesgo de multa en caso de desobediencia:

*“En la inteligencia de que el 2 de Mayo inmediato ha de venir la noticia a este gobierno civil de haber plantado seis árboles por lo menos, cada vecino de ese pueblo, y el que no lo hiciere en la época señalada pagará lo que cueste plantar otros tres.*

*Procure V. se hagan las plantaciones en las cercanías de ese pueblo formado alameda, cerca de los caminos generales o en las márgenes de los ríos, de tal manera que sirviendo los árboles de utilidad, sirvan también de ornato. Cuide V. igualmente que el hoyo para la plantación sea profundo, que las raíces queden cubiertas con buena tierra y que en la superficie haya un espacio capaz de contener el agua con que el árbol se riegue.” (BOPS, 18 de febrero de 1835).*

En la búsqueda de nuevos aliados, el Gobierno, conector de la capacidad de influencia sobre los residentes de los pueblos y mayor nivel cultural de los párrocos, dirigió una circular a los mismos en la que se les solicitó su apoyo para garantizar la ejecución del mandato anteriormente descrito:

*“El contribuir a la prosperidad de los pueblos es sin duda la ocupación más noble, más patriótica, más cristiana de un cura párroco, y yo que no tengo motivo para dudar de la nobleza, patriotismo y cristiandad de V., espero confiadamente nada omitiré para que tenga cumplido efecto la circular que con esta fecha dirijo a los pueblos. Bien sé que el Ministerio de V. es puramente espiritual, también sé que no puede mezclarse en otros negocios que los concernientes a tan santo ministerio, más el aconsejar, predicar, convencerá los pueblos de todo lo que le es provechoso, cosa es bien digna de un ministerio de paz y de consuelo. Por todas estas razones, ruego a V. contribuya con sus talentos y sus*

*consejos a fin de que se llenen en este pueblo cuanto en la citada circular prevengo.” (BOPS, 18 de febrero de 1835).*

El fracaso de las primeras disposiciones para la conservación y cuidado de los montes, llevaron al Secretario de Estado y del Despacho a ordenar al Director General de Montes y Plantíos que los ayuntamientos fuesen obligados al cuidado y conservación de los montes arbolados:

*“...interese vivamente el de los Ayuntamientos en el cuidado y conservación de los montes, que por una reunión de circunstancias extraordinarias se hallan en muchos muy deteriorados y próximos a su completa destrucción, sin que basten a evitar semejantes males ni las penas que las ordenanzas establecen contra sus causantes, ni la vigilancia de los agentes del ramo, cuyos esfuerzos por otra parte serán débiles, cuando no contrarios en algunos distritos.” (BOPS, 15 de julio de 1835).*

El Gobierno trató de hacer partícipes directos en la conservación de los montes a los municipios, único camino para detener el desmantelamiento de la riqueza natural. Se buscó hacer entender a los responsables municipales, los beneficios que los bosques aportaban a la localidad, si bien, no tuvieron en consideración la crisis económica que atravesaba la Tierra de Soria, donde la necesidad de supervivencia de los habitantes era muy superior a la capacidad de promover la conservación de un arbolado que se conformaba como la única vía para obtener el alimento necesario para las familias de la zona.

Estas primeras actuaciones se completaron, tres años más tarde, con la Circular nº 3 de 1838. En ella, se recogieron varios artículos sobre los procedimientos a seguir para aumentar un plantío, que aportaría importantes beneficios en los pueblos:

*“Los árboles que tanto recrean la vista y aún al olfato, ofrecen un grato descanso al castigado caminante, proporcionan al aire los gases hidrógeno y oxígeno, necesarios para la vida y utilísimos para la salud, absorben el azoe y disminuyen la humedad nociva, neutralizan la electricidad de la atmósfera que destruye las cosechas, atraen las lluvias, dan fruto, leña y aun pasto a los ganados en el aterido invierno y con sus hojas fertilizan la tierra formando el humus vegetal. Por eso está muy recomendada y prescrita su plantación en las leyes y la abundancia de ellos denota la inteligencia y riqueza del país.” (Circular nº3. BOPS, 26 de enero de 1838).*

Coincidiendo con épocas de mala cosecha y penuria económica, el Gobierno resolvió respaldar los cultivos de árboles frutales, tratando de obtener con ello, alimento para la población hambrienta:

*“1º Se plantarán 5 árboles por cada vecino, exceptuando los meros jornaleros.*

*2º Cada vecino propietario podrá plantarlos en una de sus fincas, debiendo ejecutarlo en hoyos de vara de cuarto, de planta escogida, sana, robusta y derecha, cubriendo sus raíces y los hoyos con tierra exterior, impregnada de las sales de la atmósfera, revuelta con algún estiércol, bien podrido,*

*regándolos a continuación, formando alrededor del tronco una pequeña poza y atándoles suavemente a un palo o estaca clavada en tierra para que los vientos fuertes no impidan su arraigo o los inutilicen.*

*3° Los árboles que se planten serán de la clase más análoga al terreno, clima y sitio, procurando en lo posible sean frutales, puesto que la experiencia manifiesta que se crían bien y fructifican en la provincia el peral, el manzano, el ciruelo, el cerezo tardío, el avellano, el moral, la morera y el olmo cuya madera es tan provechosa.” (Circular n°3. BOPS, 26 de enero de 1838).*

En previsión de futuras necesidades de plantas, se instó a la creación de viveros municipales:

*“4° Para que en los años sucesivos abunden las referidas plantas, harán los Ayuntamientos un vivero de ellas, proporcionado al vecindario, en terreno no muy fértil, para que arraiguen y crezcan después con mayor facilidad y lozanía.”*

Incentivando las plantaciones, se pretendía contribuir a amortiguar los efectos de la carestía de alimentos, alcanzando otros beneficiosos efectos como, la estabilización de los cauces de los ríos, o la obtención de sedas para usos textiles a través de los gusanos criados en las moreras:

*“5° Recomiendo muy particularmente a los Ayuntamientos el plantío cerca de las márgenes de muchos de los arroyos de la provincia, con lo que a más de su fruto, se evitarán algunos desbordes de agua, que perjudican a las propiedades contiguas, en cuyos sitios pueden plantarse los que toquen a vecinos que no sean propietarios.*

*6° También recomiendo mucho el plantío de los morales y moreras, como cosa utilísima, por constarme se ha criado seda en muchos pueblos de la provincia sin haber perjudicado al gusano los truenos continuados y espantosos con que se inutilizan en las provincias del Mediodía.” (Circular n°3. BOPS, 26 de enero de 1838).*

Tal fue el empeño del Jefe político en la promoción de los plantíos, que llegó a ofrecer compensaciones económicas y aporte de semilla a los habitantes que realizasen bien los mismos:

*“7° Ofrezco de mi bolsillo 160 reales vellón al vecino de esta provincia que en el presente año plante y tenga cuidadas 100 moreras y proveerles de la mejor semilla de gusano de seda, traída de América a los demás que planten y cultiven bien algunas.*

*8° Teniendo noticia de que se ensayó en la provincia el cultivo de algunos nopales y cría de cochinilla, prevengo al interesado que manifieste quien es, y ofrezco otros 160 reales si acredita que cultiva dichas higueras y cría la cochinilla.” (Circular n°3. BOPS, 26 de enero de 1838).*

Tras aconsejarse el cultivo de vides, se hizo mención a la repoblación artificial con *Pinus pinea* o pino piñonero, en contra del existente *Pinus pinaster* o pino resinero, tratando de obtener alimento de los piñones producidos por la primera especie. Desconocía el Jefe Político que muchos de sus preceptos estaban destinados al fracaso, debido, no solo a la inobservancia de los mismos, sino a que se realizaban en contra de las reglas que marcaba la propia naturaleza, que hacían inviables algunas de sus propuestas:

*“9º Hago presente a los labradores lo utilísimo que les será plantar viñas que tanto escasean en el país y que no deben dejar fermentar el mosto con el raspajo como lo hacen, causando así mal gusto y poca fuerza al vino y el que se vuelva vinagre fácilmente. También les recomiendo la fácil y sencilla siembra de piñones de pinos donceles en tierras poco fértiles, por el consumo y valor de su fruto y extraño haya tan pocos de esta clase, cuantos tantos millares existen de los rodeznos, y les advierto que el pequeño piñón de estos que tanto desatienden, sirve de muy apreciable alimento a las palomas y gallinas.” (Circular nº3. BOPS, 26 de enero de 1838).*

Todo ello, unido a algunos consejos anteriores, pone de manifiesto el gran desconocimiento de la influencia que las razones bio-históricas, geográficas, geológicas y orográficas, tienen en la vegetación. Esto, llevaba al Gobierno a promover actuaciones al margen del rigor científico-forestal, que llegaría años más tarde con la creación de la Escuela de Ingenieros de Montes. En este último caso, afortunadamente no tuvo demasiados seguidores lo ordenado por el Jefe político provincial:

*“En mi vista echa a muchos pueblos he notado que en unos no han plantado todos los árboles que corresponde, con especioso pretextos, y en otros no los han cuidado como debieran. Por lo mismo prevengo a todos los Ayuntamientos que bajo su más estrecha responsabilidad hagan cumplir de nuevo con exactitud los anteriores artículos.” (BOPS, 19 de noviembre de 1838).*

Con carácter pionero, el Ayuntamiento Constitucional de Soria, aprobó una resolución para la recuperación de sus montes, el acotamiento de los terrenos forestales al pastoreo. Para ello, se declararon acotados por un periodo de diez años, a la entrada de ganado de diente y la corta de maderas, todos los montes correspondientes a sus propios y arbitrios:

*“... con el laudable objeto de que consigan las mejoras de que son susceptibles, y con ellas sus productos á las dos Corporaciones, y el mayor fomento del arbolado, solicitó de S. E. la Diputación provincial tuviese á bien aprobar la medida de declararlos todos acotados como tallares por diez años que el Ayuntamiento creía de necesidad, en atención á estar criando y ser sumamente perniciosa la entrada de ganados de diente nocivo en ellos, según el reconocimiento pericial practicado; á cuya virtud S.E. en oficio 27 de Enero último, al aprobar dicha medida autoriza al Ayuntamiento cumplidamente para que cuide de hacer llevar á efecto el acotamiento y tallar de los expresados montes [...], titulados el Chaparral, Valondo y Dorramas, Trigocernido ó el Montecillo del Miron, el Paguillo, el del Cabezo, dando vista al rio Duero, frente á la Peña Mala, Matamala, la Roza, Quegigares, el Verdugal y el Horcajo, Ahedos de Sta. Ines, Razon y el Abieco, sin que en ninguno de ellos, durante dicho tiempo,*

*pueda entrar ganado alguno que no sea lanar, bajo las penas que señalan las ordenanzas del ramo á los contraventores, quedando autorizados suficientemente los guardas de los mismos para denunciar y penar cualesquiera ganados que encontraren en aquellos.” (BOPS, 5 de febrero de 1840)*

A pesar de la omisión de la anterior disposición por parte de los ganaderos, su publicación puso de manifiesto la voluntad del Ayuntamiento de Soria por afrontar la problemática del deterioro que sufrían sus propiedades, aún a sabiendas de que sus deseos chocarían con los de las localidades próximas a sus montes. Es justo reconocer, que los políticos del ayuntamiento capitalino no estaban sometidos a las presiones directas de los residentes, que sí sufrían los responsables municipales de las localidades serranas. La lejanía física de la ciudad permitió tratar de contener una realidad que desde otros ámbitos más cercanos al monte tardaría años en plantearse.

Esta orden, se repitió en 1870 y 1871, esta vez, a instancias de la Diputación Provincial, gestora en esa época de los montes de Soria y su Tierra:

*“En virtud de acuerdo de la comisión de la Excelentísima Diputación provincial, queda acotado para toda clase de ganados, hasta el crecimiento de los árboles el aprovechamiento de los pastos, todo el terreno en que Pablo Sebastián y Manuel Bravo han ejecutado el aprovechamiento de 4000 cargas de leña del monte Matas de Lubia, de la ex - Universidad de Soria y su Tierra, cuya ejecución se autorizó en 14 de enero de 1869. Dicho terreno está comprendido dentro de los límites siguientes:*

*Al Norte, monte de Navalcaballo, al Este, el camino del Cubo, al Sur, el barranco de Valdefuentes y al Oeste, los montes de Quintana Redonda y Llamosos.” (BOPS, 28 de marzo de 1870)*

*“En virtud de acuerdo de la comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el sitio llamado Cerro - navar, del monte llamado Matas de Lubia de Soria y su tierra, en la extensión comprendida en los límites siguientes:*

*Al Norte, señalado con 26 mojones, los lindes de los montes de Navalcaballo y Lubia. Al Este, en la carretera, donde se han colocado 2 mojones. Al Sur, el camino arriba del Cubo a Valdefuentes, señalado con 22 mojones. Al Oeste cañada del ganado trashumante, señalado con 6 mojones.” (BOPS, 29 de mayo de 1871)*

Las localidades de la provincia continuaban sin mostrar interés por las instrucciones que los responsables del Gobierno Superior Político de la provincia les hacían llegar a través del BOPS:

*“Mas viendo que solo el primer año tuvo efecto mi disposicion, al paso que después se ha descuidado cayendo en olvido tan saludables escitaciones, y alegándose por algunos para encubrir su indolencia, frívolos pretextos...” (BOPS, 11 de marzo de 1840).*



Todo ello, llevó al Jefe Político, D. José Matías Belmar, a ordenar el plantío de cinco árboles por cada vecino, dejando en manos de los municipios la obligación de hacer el seguimiento del plantío, debiendo remitir el posterior testimonio del mismo:

*“...decidido a procurar su bien á toda costa, nuevamente encargo que cada vecino se dedique sin dilación y sin excusa de ningún genero a plantar en sus propiedades, ó en donde sea mas apropósito, los cinco árboles dichos, y hago responsables á los Ayuntamientos del exacto cumplimiento de lo contenido en esta circular. Asimismo prevengo á estos me remitan certificación de haberse realizado el plantío, señalando en ella el sitio de la plantación...” (BOPS, 11 de marzo de 1840).*

El empeño puesto en la tarea por parte del Jefe Político, le llevaron a amenazar con hacer inspecciones personales para garantizar que cada vecino cumpliera lo ordenado:

*“... en el concepto que en mis visitas examinaré con escrupulosidad si se ha dado cumplimiento á esta orden, y castigaré al que haya descuidado mis mandatos, cuyo objeto es solo encaminado al bienestar del vecindario de Soria.” (BOPS, 11 de marzo de 1840).*

Durante 1841, una vez puestos los montes de la provincia bajo la tutela de la Diputación Provincial, esta dedicó parte de las instrucciones dadas a los recién nombrados Inspectores de Montes, a reconocer el estado de deterioro de la masa forestal, a la par que a establecer medidas para la recuperación del arbolado basadas en los acotamientos:

*“Como que habrá de suceder que desde los últimos apeos hayan desaparecido muchos montes de los que existían entonces, y que hoy los encuentren reducidos á, dehesas, pastos tiesos ó tal vez roturados y destinados á la siembra de cereales, formaran una relación en cada pueblo de los que se hallaren en este caso, pero expresiva del número de fanegas, calidad del terreno, susceptibilidad que tuvieren para la preplantación, y con las demás observaciones oportunas.*

*Siendo los dos objetos á que tiende esta Instrucción conservar lo existente y proteger y fomentar lo que pueda existir, los Inspectores procurarán con el mayor esmero y diligencia penetrarse de los talleres en que haya necesidad de hacer acotamientos para su desenvolvimiento y robustez; y de los que hallaren con esta necesidad formarán relación y la remitirán á S. E.: pudiendo como medida provisional dejarlos desde luego acotados hasta que la Diputación resuelva.” (BOPS, 27 de enero de 1841).*

Habrà que esperar al año 1842 para encontrar nuevas normas del Gobierno de promoción del arbolado publicadas en el BOPS, este no publicó la Real Orden de 20 de noviembre de 1841 para la conservación y repoblación de los montes. A pesar de ello, la Real Orden fue aplicada en todas las instrucciones dictadas desde esa fecha.

El Gobierno Superior Político de la provincia, tras reconocer el fracaso cosechado en años anteriores, aplicó nuevas instrucciones, esta vez, se concretaron aspectos como las zonas a repoblar o la forma de realizar las plantaciones. El frío procedimiento normativo incorporó mayor carácter formativo, en la esperanza de que los fracasos dieran paso, mediante el conocimiento de los lugareños de los procedimientos y las bondades de las repoblaciones forestales, al éxito de las repoblaciones:

*“Esto, sin embargo, el error o la falta de verdadero conocimiento en esta materia, ha hecho hasta ahora que en lo general de esta provincia lejos de progresar la plantación del arbolado como parte de la riqueza pública, este ramo permanezca en estado de abandono. Los Ayuntamientos son los inmediatamente encargados de llevar a efecto estas mejoras que así deben calificarse, por que los árboles además de la comodidad que ofrecen al pasajero con su sombra, además de hermostrar los puntos en donde aquellos ostentan su frondosidad, producen otros beneficios de no poca consideración, los cuales conocería el labrador si más apasionado a la plantación de árboles se consagrara al cultivo de esta parte de la agricultura.*

*Hoy debe promoverse esto con mayor interés que en otras ocasiones, en que este mismo punto ha fijado la atención de las autoridades y corporaciones celosas de la prosperidad del país.” (BOPS, 16 de septiembre de 1842).*

En lo que parece ser, más que un interés regenerador de las masas forestales, un intento por agradar a los dirigentes nacionales ante sus previsibles visitas a la provincia para hacer el seguimiento de las obras de construcción de la carretera Madrid-Logroño, los dirigentes políticos provinciales obligaron a repoblar los accesos de las siguientes localidades:

*“La carretera que desde Logroño pasando por esta provincia ha de conducir a la corte, cuyas obras siguen con la actividad que permiten los recursos destinados a este objeto, exige que los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la misma se muestren celosos por la plantación de árboles en los puntos que lo permitan y este objeto entre otros, ocupa de un modo eficaz mi consideración. En este concepto, los Ayuntamientos a quienes corresponda observarán las siguientes disposiciones:*

*Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos comprendidos en la línea de carretera desde los confines de esta provincia por la parte de Logroño hasta la de Guadalajara, plantarán a sus entradas y salidas los árboles que a continuación se señalan:*

*Soria- 3000, Alpanseque- 200, Marazovel- 200, Barahona- 500, Pinilla del Olmo- 200, Villasayas- 500, Cobertelada- 150, Almantiga- 50, Almazán- 1500, Lubia- 200, Las Casas- 200, Garray- 200, Chavales- 150, Tardecillas- 50, Almarza- 350, Vadillo- 150, Bóveda- 400.*

*Esta disposición tendrá lugar cuando quede concluido el trozo de carretera que debe vesar por cada uno de los expresados pueblos.” (BOPS, 16 de septiembre de 1842).*

Disposiciones como la expuesta ponen de manifiesto el largo camino que separaba a los dirigentes políticos de la realidad de una sociedad hambrienta y sumida en dificultades económicas, cuyas necesidades estaban puestas en la subsistencia frente a la utilización de recursos humanos y económicos, no solo a la forestación de los montes, sino a los caprichos políticos de unos dirigentes empecinados en tratar de ocultar, a través del arbolado plantado junto a la nueva carretera, la tozuda realidad que se mostraba en el corazón urbano de las pobres localidades sorianas.

Incluso se llegó a detallar con precisión desconocida hasta la fecha, los pasos a seguir en los plantíos, eso sí, a cargo del bolsillo y el sacrificio de los habitantes de la zona:

*“El número de árboles que según la disposición que antecede se señala a cada pueblo, se repartirá por los Ayuntamientos respectivos entre los vecinos, considerándose como servicio vecinal, adoptando las medidas que estimen necesarias con arreglo a sus atribuciones para que esto tenga puntual efecto.*

*A los que se negaren o dejaren de cumplir la disposición anterior, los Ayuntamientos les obligarán a plantar el duplo de los árboles que se les hubiere señalado [...].*

*Los mismos Ayuntamientos tomando conocimiento de personas inteligentes en esta parte de la agricultura, elegirán el medio que juzgaren más conveniente para la plantación de los árboles [...].*

*Los pueblos en cuya jurisdicción no hubiere suficiente para proveerse de estacas, acodos o mugrones, adoptarán desde luego las medidas necesarias para obtenerlas en la época conveniente (o bien establecerán viveros o almacigas) siendo la estación a propósito en este país los meses de enero, febrero y marzo, tiempo en que la vegetación está en reposo.*

*Por todo el mes de marzo viniente, deberán quedar establecidos los viveros, dando principio en los meses de noviembre y diciembre a su preparación [...], en inteligencia de que si así no se verificase por morosidad o indiferencia de los Ayuntamientos, se practicará a costa de sus individuos.*

*Como los árboles que hayan de plantar, se han de ser conforme al temperamento y a la calidad del terreno, conviene no sean de una misma especie los que se planten en todos los pueblos a quienes esta disposición comprende y necesario es al propio tiempo establecer las distancias que deben guardarse en su plantación. Si fueren chopos 14 pies, si álamos 14, si olmos 18, salvo la vara que debe ocupar el hoyo.*

*Los Ayuntamientos confiarán el cuidado y conservación de su arbolado a una persona experta, a quien abonarán una módica retribución por su trabajo, comprendiendo este gasto en el presupuesto municipal, cuya aprobación se solicitará de S. E. la Diputación provincial.*

*Los Ayuntamientos que con actividad y celo cumplieren cuanto queda dispuesto, serán bien dignos de la gratitud de sus administrados, como asimismo de la autoridad superior, la cual en su caso publicará en el Boletín oficial de la provincia los nombres de los individuos de aquellos cuerpos municipales, de la misma manera que lo hará de los morosos e indiferentes, con la correspondiente nota y sin perjuicio de adoptar otras medidas.” (BOPS, 16 de septiembre de 1842).*

Cabe reseñar otra novedad que acompañó la publicación de la instrucción anterior, consistente en la reproducción en el BOPS de los artículos insertados en los núms. 6º, 7º y 8º del periódico Numantino año de 1841, relativos a los métodos a emplear en la formación de alamedas, semilleros y viveros para criar árboles destinados a la forestación. Se trataba de iniciar a los lugareños en técnicas de arboricultura desconocidas por ellos:

*“...los árboles, que tanto contribuyen a las lluvias abundantes, son otros tantos sifones, que elevando a la atmósfera y distribuyendo en ella las emanaciones acuosas, que en otro caso, en los parajes pantanosos, vagarían a una altura dañosa a la salud, son las que contribuyen a mantenerla [...]. Tres son los métodos o medios de adquirir árboles para alamedas y todo género de plantíos:*

- Por semillas*
- Por magrones o sierpes*
- Por estacas.*

*De las tres clases pueden componerse los depósitos o planteles, limitándose por ahora a tratar del primero en razón de los árboles silvestres.*

*Todo vivero o semillero debe tener la extensión proporcionada al número de árboles que se juzguen necesarios para poblar el término, que bien por los pueblos o propietarios se propongan cubrir de arbolado. Se establecerá en tierra suelta, pero buena, no muy abonada por si tiene que trasladarse y vivir en la que no lo esté, hasta que crecido ya el árbol con el despojo de sus hojas la ofrezca este beneficio, prevención de que las mas veces depende su feracidad. Se prepara dicho terreno desde la primavera al otoño con 4 labores de pala o azada a media vara de profundidad, [...]. Preparado así el terreno, se dividirá en cuadros de 3 á 4 pies de ancho cada uno para poder arrancar sus hierbas y escardar sin hollar las delicadas plantas.*

*La siembra de semillas debe de ser uniforme y clara, lo que se hace surcando con el almocafre o escardillo la tierra, colocándolas de modo que al nacer no estén muy juntos los arbolillos [...].*

*Los riegos se dispensarán con economía, sin que sean abundantes, ni falten los necesarios a sostener sobre el terreno una humedad igual y constante, no suministrándolos sino por medio de la regadera de agujeros menudos, [...].*

*Verificando este en el orden prescrito, solo deberán permanecer en él los arbolitos dos a tres años lo más y aun habrá necesidad de entresacarlos los muy adelantados a los 18 o 20 meses para aclararlos [...].*

*Las semillas deben cogerse lo mejor nutridas posible y cuando ya los árboles las despiden y entregan a dirección del aire, de este número son las del sauce, álamo blanco, álamo ciprés, chopo, abedul y olmo, siendo de necesidad depositarlas en la tierra con solo 2 ó 3 dados de buen mantillo cernido, pues si no se desvirtúan y no nacen, si se dilata su siembra. Puede lograrse el objeto ( por la dificultad de cogerlas) haciendo unas zanjas pequeñas y largas al pie de dichos árboles a tiempo que el aire las esparce, [...]. Las semillas de los fresnos y acacias se pueden coger a mano, luego que por el otoño se advierte caen maduras las almendras de los primeros y las segundas despiden sus granos, sembrándolas enseguida.*

*Las de bellotas, nueces, avellanas, castañas dulces y de indias, siguen el mismo orden en punto a su recolección y uso, que es sembrarlas en el estado de perfecta madurez, [...].*

*Las hoyas cuando menos deben ser de media vara de ancho o tres cuartas, situadas en paraje elevado, al sol de mediodía, que no se puedan inundar, por lo que su superficie estará en declive y en los rigores del invierno, cubiertas con juncos o paja larga para poder quitarla en los días serenos y templados. Es muy útil que cada semilla se deposite con separación porque todas no se mueven ni están en disposición a un mismo tiempo para su traslación. Antes de todo esto y con objeto de no emplear semillas infecundas, conviene depositarlas en cubos de agua desechando las que sobrenaden en ellas.” (BOPS, 16 de septiembre de 1842).*

Los anteriores consejos sobre plantaciones fueron acompañados de otros transmitidos también a través del BOPS:

*“Tres puntos llaman principalmente nuestra atención en este capítulo: 1º el influjo de la luna sobre los seres del reino vegetal. 2º si conviene o no poner cantos entre las raíces de los árboles. 3º la teoría sobre la reproducción de los lechos de raíces altas o superficiales. Pero nos habremos de desentender por ahora de lo perteneciente a la influencia de la luna, ya porque el adicionador al capítulo 7º del libro 1º ha dicho algo sobre este punto y ya también porque lo que pudiera añadir lo reservamos para el libro 6º, en donde nuestro autor al recapitular las doctrinas de su obra, trata las materias arreglándose en un todo a las lunaciones.” (BOPS, 2 de noviembre de 1842).*

*“Cuando se observa que el sitio donde se ha de plantar es algo pantanoso, o que en algún paraje determinado retiene demasiada agua, se hacen los hoyos más profundos de lo regular, y a veces se abren también zanjas paralelas y transversales que corten el terreno en la mejor dirección posible y en su fondo se arrojan una buena porción de cantos, cubriéndolos después con uno o dos pies de tierra y encima de todo esto se planta el árbol. Haciéndolo así se filtra la humedad, se escurre por entre los guijarros, se desagua el terreno y la planta puede vegetar con lozanía.” (BOPS, 4 de noviembre de 1842).*

El Gobierno político, encomendó a los ayuntamientos la aplicación de los conocimientos trasmitidos en el BOPS, obligando a la creación de viveros en cada localidad:

*“Los conocimientos que en la materia de que se trata adornan al autor de este escrito, le hacen bien recomendables y no dudamos que los Ayuntamientos a quienes corresponde adoptarán las lecciones que contiene con relación la formación de almacigas o viveros y plantaciones de árboles.” (BOPS, 16 de septiembre de 1842).*

No habría concluido el año 1842 cuando nuevamente, ante la deplorable situación de la riqueza forestal, se intervino tratando de regenerar las zonas deterioradas:

*“El estado que presentan los montes de la provincia es bien deplorable. Este objeto que no puede dejar de ser considerado como una parte esencial de la riqueza pública, vese hoy en tal abandono que si pronto y con medidas eficaces no se acude a su remedio, este recurso de prosperidad desaparecerá con mengua de los pueblos y de las autoridades a quienes su cuidado se confía por las leyes. Necesario es se empleen cuantas medidas puedan conducir, no solo a que ese mal desaparezca, sino a promover también la repoblación de los montes, porque así lo reclama nuestra industria y las artes que experimentarían un breve funesto resultado si dejase de ponerse coto al aniquilamiento del arbolado de montes y dehesas.” (BOPS, 21 de noviembre de 1842).*

Por primera vez, se advirtió a los vecinos que al margen de sanciones, la destrucción de los árboles llevaría aparejado la desaparición de las formas de economía existentes:

*“La ganadería, primer elemento de riqueza de esta provincia, se vería privada de pastos en las épocas en que más necesita de ellos, y la industria carecería de los medios a sus mejoras.” (BOPS, 21 de noviembre de 1842).*

Tras nuevos fracasos de las normas adoptadas, *“al gobierno toca presentar a los Cuerpos legislativos un proyecto de ley que desterrando los vicios de que adolece la legislación actual de montes”*. Mientras las esperadas órdenes llegaban, en base a lo dispuesto en circular del Gobierno de 20 de Noviembre de 1841, se decretó:

*“1º Siendo la época oportuna para la plantación de árboles desde el 15 de Diciembre hasta principios de Marzo, los Ayuntamientos constitucionales dispondrán desde luego lo conveniente para que en los montes de propios y comunes del término de sus respectivas jurisdicciones se proceda en dicha época viniente a la siembra de bellotas, castañas y piñones o plantación de árboles en su caso, lo cual deberá practicarse conforme lo prescribe la disposición siguiente.*

*2º Los Ayuntamientos nombrarán persona de su confianza y de alguna inteligencia, para que reconociendo los montes y dehesas que pertenezcan a su término les exponga por medio de relación firmada los árboles que convendrán plantarse expresando el punto y clase de los mismos según el terreno destinado al efecto, como así mismo si será más útil el hacerlo por medio de estacas, acodos o siembra. Copias de estas relaciones se remitirán a S. E. la Diputación provincial y a este Gobierno político.*

*3º Queda a cargo de los Ayuntamientos con vista de las noticias que le suministren las personas de que habla el artículo que antecede, el señalar a cada vecino el número de árboles que deban plantar en cada año o bien la cantidad de bellotas, castañas o piñones que deban sembrar.*

*4º Las plantaciones y siembras se practicarán previa designación o señalamiento del terreno por el Ayuntamiento. Este delegará a un individuo de su seno que acompañado de otro experto, dirija las operaciones dando cuenta al mismo Ayuntamiento de haberse cumplido conforme lo hubiere acordado, con arreglo a esta circular.” (BOPS, 21 de noviembre de 1842).*

Los municipios continuaron siendo los “responsables” de la gestión de los plantíos, y la ejecución de las labores de vigilancia:

*“5º Las autoridades municipales cuidarán bajo su responsabilidad y dictarán los bandos convenientes a fin de que los sitios en que se hubieren plantado árboles o estuvieran sembrados de las especies indicadas, no entren ganados de ninguna clase, cuya disposición se observará durante 6 años y tendrán lugar así mismo esta prohibición con respecto a los plantíos que en la actualidad se hallen en estado de tallares [...] como así lo prescriben la citada circular de 20 de noviembre de 1841.*

*6º Estando prevenido por el artículo 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, que la vigilancia y cuidado de los montes y plantíos del común esta a cargo de los Ayuntamientos, estos harán las prevenciones que estimen convenientes a los guardas que hubieren nombrado para que los vigilen con la mayor severidad, castigando en su caso con sujeción a las leyes y ordenanzas que rigen en la materia a los que fuesen aprehendido como transgresores.” (BOPS, 21 de noviembre de 1842).*

Como era habitual en las resoluciones de la época, se concluyó fijando las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento, que también se hicieron extensivas a “los Ayuntamientos que dejaren de cumplir lo que se les encarga”:

*“9º Los particulares que dejaren de cumplir con la plantación o siembra que les correspondiere según el señalamiento hecho por el Ayuntamiento, se les obligará a verificarlo en doble cantidad, empleando en caso contrario los medios que están en sus facultades según la ley, dando parte de todo a este gobierno político.” (BOPS, 21 de noviembre de 1842).*

La Sociedad Económica Numantina, institución creada el 7 de abril de 1777, tenía entre sus propósitos la mejora económica de la provincia. De las doce comisiones en que se estructuraba originalmente, una se dedicó a los plantíos y montes. Precisamente la situación de deterioro en que se encontraban los montes alertó a esta Sociedad, que dirigió su voz de alarma al Gobierno, el 16 de enero de 1844, solicitando que se realizasen repoblaciones, pero incluyendo como novedad la petición al Gobierno de que se asumieran los gastos derivados de las mismas:

*“Convencida la sociedad de lo urgente que se hace la repoblación de los montes de esta provincia y de la necesidad de propagarlos por todos los medios que reclama este ramo de la riqueza pública, tan importante como por desgracia descuidado en la mayor parte de los pueblos de dicha demarcación, teniendo asimismo en cuenta el feliz resultado que produjeron los ensayos no ha mucho practicados en algunos puntos del Campo de Gómara y bien persuadida de la solicitud que V. S. dispensa a los intereses de sus administrados, acordó en sesión de 9 del actual y a propuesta de un individuo de su seno dirigirse a V. S. como lo hace, con el fin de llamar su atención hacia las ventajas que a toda la provincia reportarías, si, interponiendo V. S. al influjo que le permiten sus atribuciones administrativas, comprometiera a los pueblos, donde se encuentre terreno a propósito, a hacer ensayos con la siembra de bellota ahora que es estación propia para ello, abonándoseles en el presupuesto los pequeños gastos que puedan originárseles.” (BOPS, 29 de enero de 1844).*

Difícil éxito podían conquistar las actuaciones para estimular las repoblaciones si toda la responsabilidad, incluida la económica, seguía recayendo en los ayuntamientos de unos municipios que tenían necesidades más imperiosas por atender. Esta realidad era conocida por la Sociedad Económica Numantina, que trató de obtener mayor complicidad del Gobierno, como único camino para ver renacer los montes. De la respuesta obtenida por este último, puede observarse como interesadamente se asumieron todas las observaciones trasladadas por la Sociedad, excepto la petición para que se abonaran los costes de las repoblaciones a las localidades:

*“Y no pudiendo desconocer este Gobierno político la conveniencia de las medidas que la sociedad propone y las inmensas ventajas que de su aplicación han de seguirse a los pueblos de esta provincia, que sienten ya y sentirán más cada día los efectos del destrozo que han sufrido sus montes por consecuencia de los desordenes que en todos los ramos de la riqueza pública ha ocasionado la guerra civil, he acordado se inserte en este Boletín oficial a fin de que los Ayuntamientos cumpliendo con el párrafo 3º del art. 62 de su nueva ley orgánica disponga lo que se estime más conveniente para que se llenen los justos y filantrópicos deseos de aquella corporación, haciendo la siembra de bellota o plantación de otros árboles que más convenga en los sitios que fueron de monte y cuidar de su*



*conservación, sin permitir en él la entrada de ganados, que indudablemente lo destruirían, hasta que por el transcurso del tiempo que señalan las ordenanzas se halle suficientemente robustecido. Del acta en que acordaren la plantación y el modo con que haya de hacerse me darán cuenta para que tenga cumplido efecto la segunda parte del artículo 13 de la ley citada y aún en su caso el art. 75.” (BOPS, 29 de enero de 1844).*

Tal y como era de esperar, de nada servía publicar extensas páginas con instrucciones y decretos para el fomento del arbolado, si se continuaba sin afrontar el verdadero problema que llevaba a los reiterados fracasos:

*“La Sociedad Económica de la provincia en 16 de Enero último me hizo presente la necesidad de repoblar los montes de la misma [...]. Los resultados de esta medida han sido poco lisonjeros...” (BOPS, 29 de enero de 1844).*

En una búsqueda casi a la desesperada por obtener el acercamiento de los habitantes a las repoblaciones forestales, al igual que había sucedido en 1842, se utilizó el BOPS para transmitir conocimientos que contribuyeran a mejorar los resultados de las actuaciones para potenciar el arbolado. En esta ocasión, se atendió a la realidad que estaba sufriendo la hambrienta sociedad de la época, que urgía de nuevos terrenos para el cultivo y el pastoreo, en clara contradicción con una política repobladora, vista como usurpadora de terrenos aptos para la producción agrícola, en favor de un “improductivo” arbolado. El artículo publicado, trató de conjugar la necesidad de terrenos para el aporte de alimentos, con la de regenerar aquellas tierras improductivas no aptas para el cultivo:

*“Todos saben que los árboles son los más a propósito para aprovechar los terrenos inútiles o menos favorables para otras producciones; de aquí es que ni las tierras arcillosas ni las arenosas son absolutamente despreciables para el arbolado, antes talvez son estas las únicas plantas que pueden mejorar y efectivamente mejoran su calidad. La arcilla y la arena, ya se presenten en la superficie o ya se encuentren a dos, tres ó cuatro pies de profundidad, siempre recibirán beneficio con tales plantaciones: 1º mezclándose en la tierra de la capa o lecho superior con la masa inmediata al tiempo de hacer los hoyos y darles las labores necesarias: 2º con el enlace o introducción del crecido numero de raíces que taladrando el terreno en todas direcciones contribuyen a mejorarlo; y 3º con la prodigiosa multitud de hojas, plantas e insectos que nacen, crecen, mueren y se pudren en la superficie; y aunque es cierto que esta primera capa de tierra vegetal pocas veces es tan profunda que baste a sustentar un árbol frondoso, no puede negarse que contribuye por lo menos a mejorar la que le sigue.*

*Tampoco son inútiles para el cultivo de que se trata los terrenos húmedos y pantanosos, con tal de que se varíen las especies de plantas adoptadas para todo él en general, y en lugar de pinos, hayas, robles, encinas, alcornoques, álamos, etc, se pongan fresnos, chopos, plátanos, alisos, sauces mimbrés, bardagueras y demás árboles acuáticos o de ribera[...].*

*Resulta pues que la situación, como se dijo al principio, es en lo que el cultivador debe reparar con particularidad. Las tierras contiguas a las poblaciones están consagradas, por decirlo así, al cultivo de granos frumenticios, legumbres, hortalizas viñas y frutas de todas clases y no deben emplearse en el plantío de montes.” (BOPS, 14 de febrero de 1845).*

El gradual deterioro de los bosques llevó, el 4 de mayo de 1845, a publicar un Edicto de D. José Fernández Enciso, abogado de los Tribunales Nacionales y Jefe Superior Político de la provincia de Soria, en el que se incrementó la presión ejercida sobre los pueblos para obtener nuevas plantaciones:

*“Artículo 4º Es cargo de los ayuntamientos ejercer una exquisita vigilancia sobre los montes y disponer por acuerdos lo necesario a su conservación y repoblación según lo disponen las leyes y ordenes que rigen en la materia.” (BOPS, 4 de mayo de 1845).*

Las instrucciones para la realización de las repoblaciones siguieron incrementando el grado de exigencia, se estableció un periodo para la realización de las mismas, *“desde mediados de Diciembre hasta mediados de Febrero de cada año”*, debiendo los pueblo, *“remitir en todo el mes de Marzo siguiente a este Gobierno político testimonio de haber cumplido con toda exactitud de este deber”*. La responsabilidad de la gestión siguió recayendo en los municipios, si bien, apareció la figura del Alcalde como último responsable a la hora de fijar la época de cultivo y garantizar que, *“cada vecino plante cinco árboles en los parajes y sitios que juzgue mas a propósito”*, remitiendo posteriormente, *“testimonio que exprese en guarismo los vecinos, el numero de árboles plantados, con el título del terreno donde se ha ejecutado el plantío”*.

Para garantizar el éxito de estos preceptos, el Gobierno dispuso inspecciones de control, y sanciones ante los incumplimientos:

*“3º convencido por experiencia que la mayor parte de los Ayuntamientos tienen en completo abandono esta obligación, les prevengo que pasado dicho mes de Marzo, y en todo el mes de Abril próximo, con presencia en los citados testimonios, nombraré personas inteligentes por distritos, según están señalados en el Boletín oficial nº 54 del presente año, que pasen a reconocer los expresados plantíos, y por cada árbol que falte de los que corresponda al vecindario tener en pie, exigirá a los capitulares, incluso al Secretario mancomunadamente, la multa de 4 rs. vn.” (BOPS, 26 de noviembre de 1845).*

La designación de los lugares de plantío, y la aplicación de las ordenanzas, pasaron a decretarse, junto con el Ayuntamiento, por los residentes de la localidad. El Gobierno estaba convencido de que de esta forma, se obtendría la ansiada colaboración ciudadana:

*“4º los plantíos se pondrán en los parajes y terrenos mas a propósito que los Ayuntamientos en unión de tres vecinos, uno por cada clase de contribuyentes designen.*

5° La municipalidad y los vecinos cuidarán de su conservación y fomento, con sujeción a las ordenanzas que rigen en la materia, castigando a los que causen daños con las multas que aquellas señalan, aplicándolas a gastos municipales, ornato público y empedrado de las calles, llevando asiento exacto de los vecinos a quienes se exige; y si por casualidad estos o sus ganados reincidiesen, que no es de esperar reincidiesen, que no es de esperar, se les exigirá doble la referida multa.” (BOPS, 26 de noviembre de 1845).

El año 1846 comenzó con un nuevo intento por promover, al igual que había sucedido ocho años antes, el cultivo de moreras, cuyos “múltiples beneficios” eran elogiados por los dirigentes políticos provinciales:

“Si alguno creyera exagerados estos asertos, medite un poco, vea los resultados prodigiosos de tres cosechas de seda cada año con la hoja de la Morera Multicaulis y semilla de gusano Treboltinos, calcule el valor de los productos, los brazos que ocupa, el fomento que da a las fábricas; examine el arbolado en cualquiera otra aplicación y descubrirá la consecuencias.” (Circular nº 51. BOPS, 29 de abril de 1846).

Tras indicar, en referencia a la realización de plantaciones en sus respectivos términos y posterior remisión de testimonios al Gobierno político que, “diferentes Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia han cumplido exactamente con lo mandado”, se recordó que la mayor parte de localidades seguían quebrantando lo decretado, por lo que se publicó la relación de los 126 municipios incumplidores, entre los que se encontraba la propia capital y los cabezas de partido, con la única salvedad de la localidad de Medinaceli:

“he notado con desagrado que los que a continuación se insertan no han cumplido con este deber.

*PARTIDO DE SORIA: Alameda (la), Alconaba, Almajano, Almarza, Abejar, Barrio-Martín, Cabrejas de pinar, Canredondo, Covalada, Cubo de Hogueras, Cubo de la Solana, Dombellas y Santerbás, Duruelo, Espejo, Estepa de Tera, Fuentesauco, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Lubia, Mazalvete, Mazaterón, Molinos de Duero, Muedra (la), Narros, Navalcaballo, Peroniel, Rabanos (los), Rebollar, Ribarroja, Sauquillo de Boñices y Alparrache, Soria y su barrio de las Casas, Tapiela, Tejado, Torrubia, Vilviestre de nabos, Villaverde, Vinuesa*

*PARTIDO DE ALMAZÁN: Adradas, Aguilera, Almazán, Andaluz, Baniel, Bayubas de abajo, Bordecotes, Cabreriza, Caltojar, Centenera de andaluz, Ciruela, Cobertelada, Escobosa de Almazán y granja de Valdemora, Fuentelaldea, Fuenteárbol, Lumías, Majan, Moñux, Nepas y granja de Almonacil, Prueba de Eca, Sauquillo del campo, Seca (la), Serón, Soliedra y Bujarrapian, Tajueco, Taroda, Tejerizas, Torlengua, Torre-andaluz, Valderrodilla, Velilla de los ajos, Viana.*

*PARTIDO DE AGREDA: Agreda, Aldehuela de agreda, Borobia, Castellanos del Campo, Castilruiz, Ciria, Cueva (la), Fuentes de San Pedro, Fuentestrún, Hinojosa de Campo, Lería, Mata (la), Montaves, Palacios, Pozalmuro, San Felices, San Pedro Manrique, Valdegueña, Vega (la), Velloso, Vozmediano, Yanguas.*

*PARTIDO DE EL BURGO DE OSMA: Aldea de San Esteban, Atauta, Burgo de Osma, Caracena, Casarejos, Castro, Cubillos, Espejón, Ines, Liceras, Miño de San Esteban, Morcuera (la), Osma, Piquera, Quintanas rubias de arriba, Quintanas Nuño Pedro, Recuerda, San Leonardo y Arganza, Torremochó, Valdenebro, Valvedizo, Zayas de Bascones.*

*PARTIDO DE MEDINACELI: Aguaviva, Almaluez, Arcos de medina, Barahona, Barcones, Beltejar, Chaorna, Iruecha, Judes, Laina, Miño de Ducado, Montuenga, Pinilla del Olmo, Romanillos, Saguides, Somaen, Torrevicente, Utrilla, Ventosa del Ducado.” (BOPS, 20 de mayo de 1846).*

Dos meses más tarde, el número de municipios que seguían sin realizar plantaciones quedó reducido a 13, el resto ya habían comunicado el plantío de 101.701 árboles, habiéndose podado 43.740, por lo que los mandatos comenzaban a dar sus frutos, cuando menos, en la comunicación de las plantaciones del Gobierno.

La veracidad de las cifras aportadas por los pueblos puede ser cuestionada, ya que su efecto hubiera sido significativo, y por el contrario, no se ha encontrado ninguna referencia del mismo. Más bien pudo tratarse de la respuesta de unas localidades temerosas ante posibles sanciones, por lo que decidieron remitir al Gobierno político la relación de las plantaciones que en función del número de habitantes les correspondía haber realizado.

El mismo Jefe Político mostró dudas sobre los datos de plantío recibidos, y abrió la puerta a posibles inspecciones en las que el incumplimiento de lo comunicado sería objeto de duros castigos:

*“...cuando vaya a visitar los pueblos o lo verifiquen los comisionados que al efecto nombre, por cada planta que falte se les exigirá de su propio peculio la pena que la misma designa exceptuando solamente de esta medida las que se pierdan o destruyan por casualidad o por cualquier incidente imprevisto.” (BOPS, 24 de julio de 1846).*

Respecto a los municipios incumplidores, se les sancionó con multas que afectaron también a los Secretarios. No bastaba con amedrentar a los alcaldes y vecinos, se buscó un escarmiento “ejemplar” del que tomara ejemplo el resto de la provincia:

*“2º - Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de Dombellas y Santerbás, Durnejo, Sauquillo del Campo, Serón, Taroda, Tejerizas, Borobia, Cueva, (la) de Agreda, Vozmediano, Morcuera (la), Quintanas Rubias de arriba, Torremochó y Torrevicente, son los únicos de la provincia que no han*

*remitido los testimonios que en dichas circulares se les tiene pedidos, ni cumplido con lo mandado en las mismas y para que en lo sucesivo no olviden las ordenes que se les comunica por medio del periódico oficial, he venido en imponerles mancomunadamente a cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos mencionados, incluso a los Secretarios, la multa de cinco ducados, los cuales los Alcaldes respectivos en término de ocho días los pondrán en la Depositaria de este Gobierno político sin dar lugar a otra providencia, con las demás que acordaré por la morosidad y apatía que han observado en el cumplimiento de las recordadas circulares.” (BOPS, 24 de julio de 1846).*

Una vez logrado que los municipios fijaran parte de su atención en la necesidad de realizar plantaciones, se dio un nuevo paso en la promulgación de las prácticas repobladoras, especificando los lugares más deteriorados que deberían ser objeto de regeneración. Los terrenos de baja productividad, ganados al monte por la agricultura a través de las roturaciones, y las zonas devastadas por los incendios, pasaron a ser objetivo prioritario de los plantíos:

*“Gran parte del terreno de la provincia casi inútil para cereales cría multitud de pinos, robles, hayas y encinas del mayor interés, ya por el valor de sus leñas, maderas y fruto, ya por los beneficios de abrigo para el ganado, humus vegetal para las tierras labradas mayor abundancia de lluvias y demás expresado en otra circular. Pero la avaricia de sembrar mucho en unos, la indolencia en otros y los incendios disminuyan los montes de muchos pueblos.” (Circular n° 555. BOPS, 13 de noviembre de 1846).*

En estos terrenos, se planteó la regeneración a través de la semilla, más asequible en precio y fácil de obtener que las plántulas procedentes de los viveros:

*“...es preciso que los Ayuntamientos se ocupen de repoblarlos sembrando bellotas, piñones y semillas que haya en la presente estación, en que les están fácil, sin perjuicio de cuidar de la conservación del monte que tienen y sobre cuyo descuido será inexorable. (Circular n° 555. BOPS, 13 de noviembre de 1846).*

Las siembras se concentraron en las localidades de la zona de Gómara, pueblos de la Tierra de Soria que carecían de arbolado, reemplazado por terrenos de cultivo y zonas de pasto para los ganados de labor, careciéndose incluso de leñas con las que calentar los hogares en los fríos inviernos:

*“Por lo mismo, los Ayuntamientos realizarán sin perder tiempo la expresada siembra y me darán parte de la cantidad, calidad y sitio de ella, ya que yo tomo por mi cuenta que se verifique en los pueblos del campo de Gómara y demás en que carecen de todo combustible.” (Circular n° 555. BOPS, 13 de noviembre de 1846).*

El Jefe Político perseveró en su intento por promover las plantaciones, sin perder oportunidad publicó nuevas instrucciones:

*“...sembrar bellota, con cuantas se han comunicado relativas a la custodia y fomento de montes, pues así se consigue que los ganados, principal industria de esta provincia tengan abrigo y pastos, todo lo que viene a refluir en beneficio de la agricultura, lo que deben conocer los labradores y ganaderos de la provincia y encargo que así en particular como en general cuiden las Justicias y vecinos de sus respectivos montes con todo el esmero y cuidado, pues sentiré tener que proceder contra los que causen daños en los montes y plantíos...”. (BOPS, 2 de diciembre de 1846).*

Las “supuestas” repoblaciones logradas en 1846, mediante la obligación de que cada vecino verificase el plantío anual de 5 árboles, llevaron a continuar aplicando esta providencia al año siguiente:

*“En el boletín oficial del año pasado de 1845, número 142 hice conocer a todos los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de hacer que cada vecino verifique la plantación de 5 árboles anualmente y en virtud de la cual tuvo efecto hasta el número que contiene la que se halla en el número 88 del mismo año a fin de que estos se conserven y multipliquen, reitero aquello siendo esta la época de verificarlo, procediendo desde luego a ejecutar dicha plantación de la forma allí prevenida...” (Circular n° 36. BOPS, 27 de enero de 1847).*

El plazo para la remisión de los informes de plantíos al Gobierno se amplió hasta el mes de abril, la información requerida fue mayor que en años anteriores, los informes remitidos por los pueblos debían de reflejar el número de árboles de anteriores plantaciones que habían sobrevivido:

*“testimonio comprensivo del número de vecinos de sus pueblos respectivos, árboles que se conserven de los planteados anteriormente, de los que se planten en el presente año y su clase, expresándose el sitio en que se ejecuta.” (Circular n° 36. BOPS, 27 de enero de 1847).*

Se siguió insistiendo en la recomendación de plantar moreras en los pueblos:

*“Así mismo repetidas veces tengo hecho conocer la utilidad común que puede prestar a los pueblos la plantación de moreras multicaulis y creo de mi deber recomendar de dicha plantación a todos los Ayuntamientos de la provincia, esperando que estos invitarán a los particulares para que la verifiquen, a cuyo efecto podrán hacer el pedido que necesiten directamente a D. Francisco Monfor, vecino de Torrente de la Cinca, quien con su aviso le remitirá o bien a hacer dicho pedido a este gobierno político en el término de 15 días con el objeto de saber yo el número de moreras multicaulis que he de pedirle y de evitar cualquier extravío que de otro modo pudiera ocasionarse.” (Circular n° 36. BOPS, 27 de enero de 1847).*

La gravedad de los efectos de los incendios forestales llevaron al Gobierno a publicar la Real Orden de 20 de Enero de 1847, obligando a repoblar los terrenos recorridos por el fuego:

*“3º Exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación o variación de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales ordenes, todos los demás donde hubiere acaecido o en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio causal o maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos o establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermisión alguna a las labores preparatorias o a las operaciones de la replantación y quedando desde luego cerrado del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquiera aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados...” (BOPS, 15 de febrero de 1847).*

La historia volvió a repetirse, las localidades de la provincia continuaron quebrantando las normas. Las sanciones se elevaron hasta los 10 ducados y fueron los propios comisarios del Gobierno, los encargados de recoger en las localidades los informes de plantío:

*“No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se expresan, con lo prevenido en mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 12 del corriente año y demás que en ella se citan, donde ordenaba a los mismos, me remitiesen estados comprensivos del número de vecinos de cada pueblo, de los árboles plantados, de los guiados y de las fanegas de tierra que ocupan, como igualmente de las plantadas de pino, bellota y castaña, les prevengo por última vez, que si en el término de 10 días no presentan en este Gobierno político los citados estados, pasarán comisionados a costa de aquellos a recogerlos, extendiéndoles además la multa de 10 ducados, con que quedan conminados por su marcada morosidad. Soria 24 de junio de 1847. = José Matías Belmar.*

*Aguilera, Almantiga, Arganda, Abejar, Balluncar, Baniel, Barrio los Santos, Bayubas de abajo, Boñices, Borchicayada, Bordeje, Borovia, Cabreas de pinar, Caños, Casillas, Bidones, Cigudosa, Cobarrubias, Corvesin, Cubo de Hogueras, Estepa de Tera, Fuentetova, Galapagares, Ontalvilla de Almazán, Ontalvilla de Balcorba, Lería, Lodarejos, Manzanares, Martialay, Mazalvete, Miñosa, Molinos de Razón, Mosarejo, Moñux, Morcuera (la), Peralejo, Perdices, Pozuelo, Rebollosa de Escuderos, Royo (el) y Derroñadas, Rubia (la), San Andrés de Almarza, Santa Cruz, Soria y su barrio, Torralba de Arciel, Torremediana, Torretartajo, Valdecantos, Valdealvillo, Ventosa del Ducado, Vilviestre de nabos, Villaciervitos, Villalba, Villartoso, Vozmediano, Yuba.” (Circular nº 347. BOPS, 25 de junio de 1847).*

Mediante la aprobación del Reglamento de 24 de marzo de 1846, *para los empleados en el ramo de montes y plantíos*, las atribuciones del personal forestal quedaron claramente establecidas, encontrándose entre ellas el control sobre los plantíos de los municipios. Esta circunstancia se vio reflejada por primera vez, en las disposiciones sobre repoblación publicadas en 1848, las labores de seguimiento de los plantíos a realizar en cada municipio fueron realizadas por los empleados de montes:

*“Los Alcaldes de los pueblos de la misma donde no estuvieren ya hechas las siembras y plantaciones que con su acuerdo hubiesen dispuesto para este año los empleados del ramo, harán por que se verifiquen en los términos y de la manera de antemano acordados [...]*

*Encargados y estrechamente responsables por la ley los Alcaldes de ejecutar cuantos medios de repoblación del arbolado hubieren acordado los empleados de montes en la última visita, al girar estos la del presente año me darán cuenta de las faltas que notaren y contravenciones a las indicadas Reales ordenes y presente circular, a fin de hacer efectiva de quien corresponda la responsabilidad a que aquellas se contraen.” (Circular n° 69. BOPS, 9 de febrero de 1848).*

Las repoblaciones escondían, en ocasiones, abusos sobre los tradicionales usos de la propiedad forestal, las siembras permitían acotar terrenos a la entrada de ganados extraños, resultando perjudicadas la trashumancia y la carretería, ambas en plena época de declive:

*“...castigaré el abuso de tomar más terreno para las siembras que el necesario y señalado, puesto que al esparcir una insignificante cantidad de semilla en grandes extensiones de terreno, no lleva en la mayor parte de los casos otro objeto que el de cerrar los términos al pasto de ganados forasteros.” (Circular n° 69. BOPS, 9 de febrero de 1848).*

Al igual que en anteriores años, las pautas a seguir en las repoblaciones mantuvieron la obligación de plantar *“cinco árboles por cada vecino”*, como cifra mínima de plantío, si bien, aparecieron nuevas exigencias como la construcción de viveros municipales allí donde lo determinasen los empleados del ramo.

Paulatinamente se fueron mejorando las técnicas utilizadas para garantizar el éxito de las plantaciones. A la creación de viveros que garantizaran el abastecimiento de plantas se unió la obligación de proteger, frente a los daños de la fauna y el ganado, las zonas donde su hubiese intervenido:

*“Dispondrán así mismo lo necesario para que en los sitios nuevamente plantados o sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis primeros años, procurando a los nuevos arbolillos de espinos, zarzas o de otra manera conveniente a su conservación y a evitar los daños que frecuentemente reciben por carecer de este resguardo.” (Circular n° 69. BOPS, 9 de febrero de 1848).*

Los ayuntamientos siguieron obligados a remitir, esta vez en el mes de marzo, los informes de los plantíos realizados, sus contenidos se ampliaron más allá del *“testimonio que exprese el número de árboles nuevamente plantados”*, debiendo incluir:

*“...el de fanegas de semilla sembrada, especie de unos y otras y de las disposiciones adoptadas para la formación de dichos viveros o almacigas.” (Circular n° 69. BOPS, 9 de febrero de 1848).*



Se avanzó en la normalización de los procedimientos administrativos instaurándose un modelo oficial para la remisión de los informes de plantaciones desde los pueblos al Gobierno:

*“En fin de Marzo, o los seis primeros días de abril próximo, la municipalidad me remitirá certificación que acredite haberse hecho el plantío, la que se formará con sujeción al adjunto modelo, en el papel del sello de oficio.” (Circular n° 89. BOPS, 18 de febrero de 1848).*

El modelo fijado fue el siguiente:

Provincia de Soria.    Partido judicial de .    Pueblo de .    Año 1848

*El Alcalde y Ayuntamientos de dichos pueblos, a virtud de las órdenes superiores, ha ejecutado el plantío de árboles que sigue:*

<i>Número de vecinos que tiene este pueblo</i>	<i>Árboles plantados de saz, chopo o álamo</i>	<i>Árboles limpiados y guiados</i>	<i>Número de fanegas de tierra que ocupa</i>	<i>Nombre del sitio del plantío</i>	<i>Id. Del número de fanegas de tierra sembradas de bellota</i>	<i>Coste que ha tenido la plantación</i>	<i>Cantidad que se han exigido pos penadas</i>	<i>Id. Que se han destinado a gastos del mismo</i>
50	250	180	3	Rambla	16	200 rs.	20 rs.	200

*(Circular n° 89. BOPS, 18 de febrero de 1848).*

Al objeto de alcanzar la ejecución de lo dispuesto por los empleados de montes en referencia a los terrenos donde realizar las siembras se estableció:

*“4° - Los Alcaldes llevarán a cavo sin excusa ni pretexto las labores preparatorias del terreno que hubieren dispuesto los empleados del ramo para hacer a su tiempo las siembras y plantaciones, debiendo proveerse de la cantidad y clase de semillas que dichos empleados les señalen, la cual procurarán conservar hasta que llegue la época de la siembra fijada también por ellos.*

*Los Alcaldes llevarán cuenta tanto del costo de las semillas como el de las labores indicadas incluso los jornales, en el concepto de que los que faltaren a cuanto les previene en esta circular, habrán de pagar de su propio peculio la multa que se les imponga, satisfaciendo además las dietas del Comisionado que pasará a recoger los datos que se piden en esta circular.” (Circular n° 410. BOPS, 6 de septiembre de 1848).*

En la Real Orden de 9 de octubre de 1848 del Ministerio de la Gobernación del Reino, tras reconocerse que, *“con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos Ayuntamientos que no han correspondido”* a los mandatos de años anteriores para la repoblación de los montes de Estado y comunes de los pueblos, y ante el penoso estado en que se encontraban los bosques, *“devastados o por la incuria de sus poseedores o por la asolación de la guerra, vuelvan de nuevo a repoblarse”*, se aprobaron nuevas medidas para el fomento del arbolado:

*“Dado el impulso, creados a cuyo cargo se confía la dirección del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administración, con autoridades obligadas en fomentarla, ni puede haber grandes dificultades que retarden la restauración intentada, ni razones plausibles para privar por más tiempo de sus ventajas al Estado y a los pueblos.”* (Circular nº 485. BOPS, 25 de octubre de 1848).

Para lograr el éxito de lo dictaminado, la colaboración de los pueblos seguía resultando imprescindible, *“basta, pues, que a la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, más inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques”*, por todo ello se procuró la ejecución de nuevos preceptos como el destino obligatorio de partidas presupuestarias de los municipios destinadas a la *“conservación y mejora de los montes y plantíos”*, partidas que en caso de no ser establecidas voluntariamente se realizaría directamente por el Jefe Político:

*“1º - Los Ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino a la conservación y mejora de los montes y plantíos, la propondrán desde luego como un artículo adicional a dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el artículo 93 de la ley de 8 de Enero de 1845.*

*2º - La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad y la mayor o menor necesidad de repoblar sus bosques.*

*3º - Los Jefes políticos cuidarán de que tengan cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo, dado caso de que los Ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario a la conservación de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos o le propondrán al Gobierno, según excediese o no de doscientos mil reales la cantidad total del presupuesto.”* (Circular nº 485. BOPS, 25 de octubre de 1848).

El Gobierno seguía dejando todo el peso del desarrollo de las disposiciones en manos de los municipios, reservándose las tareas de control y sanción, en un *“alarde colaboracionista”*, llegó a ofrecer a las localidades, con el correspondiente pago de los costos generados, *“las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisición allí donde la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad y más análogos a las disposiciones del suelo a que se les destina”*.

Los avances selviculturales en materia repobladora seguían produciéndose, la experiencia adquirida de las plantaciones ya realizadas y los avances que la ciencia forestal incorporaba de otros países, hicieron que sucesivamente se incorporaran estos conocimientos a la normativa forestal, tal fue el caso de la obligación de realizar labores preparatorias del terreno o la selección de semillas:

*“8º - Los peritos agrónomos procederán inmediatamente a señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclaman el cultivo del arbolado a que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembra y plantaciones.*

*9º - Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los Ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agrónomos que manifiestan su opinión acerca de su calidad y propiedades y sin cuya aprobación no podrán admitirse.” (Circular nº 485. BOPS, 25 de octubre de 1848).*

El año 1848 concluyó con la promulgación de una nueva orden para salvaguardar el éxito de las siembras de *“bellota de carrasca, roble y piñón”*:

*“...les encargo cuiden de su fomento, que tendrán y custodiarán el monte tallar por término de 10 años, sin que entre en el terreno sembrado ninguna clase de ganado, bajo las penas y multas designadas en la ordenanza del ramo” (Circular nº 580. BOPS, 13 de diciembre de 1848).*

Las plantaciones a realizar en 1849 se concentraron en el mes de febrero y la primera quincena de marzo, debiendo remitir los Alcaldes y Secretarios a finales de marzo o principios de abril, *“testimonio arreglado al modelo circulado que justifique haber practicado dicho plantío”*, bajo la vigilancia de los guardas mayores de montes de las respectivas comarcas. Junto con las medidas de protección frente a los daños causados por el ganado, *“cubriéndolos con espinos y zarzas”*, se obligó a regar *“los nuevos arbolillos a menos que estos no se hallen en terreno naturalmente húmedo”*. En la realización de las plantaciones se fijaron algunos criterios que debían de cumplir las plantas utilizadas:

*“...cuidando de elegir estacas pequeñas de manera que las plantas que se destinen á los viveros no pasen de dos pies de largo y dos pulgadas de circunferencia, y las estacas grandes o plantones para el plantío no escedan de tres varas de altura y cinco pulgadas de gruesor” (Circular nº 35. BOPS, 31 de enero de 1851).*

Toda la responsabilidad sobre la observancia de la normativa siguió recayendo en las localidades, a las cuales se les incorporaron nuevas obligaciones para garantizar el éxito de las repoblaciones, como fijar el riego obligatorio de las mismas:

*“...debiendo en la presente estación de Verano regar los plantíos que existan en sus términos para que fomente el arbolado en concepto, de que castigare con multa en el papel establecido por la ley*

*al que por descuido con sus vecinos dege de practicar dicho riego; y encargo á todos los empleados de Montes vigilen y celen con todo esmero se ejecute en los primeros 10 días del presente mes y sucesivos, dándome parte del Alcalde y Ayuntamiento que omita el riego para imponer y exigirles la espresada multa, á los que por descuido ó apatía degen de hacerlo.” (BOPS, 7 de julio de 1849).*

El Comisario de Montes de la provincia, ante los problemas que “*suele ofrecer el interés mal entendido y exagerado de los ganaderos*”, estableció una serie de procedimientos tendentes a facilitar la ejecución de las siembras y plantaciones en terrenos de montes pertenecientes a los pueblos. Para ello, se publicó una relación de terrenos que serían objeto de siembra de bellota, piñón y hayuco, permaneciendo posteriormente acotados al pastoreo:

*“Los interesados en el pasto ú otros derechos podrán acudir al mismo hasta el dia 15 de septiembre próximo, ya esponiendo lo que á bien tuvieren en contradiccion de las siembras proyectadas, ya solicitando lo que creyeren convenirles en otro concepto y en lo relativo á pasos y demas servidumbres establecidas en dichos terrenos y reclamadas por las necesidades de la ganadería.” (Circular nº 104. BOPS, 29 de agosto de 1849).*

El señalamiento de los terrenos a roturar, la dirección de las labores preparatorias de siembra, la fijación de los límites del acotamiento, los pasos y servidumbres necesarias, así como la determinación de la cantidad y clase de semillas a utilizar, quedaron en manos de los peritos agrónomos, mientras que los gastos de ejecución corrieron a cargo del “*Ayuntamiento o común poseedores del terreno donde se fije*”:

*“1.º Los terrenos indicados en la nota que va al pie de esta circular son los en que deberán fijarse las próximas siembras de bellota, piñón ú hayuco, según lo exijan la naturaleza de los mismos y otras circunstancias, siempre que no aconseje su variación el resultado de los expedientes que habrán de formarse en este Gobierno político.*

*2.º Los interesados en el pasto ú otros derechos podrán acudir al mismo hasta el DIA 15 de septiembre próximo, ya exponiendo lo que á bien tuvieren en contradicción de las siembras proyectadas, ya solicitando lo que creyeren convenirles en otro concepto y en lo relativo á pasos y demás servidumbres establecidas en dichos terrenos y reclamadas por las necesidades de la ganadería.*

*3.º Decretada por este Gobierno político la ejecución de una siembra, correrán á cargo del Ayuntamiento ó común poseedores del terreno donde se fije todos los gastos que ocasionare; y el perito agrónomo procederá inmediatamente al señalamiento del trozo que ha de roturarse, dirección de las*

*labores preparatorias y de siembra fijación de límites del acotamiento, pasos y las servidumbres necesarias.*

*4.º Será igualmente de cargo de dicho empleado fijar la cantidad y clase de semillas y el reconocimiento de las mismas, que no se admitirán sin su aprobación quedando facultado para proporcionarlas á los Ayuntamientos axial como las plantas cuando no fuesen buenas las que estos le presentaren ó no pudiesen hacer su adquisición con la debida oportunidad, y dándome parte de cuanto hubiere, practicado, a fin de unir estas noticias á los respectivos expedientes y para los efectos que convengan.” (Circular nº 104. BOPS, 29 de agosto de 1849).*

La nota expresiva de los pueblos en cuyos términos o inmediaciones radicaban los terrenos designados para la realización de siembras, por parte del Comisario de Montes de la provincia Modesto Capdet y el périto agrónomo Dionisio de Badiola, comprendieron 447 fanegas distribuidas en 13 localidades, ninguna de ellas abarcó montes de la Ciudad y Tierra, ubicándose en la ciudad de Soria la mayor siembra propuesta sobre 100 fanegas en la Sierra de Santa Ana.

El Gobierno Político de Soria agrupó las resoluciones en materia de incendios, aprovechamientos, y conservación de arbolado, debiendo actuar los Alcaldes bajo la supervisión del personal del ramo y la Comisaría de montes en la repoblación compensadora de los terrenos recorridos por el fuego:

*“Los Alcaldes, puestos de acuerdo con el périto agrónomo adjunto á la Comisaría de montes, dispondrán la repoblación de los en que hubiere acaecido algún incendio en la manera y con lo demás dispuesto por Real orden de 20 de Enero de 1847...” (Circular nº 331. BOPS, 29 de agosto de 1849).*

Nuevas omisiones, durante el año 1850, de las directrices sobre forestación llevaron al Gobierno a publicar, al igual que ya lo había hecho cinco años antes, la relación municipios que no habían remitido las certificaciones que acreditaran *“haber hecho el plantío de 5 árboles por vecino”*. En esta ocasión el número de municipios infractores fue de 33, notablemente inferior a los 126 del año 1846, por otro lado, las localidades cabeza de partido si habían cumplido con lo decretado, quedando al margen pequeños pueblos, salvo la zona pinariega donde las localidades más importantes, Covaleta, Duruelo, Vinuesa, seguían ignorando las demandas de Gobierno. Este proceder de las localidades pinariegas se trasladó al conjunto de órdenes relacionadas con la gestión forestal, todo ello, a pesar de estar sufriendo los montes de la zona el azote de las quemaduras y las cortas fraudulentas, bien es cierto, que esos montes eran los de Soria y su Tierra, terrenos que no eran vistos como propios, y por tanto objeto de protección:

*“Nota de los pueblos que no han presentado las certificaciones de plantíos, a saber:*

*Partido de Ágreda: Beratón, Borobia, Collado (el) y Navabellida, Fuentes de Ágreda, Vozmadiano.*

*Partido de Almazán: Berlanga y Hortazuela, Coscurita, Bordeje, Centenera del campo, Lodarejos, Neguillas y Villalba, Cobertelada y Balluncar, Taroda, Velamazán.*

*Partido del Burgo: Alcoba de la Torre, Alcubilla de Abellaneda y Zayas de Bascones, Espejón, Fuentearmagil, Fencaliente, Santervás y Zayuelas, Inés, Moncuera (la), Navaleno, Retortillo, Valdenebro.*

*Partido de Medinaceli: Ambrona, Chaorna, Iruecha, Marazobel, Montuenga.*

*Partido de Soria: Covalada, Duruelo, Peroniel, Rebollar y Espejo, Vinuesa, Quintanar y Sta. Inés.” (Circular nº 192. BOPS, 27 de mayo de 1850).*

A mediados de 1850, el Ministerio de la Gobernación del Reino, en un breve repaso y justificación de las actuaciones en materia forestal, relató las verdaderas causas que habían llevado al fracaso de las políticas de conservación y mejora, los intereses opuestos de los agricultores y ganaderos; el desconocimiento y desinterés de los lugareños por el arbolado; la ausencia de recursos económicos suficientes en los ayuntamientos; las malas condiciones climáticas; y la pobreza de los terrenos repoblados, habían llevado al fracaso los plantíos:

*“Los buenos resultados obtenidos en cuanto a la conservación de los que han podido salvarse de los estragos de los tiempos pasados, no han bastado para satisfacer al anhelo con que el gobierno desea y procura la mejora de esta riqueza. Así es que apenas quedó organizado el nuevo servicio del ramo, y los empleados empezaron a desempeñar las atribuciones de su objeto [...], se comunicaron por este Ministerio a los Jefes políticos las ordenes más terminantes para sin demora se señalasen y acotasen en todos los pueblos terrenos suficientes para la repoblación natural de los arbolados en unos casos o en otros para la restauración artificial por medio de siembras y plantaciones convenientes de las especies más útiles y adecuadas a la calidad del suelo y clima de las diversas provincias del reino [...] el gobierno tiene que luchar para llevar adelante su firme propósito de realizar tan importantísima mejora. Contra ella pugnan el interés mal entendido de muchos ganaderos que se oponen obstinadamente a que se disminuya en lo más mínimo la extensión de los terrenos de pasto que hoy disfrutaban, posponiendo al interés privado y del momento el porvenir de la agricultura y de la misma industria pecuaria, cuyo fomento afectan promover, pugnan también las preocupaciones y envejecidos errores que contra el arbolado existen por desgracia en muchas provincias o por lo menos la indiferencia con que en casi todas se ha mirado y mira este cultivo; la escasez o falta de recursos de los Ayuntamientos para sufragar los gastos y sacrificios que necesariamente ha de ocasionar durante algunos años la restauración de los arbolados, ya sea por la pérdida o privación de los rendimientos de los pastos de los terrenos que se acoten durante el tiempo de su acotamiento, ya por el coste de las semillas plantones, plantones y viveros*

*mandados adquirir y formar, ya por sus gastos indispensables para custodiar y defender los terrenos acotados, mientras tanto que los renuevos adquieren el crecimiento y desarrollo suficiente para permitir la entrada de los ganados sin perjuicio ni riesgo de las nuevas plantas; los obstáculos mismos que la naturaleza opone al logro inmediato de los esfuerzos de los hombres, o por la falta de lluvias que tanto aflige a muchas provincias del reino o por las malas condiciones de las tierras, tanto tiempo yermas y privadas de las circunstancias que conservan y mejoran su feracidad y aptitud para la cría de árboles y por tanto la tibieza con que suele ejecutarse por los vecindarios todo aquello que siendo gravoso a los intereses del momento, a la generación que hace el sacrificio, solo ofrece sus resultados y utilidades para las venideras.” (Circular n° 140. BOPS, 3 de julio de 1850).*

A pesar de los obstáculos descritos, el Gobierno no cesó en su intento por obtener la regeneración de los montes:

*“Pero tales obstáculos, si pueden serlo para realizar de una vez la mejora deseada, para restablecer en un breve espacio de tiempo la riqueza que ha venido aniquilándose hace más de tres siglos, y destruyéndose con espantosa rapidez en estos últimos tiempos, [...], disponiendo que en cada año se destine a la repoblación del arbolado una pequeña parte de los terrenos que han quedado despoblados, sin dejar desatendidas las necesidades imprescindibles de la ganadería, ni sensiblemente menguados los rendimientos de los propios: que en los presupuestos municipales se consigne todos los años una cantidad proporcionada a los recursos del vecindario para sufragar los gastos de restauración, considerándose este gasto como obligatorio, que la designación de los terrenos no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que sean los mismos empleados de montes los que demarquen la extensión de los terrenos que anualmente han de ser acotados, sembrados o plantados y por último, que con severo rigor se castigue la menor omisión o negligencia en el cumplimiento de estas disposiciones.” (Circular n° 140. BOPS, 5 de julio de 1850).*

Se establecieron nuevas resoluciones centradas en recordar a los municipios y empleados del ramo la reglamentación vigente en la materia, a la par, se incrementó el seguimiento desde Madrid de las actuaciones desarrolladas en las provincias, para ello se encargó a los Comisarios de Montes la redacción de memorias anuales detalladas de lo realizado en cada municipio, estas deberían de acompañarse del informe del Gobernador donde se reflejase *“el verdadero estado actual de los arbolados”*:

*“1° - Que haciendo una breve reseña de los trabajos emprendidos por este Ministerio para el fomento de los montes y de los resultados obtenidos en estos últimos años, recuerde a V. S. las más principales de las disposiciones dictadas a este fin con el objeto de que se dé a su cumplimiento todo el impulso y actividad que su importancia reclama [...].*

*2° - Que en las memorias redactadas por los Comisarios después de la visita general de este año se exprese con toda la extensión conveniente lo que hubiere observado en sus reconocimientos, ya en*

cuanto a la conservación, ordenado aprovechamiento y exacto servicio administrativo de los montes públicos, ya respecto de todo lo relativo a su mejora o repoblación [...].

3° - *Que al remitir a este Ministerio la memoria del Comisario, según anualmente se practica, redacte V. S. separadamente un informe general, donde resumiendo los resultados de aquella y las propias observaciones de V. S., aparezca el verdadero estado actual de los arbolados en esta provincia, las mejoras hechas en ellos durante el año último y las que se proyectan hasta el verano próximo[...].*” (Circular n° 140. BOPS, 5 de julio de 1850).

Difícil tarea la encomendada al gobierno provincial, seguía careciendo de la colaboración necesaria de los ayuntamientos, para llevarla a efecto. Un año más tarde, los pueblos seguían sin remitir sus certificaciones por lo que se fijó una fecha límite para las entregas “*prevenirles que para el 15 de Abril próximo sin falta, remitan la indicada certificación*” :

*“...encargo a los guardas mayores recorran los pueblos de sus respectivas comarcas y den parte a la Comisaría de montes de las municipalidades que no hayan verificado las referidas plantaciones y lo mismo de las que las hayan ejecutado, en concepto, que me hallo dispuesto a proceder contra las corporaciones que no hayan cumplido con esta obligación.”* (Circular n° 88. BOPS, 14 de marz. 1851).

La Real Orden de 14 de octubre de 1851 trató de lograr un nuevo impulso a las tareas repobladoras. En la misma, llama la atención el tono con el que se requiere la colaboración de los pueblos, no aparece ni una sola referencia a sanciones por desobediencia, a su vez, se abre la posibilidad a los mismos para sembrar y plantar, “*en los terrenos de sus propios y comunes [...] según sus recursos lo permitan*”. Lejos de las imposiciones de otras épocas, se perseguía el evidente propósito de lograr la colaboración voluntaria más que la punitiva, para la obtención de la finalidad deseada.

En la búsqueda de esa formación-concienciación, el preámbulo de la Real Orden no escatimó ningún recurso, utilizándose los siguientes argumentos:

- Señala cuales son las técnicas más adecuadas:

*“...las siembras y plantaciones periódicas en aquellos terrenos que por su naturaleza misma se prestan al más pronto y fácil desarrollo del arbolado”* (BOPS, 27 de octubre de 1851).

- La experiencia demostrada:

*“ninguno hay que pueda desconocer, no ya las utilidades, sino la necesidad de reparar las devastaciones de sus montes, lastimosamente deteriorados por la tala y el incendio en muchos años de*



*guerras domesticas y extrañas y de una administración poco conforme a su fomento y mejora”. (BOPS, 27 de octubre de 1851).*

- Los procesos de regeneración natural pueden acelerarse con la ayuda del hombre:

*“Estos daños no se remedian de un golpe, son siempre lentos los procedimientos de la naturaleza, y aun eficazmente auxiliada por los esfuerzos del hombre, la restauración solo ofrece resultados después de muy continuados y penosos sacrificios.”*

- Todo el empeño aportado permitirá la obtención de beneficios:

*“Pero es preciso no escasearlos si han de conservarse los restos de los antiguos arbolados y con ellos la bondad del clima, las aguas que fecundan el suelo, los adelantos ya alcanzados en la agricultura y las maderas de construcción naval y urbana tan indispensables al Estado como a los pueblos y particulares.” (BOPS, 27 de octubre de 1851).*

Por todo ello, se aprobaron una serie de medidas más permisivas con los municipios, concentraban los intentos repobladores en la recuperación de los montes deteriorados y no en la creación de mas superficies forestales, y aportaban la colaboración de los empleados del ramo de montes, no como hasta la fecha centrados en labores sancionadoras y de vigilancia, sino apoyando a los ayuntamientos en sus intervenciones transmitiendo sus conocimientos en elección de semillas, y selección de los terrenos. Finalmente, en otra muestra de permisividad hacia los pueblos, se dejó abierta la posibilidad a aquellos que no pudiesen efectuar las repoblaciones durante ese año, a que cundo menos, ejecutasen las labores preparatorias del terreno:

*“1° - Que se proceda en esta provincia a preparar y verificar enseguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los Ayuntamientos lo permitan y observando al efecto las reglas prescritas en las Reales ordenes y circular ya citadas.*

*2° - Que sea preferida la repoblación de los montes actuales a la creación de otros nuevos, siempre que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales promuevan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.*

*3° - Que en la elección de las semillas se ponga la más escrupulosa diligencia y sean examinadas por el Comisario y el perito agrónomo sin cuya aprobación no podrán emplearse.*

*4° - Que para designar los terrenos que se destinen a las siembras y plantaciones, se consulte igualmente a los comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestaran su dictamen por escrito.*

5° - *Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos del Ayuntamiento, contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.*

6° - *Que si por las circunstancias especiales de la localidad, la escasez de recursos en el momento u otras causas que ahora no pueden determinarse, se hiciesen imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estación, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que deben precederlas y preparando los suelos, de la manera más oportuna para asegurar el resultado y evitar nuevas dilaciones.” (BOPS, 27 de octubre de 1851).*

También se trato de favorecer la regeneración natural de los montes, los acotamientos al pastoreo de las zonas repobladas (BOPS de 1852, 1857 y 1859), trataban de garantizar la recuperación de las zonas degradadas. Las prohibiciones de pastoreo no afectaron por igual a todas las clases de ganado, el lanar, con derechos históricos adquiridos reforzados por la poderosa nobleza que todavía seguía manteniendo las últimas cabañas trashumantes, no sufrió prohibición en sus accesos a los montes hasta el año 1859, por el contrario otras ganados, caprino y vacuno, fueron los primeros en tener que respetar los acotamientos:

*“Previo expediente instruido, he venido en declarar tallar por tiempo de 9 años el monte titulado Robledillo perteneciente a esta Ciudad y Tierra, para toda la clase de ganado mayor y hasta las cabras que sirven de guía al lanar únicamente podrán entrar al aprovechamiento de pastos, cuyo monte se tendrá y respetará de tallar bajo las penas y multa establecida en el artículo 487 del código panal. Y se hace saber a los ganaderos y demás personas a quienes corresponda su observancia y cumplimiento, con fin de que si se les denuncia no aleguen ignorancia, cuidando las corporaciones interesadas de amojonar todo el terreno que ocupe dicho monte, para lo que, se pondrán de acuerdo con la comisaría del ramo, dando cuenta al gobierno de provincia de haberlo ejecutado.” (Circular n° 323. BOPS, 1 de septiembre de 1852).*

*“Siendo varias las autorizaciones expedidas por este gobierno para que los ganados aprovechen los pastos de los montes de esta provincia y como continúen en ellos, con grave perjuicio del arbolado, he resuelto que desde esta fecha caduquen todas las concesiones hechas con tal objeto, saliendo inmediatamente y sin excusa alguna todo el ganado cabrío, vacuno, mular y caballar que se halle en los montes, ya pasten solos, ya mezclados con el lanar.*

*La salida se verificará en término de diez días sin excusa ni pretexto, siendo responsables del cumplimiento de esta resolución los Alcaldes, guardas locales y empleados de montes.” (Circular n° 223. BOPS, 24 de julio de 1857).*

*“Con esta fecha he acordado el acotamiento del primer cuartel de los montes bajos, titulados Matas de Luvia que durarán por espacio de 5 años para el ganado lanar y diez para el cabrío.*

*Lo que se publica en esta periódico público oficial, para conocimiento de los ganaderos de esta provincia, a quienes puede interesar.” (Circular n° 64. BOPS, 4 de mayo de 1859).*

Con la creación de la escuela especial de Villaviciosa de Odón, los recién formados ingenieros, comenzaron a adquirir de forma gradual, un papel fundamental en el devenir de la historia forestal de los montes. Dentro del amplio espectro de intervenciones que esperaban a los ingenieros se encontraba la de impulsar los plantíos, recalando la primera intervención directa en la materia en el año 1852, mediante la promulgación del Real Decreto de 27 de noviembre, publicado en el BOPS el 11 de Julio de 1853. A través del mismo, se crearon comisiones encargadas del estudio de los montes, entre sus funciones contemplaron:

*“6° Proponer al gobierno las repoblaciones y siembras que crea oportunas, el establecimiento de semilleros y de viveros y las nuevas plantaciones donde el terreno, el clima y las necesidades de los pueblos las reclamen.” (BOPS, 82 de julio de 1853).*

La comisión encargada del reconocimiento de los montes sorianos quedó establecida en el Real Decreto de 18 de junio de 1853, compuesta por:

*“La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para componer las comisiones creadas por Real decreto de 27 de noviembre último con los sueldos de 10,000 rs. vn. anuales los Directores y de 8,000 los demás, con arreglo al artículo 7° del mismo Real decreto a los Ingeniero de montes siguientes:*

*Para la comisión de la provincia de Soria, Ingeniero Director a D. Ramón Jerica, Ingenieros a D. Antonio Borderes y D. José Gomila.” (BOPS, 82 de julio de 1853).*

La administración forestal comenzaba su andadura, la gestión de los montes incorporaba conocimientos científicos de los cuales había carecido hasta la época:

*“Poderosas razones de conveniencia pública exigen hoy más que nunca la restauración y fomento del ramo de montes. Sintiéndose desde bien antiguo las funestas consecuencias de su progresiva decadencia, se dictaron en todas épocas distintas disposiciones para contenerla. No eran ciertamente desacertadas: la experiencia las acreditaba en otras partes, pero faltaban entendidos ejecutores que las pusiesen en práctica, sustituyendo al empirismo y la ciega rutina los medios científicos de dirigir con acierto el cultivo del arbolado, las siembras y plantaciones, las podas y los aprovechamientos. Entregados los montes, por una triste necesidad, a personas extrañas a la ciencia de la selvicultura, las operaciones prácticas para su beneficio produjeron con frecuencia resultados contrarios a su prosperidad. Podas inoportunas, cortas extemporáneas, esquilmos ejecutados con poco conocimiento de su índole y de la influencia que ejercen en la economía vegetal, acarrearón en muchas ocasiones la ruina de bosques florecientes, convirtiendo su fértil suelo en eriales estériles e insalubres.” (Circular n° 99. BOPS, 29 de marzo de 1854).*

La novedosa tarea encomendada a los ingenieros de montes chocó con un importante lastre en su aplicación, la escasez de medios humanos y económicos para su desarrollo, coyuntura que iría mejorando conforme avanzaba el siglo XIX. Tras un periodo de calma, cuatro años más tarde, los problemas volvieron a reproducirse ante la falta de colaboración de los pueblos en la aplicación de las normas:

*“Habiendo observado el lamentable abandono con que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia miran el importante ramo del arbolado que sobre la importancia que ejerce en la conservación de la salud pública, no es menos beneficioso para los campos porque purificando la atmósfera atrae a las lluvias y con ellas el medio de fecundizar las tierras, no pudiendo desatender un asunto tan interesante, he acordado prevenir a los mismos que sin dejar pasar la estación presente procedan desde luego a hacer las plantaciones en el número de 5 plantas por cada vecino siempre que el terreno lo permita y de mayor número posible en los pueblos donde haya terreno a propósito, en la inteligencia de que estoy dispuesto a mandar girar varias visitas para imponer la responsabilidad a los Ayuntamientos que faltan a esta disposición, los cuales cuidarán de remitir a este gobierno el correspondiente testimonio que acredite haber hecho la plantación que se ordena.” (Circular n° 62. BOPS, 7 de marzo de 1855).*

En 1855 el Gobierno volvió a publicar una relación de municipios infractores, en ella se observa un notable incremento en la inobservancia de la reglamentación, al superar el centenar de pueblos recriminados. En la relación publicada se incluyó como novedad, junto a los ayuntamientos, “los pueblos, caseríos y granjas”:

*“PARTIDO DE AGREDA: Ágreda, Aldealpozo, Aldehuela de Ágreda, Aldehuelas (las), Valoria, Campos (los), Ledrado, Villaseca Somera, Beratón, Borobia, Laguna (la), Valduerteles, Castejón, Castilruiz, Añavieja, Ciria, Debalos, Camporredondo, Montaves, Lería, Vega (la), Matalebreras, Montenegro de Ágreda, Conejares, Noviercas, Pinilla del Campo, Povar, Pozalmuro, San Felices, San Pedro Manrique, Valdenegrillos, Vallejo (el), Valdegueña, Castillejo de San Pedro, Torretarrancho, Villar de Campo, Castellanos del Campo, Villaseca bajera, Vozmediano, Yanguas, Mata (la), Velloso.*

*PARTIDO DE ALMAZÁN: Adradas, Sauquillo del campo, Alaló, Alentisque y Cavanillas, Almazán, Fuentelcarro, Tejerizas, Vallana (la) G., Andaluz, Berlanga, Hortezueta, Velacha, Cabreriza, Caltojar, Casillas, Cañamaque, Coscurita, Bordeje, Centenera del campo, Lodarejos, Cobertelada, Almantiga, Chercoles, Valdemora (G), Fuentelmonge, Fuentepinilla, Valderueda, Jodra de Cardos, Majan, Santa María del Prado, Monteagudo, Morón, Alpedroche, Señuela, Nepas, Almonacid, Ontalvilla de Almazán, Ciruela, Monasterio, Escobosa de Calatañazor, Mercadera (la), Taroda, Torlengua, Torrealanduz, Viana, Baniel, Milana (la), Moñux y Perdices, Villasayas*

*PARTIDO DE EL BURGO: Zayas de Bascones, Atauta, Boos y Valverde de los ajos, Olmeda (la), Valdeosma, Pozuelo, Casarejos, Cuevas de Ayllón, Ligos, Guijosa, Hinojosa (la) y Orillares,*

*Quintanas Nuño Pedro y San Asenjo Espejón, Gormaz, Herrera, Hoz de abajo, Hoz de arriba, Licerás, Rebollosa de los Escuderos, Miño de San Esteban, Montejo de Licerás, Pedro y Torresuso, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Osmá, Valdegrulla y Olmeda (la), Quintanas rubias de abajo, San Leonardo y Arganza, Santa María de las Hollas y muñecas, Soto de San Esteban, Cuvilla, Santiuste, Torraño, Vadillo, Valdenarros y Velasco, Valdenebro, Navapalos*

*PARTIDO DE MEDINA: Almaluez, Alpanseque, Hambrona, Arcos, Barahona, Barcones, Sayona y Villaseca (G), Conquezueta, Chaorna, Fuencaliente de Mediana, Marazovel, Medinaceli, Llamas, Lodares y salinas, Pinilla del Olmo, Romanillos, Santa María de Huerta, Somaen y Valladares, Utrilla, Velilla, Avenales y Juvera, Yelo.*

*PARTIDO DE SORIA: Abejar, Alameda (la), Aliud y Albocabe, Lasalma y Sequilla (G), Aldealseñor, Rituerto, Almarza, Arévalo y Castellanos de la Sierra, Barrio-Martín, Cabrejas de pinar, Caravantes, Ontalvilla del Tormo Cihuela y Albalate, Cortos, Covalada, Porteárbol y San Gregorio (G), Cubo de la Solana, Deza, Santerbás, Duruelo, Ayllón y Pedraza, Cerveriza y Lumbrerillas, Golmayo, Garrejo, Herreros, Mazaterón, Boñices, Vilviestre de los nabos, Toledillo, Peñalcazar, Peroniel, Barrio de los Santos y Vadillo, Izana, Quiñonería, Sinoba y Villarejo (G), Fuentesauco, Derroñadas, Salduero, Alparche, Soria, Berguilla y las Casas, Molinos de Razón, Blasconuño y Matamala (la) (G), Villanueva y Zamarrón, Azapiedra, Villaverde, Vinuesa, Quintanar y Santa Inés.” (Circular nº 57. BOPS, 9 de mayo de 1855).*

A todos ellos se les advirtió:

*“...que a correo vuelto me remitan dicho aviso, que formarán en un todo con sujeción al formulario que se halla en el del número 21 de 1848 y sino hubiese terreno a propósito para la plantación lo manifestarán en el mismo, en concepto de que si no recibo el oportuno estado, dispondré que los empleados de montes reconozcan los citados plantíos y a los que no los hayan ejecutado, les impondré una multa conveniente en el papel establecido por la ley, por su apatía y morosidad.” (Circular nº 57. BOPS, 9 de mayo de 1855).*

Apenas tuvo éxito este mandato, lo cual no hizo decaer la voluntad del Gobierno por mejorar el estado de los bosques, que siguió insistiendo al año siguiente en la necesidad de repoblar:

*“Habiendo observado con el mayor disgusto el lamentable abandono con que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia miran el importante ramo del arbolado [...], y no pudiendo ver con indiferencia los pocos resultados que dio la circular de este gobierno de 1º de Marzo del año anterior en que se recomendaba este interesante anuncio, he dispuesto prevenir a los mismos que aprovechando la estación presente, procedan a verificar las plantaciones en el número de 5 plantas por cada vecino siempre que el terreno lo permita y del mayor posible en los pueblos donde halla terrenos a propósito, en la inteligencia de que estoy dispuesto a mandar girar visitas y castigar con todo el rigor a los*

*Ayuntamientos que falten a esta disposición, los cuales cuidarán de remitir a este gobierno el correspondiente testimonio que acredite haber llevado a efecto la plantación que se ordena.” (Circular nº 21. BOPS, 18 de febrero de 1856).*

Ya no volvieron a verse publicaciones como las anteriores en el BOPS. Cabe entender, por el lastimoso aspecto que presentaban los montes, que los intentos por instaurar una política repobladora entre los municipios, no había tenido ningún éxito.

Con anterioridad a asumir un papel predominante en la forestación de los montes comunales, el Gobierno volvió a intentar lograr la colaboración de los ayuntamientos con la política repobladora. Para ello, el 5 de febrero de 1858 se emitió una Circular dirigida a los Alcaldes de la provincia, con el objeto de que cada localidad estableciera un vivero forestal para la regeneración de sus montes. Según el Gobierno, *“el único medio y el más conveniente para atender a la repoblación y fomento de los montes, es la plantación de árboles de vivero que más apetezcan las diferentes calidades de clima y suelo que se intente repoblar”*.

Los conocimientos de la ciencia forestal comenzaban a llegar a la provincia de Soria, quedaban plasmados en la comunicaciones oficiales, sirva como ejemplo los siguiente consejos que se trasladaron en la Circular de 5 de febrero de 1858: la utilización de plantas adaptadas a las características del terreno y producidas en vivero, *“las plantas de vivero son el alma y elemento indispensable para la repoblación de los montes, es cosa que ha demostrado la experiencia y por lo mismo creo conveniente el establecimiento de ellos...”*; la elección del terreno atendiendo a las características del medio receptor, *“teniendo un especial cuidado de que los terrenos que se destinen a dicho objeto sean de calidad inferior a aquellos en que se haya de hacer la plantación, pues de lo contrario sería muy expuesto que las plantas degenerasen, saliendo de un terreno fértil a ocupar otro de peor condición”*.

Los viveros municipales tenían la misión de suministrar plantas *“para llevar a cabo las plantaciones, en aquellas localidades donde los calveros en los montes sean más numerosos”*, para lo cual se admitió:

*“Bajo este supuesto los Sres. Alcaldes constitucionales de acuerdo con los guardas locales del monte, procederán inmediatamente a elegir un terreno en su respectiva jurisdicción, de extensión suficiente a producir el número de plantas que anualmente reclamen, los parajes más desprovistos de arbolado [...] los guardas mayores de las comarcas a quienes con esta misma fecha se dan las ordenes oportunas, quedan encargados de ejercer la más activa vigilancia a fin de que tenga cumplido efecto la designación de los terrenos que se han de plantar de vivero [...] los peritos agrónomos previo el oportuno reconocimiento de ellos, indiquen el método más conveniente de hacer la plantación en vivero y la especie arbórea [...] procediendo después al cerramiento del sitio destinado al efecto para evitar los daños que el ganado pueda ocasionar.” (Circular nº 24. BOPS, 15 de febrero de 1858).*

La instauración de la política forestal en el conjunto del país se estaba produciendo, por primera vez aparece entre los argumentos que justificaban la conservación de los montes algo que, por próximo en nuestros días, no dejaba de ser sorprendente en la época en que se publicó, donde el sobrevivir al día a día no permitía pensar en el legado a las próximas generaciones, un pensamiento fundamental de la ciencia forestal que se trasladó a los habitantes de Soria:

*“se hace preciso, si se quiere mantener constante la pobladura de los montes y para que a las generaciones futuras lleguen siquiera restos de esta” (Circular nº 24. BOPS, 15 de febrero de 1858).*

### **8.3- INTERVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS MONTES.**

Con la aprobación de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y su posterior Reglamento (Real Decreto de 17/05/1865), la intervención de la gestión estatal en la gestión de los montes públicos se incrementó notablemente. Atrás quedaron los años de dudas sobre la capacidad para poder intervenir en los montes de Soria y su Tierra, la conservación y mejora de ese patrimonio forestal pasó a estar tutelada por el Estado, incorporando los conocimientos científicos aportados por los ingenieros.

La Ley de Montes de 1863 trató de acabar con uno de los principales problemas que habían llevado al fracaso de las repoblaciones, la ausencia de recursos económicos dedicados por los municipios a esas tareas. El Título VIII de ley, se dedica a los gastos de mejora y conservación de los montes, especificando la obligatoriedad de destinar recursos económicos al cultivo, y abriendo el abanico de la mejora de los montes, no sólo a la repoblación, sino a otras intervenciones de mejora como: la construcción de caminos, deslindes, y ordenaciones. Se produjo un salto cualitativo en la política de conservación de los montes, incorporando criterios que siguen vigentes en nuestros días:

*“Artículo 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá a la aprobación del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia. Aprobado o modificado este plan por el Gobierno, después de oír a la Junta consultiva del ramo se comunicará a los Gobernadores para su cumplimiento.*

*Artículo 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos a particulares o corporaciones que tengan derecho a adquirirlos por solo el precio de la tasación, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme, y apruebe el Gobierno para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia, esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Gobernador de la provincia para darle la aplicación señalada en el plan anual de mejoras.*

*Artículo 116. Los gastos de conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su Administración, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos. Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservación y mejora de los montes de la provincia en la parte que a cada Ayuntamiento o corporación interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.*

*Artículo 117. Si algún Ayuntamiento o corporación administrativa no cumpliera con lo prescrito en el artículo anterior o consignase sin causa justificada, menor cantidad que la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad a quien incumba la aprobación del presupuesto.*

*Artículo 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestadas para la conservación y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos o que hechas efectivas se les da una aplicación distinta por los Ayuntamientos o corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podría retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por es Gobernador de la provincia la aplicación establecida.*

*Artículo 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales o de corporaciones administrativas para conservación y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria a favor del Ingeniero a quien el Gobernador designe para este objeto y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversión se unirá a la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto. En el caso a que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenación parta del Gobernador de la provincia.” (Real Decreto de 17 de mayo de 1865. BOPS, 30 de junio de 1865).*

El Real Decreto de 17 de mayo de 1865, dejó en manos del Gobernador la determinación de la cantidad económica que los municipios deberían de consignar en sus presupuestos para la conservación y mejora de los montes. La primera referencia que cuantifica la citada cantidad apareció tres años más tarde, cifrándose en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos obtenidos:

*“En consonancia con lo prevenido en la Real orden aprobatoria del plan general de aprovechamientos vigente, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan obtenido disfrutes leñosos o maderables, ingresen desde luego en esta Caja sucursal de la de depósitos el 10 por 100 del importe de dichos productos, cuyas citadas autoridades presentarán en esta Sección de fomento las cartas de pago que acrediten aquellos depósitos.” (BOPS, 5 de febrero de 1868).*



Como puede observarse, los ayuntamientos no presentaban especial interés por hacer efectivos los ingresos respectivos para la mejora de los montes, de ahí, los incontables recordatorios a través del BOPS para que respetaran lo reglamentado:

*“Por circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al 5 del próximo pasado mes a que me remito en la actualidad, encargue a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hayan obtenido disfrutes durante el presente año forestal, que ingresasen en esta sucursal de la caja de depósitos el 10 por 100 del importe de aquellos y como acontece que algunos tienen todavía que evacuar este servicio, me veo en la precisión de recordarlo, advirtiéndolo al propio tiempo que a los pueblos que dejen de cumplir lo mandado respecto del particular, no se les consignará disfrute alguno forestal para el inmediato año en el plan general que está próximo a redactarse, y por consiguiente durante el mismo se verán privados de los disfrutes citados. ” (BOPS, 20 de marzo de 1868).*

*“Prevengo por última vez a los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de 15 días, a contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, ingresen en la caja sucursal de depósitos de la misma las cantidades que se hallan adeudando por el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, que han hecho los pueblos durante el año actual, teniendo entendido que de no verificarlo dentro de dicho plazo, me veré en el caso de expedir comisiones de apremio contra los morosos sin otro aviso y sin contemplaciones de ningún genero. ” (BOPS, 1 de junio de 1868).*

*“Se previene por última vez a los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del ingreso en la sucursal de Depósitos de esta provincia del 10 por 100 de los productos forestales, que debiendo darse un destino inmediato a estos fondos en beneficio de los montes, según se dispone en la Real orden de 4 del actual y no pudiendo demorarse por más tiempo su recaudación, he resuelto señalarles como último y perentorio plazo el 22 de este mes y que al siguiente día partan de esta capital los comisionados plantones contra los que se mostraren sordos a este nuevo aviso, que únicamente por evitarles. ” (BOPS, 15 de julio de 1868).*

Debido a la indiferencia con que los municipios veían las continuas llamadas a formalizar sus ingresos para mejoras, se publicaron sus nombres, en un desesperado intento del Negociado de Montes por obtener la necesaria recaudación:

*“La indiferencia con que gran parte de los Ayuntamientos de esta provincia han mirado los repetidos avisos que les he dirigido para que ingresaran el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales en la caja sucursal de Depósitos, merece ya que se les aplique un serio correccional y que sin consideraciones de ningún genero se apremie a los morosos al cumplimiento de este servicio por medio de los comisionados plantones con que les conminé en mi circular de 11 de este mes, si las ordenes que emanan de mi autoridad no han de ser letra muerta y si el prestigio de la misma se ha de conservar a la altura que le corresponde.*

*Pero habiendo sabido que algunos han hecho los depósitos y conservan en su poder las cartas de pago sin presentarlas en la sección de Fomento de este Gobierno como les esta prevenido y que otros aunque muy pocos no han llevado a cabo los aprovechamientos que se les concedieran, he dispuesto, a fin de evitar el apremio a los que se hallen en alguno de estos casos, publicar a continuación la lista de descubiertos, señalando a todos el improrrogable plazo de 8 días, desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial para presentar en la sección de Fomento las cartas de pago que acrediten los depósitos, o para justificar que no han hecho los aprovechamientos, en la inteligencia, que de no verificarlo en ese término, se expedirán los apremios contra los morosos sin más contemplaciones ni avisos.*

*Lista de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del 10 por 100 de sus productos forestales para la mejora y conservación de los montes:*

*Acrijos, Ágreda, Bretún, Ciria, Fuentes de Ágreda, Lería y la Vega, Magaña, Matabreras, Oncala, Pinilla del Campo, Sarnago, Suellacabras, Taniñe, Valdemoro, Vozmediano, Valtejeros, Vizmanos y Verguizas, Barca, Caltojar y Casillas, Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba, Cobertelada, Fuenteárbol, Jodra de Cardos, Momblona, Rioseco y Mercadera, Serón, Tajueco, Ailagás y Cubillas, Burgo de Osma, Casarejos, Espejón, Fuentecantales, Losana, Muriel Viejo, Miño de San Esteban, Montejo de Licerias, Retortillo, San Leonardo, Telveila, Torralba del Burgo, Torremocha, Vadillo, Valdemaluque y agregados, Valvenedizo, Villálvaro, Zayas de Torre, Abejar, Alconaba, aldehuela de Periañez, Almarza y San Andrés, Arancón, Arguijo, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Castil de Sierra, Cihuela, Calredondo, Cortos, Covaleda, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Deza, Dombellas, Duruelo, Fraguas, Fuentelsanz, Gallinero, Golmayo, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Ledesma, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, La Muedra, Rebollar,*

***Renieblas, Rollamienta, Salduero, Soria, Tardajos, Tardelcuende, Tera, Pedrajas por Toledillo, Villabuena, Villar del Ala, Villaciervos, Vinuesa. (BOPS, 31 de julio de 1868).***

Las dificultades que la autoridad forestal encontró para poder llevar a cabo las actuaciones de fomento del arbolado fueron muy importantes, la nula colaboración municipal se extendía desde el impago de los porcentajes fijados, hasta la ausencia de colaboración con los empleados forestales a la hora de realizar las intervenciones en los montes. Muestra de esta situación la encontramos en el BOPS del año 1871, donde el Gobernador interino, Ricardo López y López, se dirige a los municipios reclamando los ingresos para mejoras pendientes de cobro desde el año 1863:

*“En virtud de lo dispuesto por S. A., el Regente del Reino, en la Real orden por la cual se aprobó en su día el plan de aprovechamientos para el presente año forestal, he acordado dirigirme, como lo hago, a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargándoles que cumplan lo dispuesto en la ley del ramo de 24 de Mayo de 1863, referente a la conservación y fomento de sus montes, pues de lo contrario incurrirán en grave responsabilidad, que se exigirá sin contemplación alguna, que presten su cooperación y auxilio al personal subalterno del ramo de montes para el mejor desempeño de su cometido, y que procedan a consignar, los que no lo hubieren efectuado ya, en la caja sucursal de depósitos de la provincia el tanto por 100 del importe de los aprovechamientos que han obtenido desde el año forestal de 1863 á 1864, y particularmente en el de 1869 á 1870.” (BOPS, 14 de abril de 1871).*

A pesar de lo señalado, la Ley 11 julio 1877, de repoblación y mejora de montes públicos, marcó el inicio de una política repobladora en todo su contenido que permaneció vigente a lo largo de 80 años:

*“Pero es con la Ley de 11 de julio de 1877 cuando se inician las repoblaciones en los montes públicos de una manera formal y orgánica.” (Díaz de la Riva, A. [et al.]: Montes municipales, públicos en general y de particulares, Madrid, 1963).*

Finalmente, junto con la obligatoriedad de destinar recursos económicos a la repoblación y mejora de los montes, se estableció la cuantía de los mismos, el 10 por ciento de todos los aprovechamientos realizados en los montes, aunque tuvieran derecho a usarlos gratuitamente, con excepción de las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. La Ley determinó que se procedería a la forestación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización, quedando facultado el Ministro de Fomento para que, previo informe, concediera por decreto autorización para la creación de una o varias sociedades protegidas por el Estado, destinadas a la repoblación y mejora de los montes, creándose el cuerpo de Capataces de Cultivos encargados de ejecutar los trabajos:

**BOPS, 10 de agosto de 1877**

## LEY 11 JULIO 1877 DE REPOBLACIÓN Y MEJORA DE MONTES PÚBLICOS

*Artículo 1º. Se procederá desde luego a la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de mayo de 1863 y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5º de la misma ley, con las condiciones que en ella se expresan.*

*Artículo 2º. Los medios de repoblación serán: primero por diseminación natural, segundo por siembras de asiento, tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes o parte de ellos que sean objeto de cultivo.*

*Artículo 3º. Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.*

*Artículo 4º. En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio o sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrán ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente. Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del estado, en donde no lo haya designarán el monte o terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.*

*Artículo 5º. Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.*

*Artículo 6º. Para atender a la repoblación y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho a usarlo gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y de bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado, en la Tesorería el 10 por 100 establecido.*

*Artículo 7º. Con arreglo a lo que dispone el art. 9 de la ley de mayo de 1863, y el título 5º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros a*

*practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.*

*Artículo 8º. Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará Capataces de cultivos, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.*

*Artículo 9º. Las cantidades que para repoblación y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las cajas de las provincias, pasarán desde luego a las del Tesoro con aplicación a subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.*

*Artículo 10º. El importe total de los gastos e ingresos que en esta ley se determinan se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, a cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.*

*Artículo 11º. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una o varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.*

*Artículo 12º. Quedan todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente ley.*

*Artículo transitorio.*

*En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicación de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades a que se contraen los art. 6º y 9º, a medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.*

*Los administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos a los Ministerios de Hacienda y de Fomento.*

*Por tanto:*

*Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.*

*Dado en Palacio a 11 de julio de 1877. = YO EL REY. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.*

La Instrucción para el nombramiento, organización y servicio de los Capataces de Cultivos creados por el art. 8º de la Ley de 11 de julio de 1877, quedó recogida en el Real Decreto fechado el Gijón el 10 de agosto de 1877. Las funciones de los capataces en relación al fomento del arbolado fueron:

*“Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.*

*Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparación y conducción al sitio en que hayan de ser trasplantadas y dirigir y hacer las plantaciones.*

*Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riesgos necesarios.*

*Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean y cuidar de las sequerías.*

*Acompañar al Ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.*

*Dar mensualmente al Ingeniero o Ayudante encargado de la sección un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas a su cuidado.*

*Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.” (BOPS, 22 de agosto de 1877).*

De los 400 capataces nombrados para el conjunto del país, 14 fueron los destinados a desarrollar su trabajo en la provincia de Soria, bajo la tutela del Ingeniero Jefe de distrito.

Una vez consultada la Junta Consultiva de Montes y el Consejo de Estado, fue aprobado el Reglamento de 18 de enero de 1878, que desarrolló la Ley de 11 de julio de 1877, estableciendo que los montes repoblados quedarían exceptuados de la desamortización independientemente de su cabida o especie arbórea predominante. Las prescripciones del Reglamento determinaron con precisión los pasos a seguir en el proceso repoblador, montes objeto de forestación, proyectos y medios a emplear, procedimientos para implantar los acotamientos, viveros, semillas y sequerías a utilizar, servidumbres, y recursos para la repoblación:

***BOPS, 23 de enero de 1878***

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE  
REPOBLACIÓN, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

*CAPITULO PRIMERO.*

*Montes y terrenos objeto de repoblación y mejora.*

*Artículo 1º. Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblación, fomento y mejora, los montes pertenecientes al Estado, a los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortización por la especie arbórea y cabida a que se contrae el art. 2º de la ley de 24 de mayo de 1863, los poblados de pino, hayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, según el art. 5º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles y los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.*

*Artículo 2º. También serán objeto de repoblación los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnización a sus dueños y renuncia de estos a verificarla, con sujeción a lo dispuesto en el citado art. 5º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica e higiénica de la mejora. Cuando el dueño del terreno haga la repoblación por su cuenta, tendrá opción a los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecución.*

*Artículo 3º. La repoblación empezará desde luego por los claros, calveros, rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización, sea cual fuere su pertenencia y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirven para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya estuviesen comenzadas operaciones o trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad, después seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1º. La propiedad de la repoblación se fundará en la mayor necesidad de contribuir a la mejora de las condiciones climatológicas e higiénicas de la comarca y su influencia en la disminución de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunión de aguas.*

*Artículo 4º. La repoblación de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa a los ganados, debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles a fin de evitar la disminución de la superficie destinada a pastos.*

*Artículo 5°. Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente a particulares una vez deslindada y antes de entrar el dueño a realizar aprovechamientos en ella, abonara las mejoras que su finca haya obtenido.*

*Artículo 6°. Los montes o terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortización, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.*

## *CAPÍTULO II*

### *Proyectos y medios de repoblación y mejora.*

*Artículo 7°. Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades y redactarán una Memoria general que servirá de anteproyecto a los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse o ser objeto de mejora, especificando los medios de repoblación más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extensión e importancia de este servicio en cada provincia.*

*Artículo 8°. Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblación y mejoras. Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:*

- 1°) Nombre, cabida y pertenencia del monte.*
- 2°) Reseña geográfica, orográfica y topográfica.*
- 3°) Clima de la localidad.*
- 4°) Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.*
- 5°) Especie dominante y subordinada.*
- 6°) Método de beneficio.*
- 7°) Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está o no deslindado y reclamaciones que sobre su posesión se hayan interpuesto.*
- 8°) Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.*
- 9°) Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblación.*
- 10°) Medio más aceptable para conseguirla.*
- 11°) Presupuesto de gastos.*

*Los proyectos de mejoras que se refieran a deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.*



*Artículo 9°. Con arreglo al art. 2° de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblación de los montes públicos serán: la diseminación natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8° de este reglamento, después de examinados e informados por la Junta consultiva.*

*Artículo 10°. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutaran de modo que puedan servir de base en su día para la ordenación Científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.*

### *CAPITULO III.*

#### *Acotamientos.*

*Artículo 11°. Se acotarán los terrenos o montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.*

*Artículo 12°. En los acotamientos deberá conciliarse la conservación y repoblado del monte con la asistencia de la ganadería y los aprovechamientos o disfrutes a que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte o montes altos de cada pueblo no se acote a un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total, que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las mismas partes y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.*

*Artículo 13°. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblación después de una corta, roza o un incendio.*

*Artículo 14°. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista a sus respectivos dueños o administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia a los Ayuntamientos o corporaciones a que pertenezcan, para que expongan lo que se les ofrezca y al elevar los expedientes a la Dirección general del ramo se acompañaran en todos los informes parciales a fin de que oída la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolución que estime conveniente.*

### *CAPITULO IV*

Viveros.

*Artículo 15°. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego a la Dirección general los proyectos de formación de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia y el presupuesto de gastos de instalación y conservación a fin de que previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.*

*Artículo 16°. Los viveros de árboles o almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblar o en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero o almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia, prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuidos.*

*Artículo 17°. Con arreglo al art. 4° de la ley de 11 de Julio de 1817, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado, designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte o terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros o almacigas.*

*Artículo 18°. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado o con seto vivo o muerto, según más convenga atendiendo a la seguridad y economía.*

*Artículo 19°. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros o almacigas serán las que estén más en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.*

*Artículo 20°. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros o almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, después de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste, salvo el caso en que los interesados opten a los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos a monte maderable y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.*

*Artículo 21°. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte, pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.*

## CAPITULO V.

### *Semillas y sequerías.*

*Artículo 22°. Siempre que sea posible, se recolectarán por la administración o se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender a la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones de clima u otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una o más sequerías en sitios próximos a los montes de mayor producción, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.*

*Artículo 23°. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros a la Dirección general los correspondientes proyectos con los planos en escala de 1/100 de la proyección horizontal, alzada y detalles de artefactos y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad o conveniencia de su establecimiento en las localidades a fin de que oída la Junta consultiva, se resuelva si deben o no construirse.*

*Artículo 24°. Lo prevenido en el art. 20 respecto a concesión de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo a las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas. Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino a la repoblación y mejora de montes.*

## CAPITULO VI.

### *Recursos para la repoblación y mejora de montes.*

*Artículo 25°. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, a los pueblos o a establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos o gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta o tasación, ingresando en arcas del Tesoro para atender la repoblación y demás mejoras.*

*Artículo 26°. La tasación definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos o gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito, consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento e instrucciones de 17 de Mayo de 1865. Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente a los Ayuntamientos y corporaciones a quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar a fin de que la tasación pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.*

*Artículo 27°. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota, comprendiéndose en esta extracción lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos o semillas silvestres, pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas y no sean los expresamente dispensados del pago.*

*Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aprovecha el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca a que se contraiga haya adquirido o adquiriera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada a dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo, debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir a los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo a él se exima del pago.*

*Artículo 28°. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad a que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos o retribuidos que se concedan a los vecinos, quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios o partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados a satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir a los pueblos o corporaciones.*

*Artículo 29°. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos o gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.*

*Artículo 30°. También se deducirá el 10 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.*

*Artículo 31°. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción a la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que a estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán a la Dirección antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente, expresando las que deban librarse o justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.*

*Artículo 32°. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y su justificación se sujetarán a las prescripciones generales del orden, económico y a las especiales que se dicten al efecto.*

## *CAPITULO VII.*

### *Servidumbres.*

*Artículo 33°. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7° de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:*

- 12°) Origen de las servidumbres.*
- 13°) Sus condiciones legales.*
- 14°) Títulos que determinen su existencia.*
- 15°) Naturaleza de las servidumbres, si son continuas o discontinuas.*
- 16°) Si hay o no abuso en el aprovechamiento de las mismas y modo de corregirlos.*
- 17°) Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.*

### *CAPITULO VIII.*

#### *Capataces.*

*Artículo 34°. Los capataces de cultivos creados por el art. 8° de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo a la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios y a las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.*

### *CAPITULO IX.*

#### *Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.*

*Artículo 35°. Las Sociedades que opten a la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento, el cual, oída la Juma consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, concederá o negará por Real decreto la autorización solicitada.*

*Artículo 36°. La proposición ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación o mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla a efecto, duración o plazo de ejecución, presupuesto de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto, acompañando al propio*

*tiempo los planos de los terrenos como a la sazón se encuentren y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.*

*Artículo 37°. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorización.*

*Artículo 38°. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan a este Reglamento.*

*Madrid 18 de Enero de 1878 = Aprobado por S. M. = C. Toreno.*

Tras haberse establecido en el diez por ciento el porcentaje de los ingresos por aprovechamientos destinados a la conservación y mejora de los montes, la Real Orden de 5 de septiembre de 1878 permitió que esa cantidad se aplicase sobre el líquido de los ingresos, descontados de los mismos las cargas que afectaran a los montes:

*“Excmo. Sr. En virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento de 18 de enero del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el dictamen de las secciones de Fomento y Hacienda del consejo de estado, ha tenido a bien resolver que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte después de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa su justificación ante el Gobernador de la provincia, a excepción de lo que se pague por ellas en concepto de contribución territorial, puesto que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de septiembre de 1876, en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de replantación, podas y limpias.” (BOPS, 22 de noviembre de 1878).*

A su vez, ante los intentos de algunos municipios para que los montes comunales no contribuyeran con el porcentaje establecido para mejora, se estableció que todos los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública debían cumplir con lo decretado en materia de conservación y mejora, lo que tuvo el correspondiente efecto beneficioso en los montes de Soria y su Tierra:

*“Por lo que resulta de todos estos antecedentes, la cuestión promovida por el Alcalde de barrio de la villa de Cea se encuentran reducida a que se declaren exceptuados del pago del 10 por 100 establecido por el art. 6º de la ley de 11 de julio del año próximo pasado los aprovechamientos de los montes denominados de Río Camba por considerarlos del dominio particular con arreglo a lo que resultaba de los documentos exhibidos, mas como del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito aparece que los montes de que se trata se hallan incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta con los números 571, 572 y 573 y por parte del pueblo de Cea no consta se hubiera opuesto reclamación alguna contra dicha inclusión, las secciones, una vez acreditado este extremo y que en tal concepto*

*deben de participar de todos los beneficios de la ley de 11 de julio ya citada y ser objeto de las mejoras, fomento y repoblación que en la misma se establece, consideran justo, legal y equitativo que también contribuyan con el arbitrio del 10 por 100 que para estos fines se halla consignado en el art. 6º de la propia ley y que mientras dichos montes figuren comprendidos en el expresado catálogo se les designe la cantidad que por sus aprovechamientos les corresponda, denunciada la parte equivalente al canon o pensión anual que por censo enfiteúutico acredite satisfacer el pueblo...” (BOPS, 22 de noviembre de 1878).*

En un nuevo avance en la aplicación de las anteriores resoluciones, el Gobierno aprobó la Real Orden de 28 de julio de 1888 sobre repoblaciones en cabeceras de cuencas hidrológicas. Los terrenos a repoblar se dividieron en: claros y calveros cuya restauración pasó a verificarse por medio de planes de cultivos incluidos en los de aprovechamiento; y zonas de “especial servicio” donde se incluyeron las cuencas de ríos y arroyos así como las zonas de cultivo susceptibles de ser perjudicadas por el avance de los arenales:

*“Artículo 1º. Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente a los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivo subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.*

*Artículo 2º. Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos y se verificarán, en consecuencia, con arreglo a los preceptos vigentes o que en lo sucesivo se dictaren para el mismo, las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de febrero último.*

*Artículo 3º. Las cuencas de ríos o arroyos, o parte de cuencas que sean sometidas a dicho especial servicio, lo serán siempre, o porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes o agravantes de estas, o porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, o porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño a los pueblos inmediatos o al cultivo agrario de estos.” (BOPS, 19 de agosto de 1888).*

El siglo XIX, se despidió con la adopción de otra disposición para estimular las repoblaciones, estas comenzaban a tener éxito con el consiguiente aumento de la demanda de planta a los viveros, que en muchos casos provenía de Francia. A los problemas de falta de aclimatación, y mayor porcentaje de marras, se unieron las enfermedades, que obligaron al Gobierno a prohibir la importación de material

vegetal de país vecino. Para dar solución al déficit en el suministro de planta, se dictó el Real Decreto de 12 de septiembre de 1888 por el que se creó la red de viveros y almacenes de semillas del Estado:

***BOPS, 3 de octubre de 1888***

**REAL DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1888 POR EL QUE SE CREÓ LA RED DE VIVEROS Y ALMACENES DE SEMILLAS DEL ESTADO.**

*Artículo 1º. Se crean 15 viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las 15 inspecciones en que se considera dividida la Península e Islas adyacentes para la administración de los montes públicos.*

*Artículo 2º. En el término de un mes, a contar desde la fecha de este decreto, cada uno de los inspectores del cuerpo de Ingeniero de montes designará la provincia en que a su juicio debe establecerse el vivero y almacén, poniéndolo en conocimiento de la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*

*Artículo 3º. Para la creación de estos viveros y almacenes se aprovecharán con frecuencia terrenos y edificios del Estado y donde no los hubiere en buenas condiciones, se tomarán en arriendo por un periodo de 20 años cuando menos.*

*Artículo 4º. Para realizar los contratos de arrendamientos, los Ingenieros Jefes de las provincias designadas para la creación de estos Centros anunciarán en el Boletín oficial las condiciones que deberán reunir los terrenos y edificios necesarios y recibirán las proposiciones que se presenten. A los ocho días, contados desde el último día hábil para presentar las proposiciones, los Ingenieros Jefes de distrito las elevarán a la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, informando cual sea cultura que a juicio merezca la preferencia.*

*Artículo 5º. La extensión de cada uno de estos viveros será de 5 a 10 hectáreas y se establecerán en puntos de buenas comunicaciones, para que el transporte de las plantas sea económico y rápido.*

*Artículo 6º. El Ingeniero Jefe de la provincia será el encargado del cultivo y administración de estos Centros y llevará cuenta detallada de toda clase de gastos, los cuales se harán con cargo a los presupuestos generales del Estado.*

*Artículo 7º. Las plantas y semillas se facilitarán mediante un precio módico a los particulares y Municipios que las soliciten.*

*Artículo 8º. Las plantas no podrán permanecer en estos viveros más de tres años y las semillas no se conservarán en el almacén más de un año.*



*Artículo 9º. En los meses de julio y diciembre se anunciará en la gaceta de Madrid la cantidad y especie de plantas de que se podrá disponer en el otoño y primavera inmediatos, así como también las especies de semillas que hubiese en el almacén, designando los precios a que se han de ceder.*

*Artículo 10º. Los pedidos para otoño se harán antes de fin de septiembre y los de primavera en todo el mes de enero, expresando precisamente las fechas en que han de sacar del vivero para remitirlas a su destino. Si todos los pedidos no se pudieran servir, se hará prorrateo para que ninguno deje de recibir lo que desea.*

*Artículo 11º. El Ingeniero Jefe de montes de la provincia tomará las medidas convenientes para planeas y sembrar en los montes públicos todas las plantas y semillas que no hubieren sido pedidas oportunamente y que para cumplimiento del art. 8º deben salir del vivero y del almacén.*

*Artículo 12º. El Ingeniero Jefe de montes elegirá para estas siembras y plantaciones los montes de los pueblos que se presten a construir de su cuenta cerramientos que garanticen la defensa del plantío para toda clase de ganado. Los gastos de siembra y plantación serán por cuenta del Estado.*

*Artículo 13º. El Ingeniero Jefe del distrito pedirá a la dirección general, en los 15 primeros días de enero y octubre, los fondos necesarios para siembras y plantaciones, de cuya inversión dará cuenta por medio del inspector respectivo.*

*Artículo 14º. En la gaceta de Madrid se publicará la cantidad y calidad de las semillas y plantas que durante el año se hubieren servido al público, expresando las personas y Corporaciones a quienes se hayan dado.*

*Artículo 15º. El Ingeniero inspector designará las especies de árboles que en cada provincia se han de preferir para los efectos de este derecho.*

*Dado en San Sebastián a 12 de septiembre de 1888. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez. Gaceta del día 21 de septiembre de 1888.*

Finalmente, el Estado había logrado instaurar, desde la publicación de la Ley de Repoblaciones de 11 de julio de 1877, los principales instrumentos una política y administración capaz de acometer las repoblaciones forestales.

A pesar de los notables esfuerzos por lograr la repoblación de los montes, los resultados obtenidos en esta materia durante el siglo XIX apenas se dejaron notar en los montes de Soria y su Tierra, tal y como reconoció el Gobernador Civil:

*“La repoblación de los montes que debía ser el principal objetivo y la más elevada y provechosa misión del cuerpo de montes y del personal subalterno de ayudantes y capataces de cultivos, no se lleva á cabo en esta provincia á pesar de que para ello satisfacen los pueblos el 10 por 100 por leñas y pastos y es una verdadera necesidad, no solo para que en época más ó menos lejana proporciono la cantidad de madera suficiente para los diferentes usos y aplicaciones A que es necesaria, sino también para moderar la impetuosidad de los vientos, contener las tierras en las laderas escarpadas, regularizar el régimen de las aguas, distribuir igualmente el calor y humedad atmosférica obrando como capa aisladora é impidiendo la rápida evaporación de las aguas absorbidas por la tierra y en general para proporcionar los múltiples y variados beneficios que tanto á la salud pública, como á la agricultura, las grandes masas de arbolado producen.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

Sin embargo, algo sí había cambiado con el paso de los años, atrás quedaron las fantasiosas pretensiones de llenar los bosques de moreras o pinos piñoneros, se reconoció el potencial de las especies autóctonas para garantizar el éxito en las plantaciones, y la necesidad del seguimiento científico de las intervenciones por el personal de montes:

*“Para la consecución de tan importante como necesaria mejora, se cuenta en esta provincia con elementos tan valiosos que aseguren el alto; como las especies de *P. sylvestris*, *P. pinea* y *P. laricio*, que recorren perfectamente bien todas sus fases vegetativas y sitios tan apropiados como las sierras de la Demanda, Neira, Cebollera, del Madero y Moncayo en las que existen algunos rodales que, sirviendo de núcleos de repoblación, vayan aumentándose por la agregación sucesiva de las zonas repobladas en virtud del oportuno y meditado proyecto que encomendado al personal perito en esta materia y puesto en práctica bajo su inmediata dirección y vigilancia, daría indudablemente los resultados apetecidos y evitaría las por más de un concepto lamentables consecuencias que de otra manera ó de distinto modo pueden originarse.” (Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César Ordax Avecilla, Gobernador Civil de la Provincia de Soria, Imprenta Provincial, Soria, 1887).*

## **CAPÍTULO IX: CONCLUSIONES.**

### **9.1- CONCLUSIONES.**

El trabajo que ha sido desarrollado dentro de la presente Tesis Doctoral, permite extraer una serie de conclusiones que se exponen a continuación y ayudan a conocer con más profundidad las características definitorias de la cultura forestal en los montes de Soria y su Tierra, durante el siglo XIX.

El siglo XIX tuvo una influencia decisiva en la configuración de la riqueza forestal de Soria y su Tierra. Se produjeron cambios en el patrimonio colectivo tanto en la propiedad como en la gestión de los montes. El continuo deterioro de los terrenos forestales, se plasmó en la pérdida de propiedades tras la desamortización y en la proliferación de los fenómenos de depredación forestal reflejados en los incendios provocados, las talas fraudulentas, y las usurpaciones de propiedad. Frente a esta situación resultó fundamental la implantación de la política forestal en la Tierra de Soria, cuyo principal exponente fue la labor desarrollada por los profesionales forestales en general, y dentro de ellos destacó el trabajo de los ingenieros de montes, centrados en la lucha contra los abusos y la adaptación de los sistemas de aprovechamiento incorporando criterios científicos en la gestión.

Una causa común que contribuyó al deterioro de las propiedades de Ciudad y Tierra de Soria fue la pérdida de los lazos comunales entre los pueblos. La configuración del nuevo mapa político administrativo, a raíz de la creación de las actuales provincias en 1833, y la consiguiente reestructuración en términos municipales, acarrearón la desaparición de la Universidad de la Tierra en 1837. Los ayuntamientos aprovecharon esta situación para apropiarse de la mayor parte de los terrenos comunes ubicados en sus términos municipales, unas 66.000 hectáreas de terrenos baldíos y despoblados salieron del patrimonio colectivo.

Unido al hecho anterior, otros sucesos avivaron la sobreexplotación de los montes de la Tierra de Soria:

- Las guerras carlistas contribuyeron a la inestabilidad política de la época, situación aprovechada por los ayuntamientos y vecinos de la zona para efectuar aprovechamientos fraudulentos bajo el paraguas del caos generado por la guerra.

- La crisis en los modelos que sustentaban la economía de la provincia, ganadería y carretería, dejaron a la mayoría de la población pinariega sin su tradicional medio de trabajo, viéndose obligados a garantizar su subsistencia a través del pillaje en los montes comunes en forma de roturaciones, talas ilegales e incendios. Todo ello, sin que las autoridades locales logran evitarlo, unas veces por impotencia y otras por complacencia.

- El incremento de la actividad agraria, fruto de la búsqueda de nuevas formas de subsistencia, provocó un aumento de las roturaciones de terrenos forestales. Al menoscabo del patrimonio natural se unió la usurpación posterior de la propiedad objeto de roturo, estimada en unas 1.500 hectáreas.

El patrimonio de Soria y su Tierra, adquirido al rey Felipe V, sufrió las mayores privatizaciones de su larga historia durante el siglo XIX. A la pérdida de propiedades tras el proceso de municipalización y la roturaciones arbitrarias, se unieron los efectos de las subastas ejecutadas al amparo de ley de Madoz entre los años 1859 y 1905, privatizándose 47.069 hectáreas de las propiedades que hasta aquel momento mantenía Soria y su Tierra. Principalmente se enajenaron los “quintos” arrendados al pastoreo, cuya venta muestra dudas de legalidad ya que estas propiedades nunca perdieron plenamente su carácter comunal.

La desamortización del patrimonio comunal se realizó en ocasiones al margen de la normativa vigente, tal fue el caso de la enajenación de montes exceptuados incluidos dentro de la 2ª clase de montes que establecía la Clasificación General de los Montes Públicos, en clara inobservancia de lo establecido en la Real Orden de 15 de diciembre de 1859.

La incorporación de la gestión estatal en los montes de Soria y su Tierra fue determinante para asegurar la conservación de los mismos. Cabe destacar entre los trabajos del joven servicio forestal, la creación del Catálogo de Montes de Utilidad

Pública, esta intervención resultó fundamental para preservar los montes de Soria y su Tierra, amenazados por la desamortización. Los efectos beneficiosos que los profesionales forestales trajeron a la Tierra de Soria no han sido todavía valorados en su justa medida. Gracias a aquellos profesionales, pervive uno de los mayores patrimonios forestales públicos del país.

El trabajo de los profesionales forestales en la Tierra soriana no estuvo exento de dificultades, la aplicación de las nuevas disposiciones de la política forestal en la provincia contó con dificultades añadidas a las sufridas en el resto del país:

- Los recelos contra la autoridad forestal fueron especialmente importantes en aquellas localidades cuyos vecinos realizaban abusos en los montes copropiedad del Ayuntamiento de Soria y la Universidad de la Tierra.

- La ausencia de montes del Estado en la provincia retrasó la intervención directa de los profesionales forestales en las propiedades de Ciudad y Tierra, quedando durante la primera mitad del siglo en manos de la Diputación Provincial, y con posterioridad del Ayuntamiento de Soria.

- La normativa forestal nacional no fue recibida de buen grado en las localidades pinariegas, los primeros años se limitaron a ignorar lo dictaminado a nivel nacional por considerarlo una intromisión en unas propiedades forestales sobre las cuales habían actuado libremente desde tiempo inmemorial. Muestra del poco interés que generaba la nueva legislación forestal fue la insistencia con que las autoridades provinciales pidieron a los ayuntamientos, a través del BOPS, que respetasen las normas dictadas.

- Otro gran lastre en la incorporación de la política forestal en la Tierra de Soria lo constituyó la complicidad de los empleados públicos y autoridades locales con los culpables de los abusos en los montes. Esta situación dejaba sin efecto cualquier intento de las autoridades gubernativas y del Ayuntamiento de Soria, para lograr la observancia de las normas forestales. Conforme el siglo XIX se adentró en su segunda mitad, la llegada de los nuevos técnicos forestales fue atajando poco a poco los casos de corrupción entre la guardería forestal.

- La estructura administrativa del Gobierno presentaba carencias y generaba problemas a los municipios que decidían aplicar la normativa forestal. La escasez de recursos económicos fue una causa añadida para el desarrollo del trabajo diario del personal de montes.

La ordenación de los aprovechamientos forestales constituyó una tarea primordial para los empleados del ramo como herramienta para tratar de acabar con los abusos en los montes. El esfuerzo de los ingenieros comenzó a dar sus frutos con la instauración de la obligación de realizar planes provisionales de aprovechamiento, la tendencia en la disminución del número de aprovechamientos causados por los efectos de la depredación comenzó a ser patente desde el año 1870.

Desde el año 1873 la gestión de los montes de Soria y su Tierra quedó en manos de los ingenieros de montes, estos publicaron anualmente los planes provisionales de aprovechamiento, normalizándose la gestión de los aprovechamientos forestales al incorporar los conocimientos de la ciencia forestal.

Los esfuerzos de los ingenieros por ordenar los aprovechamientos forestales utilizando criterios científicos, siguieron topándose con las talas ilegales que asolaban los montes de Soria y su Tierra. Las extracciones provenientes de los lugareños siguiendo los usos tradicionales, habían dejado paso a la tala de miles de árboles destinados al abastecimiento de los aserraderos fraudulentos que se habían multiplicado en los límites de los montes en las últimas décadas del siglo XIX.

Pinar Grande fue la propiedad que mayor número de abusos soportó, seguido a larga distancia del monte Santa Inés, pero con una clara deferencia entre ambos, mientras en Pinar Grande proliferaron los incendios provocados por los ganaderos, en Santa Inés el número de estos sucesos fue menor, el interés depredador se centró en el aprovechamiento fraudulento de sus maderas para abastecer los aserraderos de la zona.

El elevado número de incendios provocados a lo largo del siglo XIX puso en serio peligro la conservación de los montes de Soria y su Tierra provocando la alarma del Gobierno de la nación. La reacción de los gobernantes pasó por la promulgación de innumerables órdenes que chocaron con el quebrantamiento de las mismas desde los

municipios, estos habían encontrado en el fuego un aliado para poder aprovechar los recursos del monte al margen del control administrativo.

La causa principal que se apuntó como origen del fuego fue la obtención de nuevos pastos. El acotamiento de los terrenos afectados se conformó como una herramienta ampliamente utilizada por el Gobierno para tratar de acabar con los incendios provocados. Esta medida solo comenzó a dar algunos resultados conforme la gestión estatal fue instaurándose apoyada en el servicio de la Guardia Civil.

Entre los objetivos de la política forestal del siglo XIX aplicada en Soria y su Tierra, tuvo un papel relevante las actuaciones para el fomento del arbolado. Hasta la llegada de la Ley de Montes de 1863, las medidas del Gobierno para la conservación y regeneración de los montes de Soria y su Tierra, se movieron en la incertidumbre de no poder intervenir directamente en la gestión de unos montes que no eran propiedad del Estado. Los dirigentes políticos provinciales trataron de hacer cumplir lo reglamentado por parte de los ayuntamientos, si bien, estos últimos tenían limitada su capacidad de actuación dada la penuria económica que soportaban sus moradores y que les hacía ser reticentes a destinar recursos a la regeneración de los montes.

A pesar de los inconvenientes, algunos dirigentes políticos provinciales mostraron un loable esfuerzo por tratar de salvaguardar la regeneración del patrimonio forestal. Combinaron la labor educadora de los procedimientos a seguir en las plantaciones, con el estímulo del interés municipal en la materia, en un claro ejemplo del esfuerzo que tantas personas pusieron por conservar los montes de Soria y su Tierra. Su trabajo siempre merecerá el reconocimiento de las generaciones que han podido y podemos disfrutar de tan valioso patrimonio natural.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- ANDRÉS DE LA MORENA, S., (2004): Diccionario Geográfico-Estadístico de Soria (1826-1829). Ed. Asociación Cultural Soria Edita. Soria.
- ALCALDE HERAS, V., (1972): Las repoblaciones, talas, incendios y explotación de los pinares a través de la historia. Revista de Soria, 16. Soria.
- ALCALDE JIMÉNEZ, J. M., (1997): El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo. Ed. Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura. Valladolid.
- ÁLVAREZ GARCÍA, C., (1997): Mapas, planos, dibujos y grabados de la provincia de Soria. Ed. Junta de Castilla y León. Soria.
- ARAMBILET, S., (1891): Soria contemporánea. Recuerdo de Soria. 2ª época. Soria.
- ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SORIA, (1994): Soria entre dos siglos. Ed. Ministerio de Cultura. Soria.
- ASENJO GONZÁLEZ, M., (1999): Espacio y sociedad en la Soria Medieval. Ed. Diputación Provincial de Soria. Soria.
- BAUER MANDERSCHIED, E., (1980): Los montes de España en la Historia. Ed. Ministerio de Agricultura. Madrid.
- BLASCO JIMÉNEZ, M., (1909): Nomenclator histórico, geográfico, estadístico y descriptivo de la provincia de Soria. Tipografía de Pascual P. Rioja. Soria.
- CABALLERO ORTEGA, M., (1977): El castro y la ermita de Valdeyuso. Revista de Soria, 32. Soria.



- CALVO SÁNCHEZ, L., (2003): El Catálogo de Montes. Origen y evolución histórica. Ed. Ministerio de Medio Ambiente. Madrid.
  
- CASTEL Y CLEMENTE, C., (1877): Noticia sobre la fundación y el desarrollo de la Escuela de Ingenieros de Montes. Ed. Perojo. Madrid.
  
- CASALS COSTA, V., (1996): Los ingenieros de montes en la España contemporánea, 1848-1936. Ed. del Serbal. Barcelona.
  
- DIAZ DE LA RIVA, A. [et al.](1963): Montes municipales, públicos en general y de particulares. Ed. Municipalia. Madrid.
  
- DÍEZ SANZ, E., (1987): Soria y su Tierra ante el sistema fiscal de Felipe II. Ed. Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria. Soria.
  
- DÍEZ SANZ, E., (1995): La Tierra de Soria un Universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI. Ed. Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid.
  
- DIEZ SANZ, E. y MARTÍN DE MARCO J. A., (1998): La Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Ed. Diputación Provincial de Soria. Soria.
  
- DIAGO HERNANDO, MÁXIMO., (1993): Soria en la Baja Edad Media. Ed. Complutense. Madrid.
  
- FENECH, J.M., (1917): Los montes de propiedad particular en los países latinos de Europa. Ed. Barcelonesa. Barcelona.
  
- FIVALLER, J, M., (1968): ¿Deben venderse los Montes del Estado?. Revista Forestal, 1.
  
- GARCÍA, J, J., (1882): Un error lamentable. Recuerdo de Soria, 2 (1ª época), pp. 8-9.

- GARCÍA, J., (1908): Vinuesa: Un pequeño apunte social. Noticiero de Soria, 22 de marzo. Soria.
  
- GARCÍA MARTINO, F., (1868): Consideraciones generales sobre la historia y la literatura de la ciencia forestal en Alemania. Revista Forestal, 1.
  
- GARCÍA MARTINO, F., (1869): Noticias sobre los incendios en los pinares de la Ciudad y Tierra de Soria. Revista Forestal, Tomo II.
  
- GARCÍA SANZ, A., (1977): Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Ed. Akal. Madrid.
  
- GARCÍA SEGURA, M. C., (2003): Historia de la Diputación Provincial de Soria. Siglo XIX. Años 1813-1843. Ed. Excma. Diputación Provincial de Soria. Soria.
  
- GARCÍA SEGURA, M. C., (2004): Historia de la Diputación Provincial de Soria. Siglo XIX. Años 1843-1902. Ed. Excma. Diputación Provincial de Soria. Soria.
  
- GIL ABAD, P., (1983): Junta y Hermandad de la Cabaña Real de Carreteros Burgos-Soria. Ed. Diputación Provincial de Burgos. Burgos.
  
- GONZÁLEZ DE GREGORIO, A., (1906): Los pinares de Soria y los incendios. Recuerdo de Soria. Soria.
  
- GÓMEZ MENDOZA, J., (1992): Ciencia y política de los montes españoles (1848-1936). Ed. ICONA. Madrid.
  
- GRANADOS, M., (1897): Instantáneas. Recuerdo de Soria, 6 (2ª época), pp. 51-54.
  
- GROOME, H. J., (1990): Historia de la política forestal en el Estado Español. Ed. Agencia de Medio Ambiente. Madrid.

- HERNÁNDEZ LACAL, A., (1978): Industrias sorianas del siglo XIX. Revista de Soria, 35. Soria.
  
- ICONA., (1985): Memoria 1983. Ed. Ministerio de Agricultura. Madrid.
  
- Junta de Castilla y León, (2002): Catálogo de los Montes de Utilidad Pública de la provincia de Soria. Ed. Junta de Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Zamora.
  
- LÓPEZ ESTUDILLO, A., (1992): Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX. Agricultura y Sociedad, 65, pp. 65-99.
  
- LUENGO MERINO, J., (1999): Los montes y su historia: una perspectiva política, económica y social. Recorrido histórico por la política forestal española siglos XIX y XX . Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva. Huelva.
  
- MANGAS NAVAS, J. M., (2001): Centenario del Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Montes, 66, pp.27-33.
  
- MARTÍN DE MARCO, J.A.,(1987). Historia de la Cámara de Comercio e Industria de Soria 1899-1986. Ed. Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Soria. Soria.
  
- MARTÍNEZ RUIZ, E., (2000): El bosque singular del Valle del Tiétar. Ed. Junta de Castilla y León. Salamanca.
  
- MADOZ, P., (1984): Diccionario Geográfico – Estadístico – Histórico de España y sus posesiones de ultramar. Ed. Ámbito. Madrid.
  
- MADRIGAL COLLAZO, A., (1994): Ordenación de Montes Arbolados. Ed. ICONA. Madrid.

- Ministerio de Agricultura. Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, (1963): Los montes españoles. Madrid.
  
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. ICONA, (1990): Clasificación General de los Montes Públicos. 1859. Madrid.
  
- MONGE, B., (1881): Soria: Su pasado, su presente y su porvenir, Recuerdo de Soria, 1 (1ª época), pp. 1-2.
  
- MORENO, M., (1990): Todas las calles de Soria. Historia de una ciudad. Ed. Ingrabel. Soria.
  
- OLAZÁBAL, L., (1898): Desamortización Forestal. Ed. Ricardo Rojas. Madrid.
  
- ORDAX AVECILLA, C., (1887): Memoria redactada en cumplimiento del artículo 26 de la Ley Provincial vigente por el Excmo. Sr. D. César, Gobernador Civil de la Provincia de Soria. Ed. Imprenta Provincial. Soria.
  
- ORTEGA CANADELL, R., (1982): Las desamortizaciones de Mendizabal y Madoz en Soria. Ed. Obra Cultural de la Caja Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria. Soria.
  
- PÉREZ-RIOJA, J.A., (1967): Ya se van las carretas desde Soria a la Pampa. Revista de Soria, 2. Soria.
  
- PÉREZ-RIOJA, J.A., [et al.], (1985): Historia de Soria. C.S.I.C. Soria.
  
- PÉREZ-RIOJA, J.A., (1998): Apuntes para un diccionario biográfico de Soria. Ed. Caja Duero. Salamanca.
  
- PÉREZ-RIOJA, J.A., (1999): Páginas Sorianas (Antología, 1948-1998). Ed. Caja Duero. Salamanca.

- PÉREZ ROMERO, E., (1995): Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la tierra de Soria, siglos XVIII-XIX. Ed. Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura. Salamanca.
  
- PÉREZ ROMERO, E., (1998): La evolución del patrimonio de la Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Jornadas sobre la Historia de la Mancomunidad de los 150 pueblos. Soria.
  
- RABAL Y DIEZ, N., (1889): Soria. Sus monumentos y arte, naturaleza e historia. Ed. Daniel Cortezo. Barcelona.
  
- ROMERO, C., [et al.], (1985): La provincia de Soria entre la reacción y la revolución. 1833-1843. Ed. Excma. Diputación Provincial de Soria. Soria.
  
- ROJAS BRIALES, E., (1995): Una política forestal para el Estado de las Autonomías. Ed. AEDOS. Barcelona.
  
- RUIZ, E., (2001): Historia económica de Soria. Desde la antigüedad hasta el presente. C.S.I.C. Soria.
  
- TARACENA, B., y TUDELA, J., (1979): Guía artística de Soria y su provincia. Ed. Unión Gráfica. Soria
  
- TARAZONA GRASA, C.,(2002): La Guardería Forestal en España. Ed. Lunwerg Editores. Barcelona.
  
- VALDEON BARUQUE, J. y GARCÍA SANZ, A., (1997): Las Comunidades de Villa y Tierra una Institución Medieval. I Seminario Iberoamericano sobre Mancomunidades Municipales. Ed. Junta de Castilla y León. Segovia.
  
- XIMENEZ DE EMBUN, J., (1961): Política forestal. Montes, 17, pp. 491-507.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	
<b>OBJETIVOS</b> .....	
<b>MATERIALES</b> .....	
<b>MÉTODOS</b> .....	
<b>CAPÍTULO I: RESEÑA HISTÓRICA DEL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA TIERRA DE SORIA</b> .....	
1.1- SITUACIÓN GENERAL.....	
1.2- LA COMUNIDAD DE LA VILLA Y TIERRA DE SORIA.....	
1.3- LA UNIVERSIDAD DE LA TIERRA.....	
1.4- EL PERIODO DE INDEFINICIÓN LEGAL (1837-1897).....	
<b>CAPÍTULO II: HECHOS HISTÓRICOS TRANSCENDENTALES PARA LOS MONTES DE SORIA Y SU TIERRA DURANTE EL SIGLO XIX</b> .....	
2.1- SITUACIÓN GENERAL.....	
2.2- LOS CONFLICTOS BÉLICOS.....	
2.3- LA CRISIS DE LA GANADERÍA TRASHUMANTE Y LA CARRETERÍA	
2.4- INCREMENTO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA.....	
2.5- LA DESAMORTIZACIÓN Y LAS USURPACIONES DE PROPIEDAD....	
2.6- LA INESTABILIDAD POLÍTICA EN LA UNIVERSIDAD DE LA TIERRA-AYUNTAMIENTO DE SORIA.....	
2.7- LA IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL DEL ESTADO.....	
<b>CAPÍTULO III: LA POLÍTICA FORESTAL EN SORIA Y SU TIERRA</b> ...	
3.1- RESEÑA HISTORICA.....	
3.1.1- ACTUACIONES ANTERIORES A LA IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL.....	
3.1.2- IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL DURANTE EL SIGLO XIX.....	
3.2- DISPOSICIONES LEGALES DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.....	
3.2.1- TRANSCURRIR HISTÓRICO.....	

3.2.2-	TRASCIPCIÓN DE LA NORMATIVA FORESTAL EMITIDA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA.....
3.3-	DISPOSICIONES LEGALES DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.....
3.3.1-	TRANSCURRIR HISTÓRICO.....
3.3.2-	TRASCIPCIÓN DE NORMATIVA FORESTAL PUBLICADA EN EL BOPS ENTRE 1850 Y 1890.....
3.4-	LAS DIFICULTADES PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA POLÍTICA FORESTAL.....
3.4.1-	LOS INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.....
3.4.2-	LA CORRUPCIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.....
3.4.3-	LA ESCASEZ DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL.....
	<b>CAPÍTULO IV: EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE SORIA Y SU TIERRA.....</b>
4.1-	ORÍGENES DE LA PROPIEDAD COMUNAL.....
4.2-	VÍAS DE PRIVATIZACIÓN DE LAS PROPIEDADES DE LA TIERRA DE SORIA.....
4.2.1-	MUNICIPALIZACIÓN DE LOS TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN.....
4.2.2-	DESAMORTIZACIÓN.....
4.2.2.1-	ENAJENACIONES DE BIENES COMUNALES.....
4.2.2.2-	EL ARRIENDO DE LOS QUINTOS.....
4.2.3-	LAS ROTURACIONES ARBITRARIAS.....
4.2.4-	EL FRAUDE EN LAS DESAMORTIZACIONES.....
4.3-	RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO PERDIDO.....
	<b>CAPÍTULO V: LOS INGENIEROS DE MONTES Y SU DEFENSA DEL PATRIMONIO DE SORIA Y SU TIERRA.....</b>
5.1-	INTRODUCCIÓN.....
5.2-	LAS LEYES DESAMORTIZADORAS.....
5.3-	DISPOSICIONES LEGALES HASTA LA LLEGADA DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS DE 1859.....

5.4-	LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS DE 1859 EN LA TIERRA DE SORIA.....
5.4.1-	TRANSCURRIR HISTÓRICO.....
5.4.2-	DISPOSICIONES LEGALES TRANSCRITAS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MONTES PÚBLICOS DE 1859.....
5.5-	EL CATÁLOGO DE MONTES PÚBLICOS EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS PROPIEDADES DE SORIA Y SU TIERRA.....
5.5.1-	TRANSCURRIR HISTÓRICO.....
5.5.2-	DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL CATÁLOGO DE MONTES PÚBLICOS EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN.....
5.5.3-	MONTES DE SORIA Y SU TIERRA EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN.....
5.6.-	ACTUACIONES DE CONSOLIDACIÓN PATRIMONIAL.....
	<b>CAPÍTULO VI: REGULACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES.....</b>
6.1-	MONTES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES: LAS PRIMERAS INTERVENCIONES.....
6.2-	LA REGULACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES TRAS LA LEY DE MONTES DE 1863.....
6.3-	EL PROCESADO DE MADERAS FRAUDULENTAS DURANTE EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX.....
6.4-	RESUMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PUBLICADOS EN EL BOPS.....
	<b>CAPÍTULO VII: LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES EN SORIA Y SU TIERRA.....</b>
7.1-	PRIMEROS INTENTOS POR ACABAR CON LOS INCENDIOS DURANTE EL SIGLO XIX.....
7.2-	INCORPORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO A LA LUCHA CONTRA EL FUEGO.....
7.3-	LOS ACOTAMIENTOS: HERRAMIENTA CONTRA LOS INCENDIOS...
	<b>CAPÍTULO VIII: INTERVENCIONES PARA LA MEJORA Y CONSERVACIÓN DE LOS MONTES.....</b>



8.1- SITUACIÓN GENERAL.....	
8.2- PRIMERAS ACTUACIONES PARA EL FOMENTO DEL ARBOLADO...	
8.3- INTERVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO EN LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS MONTES.....	
<b>CAPÍTULO IX: CONCLUSIONES.....</b>	
9.1- CONCLUSIONES.....	
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	
<b>ANEXO I: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE EL PRIVILEGIO DE CONCESIÓN DE TODAS LAS TIERRAS BALDÍAS Y REALENGAS A FAVOR DE SORIA Y SU TIERRA.....</b>	
<b>ANEXO II: REPRODUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL BOPS HASTA 1890 REFERENTES AL ARRIENDO DE LOS QUINTOS DE SORIA Y SU TIERRA.....</b>	